

CÉSAR OLIVEIRA DE BARROS LEAL

**LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL Y MÉXICO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VIAJE POR LOS SENDEROS DEL DOLOR

Tesis presentada ante la Coordinación del Programa de Doctorado en
Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional
Autónoma de México (UNAM), para la obtención del grado académico
de Doctor en Derecho

Comité tutorial

Profesor Dr. Sergio García Ramírez - UNAM
Tutor

Profesora Dra. Emma Mendoza Bremauntz - UNAM
Cotutora

Profesor Dr. Luis Rodríguez Manzanera - UNAM
Cotutor



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL Y MÉXICO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VIAJE POR LOS SENDEROS DEL DOLOR

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO - UNAM

CÉSAR OLIVEIRA DE BARROS LEAL

**LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL Y MÉXICO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VIAJE POR LOS SENDEROS DEL DOLOR

Ciudad de México

2008

CÉSAR OLIVEIRA DE BARROS LEAL

**LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL Y MÉXICO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VIAJE POR LOS SENDEROS DEL DOLOR

Tesis presentada ante la Coordinación del Programa de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), para la obtención del grado académico de Doctor en Derecho.
Tutor: Profesor Dr. Sergio García Ramírez

Ciudad de México
2008

Dedico esta tesis a mis ilustres amigos intelectuales Elías Neuman y José Feliciano de Carvalho. El uno es argentino y el otro, brasileño. No se conocen; nunca se vieron. Viven en mundos distintos. Pero están juntos ahora, en este tributo a la amistad y a la inteligencia.

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor Sergio García Ramírez por el apoyo cuya dimensión tiene la grandeza de su sensibilidad y de su talento.

A mis cotutores Emma Mendoza Bremauntz y Luis Rodríguez Manzanera, por el inestimable regalo de su incentivo.

A mi esposa Ivana y a mi hija Larissa, por su comprensión ante las horas substraídas a nuestra tierna convivencia.

“Tratemos bien al delincuente porque es un hermano en desgracia; nosotros, en una forma o en otra, lo hemos engendrado o producido, por nuestra mala planificación social, por nuestras insuficientes medidas de prevención, por nuestras precarias tablas de predicción. Cada humano que se envía a la prisión constituye un monumento de nuestro fracaso de la misma manera que cada golpe que otorgamos a nuestros hijos es la impotencia de nuestro razonamiento y la ineficacia de nuestro sistema educativo.”

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001, p. 59.

RESUMEN

En este trabajo de tesis se realiza un estudio comparativo de la ejecución penal en Brasil y en México, a la luz de los derechos humanos. El autor muestra algunas realidades coincidentes entre los dos países, bien sea en el plano social o en el plano criminal y penitenciario, y realiza un recorrido por las cárceles de una y otra región, identificando los problemas crónicos y comunes a ambos, los cuales han desafiado, por décadas, a los gobernantes y a la sociedad. El propósito de esta tesis es presentar conclusiones y propuestas (tanto de carácter general como específicas para cada país) que puedan no sólo reducir la criminalidad extramuros sino también descongestionar y humanizar las prisiones. Más aún, convertirlas en un espacio donde efectivamente se preserven aquellos derechos no alcanzados por la ley y la sentencia, y se brinde una ejecución congruente con el respeto a los derechos fundamentales de los reclusos. Ante la residualidad de la pena detentiva se propone la aplicación progresiva de alternativas penales a los comisores de delitos menores y, a la vez, la despenalización y la descriminalización de ciertas conductas en el marco de una política criminal racional y moderna.

ABSTRACT

In the present work, it is conducted a comparative study between Brazil and Mexico prison systems, from the view point of the human rights. The author presents the similarities between these two countries, on social and criminal/penitentiary levels, and undertakes a journey through prisons of one and other region, identifying their common and chronic problems which have challenged both rulers and society itself for decades. The purpose of this work is to draw some conclusions and proposals (of both general and specific character for each country) so that these could not only reduce extramural criminality but also depressurize and humanize prisons. Furthermore, our effort also envisages turning them places that effectively preserve such rights, something which is non achieved either by Law nor by sentences. This could grant an imprisonment congruent with the respect of the fundamental rights of the prisoners. Since the confinement must be the *ultima ratio*, it is proposed the progressive application of non-custodial measures for minor offenses together with the depenalization and decriminalization of certain conducts in the context of rational and modern criminal policies.

ÍNDICE GENERAL

Cuadros, Gráficas, Mapas y Tablas	31
Abreviaturas	33

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema, delimitación y marco teórico	41
2. La Justificación	43
3. Los Objetivos	44
3.1. Objetivo general	44
3.2. Objetivos específicos	44
4. Fuentes	44
5. Derechos humanos	45
6. Actitud	46

DATOS COMPARATIVOS

BRASIL

1. Nombre oficial	47
2. Ubicación	47
3. Constitución Federal	47
4. Forma de gobierno	47
5. División política	47
6. Capital	47
7. Religión	47
8. Lengua oficial	47
9. Lenguas indígenas	47
10. Extensión	47
11. Población	47
12. Número de prisiones	47
13. Población penitenciaria	47

MÉXICO

1. Nombre oficial	48
2. Ubicación	48
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	48
4. Forma de gobierno	48

5. División política	48
6. Capital	48
7. Religión	48
8. Lengua oficial	48
9. Lenguas indígenas.....	48
10. Extensión	48
11. Población	48
12. Número de prisiones.....	48
13. Población penitenciaria.....	48

PARTE I

CAPÍTULO I LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

1. La seguridad pública.....	51
2. El planeamiento y la acción estatal	60
3. El <i>ius puniendi</i> y el derecho penal. La despenalización y la descriminalización. El encarcelamiento.....	63
4. Alcances y perspectivas de la prevención.....	66
5. Alcances y perspectivas del control social	69
6. La seguridad necesaria y perdida.....	74

CAPÍTULO II LA CÁRCEL: UNA VISIÓN HISTÓRICO-CONCEPTUAL

1. Edad Antigua.....	77
2. Edad Media	79
3. Edad Moderna	81
4. Principales sistemas penitenciarios	84
4.1. Sistemas no-progresivos	84
4.1.1. Sistema pensilvánico, filadélfico, celular, del confinamiento o aprisionamiento solitario.....	84
4.1.2. Sistema del silencio, auburniano o mixto	86
4.2. Sistemas progresivos	88
4.2.1. Sistema español de Montesinos.....	88
4.2.2. Sistema inglés de Maconochie	89
4.2.3. Sistema irlandés de Crofton	90

4.2.4. Sistema indeterminado o de Elmira (norteamericano de reformatorio)	91
4.2.5. El Borstal	92
5. La evolución conceptual.....	92
6. Un soplo de renovación.....	94

CAPÍTULO III

UN VIAJE VIRTUAL AL INTERIOR DE LAS CÁRCELES

1. Si tuviere suerte	98
2. Invitación	104

PARTE III

CAPÍTULO IV

LA EJECUCIÓN PENAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

1. Una visión del presente.....	110
1.1. La sobrepoblación.....	118
1.2. El flagelo del autogobierno	123
1.3. Las megacárceles.....	126
1.4. Las cárceles de máxima seguridad y el rigorismo en la ejecución	127
1.5. Los derechos humanos.....	129
1.6. El divorcio entre las normas y la realidad.....	135
2. Una visión del futuro.....	138

CAPÍTULO V

LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL (I)

1. La diversidad	145
2. Las prisiones estatales	146
3. Las cárceles municipales y las comisarías	154
4. Los principales obstáculos de la ejecución.....	154
4.1. La falta de voluntad política	155
4.2. La sobrepoblación.....	155
4.3. El énfasis en el orden y la disciplina	159
4.4. La tendencia a la severidad en la ejecución.....	159
5. A la espera de respuestas	161

CAPÍTULO VI LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL (II)

1. La Constitución Federal	163
2. La Ley de Ejecución Penal	166
3. El Plan Nacional de Política Penitenciaria	174
4. Las Directrices Básicas de la Política Criminal y Penitenciaria	175
5. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil	175
5.1. Parte I: Reglas de aplicación general.....	178
5.2. Parte II: Reglas aplicables a categorías especiales	179
5.3. En busca de la implementación	180
5.4. La influencia afirmativa de las RM.....	181
6. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	181
7. Una contradicción sin sentido.....	183

CAPÍTULO VII LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO (I)

1. Los centros penitenciarios.....	185
2. La sobrepoblación.....	190
3. El predominio de los pobres.....	191
4. La violencia	191
5. La asistencia	192
6. El trabajo.....	193
7. Los núcleos de poder	194
8. Las minorías.....	195
9. <i>La Mesa</i>	197
10. El descompás	203
11. Un alerta	205

CAPÍTULO VIII LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO (II)

1. El hiato entre la teoría y la práctica	210
2. La seguridad y la integridad de los internos. Las condiciones personales, profesionales y estructurales para la privación de la libertad	213
3. El orden y la transparencia	221
4. El control interno y externo en las instituciones penitenciarias...	223
5. La supervisión de los derechos humanos	225

6. Una advertencia desde Brasil	227
---------------------------------------	-----

PARTE III

CAPÍTULO IX

LAS PRISIONES FEDERALES

1. En Brasil	231
1.1. El sistema penitenciario federal	232
1.1.1. La penitenciaría federal de Catanduvas.....	233
1.1.2. La penitenciaría federal de Campo Grande.....	234
1.1.3. Las demás prisiones.....	235
1.1.4. La estructura y los servicios.....	235
1.1.5. La competencia	236
2. En México	237
2.1. Los Centros Federales de Readaptación Social	237
2.1.1. El Centro Federal de Readaptación Social n. 1.....	238
2.1.2. La Colonia Penal Federal de las Islas Marías.....	241
2.1.3. El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial	242
2.2. El ingreso o permanencia	243
2.3. Un retrato en blanco y negro.....	244
3. Experiencias a compartir.....	245

CAPÍTULO X

LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. En América Latina	247
1.1. Las consecuencias negativas	248
1.2. La dimensión del problema	249
2. En Brasil	251
2.1. La prisión preventiva en los parámetros legales	251
2.2. La ley de violencia domiciliaria y familiar contra la mujer	253
3. En México	253
3.1. La prisión preventiva conforme a las leyes	254
3.2. Las manifestaciones de los especialistas	256
4. Un limbo legal.....	258

CAPÍTULO XI
LA DEFENSORÍA PÚBLICA: GARANTÍAS
Y PERSPECTIVAS DE DERECHOS

1. En Brasil	261
1.1. La importancia de la defensoría pública	262
1.2. La precariedad	264
2. En México.....	265
2.1. La Constitución.....	266
2.2. La Ley Federal de Defensoría Pública	267
2.3. El Código Federal de Procedimientos Penales	267
2.4. La precariedad	268
2.5. La Defensoría en las cárceles	268
3. La humanización	268

CAPÍTULO XII
EL PERSONAL PENITENCIARIO

1. En Brasil	273
1.1. Directores	274
1.2. Técnicos	275
1.3. Personal auxiliar y administrativo.....	275
1.4. Custodios	276
1.5. Selección y capacitación.....	280
2. En México.....	284
2.1. Directores	284
2.2. Técnicos	286
2.3. Personal auxiliar y administrativo.....	287
2.4. Custodios	287
2.5. Selección, capacitación y estímulo del personal	290
3. Una preocupación permanente	292

CAPÍTULO XIII
LOS CONTACTOS CON EL MUNDO EXTERIOR

1. En Brasil	297
1.1. El trabajo externo	297
1.2. Las autorizaciones de salida	298
1.2.1. El permiso de salida	298
1.2.2. La salida temporaria.....	298

1.3. Las visitas	299
1.4. La correspondencia	300
1.5. La comunicación por teléfono	302
1.6. La radio y la televisión	303
1.7. La lectura	303
1.8. El contacto con la prensa.....	303
2. En México	303
2.1. La Preliberación.....	304
2.2. Las salidas en caso de óbito, enfermedades, etc	304
2.3. Las visitas	305
2.4. La correspondencia	308
2.5. El uso de teléfonos	308
2.6. La radio y la televisión	309
2.7. La lectura	309
3. La magnitud del contacto	310

CAPÍTULO XIV

LA CUESTIÓN SEXUAL Y LA VISITA ÍNTIMA

1. La cuestión sexual	311
2. La visita íntima.....	312
2.1. En Brasil.....	315
2.1.1. Proyecto de ley y Resolución del CNPCP	317
2.1.2. Los cuidados y riesgos	319
2.1.3. El sitio	319
2.2. En México	321
2.2.1. El sitio y otros aspectos	322
2.2.2. Las distorsiones.....	323
2.2.3. La prohibición de discriminaciones y la observancia de principios	324
3. Un testimonio.....	325

CAPÍTULO XV

LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1. En Brasil	329
1.1. Patronatos Particulares	331
1.2. Consejos de la Comunidad	335
1.3. Asociación de Protección y Asistencia al Condenado (APAC)....	341

1.4. Centros de Resocialización (<i>Ciudadanía en la Cárcel</i>)	349
1.5. Redes Sociales de Apoyo a los Prestadores de Servicios a la Comunidad.....	351
2. En México.....	355
2.1. Patronatos	355
3. La construcción de un nuevo tiempo	359

CAPÍTULO XVI

LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES

1. Comienzos de la iniciativa privada en prisión	363
2. El modelo estadounidense	365
3. El modelo francés	368
4. En Brasil.....	369
5. Los argumentos favorables y los beneficios.....	373
5.1. La reducción de gastos del Estado	373
5.2. La superioridad ante el sistema tradicional	373
5.3. El estímulo a la mejoría de las prisiones públicas.....	374
5.4. La elección de las mejores empresas.....	374
5.5. La mayor agilidad de las empresas privadas	374
5.6. Las condiciones más favorables de asistencia y reinserción social	374
5.7. La oferta de un trabajo productivo	375
5.8. La inexistencia de prohibición	375
5.9. La posibilidad de exoneración inmediata de empleados ineptos o corruptos	376
5.10. La garantía del control jurisdiccional	376
5.11. La demostración de eficiencia	376
5.12. La necesidad de la cooperación de la comunidad	376
6. Los argumentos contrarios y los maleficios	377
6.1. La ruptura filosófica.....	377
6.2. La vulneración de la ética.....	377
6.3. El retroceso	378
6.4. La violación de la Constitución	379
6.5. El menoscabo a las Reglas Mínimas	380
6.6. La amplitud excesiva de la cogestión	381
6.7. La falacia de la reducción de costos del Estado	382
6.8. La denuncia de desvíos	384
6.9. La selectividad	386
6.10. La indiferencia en cuanto al número de reclusos.....	387

6.11. La falta de compromiso en cuanto a la reinserción social.....	387
6.12. La mengua de inversiones en el personal	388
6.13. El peligro de ofrecer bienes y servicios de calidad inferior	388
6.14. El mito del trabajo educativo y productivo	388
6.15. La empresa en manos del crimen organizado.....	389
6.16. La ausencia de garantía de continuidad	389
6.17. El descompás de la propaganda con la realidad.....	390
6.18. El estímulo al avance del proceso de privatización.....	390
6.19. El <i>lobbying</i> por penas más severas y la aplicación masiva de la pena de prisión	391
7. Las alianzas público-privadas.....	392
8. En México	393
8.1. El compromiso del gobierno mexicano.....	394
8.2. Los argumentos favorables y contrarios	395
9. El caso emblemático de Costa Rica.....	397
10. Una toma de posición.....	401

CAPÍTULO XVII

EL MITO SOBREVIVIENTE DE LA REHABILITACIÓN

1. La selectividad	405
2. Los males de la prisión	406
3. El fraude de la agencia terapéutica	408
4. La antinomia entre las metas.....	411
5. El tratamiento resocializador mínimo.....	412
6. El descrédito de la meta de resocialización	414
7. Los estertores de un mito	415

CAPÍTULO XVIII

LAS ALTERNATIVAS PENALES

1. El abolicionismo y el minimalismo	417
2. Las alternativas al encarcelamiento.....	419
3. Las Reglas de Tokio	421
4. En Brasil	423
4.1. Leyes innovadoras.....	427
4.2. Centrales, Núcleos y Salas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas	430
5. En México	434
5.1. El Nuevo Código Penal del Distrito Federal	435

5.2. El Código Penal Federal.....	436
5.3. Diagnóstico del ACNUR.....	437
6. Otras alternativas.....	447
7. Un cambio de cultura	440

CAPÍTULO XIX

EL ROL DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL UNIVERSO PRISIONAL

1. El Sistema de protección internacional	443
1.1. Órganos no convencionales.....	443
1.2. Órganos convencionales	443
1.3. Asamblea General y otros órganos	444
1.4. Agencias diversas	444
2. Los Sistemas de Protección Regional	444
2.1. El Sistema de Protección Europeo	444
2.2. El Sistema de Protección Africano	445
2.3. El Sistema de Protección Interamericano.....	445
2.3.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	445
2.3.1.1. La composición	445
2.3.1.2. Las atribuciones	446
2.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	448
2.3.2.1. La composición	448
2.3.2.2. La competencia	448
2.3.2.3. Las cuestiones vinculadas a las cárceles y a las personas en cautiverio	450

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

(DE LA DESESPERANZA AL OPTIMISMO RESPONSABLE)

1. Una propuesta responsable.....	461
2. Conclusiones y propuestas generales	462
3. Conclusiones y propuestas específicas.....	470
3.1. Brasil	470
3.2. México	472
4. Término de la investigación y del viaje por los senderos del dolor	476

Bibliografía citada (libros, periódicos, documentos, normativas, textos obtenidos en Internet)	479
Glosario	
Parte I - Idioma Español.....	501
Parte II - Idiomas Extranjeros	508
Índice analítico	525
Índice onomástico.....	567

APÉNDICE

Propuesta de Reglas Básicas para el Programa de Privatización en el Sistema Penitenciario Brasileño. Proponente; Edmundo Oliveira, Presidente del CNPCP. Presentada en la Reunión Ordinaria del 27 de enero de 1992	577
Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil (Resolución n. 14, del 11 de noviembre de 1994).....	583
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de Julio de 2004. Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil - Caso de la Cárcel de <i>Urso Branco</i> . Votos Concurrentes del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade y del Juez Sergio García Ramírez (textos completos)	597

CUADROS, GRÁFICAS, MAPAS Y TABLAS

Mapa de Brasil	47
Mapa de México	48
Número de homicidios en Brasil - 1996/2006	52
Evolución de los óbitos por armas de fuego en Brasil - 1979/2006	53
Total de delitos denunciados del fuero común y federal - México - 1990 - 2002.....	54
Actividades que los mexicanos han modificado por la inseguridad	55
Personas presas en América Latina y el Caribe - tasas por cien mil ..	118
Cuadro general de establecimientos por Estado (Brasil)	142
Vacantes en el sistema prisional (Brasil)	143
Cuadro general del sistema penitenciario - población prisional - 2007 (Brasil)	144
Mujeres encarceladas en el sistema prisional (Brasil)	147
Sistema nacional penitenciario (México)	186
Acumulado del movimiento poblacional en el DF (México)	187
Población de internos en el DF (México)	188
Crecimiento de la población penitenciaria (México)	190
Mapa con la ubicación de las prisiones federales (Brasil)	232
Población de los centros federales (México)	238
Personas presas sin condena en países de América Latina y el Caribe ..	249
Hacinamiento penitenciario en América Latina y el Caribe.....	250
Presuntos delincuentes (México, DF)	254
Los precios de la extorsión institucionalizada (México)	288
Visitas familiares en los diferentes centros de reclusión (México, DF) ..	306
Resultados - reincidencia (Jalisco, México).....	358
El índice de reincidencia anual (Jalisco, México).....	358
Prisiones privadas estadounidenses	366
Número de vacantes en las prisiones privadas estadounidenses (I)...	367

Número de vacantes en las prisiones privadas estadounidenses (II) ..	367
Delitos cometidos; edad; estado civil; nivel de instrucción; profesión, . situación laboral; renta familiar; religión (Sala de Ejecución de Penas Alternativas - Fortaleza, Brasil)	430
Aplicación de penas y medidas alternativas (PMA) en Brasil	434

ABREVIATURAS

- AC - Acre (Brasil)
- ACNUR - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
- ADA - Amigos de los Amigos (Brasil)
- AI - Amnistía Internacional
- AJD - Asociación Jueces para la Democracia (Brasil)
- AL - Alagoas (Brasil)
- AM - Amazonas (Brasil)
- AP - Amapá (Brasil)
- APAC - Asociación de Protección y Asistencia al Condenado (Brasil)
- ASDI - Agencia Sueca de Desarrollo Internacional
- AT&T - American Telephone and Telegraph (Estados Unidos)
- BA - Bahía (Brasil)
- CCA - Corrections Corporation of America (Estados Unidos)
- CDHDF - Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México)
- CDP - Centro de Detención Provisional (Brasil)
- CE - Ceará (Brasil)
- CEDAW - Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas)
- CEFEREPSI - Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (México)
- CEFERESOS - Centros Federales de Readaptación Social (México)
- CEJ - Centro de Estudios Judiciales (Brasil)
- CEJIL - Centro por la Justicia y por el Derecho Internacional (Brasil)
- CENAPA - Central Nacional de Apoyo y Seguimiento de las Penas y Medidas Alternativas (Brasil)
- CERD - Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Naciones Unidas)
- CERESOS - Centros de Readaptación Social (México)

- CEROSOVA - Centro de Readaptación Social Varonil (Santa Martha Acatitla) (México)
- CESCR - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas)
- CEVAREPSI - Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (México)
- CFPP - Código Federal de Procedimientos Penales (México)
- CFRS - Centro Femenil de Readaptación Social (México)
- CFRSSMA - Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha (México)
- CGPMA - Coordinación General de Fomento a las Penas y Medidas Alternativas (Brasil)
- CGRSE - Coordinación General de Reintegración Social y Enseñanza (Brasil)
- CIDH - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Estados Unidos)
- CIT - Consejo Técnico Interdisciplinario (México)
- CJF - Consejo de Justicia Federal (Brasil)
- CLACSO - Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Argentina)
- CNDDP - Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (Brasil)
- CNDH - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México)
- CNJ - Consejo Nacional de Justicia (Brasil)
- CNPCP - Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (Brasil)
- COC - Centro de Observación y Clasificación (México)
- CONAP - Compañía Nacional de Administración Prisional (Brasil)
- CONAPA - Comisión Nacional de Apoyo a las Penas y Medidas Alternativas (Brasil)
- CONSEJ - Consejo Nacional de Secretarios de Justicia, Ciudadanía, Derechos Humanos y Administración Penitenciaria de Brasil
- CorteEDH - Corte Europea de Derechos Humanos
- CorteIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos (Costa Rica)

- CPF - Código Penal Federal (México)
- CPI - Comisión Parlamentaria de Investigación (Brasil)
- CPPDF - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (México)
- CR - Comando Rojo (Brasil)
- CSS - Consejo de Sinceridad y Solidaridad (Brasil)
- CT - Comunidad Terapéutica (México)
- CTC - Comisión Técnica de Clasificación (Brasil)
- CTT - Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- CURE - Citizens United for the Rehabilitation of Errants (Estados Unidos)
- DC - District of Columbia (Estados Unidos)
- DEPEN - Departamento Penitenciario Nacional (Brasil)
- DF - Distrito Federal (Brasil y México)
- DGPRS - Dirección General de Prevención y Readaptación Social (México)
- DIDH - Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- DOF - Diario Oficial de la Federación (México)
- DOU - Diario Oficial de la Unión (Brasil)
- DUDH - Declaración Universal de los Derechos Humanos
- EGI - Estudios Generales de Internet
- ELISA - Enzyme-Linked ImmunoSorbent Assay
- EE.UU. - Estados Unidos (de Norteamérica)
- ES - Espírito Santo (Brasil)
- ESPEN - Escuela Penitenciaria de Paraná (Brasil)
- FAO - Organización de Alimentos y de Agricultura de las Naciones Unidas
- FIPP - Fundación Internacional Penal y Penitenciaria

FONPEN - Fondo Penitenciario Nacional; en portugués: FUNPEN - Fundo Penitenciário Nacional (Brasil)

FPLD - Fundación Patronato Lima Drummond (Brasil)

GDF - Gobierno del Distrito Federal (México)

GO - Goiás (Brasil)

GTI - Grupo de Trabajo Interministerial (Brasil)

GULAG - Glavnoe Upravlenie (ispravitel'no-trudovykh) Lagerei (Dirección General de los Campos [de Trabajos Correccionales])

HRC - Human Rights Commission

HRW - Human Rights Watch

IBCCRIM - Instituto Brasileño de Ciencias Criminales

IBDH - Instituto Brasileño de Derechos Humanos

ICESI - Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (México)

IDDD - Instituto de Defensa del Derecho de Defensa (Brasil)

IIDH - Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Costa Rica)

IDI - Institut de Droit International (Bélgica)

ILANUD - Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Costa Rica)

INACIPE - Instituto Nacional de Ciencias Penales (México)

INEGI - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (México)

INFOCRIM - Sistema de Información Criminal (Brasil)

INFOPEN - Sistema Integrado de Informaciones Penitenciarias (Brasil)

INSTRAW - Instituto Internacional de las Naciones Unidas de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer

IPFDAMC - Instituto Penal Femenino Desembargadora Auri Moura Costa (Brasil)

IPPOO - Instituto Presidio Profesor Olavo Oliveira (Brasil)

- IPPS - Instituto Penal Paulo Sarasate (Brasil)
- ITESO - Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (México)
- ITTC - Instituto Tierra, Trabajo y Ciudadanía (Brasil)
- IUNEP - Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (Venezuela)
- JICA - Japan International Cooperation Agency (Japón)
- JR - Justicia Restaurativa
- LEP - Ley de Ejecución Penal (Brasil)
- MA - Maranhão (Brasil)
- MCI - Microwave Communications, Inc. (Estados Unidos)
- MG - Minas Gerais (Brasil)
- MJ - Ministerio de Justicia
- MP - Ministerio Público
- MPS - Medida Preventiva de Seguridad
- MS - Mato Grosso do Sul (Brasil)
- MT - Mato Grosso (Brasil)
- NOAD - Núcleo de Orientación y Atención a Dependientes Químicos (Brasil)
- OADPRS - Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (México)
- OC - Opiniones Consultivas
- OEA - Organización de los Estados Americanos
- OIT - Organización Internacional del Trabajo
- OMS - Organización Mundial de la Salud
- ONG - Organización no Gubernamental
- ONU - Organización de las Naciones Unidas
- PCC - Primer Comando de la Capital (Brasil)
- PGR - Procuraduría General de la República (México)

- PA - Pará (Brasil)
- PAI-PJ - Programa de Atención Integral al Paciente Judicial (Brasil)
- PB - Paraíba (Brasil)
- PE - Pernambuco (Brasil)
- PI - Piauí (Brasil)
- PIB - Producto Interno Bruto
- PIDESC - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- PIG - Penitenciaría Industrial de Guarapuava (Brasil)
- PMA - Penas y Medidas Alternativas (Brasil)
- PND - Plan Nacional de Desarrollo (México); Programa Nacional de Desestatización (Brasil)
- PNDH - Programa Nacional de Derechos Humanos (Brasil)
- PNSSP - Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario (Brasil)
- PNUD - Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas
- PPP - Public Private Partnerships (Alianzas o Asociaciones público-privadas; en portugués: Parcerias Público-Privadas)
- PR - Paraná (Brasil)
- PRONASCI - Programa Nacional de Seguridad Pública con Ciudadanía (Brasil)
- PRT - Prison Reform Trust (Inglaterra)
- RDD - Régimen Disciplinario Diferenciado (Brasil)
- RITLA - Red de Información Tecnológica Latinoamericana
- RJ - Rio de Janeiro (Brasil)
- RM - Reglas Mínimas
- RN - Rio Grande do Norte (Brasil)
- RO - Rondônia (Brasil)
- RPI - Reforma Penal Internacional (Reino Unido)

RPVN - Reclusorio Preventivo Varonil Norte (México)
RPVO - Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (México)
RPVS - Reclusorio Preventivo Varonil Sur (México)
RR - Roraima (Brasil)
RS - Rio Grande do Sul (Brasil)
SAL - Secretaría de Asuntos Legislativos (Brasil)
SC - Santa Catarina (Brasil)
SCIJ - Sistema Costarricense de Información Jurídica
SE - Sergipe (Brasil)
SEGOB - Secretaría de Gobernación (México)
SEJUS - Secretaría de Justicia y Ciudadanía (Brasil)
SIDA - Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SNSP - Sistema Nacional de Seguridad Pública (México)
SP - São Paulo (Brasil)
SPF - Sistema Penitenciario Federal (Brasil y México)
SS - Secta Satánica (Brasil)
SSP - Secretaría de Seguridad Pública (Brasil y México)
STF - Supremo Tribunal Federal (Brasil)
STJ - Superior Tribunal de Justicia (Brasil)
SUS - Servicio Único de Salud (Brasil)
TB - Tuberculosis
TC - Tercer Comando (Brasil)
TO - Tocantins (Brasil)
TS - Trabajador social
UERJ - Universidad del Estado de Rio de Janeiro (Brasil)
UFPE - Universidad Federal de Pernambuco (Brasil)
UFSC - Universidad Federal de Santa Catarina (Brasil)
UN - United Nations

UNAFEI - United Nations Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (Japón)

UNAM - Universidad Nacional Autónoma de México

UNESCO - Organización para la Educación, Ciencia y Cultura de las Naciones Unidas

UNICEF - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

UNIFEM - Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

U.S. - United States (of America)

USP - Universidad de São Paulo (Brasil)

VIH - Virus de Inmunodeficiencia Humana

Z.O. - Zona de olvido (México)

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema, delimitación y marco teórico

Esta tesis es un estudio comparativo de la ejecución penal de dos países de América Latina: Brasil y México.

En el transcurso de los últimos veintidós años he recorrido repetidas veces la geografía del dolor de sus prisiones, reflexionando, con detenimiento, sobre su triste e instigadora realidad.

Al decidirme por esta investigación gradualmente tomé conciencia de que estaba ante una de las cuestiones más intrincadas y desafiantes de la contemporaneidad y me di cuenta de que para alcanzar a plenitud mi objetivo sería necesario sumergirme en la cárcel, en sus raíces históricas, su dimensión axiológica y sus peculiaridades, más allá de sus males crónicos, muchos de los cuales han sido generados por una visión corta y miope del *telos* de la pena y por la ausencia de compromiso de algunos de los personajes de esta interminable tragedia humana (gobernantes, autoridades administrativas, ciudadanos), a quienes corresponde una parte de la culpa por el desprecio renitente hacia la inmensa y anónima comunidad de los encarcelados.

Los apuntes de las páginas siguientes se dividen en tres partes:

a) La primera abarca un análisis a vuelapluma de la seguridad pública y de la política criminal y penitenciaria; un estudio histórico-conceptual de la prisión; y un viaje virtual a su interior.

b) La segunda contiene un vuelo panorámico sobre la ejecución penal en América Latina y el Caribe, seguido de cuatro capítulos que la retratan en Brasil y México, en los ámbitos real y legal.

c) La tercera versa sobre puntos específicos: las prisiones federales; la prisión preventiva; la defensoría pública: garantías y perspectivas de derechos; el personal penitenciario; los contactos con el mundo exterior; la cuestión sexual y la visita íntima; la participación de la comunidad en la ejecución de la pena; la privatización de las cárceles; el mito sobreviviente de la rehabilitación; las alternativas

penales; y el rol del sistema internacional de protección de los derechos humanos y el universo prisional.

Lo que me movió a elegir este tema fue la percepción de que Brasil y México, por sus profundas identidades en lo social, cultural, político y económico, tienen acentuadas similitudes en el campo criminal y penitenciario, a la par que enormes desafíos comunes.

El objetivo, una vez establecido el *locus* a escudriñar, fue extraer conclusiones que puedan contribuir a que se consolide una cultura de ejecución penal menos improvisada, más racional, respetuosa de los derechos humanos de los reclusos (vistos en su dimensión subjetiva y objetiva, como lindes del poder fáctico ilegítimamente ejercido), aunada al reconocimiento de la relevancia de las sanciones no custodiales.

En este orden de cosas, al final de la expedición por los senderos del dolor, en que (re)descubrí las singularidades de un orbe enclenque, enredado en sus múltiples taras y aporías, sugiero acciones que podrían, en un esfuerzo mancomunado de los gobiernos (federales, estatales y municipales) y de la comunidad, cambiar la imagen farragosa y cruel de la Justicia penal.

Bajo el título *De la Desesperanza al Optimismo Responsable*, reuní conclusiones y propuestas (generales y específicas) que acreditan esta tesis doctoral.

Aparte de la bibliografía citada (libros, periódicos, documentos, normativas y textos obtenidos en Internet) y un glosario, dividido en dos partes (la primera, de términos en español; la segunda, de vocablos, expresiones y frases en idiomas extranjeros), incluí un índice analítico y un onomástico.

En el apéndice, por su pertinencia, están:

a) la Propuesta de Reglas Básicas para el Programa de Privatización en el Sistema Penitenciario Brasileño. Proponente: Edmundo Oliveira, Presidente del CNPCP. Presentada en la Reunión Ordinaria del 27 de enero de 1992. (Doc. 1)

b) las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil (Resolución del CNPCP n. 14, del 11 de noviembre de 1994). (Doc. 2)

c) La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de Julio de 2004. Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil - Caso de la Cárcel de *Urso Branco*. Votos Concurrentes de los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Sergio García Ramírez. (Doc. 3)

La objetividad perseguida eludió la tentación de enveredar, introductoriamente, por otros ejes temáticos correlatos como las teorías de la pena y las escuelas penales.

Para facilitar la lectura tuve el cuidado de traducir al español la casi totalidad de las citas en inglés y portugués (conservando los títulos de las obras en la lengua original), las transcripciones de dictámenes, el reportaje sobre *La Mesa* y los dos primeros documentos adjuntos.

2. La justificación

El tema fue elegido ante la constatación de que:

a) Se exige respuesta a muchos interrogantes como, por ejemplo: ¿Cuáles son los principales retos de la seguridad pública? ¿La lucha contra la criminalidad pasa obligatoriamente por un derecho penal riguroso? ¿Es menester una ejecución severa para asegurar el orden y la disciplina en las prisiones? ¿De qué forma la sociedad puede contribuir para mejorar las condiciones del encierro? ¿Qué medidas se recomiendan para reducir la explosión demográfica en el sistema? ¿Hace sentido afirmar que la oferta de trabajo es una garantía de rehabilitación? ¿Cuál es la real importancia de las escuelas penitenciarias? ¿Qué programas deben ser adoptados en pro de los ex reclusos? ¿Cuáles son los pros y los contras de la privatización? ¿Puede una empresa privada ejercer una autoridad coercitiva y usar de la fuerza letal? ¿Por qué se defiende la figura del juez de vigilancia? ¿La prisión recupera? ¿Existen reclusos incorregibles? ¿Ha sido válida la experiencia de los sustitutivos penales? ¿Cómo disminuir el hiato entre la ley y la práctica?

b) Brillan por su ausencia investigaciones cotejadas de la cuestión criminal y prisional en ambos países que ubiquen sus características (en los marcos real y legal) e identifiquen, en múltiples aspectos, sus convergencias y divergencias.

c) Se impone un análisis del tema que tome en consideración los derechos humanos de los encarcelados, potencialmente sujetos a una

continua violación, a la luz de la jurisprudencia y de los documentos nacionales e internacionales que disponen sobre su salvaguarda.

d) Resulta imprescindible una observación sistémica de los modelos penitenciarios brasileño y mexicano, a fin de orientar políticas públicas que resuenen en la mejoría de las prisiones y la desinstitucionalización del cumplimiento de la pena.

3. Los objetivos:

3.1. Objetivo general: identificar las condiciones materiales, personales y legales de la ejecución penal de Brasil y México, en procura de respuestas para los problemas que los aquejan.

3.2. Objetivos específicos: reflexionar sobre el escenario de la privación de libertad en los dos países, centrándome en los factores que obstaculizan una asistencia adecuada y ponen en riesgo la integridad física y moral de los detenidos; definir los delineamientos básicos de una nueva pauta ejecutoria que permita pavimentar vías de acceso a la humanización de la cárcel y la aplicación progresiva de los sustitutivos penales.

4. Fuentes

A la recolección de los datos e informaciones indispensables para la gestación de la tesis contribuyeron la lectura de una amplia literatura especializada, una agenda de visitas a prisiones brasileñas y mexicanas, estatales y federales, y a numerosos programas de atención a los reclusos y liberados.

Fue decisivo el soporte del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria y del Departamento Penitenciario Nacional, subordinados al Ministerio de Justicia de Brasil, además de la Procuraduría General del Estado de Ceará y del Instituto Brasileño de Derechos Humanos, así como, en forma directa o indirecta, del Instituto Nacional de Apoyo a Víctimas y Estudios en Criminalidad, del Instituto Nacional de Ciencias Penales y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

Al optar por una investigación comparada, me dispuse a localizar y seleccionar las fuentes esenciales para el conocimiento del tema propuesto. Por un lado, la tarea me facilitó una apreciación nítida e

interdisciplinaria de las realidades en examen y por otro me estimuló a meditar sobre los modelos actualmente existentes y proponer nuevos rumbos, a la luz de los derechos humanos.

5. Derechos humanos

En la investigación me serví de diversos documentos, de amplitud regional e internacional, sobre derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto de San José - Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

Por su adecuación a los temas tratados, transcribí fragmentos de votos individuales de los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Sergio García Ramírez, extraídos de la página *web* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que abarcan el periodo 1997-2006.

En ningún momento me referí a la acostumbrada clasificación por generaciones. Así lo hice de conformidad con la Presentación del número 7 de la Revista del Instituto Brasileño de Derechos Humanos, firmada por el autor de esta investigación y Antônio Augusto Cançado Trindade, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Hay que igualmente destacar la interdependencia e *indivisibilidad* de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Al propugnar una visión *integral* de todos los derechos humanos, el IBDH advierte sobre la imposibilidad de buscar la realización de una *categoría* de derechos en desmedro de otras. ...la concepción integral de los derechos humanos se impone con mayor vigor, puesto que desde sus primordios de sociedad predatoria hasta la acentuación de la crisis social agravada en los años más

recientes, nuestra historia ha sido hasta la actualidad marcada por la exclusión, para inmensas franjas poblacionales, bien de los derechos civiles y políticos, en distintos momentos, o de los derechos económicos, sociales y culturales.

La concepción necesariamente integral de todos los derechos humanos se hace presente también en la dimensión temporal, descartando fantasías indemostrables como las de las *generaciones de derechos*, que han prestado un deservicio a la evolución de la materia al proyectar una visión fragmentada o atomizada en el tiempo de los derechos protegidos. Todos los derechos para todos es el único camino seguro. No hay como postergar para un futuro indefinido la realización de determinados derechos humanos. En el presente dominio de protección se impone mayor rigor y precisión conceptuales, con miras a tratar, como verdaderos derechos que son, los derechos humanos en su totalidad...¹

6. Actitud

Confieso, en apretada síntesis, que abandoné conceptos chapados a la antigua que se mostraron desacordes con un mundo globalizado, en permanente mutación, e inversamente fortalecí posiciones ideológicas y teóricas asumidas en el pasado (siempre entendí que el tema dejaría de ser periférico y adquiriría una excepcional importancia por su indisociabilidad del contexto de la seguridad pública), convenciéndome de que resulta fundamental enfatizar la obligación ciudadana (prevista en leyes ordinarias, constituciones, reglas y tratados de carácter multinacional) de brindar protección efectiva a los inquilinos de las prisiones, dado que la sentencia impuesta es solamente a su libertad y nunca al cercenamiento de su condición de humanos.

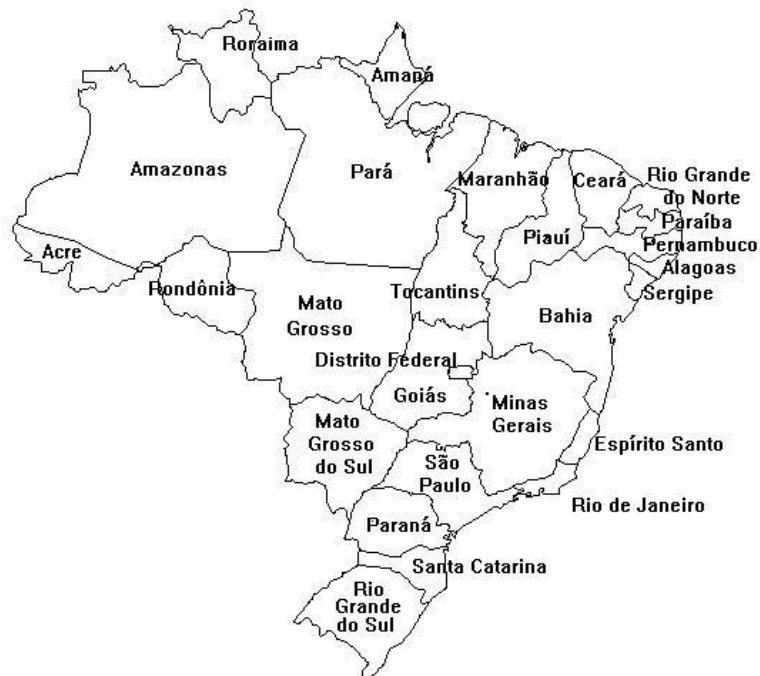
¹ *Revista del Instituto Brasileño de Derechos Humanos*, volumen 7, número 7, Editorial Banco del Nordeste, Fortaleza, 2006/2007, p. 9.

DATOS COMPARATIVOS

BRASIL

1. Nombre oficial: República Federativa de Brasil
2. Ubicación: América del Sur
3. Constitución Federal: promulgada en 1988 (52 enmiendas)
4. Forma de gobierno: República federativa democrática (*)
5. División política: 26 Estados y un Distrito Federal
6. Capital: Brasilia, DF
7. Religión: 74% de los brasileños son católicos
8. Lengua oficial: portugués
9. Lenguas indígenas: 180
10. Extensión: 8.511.877 km²
11. Población: 186.098.127 habitantes (2006 est.)
12. Número de prisiones: 1.166
13. Población penitenciaria: 419.551

(*) En la federación brasileña sólo hay un código civil, un código penal y un código de procedimiento penal.



MÉXICO

1. Nombre oficial: Estados Unidos Mexicanos
2. Ubicación: América del Norte
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: promulgada en 1917 (más de 300 enmiendas)
4. Forma de gobierno: República federativa democrática (**)
5. División política: 31 Estados y un Distrito federal
6. Capital: Ciudad de México, DF
7. Religión: 96% de los mexicanos son católicos
8. Lengua oficial: español
9. Lenguas indígenas: 66
10. Extensión: 1.984.375 km²
11. Población: 103.263.388 millones de habitantes (INEGI)
12. Número de prisiones: 453
13. Población penitenciaria: 200.000

(**) Como los Estados de la federación mexicana tienen autonomía legal, cada uno posee sus propios códigos civil, penal y de procedimiento penal.



PARTE I

CAPÍTULO I

LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

1. La Seguridad Pública

En México, DF, en el I Congreso Mundial de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, llevado a efecto en el período del 25 al 29 de julio de 2000, impartí una ponencia acerca de la delincuencia urbana y la seguridad pública.

Recuerdo haber señalado, a la sazón, que el crecimiento brasileño y mexicano no estaban siendo acompañados por una mejoría generalizada de los indicadores sociales, y que una constelación de factores coyaduvan al incremento del crimen: la inestabilidad política; las hondas desigualdades socioeconómicas; la urbanización desgobernada; el envilecimiento de las condiciones de supervivencia; las largas zonas de miseria; el desempleo crónico; el bajo nivel de educación; el consumo y el tráfico de drogas; el tortuguismo en la impartición de la Justicia; el colapso del sistema penitenciario; y la impunidad dominante.

En el panel, compartido con Damásio Evangelista de Jesús, una de las figuras señeras del penalismo brasileño, dije a los asistentes:

“Es fundamental que tengamos, mexicanos y brasileños, la conciencia de que éste es un problema complejo, multiforme, el cual exige para su abordaje integral un análisis detenido (incluso de su conceptualización, distinta de la **seguridad nacional**, tan invocada por los regímenes dictatoriales), con fundamento en el hecho de que las medidas de reorganización y capacitación de los órganos de seguridad pública, de perfeccionamiento de los sistemas policiales, de procuración e impartición de Justicia, de ejecución de la pena y tratamiento de menores infractores son indudablemente de gran

importancia, pero mucho más lo son las acciones de prevención...”¹

Ante la violencia ubicua y la inseguridad que enfrentan en lo cotidiano, los ciudadanos de ambos países viven con miedo, angustiados. Pocos escapan de ser víctimas de un acto delictivo y entre los que acaban siéndolo, muchos quedan con marcas irreversibles. Otros no sobreviven.

El incremento continuo de la tasa de homicidios en Brasil, en el periodo 1996-2006 (gráfica siguiente), con una ligera caída a partir de 2004, justifica la sensación de vulnerabilidad presente en los sondeos de opinión:



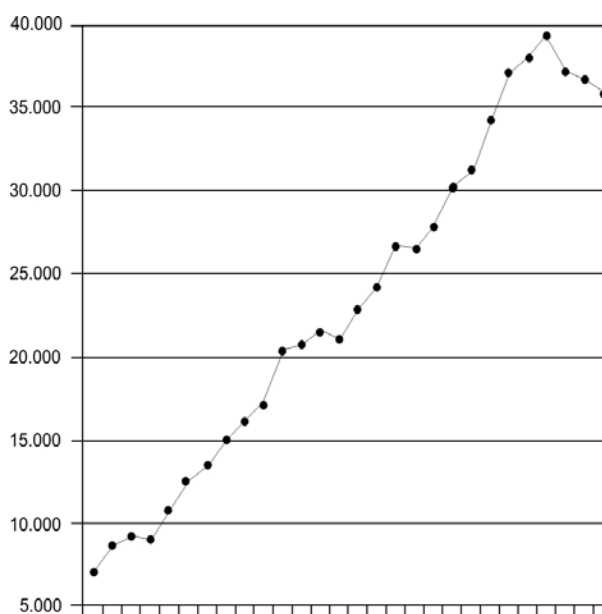
Fuente: WAISELFISZ, Julio Jacobo, *Mapa da Violência dos Municípios Brasileiros - 2008*, Red de Información Tecnológica Latinoamericana - RITLA, Instituto Sangari, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia, Brasil, 2008, p.13.

El uso de armas de fuego se disemina no sólo en las capitales, sino también en el interior, siendo alarmante el número de víctimas:

¹ En "Delincuencia Urbana y Seguridad Pública: Brasil y México", OLIVEIRA DE BARROS LEAL, César (coord.), *Violencia, Política Criminal y Seguridad Pública*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, pp. 98-99.

Evolución de los óbitos por armas de fuego en Brasil - 1979/2006

AÑO	ÓBITOS
1979	6.993
1980	8.710
1981	9.320
1982	9.045
1983	10.830
1984	12.578
1985	13.488
1986	14.869
1987	16.092
1988	17.126
1989	20.440
1990	20.614
1991	21.550
1992	21.086
1993	22.742
1994	24.318
1995	26.763
1996	26.481
1997	27.753
1998	30.181
1999	31.198
2000	34.144
2001	37.090
2002	37.938
2003	39.284
2004	37.113
2005	36.660
2006	35.969
Total	650.375

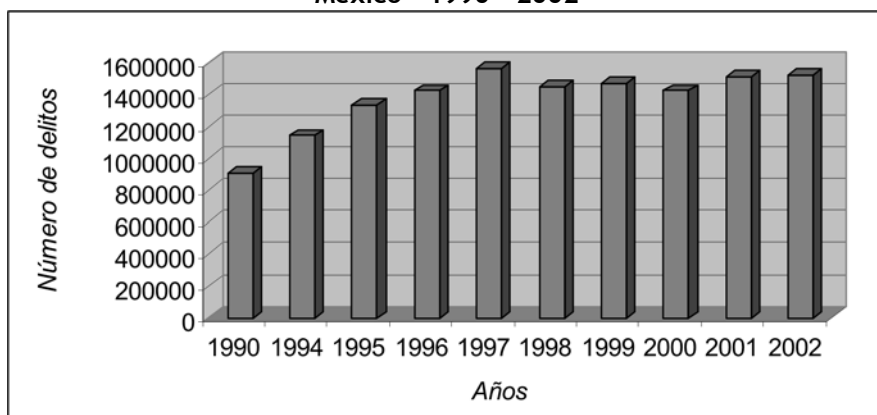


Fuente: WASELFISZ, Julio Jacobo, op. cit., p. 94.

A los homicidios se suman, en Brasil y México, otras innumerables manifestaciones de una criminalidad multiforme, comparable, en su capacidad de renovarse, a la hidra de Lerna, la serpiente de mil cabezas a quien Heracles tuvo que enfrentar, en uno de sus doce trabajos.

La gráfica muestra en México, en el periodo 1990-2002, la totalidad de delitos denunciados del fuero común (entre los cuales se incluyen: robos, violaciones, lesiones y homicidios) y del fuero federal (narcotráfico, delitos electorales, etc.)

**Total de delitos denunciados del fuero común y federal
México - 1990 - 2002**



Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

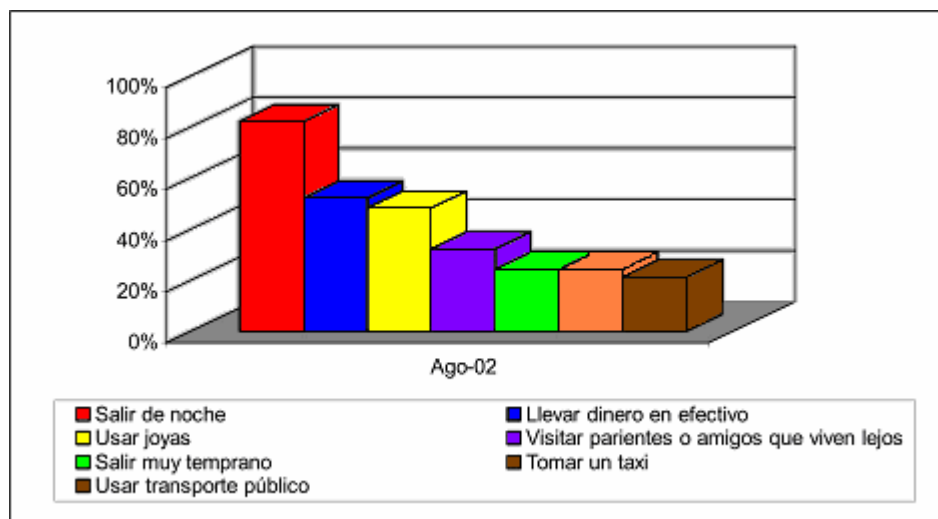
En este escenario, los que tienen recursos se esconden en apartamentos o detrás de muros altos de condominios de casas de lujo. Sitiados por el miedo, compran equipos de seguridad electrónica y blindan sus coches a precios exorbitantes.

Algunos cambian sus actividades y hábitos de vida: evitan salir por la noche, cuando lo hacen cambian frecuentemente su itinerario, no usan tarjetas de créditos ni joyas en ciertos lugares (pero llevan un valor en efectivo, como precaución), portan armas y contratan servicios de vigilancia de empresas particulares o de policías (fuera de sus horarios de trabajo) y ex policías, una práctica que se convierte a veces en serio factor de riesgo.

Éste, además, es consabidamente un terreno fértil para el nacimiento de los grupos de exterminio (comandos paramilitares, escuadrones de la muerte, etc.).

La gráfica subsecuente, aunque es relativa a México, se aplica también a Brasil:

Actividades que los mexicanos han modificado por la inseguridad



Fuente: Segunda Encuesta sobre Inseguridad, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), 2002, en www.icesi.org.mx. Nota: Los colores fueron cambiados.

En esta contextura de tonalidades sombrías, en la que se observa también un cambio cualitativo en el perfil de la criminalidad femenina, cada vez más identificada con la masculina (sea en el ejercicio de pequeños delitos en residencias, tiendas, etc., sea en la comisión de robos, secuestros —incluso secuestros *express*—, tráfico de drogas y crímenes *white collar*),² se percibe claramente que sólo es

² La mujer ha jugado históricamente un papel secundario en el crimen. Las estadísticas dan a conocer que la criminalidad femenina es, en todos los países, menor que la masculina. Factores diversos han sido apuntados para explicarlo: la fragilidad del sexo; la naturaleza de la mujer; la formación familiar y educacional; el ejercicio predominante de servicios domésticos, remunerados o no; y la menor participación en la vida comunitaria y las actividades productivas. Influye para los bajos índices presentados el hecho de que muchos de los delitos cometidos por mujeres (aborto y adulterio, entre ellos) son poco detectables y suelen acrecentar los números oscuros de la criminalidad. Por otro lado, el oficio más viejo del mundo (a pesar de su carácter criminógeno, dada la vinculación con delitos como el hurto, robo, fraude, uso y tráfico de estupefacientes, transmisión de enfermedades venéreas y homicidio) generalmente no se incluye en las estadísticas criminales por el simple hecho de que éste, en la mayoría de los países, no está tipificado (como sentencian los franceses, *ton corps est à toi*), de modo distinto de su explotación: el lenocinio.

posible una brizna de estabilidad cuando se ofrece garantía a todos de las condiciones elementales de vida, calma y bienestar. Ya se dijo que sin ellas no tendría sentido el propio Estado, puesto que la seguridad pública, en su concepto moderno, integral e incluyente, constituye una obligación primordial del Estado y es un requisito básico para su existencia como nación.³

En 2003, en el II Congreso de Prevención Criminal, Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, con el subtítulo *Una Visión del Presente y del Futuro a la Luz de los Derechos Humanos*, que organizamos en Fortaleza, Ceará, Brasil, con la presencia de un elevado número de mexicanos, pulsé la misma tecla, precisando, en el discurso de inauguración, que es consensual el razonamiento de que no hay una piedra filosofal, una solución mágica para la violencia, y que su contención no se hace solamente a través de medidas represivas sino también mediante políticas públicas preventivas, de inclusión social, reformas de la legislación penal, procesal penal y de ejecución de la pena, así como el fortalecimiento de las defensorías, de los ministerios públicos y del poder judicial.

En aquel Congreso dejé claro que bajo el velo de la prevención, de aquella prevención que "es difícil, pero es la única posibilidad",⁴ se

Hay quienes añaden que las mujeres desempeñan un rol que obstaculiza la persecución criminal: el de autoras intelectuales, de instigadoras (actuando entre bastidores) y casi nunca de participantes en la ejecución material del acto; aun cuando descubiertas, sus crímenes son con menos frecuencia denunciados y/o registrados, lo que reduce las posibilidades de ser juzgadas y condenadas.

Entre los crímenes cometidos por mujeres están aquéllos inherentes a su propia condición, como el infanticidio y el aborto. Otros delitos son: homicidio pasional, falso testimonio, estelionato, extorsión, hurto (asociado en lo general al trabajo como doméstica), receptación y abandono de menor. Su participación en el narcotráfico como *mulas* (en la jerga brasileña) no puede ser olvidada.

Cierto es que la criminalidad femenina tiende a ensancharse por el hecho de que la mujer, con el ocaso de la ideología machista, se liberta gradualmente de los oficios domésticos y de la tutela del marido y pasa a participar en la fuerza productiva (lo cual se constata en todas las clases) y a ascender en la vida social. Concomitantemente al crecimiento numérico, se perciben, así, modificaciones en los padrones delictivos.

³ De ese modo nos enseñan GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, LÓPEZ PORTILLO, Ernesto y YÁÑEZ, José Arturo (*Seguridad Pública en México: Problemas, Perspectivas y Propuestas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 16)

⁴ DAVID, Pedro R., *Globalización, Prevención del Delito y Justicia Penal*, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1999, p. 57.

cobijan discursos engañosos que en una retórica superficial ocultan, por una parte, la inercia ante la vorágine de la violencia y la incapacidad de obtener buenos frutos en tanto que no haya disposición política y sensibilización general y, por otra parte, una absoluta ineficacia en relación con los delincuentes profesionales, extorsionadores y mafiosos.

Ahora bien, los años pasan y pasan y los problemas y desafíos se magnifican hasta lo insospechado. Uno de ellos atañe al Estado Constitucional de Derecho, cuya principal función es la de asegurar la justicia social, el bien común y la paz pública.

Pedro R. David, Juez de la Cámara de Casación Penal de la Nación (argentina) y Profesor honorario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, comenta:

“Para nosotros es importante subrayar que la idea de seguridad pública está ligada a la protección de la paz pública, de tal manera que puede ser conceptualizada, desde el punto de vista objetivo, como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa. Esta concepción amplia de la seguridad pública, que incorpora las actividades de procuración e impartición de Justicia, es sostenida también por Eugenio Raúl Zaffaroni.”⁵

Todo eso se requiere ante la magnitud de la criminalidad y la inexcusable definición de una política criminal⁶ que no se contraponga

⁵ *Ibidem*, p. 49.

⁶ En lo particular: “La expresión política criminal surgió, en 1803, asociada al nombre del profesor alemán Feuerbach, como sinónimo de teoría y práctica del sistema penal designando ‘al conjunto de los procedimientos represivos a través de los cuales el Estado reacciona contra el crimen.’ Aunque, en 1975, en sus *Archives de Politique Criminelle*, Marc Ancel resalta la autonomía de la política criminal en relación con el derecho penal, proponiéndola como ‘ciencia de la observación’ o de ‘estrategia metódica de la reacción anticriminal’, cuya actuación consistiría en la ‘reacción, organizada y deliberada, de la colectividad contra las actividades delictivas, desviadas o antisociales’, el sentido feuerbachiano del término ‘política criminal’ siguió siendo usado por varios autores contemporáneos, especialmente los de lengua inglesa.” (DELLA CUNHA, D Jason B., “Política Criminal e Segurança Pública”, *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 15, CNPCP, Brasilia, enero-junio de 2001, p. 31).

a la política social ni tampoco sea fragmentada, atomizada, y esté atenta a los principios democráticos, a los derechos humanos y las garantías legales.

Está visto que la lucha librada contra el delito (en el plano preventivo y reactivo), aparte del conocimiento de la realidad, exige el diseño de tácticas y alternativas para prevenirlo y afrontarlo, siendo menester delimitar los alcances y fines de la prevención en el rubro de la seguridad pública y, a un tiempo, evaluar la reacción punitiva del Estado ante la criminalidad moderna.

En Brasil, se lanzó en el año 2000 el Plan Nacional de Seguridad Pública, compuesto por 124 medidas, en su mayoría de emergencia, divididas en cuatro capítulos que trataban de: acciones de competencia exclusiva del Gobierno Federal; medidas de apoyo del Gobierno Federal, en el sentido cooperativo y de estímulo a acciones de los Gobiernos estatales y de la sociedad civil; refuerzo legislativo y reglamentario; medidas de perfeccionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con miras, incluso, a posibilitar la construcción de una base de datos sólida, que no se ponga en entredicho, y de un sistema que permita el monitoreo del desempeño de las policías. Paralelamente se creó el Fondo Nacional de Seguridad Pública, que se destina a dar apoyo financiero al reequipamiento, reestructuración y calificación de las policías de los estados y las acciones referidas en el Plan, máxime aquellas que tienen por objeto la implantación de las policías comunitarias,⁷ comisarías especializadas, sistemas de producción y recopilación de datos, núcleos de combate a la impunidad, investigaciones de homicidios y masacres y misiones de ronda integrada.

En 2007, se dio inicio al Programa Nacional de Seguridad Pública con Ciudadanía (PRONASCI), compuesto por 95 acciones de prevención (enlazando políticas de seguridad con acciones sociales), control y represión de la violencia, involucrando los estados, los municipios y la

⁷ En 1989 estuve en Tokio y pude comprobar personalmente el éxito de los programas preventivos de Vigilancia de Barrio, referencia impar de participación comunitaria elogiada por Hilda Marchiori pues fortalece "las redes sociales, otorgando a los residentes una sensación de pertenencia a la comunidad y favoreciendo las normas sociales informales, todos factores vitales para reducir el crimen y el miedo." (MARCHIORI, Hilda, *Criminología: Teorías y Pensamiento*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 163)

comunidad. Sus puntos focales son: formación y valorización de los profesionales de seguridad pública, la reestructuración del parque prisional (creación de 33.040 nuevas plazas para hombres y 4.400 para mujeres, incluyéndose penitenciarías especiales destinadas a jóvenes; pago de becas-formación para custodios, etc.), el combate a la corrupción en la policía y el involucramiento de la comunidad. El Programa, desarrollado por el Ministerio de Justicia, se destina a aquellos que laboran en el área de la seguridad pública y a los jóvenes entre 15 y 29 años que están en un estadio anterior a la criminalidad o ya en conflicto con la ley, además de reclusos y liberados. El gobierno federal ha anunciado la inversión para ese fin, hasta el final de 2012, de R\$ 6.707.000,00 (seis mil millones setecientos siete millones de reales).

En México, el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000 hacía mención a la participación de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en el proceso de toma de decisiones por parte de las instituciones de seguridad pública y de las instancias de coordinación, con miras a un servicio público de seguridad que se ofreciera de modo compatible con las reivindicaciones de la sociedad y lo dispuesto en la Carta Magna y La Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 3º la seguridad pública es definida como: la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.⁸

Presentado en cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012 (objeto de severas críticas por su sesgo represivo), a continuación de definir el desarrollo humano sustentable como una premisa básica para el desarrollo integral del país, identifica cinco ejes de política pública: Estado de Derecho⁹ y seguridad; economía competitiva y

⁸ OLIVEIRA DE BARROS LEAL, César, op. cit., p. 97.

⁹ Véase: "El Estado de Derecho es un Estado constitucionalmente conformado. Presupone la existencia de una Constitución y la afirmación inequívoca del principio de la constitucionalidad. La Constitución es una ordenación normativa fundamental dotada de supremacía, supremacía de la Constitución, y es en esta supremacía de la ley constitucional que el primado del derecho del Estado de Derecho encuentra una primera y decisiva expresión. El Estado de Derecho es, por último, un Estado de derechos fundamentales." (GOMES CANOTILHO, José Joaquim, citado por SILVA

generadora de empleos; igualdad de oportunidades; sustentabilidad ambiental; y democracia efectiva y práctica exterior responsable.

En el diagnóstico del eje número 1 se dice que el primer deber del Estado y la justificación que presenta para detentar el monopolio de la fuerza es “salvaguardar la seguridad y la integridad de los ciudadanos”, no pudiendo la Ley las instituciones ser “rebasadas por el fenómeno delictivo.” En el rubro *Prevención del Delito* añade: “La política preventiva es parte sustancial del combate contra el crimen. Por esto es necesario dar impulso a programas y acciones integrales a nivel nacional, regional, estatal, municipal y delegacional, a fin de evitar que haya más mexicanos que se conviertan en delincuentes, que sufran violación a su integridad y su patrimonio o que queden atrapados por el consumo de drogas. La función de la prevención social consiste en eliminar los problemas que puedan llevar a un joven a delinquir...”

2. El planeamiento y la acción estatal

Es axiomático que la política criminal debe estar invariablemente subsumida en el *planeamiento del Estado*, prevista, p. ej., en el artículo 26 constitucional mexicano: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Dentro de este cuadro se incluye el planeamiento del quehacer estatal en lo que respecta a programas de prevención y control del delito. Las autoridades competentes esperan alcanzar tales fines mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones juveniles y de los delitos, así como la humanización de los centros de internación y la rehabilitación de los internos y su retorno al medio libre sin transgredir las leyes penales.¹⁰

FRANCO, Alberto et al., *Código Penal e sua Interpretação Jurisprudencial: Parte Geral*, volumen 1, tomo I, 6ª ed., Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1997, p. 29)

¹⁰ Texto del Voto 6829-93 de la Sala Constitucional de Costa Rica: “...Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51) del Código Penal. Esta concepción en relación con los fines de la pena es una doctrina preventivista y antirretributista,

Al Estado le incumbe combatir los variopintos factores —muchos de ellos mencionados por criminólogos como Hans Göppinger, Günther Kaiser, Hermann Mannheim, Manuel López-Rey y Jean Pinatel— que ocasionan la comisión de conductas desviadas y delictivas, desarrollando políticas, programas y acciones fomentadores en la sociedad de valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a las leyes.

Pedro José Peñaloza, Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal, en el texto *Crear el Consejo Nacional de Prevención Social del Delito*, observa que un Estado capaz de ofrecer a manos llenas desarrollo y seguridad podrá asegurar un número menor de delitos y mayor libertad y, por consecuencia, “una sociedad más solidaria, menos individualizada, con sentido de pertenencia y defensora de la legalidad.”¹¹

No es una tarea fácil pues la criminalidad, particularmente la organizada, ha mucho traspasó la barrera de lo mínimo soportable y parece superar con gran distancia, en su capacidad de audacia y actuación, a la fuerza reactiva del Estado, obligándolo a renovarse en sus métodos y estrategias so pena de asistir, impotente, a la invaluable pérdida de la fe hacia las instituciones públicas y al triunfo de la inseguridad jurídica, del miedo y de la impunidad. De allí que todo discurso, en el horizonte de la seguridad pública, se expone al peligro de volverse vacío cuando no se apoya en medidas serias y objetivas como: planeamiento a corto, mediano y largo plazo; inversiones en la infraestructura policial; mayor rigor en la selección y el entrenamiento de los policías civiles, estatales y federales (alejándose la posibilidad de

fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser reemplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos; postulando una intervención, para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal). El Plan de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Criminología debe poner en práctica los señalados principios, tratando de lograr que el condenado a pena de prisión pueda lograr su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena...” (En MONTENEGRO S., Carlos E., *Manual sobre la Ejecución de la Pena: Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. Jurisprudencia Constitucional*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2001, p. 36)

¹¹ En LAVEAGA, Gerardo (coord.), *65 Propuestas para Modernizar el Sistema Penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p. 446.

la participación de las fuerzas armadas); intensificación en el combate a la corrupción y en la labor de depurar a los cuerpos policiales; adiestramiento y profesionalización de las fuerzas policíacas en la investigación de crímenes financieros y electrónicos; integración de las policías civiles, estatales y federales; mapeo de la violencia urbana (indicando los sectores de riesgo, de elevada tasa delincencial); valorización de los consejos de seguridad, con sistemas de denuncia ciudadana, para que se reduzcan las cifras oscuras, facilitando la identificación de criminales y detectando hechos que puedan atentar contra la seguridad, como ocurre con los secuestros organizados por pandillas; atención a las víctimas de los delitos y protección a los testigos amenazados; reducción del uso de la detención preventiva; humanización de las prisiones y estímulo a su aplicación residual.

En esta lectura es primordial un banco fehaciente de datos criminales, un cuello de botella en América Latina, donde las estadísticas no existen o son demasiado precarias (a punto de decirse que hay tres tipos de mentira: las grandes, las pequeñas y las estadísticas), lo que se deplora por cuanto “el empleo de la estadística criminológica es una de las herramientas primordiales en las tareas de seguridad pública...”¹²

La inexistencia o falta de fiabilidad de índices estadísticos en la región es uno de los factores que, según el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), impide que se efectúe una auténtica política criminal¹³, un aserto complementado por el abogado y profesor René Yebra Núñez, al señalar que “ante el incremento de la criminalidad es menester desarrollar un sistema de información estadística en materia criminal” que autorice la aprehensión, el análisis y la presentación de ésta, “en moldes oportunos y confiables, a los órganos competentes, para fundamentar la toma de decisiones.”¹⁴

¹² GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, en LÓPEZ PORTILLO, Ernesto y YÁÑEZ, José Arturo, *Seguridad Pública en México: Problemas, Perspectivas y Propuestas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 113.

¹³ *Planificação da Política Criminal nos Programas de Desenvolvimento Nacional na América Latina*, Publicación de ILANUD, Costa Rica, 1976, pp. 14 y 21.

¹⁴ “Política Criminal, Eje Rector en el Control de la Delincuencia”, *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, CNPCP, Brasilia, volumen 1, número 15, enero-junio de 2001, p. 139.

3. El *ius puniendi* y el derecho penal. La despenalización y la descriminalización. El encarcelamiento

Es vital estar consciente de la trascendencia de la seguridad pública, que desde luego no se agota en las medidas aludidas y en rigor jamás debe conducir a la tendencia, mejor dicho, al hechizo de rebasar los límites del *ius puniendi*.

Antonio Sánchez Galindo, ex Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en su artículo *Control Social y Ejecución Penal en México (Pasado Inmediato y Perspectivas Futuras)*, informa que para el español José Miguel Zugaldía Espinar es indispensable “un derecho penal como sistema normativo de control social”, haciendo él “hincapié en la naturaleza selectiva y discriminatoria que se lleva a cabo en el control social por conducto del *ius puniendi*.” Refiriéndose al argentino Enrique Bacigalupo, dice que éste “en su tratado, admite que el derecho penal es un instrumento de control social, pero no es el único.”¹⁵

Entendido, además, que la simple agudización de la pena no es el camino apropiado para encarar el delito, sobre todo cuando puede engastar inconstitucionalidades y provocar violaciones a los derechos fundamentales, en especial de los inculpados, legalmente inocentes.¹⁶

Los estudiosos llaman la atención sobre lo temerario que es el ver la seguridad pública como un tema eminentemente penal y enfatizar el derecho penal máximo, de *prima ratio*, simbólico, responsable de la exacerbación de las normas vigentes, como si fuera una respuesta eficaz, mágica, a la criminalidad. Diría yo que es un espejismo, una falsa ilusión de paz social, de nación segura,¹⁷ que se vende a una población amedrentada, apostando en la mítica capacidad de un

¹⁵ *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, CNPCP, Brasilia, volumen 1, número 14, julio-diciembre de 2000, p. 40.

¹⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

¹⁷ Acerca de este tema: “Se habla de seguridad pública, y hoy incluso de seguridad ciudadana, siempre y solamente en relación con los lugares públicos y de visibilidad pública, o con un pequeño número de delitos que entran en la así llamada criminalidad tradicional (sobre todo agresiones con violencia física a la persona y al patrimonio), que están en el centro del estereotipo de criminalidad existente en el sentido común y son dominantes en la alarma social y en el miedo de la criminalidad...” (BARATTA, Alessandro, op. cit., p. 3)

sistema hipertrofiado, panpenalista, como instrumento de control, de profilaxis colectiva.

Mucho más imperiosa, cabe decirlo, es la certeza de la aplicación de la ley —a todos, independientemente de su condición financiera—, puesto que en el mundo real lo que importa de sobremanera es el cumplimiento de la pena y no su dureza, tal y como nos enseñó Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, y es reiterado por el profesor español Francisco Muñoz Conde, para quien “no hay mayor prevención general que la que se da cuando la pena es efectivamente cumplida”, demostrándose que, en el momento de conminar con una sanción una determinada conducta, el legislador no estaba haciendo bromas.¹⁸

Para Sergio García Ramírez, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...el sistema penal —con su extenso ‘equipo’ de delitos, penas, tribunales, prisiones, etcétera— constituye el último recurso del control social en una sociedad democrática, a diferencia de que sea un recurso ampliamente recabado y practicado en una sociedad autoritaria, que utiliza de los instrumentos punitivos —amenazas y castigos— antes que otros medios para encauzar la conducta de los ciudadanos. El notable penalista Reinhart Maurach expresa esta idea con una expresión breve y directa: ‘en la selección de los recursos propios del Estado, el Derecho Penal debe representar la *ultima ratio legis*’; por ello ha de ‘encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden público’.”¹⁹

De ahí el convencimiento de la relevancia de la despenalización y la descriminalización de ciertas conductas, del énfasis en una intervención penal mínima (que refleje el carácter subsidiario del derecho penal, realizado por Claus Roxin) y de la necesidad, impulsada por Ananké, de aplicar alternativas menos gravosas que la cárcel a los responsables de delitos menores.

¹⁸ En SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la Prisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 134.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “En Torno a la Seguridad Pública”, *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, PEÑALOZA, Pedro José et al., Universidad Iberoamericana/Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República, México, 2002, p. 89.

El encarcelamiento, además de dispendioso²⁰ (alguien dijo que los parques edilicios de las prisiones son los hoteles más caros del mundo), es estéril y anacrónico, un hecho histórico primitivo, según el profesor de Derecho Penal Franz von Liszt, uno de los fundadores de la *Unión Internacional de Derecho Penal*.²¹ Un buen día será rememorado como un fósil jurásico que se mantuvo a fuerza de la ceguera humana y solemnemente se pedirá perdón a los victimados.

A este propósito, recuerdo ahora una de las conclusiones del Voto Razonado de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el Caso Gutiérrez Soler *versus* Colombia, del 12 de septiembre de 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos):

“La conciencia jurídica universal, que considero —como lo he resaltado en muchos de mis Votos en el seno de esa Corte, además de en mis escritos— como la fuente *material* última de todo el Derecho, parece estar despertando, en todo el mundo en que vivimos, hacia el reconocimiento de la relevancia de la búsqueda del perdón.”

No resulta para nada ocioso rememorar las palabras de la poetisa brasileña Cora Coralina a propósito de un tiempo que ha de venir:

“Y los hombres inmunizados contra el crimen, ciudadanos de un nuevo mundo, contarán a los niños del futuro historias absurdas de prisiones, celdas, altos muros de un tiempo superado.”

Los centros de reclusión han devenido, como veremos más adelante en nuestro viaje, en espacios de hacinamiento, opresión y autogobierno donde los hombres se cosifican (pasan a ser *cosa de la administración*), se insensibilizan, se animalizan, adquiriendo —en una convivencia forzada entre guardados y guardianes, primerizos y reincidentes, provisionales y sentenciados, del fuero común y del fuero federal, *reclusos fáciles, difíciles e imposibles*—, los hábitos, los

²⁰ Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldan Quiñones hablan de costos directos e indirectos, aclarando que “Los primeros se refieren a todos los gastos que el sistema penitenciario realiza por concepto de manutención de la población interna y la administración y mantenimiento de las instalaciones carcelarias... Respecto a los segundos, son todas las erogaciones desembolsadas por las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, la aplicación de las penas y los aparatos de seguridad de las prisiones, contando a la CNDH.” (*Las Cárces Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, pp. 71-72)

²¹ En MEDEIROS, Rui, *Prisões Abertas*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1985, p. 20.

contactos y las destrezas que habrán de afianzarles el retorno al delito tan pronto como sean excarcelados. Como advirtió el pensador ruso Pedro Kropotkin (1842-1921), anarquista, seguidor de Bakunin, "El preso, una vez libre, obra como aprendió a obrar en la cárcel."²²

Mariano Ruiz Funes, jurista y político español, lo sintetiza de modo tajante:

"...la prisión contiene, pero no corrige. Cumple un fin que no es un fin. Constituye un obstáculo negativo, pero no llena ninguna función positiva. Mantiene al hombre apartado de la sociedad, pero no crea en él aquellas disposiciones sociales cuya carencia puso de relieve el delito. Quiere ser un monólogo que haga brotar, por el remordimiento, las aguas purificadoras de la catarsis y resulta un diálogo que engendra nuevos impulsos criminales en el prisionero. Lo degrada o lo embrutece. Lo devuelve estigmatizado, sin más opción que la reincidencia."²³

A decir verdad, en los penales (que podrían estar mucho más colmados si fueran cumplidas miles de órdenes de aprehensión pendientes) se alega perseguir la prevención especial, pero, en su gran mayoría, éstos no son otra cosa sino sitios de entrenamiento de nuevas huestes del crimen, máxime de su expresión organizada.

4. Alcances y perspectivas de la prevención

Es indudable, por notorio, el alcance de la prevención, "el más precioso de los elementos en que la Política Criminal se apoya para considerar un plan de acción con mejores posibilidades de resultados en el enfrentamiento de la criminalidad",²⁴ en cualquiera de sus modalidades: primaria, secundaria o terciaria; general o especial; estatal, corporativa o comunitaria; individual o colectiva; social o situacional.²⁵

²² KROPOTKIN, Pedro, *Las Prisiones*, Difunde la Idea, www.cgt.es/biblioteca.html, p. 13.

²³ RUIZ FUNES, Mariano, *La Crisis de la Prisión*, Montero Editor, La Habana, 1949, pp. 7-8.

²⁴ YEBRA NÚÑEZ, René, op. cit., p. 143.

²⁵ Sobre prevención social: "...consiste en actuar sobre los factores directos que ocasionan el hecho delictivo, es decir, analizar y trabajar en los temas de la marginalidad, del desempleo, del aislamiento, de la educación, de la salud, de la vivienda, a través de una animación social, cultural y económica y fundamentalmente dando importancia al ámbito local." A su vez, la prevención situacional "apunta a reducir las posibilidades o las ocasiones para que el

En cuanto a las dos últimas modalidades, Raymond Bassin, en *La Notion de la Prévention de la Criminalité*, explica que la prevención social abarca las "acciones que apuntan a la neutralización de los factores de la delincuencia", mientras la prevención situacional corresponde a las "medidas que puedan dominar el entorno inmediato del delito mediante la disminución de las situaciones precriminales que favorecen la comisión del delito y el incremento de las posibilidades de captura de los infractores."²⁶

La auténtica política criminal, de matiz preventivo, entronca con las demás políticas estatales (económicas, sociales y educativas) y con los términos de la Declaración de Caracas, elaborada en el Sexto Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de las Naciones Unidas, en el período del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980 (cuyo tema central fue *La Prevención del Delito y la Calidad de Vida*), en el que se reconoció que cualquier programa de prevención del delito debe necesariamente integrar los planes de desarrollo.

De igual modo, el Undécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, realizado del 18 al 25 de abril de 2005, por el gobierno de Tailandia (y que eligió el tema *Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de delito y Justicia penal*), realzó la imperiosidad de la postura preventiva.

Estuve, como miembro de la delegación brasileña en ese Congreso, que reunió a cerca de 3.000 personas, de casi todos los países de la comunidad de las Naciones Unidas. Fueron realizadas, además de seis seminarios de carácter técnico, reuniones subsidiarias de organizaciones no gubernamentales, que trataron de temas diversos, entre los cuales la privatización de establecimientos penales.

En la Declaración de Bangkok, en la que se buscó demostrar la preocupación universal con la expansión del crimen organizado y la necesidad de un esfuerzo conjunto para armarse de valor y enfrentar contra viento y marea la delincuencia y el terrorismo (los ojos del orbe

delincuente lleve a cabo su meta, sobre todo mediante sistemas mecánicos de protección y fundamentalmente a través del trabajo de protección vecinal." (MARCHIORI, Hilda, op. cit., pp. 164-165)

²⁶ En CHINCHILLA, Laura y RICO, José María, *La Prevención Comunitaria del Delito: Perspectivas para América Latina*, Centro para la Administración de Justicia, Miami, 1997, p. 18.

estaban todavía puestos en las torres gemelas del *World Trade Center*, en Nueva York, y las críticas a Guantánamo se multiplicaban), algunos puntos fueron destacados: estrategias de prevención del delito y la victimización, acceso a la Justicia, delincuencia urbana, delitos económicos y financieros, blanqueo o lavado de dinero (*money laundering*), tratamiento humano en las casas penales, participación de la sociedad civil, etc.²⁷

Veamos tres de sus conclusiones (números 8, 9 y 29):

8. “Estamos convencidos de que el respeto del imperio de la ley (*the rule of law*) y la buena gobernanza y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos en los planos local, nacional e internacional son requisitos primordiales para la creación y el mantenimiento de un entorno en el que la delincuencia se pueda prevenir y combatir con éxito. Nos comprometemos a desarrollar y mantener instituciones de Justicia penal justas y eficientes, lo que incluye el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables;”
9. “Reconocemos el papel de personas y grupos ajenos al sector público, como las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en lo que respecta a la prevención y a la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Promoveremos la adopción de medidas para fortalecer ese papel en el marco del imperio de la ley;”
29. “Procuraremos utilizar y aplicar, según proceda, las reglas y normas de las Naciones Unidas en nuestros programas nacionales de prevención del delito y reforma de la Justicia penal y realizar los esfuerzos necesarios para garantizar su más amplia difusión. Procuraremos facilitar

²⁷ Durante el Congreso tuve el chance de ingresar en una prisión femenina (con 4.786 reclusas, provisionales y condenadas, el 83,91% por implicación con drogas, siendo 106 condenadas a muerte, 575 a perpetuidad y 509 extranjeras). Además de eso, visité una institución médica para 500 reclusos con enfermedades de toda especie, incluso mentales y Sida; una prisión masculina (con cerca de 3.400 presos, inaugurada en 1994 y bastante moderna) y un museo correccional (que muestra la evolución de las puniciones en el país: varios tipos de instrumentos de castigo corporal; métodos de ejecución, etc.).

la capacitación adecuada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los funcionarios de los establecimientos penitenciarios, los fiscales, los funcionarios judiciales y otros grupos de profesionales pertinentes, teniendo en cuenta esas reglas y normas y las mejores prácticas a nivel internacional.”

Es prácticamente imposible hablar de seguridad pública sin tener en cuenta el hacer frente a los retos impuestos, sobre todo en los países subdesarrollados, por la indigencia, el desempleo, las desigualdades de renta, la falta de educación, la expansión desordenada de las ciudades (sin inversiones paralelas en el medio ambiente, la infraestructura y la renovación de sus espacios), el gran número de pequeños en situaciones de riesgo, los enervantes y otros cofactores exógenos (caldos de cultivo) de la delincuencia tanto adulta como juvenil.

Irving Waller, Director Fundador del Instituto de Prevención del Delito de la Universidad de Ottawa, Canadá, estaba también en Bangkok, en el Undécimo Congreso de las Naciones Unidas. Con él estuve en México, en distintas ocasiones, participando en paneles sobre seguridad pública y constaté en sus ponencias una acentuada inquietud hacia la delincuencia urbana, cuyas raíces están por ejemplo, a su juicio, en la infancia mal atendida, la desestructuración familiar, los bajos niveles de educación y las pésimas condiciones de vivienda.

5. Alcances y perspectivas del control social

Es esencial, en el ámbito de la prevención y la represión (anverso y reverso de la misma moneda,²⁸ puntos que deben converger en una sola dirección que los coordine e impida que entren en conflicto), el control social a través de la participación resuelta y crítica del

²⁸ Véase sobre ello: “No, no tenemos que ser ingenuos. También hay que castigar. Tenemos que reconocer que la facultad punitiva tiene problemas. Hay países como El Salvador o Guatemala donde el porcentaje de homicidios esclarecidos es menor que el 10 por ciento. En una sociedad donde no importa a quién maten, nunca se va a saber quién lo hizo, la gente seguirá matando de manera impune. Hay que prevenir y castigar al mismo tiempo. Pero a la hora de castigar, no podemos volver a los esquemas del pasado con policías militarizadas. Hay que sujetar el funcionamiento de las policías al debido proceso y garantías estipuladas por los códigos.” (Entrevista en el ciberespacio hecha por APIOLAZA, Martín a CHINCHILLA, Laura, precitada)

ciudadano, en lo individual o colectivo (organizaciones no gubernamentales, veedurías y comités vecinales), incumbiéndole abdicar de su posición autovictimizante, pasiva (fue dicho que “la función de la seguridad pública se encuentra vinculada a la idea de participación”²⁹) y disponerse a “prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública, sus resultados y la prestación de los servicios...”

Tiene razón el venezolano Luis Geraldo Gabaldón, Profesor de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas, cuando señala:

“Una revisión de las tendencias en cuanto a la delincuencia y las iniciativas de seguridad ciudadana en América Latina requiere un examen, aun cuando sea somero, de la evolución comparativa de la criminalidad en la región y de los patrones de desempeño de las instancias de control social, en particular de aquéllas de naturaleza formal, representados por el aparato estatal, así como de las percepciones de la población sobre dicho desempeño. Ello se debe a que la cuestión fundamental de la seguridad ciudadana, esto es, la previsibilidad y el ajuste frente a las situaciones de amenaza y lesión que representan las infracciones más graves de las reglas de convivencia social, supone definiciones, actitudes y respuestas respecto a lo que se considera amenazante y lesivo. Estas respuestas, por otro lado, se encuentran en buena parte a cargo del sistema de Justicia penal.”³⁰

En el ensayo sobre la mejoría de políticas públicas y seguridad, Eduardo Reale Ferrari y Janaína C. Paschoal puntualizan que todos somos blancos y a la vez actores y solución de la violencia y aclaran: blancos porque ésta nos alcanza a todos indistintamente, de forma directa o indirecta; actores puesto que somos de algún modo corresponsables de dicha violencia; y “partes de la solución del problema, ya que pertenecientes a una sociedad pluralista que no

²⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, “La Seguridad Pública en México”, *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, PEÑALOZA, Pedro José et al., Universidad Iberoamericana/Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República, México, 2002, p. 126.

³⁰ GABALDÓN, Luis Geraldo, *Seguridad Ciudadana y Control del Delito en América Latina*, www.nuevasoc.org.ve, p. 4.

puede continuar fingiendo que la represión es la única respuesta a la cuestión de la criminalidad...”³¹

La sociedad —que empieza a romper la muralla de desinformación y silencio que la separa de la policía y a despojarse definitivamente de su actitud ideológica “contradictoria y ambivalente en su requerimiento de seguridad”³²— se va convenciendo de que no le conviene huir de sus responsabilidades y asumir la posición cómoda y equivocada de entregar al Estado la seguridad como si fuera su menester exclusivo.

Por ello el desafío de abandonar añejos paradigmas, sugerir nuevos modelos, reconceptualizar la política criminal para que pueda a ciencia cierta, desde una perspectiva solidaria, fundada en el control social y la prevención, ejecutar algo que es de todos: de las varias instancias del Estado y de una sociedad necesariamente participativa, invitada a colaborar con la delineación de las políticas públicas y en el planeamiento y observancia de la seguridad, vista en su dimensión plural e interdisciplinaria.

En este orden de ideas, son importantes las experiencias a mansalva, a nivel local, regional, nacional e internacional, que están siendo desarrolladas en distintos países del mundo con base en la participación comunitaria, en el *empowerment* ciudadano.

En el Congreso de Bangkok participé en un Seminario sobre estrategias y prácticas óptimas para la prevención criminal, principalmente respecto al crimen urbano y la juventud en riesgo (es decir, los que habitan en zonas miserables y marginales, los niños de la calle, los miembros de bandas delictivas, los explotados en el consumo o tráfico de sustancias tóxicas o en el comercio sexual, los seropositivos o sidosos, los que están en conflicto con la ley o han salido de instituciones juveniles de internamiento y son fuertes

³¹ REALE FERRARI, Eduardo y PASCHOAL, Janaína C., “Ficção x Realidade: Um Pequeno Ensaio sobre a Otimização de Políticas Públicas e Segurança”, en *A Violência Multifacetada: Estudos sobre a Violência e a Segurança Pública*, BARROS LEAL, César y PIEDADE JÚNIOR, Heitor (organizadores), Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2003, p. 153.

³² PIERINI, Alicia, “La Seguridad en el Nuevo Contexto Nacional y Mundial”, *Hechos y Derechos, Revista del Instituto de Promoción de Derechos Humanos*, número 4, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1977, p. 29.

candidatos a la prisión). La propuesta: incentivar la elaboración y la capacidad de respuestas, de parte de las naciones, a la profilaxis del crimen.

Se expusieron decenas de experiencias bien sucedidas en los cinco continentes: casas de jóvenes, comités de barrio, juntas vecinales, vigilantes de la vecindad, brigadas de seguridad, foros de seguridad y vigilancia, guardias de la ciudad, puntos de encuentro y tarjetas de señalización de quejas.

En su exposición fue hecha una advertencia: cada pueblo tiene sus peculiaridades y no siempre los patrones que dan cierto en determinadas latitudes son aplicables con éxito en otras partes, por distintas razones.

Es más, la defensa del alcance y de las perspectivas del control social y de la prevención (en lo socioeconómico, educacional *e tutti quanti*) no puede ser ciega y desconsiderar las medidas represivas. Prevención y represión componen un binomio indisoluble, que debe orientar, por su complementariedad, a las políticas públicas.

La cuestión —que, por su complejidad, ni por asomo se enmarca en los límites de una política estatal—, demanda la comprensión de que:

a) Las pautas que simplistamente apuntan a la seguridad pública como un problema policial, operativo, y menoscaban las medidas preventivas, priorizando los esquemas de mera vigilancia y punición (sobre todo la privación de libertad), han prevalecido en fechas recientes, pero han resultado frustrantes, ineficaces.

En el libro *Partido Acción Nacional: Frente a la Seguridad Pública Ciudadana: la Justicia y los Derechos Humanos*, consta que “el enfoque puramente policial como eje de las políticas públicas para satisfacer el derecho fundamental a la seguridad” se ha malogrado, en el curso de los años, habiendo un claro entendimiento de que ésta nada más es que un servicio en pro de la ciudadanía, al cual todos, sin cualquier distinción, deben tener acceso puesto que la seguridad no está a la venta ya que garantizarla a sus gobernados es desde luego una responsabilidad del Estado.³³

³³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2002, p. VII.

b) Las experiencias foráneas, en la esfera del Estado y de la sociedad, requieren atención cuidadosa y exenta de barniz ideológico. Un ejemplo arquetípico es la política de *tolerancia cero* (fincada en la teoría de las *broken windows*) que se adoptó en Nueva York por el alcalde Rudolph Giuliani y su asesor, William Bratton, y fue copiada en algunos países en desarrollo. Si para muchos es una respuesta o la respuesta, para otros es vista con reserva por varios motivos, entre los cuales se incluyen los gastos excesivos en vigilancia (incluyendo la contratación de personas inexpertas), la restricción de libertad de los ciudadanos (más detenciones, obviamente de latinos y negros, reafirmando el sesgo racial del sistema) y las especificidades de la metrópoli norteamericana.

Bernardo Romero Vázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en *Las Estrategias de Seguridad Pública en los Regímenes de Excepción: El Caso de la Política de Tolerancia Cero*, asevera que “las estrategias represivas, dentro del esquema de ‘tolerancia cero’ en contra de la delincuencia, no han sido efectivas y por lo tanto no justifican”, aduciendo que tales estrategias, además de inútiles, “propician excesos e impunidad por parte de los cuerpos policíacos, por lo que se vuelven motivo de inseguridad para todos los ciudadanos”, y eso queda evidente con las manifestaciones de violencia que se observan en las redadas de las policías.³⁴

c) La política criminal y penitenciaria ideal ha de orientarse, en demanda de una sociedad más ecuánime, hacia la reducción de la pobreza, del desempleo, del subempleo y de los bajos niveles de educación, así como la mejoría del saneamiento básico, de la vivienda y de las condiciones de los vecindarios y comunidades.

Específicamente en torno a la educación, se apunta el ejemplo de Estados Unidos, donde el aumento de la escolaridad, máxime el término de la *high school*, tuvo un impacto positivo en el descenso de la criminalidad, estimándose que el crecimiento, en nivel nacional, de las tasas de conclusión de la enseñanza media se reflejaría en un número menor de homicidios y agresiones, con un ahorro de millones de dólares.³⁵

³⁴ En *Revista Brasileña de Ciencias Criminales*, número 29, IBCCrim, São Paulo, enero-marzo de 2000, p. 102.

³⁵ *Ibidem*, p. 105.

d) En los jóvenes, principalmente los marginados, deben centrarse buena parte de los proyectos que los incentive a ocupar el tiempo en actividades productivas y a escapar de los oropeles del crimen, evitando su encarcelamiento (para muchos una especie de rito de iniciación a la delincuencia).

e) El respeto a la ley y a los derechos humanos es inherente a este ideario; no se puede entender una política de seguridad que no tenga coherencia con la legalidad y las garantías constitucionales, una argumentación que se aplica también a las personas en prisión, a quienes se debe ofrecer un tratamiento mejor, menos trasgresor de los valores mayores que conforman la dignidad humana.

f) La sociedad necesita salir de su indiferencia, de su apatía, de su desinformación (de costo demasiado alto) y conocer programas, prácticas y estrategias sobre todo de alcance local, tomando parte activa, o mejor dicho, preactiva, corresponsable, en la definición de políticas públicas de matiz preventivo (con enfoque social y situacional) y represivo, dándose énfasis a los factores y las áreas de riesgo.

g) La sociedad y el gobierno deben asegurar, en un clima de mutua confianza, un diálogo que no sea de sordos sino de consenso, hacia un nuevo pacto social.

6. La seguridad necesaria y perdida

En *La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución: Nuevas Reflexiones sobre el Modelo Integrado de las Ciencias Penales*, el maestro italiano Alessandro Baratta transcribe a Deninger:

“...la necesidad de seguridad de los ciudadanos no es solamente una necesidad de protección de la criminalidad y de los procesos de criminalización. La seguridad de los ciudadanos corresponde a la necesidad de estar y de sentirse garantizados en el ejercicio de todos los propios derechos: derecho a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y de las propias capacidades; derecho a expresarse y a comunicarse, derecho a la calidad de la vida, así como el derecho a controlar y a influir sobre las condiciones de las cuales depende, en concreto, la existencia de cada uno.”³⁶

³⁶ En OLIVEIRA DE BARROS LEAL, César, op. cit., pp. 98-99.

Esta reflexión conduce, en buena hora, a un homenaje: a la seguridad perdida, extraviada, a un pasado lejano (pero aún presente en algunos lugares), cuando nos era permitido andar por la oscuridad de las calles, a horas tardías de la noche, sin recelo de ser asaltados o ser secuestrados por grupos cuyos líderes eventualmente están recluidos, un pasado, en fin, que tenemos la obligación de recobrar, por nosotros y por nuestros hijos y nietos.

CAPÍTULO II

LA CÁRCEL: UNA VISIÓN HISTÓRICO-CONCEPTUAL

El breve estudio de la pena privativa de libertad que haremos a continuación es del todo fundamental para que podamos comprender mejor el derrotero de nuestro viaje. Usted verá, al recorrer las diferentes fases de su historia, que, no obstante los flujos y reflujos, las alzas y bajas, avances expresivos se registraron en un territorio que sigue adoptando muchas de las prácticas que eran corrientes cuando las prisiones apenas ensayaban sus primeros pasos.

1. Edad Antigua

Los autores afirman que la cárcel no era vista a la sazón como un espacio de cumplimiento de la pena (su último estadio), sino como un local donde el culpable era mantenido para que aguardase el juicio o no se fugase del castigo aplicado.

Mientras en Grecia se retenían a los deudores hasta que cancelasen sus deudas o respondiesen ante los jueces, en Roma se detenía a los convictos, previamente a la ejecución de penas corporales o de la pena de muerte, ésta que “aún se niega a morir”.¹

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, en el artículo PEÑALOZA, Pedro José, La Presencia del Delito: Una Asignatura Pendiente, Porrúa, México, 2004, 199 pp, *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín de Derecho Comparado*, número 112.

John Resko, ex recluso, autor de libro *Reprieve, the testament of John Resko* (1956), habiendo sido condenado morir en la silla eléctrica, en Sing Sing, describió los momentos que antecedieron la ejecución prevista, que acabó no ocurriendo, puesto que la pena fue conmutada por cadena perpetua:

“El golpeteo de un candado rompe el silencio de la solitaria crujía en la Casa de la Muerte. Es alguno de los sentenciados, que se muere por un cigarrillo. Pero no; no se muere: quiere fumar, ansía fumar, tiene un exagerado anhelo de fumar. Quien va a morir soy yo. Todo está tranquilo aquí. En este momento los otros condenados, como un solo hombre, dan vueltas sin cesar en sus celdas, y bien sé que, en la profundidad de sus angustiados pensamientos, todos me hacen compañía. A las once en punto de la noche detendrán su inútil caminar, pondrán término a mil encontrados y vanos pensamientos y clavarán sus ojos en el reflector fronterero a su celda, en espera de la señal, pendientes del instante en que las luces disminuyan su intensidad y materialicen

En el Digesto, Domicio Ulpiano dijo que *carcer introductus est non ad poenam, sed ad custodiam*.

Sobre el asunto aduce Luis Garrido Guzmán, Profesor del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia:

“Con más o menos variantes, tanto en Grecia como en Roma, como principales exponentes del mundo antiguo, una idea resalta acerca del carácter de la cárcel: su finalidad asegurativa, esto es, conseguir que el culpable no pueda sustraerse al castigo. De ningún modo podemos admitir en esta época siquiera un germen de la cárcel como lugar de cumplimiento de la pena, ya que prácticamente el catálogo de penas quedaba agotado con la de muerte y las penas corporales; por tanto su finalidad era custodiar a los reos hasta que ejecutasen las mismas. En cuanto a la cárcel de los deudores igualmente están inspirados en la misma finalidad asegurativa de procurar por medio del encierro que hiciesen frente al pago de las obligaciones contraídas.”²

Consta que, durante siglos, eran lóbregos los sitios donde se alojaban para ese fin a los reclusos, sometidos a toda clase de terror, incluso psicológico.

así la tremenda realidad de todo esto. Pero el alumbrado de la crujía no se oscurece nunca; bien lo sabemos, puesto que la silla eléctrica debe recibir energía a través de un cable independiente. A pesar de eso, la ilusión se mantiene vigente, la aterradora esperanza, frustrada siempre, de observar un fugaz parpadeo de las luces, quizá porque esa fracción de segundo bastaría para comprobar de una vez algo tan tremendo que todos nos empeñamos en dudar.

En una de las crujías alguien rompe a cantar: Recibe sonriente / nuestra triste despedida / porque esta noche, / a las once en punto, / morirás...

Otros presos se han unido a la melodía y pronto se levanta sobre la crujía un lamento tangible que se retuerce sobre mí, y me rodea, y lacera mis entrañas. Maldigo ciegamente, amargamente. Maldigo a los hombres y a Dios. Maldigo a la policía y a los jueces. Me maldigo a mí mismo y al hombre que asesiné. Maldigo a mi madre y a mi padre. De pronto la campanilla del teléfono interrumpe mi acerbo blasfemar. El guarda encargado de vigilar mis últimos momentos toma el aparato y en seguida se vuelve hacia mí con una expresión de alivio. — La ejecución ha sido suspendida. Tal como en las películas. Tan sólo a veinte minutos de la muerte.” (En CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 504-505)

² GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Compendio de Ciencia Penitenciaria*, Universidad de Valencia, España, 1976, pp. 46-47.

En México, en el período precolombino, la cárcel se utilizaba como local de custodia antes del juicio o de la extinción física.³

Sin lugar a dudas se identifica en lo recién expuesto la semilla de la prisión preventiva, que hoy por hoy se emplea con prodigalidad y despilfarro.

2. Edad Media

El Medioevo prácticamente no conoció el encarcelamiento como sanción autónoma. Éste era impuesto en función de las condiciones financieras del reo, admitiéndose la conmutación por prestaciones en especie o en metal.

La pena de prisión se aplicaba de modo excepcional a aquellos cuyo delito no fuese grave lo bastante para ameritar sanciones mutiladoras ejemplarizantes o la pena de muerte. Por ello el aserto del filósofo e historiador Michel Foucault de que la prisión representó un avance sobre las penas corporales (que no sustituyó enteramente) y el acceso de la Justicia penal a la "humanidad".⁴

Algunas experiencias aisladas de la pena detentiva ocurrieron en los siglos IX a XII. Hay registros de un edicto del rey de los Longobardos (712-744), disponiendo que los jueces debían tener una cárcel para la

³ Léase: "Gustavo Malo Camacho, haciendo referencia a las cárceles anteriores a la conquista de México, señala las siguientes: 1. El Teupiloyan: Fue una prisión menos rígida, para deudores y para reos que deberían sufrir la pena de muerte, según refiere Clavijero; 2. El Cuauhcalli: Cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero. 3. El Malcalli: Según refiere Sahagún, una cárcel especial para los cautivos de guerra a quienes se tenían en un gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante. 4. El Petlacalli o Petlalco: Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves." (ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal): Prisión y Control Social*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 152) Teodolindo Castiglione cita a George Vaillant, *La Civilización Azteca*, trad. de Vasconcelos, México, 1955, p. 109: "...se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos." Y a Mario Puga, *Los Incas (Sociedad y Estado)*, México, 1955, p. 183: "Asesinato (para robar). Tenía pena de muerte y antes de ejecutarla, era el delincuente atormentado en la cárcel para mayor pena." (CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, 1959, p. 14)

⁴ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI Editores, México, 1976, p. 233.

clausura de rateros, durante un periodo de 1 a 2 años. Del rey de los francos, Carlos I el Grande (Carlomagno), se tiene conocimiento de una capitular (813) que determinaba el castigo en prisión hasta que se enmendasen de delincuentes *bono genere*.

La inquisición hizo uso de prisiones. Hay relatos, inclusive, de pozos adonde se arrojaban a los herejes y de los cuales sólo podían salir con la ayuda de una cuerda, en virtud de la inexistencia de escaleras.

Como respuesta penológica, la prisión celular surgió en el siglo XV y se empleó inicialmente en los monasterios, donde los curas insumisos, los impíos y los autores de delitos eran encerrados en sus celdas, en un ala de los monasterios, para que reconociesen en penitencia el mal que habían practicado y alcanzasen su enmienda.

Para Mariano Ruiz Funes, con la prisión canónica la Iglesia instituye "el sistema de la soledad y del silencio". Dirigida a los curas, se inspira "en los principios de la moral católica: el rescate del pecado por el dolor, el remordimiento por la mala acción, el arrepentimiento del alma manchada por la culpa." Para él esos fines se obtienen mediante la soledad, la contemplación y la oración.⁵

En su libro *Cárcel y Fábrica: Los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, Dario Melossi y Massimo Pavarini señalan que fueron distintas las conformaciones del *régimen canónico penitenciario* y que "a la privación de la libertad se añadieron sufrimientos de orden físico, aislamiento en calabozo (*cella, carcer, ergastulum*) y sobre todo la obligación del silencio", teniendo esas características su origen "en la organización de la vida conventual, muy en especial en sus formas de más acendrado misticismo."⁶

No había ninguna obligación de trabajar. Los presos, excepto los sin recursos (en este caso los desembolsos eran hechos por el obispo), asumían los gastos de su subsistencia, de su manutención, lo cual se prevé, aunque no se cumple, en la mayoría de las leyes penitenciarias de la actualidad. Ejemplos son la Ley de Ejecución Penal, de Brasil (artículo 29, § 1º: El producto de la remuneración del trabajo deberá

⁵ En OLIVEIRA, Odete Maria de, *Prisão: Um Paradoxo Social*, Editorial de la UFSC/Asamblea Legislativa del Estado de Santa Catarina, Florianópolis, 1984, p. 31.

⁶ Trad. de Xavier Massimi, Siglo XXI Editores, México, 2005, p. 22.

atender: ... d) el resarcimiento al Estado de los gastos realizados con la manutención del condenado, en proporción a ser fijada y sin perjuicio de la asignación prevista en los incisos anteriores) y la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, de México (artículo 10: Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá en base a descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento).

Desde el ámbito de la Iglesia la experiencia de los penitenciaros se trasladó a las prisiones laicas. De la penitencia sólo restó la silueta, a decir mejor, el lugar institucional del correctivo.⁷

3. Edad Moderna

El siglo XVI asistió a un gran movimiento de construcción de establecimientos penales para acoger a los delincuentes jóvenes, mendigos, holgazanes y prostitutas. Las primeras experiencias con este perfil se dieron en el continente europeo.

En Ámsterdam hubo dos casas correccionales (*pro correctione*): una de ellas, la destinada a los hombres, se denominó *Rasphuys*, una vez que la ocupación imperante era raspar maderas para hacer colorantes. A la femenina, cuya labor principal consistía en la

⁷ Es de Armida Bergamini Miotto este comentario: "Por cierto, la larga experiencia de los penitenciaros de la Iglesia fue, para el caso, de mucha valía. Pero hubo un error de apreciación, que perjudicó grandemente el éxito que se deseaba y se esperaba alcanzar con la prisión como pena. Es decir, mientras en los penitenciaros de la Iglesia la prisión (la soledad del recogimiento), con el relativo sufrimiento que las respectivas sanciones acarrearaban, constituía *un medio* para la penitencia (la vuelta sobre sí mismo para reconocer su pecado, su delito, y abominarlo) y la enmienda, en las prisiones laicas (o sea, no religiosas) se olvidaba el contenido de la palabra *penitencia* para sólo guardar la forma; y entonces se pasó a confundir penitencia con simple 'acto de penitencia', y con la simple materialidad del sufrimiento proveniente de los actos o de las situaciones de penitencia. Al mismo tiempo, el mero recogimiento a la prisión (la mera privación de la libertad, como diríamos hoy), que constituía, en los penitenciaros de la Iglesia, *pena* (en el sentido de sufrimiento) para propiciar la penitencia y la enmienda, pasó a tener, en las prisiones laicas, el sentido de castigo, mera y simple retribución del delito cometido." (BERGAMINI MIOTTO, Armida, *Curso de Direito Penitenciário*, volumen 1, Editorial Saraiva, São Paulo, 1975, p. 29)

hilandería (lana, terciopelo), se dio el nombre *Spinhuis*. En ambas, antes conventos, la disciplina era bastante rígida (en la prisión de mujeres, se leía: "No temas. No vengo el delito, sólo te obligo a que seas buena. Dura es mi mano, pero piadoso mi espíritu") y la instrucción se teñía de un matiz religioso.

Se hizo famosa la *House of Correction*, fundada en 1552, en *Bridewell*, Inglaterra, para ladrones, vagabundos y mujeres de vida licenciosa. En otras ciudades inglesas como Gloucester, Norwich Salisbury y Oxford se fundaron establecimientos similares, dirigidos con mano dura y que se consideraban *casas de trabajo* a servicio del Estado.

El trabajo forzado, que allí se observaba, aún se admite en muchos países, a pesar de la prohibición de la OIT (1930). En Alabama y Arizona, Estados Unidos, se volvió a la práctica de las *tandem work crews*: en grupos de cinco, laboran a marchas forzadas, encadenados entre sí, por el tobillo, vigilados por guardias armados, limpiando calles, pintando las aceras, etc. Los que no aceptan participar en ellas son puestos en la *barra de enganche*, un poste metálico al que son atados durante largo tiempo, bajo un sol agostador, causándoles entorpecimiento y turbaciones. Para Amnistía Internacional (AI), fundada en 1961 y Premio Nobel de la Paz de 1977, eso constituye un trato cruel, inhumano o degradante, violatorio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Al respecto dice el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8): 2 (a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. A su vez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 71): El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo y (Regla 33): Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grilletas.

En Italia hay que mencionar al Hospicio de San Felipe Neri, abierto por Filippo Franci en Florencia, para niños errabundos y muchachos indóciles, en régimen celular, y el Hospicio de San Miguel, en Roma, (1703), creado por el Papa Clemente XI, donde permanecían huérfanos, jóvenes delincuentes y viejos desvalidos, en un régimen riguroso (estaba inscrito en una sala: *Parum est coercere improbos poena, nisi probos efficias disciplina*), el cual consistía en el

aislamiento por la noche y el trabajo en común durante el día, con enseñanza religiosa.

Fundada en 1775 por Juan Vilain XIV, autor de *Mémoire sur les Moyens de Corriger les Malfaiteurs et Fainéants a leur Propre Avantage et de les Rendre Utiles a l'Etat*, para algunos el Padre de la Ciencia Penitenciaria, la *Maison de Force* de Gante (radial), en Bélgica, la cual tomó como modelo el Hospicio de San Miguel, proporcionó trabajo en amplios espacios en la manufactura de tejidos, zapatería, etc., siendo su lema: "El trabajo es un imperativo económico y quien no trabaja no come". Además de eso, promovió una división por secciones, con distintas categorías de internos, y la separación por sexo, dando comienzo a la individualización de la pena.⁸

Actualmente, la Ley de Ejecución Penal (LEP), de Brasil, artículo 6º, establece que: La clasificación será hecha por Comisión Técnica de Clasificación que elaborará el programa individualizador de la pena privativa de libertad adecuada al condenado o preso provisional. En México, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 6º, define: El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

En cuanto al enclaustramiento de *gentes de mala vida*, en el municipio de Maranguape, Estado de Ceará, Brasil, hace dos décadas había, bajo la gestión de la Secretaría de Seguridad Pública, la Colonia de Amanari, una prisión policial —valga la expresión— para albergar a haraganes, pependencieros, etc., personas indeseables que, además, afeaban la ciudad y cuya presencia molestaba especialmente en épocas de gran ajetreo (carnaval, Navidad, celebraciones del año nuevo, llegada de figuras importantes como el Papa) por un periodo

⁸ Ítem 27 de la Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución Penal, de Brasil: Se reducirá a mera falacia el principio de la individualización de la pena, con todas las proclamaciones optimistas sobre la recuperación social si no fuere efectuado el examen de la personalidad en el inicio de la ejecución, como factor determinante del tipo de tratamiento penal, y si no fueren registradas las mutaciones de comportamiento ocurridas en el itinerario de la ejecución. Ítem 139: En la ejecución de las penas restrictivas de derechos domina también el principio de la individualización, aliado a las características del establecimiento, de la entidad o del programa comunitario o estatal.

máximo de tres meses. Las autoridades fingían no saber de la existencia de la cárcel que, sin ninguna base legal, se mantuvo por muchos años y donde estuve varias veces con mis alumnos de la universidad.

4. Principales sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios surgieron como una respuesta, una reacción a los maltratos, al hacinamiento, a la falta de asistencia, y se caracterizaban por principios y normas que pasarían a regular la gestión de las prisiones en Europa y en las colonias de América del Norte.

4.1. Sistemas no-progresivos

Los dos sistemas que serán expuestos subsiguientemente fueron calificados como no-progresivos ya que los condenados purgaban toda su pena sin que les ofreciese cualquier oportunidad de cambio del régimen establecido en la sentencia.

4.1.1 Sistema pensilvánico, filadélfico, celular, del confinamiento o aprisionamiento solitario

Ideado por el cuáquero William Penn, expresidiario, miembro de la *Religious Society of Friends* (estuvo recluido en razón de sus creencias), insatisfecho con la promiscuidad de las cárceles, censuradas enfáticamente por el médico y catedrático de Criminología Hans von Hentig (y que decidió *tout court* ponerle fin), el sistema pensilvánico tuvo inicio en *Walnut Street Jail* (1776), primera penitenciaría norteamericana, habiendo sido empleado después en *Western State Penitentiary* (1818), en Pittsburg; y en *Eastern State Penitentiary* (1829), en Filadelfia.

Luego se extendió a otras prisiones americanas, pero predominó en Europa (Inglaterra, Alemania, Bélgica, Suecia y Holanda). Fue muy usado en penitenciarías de estilo panóptico, descrito con meridiana precisión por Michel Foucault:

“...Conocido en su principio: en la periferia, una construcción en forma de anillo; en el centro, una torre, ésta, con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas, una que da al interior, correspondiente

a las ventanas de la torre, y la otra, que da al exterior, permite que la luz atraviese la celda de una parte a otra. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar. Por el efecto de la contraluz, se pueden percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia. Tantos pequeños teatros como celdas, en los que cada actor está solo, perfectamente individualizado y constantemente visible. El dispositivo panóptico dispone unas unidades especiales que permiten ver sin cesar y reconocer al punto. En suma, se invierte el principio del calabozo; o más bien de sus tres funciones —encerrar, privar de luz y ocultar—; no se conserva más que la primera y se suprimen las otras dos. La plena luz y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra, que en último término protegía.⁹ La visibilidad es una trampa.”

El sistema consistía en el aislamiento celular, de día y de noche, sin cama, banco o asiento, generalmente en ociosidad, sin visitas, excepto de carceleros, del director, de miembros de la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons* y del capellán, sin ningún derecho a correspondencia.

Puesto que la soledad era absoluta, se tornó conocido como régimen solitario o *solitary confinement*. Su rigor hizo que Enrique Ferri (1856-1929), el fundador de la Sociología Criminal, lo considerase, en una conferencia sobre *Lavoro e celle dei condenati*, dictada en 1885, “una de las aberraciones del siglo XIX”.¹⁰ Los que yacían como tanatoides, muertos en vida en la tumba de sus celdas, en cuya puerta había un número, eran exhibidos a los visitantes, una práctica de atemorización que se mantiene en muchas prisiones y centros de internación de menores infractores de nuestro tiempo.

La comida era suministrada una vez al día, por la mañana. Regía la prohibición de ver, oír o hablar con las demás personas, admisible tan sólo la lectura de la Biblia y de otros textos religiosos que les permitiese, *in foro conscientiae*, arrepentirse de sus actos y reconciliarse con la sociedad y con Dios.

⁹ FOUCAULT, Michel, op. cit., pp. 203-204.

¹⁰ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro, *Ciencia Penitenciaria*, Editorial e Imprenta Desa, Lima, 1986, p. 245.

Sus virtudes: garantizaba el orden; impedía la interacción nociva y la evasión; y empleaba pocas personas. Sus inconvenientes: el sufrimiento de los presos era excesivo; vulneraba su salud física y mental; y no los preparaba para el reingreso al medio social.

Lentamente el sistema fue siendo suavizado, máxime por el reconocimiento (compartido por Cesare Lombroso, Herbert Spencer, y muchos otros) de que embrutecía e idiotizaba a los hombres y generaba un odio infinito hacia la sociedad, produciendo locos furibundos. Sin embargo, el aislamiento resurgió recientemente en las prisiones y los regímenes de máxima seguridad que, según Jorge Ojeda Velázquez, habrán de prevalecer a futuro y en los que se encerrarán “a los duros, a los lacrosos, a los incorregibles, a los recalcitrantes, a los refractarios a todo tipo de tratamiento; aquellos por los cuales no se puede hacer nada, sino aislarlos en prisiones o en sectores especiales de seguridad.”¹¹

En México, el Código Penal de 1871 fue reformado en 1894, estableciéndose tres términos para la pena detentiva: incomunicación de día y de noche, parcial o absoluta, al menos por una sexta parte de la condena; incomunicación por la noche y educación y trabajo común durante el día, al menos por otra sexta parte de la pena; y departamento especial, sin incomunicación, incluso con la posibilidad de salida, por al menos seis meses.

4.1.2. Sistema del silencio, auburniano o mixto

Pretendiendo ser una versión mejorada del régimen anterior, el sistema auburniano tuvo origen en la penitenciaría de la ciudad de *Auburn*, Estado de Nueva York, construida en 1816 y dirigida por el capitán Elam Lynds. Adoptado en la prisión de *Sing Sing*, inaugurada en 1827, fue muy bien recibido en EUA, lo cual se justifica por el fuerte pragmatismo estadounidense.

¹¹ En OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho Constitucional Penal*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 1037. En la Penitenciaría del Distrito Federal, en México, había, en los años ochenta, un área, conocida por zona de olvido (Z.O.), donde quedaban los reclusos más peligrosos, en completo aislamiento. En muchas prisiones del mundo pude ver lugares así de abandono, de soledad, de desesperanza, en que los hombres no tienen acceso a los demás (presos, familiares y amigos) ni siquiera a la luz del sol. Como peces ogros, habitantes de las fosas abisales, son testimonios de un triste retorno a los descarríos del siglo XIX.

Se caracterizaba por el aislamiento celular nocturno y el silencio obligatorio mientras los reclusos trabajaban o comían en conjunto durante el día. Para burlar la prohibición, que incluía guiñar los ojos, sonreír, gesticular, cantar y silbar (cuyo incumplimiento tenía como respuesta un castigo corporal inmediato, doloroso —alabado por su *eficacia* por Lynds—, con el uso de azotes, incluso *el gato de las nueve colas*¹²), se comunicaban por señas con las manos (una costumbre que permanece hasta hoy, en muchas prisiones del planeta), vaciaban los retretes y daban golpes en los caños de agua y las paredes.

Las sanciones imponibles eran a veces colectivas, vetándose la visita de los familiares y otras formas de contacto exterior.

No se admitían entretenimientos ni ejercicios físicos. La enseñanza era elemental (lectura, escritura, nociones de aritmética) y el producto de la labor, ejecutada con una rutina industrial (ocho a diez horas diarias), era vendido a precios inferiores a los del mercado.

Sus ventajas: reducía los gastos mediante actividades laborales en común; mitigaba los efectos malignos del aislamiento; e impedía el contagio moral por medio de la incomunicación. Sus desventajas: la regla del mutismo era contraria a la naturaleza social del hombre a grado tal que su exigencia, bajo amenaza, causaba angustia y tensión emocional; el castigo era objeto de muchas quejas, generándose un clima de oposición hacia la administración carcelaria.

En algunos países de América Latina, como Uruguay, Chile y Venezuela, el sistema auburniano fue acogido por algún tiempo. En

¹² Del Voto individual de Sergio García Ramírez, Caso Caesar (Trinidad y Tobago). Sentencia del 11 de marzo de 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos): “Probablemente el asunto más llamativo en cuanto al fondo de este caso es la persistencia y aplicación —prevista en la legislación del Estado— de la pena corporal de azotes, ejecutada con el llamado “gato de las nueve colas”. Las características de este instrumento quedan descritas en la sentencia conforme a las pruebas reunidas en el expediente. No hay duda de que su empleo causa muy graves sufrimientos a quien recibe el castigo. La posición de la Corte a este respecto, expresada en la sentencia, es de terminante y absoluto rechazo. Para ello, el tribunal ha tomado en cuenta una corriente razonada y dominante en el orden nacional e internacional, que repudia el empleo de métodos punitivos que tienen características e infligen al condenado sufrimientos incompatibles con su dignidad humana, por una parte, y con los fines generalmente reconocidos a la pena que se aplica a los responsables de los delitos, por la otra.”

Japón, donde todavía rige el silencio, las prisiones son apodadas de *Houses of Silence*.

En Brasil, en la Casa de Corrección de la Corte (que durante algún tiempo integró el hoy desactivado Complejo Prisional Frei Caneca), una de las primeras prisiones inauguradas en el país, en Rio de Janeiro, en 1850, bajo la vigencia del Código Criminal del Imperio de 1830 (que sucedió a las Ordenanzas Filipinas y cuyo Libro V, al tratar de las cuestiones penales, reproducía el rigor característico de las codificaciones de la época), vigoraba el régimen auburniano, presente en el Código Penal de 1891.

4.2. Sistemas progresivos

Los sistemas anteriores fueron declinando y dieron lugar a nuevas propuestas que tenían como objeto atenuar la ejecución. Surgieron en aquel entonces los sistemas progresivos, hoy adoptados en todo el mundo (Brasil y México no son excepciones¹³), divididos en fases o etapas a través de las cuales el condenado, que se evaluaba en cuanto al comportamiento y al trabajo, era conducido paulatinamente hacia la libertad.

4.2.1. Sistema español de Montesinos

El Coronel Manuel Montesinos y Molina, ex recluso y pionero en las tierras españolas de un sistema nítidamente humanitario, fue nombrado director del presidio de San Agustín,¹⁴ en Valencia, el cual recibió en pésimas condiciones.

¹³ Ley de Ejecución Penal, de Brasil, artículo 112: La pena privativa de libertad será ejecutada en forma progresiva con el traslado para régimen menos riguroso, a ser determinado por el juez, cuando el preso haya cumplido por lo menos un sexto de la pena en el régimen anterior y tenga buen comportamiento carcelario, comprobado por el director del establecimiento, respetadas las normas que vedan la progresión.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, de México, artículo 7º: El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

¹⁴ Es de San Agustín, en *La Ciudad de Dios*, la frase: "La punición no debe mirar a la destrucción del culpable sino a su mejoramiento." (GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano: La Privatización de los Centros*

En la entrada del penal, perfeccionado gracias a su altruismo, se podía leer: "Aquí penetra el hombre, el delito se queda a la puerta."

Empleado a partir de 1834, el sistema, innovador (Montesinos sería el creador del modelo progresivo), extinguió los castigos corporales, abrazó el trabajo con remuneración y definió un elenco de preceptos que originarían los reglamentos y códigos de ejecución.

Era dividido en tres períodos: de los hierros (los reclusos, subyugados a grilletes y cadenas¹⁵ en celdas aisladas, hacían servicios, de limpieza, inclusive, en el interior de las prisiones); del trabajo (el período más importante, cuando se facultaba su elección; podía ser agrícola, industrial, burocrático, manual, de limpieza, etc.); y la libertad intermedia (se permitían las visitas familiares y el trabajo externo, generalmente sin custodia).

En el presidio había una escuela que daba bastante énfasis a la religión, con resultados loables.

4.2.2. Sistema inglés de Maconochie

Fue instituido en la segunda mitad del siglo XIX por el Capitán de la Marina Real Inglesa Alexander Maconochie (1787-1860), director de una prisión del condado de *Narwich*, en la isla de *Norfolk*, en Australia, donde se acogía a los presos peligrosos o reincidentes, oriundos de Inglaterra, que lograban supervivir a la travesía marítima en los *infiernos flotantes (enfes flottants)*,¹⁶ donde las epidemias eran una constancia.

Penitenciaros; La Prisión de por Vida; Fugas y Motines Carcelarios; La Militarización de la Seguridad Penitenciaria, Editorial Sista, México, 2006, p. 40).

¹⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 33): Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

¹⁶ La expresión nos remite a la pena de galeras (pena de remos), que se consideraban prisiones flotantes. Martín Gabriel Barrón Cruz, en *Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano*, explica que para el desplazamiento de la galera, un barco 50 metros de largo por 10 de ancho, "era necesario contar con buenos remeros; además, existían dos hileras de bancos colocados de modo que estaban en una posición perpendicular a los costados del buque; había entre 25 y 30 de cada lado y en medio había un pasillo denominado *crujía*." (Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 63-64). Al respecto dice Eugenio Cuello Calón: "Una dura modalidad de la pena de prisión, aparecida en el siglo XVI, fue la pena de galeras. Gran número de condenados a graves penas y prisioneros de guerra eran destinados como esclavos al

La duración de la pena dependía de la gravedad del crimen y eran tres los períodos: de la prueba (aislamiento celular durante todo el día); aislamiento nocturno y trabajo en común durante la mañana y la tarde (guardándose silencio) y libertad condicional (obtención del *ticket of leave*).

Se utilizó el *mark system* o sistema de vales o puntos, recibidos o excluidos según su comportamiento y su participación en el trabajo. Era, pues, un sistema conductista y premial.

Sobre su propia experiencia, que se extendió a muchas prisiones de Inglaterra, dijo Maconochie: "Encontré la isla *Norfolk* hecha un infierno y la dejé convertida en una comunidad disciplinada y bien reglamentada."¹⁷

4.2.3. Sistema irlandés de Crofton

Acogido en Irlanda por Walter Crofton, era también un sistema de vales (mejorado en relación con el inglés), que se dividía en cuatro períodos: aislamiento celular de día y de noche; aislamiento nocturno y trabajo en común con observancia de la regla del silencio; período intermedio (la innovación, que consistía en la transferencia para una *workhouse*, en régimen semiabierto, con disciplina suave, permiso para diálogo y trabajo al aire libre, sin uniforme) y finalmente libertad condicional.

El sistema de Crofton, implantado en diversos países europeos (entre ellos España, Austria, Hungría, Italia, Finlandia, Bélgica, Noruega, Dinamarca, Suecia, Suiza y Portugal), se adoptó en Japón, Costa Rica, Chile, Perú, Venezuela y Cuba.

En Brasil fue introducido con ajustes (entre ellos la inexistencia de vales). En México, por ministerio de la Ley de Normas Mínimas, en 1971.

servicio de las galeras militares donde encadenados a un banco estaban, bajo la amenaza del látigo, obligados a remar. En algunos países se mantenía esta pena en el siglo XVIII. Inglaterra, Francia, España, Venecia, Génova, Nápoles, los Estados del Papa utilizaron las galeras... Ésta fue una de las penas más crueles entre las aplicadas en estos tiempos. La navegación a vela que puso fin a la navegación a remo terminó con estos horrores." (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 302)

¹⁷ En NEUMAN, Elías, *Prisión Abierta: Una Nueva Experiencia Penológica*, 2ª ed., ampliada, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 23.

4.2.4. Sistema indeterminado o de Elmira (norteamericano de reformatorio)

Empezó a funcionar en la prisión de Elmira (creado por su director, Zebulon Brockway), en el sur de Nueva York, en el año de 1876. Allí ingresaban primarios, de entre 16 y 30 años de edad, a quienes se aplicaba una sentencia indeterminada (mínimo y máximo legal).

Las actividades envolvían ejercicios físicos, deporte, trabajo, enseñanza religiosa e instrucción cultural. Los presos eran clasificados en tres grados o clases: primer grado (uniforme militar, buena alimentación); segundo grado (suave, sin cadenas ni uniforme); y tercer grado (cadenas en los pies; uniforme de colores chillones; semiaislamiento en la celda). El segundo grado era el inicial y el criterio para ser trasladado al primer o al tercero grado era el trabajo y el buen comportamiento, utilizándose marcas para eso, a semejanza del método de Maconochie.

Es de Brockway la observación:

“Si el castigo, el sufrimiento y la degradación se consideran disuasivos, si estos son los mejores medios para reformar al delincuente y prevenir el delito, entonces ¡que regrese la reforma carcelaria a la picota, el azote, la horca y la hoguera; a la violencia corporal y al exterminio! Pero si el amanecer del cristianismo nos ha alcanzado, si hemos aprendido la lección que *el mal será vencido por el bien*, entonces que las prisiones y los sistemas carcelarios sean iluminados por esta ley del amor. Abandonemos, por el momento, la idea de infligir un castigo a los presos para satisfacer la así llamada justicia y dirijámonos hacia las dos grandes divisiones del tema que nos ocupa, los verdaderos objetivos del sistema, estos son: *la protección de la sociedad mediante la prevención del delito y la reforma de los delincuentes.*”¹⁸

El sistema de reformatorio —hay que decirlo— fue objeto de crítica por la ausencia de establecimientos adecuados, la insuficiencia de personal y (sorprendentemente) el exceso de castigos corporales.

¹⁸ CULLEN, Francis T. y GENDREAU, Paul, *Evaluación de la Rehabilitación Correccional: Política, Práctica Y Perspectivas*, trad. de Christopher Birkbeck, págs. 276-348, disponible en Internet.

Se tiene conocimiento de que sistemas similares se implantaron en varios Estados norteamericanos y también en Europa.

4.2.5. El Borstal

Modalidad del sistema progresivo, tuvo como responsable a Evelyn Ruggles Brise, Presidente de la Comisión de Prisiones de Inglaterra, que lo empleó a comienzos del siglo XX en una prisión de Borstal, municipio cercano a Londres.

Los detenidos eran jóvenes reincidentes de 16 a 21 años, con condenas que variaban entre 9 meses y 3 años. Eran cuatro los grados (ordinario, intermedio, probatorio y especial), ascendiéndose en su escala, hasta alcanzar la libertad, por el mérito del esfuerzo y la buena conducta.

El éxito obtenido por el Borstal, visto como una *institución de resultado*, se atribuye a la especialización del personal, al énfasis en una disciplina asentada en la educación y el adiestramiento de oficios, así como el cese del tratamiento degradante.

5. La evolución conceptual

Si es cierto que la cárcel era en su comienzo una forma de retención, de custodia (*ad custodiam*), preludio de la sentencia, y adquirió en el devenir del tiempo el carácter de penitencia y pena propiamente dicha (*ad poenam*), con el propósito de castigo (retribución), explotación, moralización, ejemplaridad (ejemplificación, intimidación), incapacitación (inhabilitación) o rehabilitación (readaptación, reeducación, reinserción o resocialización, bautizadas como teorías "re"), sin que se pueda establecer una cronología precisa, no menos verdadero es que su historia es la de los desvíos y del malogro de tales funciones que sólo confirman, dolorosamente, un fiasco intemporal que se preserva (y mucho peor, se ensancha) por la miopía de los hombres.

En *La Realidad Penitenciaria en el Siglo XXI: Perspectivas de Futuro*, Pedro José Cabrera Cabrera, Profesor de Sociología de la Universidad de Comillas, Madrid, hace un comentario contundente:

"...Más allá de esta obviedad: que la cárcel sirve para encarcelar y que se encarcela cada vez más, hemos de reconocer que la cárcel además de servir para los fines oficialmente proclamados de retención y custodia y de los sistemáticamente incumplidos de rehabilitación y reinserción

del infractor, sirve esencialmente para profundizar y afianzar la ruptura con el mundo exterior de quienes ingresan en ella, para incrementar la desadaptación social y la desidentificación personal de las personas presas, para aumentar o provocar la desvinculación familiar y el desarraigo, y por supuesto, asumiendo el argumento cínico del mercado, para generar puestos de trabajo y alimentar una industria en crecimiento constante. Es decir, junto a la existencia de una serie de funciones declaradas e incumplidas en la práctica: reinserción social, intimidación, protección; nos encontramos en cambio con otra serie de funciones que son las que realmente cumple la cárcel: amplifica las asimetrías sociales, promueve la sumisión de la ciudadanía a las normas, y colabora eficazísimamente en el proceso de construcción social de los delincuentes merced a la dinámica selectiva del sistema penal..."¹⁹

Con la misma percepción el juez norteamericano James E. Doyle, en el caso *Morales versus Schmidt*, expuso en su fallo que la prisión "en muchos sentidos resulta tan intolerable como lo fue la institución de la esclavitud, igualmente embrutecedora para todos los que participan en ella, igualmente nociva para el sistema social, igualmente subversiva para la fraternidad humana" y "aún más costosa en ciertos sentidos y probablemente menos racional."²⁰

¹⁹ Disponible en Internet. Recuerdo el prólogo del abogado Julio E. S. Virgolini al libro *La Cárcel Argentina. Una Perspectiva Histórica*: "La cárcel es el no lugar de la sociedad moderna. En el pasado pudo ser —lo fue efectivamente— un lugar, sitio de castigo y de mortificación, de encierro moral o económicamente productivo, de reforma, de intentos más o menos sinceros de transformación de las personas o de defender un cierto estado de cosas; en suma, un lugar donde se ponían en juego principios filosóficos o propósitos sociales, aunque ahora aquéllos hayan perdido parte de su vigencia y éstos no puedan ser verificados empíricamente. Hoy, sin ideales y sin discurso que la justifique a través de alguna forma de utilidad social, aunque sea de manera indirecta, la cárcel es el no lugar, donde se arrojan a no hombres, para que ahora y en el futuro no sean." (BUJÁN, Javier Alejandro y FERRANDO, Víctor Hugo, *La Cárcel Argentina. Una Perspectiva Crítica*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 20)

²⁰ En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 1991, p. 599.

6. Un soplo de renovación

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII se comenzó a reprobear las penas y la severidad de su aplicación, desconstruyéndose los fundamentos que justificaron sus primeros pasos.

Poco a poco fue tomando forma un cambio, producido por el aliento renovador de las ideas iluministas y humanitarias que defendían la proporcionalidad de la pena respecto al crimen, las características idiosincrásicas del delincuente y la necesidad de moderar la ejecución penal.²¹

Pensadores como el Marqués de Beccaria, John Howard y Jeremías Bentham, en distintas formas, tuvieron un papel destacable en este punto.

En el opúsculo *Dei Delitti e Delle Pene*, de 1764, Beccaria (1738-1794) hizo una crítica severa al derecho penal, cuestionando el rigor demasiado y cruel de las penas (que ya había sido criticado por François Marie Arouet [Voltaire], Charles de Montesquieu, Jean-Jacques Rousseau y Thomas Morus), el arbitrio de los jueces, la práctica de torturas y los abusos cometidos en las cárceles. Con él se dio inicio al período de la humanización de la pena y a la fase moderna del Derecho Penal. Para muchos echó las bases para la materialización de un sistema penal garantista. Sobre su obra escribió Luis Garrido Guzmán que tuvo una repercusión favorable en todas partes y probablemente influyó en Howard, quien lo cita en *The State of Prisons*. Su obra —agrega— tiene, sin embargo, “mucho más amplitud ya que aspiraba a reformar el derecho penal vigente, mientras que la de Howard se concretó sólo a humanizar el régimen penitenciario.”²²

²¹ Esa constatación no puede desconsiderar que, en muchos países de Europa, siguieron siendo utilizados, para el encierro, espacios horribles en fortalezas, torres, castillos, antiguos conventos, hospitales y hospicios, etc. En un libro famoso, *Le Mie Prigione*, Silvio Pellico, quien estuvo recluido en aposentos del Palacio Ducal de Venecia, convertidos en una cárcel conocida por *I Piombi*, y en el castillo de Spielberg en Austria (ambas prisiones de estado, como lo fueron también la Bastilla y el castillo de Vincennes en Francia), da un testimonio personal de gran contundencia y densidad sobre esos calabozos. De la prisión de Venecia, donde vivió más de un año, logró huir Giacomo Casanova (1725-1798). Otras dos prisiones de Estado: el castillo de Engelsburgo y la Torre de Londres.

²² En SOLÍS ESPINOZA, Alejandro, *Ciencia Penitenciaria*, Editorial e Imprenta Desa, Lima, 1986, p. 57.

Autor de *The State of Prisons in England and Wales*, publicado en 1777, trece años después de la edición del libro de Beccaria y exactamente doce años antes de la Revolución Francesa, John Howard (1720-1796) fue prisionero en la agonía, en Brest, después de un naufragio, en 1775, cuando se dirigía a Lisboa para participar en el socorro a las víctimas de un terremoto. Cuentan que piratas franceses lo capturaron y llevaron a Francia, donde se tornó sheriff del condado de Bedford. Se dedicó a la reforma de las prisiones, habiendo recorrido, con esa finalidad, los establecimientos de su país y muchos de España, Portugal, Alemania, Holanda, Francia, Bélgica, Italia y Rusia. Llamado amigo de los prisioneros (en su túmulo se lee: *Whoever thou art thou standest at the tomb of thy friend*, es decir, "Quien quiera que seas, estás ante la tumba de tu amigo"), fue un vehemente crítico de las cárceles de la época, de sus condiciones terribles, de la ausencia total de separación, del ocio, de la promiscuidad, y reivindicó mejorías, en una obra que hoy se considera el punto de partida del moderno sistema penitenciario. John Howard propuso el recogimiento celular, la separación entre condenados por sexo, edad y delito, la higiene, una alimentación adecuada, así como el trabajo diario, el aislamiento blando (durante la noche), la instrucción moral, el apoyo religioso (recomendaba la existencia de una capilla y la lectura de los libros santos, previamente a las comidas) y la clasificación (acusados, condenados, deudores). Extinguió el pago de tarifas carcelarias, libertando a mucha gente que seguía recluida porque no había sufragado sus gastos. Falleció con 64 años de edad, en 1790, víctima de tifus exantemático, contraído en una visita a la cárcel de Kherson, Ucrania.

Jeremías Bentham (1748-1832), de cuya pluma nació el libro *Teoría de las Penas y las Recompensas* (1818), fue discípulo de Howard y el precursor más notable de los sistemas prisionales modernos y muchos lo consideran el creador del derecho penitenciario. Criminalista y filósofo inglés, adepto del utilitarismo en el derecho penal (el fin primordial es la prevención general; dicho de otro modo, la pena debe servir de advertencia al delincuente en potencia para que no practique el delito, justificándose pues la punición por su utilidad social), sus ideas florecieron principalmente en Estados Unidos y el modelo que creó, el ya mencionado panóptico (publicó *Le Panoptique, Mémoire sur un Nouveau Principe pour Construire des Maisons d'Inspection et Notamment des Maisons de Force*), el cual no se restringía a un diseño edilicio sino que pretendía una reforma moral

asociada a la seguridad y a la contención de gastos, se esparció por el mundo. Bentham entendía incluso que los penales fueran construidos en áreas urbanas para causar mayor intimidación.

La primera prisión panóptica fue edificada en la ciudad norteamericana de Richmond, Estado de Virginia. A la larga, se construyeron penitenciarías semejantes en Pittsburg (Pensilvania) y Stateville (Illinois). En Brasil, la reseñada Casa de Corrección de la Corte fue construida en el modelo panóptico. En Salvador, capital del Estado de Bahía, hay una prisión de ese estilo, inaugurada en 1962, que visité hace años con mis alumnos de la universidad.

En síntesis, éste es el triunvirato de ideólogos responsables fundamentalmente de la creación del penitenciarismo moderno,²³ como nos hace ver Emma Mendoza Bremauntz en su *Derecho Penitenciario*, cuya lectura detenida no se puede omitir.

Ahora bien, en el presente capítulo, podríamos haber optado por abarcar la contribución de otros pensadores, de los primeros congresos penitenciarios internacionales y cada uno de los congresos quinquenales de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (las referencias, en esta tesis, son a aquellos de que fui asistente), así como de otras experiencias que afloraron a lo largo de los dos últimos siglos (a ejemplo de las instituciones abiertas que tuvieron en Elías Neuman, autor de *Prisión Abierta: Una Nueva Experiencia Penológica*, uno de sus más prominentes tratadistas en América Latina, y que en el suelo de Benito Juárez están representadas por Almoloya de Juárez, en Toluca, Estado de México), pero ésta sería otra historia y definitivamente no es la ruta del viaje que apenas se ha iniciado.

²³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998, p. 78.

CAPÍTULO III

UN VIAJE VIRTUAL AL INTERIOR DE LAS CÁRCELES

En 1990, Leticia Benítez Jiménez fue supuestamente ahorcada por sus propias colegas de dormitorio, al poco tiempo de su llegada a un centro femenino de readaptación social en la ciudad de México.¹ Ocho años después, Luis Antônio Silva, pintor de paredes, encarcelado por equívoco en una delegación en São Paulo, convivió durante 45 días con 35 presos, en una celda superpoblada. En su entrevista desgarradora a la prensa, afirmó que tenía un miedo cerval de sufrir una agresión física, de ser sodomizado y que, por ausencia de espacio, dormía en el baño, muchas veces sobre los otros.²

Instigado por los dramas de Benítez Jiménez y de Silva, me propongo continuar el viaje virtual en el cual Usted está invitado a participar. Me desplazo, en la imaginación, como si condenado fuera, al interior de las cárceles. ¿Qué me espera?

Si no tuviere la suerte de arribar a una isla de gracia en un océano de duelo y desgracia —porque ella sí existe— cruzaré probablemente las puertas de un establecimiento decrepito, hacinado, promiscuo, donde, bajo la vigilancia de personas habitualmente sin preparación y corrompidas, seré sólo un guarismo, un don nadie, el último mono, y vegetaré sin tratamiento individualizado (lo que simboliza la quiebra del sistema), desprovisto de adecuada asistencia material, médica, social, religiosa y jurídica, sin trabajo, sin acceder a cualquier actividad educativa, sin derecho a redimir mi pena, sin separación³ de los presos

¹ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas. Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalgo, México, 1998, p. 209.

² Periódico *Folha de São Paulo*, 29 de noviembre de 1998.

³ Es de José Ingenieros, en *Criminología*, la amonestación: “Es un atentado a la moral y al orden público encerrar en una misma cárcel al obrero que desacata a la autoridad durante una huelga (no hay que olvidar que él como socialista alentó los movimientos de protesta proletarios), al ladrón habitual que vive del delito, al romántico raptor de una novia y al depravado parásito de una prostituta, al que mata para vengar el honor de su madre o de su hija y al bandido que premedita

iracundos, perversos, homicidas, secuestradores, violadores, delincuentes de guante y cuello blanco, usuarios y traficantes de drogas, en una mezcla flagrantemente contraria a las leyes (idílicas, a juicio de Elías Neuman), cuya invocación resulta risible por su clamorosa inoperancia.

1. Si tuviere suerte

Si tuviere suerte, permaneceré, a lo mejor, en una celda individual, una posibilidad distante pero no del todo desechable, especialmente si dispongo de dinero suficiente para su compra. De no ser así, compartiré con uno o dos reclusos un espacio húmedo, infecto, o me pondrán en una celda múltiple, con un único retrete, junto con unos treinta a cuarenta hombres, algunos novicios en el delito, otros reincidentes, forzados a alternarse, a quedarse en hamacas o amarrarse a las rejas para poder dormir. Y de tiempo en tiempo seré desalojado para que custodios o policías procedan a una requisa, en busca de narcóticos o armas.

Si tuviere suerte, no seré un adicto a estimulantes, a la *mota*, heroína, cocaína o *crack*⁴ y mi mujer no será pillada en flagrancia al desnudarse y flexionar su cuerpo delante de una funcionaria, cuando transporte para mí una pequeña cantidad de droga en sus partes íntimas.

Si tuviere suerte, mis compañeros de celda no padecerán de ataques epilépticos, no tendrán lepra, sífilis, tifus (la antigua fiebre carcelaria⁵), rubéola, sarampión, micosis, varicela, hepatitis C,

desde la cárcel un nuevo homicidio por robo. Hemos observado personalmente estos ejemplos." (En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 87)

⁴ Los reclusos, además de eso, mezclan medicinas controladas con alcohol, ampliando sus efectos. Además, fabrican bebidas alcohólicas con ingredientes como frutas y arroz; lo hacen a escondidas y se sirven de procesos primarios de fermentación y destilación.

⁵ Para mayor claridad: "En las antiguas prisiones reinaba completo abandono de las más elementales normas de higiene, y una absoluta ausencia de tratamiento médico. Las fiebres carcelarias y terribles epidemias causaban verdaderas hecatombes entre los presos. Baker, citado por Howard, refiere en sus crónicas que en las audiencias celebradas en 1577 en el castillo de Oxford, todos los asistentes, el Jefe de Justicia, el *sheriff* y 300 personas más perecieron en el espacio de cuarenta horas, lo que fue atribuido a la enfermedad de uno de los presos. La infección más terrible después de la peste, decía Bacon, es la exhalación del olor de las prisiones cuando los presos han estado encerrados en ellas largo tiempo con falta de limpieza.

diarreas, gonorrea o chancro, ni serán tuberculosos pulmonares o alienados mentales.

Si tuviere suerte, a causa de mi inmovilidad en la cama, no me aparecerán escaras ni tendré que automedicarme, cortándome la carne descompuesta y desarrollando aún más el proceso infeccioso.

Si tuviere suerte, no me volveré depresivo, hipocondríaco y no nutriré la idea de suicidio,⁶ amenazando con crucificarme.

Si tuviere suerte, me será dada, por lo menos, una alimentación diaria y no usaré mi camiseta para recogerla ni tampoco buscaré en la basura vasos de plástico para beber agua, oro blanco que escasamente me proveerán.

Si tuviere suerte, no lameré la sangre que chorrea del cuerpo herido de un colega de infortunio.

Si tuviere suerte, no seré encadenado en una comisaría (a la espera de una vacante en las prisiones) o tirado en cueros en una celda sin lavabo ni cama, colchones o frazadas, obligado, por días, meses o años, a dormir en el suelo frío, húmedo, con filtraciones de agua servida, cucarachas, pulgas, chinches y ratones, donde no penetran los rayos del sol y el olor fétido de orina y excremento, acumulados en cubetas o bolsas de plástico, es insoportable.

En las audiencias celebradas en Taunton en el mes de marzo de 1730, prosigue Howard, algunos presos infectaron al tribunal, y el Jefe de Justicia, el abogado, el *sheriff* y algunos cientos de personas murieron de fiebre penitenciaria. Veintiún años después en Axminster, pequeña ciudad de Devonshire, un preso absuelto infectó a toda su familia y a la ciudad entera. El número de los muertos de esta enfermedad en Londres y sus cercanías en 1750, añade, es bien conocido; tres jueces, el Lord Alcalde, un Alderman y gran número de personas fueron atacadas y murieron. En tiempo de Howard, aún hacia estragos la llamada fiebre de las prisiones cuyas causas trata de indagar en el último capítulo de su conocido libro." (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, pp. 464-465)

⁶ Sobre esta cuestión: "Otro síntoma de la situación de las prisiones en relación con la ineficacia del tratamiento, cuando existe, y las consecuencias de la mala vida que se da en la prisión, es la elevada tasa de suicidios que se presenta..." (MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Delincuencia Global*, M.E.L. Editor, México, 2005, p. 144) Más adelante, al tratar de las instituciones de máxima seguridad, agrega la autora que esos centros "totalmente deshumanizados" "no atienden a ningún tratamiento readaptador, ni siquiera psicológico o humanitario, generando depresiones suicidas o resentimientos insuperables..." (*Ibidem*, p. 145)

Si tuviere suerte no seré puesto ex profeso en la misma celda con un enemigo ni atracado mientras camino por los pasillos, bajo la mira y la pasividad cómplice de quien tiene la incumbencia de *campanear* y cuidar a los presos.

Si tuviere suerte, no seré víctima de un atentado contra mi vida ni agonizaré durante horas por la falta o indiferencia de un médico⁷ y, al pedir para ser asistido, no escucharé de los funcionarios la afirmación de que los cacos merecen morir.

Si tuviere suerte, cuando presencie un homicidio, sellaré los labios, tal y como lo hacen los carceleros que tienen la orden de no interferir en los aciertos del hampa.⁸

Si tuviere suerte, no seré sentenciado a muerte por otros presos y no imploraré una MPS (medida preventiva de seguridad) para quedarme en aislamiento, como los pobladores del *Amarillo*, en la ya desactivada Casa de Detención de São Paulo.

Si tuviere suerte, no seré objeto de alquiler o subasta, y nadie impedirá, a pesar de mis gritos de dolor, que sea violado por decenas de reclusos, muchos de los cuales diagnosticados como seropositivos o sidosos, quienes me ofrecerán, a cambio de favores inconfesables, protección contra los demás penados.

Si tuviere suerte, no cercenarán mi oreja y mis testículos ni tendré una muerte indigna al adquirir una enfermedad grave y encontrarme en fase terminal.

⁷ Léase el *Juramento de Atenas*, reiteradamente destacado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales: Nosotros, los profesionales de la salud que trabajamos en centros penitenciarios, reunidos en Atenas el 10 de septiembre de 1979, juramos, siguiendo el espíritu del Juramento Hipocrático, que proporcionaremos la mejor atención sanitaria posible a las personas recluidas en prisiones, sea cual fuere el motivo de ello, sin prejuicios y dentro del ámbito de nuestra ética profesional... (*Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 78)

⁸ VARELA, Dráuzio, *Estação Carandiru*, Editorial Companhia das Letras, São Paulo, 1999, p. 115. Sobre la ley del silencio: "...es imperativa, pues si tú ves que están apuñalando a tu mejor amigo o quizás a tu hermano, si no quieres correr su misma suerte tienes que hacer como que no lo ves y no lo oyes, pues la ley del hampa no perdona la infidelidad." (BEDOYA, José Raúl, op. cit., p. 195)

Si tuviere suerte, no seré sometido a tortura⁹ para extraerme confesiones inculpatorias, con el uso reanudado de métodos como la asfixia por sumersión en el agua, descargas eléctricas y sonido elevado, que se utilizaron bajo el régimen militar argentino; o el teléfono, o sea, el golpe en los oídos con la mano en concha; el *pau-de-arara*, que consiste en amarrar las manos de la víctima a sus pies y colgarla de cabeza abajo de una barra de madera o metal, sometiéndola a apaleamientos o choques eléctricos; la palmatoria; la ejecución fingida; o la inmersión de cabeza en una bolsa plástica llena de agua hasta el ahogamiento parcial, tal como se empleó en el sombrío período de la dictadura brasileña.

Si tuviere suerte, seré un *cela livre* (*celda libre* o un *fajina*, trabajaré en la limpieza, en la lavandería, en la entrega de alimentos a los demás presos y disfrutaré de otras ventajas que me serán concedidas por las autoridades.

Si tuviere suerte, en aras de una interacción sin conflictividad, lograré establecer buenos contactos con el encargado general de la fajina, aceptaré su autoridad de juez y los acuerdos tácitos impuestos por su cofradía.

Si tuviere suerte, no pagaré *peaje* para desplazarme a otros sitios del penal o disfrutar de la visita íntima.

Si tuviere suerte, no cocinaré ni lavaré o plancharé la ropa de los *mayores*, ni tampoco haré masaje en sus espaldas o serviré de taxi para ellos, bribones, que me humillarán y se divertirán con mi fragilidad.

Si tuviere suerte, no me pegarán por negarme a infligir un castigo o golpear a un recluso, por imposición superior de quien no quiere

⁹ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 1.1): ...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

mancharse las manos; y tal vez prolongue indefinidamente mi estadía en la prisión, coaccionado a asumir un crimen que no he cometido.

Si tuviere suerte, podré mantener relaciones sexuales con mi esposa en el patio del edificio prisional, cercado de reclusos solidarios que de espaldas a mí formarán un círculo silencioso, incómodo, vejatorio; o lo haré en una celda colectiva, donde se asegura la privacidad necesaria con un juego de sábanas y se eleva el volumen de la radio para que no se oigan los sonidos que emitiremos en nuestro acto de amor.

Si tuviere suerte, no seré filmado por cámaras ocultas, en el área de visita íntima, para deleite de *voyeurs* que contemplarán, como a los *big brothers* de un *reality show*, escenas de intimidad con mi pareja, exhibidas después, execrablemente, como material pornográfico, en canales de televisión abierta.

Si tuviere suerte, no tendré que ceder a mi mujer o a mi hija doncella, el día de visita, al líder de la celda, de la calle o del pabellón, bajo amenaza de represalias que podrán alcanzar a mi familia, ya victimada por la desprotección a la que se expuso con mi encarcelamiento, puesto que quedé imposibilitado para contribuir al magro presupuesto doméstico.

Si tuviere suerte, podré disfrutar del trabajo externo, de la libertad condicional y de otros beneficios de ley, a los cuales mis colegas suelen no tener acceso por la carencia de atención jurídica apropiada.

Si tuviere suerte, no seré elegido para dar mi propia vida, en la macabra *lotería de la muerte*, que, en señal de protesta, se efectúa por las malas condiciones de la cárcel o como mero pretexto para el ajuste de cuentas entre miembros de bandas delictivas.¹⁰

Si tuviere suerte, no cumpliré una condena superior a la dictada en la sentencia, por no haberse dictaminado el auto de mi libertad, como uno de los 111 masacrados con disparos a bocajarro en la Casa de Detención de São Paulo, el 02 de octubre de 1992.

¹⁰ Nombres de bandas famosas en Brasil: Comando Rojo (CR), Tercer Comando (TC), Primer Comando de la Capital (PCC), Secta Satánica (SS), y Amigos de los Amigos (ADA). En México: Bruno López, Antonio Escalera, Armando Rojas, Comandante Corona y El Negro Guerrero, etc.

Si tuviere suerte, no seré quemado vivo, como 22 codetenidos en la Penitenciaría Barreto Campelo, en Pernambuco, el 29 de mayo de 1998; o como acaeció con 13 reclusos en la penitenciaría de seguridad máxima de Pirajuí, a 233 kilómetros de São Paulo, el 7 de febrero de 1999.¹¹

Si tuviere suerte, no compurgaré mi pena en la Cárcel de *Urso Branco (Oso Blanco)*, en el Estado norteño de Rondônia, donde, en dos años, cerca de 100 presos fueron asesinados; y mi cuerpo no será tirado al vacío ni mi cabeza usada como balón en un partido de fútbol.

Si tuviere suerte, no seré decapitado y descuartizado, como 2 presos, durante un motín, en una cárcel de Ribeirão Preto, a 315 kilómetros al norte de São Paulo, en marzo de 2001; ni seré mutilado y degollado, como muchos de los 40 reclusos de la Casa de Custodia de Benfica, en la más larga rebelión en Rio de Janeiro, en junio de 2004.

Si tuviere suerte, seré transferido a un régimen más blando y ganaré la libertad. Sí, porque los regímenes semiabierto y abierto, en la vileza de la ejecución penal de Brasil, se confunden a veces con la liberación y sólo fortalecen la impunidad predominante, representada también por las cifras negras y doradas de la delincuencia y por miles de órdenes de prisión sin cumplir, que exceden al número de reclusos.

Si tuviere suerte, tendré dinero contante y sonante para que mi nombre esté diariamente en la lista de asistencia (so pena de no computarse en mi pena) y pueda ocupar una celda o una tienda; así, no seré un *sin techo*, como lo fueron centenas de indigentes, en *La Mesa*, en Tijuana, en la frontera de México con San Diego, EE.UU.

Si tuviere suerte no seré lesionado a balazos o con *puntas*, en una riña sangrienta entre pandillas, tan común en los polvorines que son los penales de Morelos y Matamoros.

Si tuviere suerte no seré mantenido en mi celda con el agua hasta mi pecho, durante días, como ocurrió en 2007 en ocasión de las inundaciones en Tabasco.¹²

¹¹ Revista *Veja*, Brasil, 15 de febrero de 1989.

¹² En la prisión de Rasphuis, había “una terrible ‘celda de agua’ en la que el recluso sólo podía salvar su vida achicando con una bomba el agua que invadía la celda.” (CUELLO CALÓN, Eugenio, op. cit., p. 303)

Si tuviere suerte purgaré cabalmente mi pena, dispuesto a no crear problemas, sin perder de vista la inscripción de la Cárcel de Belén: “El que en esta casa entrare, / ponga remedio en su vida, / que en su mano está la entrada / y en la de Dios la salida.”¹³ O entonces me fugaré vestido de mujer o con una falsa carta de empleo; por un túnel o por la puerta de entrada como si fuera un visitante; en un helicóptero, a semejanza de Joel David Kaplan y Carlos Contreras Castro, de la Penitenciaría Santa Martha Acatitla, en 1971, o bien en uno de los carros de lavandería, imitando a *El Chapo* Guzmán (Joaquín Guzmán Loera) del Cefereso de Puente Grande, en el año de 2001.¹⁴

2. Invitación

Permítame ahora invitarlo a recorrer conmigo los capítulos siguientes de esta tesis. Si acepta, verá que la realidad dolorosa de la generalidad de las prisiones latinoamericanas, con su teratológica indigencia y su rutinaria desatención a los derechos humanos, es lúgubre, sobrecogedora y mucho más ultrajante que esta breve incursión, por los senderos tortuosos de su geografía, pueda haber dejado entrever.

Tal vez nunca haya Usted penetrado en una cárcel, sentido su olor inconfundible, y oído el silencio de las voces que vagan por sus celdas, sus corredores, sus patios, enmudecidas por el pausado sepelio de su dignidad y de sus esperanzas. Desde luego que comprenderías

¹³ TAVIRA, Juan Pablo de, *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, Editorial Diana, México, 1995, p. 32.

Léase este testimonio: “Así llegamos a 1933. En este año se demolió la Cárcel de Belén y los presos que ahí se hallaban pasaron también a Lecumberri. Había, como suele suceder, una fuerte reclamación en contra de Belén, *ese edificio de leyenda, que clama ya por su jubilación, como la sociedad clama también porque se arranque del centro de la capital ese tumefacto que constituye una vergüenza para México. Ojalá que en esas tierras, que han sido regadas con lágrimas y con sangre, se levante en breve una cárcel que responda a nuestra condición de país culto, de país civilizado y que sepulte para siempre el estigma de dolor, de vergüenza y de sangre que guardan los viejos muros que aún quedan en pie.*” (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*, Editorial Porrúa, México, p. 133, citando, en letras cursivas, a MELLADO, Guillermo, “Belén por Dentro y por Fuera”, *Cuadernos Criminalia*, Editorial Botas, México, 1959, p. 21)

¹⁴ Sobre fugas se sugiere la lectura de tres libros: *A Realidade das Prisões Brasileiras*, de Adeildo Nunes, Editorial Nossa Livraria, Recife, 2005 (páginas 203 a 207), *Fugas*, de Norberto Emilio de Equino, Editorial la Prensa, México, 1993 y *La Vida en los Reclusorios: Espeluznantes Sucesos Ocurridos en las Cárceles de México*, de Jorge Fernández Fonseca, Editorial Edamex, México, 1992.

mejor el calvario de Marcos Ana (Fernando Macarro Castillo), preso político español que estuvo veintidós años y siete meses ininterrumpidos en calabozos franquistas y dejó escrito con las letras de oro de un esplendoroso talento: "Hasta las puertas del sueño se cerraron para los recuerdos y la cárcel se impuso definitiva e implacable en el día y en la noche de mi cautiverio."¹⁵

Ésta, pues, podrá resultar una experiencia nueva y al mismo tiempo provechosa. Si es capaz de contribuir a que Usted se sume a la pequeña legión de los que no perdieron la capacidad de creer, de mover montañas, déme su mano: es hora de continuar el viaje.

¹⁵ ANA, Marcos, "Prisión Central", *Las Soledades del Muro*, Akal Editor, Madrid, 1977, p. 15. A su vez, Fritz Reuter registró: "Es una hermosa cosa estar solo. Pero el corazón ha de estar libre y la antigua desgracia tiene que haber desaparecido. Mi corazón no era libre, mi corazón estaba más cargado de cadenas y de lazos que mis huesos. ¡Un año y un día igual. ¡Y hoy igual que hace un año y un día! Nada estaba olvidado, y por delante treinta años de prisión. Se sueña en el claro mañana a través de una noche que dura treinta años." (En VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II [Las Formas Modernas de Aparición]*, trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 242).

PARTE II

CAPÍTULO IV

LA EJECUCIÓN PENAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Al elegir el tema de este capítulo pensé en exponer, a partir de una fotografía del presente, mi opinión acerca del desafío desaforado de la ejecución de la pena en América Latina y el Caribe.

El conocimiento de diversos sistemas penitenciarios me autoriza a hacer algunas reflexiones acerca de la melancólica y perversa realidad de los países latinoamericanos y caribeños, cuyos problemas estructurales, administrativos y jurisdiccionales, resultantes de la falta de compromiso, de la ausencia de políticas públicas, han sido cronificados y agudizados, sea por el Estado (que, por regla general, no demuestra disposición para dar cumplimiento a las leyes y superar los dramas de la cárcel¹), sea por la comunidad, cómplice en el desprecio a los reclusos, marginados, analfabetos, ignorantes de sus derechos, imposibilitados de pagar fianza o una defensa jurídica adecuada.

Nos hacen coro Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones cuando afirman certeramente que abundan en prisión los pobres, los *erizos*, “aquellos que por sus angustiosas condiciones de vida fueron orillados a cometer actos delictivos y no tuvieron acceso a una eficaz

¹ En este contexto: “Otro aspecto que ha coadyuvado a la crisis actual viene dado por la falta de interés social por el problema de las prisiones. Apatía que no se limita al ámbito del ciudadano común sino que —lo que es mucho más grave— se extiende a quienes tienen a cargo la conducción del Estado. En tal sentido, y más allá de loables excepciones, es patente la falta de voluntad política de los Estados en cumplir sus propias (y buenas) leyes de ejecución y sus propios compromisos internacionales en materia de sistemas penitenciarios. En este ámbito, tanto el derecho penal como el derecho internacional pertenecen, al menos parcialmente, al ámbito del derecho simbólico, promulgado para dar la apariencia de que el Estado o la Comunidad de Estados asumen la función de defensa de la sociedad que la propia sociedad reclama.” (CESANO, José Daniel, “De la Crítica a la Cárcel a la Crítica a las Alternativas”, *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 108, pp. 2-3)

defensa jurídica”, ya que no pudieron contratar un buen abogado y por ello purgan una sentencia que es injusta o absurda.²

1. Una visión del presente

No trataré de elaborar una radiografía de esta región inhóspita, rebotante de disparidades (aun dentro de cada país), donde predomina la desesperanza y se perpetra —bajo los aplausos de los defensores de la retribución— un abominable genocidio. ¿O debo decir, sin temor a equivocarme, un holocausto? Lo que sí buscaré presentar, someramente, son sus principales desafíos, esperando que algún día sea posible hallar vestigios de luz al final del túnel, aun porque, según el sentir de un autor anónimo, “un túnel puede ser largo, pero al fin hay luz.”

Bastante se ha dicho de sus *mansiones del oprobio* (¡*Proh pudor!*), que, con sus alambres de púa o sus muros altos (“Muros hirsutos. Ásperas cortezas / donde el hombre se duele cada día. Apretada oquedad de llaga y fosa.”³), detrás de los cuales estuvieron olvidadas por siglos, representan, simbólicamente, “una violenta barrera que separa la sociedad de una parte de sus propios problemas y conflictos”,⁴ y donde medra la maleza del jardín de los vicios y afloran actos innombrables.

Muchas son:

Prisiones donde rigen tres especies de normas: las leyes o reglamentos; las reglas definidas por el personal custodiante; el código de conducta de los presos, exacerbado y sobradas veces primitivo.

Prisiones donde el contagio, generado por la convivencia intensa y forzosa,⁵ como muestran los estudios de Donald Clemmer y Erving

² BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 129.

³ ANA, Marcos, “Prisión Central”, *Las Soledades del Muro*, Akal Editor, Madrid, 1977, p. 15.

⁴ BARATTA, Alessandro, en BUJÁN, Javier Alejandro y FERRANDO, Víctor Hugo, *La Cárcel Argentina. Una Perspectiva Crítica*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 57.

⁵ Con referencia a este hecho que es destacado por muchos autores, entre ellos G. Sykes: “El peor suplicio de un prisionero, refiere Fiódor M. Dostoievski, es la convivencia con ciertos individuos. En las cárceles, hay sujetos con quienes nadie quisiera vivir, ni mirarse siquiera: *Aprendí a apreciar un sufrimiento que es acaso el más agudo y doloroso que es dado sentir en una prisión, aparte de la privación de libertad; me refiero a la cohabitación forzosa. Siempre y en todas partes es más o*

Goffman, las transforma en instrumentos de deterioro, en escuelas de vicio, en fábricas de malhechores relapsos.

Prisiones, enajenantes, donde los emparedados reclusos, por lo común andrajosos, haciendo gala de sus tatuajes⁶, pierden la capacidad de pensar, de reflexionar, inmersos como ex hombres en una cotidianidad que los anula.

Prisiones convertidas en zoológicos de animales sumisos y nidos de víboras y otros reptiles de la fauna carcelaria, apretujados en jaulas de piedra.

Prisiones donde sus habitantes son privados del derecho de votar,⁷ impidiéndoseles una participación política que les sería extraordinariamente benéfica.

Prisiones donde se paga por la lealtad y se compra el paso a determinadas áreas, la ubicación en lugares más cómodos o más seguros, la pieza para la visita conyugal, los servicios médicos,

menos forzada la cohabitación, pero en ninguna parte es tan horrible como en la cárcel; allí existen hombres con los que nadie querría vivir." (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodia*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 103)

⁶ En ellos, señala Lombroso, lo que causa la más fuerte impresión a aquellos que los estudian desde el punto de vista científico, "después de la frecuencia es el carácter específico de los distintos tatuajes, la obscenidad, la jactancia del crimen, y el contraste extraño de pasiones malas con los sentimientos más delicados." (En SODRÉ, Moniz, *As Três Escolas Penais*, Editorial Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 1977, p. 146)

⁷ En Brasil, de conformidad con el artículo 15, III, de la Constitución Federal, sólo los reclusos provisionales pueden votar. En México, según el artículo 46 del Código Penal Federal, los derechos políticos de las personas son suspendidos por la pena de prisión.

Léase también: "Muchos países, como algunos pertenecientes a la Unión Europea o Canadá, permiten a sus presos ejercer el derecho al voto, independientemente del tiempo de encarcelamiento o la naturaleza del crimen. Otros países, entre los que se incluyen algunos estados de Estados Unidos, niegan el derecho al voto a aquellos convictos de crímenes graves, incluso cuando ya han cumplido su condena. En algunos lugares (algunos estados de EEUU), la denegación al derecho a votar es automática para condenados por delitos graves; en otros casos (en muchas partes de Europa continental, la denegación de este derecho puede ser una pena más añadida que la Corte puede elegir para imponer, sobre y por encima de la pena de encarcelamiento como ocurre en Francia o Alemania. Por otro lado, en algunos países también se le deniega el derecho al voto a enfermos internados en instalaciones psiquiátricas." (*Wikipedia La Enciclopedia Libre*, Sufragio)

odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, los aparatos electrónicos, las llamadas telefónicas, las mantas de cama, las fajinas (faenas de aseo) y la liberación de sanciones.

Prisiones donde menudean las requisas corporales abusivas y denigrantes (de menores, viejas, mujeres encintas o en período menstrual), hechas por custodios y no por el personal médico.

Prisiones donde se violan las correspondencias y se filma a los internos desvestidos en sus habitaciones individuales o en las recámaras donde hacen el amor con sus parejas.

Prisiones erizadas de silencios y miedos, donde los atracos y golpizas se suceden con frecuencia turbadora, a la luz del día o a la sombra de la noche.

Prisiones donde la droga, consumida y vendida en su interior, es también producida para comercializarla extramuros.

Prisiones donde hoyos insalubres, oscuros, pestilentes, sin lecho, sin ninguna entrada de luz, penden amenazantes como espadas de Damocles, para uso como recónditas celdas de castigo y aislamiento.

Prisiones donde la delación —aunque inadmisibles entre los cautivos (como lo son las provocaciones, la desobediencia a la jerarquía, el endeudamiento y el irrespeto a los visitantes) y punible con la muerte— es incentivada por los directores como forma de garantizar el orden e impedir las evasiones.

Prisiones donde mujeres y niñas son encarceladas junto con hombres, y las autoridades fingen desconocer la violación diaria y sistemática de una joven de 15 años, detenida en una celda con cerca de treinta reclusos, durante 24 días, forzada a mantener relaciones sexuales para no morir de hambre.

Prisiones donde el trabajo es un premio y los reos ocupan su tiempo ocioso, perdido, tejiendo los hilos de rebeliones y fugas,⁸ que

⁸ Léase este precioso registro: “Dicho en pocas palabras, nos hemos conformado con el aislamiento del mundo exterior. No hay mejor prueba de esta concepción que la importancia tremenda que atribuimos a la fuga de un penado, aunque este suceso, nacido del impulso de la libertad, haga peligrar nuestra seguridad menos que la liberación de criminales sin corregir, que incluso acaso se han vuelto más peligrosos.” (VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II [Las Formas Modernas de*

serán más tarde explotadas por los titulares de los periódicos y los noticieros de la televisión, que anunciarán de manera destacada su enfrentamiento con la policía y acaso sus óbitos.

Prisiones donde no hay agua potable y los alimentos que se sirven, sin ninguna regularidad, contienen residuos fecales.

Prisiones donde los guardias trabajan encapuchados y los reclusos, en casi total oscuridad⁹ e incomunicación, viven en ambientes planificados para su destrucción física, psíquica y moral.

Prisiones donde decenas de directores, como José Luis Vega y Juan Pablo de Tavira (en México) y Sidneya dos Santos Jesus y Abel Silvério de Aguiar (en Brasil) son bárbaramente asesinados.¹⁰

Prisiones donde los encarcelados se suicidan como protesta (El Salvador); se amotinan ante la lentitud de sus procesos (Brasil, Bolivia, Guatemala, Panamá); son reprimidos con gas paralizante (Colombia); andan con armas blancas en la cintura o se cortan a sí mismos, se automutilan, en *huelgas de sangre* (Venezuela) o prenden fuego en los colchones de poliuretano para provocar incendios (Argentina).

Para la Organización de las Naciones Unidas, *infierno* es un término eufemístico para describir muchos de esos grises centros de deformación social, en los que, en el lenguaje de Elías Neuman, “se adjetiva el ejercicio de la coerción y el poder de castigar del Estado.”¹¹ En el mismo sentido, luego de afirmar que “el sistema

Aparición], trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968, pp. 186-187)

⁹ He aquí *El Poema de un Preso*, de Octavio Alejandro Velasco Cárdenas: “Le escribo desde esta celda de barrotes oxidados / donde difícilmente se filtra la luz del Sol / y el aire no se puede respirar / ante el hedor de lo podrido.” (México, Tu breve espacio.com). Al visitar la Penitenciaría Central del Estado de Paraná, en Curitiba, el abogado Dálío Zippin Filho vio el siguiente mensaje, escrito en la pared de una celda: “El problema no es la oscuridad a tu alrededor sino la falta de luz en ti mismo.”

¹⁰ En Brasil, fueron asesinados varios jueces de ejecución penal; entre ellos, Antônio José Machado Dias (en São Paulo) y Alexandre Martins de Castro Filho (en Vitória, Espírito Santo). Sus muertes nos remiten al homicidio de los jueces italianos Giovanni Falcone y Paolo Borsellino y al juez mexicano René Hilario Nieto Contreras. Al respecto sugiero la lectura del libro *A Realidade das Prisões Brasileiras* (páginas 338 a 345), de Adeildo Nunes, Editorial Nossa Livraria, Recife, 2005.

¹¹ NEUMAN, Elías, *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 150.

carcelario latinoamericano presenta síntomas de ineficiencia e ingobernabilidad”, Álvaro Cáliz, en substancioso artículo, cita situaciones que considera de gran simbolismo: “los reiterados motines en Brasil, Guatemala y El Salvador; los ayunos y reclamos de los presos uruguayos exigiendo mejores condiciones; las muertes masivas y sistemáticas en las principales prisiones hondureñas”. El autor menciona también el malogro de las instituciones de máxima seguridad, a ejemplo de La Palma, en México, que pasó a ser una especie de centro de operación de los jefes del narcotráfico, así como el poderío del Primer Comando de la Capital (PCC), con sus articulaciones fuera de las cárceles, y el gran número de muertos en una encarnizada disputa entre reclusos, en el interior del Centro Penal Uribana, en Venezuela.¹²

En un relato avasallador, dijo José Raúl Bedoya, contrabandista de armas que pasó la mitad de su vida en calabozos sudamericanos y mexicanos, en su libro *Infierno entre Rejas*, que el submundo de los ergástulos no puede ser reproducido con “frases adornadas ni palabras rebuscadas, pues para describir realidades desnudas la lírica debe estar ausente, y sería tanto como querer adornar un cadáver.”¹³ El autor narra un episodio que muestra cuán cruel puede ser esta realidad:

“Había unos veinte sujetos inhalando *thinner*, tragando pastas, fumando marihuana e inyectándose heroína. Hacían una algarabía insoportable, pues, por los efectos de las drogas, estaban eufóricos. De pronto, uno de ellos dijo:

— En la *remesa* de hoy vino un muchachito bizcocho, con él completaríamos la pachanga.

— Vamos por él — dijeron los demás y se fueron a su celda. Se trataba de un joven campesino de unos 20 años, que había sido traído de una cárcel de provincia para cumplir su sentencia en Santa Marta.

Como pudieron rompieron el candado de su celda y lo sacaron a rastras a un patio interior, lo desnudaron y lo sentaron como a un buda, y uno a uno se iba quitando su ropa; lo iban

¹² CÁLIZ, Álvaro, “La Falacia de Más Policías, Más Penas y Más Cárceles: El Problema de la Inseguridad y el Castigo desde una Visión Alternativa”, *Revista Nueva Sociedad* n. 208, marzo-abril de 2007, www.nuso.org, p. 48.

¹³ BEDOYA, José Raúl, *Infierno entre Rejas*, Editorial Posada, México, 1984, p. 13.

besando y tocando. Aquello parecía una de las danzas que los indios acostumbraban bailar cuando iban a sacrificar a alguien. El muchachito empezó a gritar, pero uno de los sujetos le tapó la boca con sus mugrosos calzoncillos; temblaba con un gran miedo reflejado en sus ojos. Yo me hice el dormido para no despertar la furia de aquellas bestias. Entre varios lo agarraron para inmovilizarlo, mientras los demás, uno a uno, le metían su miembro; así sucedió hasta que pasó por todos. El muchacho no aguantó y murió en medio de una gran charca de sangre y excrementos, pues lo reventaron por las violaciones consecutivas.

No satisfechos con lo que habían hecho, aquellos buitres le cortaron el miembro y los testículos y empezaron a jugar con ellos, tirándose los entre sí, para ver si atinaban a que les cayera en la boca. Presenciando semejante atrocidad, los cabellos se me hicieron un nudo y me crispé todo. La mente se me nubló y me dejé caer en la cama, nervioso y desmadejado.”¹⁴

Visible en casi toda América Latina y el Caribe, este cuadro tenebroso ha sido objeto de denuncias hechas por organismos internacionales de defensa de los derechos humanos y por connotados penitenciaristas, unánimes en señalar que el sistema —cuyo rasgo selectivo (como un escorpión, según Juan Scatolini, que embiste contra los descalzos¹⁵) reproduce y agudiza las desigualdades sociales— adolece cada vez más de la superpoblación, la violencia (física, psíquica, sexual) y la drogodependencia, males que hacen de las cárceles ambientes de estigma, de inadaptación, de desmotivación, donde se envilece la personalidad, se destroza la privacidad, se violenta a golpes diarios la dignidad (un valor supremo¹⁶), se echa por tierra la identidad (ocurre una desidentificación personal), se acentúa

¹⁴ *Ibidem*, p. 13.

¹⁵ En “El Sistema Penal es como el Escorpión: Ataca a los Descalzos”, *Trama Urbana, Suplemento de Justicia, Seguridad y Policial del Diario Hoy en la Noticia*, La Plata, 14 de mayo de 2006, p. 4.

¹⁶ Decía Dostoievski, en “La Casa de los Muertos”: “El hombre, por rebajado que esté, exige instintivamente que se repite su dignidad de hombre; cada detenido sabe muy bien que está preso, que es un réprobo, y aprecia la distancia que le separa de sus superiores, pero ni estigma ni cadenas le harán olvidar que es un hombre; precisa, pues, tratarlo humanamente.” (En CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, pp. 260-261)

la inseguridad, en un ejercicio continuo de despotismo y degradación por parte del personal administrativo y de los cabecillas de la población en aprisionamiento.

Josep García-Borés Espí, de la Universidad de Barcelona, expone acerca de la mutilación del yo resultante de diversas condiciones que caracterizan a las instituciones totales: “la separación del desempeño de los roles sociales; el despojo de pertenencias; la desfiguración de su imagen social habitual; la realización de indignidades físicas (cacheos, inspecciones rectales, etc.).” Otras condiciones se mencionan como, por ejemplo, los actos de sumisión, la violación de la intimidad, la privación de las relaciones heterosexuales, las relaciones sexuales obligadas, la exposición vejatoria ante familiares y el aislamiento no sólo físico sino también afectivo y social.¹⁷

En la Jornada Criminológica-Penitenciaria *La Cárcel Hoy y Mañana en Chile, Colombia, España y Perú*, en San Sebastián, España, en marzo de 1998, Juan Andrés Sampedro Arrubla, en sus *Apuntes sobre la Resocialización en el Sistema Penitenciario Colombiano*, decía que el sistema penitenciario causaba vergüenza a más no poder puesto que las cárceles se transforman en “verdaderas máquinas cónicas como hornos crematorios que mantienen cadáveres vivos sufrientes.”¹⁸

Es deplorable la cohabitación en esas prisiones de reclusos sanos con enfermos mentales (algunos allí están por falta de manicomios judiciales; otros perdieron el seso en la clausura). Un retrato tenebroso de esa convivencia es pintado por José Raúl Bedoya:

“Al momento de repartir el *lunch*, el loco, que posteriormente me enteré que se llamaba Cirilo, se adelantó a recibir su ración. Seguidamente, se sentó en un rincón a comer, y cuando hubo terminado hizo una deposición de miedo en la misma taza de aluminio en la que comía; luego agarró uno de los panes que tenía guardados en sus bolsillos y lo untó de mierda como si se tratara de mantequilla y empezó a comer, saboreándolo como si aquello fuera un exquisito manjar. Después que se hartó, empezó a brindarnos a todos y como hubo alguno que lo rechazó bruscamente, levantó la taza y se la puso en la cabeza.

¹⁷ GARCÍA-BORÉS ESPÍ, Josep, “El Impacto Carcelario”, en BERGALLI, Roberto (coord. y colab.), *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 405.

¹⁸ NEUMAN, Elías, op. cit., p. 247.

La mierda le corría al hombre por todas partes... En las horas de la noche, alguien leía un pedazo de periódico viejo y casi desleído a la luz de una vela, cuando sorpresivamente saltó una rata de regular tamaño del hueco. Fue a verla Cirilo y la agarró hábilmente. Se puso a contemplarla y a besarla, le daba besos con la lengua, pero en un momento la rata le pegó un mordisco que le hizo salir sangre de un labio. Cirilo se enfureció y de una dentellada le arrancó una oreja, luego la otra. La rata chillaba de forma impresionante y al sacudirse por el dolor chapoteaba todo de sangre. El loco se reía y continuaba despedazando la rata. Siguió con las patas, la cabeza y las partes del cuerpo del animal. Había que ver la forma en que aquel hombre la saboreaba como si estuviese comiéndose una carne muy exquisita..."¹⁹

El juez Sergio García Ramírez, en su Voto Razonado con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ximenes Lopes versus Brasil*, del 4 de julio de 2006, observó:

"...el enfermo mental interno en una institución del Estado suele ser el sujeto peor provisto, el más desvalido, el marginado por partida doble —por la exclusión social en que se le tiene y por la extrañeza que trae consigo la enfermedad que le aqueja—, el menos competente para ejercer una enrarecida autonomía —que en ocasiones carece de rumbo y sentido y puede naufragar en circunstancias de daño y peligro—, y por todo ello suscita una acrecentada condición de garante a cargo del Estado, que se despliega hasta en los menesteres más elementales."

En la novela *L'Oscura Immensità della Morte*, de Massimo Carlotto, el personaje Raffaello Beggiato, condenado por la muerte de un niño de ocho años y su madre, habla de su vivencia en el ergástulo: "La galera non sono solo gli anni. È tutto quello che ti costringono a patire e no sta scritto in sentenza."²⁰

Más dramática en cuanto a lo que a los ancianos, minusválidos, mujeres e indígenas se refiere y una evidencia de la falta de simetría entre el marco real y el conjunto normativo de leyes, constituciones y tratados, esta situación, que es de todo el hemisferio sur, se singulariza por:

¹⁹ BEDOYA, José Raúl, op. cit., p. 81.

²⁰ Edizioni e/o, Roma, 2004, p. 100.

1.1. La sobrepoblación

En 2002, en América Latina y el Caribe, de acuerdo con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el número de personas en prisión era superior a 620.000, con y sin condena.

El cuadro muestra la población a partir de 1992 hasta 2002:

Personas presas en América Latina y el Caribe - tasas por cien mil

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
AMÉRICA LATINA											
Argentina	63	64	68	74	97	96	99	106			
Bolivia						80	86	102	110	97	
Brasil	75	81	82	93		104		115	132	135	137
Colombia	92	96	96	97	119	128	127	137	145	156	
Costa Rica	103	104	107	118	129	156	158	164	154	178	176
Chile	155	155	150	155	163	172	181	205	214	216	212
Ecuador	74	81	81	84	94	80	78	69		61	59
El Salvador	101	103	109	124	138	157	136	112	119	141	158
Guatemala					62			74			70
Haití				021	37	44	47	51			
Honduras	110	113	138	158	163	150	155	172			174
México	101	105	97	103	112	122	136	148	159	168	173
Nicaragua	83	84	97	104	116	110	136	146	129	123	137
Panamá	178	218	224	232	274	288	300	303	305	332	335
Paraguay					69	74	73	76			
Perú	77	80	83	88	96	100	104	108	107	103	103
Rep. Dominicana	148	138	155	164	132	143	169	172			
Uruguay	96	99	100	99	101	106	119	121	128	146	166
Venezuela					102	112	106	98			
EL CARIBE	2,130	2,206	2,167	2,521	2,631	2,916	2,660	2,786			

Fuente: RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Porrúa, México, 2004, p. 28.

Entre los establecimientos penales más saturados del continente están: el Reclusorio Preventivo Norte, en el DF; el Penal de Lurigancho, en Lima, Perú; la Penitenciaría Central de Honduras; la Cárcel García Moreno, en Quito, Ecuador; la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá; el Presidio Aníbal Bruno, en Recife, Brasil. La sobreocupación, además, no es exclusiva de América Latina y el Caribe. Marca presencia en el primer mundo: Estados Unidos, Europa, etc.

Bajo el título *La Surpopulation Carcérale, Reflet des Politiques Pénales*, el periódico *Le Monde*, del 6 julio de 2006, divulgó:

“Des prisonniers plus nombreux, mais aussi plus violents et de plus en plus vieux: en dix ans, la France a vu changer de façon radicale sa population carcérale, comme le montre l'étude que vient de publier le Ministère de la Justice dans ses *Cahiers de Démographie Pénitentiaire* (número 19, juin 2006),

sous la responsabilité d'Annie Kensey. Entre 1996 et 2006, le nombre des détenus a progressé de 8%, pour frôler les 60.000."

La sobrepoblación, Brasil y México a la cabeza, en las posiciones delanteras, es el más serio de los problemas, visto que provoca hacinamiento (145% en la República Dominicana, 146% en Honduras, 162% en Bolivia, 181% en Brasil; son alrededor de 20 países en América Latina con población igual o superior al nivel considerado crítico de 120%), promiscuidad, tensiones, ociosidad, además de dificultar las funciones y los servicios básicos como el trabajo, la educación, la recreación, la salud,²¹ la alimentación, la asistencia legal y la seguridad.

En prisiones atestadas es común una gran incidencia de afecciones respiratorias, dermatológicas, venéreas, gástricas, urológicas, a más de la tuberculosis (TB)²² y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), enfermedades que en algunas cárceles llegan a proporciones alarmantes en virtud de la aglomeración, la falta de cuidados médicos y de control sanitario y el hecho de que los encarcelados reciben visitas que amplifican la

²¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 25): (1) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Véase: "El estado debe de atender con vivo interés al mantenimiento de la salud de los penados no sólo por razones de humanidad, sino porque el recluso, como todos los hombres, tiene derecho a la salud, a conservarla y a ser cuidado y atendido en caso de enfermedad, y por otra parte, la mala situación sanitaria de las prisiones puede constituir un peligro para la localidad donde radican. Gran número de los reclusos en los establecimientos penales son seres enfermizos o enfermos, corporal o espiritualmente, y, por consiguiente, fácil presa de graves dolencias y en particular de enfermedades epidémicas, por cuya razón los servicios médicos deben ser atendidos con gran celo. Su buen funcionamiento contribuye también a mantener el orden en la prisión." (CUELLO CALÓN, Eugenio, op. cit., p. 464)

²² La tuberculosis era conocida en el siglo pasado como *la maladie pénitentiare par excellence*. Es de Eugenio Cuello Calón la noticia: "En el Congreso penitenciario internacional de Budapest de 1905, en el que se estudió el problema del combate contra ella y su prevención, se puso de relieve la enorme difusión que alcanzaba. La situación, a pesar de los grandes progresos realizados, dista mucho de ser satisfactoria; en Francia, según datos de 1950, contenidos en la relación de la Sección penitenciaria francesa al Congreso Internacional de Criminología de París de 1950, la tuberculosis causa tres veces más defunciones en las prisiones que en la vida libre." (*Ibidem*, p. 467)

diseminación de las dolencias. En tal virtud se dice que los penales, aparte de *sidarios*, son incubadores de otras dolencias, de todo tipo, algunas curables en el medio externo pero fatales en su interior, por la inexistencia o endeblez del tratamiento.

El sobrecupo “trae consigo amontonamiento de los internos y, por consiguiente, la degradación humana”, puesto que en una celda proyectada para tres se meten a 10 ó 15 presos, ocasionando promiscuidad, enfermedades distintas, disputa por el espacio vital, “renteos” (extorsiones) y prácticas homosexuales.²³

Ejemplar es el Voto Concurrente Razonado de Sergio García Ramírez, en el caso Tibi *versus* Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), sobre *El Estado de las Prisiones*, del cual extraí este trozo:

“Entre las prisiones clásicas, celulares y sombrías, y las cárceles promiscuas, bulliciosas, hay una gran distancia, pero ambas son devastadoras para el recluso. Lo destruye el encierro celular que censuró Silvio Pellico, y también la **promiscuidad** indeseable, que narró Dostoievski. Ya Mateo Alemán, en su ‘Guzmán de Alfarache’, había descrito la bulliciosa, henchida prisión de Sevilla: ‘república confusa, infierno breve, muerte larga, puente de suspiros, valle de lágrimas, casa de locos donde cada uno grita y trata de sola su locura’. En la Penitenciaría del Litoral —que no constituye un abismo insólito en el paisaje de las prisiones— había un espacio de ciento veinte metros cuadrados, denominado ‘cuarentena’, en el que había **‘trescientos internos que duermen en el suelo’**, declara un perito. En el caso que ahora nos ocupa, esa prisión promiscua, sin asomo de clasificación —a despecho de leyes fundamentales y normas internacionales— ejerció su potencia demoledora.”

En la presentación de mi libro *Prisión: Crepúsculo de una Era*, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2001, en la que participaron, como comentaristas, Elías Neuman, Alejandro Slokar y Francisco Miguel Mugnolo, referí un episodio, narrado por Eduardo Galeano, escritor y periodista uruguayo:

“En 1984, enviado por alguna organización de Derechos Humanos, Luis Niño atravesó las galerías de la cárcel de Lurigancho, en Lima. Luis se abrió paso a duras penas y se

²³ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., op. cit., p. 141.

hundió en el sopor, en el dolor, en el horror. En aquella soledad **llena de gente**, todos los hombres estaban condenados a tristeza perpetua. Los presos desnudos, amontonados unos sobre otros, balbuceaban delirios y humeaban fiebres y esperaban nada.

Después, Luis quiso hablar con el director de la cárcel. El director no estaba.

Lo recibió el jefe de médicos y Luis dijo que había visto muchos presos en agonía, vomitando sangre o comidos por las llagas, y no había visto ningún médico. El jefe explicó:

J — Los médicos sólo entramos en acción cuando nos llama el enfermero.

L - ¿Y dónde está el enfermero?

J - No tenemos presupuesto para pagar un enfermero."²⁴

La sobrecarga de población,²⁵ un mal endémico del que casi ninguno de los países de la región está exento, uno de los *cuatro jinetes del Apocalipsis penitenciario* (los demás son "las instalaciones inadecuadas, la ausencia de auténtico tratamiento, la falta de idoneidad del personal que genera ilegalidades, abuso de poder y corrupción"²⁶), tiene múltiples causas, tales como:

a) El aumento de la criminalidad; los secuestros y los robos con violencia están entre los delitos que más crecieron en América Latina; dígase con énfasis que los índices delictivos son perjudicados, conforme a las encuestas de victimización, por las cifras negras

²⁴ "J" es de Jornada, puesto que el episodio fue publicado por *La Jornada*, 6 de abril de 1977, p. 30.

²⁵ Con referencia a ello: "Al tratar el tema de la sobrepoblación penitenciaria es importante recordar que las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* establecieron, en 1955, que 'Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso'. Desde ese punto de vista, la mayoría de las cárceles de la región constituyen, por definición, cárceles de hacinamiento, ya que no poseen celdas individuales sino cuadras o alojamientos colectivos para un gran número de personas." (CARRANZA, Elías, "Sobrepoblación Penitenciaria en América Latina y el Caribe: Situación y Respuestas Posibles", *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria [Respuestas Posibles]*, ILANUD/Siglo Veintiuno Editores, San José, Costa Rica, 2001, p. 23)

²⁶ En ÁLVAREZ RAMOS, Jaime, *Justicia Penal y Administración de Prisiones*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 134.

(*chiffres noirs, dark numbers ou dark figures*, que Luigi Ferrajoli llama *cifras de ineficiencia*) por igual marcadamente ascendentes.

b) El rezago judicial; en la mayor parte de los establecimientos penales de América Latina y el Caribe, “más de 70% de la población no ha sido sentenciada debido a la lentitud de los procesos judiciales y, por lo tanto, se trata de personas presuntamente inocentes.”²⁷

c) La sobreutilización de la pena de cárcel, con alto porcentaje de internos a la espera de una sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria (90% en Honduras, 76% en Guatemala y 67% en Panamá); muchos permanecen enchironados durante años, a veces por tiempo superior a aquel que la sentencia les impondría en caso de que fueran condenados.

Así se refiere al tema Rosa del Olmo, socióloga venezolana, autora de *América Latina y su Criminología*:

“Una gran proporción de la población carcelaria está conformada por pequeños ladrones, quienes frecuentemente pasan más tiempo en prisión esperando sentencia que lo establecido legalmente por los delitos de hurto, violándose el principio legal de la presunción de inocencia que establecen los códigos penales que, siguiendo la tradición europea, definen los delitos y sus respectivas penas, y también el principio del debido proceso. Así, la pena adquiere otro significado y pierde su función original. Otros pasan largos períodos dentro de la cárcel para eventualmente ser liberados luego de ser encontrados no culpables.”²⁸

d) El endurecimiento de las penas; en Brasil, es el caso de los crímenes horrendos —llamados *hediondos*—, no susceptibles de fianza, *ex vi* de la Ley n. 8.072, del 25 de julio de 1990; en Costa Rica, los crímenes sexuales y el homicidio, cuya sanción fue elevada; y en Honduras, la cadena perpetua (*life sentence*), que se ha implantado.

²⁷ TIDBALL-BINZ, Morris, Atención de la Salud y Sobrepoblación Penitenciaria: Un Problema de Todos, en CARRANZA, Elías, op. cit., p. 53.

²⁸ OLMO, Rosa del, “¿Por qué el Actual Silencio Carcelario?”, *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*, de BRICEÑO-LEÓN, Roberto [comp.], Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO/Agencia Sueca de Desarrollo Internacional - ASDI, 2002, pp. 369-381.

e) La aplicación de medidas administrativas de modo arbitrario o demasiado lento por el personal técnico, en aquellos países donde funcionarios y no jueces tienen la facultad de concesión de los beneficios de preliberación.

f) La insuficiencia de plazas penitenciarias (en Colombia, en 1997, las 168 cárceles acomodaban 40.590, en un espacio diseñado para 28.332 presos; en México, en noviembre de 2003, el déficit era de 40.000 camas [*bed capacity*] y en Brasil, en 2006, ascendía a 117.992).

g) La renuencia a las penas alternativas, por parte de ciertos jueces y fiscales que, aun cuando disponen de medios para ejecutarlas con éxito, hacen de la vista gorda y optan por la pena privativa de libertad, sobre cuya aplicación, además, no tienen control. A los que minimizan las ventajas de esas penas les convendría conocer por entero el tenor del Acto de Justicia Criminal, de Inglaterra, en el cual se afirma, con acierto, que ninguna persona será enviada a la cárcel a menos que la autoridad judicial considere que la infracción cometida es de tal gravedad que la única forma de proteger a la sociedad sea la privación de su libertad.

1.2. El flagelo del autogobierno

Tan vergonzoso como las condiciones infrahumanas de las prisiones atiborradas, que constituyen un castigo sobre castigo, es decir, una sobrepena para sus moradores, es el autogobierno (una tendencia en alza de algunos países, Brasil entre ellos, y que tuvo en la prisión *La Mesa*, en México, un ejemplo deshonroso durante años), o sea, el dominio de las cárceles por nutridos grupos de internos, zares del crimen organizado, embusteros poderosos, que no aceptan las normas oficiales, ejercen una autoridad *de facto* y dictan sus pautas no escritas de comportamiento —de acuerdo con las cuales han de jugar los demás,²⁹ puesto que ésta es la regla del juego de la vida, parafraseando al profesor Spencer, personaje de la novela *The Catcher in the Rye*, de Jerome David Salinger—, aplican sanciones, deciden

²⁹ Véase igualmente: “Claro está que no sólo son clientes de la prisión fortaleza los delincuentes cerebrales, directores de la orquesta. También los dóciles ejecutantes, los delincuentes materiales. Hay espacio para ambos extremos del sistema subterráneo, ciudad del peligro: el que manda y el que obedece; el señor y el sicario.” (ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal): Prisión y Control Social*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 299)

quién debe morir o vivir, al mismo tiempo en que vedan el acceso a determinadas áreas del penal, alquilan cabañitas, venden servicios y productos (alimentos, licores, armas, colchones, protección) y comandan la extorsión, el narcotráfico (dentro y fuera)³⁰ y el mercado del sexo.

Producto del vacío de la autoridad legítima (en contubernio con los guardiacárceles) y del desconcierto que de eso proviene, el autogobierno estimula el tráfico de influencias, la disputa por el control, las muertes anunciadas y las masacres que llenan las pantallas de los medios masivos de comunicación.

Muchas veces se establece un pacto con la administración que no se inmiscuye en los asuntos de las pandillas y de sus líderes.

La mayor parte de los reclusos, desarticulados, débiles, vulnerables, son víctimas del encono de los que forman la elite del sistema, poseen privilegios variados y actúan como si los demás fueran sus esclavos, obligándolos a trabajar durante las 24 horas del día (*talacha*) hasta que paguen la cantidad cobrada.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de México, en el caso de los autogobiernos, las estructuras tienden a ser muy claras, con *mesas*, *comités* y otros grupos de reclusos, liderados por un *presidente*. En muchas prisiones, por otro lado, “el sistema de autogobierno está más diluido en la nominación de capataces y coordinadores por dormitorio o por sectores, en cuyo caso el visitador debe indagar la estructura jerárquica y la distribución de funciones.” Hay, además, casos en los cuales las formas de autogobierno no resultan “en absoluto evidentes; éstos suelen ser centros dominados por personas con amplia capacidad económica que definen las reglas de acuerdo con sus intereses y donde el control sobre los presos, que suele manifestarse

³⁰ En el rubro *Procuración e Impartición de Justicia* del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2101, la Estrategia 6.2. es Combatir la corrupción al interior de los centros de readaptación social: “Se combatirá la corrupción en las instalaciones penitenciarias federales y locales, para terminar con los privilegios que disfrutaban algunos de los reclusos y que van en perjuicio del resto. Se reforzará la vigilancia para detectar y eliminar los mecanismos mediante los cuales los criminales continúan operando sus redes de delincuencia desde el interior de los centros penitenciarios. Esto incluye vigilar el comportamiento del personal encargado de la seguridad, para castigar a quienes se corrompen y facilitan la operación delictiva intramuros.”

en castigos muy severos, contrasta con el evidente desorden que existe en la cotidianidad de la institución.”³¹

He aquí un relato que muestra este microcosmos de poder:

“[El interno] indicó que a su ingreso fue ubicado en las celdas de observación y que posteriormente [...] personal de la ‘mesa directiva’ [...] lo trasladó al interior del establecimiento y le asignó el dormitorio 90 [...]

... [más tarde] un grupo de reclusos lo llevó con el presidente de la ‘mesa directiva’ [...] y que éste [...] ordenó a los reclusos que lo golpearan. Refiere que [...el presidente de la ‘mesa directiva’] le ordenó que cuando se presentara nuevamente su esposa al Centro la pasara para hablar con él, porque quería entrevistarla personalmente y en privado, puesto que de ello dependía lo que después le sucedería a él.

Refirió que el martes primero le informó lo sucedido al subdirector operativo del Centro [...] así como sobre la amenaza que recibió de otra golpiza, de que lo violarían si se quejaba y de que le solicitaban dinero para no hacer la *talacha*; a lo que el funcionario le indicó que no se preocupara porque él iba a hablar con los miembros de la ‘mesa directiva’ para que no lo molestaran; pero que sólo tres días se cumplió esto [...]”³²

El orden ilegal muchas veces no es perceptible a simple vista sino que transmite la impresión de una completa disfunción, cuyos indicadores serían:

“presencia injustificada de internos en todas las áreas del centro, incluyendo el área de gobierno; reclusos intoxicados o alcoholizados; presencia permanente de alcohol o de drogas; familias que habitan con los internos; presencia de ‘escoltas’ o de grupos de presos que desean guiar la visita del supervisor penitenciario; asignación de prerrogativas a un determinado grupo de reclusos (localización privilegiada, celdas especiales, visita permanente o fuera de horario, enseres de lujo, *inter*

³¹ *La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997, p. 52.

³² SARRE, Miguel, “El Respeto a los Derechos Humanos como Garantía de Orden en el Sistema Penitenciario Mexicano”, *Anexo 2 de La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1977, p. 138.

alia); ausencia de criterios legales para la imposición de sanciones; predominio de actividades recreativas sobre otras de contenido productivo; tráficos ilegales (armas, drogas, prostitución); abuso de autoridad por parte de los custodios y de las autoridades; cobro ilegal de servicios y pago de cuotas por protección o para ser relevados de alguna obligación (consignar ante quién se realiza el pago y el monto); cuotas al personal de custodia por el 'pase de lista'; sanciones impuestas por el personal de custodia sin mediar procedimiento alguno; ubicación de los internos segregados en las inmediaciones o dentro del área destinada para el personal de seguridad y custodia o dentro del área de alta seguridad, y no bajo el control del cuerpo profesional."³³

1.3. Las megacárceles

Debido al crecimiento sideral de la criminalidad, a la inflación de penados gracias a la eficiencia de la policía y del Ministerio Público y al colosal déficit de cupos, se entiende como necesario levantar prisiones que atiendan a provisionales y sentenciados en sus distintos regímenes. En los países de América Latina y el Caribe, en unos más, en otros menos, eso está ocurriendo, observándose una tendencia acusada a la construcción de megacárceles sin tomar en cuenta la recomendación de las Naciones Unidas de un límite máximo de capacidad.

Después de apuntar dicha tendencia a construir mastodónticos complejos y de puntualizar que el aumento del tamaño (como también el incremento de ocupación) de las cárceles repercute en su dimensión humana y tiene una relación directa con agresiones y suicidios, Elías Carranza destaca que los efectos negativos, vistos en los países desarrollados, de altos ingresos, se agrandan en los países periféricos, lo que resulta "del deterioro y de las condiciones materiales de los megacomplejos", para cuya construcción y funcionamiento se exigen tecnologías muy caras que difícilmente son repuestas cuando se degradan.³⁴

Y añade el director del ILANUD que se tiende asimismo a cometer el equívoco de erigir hipercárceles en lugares lejanos de los centros urbanos, de los circuitos judiciales y de las viviendas de los familiares y allegados de los reclusos, debiéndose reconocer que México tiene el

³³ *Ibidem*, p. 55.

³⁴ CARRANZA, Elías, op. cit., pp. 37-38.

mérito de “haber sido, desde larga data, pionero en construir, en un mismo complejo, en edificios contiguos, las instalaciones penitenciarias y las de los jueces instructores y fiscales”, siendo que los primeros complejos así edificados fueron los Reclusorios Norte y Sur. Esto “favorece la intermediación, reduce el número de presos sin condena, elimina los altos costos de transporte y es conveniente desde el punto de vista de la seguridad.”³⁵

Pequeñas prisiones, con infraestructura básica y respeto a su capacidad de alojamiento, que ofrecen atención médica y letrada, educación y trabajo (impresión; serigrafía; electrónica; reciclado de papel; reparación de automóviles; fabricación de joyas, calzados; reforma de muebles; confección de uniformes, pelotas de cuero y adornos; industria maquiladora de bobinado de motores y conectores para computadoras; decorado, etc.), permiten un mayor control y programas de tratamiento capaces de paliar los drásticos efectos (principio *nihil nocere*) de la encarcelación.

Experiencias de gestión de entidades benéficas, organizaciones no gubernamentales o grupos comunitarios han dado en la diana del éxito en muchos países, lo cual se comprueba en las bajas cifras de recaída. En lo que atañe a las prisiones privadas, se observa que el nivel de tratamiento y de asistencia es por lo general superior al de las prisiones tradicionales, pero se cuestionan puntos como los altos costos y la delegación al particular del ejercicio de funciones como la disciplina y la seguridad. (V. Capítulo XVI)

1.4. Las cárceles de máxima seguridad y el rigorismo en la ejecución

En Latinoamérica y el Caribe decenas de cárceles de máxima seguridad son viveros de criminales violentos, consuetudinarios, profesionales, autores de delitos de gran repercusión, traficantes, capos de facciones, terroristas, a quienes les corresponde purgar una sentencia de larga duración.

Situadas usualmente en localidades distantes (lo que dificulta la visita de los familiares y el transporte a los tribunales), hacen uso de un código inflexible de conducta, con pesadas sanciones en caso de indisciplina.

³⁵ *Ibidem*, p. 38.

Acerca de ello agrega Sergio García Ramírez, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México:

“...el ingenio punitivo, puesto en la dimensión de ingenio preventivo, ha trabajado con desvelo las prisiones de seguridad máxima. Deben ser intimidantes para abrumar al delincuente. Deben ser herméticas para retenerlo. Deben ser intransitables para aislarlo. No hay mejor ensayo de una cápsula que una prisión de seguridad máxima: el preso se halla en una campana, circunscrito y observado. No habrá voz que escuche, ni paisaje que contemple, ni visita que reciba, ni palabra que lea, ni sueño que tenga, ni trabajo que emprenda, ni amor que lo aliente, ni odio que lo agite, fuera del control del otro cerebro: el cerebro de la vigilancia, que compite con el del criminal y lo vence. Éste es el juego y a él se disciplinan la construcción, el personal y el reglamento. Si no se mata al infractor se congela su vida, atrapada en cada filamento. Si no se le destierra país afuera se le destierra país adentro.” Más adelante: “Si en la prisión común fueron bastantes la credencial y el reconocimiento, más el registro de los visitantes, en la de seguridad máxima, prisión fortaleza, se añadirán otros implementos: un ojo eléctrico descifrará el dibujo dactilar antes de franquear el paso. Si en la cárcel común fue suficiente con que los custodios guardaran los pasillos y las puertas interiores, en la de seguridad máxima habrá aduanas eléctricas que cedan o nieguen el paso. Si en aquel reclusorio bastó con que el celador pasara de cuando en cuando frente a la reja de la celda para observar a sus ocupantes, en la prisión fortaleza habrá una cámara alerta oteando todos los horizontes: mirará el interior de las celdas y coincidirá con dispositivos que delaten el humo, las voces, los riesgos. Si en la prisión ordinaria se apercibió a los presos para mantenerse a cierta distancia los unos de los otros, aleccionados por sus conductores uniformados, como pastores que encauzan a las ovejas, en la prisión fortaleza habrá pasadizos reservados a cada grupo, de manera que no se encuentren unos con otros aunque convivan cien años bajo el mismo techo.”³⁶

En México, los Centros Federales de Rehabilitación Social se caracterizan por el binomio: tecnología y seguridad. En *Altiplano*, la

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 188.

rigurosa vigilancia se extiende a familiares, autorizados a ingresar solamente al área de visitas y a locutorios.

Elías Neuman nos da un testimonio personal sobre *Altiplano*:

“Es uno de los institutos más feroces que he investigado pese a su modernismo y sofisticada utilización de elementos tecnocrónicos. En un recinto especial han preparado un circuito cerrado de televisión —más de veinte computadoras— desde las cuales se puede observar todo el acontecer del penal (celdas, pasillos, patios, cocina, baños, talleres, visitas...) y se observa no sólo a los reclusos sino también la actividad de los guardiacárceles militarizados con trajes de colores negro y verde que tienen funciones y recorridos que no pueden transgredir. Allí pude ver, en una demostración que se efectuaba para mi conocimiento, cómo se ingresa a una celda. En ese momento el recluso que en ella habitaba se estaba masturbando. La cámara se detuvo en lo que se transformó en espectáculo. Eran varios los funcionarios que se acercaron a observar con las consiguientes interjecciones y hasta aplausos... Lo del preso resultaba triste, abrumador, desesperado. La delectación, las risotadas de los funcionarios, uno de los momentos de mayor bochorno humano que me haya tocado conocer. El circuito cerrado de televisión me pareció, paradójicamente, un propagandista de la ceguera de los hombres.”³⁷

En Brasil, hasta mediados de 2007, sólo se habían inaugurado dos prisiones federales de máxima seguridad; algunos establecimientos estatales, así considerados, existentes en poquísimas latitudes (donde las huidas y los alzamientos son constantes), no ameritan este título.

1.5. Los derechos humanos

En un orbe —con escasas y elocuentes excepciones— de incuria y decrepitud, centenas de cárceles en América Latina y el Caribe se transfiguraron en baúles de dolor, vertederos de seres humanos, de cabal desdén hacia los derechos fundamentales, donde las violaciones son sistemáticas y constituyen un secreto a voces.

En su Voto Concurrente a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales en el caso de la

³⁷ NEUMAN, Elías, *El Problema Sexual en las Cárceles*, 3ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, pp. 63-64.

Cárcel de *Urso Branco*, del 7 de julio de 2004 (Doc. 3), dijo Sergio García Ramírez, quien fungió como Director de la Penitenciaría del Distrito Federal (1961-1963) y del Centro Penitenciario del Estado de México (1966-1970):

“Está pendiente, en términos generales, una inmensa obra reivindicadora de los derechos humanos en estas instituciones, prácticamente dondequiera. Esta situación no sólo milita contra derechos fundamentales sino pone en predicamento a la Justicia penal en su conjunto, una de cuyas expresiones más dramáticas —no la única, por supuesto— es la privación de libertad. Ésta coloca a quien la padece a merced de las circunstancias, que pueden llegar a ser anárquicas, si no interviene el Estado para impedirlo y organizar la vida en reclusión. El discurso y las normas penitenciarios chocan brutalmente con la realidad de muchas de nuestras prisiones. Esto debe cambiar, pronto y a fondo.”

Esta realidad viviente, que no le interesa un ápice al ciudadano común, libre (y que no revela ningún ánimo de mejorar las condiciones de los presos, ya que ellos son, en su criterio, la escoria y personifican la violencia e inseguridad de que es víctima), es uno de los más angustiosos y trascendentes problemas del sistema carcelario, a pesar de la proclamación de derechos en declaraciones, convenciones, reglas y principios concernientes a la privación de la libertad, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), las Reglas Mínimas (RM) de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTT).

En el período del 25 al 27 de octubre de 2005 estuve en Ginebra como miembro de la delegación brasileña encargada de presentar al Comité de Derechos Humanos el 2º Reporte de Brasil acerca del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la sala de conferencias del Palais Wilson, me fue dada la incumbencia de contestar oralmente a tres preguntas sobre:

a) el plan de acción brasileño relativo a las condiciones prisionales inadecuadas y a la capacidad poblacional insuficiente, así como los criterios utilizados en la asignación de recursos para los

penales estatales (se preguntaba igualmente en qué medida la capacidad y las condiciones de esos establecimientos mejoraron y se pedía para que comentásemos sobre el proyecto de establecer directrices para la administración de las prisiones de conformidad con el Pacto);

b) las medidas tomadas para simplificar y acelerar los procedimientos de liberación de prisioneros y de compensación por el confinamiento prolongado arbitrario, aclarando las razones de ese "extraordinario" fenómeno;

c) la disponibilidad y la eficacia de los mecanismos de queja en cuanto a abusos sistemáticos cometidos contra los derechos humanos de los detenidos en prisiones, cárceles municipales y otras formas de custodia.

Tómese en consideración que casi todas las leyes de ejecución penal de los países de América Latina y el Caribe fueron escritas tomando como modelo las RM, de las cuales algunas de esas leyes son meros facsímiles.

Amnistía Internacional ha narrado episodios de vejaciones, maltratos, torturas y matanzas, cuyos responsables son carceleros o agentes policíacos.

Está muy viva en nuestra memoria la masacre de octubre de 1992, en la Casa de Detención de São Paulo (Complejo de Carandiru), cuando 111 hombres fueron muertos por policías militares, bajo el comando del Coronel Ubiratan Guimarães, condenado en 2001 a 632 años de prisión y asesinado el 9 de septiembre de 2006. Los policías, en número de 341, invadieron el presidio (entonces con 7.119 presos) para contener un motín en el Pabellón 9 (donde había 2.069), en una acción que tuvo repercusión dentro y fuera de nuestras fronteras y fue denunciada ante los organismos de protección de los derechos humanos. Sobre el episodio escribió Fernando Afonso Salla, investigador del Núcleo de Estudios de la Violencia de la Universidad de São Paulo (USP), en *Los Impases de la Democracia Brasileña: El balance de una Década de Políticas para las Prisiones en Brasil*:

"...Ese día, al comienzo de la tarde, un conflicto entre grupos de presos provocó diversas agresiones y un elevado clima de tensión en ese presidio que entonces poseía cerca de siete mil doscientos encarcelados. La dirección del establecimiento,

viéndose incapaz de recomponer el orden interno, pidió la intervención de la policía militar, que es la responsable del policiamiento ostensivo en las calles. Sin cualquier disposición o habilidad para intentar contener el tumulto entre los presos a través de la negociación, la policía militar invadió los pabellones y dejó un rastro de 111 muertes. Fueron 103 muertes por armas de fuego, provocadas por los propios policías. Los presos, en su mayoría, fueron retirados de los lugares donde habían ocurrido las muertes, por orden de los propios comandantes militares..."³⁸

El 10 de diciembre de 1998 (50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), en la cárcel municipal de Osasco, São Paulo, 400 reclusos fueron retirados de sus celdas y agredidos a golpes y palos, en tanto que los policías vociferaban, en presencia del juez que había autorizado el operativo: "Hoy es el día de los derechos humanos, y éstos son los derechos de los presos."

Las violaciones de derechos (que incluyen: "el derecho a la vida y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser torturado o maltratado; el derecho a la salud; el derecho al respeto de la dignidad humana; el derecho a un juicio justo; el derecho a la no-discriminación de ningún tipo; el derecho a no ser sometido a esclavitud; el derecho a la libertad de conciencia y pensamiento; el derecho a la libertad de culto; el derecho al respeto de la vida familiar; el derecho al desarrollo personal"³⁹) están en la raíz de la mayor parte de los motines, algunos simultáneos, que tienen lugar asiduamente en un micromundo donde la pena se inflige también a la decencia y a la vida.

Al ocuparse de los informes de Eugenio Raúl Zaffaroni, Ministro de la Suprema Corte Argentina, sobre la investigación denominada *Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina*, Cecilia Sánchez Romero y Mario Alberto Houed Vega escriben que se llegó a una realidad tan atroz sobre las violaciones de los derechos humanos

³⁸ SALLA, Fernando Afonso, *Lusotopie* 2003: 419-435.

³⁹ *Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 15.

que no resta ninguna duda sobre *sus bondades*, evidenciándose “una vez más la urgente necesidad de una serena reflexión crítica.”⁴⁰

Nadie escapa del teatro del horror, ni las mujeres ni los niños que suelen quedarse a su cuidado, una vez que son pocas las guarderías oficiales o privadas⁴¹ que cuidan a esas criaturas. En distintos países, hemos confirmado el menosprecio a las condiciones degradadas de muchas prisiones que empeoran ostensiblemente por

⁴⁰ SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto, *La Abolición del Sistema Penal: Perspectivas de Solución a la Violencia Institucionalizada*, Editorial Editec, Costa Rica, 1992, p.15.

⁴¹ En las prisiones brasileñas, se autoriza a las internas a mantener consigo a sus niños durante seis meses. De acuerdo con la fracción L del artículo 5º de la Constitución Federal: A las presas serán aseguradas condiciones para que puedan permanecer con sus hijos durante el período de amamantamiento. La Ley de Ejecución Penal define, en el artículo 83, § 2º, que los establecimientos penales destinados a mujeres serán dotados de una sala de cunas, donde las condenadas puedan amamantar a sus hijitos. La LEP dice también (artículo 89) que la penitenciaría femenil podrá ser dotada de sección para embarazadas y parturientas y de guardería con la finalidad de asistir al menor desamparado cuya responsable esté reclusa.

A su vez, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal dispone en el artículo 98: Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social.

En Fortaleza, en conjunto con la Dra. Enoe Araripe Autran, fundamos en 1993, con el apoyo del gobierno estatal y de mis alumnos de la Universidad de Fortaleza y de la Universidad Federal de Ceará, una guardería sin fines de lucro, con el nombre de mi padre (Amadeu Barros Leal, abogado, empresario, fallecido en 1978) y que da asistencia a 100 niños, de 0 a 6 años, muchos de los cuales son hijos de reclusos. En una sede amplia (construida donde antes era una pocilga), con un patio central, soleado, en homenaje a un establecimiento similar que visité en La Habana, los pequeños, muy bien alimentados, son asistidos por un equipo de profesionistas y por condenadas (tres) en régimen semiabierto, merced a un acuerdo con la Secretaría de Justicia y Ciudadanía. De igual modo un convenio con la Sala de Ejecución de Penas Alternativas le autoriza a la guardería a recibir condenadas para el cumplimiento de la pena de prestación de servicios a una entidad privada. En 1999, en la Universidad Middlesex, Londres, fue organizada por Trish Gant, con la ayuda de Alda Miranda Gant (mi ex alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Ceará), una exposición de fotos, en la que estuve presente, con el título *Beacon of Hope - Aspects of Brazilian Life*, como reconocimiento a la labor de la guardería, de carácter social y preventivo.

mayor que sea el empeño —insignificante, en su expresión cuantitativa— de uno que otro abnegado.

En un análisis aplicable al universo kafkiano de las prisiones de Latinoamérica y el Caribe (Franz Kafka escribió *En La Colonia Penitenciaria*, en 1914, un libro poco conocido pero considerado por algunos una *ouvrage majeur*), dice Antonio Sánchez Galindo sobre las prisiones mexicanas que las cárceles preventivas y las penitenciarías, en la *geografía del dolor* de su país, “siguen siendo, en un porcentaje importante, jaulas, cuevas o atarjeas” en cuyo interior, no obstante los avances teóricos, los delincuentes “se pudren en una situación quizá más impactante que aquella que sufrían durante la época precolombina.”⁴²

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre cuyas facultades está la de estimular la observancia de los derechos humanos, promover su enseñanza y divulgación, además de supervisarlos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país (y que tiene competencia para conocer las quejas concernientes a presuntas violaciones a los derechos humanos cuando vengan a ser imputadas a autoridades y servidores públicos federales, a excepción de los del Poder Judicial de la Federación), emite con regularidad recomendaciones para subsanar *condiciones deplorables* y *descomposición generalizada* (fueron casi 400 en un período reciente de 10 años).

Entre sus órganos están tres Visitadurías Generales. La Tercera Visitaduría (General para Asuntos Penitenciarios), conforme al Reglamento Interno de la CNDH, supervisa los Derechos Humanos en los centros de reclusión, adultos y juveniles, sin que sea necesaria una queja anterior, incumbiéndole formular estudios y propuestas con miras a mejorar el sistema penitenciario del país.

A título ilustrativo, conviene reproducir un trozo de la Sentencia 1175-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

“...está claro que los privados de libertad gozan de todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, con excepción de aquellos que sean incompatibles con su estado. En otras palabras, a pesar de que la pérdida de la

⁴² SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1983, p. 16.

libertad ambulatoria constituye la consecuencia principal de la sentencia impuesta, aún conservan los derechos inherentes a su condición de seres humanos; por esa razón la Administración Penitenciaria tiene el deber de respetar y garantizar esos derechos, finalidad que sólo puede plasmarse de manera efectiva si se establecen las condiciones necesarias a fin de que su disfrute se adecue al estado de reclusión en que se encuentran estas personas. Debe considerarse, pues, como ya lo ha expresado esta Sala en otras oportunidades, que si bien los privados de libertad gozan de tan amplias libertades como no les hayan sido expresamente suspendidas por sentencia judicial, ese disfrute está condicionado a las especiales circunstancias propias de su estado.”⁴³

1.6. El divorcio entre las normas y la realidad

La lectura de los instrumentos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos (particularmente, en lo concerniente a las personas privadas de libertad), de las constituciones, los códigos y las leyes que tratan de la ejecución de la pena, en Latinoamérica y el Caribe, reafirma una verdad ya sabida e inconcusa: el divorcio, tan triste como grotesco, entre la teoría y la praxis. Tal y como dijo Heleno Cláudio Fragoso, en *El Derecho Penal Comparado en América Latina*: “la ley de los libros no está de acuerdo con el Derecho en acción.”⁴⁴

En el caso *Lori Berenson Mejia vs. Perú* (condenada a cadena perpetua, por el supuesto crimen de *traición a la patria* y que estuvo sujeta a condiciones crueles de detención), Sentencia del 25 de noviembre de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que: (1)

“El Estado violó el derecho a la integridad personal en el artículo 5.1., 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, por las condiciones de detención a las que fue sometida en el

⁴³ En MORA MORA, Luis Paulino, “Sobrepoblación Penitenciaria y Derechos Humanos: la Experiencia Constitucional”, en CARRANZA, Elías (coord.), *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: Respuestas Posibles*, Siglo Veintiuno Editores, 2001, México, p. 70.

⁴⁴ En SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la Prisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 212.

establecimiento penal de Yanamayo...” Y dispuso, también por unanimidad, que: (6) “El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación...”

En otro caso —Hilaire, Constantine y Benjamín et al.—, Sentencia del 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió, por unanimidad, que el Estado tiene la obligación de optimar las condiciones de las cárceles, adecuándolas “a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia...”

A los ojos de un hombre compasivo esa disparidad es inaceptable, robustece su desilusión y fractura su fe en la procuración e impartición de Justicia. Para él, es demasiado peliagudo, ante un preso torturado, entender la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”) o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”).

Ese mismo hombre seguramente se sorprendería al visitar una cárcel abarrotada, fea, cloacal, en Brasil o Argentina, especialmente porque todas las constituciones brasileñas, sin excepción, se refirieron al preso y a las prisiones (la de 1824 ya prescribía, en su artículo 179: Las cárceles serán seguras, limpias y bien aireadas, habiendo diversas casas para separación de los reos, según sus circunstancias y naturaleza de sus crímenes) y la Constitución Nacional Argentina, de 1853, establecía en su artículo 18: Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. La reforma constitucional de 1949 añadió (artículo 29) que deberán ser “adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas”, volviéndose al texto original en 1994.

Tal vez fuera interesante sugerirle la lectura del *Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, donde se lee

que los cautivos están en la cárcel como castigo y no a fin de recibir castigos y esto resulta del hecho de que ésta no debe representar más que la privación de la libertad. Es decir, "las circunstancias de encarcelamiento no debieran utilizarse como un castigo adicional", imponiéndose reducir como máximo los efectos nocivos del apriesonamiento, sin dejar de tomar en cuenta una certeza: "Aunque la vida en prisión nunca puede ser normal, las condiciones en ella deberían ser tan cercanas a la vida normal como sea posible, aparte de la pérdida de libertad."⁴⁵

Nada o casi nada proporcionan las colapsadas prisiones a sus moradores en aras a que se reincorporen a la sociedad, lo que amplía el desfase entre la realidad y el contenido de las normas internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 58): El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades sino también que sea capaz de hacerlo.

Con su proverbial elocuencia, Elías Neuman afianza, en *Cárcel y Sumisión*, que "Ese tipo de normas son como los faros de un coche que iluminan la ruta pero no lo manejan."⁴⁶ A últimas fechas, en *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, vuelve al hilo del tema y asevera que la prisión solamente sirve "como depósito y contención de seres humanos, y aquello que enseñan las leyes resulta excelente, pero sólo en papel."⁴⁷

De Antonio Sánchez Galindo (insigne penitenciario mexicano, perteneciente a la "indispensable tribu que ha encontrado en la utopía un instrumento para transformar la realidad"⁴⁸) son reseñables las palabras de inconformismo ante hechos que habían "marchado por otro

⁴⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 16.

⁴⁶ NEUMAN, Elías, "Cárcel y Sumisión", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 10, CNPCP, Brasilia, julio-diciembre de 1997, p. 44.

⁴⁷ _____, *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 151.

⁴⁸ WIMER, Javier, Presentación del libro *Narraciones Amuralladas*, de SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Impresos Chávez, México, 2001, p. 11.

camino”,⁴⁹ distinto del previsto en el Estatuto Fundamental, ya que en esos ámbitos, según Sergio García Ramírez, “rige una norma práctica irresistible: la Constitución propone y la realidad dispone.”⁵⁰

2. Una visión del futuro

De especial significado es el rescate de los principios que han orientado la ejecución de la pena y por los cuales pelearon a brazo partido el Marqués de Beccaria, John Howard y Jeremías Bentham, los cuales, al lado de Juan Mabillón⁵¹ y Manuel Montesinos (V. Capítulo II), fueron los formadores del derecho penitenciario moderno⁵², cuyos fundamentos (so pena de coadyuvar en la instauración del imperio del pavor, de la inseguridad recrudescida al límite extremo, de la tortura innominada, de la aflictiva inasistencia médica y laboral) no pueden ser postergados.

En su Voto Concurrente Razonado, en el caso Tibi *versus* Ecuador (concerniente a malos tratos supuestamente sufridos por el señor Daniel David Tibi durante su detención cuando “fue torturado, hostigado, quemado y asfixiado para que confesara su participación en un caso específico de tráfico de drogas”, así como su detención preventiva prolongada), Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), Sergio García Ramírez señaló, en el rubro *El Estado de las Prisiones*:

“Vistas las prisiones a través del caso Tibi, que es sólo un observatorio entre millares, no un caso excepcional, insólito, es debido inquirir sobre las ‘razones’ —permítase la expresión— para que la prisión, que es un encierro completo, en condiciones perfectamente controladas o por lo menos controlables, implique, paradójicamente, la máxima inseguridad de los reclusos, expuestos en todo momento a perder la vida o ver su integridad severamente afectada

⁴⁹ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Cuestiones Penitenciarias*, Ediciones Delma, México, 2005, p. 17.

⁵⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 133.

⁵¹ Monje benedictino francés, en su libro *Réflexions sur les Prisons des Ordres Religieux*, defendió la idea de que las celdas fuesen individuales y las cárceles tuviesen pequeños jardines para que los reclusos cultivasen el suelo; además, era defensor del rigor disciplinario (ayuno, merma de alimentos, etc.) y de la prohibición de visitas.

⁵² BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Prisión Aún*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993, p. 15.

—como quedó de manifiesto en los informes sobre Urso Branco—; o la pérdida de la salud, como ha sucedido en este caso; o la falta absoluta de condiciones de trabajo, a pesar de que se ha declamado siempre y dondequiera acerca de la virtud terapéutica, redentora, readaptadora del trabajo. ¿No forman parte esos tres extremos —seguridad, salud y trabajo— de la imagen apetecida para la prisión moderna?”

Si es grande la discrepancia entre la ley y los hechos, lo es por igual entre la realidad del sistema carcelario de América Latina y el Caribe y la de aquellos países que ya vencieron las dificultades, las molestias que todavía nos afligen. De ellos podemos y debemos recibir aportes valiosos.

Con marchas y contramarchas, algunos países transitaron por las mismas sendas que estamos recorriendo —la preocupación por los derechos del presidiario y del excarcelado, el énfasis en la capacitación de los funcionarios, el discurso de rehabilitación, la construcción de prisiones de máxima seguridad, la reforma penológica y penitenciaria (de la que resultó, en Brasil, la Ley de Ejecución Penal; y en México, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados)— y encontraron respuestas que podrían ser útiles, pero que sencillamente son ignoradas, ya que reina la cultura de la improvisación que apunta para hoy, para ahora, cambios que sólo podrán acaecer a mediano o a largo plazo, a causa del abandono al que se ha solido relegar el sistema.

El siglo XXI requiere de una nueva y prospectiva política penitenciaria que cambie la dramática e infame situación de gran parte de nuestras prisiones, albergando quizá una recreación del sistema de ejecución penal y rompiendo *el silencio carcelario* de que nos hablaba Rosa del Olmo, en pos de una nueva era.

Muchos podrán decir que es simplemente una hermosa utopía irrealizable y que no vale la pena soñar, pero vamos al grano: no hay que vituperarlos sino asociarse a los que, inasequibles al desaliento, creen que las quimeras, los sueños, deben ser reforzados siempre. Además, hay sueños y sueños.

CAPÍTULO V

LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL (I)

En junio de 2007, había en el país 1.116 establecimientos penales, con un déficit de más de 100.000 plazas (es del año 1995 el último censo penitenciario, publicado por el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria¹; por aquellas fechas había 148.760 reclusos, 95,4% hombres y 4,6% mujeres, 71,6% con condena y 28,4% en espera de juicio, distribuidos en 348 establecimientos, con crecidos números rojos: 75.887).

El siguiente cuadro incluye los establecimientos adecuados para los regímenes cerrado, semiabierto y abierto; los reclusorios; los hospitales de custodia y tratamiento psiquiátrico y las penitenciarías federales.

¹ El CNPCP tiene su sede en Brasilia, la capital de la República, y está integrado por trece miembros designados a través de un acto del Ministerio de Justicia, entre profesores y profesionales en el área del Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y ciencias correlativas, así como por representantes de la comunidad y de los Ministerios del área social. El mandato de los miembros tiene duración de dos años, admitiéndose su renovación. Según el artículo 64 de la Ley de Ejecución Penal, a él le compete, en el ejercicio de sus actividades, en el ámbito federal o estatal: I. Proponer directrices de política criminal en cuanto a la prevención del delito, administración de la Justicia criminal y ejecución de las penas y medidas de seguridad; II. Contribuir a la elaboración de los planes nacionales de desarrollo, sugiriendo las metas y prioridades de la política criminal y penitenciaria; III. Promover la evaluación periódica del sistema criminal para su adecuación a las necesidades del país; IV. Estimular y promover la investigación criminológica; V. Elaborar el programa nacional penitenciario de formación y perfeccionamiento del servidor; VI. Establecer reglas sobre la arquitectura y construcción de los establecimientos penales y las casas del albergado; VII. Establecer los criterios para la elaboración de la estadística criminal; VIII. Inspeccionar y fiscalizar los establecimientos penales, así como enterarse, mediante informes del Consejo Penitenciario, requisiciones, visitas u otros medios, acerca del desarrollo de la ejecución penal en los Estados, Territorios y Distrito Federal, proponiendo a las autoridades incumbidas las medidas necesarias a su perfeccionamiento; IX. Presentar una demanda ante al juez de ejecución o a la autoridad administrativa para la instauración de averiguación o procedimiento administrativo, en caso de violación de las normas referentes a la ejecución penal; X. Presentar una demanda ante la autoridad competente para la interdicción, en todo o en parte, del establecimiento penal. Otras atribuciones están previstas en el Reglamento Interno.

Cuadro general de establecimientos por Estado

Estados	Penitenciarías	Reclusorios	Cárceles municipales	Casas del Albergado	Colonias agrícolas, industriales o similares	Hospitales de custodia y tratamiento	Penitenciarías federales
DEPEN	0	0	0	0	0	0	2
AC	10	0	1	1	1	0	0
AL	1	6	0	0	1	1	0
AM	2	9	3	1	1	1	0
AP	4	0	0	0	1	0	0
BA	8	10	0	1	2	1	0
CE	4	4	149	1	2	2	0
DF	6	0	0	0	1	0	0
ES	18	1	0	0	0	1	0
GO	7	0	68	1	2	0	0
MA	6	0	6	1	0	0	0
MG	20	22	0	2	0	3	0
MS	4	19	0	12	1	0	0
MT	8	0	62	2	1	0	0
PA	26	3	0	1	1	1	0
PB	17	0	63	0	1	1	0
PE	8	6	70	1	1	1	0
PI	10	0	0	2	1	1	0
PR	16	0	0	0	4	1	0
RJ	21	6	6	3	1	7	0
RN	6	1	6	0	0	1	0
RO	19	0	10	7	1	0	0
RR	1	0	2	1	1	0	0
RS	11	66	0	10	3	2	0
SC	6	28	0	1	0	1	0
SE	6	0	1	0	0	1	0
SP	99	0	30	0	9	6	0
TO	1	0	18	0	1	0	0
Total	332	181	473	48	37	31	2

Total de establecimientos penales:	1.116
------------------------------------	-------

Fuente: Ministerio de Justicia - Departamento Penitenciario Nacional
Sistema Integrado de Informaciones Penitenciarias - InfoPen

En los establecimientos referidos, a los que se suman las comisarías policiales, se encuentran 419.551 hombres y mujeres (la mayor población prisional de América Latina), predominantemente jóvenes con menos de 25 años, en su mayoría autores de delitos patrimoniales, que permanecen entre muros el período medio de ocho años.

El número de vacantes, a su vez, denuncia un déficit que se mantiene a despecho de la construcción y reforma de decenas de penales (en un ritmo cada vez más intenso, por sobre todo en los Estados más ricos como São Paulo), casi siempre con recursos del Fondo Penitenciario Nacional, administrado por el Departamento Penitenciario Nacional,² órgano ejecutivo de la Política Penitenciaria

² El DEPEN tiene las siguientes atribuciones (artículo 72 de la Ley de Ejecución Penal): I. Seguir la fiel aplicación de las normas de ejecución penal en todo el territorio nacional;

Nacional, subordinado al Ministerio de Justicia y encargado de los servicios nacionales de estadística:

Vacantes en el sistema prisional

2000-2006									
Año	Hombres	Vacantes	Déficit	Mujeres	Vacantes	Déficit	Total Población	Total Vacantes	Total Déficit
2000	169.379	130.365	39.014	5.601	5.345	256	174.980	135.710	39.270
2001	165.679	135.734	29.945	5.687	5.563	124	171.366	141.297	30.069
2002	175.122	151.370	23.752	5.897	5.062	835	181.019	156.432	24.587
2005	276.577	198.723	77.854	12.469	7.836	4.633	289.046	206.559	82.487
2006	294.728	180.969	113.759	14.058	9.825	4.233	308.786	190.794	117.992

Fuente: Departamento Penitenciario Nacional, <http://www.mj.gov.br/depn>.

El próximo cuadro muestra la población prisional en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal. Las cifras, perjudicadas por los informes de las unidades federativas que no siempre suministran datos precisos, abarcan a los sentenciados, en los tres regímenes, y a los imputados, así como a los que están bajo medida de seguridad en los centros de internación de enfermos mentales, denominados hospitales de custodia y tratamiento psiquiátrico o manicomios judiciales.³

II. Inspeccionar y fiscalizar periódicamente los establecimientos y servicios penales; III. Asistir técnicamente a las unidades federativas en la implementación de los principios y las reglas establecidos en esta ley; IV. Colaborar con las unidades federativas, mediante convenios, en la implantación de establecimientos y servicios penales; V. Colaborar con las unidades federativas para la realización de cursos de formación de personal penitenciario y de profesionalización del condenado y del sometido a medida de seguridad. Párrafo único. Incumben también al Departamento la coordinación y supervisión de los establecimientos penales y de internamiento federales.

³ Acerca de las penas y medidas de seguridad vale la pena leer lo que escribió Marino Barbero Santos: "Los caracteres comunes de penas y medidas de seguridad —derivados de la regla *nullum crimen, nulla poena sine (prævia) lege*— de acuerdo con la teoría neoclásica, adoptada por la mayoría de las legislaciones actuales, son los siguientes: las penas y las medidas de seguridad no pueden imponerse salvo si están previstas en un texto legal y después que una infracción se ha cometido; ambas, asimismo, deben ser impuestas por un juez y como consecuencia de un procedimiento regular." En el párrafo siguiente: "Sus más importantes caracteres diferenciales son: la pena es consecuencia de la culpabilidad del sujeto y la medida de seguridad se impone únicamente a causa de su estado peligroso; la pena implica el infligir un mal, la imposición de un castigo, mientras no tiene la medida otro objeto que preservar a la sociedad; la idea de deshonor es ínsita a la pena y es accidental a la medida; la duración de la pena se determina en su máximo mientras en la medida el máximo suele ser indeterminado, fijándose sólo el mínimo." (BARBERO SANTOS, Marino, *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Universidad de Valladolid/Secretariado de Publicaciones, España, 1972, p. 39)

Cuadro general del sistema penitenciario - población prisional - 2007

F1 - Total de la población en el sistema penitenciario

F2 - Déficit de vacantes en el sistema penitenciario

UF	Cerrado		Semiabierto		Abierto		Medidas de seguridad - internación		Medidas de seguridad - tratamiento		Provisionales		F1	Vacantes Sistema		F2	Reclusos de la Secretaría de Seguridad Pública		Vacantes Policía	
	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.		Masc.	Fem.		Masc.	Fem.	Masc.	Fem.
Fed-PR	159	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	159	208	0	-49	--	--	--	--
Fed-MS	58	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	58	208	0	-150	--	--	--	--
AC	555	25	504	16	25	2	3	6	2	1	1,279	91	2,509	932	116	1,434	0	0	0	0
AL	313	6	251	0	13	0	27	4	0	0	1,018	72	1,704	1,741	74	-124	662	11	0	0
AM	548	20	273	42	143	29	21	0	5	0	1,520	144	2,745	1,574	154	845	477	29	0	0
AP	493	30	307	7	262	0	2	0	0	0	680	37	1,818	756	96	704	0	0	0	0
BA	3,051	59	1,108	47	199	9	57	3	0	0	3,904	183	8,620	6,086	676	1,650	0	0	0	0
CE	4,048	108	1,719	40	671	19	47	0	129	0	5,228	251	12,260	7,991	374	3,205	--	--	--	--
DF	2,576	116	3,373	103	153	0	68	3	1	0	1,157	119	7,669	5,337	398	1,781	100	0	100	0
ES	2,167	228	471	41	27	1	36	4	0	0	2,121	313	5,409	3,280	263	1,838	7,859	668	1,228	48
GO	3,724	131	1,566	94	386	21	52	1	1	0	2,670	231	8,877	4,455	232	3,783	3,352	141	2,955	182
MA	952	35	612	16	72	4	0	0	0	0	1,424	44	3,159	1,676	40	1,367	1,729	50	1,945	0
MG	6,417	224	2,575	104	158	9	61	455	0	0	7,507	569	18,079	13,828	639	3,445	15,635	894	9,093	0
MS	4,038	425	1,390	165	472	42	28	0	0	0	2,410	381	9,351	3,495	721	4,621	1,496	248	0	0
MT	2579	96	800	83	211	69	27	0	0	0	4,325	282	8,472	4,647	180	3,365	0	0	0	0
PA	1,099	41	324	11	105	0	55	0	40	0	4,095	296	6,066	5,799	204	-42	1,721	0	0	0
PB	4,046	135	751	16	425	404	0	0	0	0	2,954	98	8,829	4,066	120	3,814	--	--	--	--
PE	3,109	117	1,949	71	1,015	42	341	33	0	0	10,327	396	17,400	8,028	228	8,087	0	0	0	0
PI	600	38	109	6	38	1	54	1	31	0	1,261	54	2,193	1,970	135	49	--	--	--	--
PR	6,029	195	1,645	107	7,899	1,051	283	16	0	0	2,133	111	19,469	9,284	478	757	7,138	511	7,406	590
RJ	16,837	934	504	23	4,101	119	162	7	11	1	6,287	279	29,265	22,479	1,208	1,358	3,488	368	3,910	409
RN	964	31	519	69	141	12	47	0	4	0	999	57	2,843	1,914	108	668	0	0	650	0
RO	1,866	98	870	18	261	24	27	3	0	0	1,137	123	4,427	278	0	3,864	591	21	2,359	115
RR	206	24	269	29	86	7	1	0	0	0	526	52	1,200	426	78	603	--	--	--	--
RS	10,066	226	6,039	329	1,810	98	657	57	0	0	5,246	337	24,865	16,168	391	6,398	0	0	0	0
SC	3,679	241	2,196	253	1,108	78	105	1	0	0	3,052	300	11,013	6,104	371	3,352	0	0	0	0
SE	1,758	70	250	0	0	0	55	3	0	0	0	0	2,136	1,418	31	687	512	16	240	10
SP	71,143	5,211	16,217	1,101	0	0	891	93	122	109	43,419	0	138,306	85,720	5,096	47,490	7,439	3,565	0	0
TO	716	26	335	5	26	0	0	0	0	0	782	39	1,929	1,608	20	275	--	--	--	--
Total	153,796	8,890	46,926	2,796	19,807	2,041	3,107	690	346	111	117,461	4,859	360,830	221,476	12,431	105,075	52,199	6,522	29,886	1,354

Total general de reclusos en el sistema y la policía: 419.551

Fuente: Ministerio de Justicia - Departamento Penitenciario Nacional
Sistema Integrado de Informaciones Penitenciarias - InfoPen

Ese contingente de uno de los diez mayores sistemas penales del mundo se agranda a un ritmo desazonador (sólo en el Estado de São Paulo —donde el número de presos es superior al de la mayor parte de los países hispanoamericanos— alrededor de 1.500 personas ingresan mensualmente en el sistema) y en los últimos nueve años las cifras carcelarias se han duplicado pese al fantasma de las fugas masivas, de más de 500.000 órdenes de captura incumplidas y del naufragio de los regímenes más blandos.

En virtud del número limitado o de la total ausencia de colonias penales y casas del albergado se perpetúan absurdos que comprometen de lleno la progresión: una multitud de reclusos con derecho al régimen semiabierto y abierto permanecen en el régimen cerrado (como en Belo Horizonte, Minas Gerais) o se quedan en simulacros de arresto domiciliario (a ejemplo de Fortaleza), compareciendo al Juzgado o a una Secretaría donde firman el libro de presencia, una prerrogativa que favorece la impunidad y es un insulto a la Justicia y a las víctimas, las más de las veces olvidadas.

1. La diversidad

En un país de extensión continental, con contradicciones e inequidades sociales de proporciones mayúsculas, conviven sistemas penitenciarios heterogéneos.

Muchas veces uno se sorprende con la existencia de modernos penales muy cerca de comisarías o establecimientos promiscuos y sobresaturados.

El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria reactivó un antiguo programa de visitas de supervisión a las prisiones y servicios penitenciarios a fin de examinar su situación física, las condiciones de su personal, las denuncias tajantes de asistencia inadecuada, de malos tratos a reclusos (a veces después de revueltas o tentativas de fugas en masa), así como la implementación de proyectos que reciben el apoyo federal, identificando las deficiencias y las prácticas loables. Estas inspecciones, para las cuales se asegura acceso pleno e irrestricto y que se publican en una revista de circulación nacional, están previstas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (55): Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular para

que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Los miembros del CNPCP han coincidido en declaraciones muy duras sobre la precariedad física (prisiones envejecidas, obsoletas, que coexisten con otras modernas, tendientes a deteriorarse en un santiamén por el hacinamiento y la falta de conservación), la miseria ominosa a la que se someten hombres y mujeres, a quienes se deberían garantizar todos los derechos no alcanzados por la ley o la sentencia (compatibles con la clausura), pero que pierden mucho, inconmensurablemente más, sobre todo en comisarias (una mácula de numerosos países), donde cientos de miles de ellos habitan cubículos apestosos en los que se reinventa el infierno, las calderas de Pedro Botero, en un padecimiento indecible, de cariz medieval, en pleno siglo XXI.

2. Las prisiones estatales

Algunas prisiones públicas estatales, vinculadas a Secretarías de Justicia, Secretarías de Administración Prisional o Agencias Penitenciarias, son equiparables, por su arquitectura, equipos y servicios, a establecimientos del primer mundo. Otras, manejadas en régimen de cogestión con empresas particulares, pretenden, a un costo elevado, ofertar una alternativa de calidad.

Igualmente distintas de la mayoría, por la excelente asistencia al *homo clausus* y el bajo valor de su manutención, están los penales administrados por la comunidad y por organizaciones no gubernamentales.

En cuanto a las prisiones femeniles, funcionan cada dos por tres en viejos edificios improvisados o alquilados o en secciones de las instituciones masculinas o anexos.⁴ Las mujeres corresponden al 6,2%

⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 8): Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado...

del total de la población carcelaria (con edad que varía entre 20 a 35 años, poca escolaridad y un promedio de dos hijos menores), la mayor parte de ellas solteras y enredadas con pequeños delitos y el comercio de drogas. Minitraficantes, muchas fueron flagradas mientras intentaban llevar drogas para sus esposos o compañeros presos. La abogada brasileña Jôsie Jalles Diógenes resalta que son muchos los motivos para la comisión de ese delito: dinero, afecto, celos o miedo.⁵ Al respecto dicen Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones: "...existen grupos de mujeres (novias, esposas, amantes, hermanas de los presos) que internan pequeñas cantidades de drogas por vía vaginal, o utilizando algunas partes del cuerpo, lo que se conoce en el argot carcelario como camiones..."⁶

El cuadro muestra el número de mujeres encarceladas y su porcentaje respecto a la población recluida del país, en el periodo 2000-2006:

Mujeres encarceladas en el sistema prisional

Año	Mujeres	Total Población	%
2000	5.601	174.980	3,20
2001	5.687	171.366	3,32
2002	5.897	181.019	3,26
2003	9.863	240.203	4,11
2004	16.473	262.710	6,27
2005	12.469	289.046	4,31
2006	14.058	308.786	4,55

Fuente: Departamento Penitenciario Nacional, <http://www.mj.gov.br/depen>.

En virtud de las constantes denuncias de violación de los derechos humanos de las mujeres detenidas, incluso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno federal instituyó en mayo de 2007 el Grupo de Trabajo Interministerial (GTI), coordinado por la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres de la Presidencia de la República y por el Departamento Penitenciario

⁵ JALLES DIÓGENES, Jôsie, *Tráfico Ilícito de Drogas Praticado por Mulheres no Momento do Ingresso em Estabelecimentos Prisionais: Uma Análise das Reclusas do Instituto Penal Feminino Desembargadora Auri Moura Costa - IPFDAMC*, Ministerio de Justicia, Brasilia, 2007.

⁶ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 196.

Nacional, con el objeto de definir propuestas para reorganizar y reformular el sistema prisional femenino. Persiguiendo promover los derechos humanos de las reclusas, sus miembros han realizado un amplio mapeo de sus condiciones, constatando, entre otras cosas: espacios físicos inapropiados (para residencia, visita íntima, etc.); insalubridad; atención no satisfactoria a la salud con el uso desmedido de drogas lícitas; precaria asistencia jurídica; ocio o trabajo impropio e insuficiente; falta de criterios para el acceso a la educación y las actividades laborales; represión a las relaciones homoafectivas; presencia de custodios del sexo masculino en lugares de detención femenina; precariedad de las guarderías; y relatos de tortura.

La Pastoral Carcelaria Nacional, vinculada a la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil, en conjunto con diversas instituciones, entre ellas el Centro por la Justicia y por el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación Jueces para la Democracia (AJD); el Instituto Tierra, Trabajo y Ciudadanía (ITTC), el Instituto de Defensa del Derecho de Defensa (IDDD) y el Instituto Brasileño de Ciencias Criminales (IBDCCRIM), después de destacar, en el Informe sobre Mujeres Encarceladas en Brasil, encaminado a la CIDH, la “histórica omisión” de los poderes públicos respecto a las mujeres entre rejas, cuya condición específica de vulnerabilidad fue reconocida en 1994 por la Convención Internacional para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, asevera que el Estado ratifica con ello “la discriminación y la violencia de género presente en la sociedad”, misma que se transfiere al interior de las prisiones.

A pesar del apoyo del gobierno federal y de algunos gobiernos estatales para superar las deficiencias del sistema penitenciario mediante la construcción de nuevos presidios, la oferta de trabajo y la informatización de datos y servicios, prevalecen en la mayoría de los Estados prisiones ruinosas, pletóricas, malolientes, donde las condiciones son atroces, inhumanas, y los reclusos, de diferentes categorías, por lo general pertenecientes a las clases desfavorecidas, algunos esquizofrénicos, depresivos, sicóticos, conviven hacinados, casi siempre sin hacer nada, mano sobre mano, en territorios del miedo, que se equilibran peligrosamente sobre barriles de pólvora.

La asistencia, al solo título de ejemplo, es en general minusvalorada, en todos los niveles. Baste observarla en términos jurídicos y médicos.

Por lo que corresponde a la atención jurídica, es unánime la relevancia del papel de la defensoría pública, lo cual se verá ya en el Capítulo XI, no pudiéndose dejar de mencionar el papel desempeñado por el Colegio de Abogados de Brasil que no sólo denuncia las inclementes condiciones de las cárceles, los maltratos rutinarios, los castigos inauditos y extrareglamentarios, las irregularidades administrativas sino también intenta superar la inexistencia o insuficiencia de la defensoría, brindando asistencia jurídica a los reclusos, organizando periódicamente grupos de apoyo para el examen exhaustivo de su situación y de los derechos y beneficios pendientes.

A su vez, la asistencia de salud, por disposición legal, debería abarcar la médica, farmacéutica y odontológica y ser de carácter preventivo y curativo. Con todo, es manifiesta su penuria en las prisiones, siendo una fuente perenne de reclamos que en ocasiones generan motines y otras formas de violencia.

El gobierno federal instituyó en 2003 el Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario (PNSSP), que asegura la inclusión de la población carcelaria en el Servicio Único de Salud (SUS). El Plan se destina a proveer atención médica integral a los confinados en los establecimientos masculinos y femeninos, así como en las unidades psiquiátricas, donde, a través de convenios, se implantan equipos (integrados por médico, enfermero, odontólogo, trabajador social, psicólogo, auxiliar de enfermería y de consultorio dentario, con 20 horas laborales por semana) para la asistencia relativa a la salud mental, bucal, de la mujer, enfermedades sexualmente transmisibles, Sida, hepatitis, tuberculosis, hipertensión, diabetes y lepra, además de la atención farmacéutica básica, inmunizaciones y recolección de exámenes laboratoriales. Los recursos son del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia.

La prevención, en ambientes morbosos, de pésimas instalaciones sanitarias (las comisarías policiales vienen a ser un doloroso ejemplo de la inobservancia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Regla 10), es casi nula, dando lugar a la proliferación de enfermedades de toda especie. En muchos núcleos

los médicos y enfermeros sólo comparecen una vez por semana (casi nunca en tiempo integral) o cuando son convocados para emergencias. Las prescripciones, perjudicadas por espacios físicos impropios y por la imposibilidad de exámenes clínicos, tropiezan con la falta de remedios, suministrados excepcionalmente por los familiares. Es común que sólo uno o dos doctores respondan por una unidad superpoblada.

En Fortaleza, el Instituto Penal Paulo Sarasate (IPPS), la mayor penitenciaría del Estado de Ceará, tuvo durante años un único facultativo, cuya especialidad era irónicamente la pediatría, para una población superior a mil presos.

El problema existe asimismo en los hospitales penitenciarios, forzando una y otra vez la utilización de clínicas públicas de la red externa (lo cual no siempre es posible por falta de transporte), desde que autorizado por su director.

La realidad se torna siniestra cuando uno mira los manicomios judiciales, convertidos en bodegas de enfermos mentales que inequívocamente carecen de un tratamiento acorde con los preceptos vigentes, médicos y legales.⁷

Una juiciosa referencia a la salud se halla en el Voto Concurrente de Sergio García Ramírez a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales, en el caso de la Cárcel de *Urso Branco*, del 7 de julio de 2004 (Doc. 3):

"Bien que haya reforma penitenciaria, se expida una nueva legislación de la materia, se provea a la clasificación de los internos, se modernicen las instituciones penitenciarias, se haga un cuidadoso reclutamiento de los funcionarios encargados de la custodia y ejecución de penas, existan sustitutos adecuados para la pena de prisión, se franquee la visita a los presos en condiciones dignas, **haya servicio médico que preserve la salud de los reclusos**, se establezcan

⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 22): (I) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

centros escolares, talleres y unidades de trabajo. Todo eso, y más todavía, es absolutamente indispensable, porque refleja los estándares actuales en materia de privación de la libertad, cautelar o penal, medida severamente cuestionada en la actualidad."

El ocio, aquel ocio que se acerca al vacío, que pervierte y, según Lombardi, es "la sementera de reincidencias",⁸ constituye otro problema que mortifica a las prisiones brasileñas. Gran parte de la población permanece inactiva, lo que compromete el orden, la disciplina y cualquier propuesta humanizadora.

En lo tocante a este que es una mancha oscura en las cárceles de todo el continente latinoamericano, Joseph F. Fishman, inspector federal de prisiones, afirma con rotundidad que las cárceles actualmente son en su mayoría enormes crisoles del crimen, arrojándose a su interior "sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso". Ellos están allí "para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de mugre, plagas, frío, oscuridad, aire fétido, sobrepoblación y mal servicio de cañerías; y todo ello se cuece hasta el punto de ebullición a través del fuego de la más completa **ociosidad**."⁹

Muchas prisiones sufren también la ausencia de control oficial en virtud del comando de la vida interna por parte de reclusos pudientes, narcotraficantes, jefes de gavillas, cuya acción se extiende más allá de sus muros.

El Estado, a simple vista, perdió las riendas del poder en los oscuros recodos de la Justicia penal, que se convirtieron en puntos ciegos por su ineptitud para captar las imágenes y los recados del exterior que reclaman una nueva era.

Entre las más sonadas pandillas prisionales está el Primer Comando de la Capital (PCC), fundado en 1993, probablemente en el Presidio de Taubaté, en el Estado de São Paulo, con una red externa de miembros que le proporcionan, con un pago mensual obligatorio, una renta

⁸ En CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959, p. 11.

⁹ FISHMAN, Joseph F., "Crucibles of Crime", Cosmopolitan Press, New York, 1923, p. 251, en RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 133.

millonaria (que le permite mantener y ensanchar sus actividades, brindando asistencia jurídica a sus protegidos, regalando cestas básicas, comprando juguetes para la gente menuda, etc.).

Reportaje hecho por la revista *Veja* con el Ministerio Público y algunos gobiernos estatales, muestra que el PCC, bajo el liderazgo de Marcos Camacho, está presente en por lo menos otros cinco Estados, visto que el grupo está expandiendo sus operaciones. Afuera los 15.000 filiales de São Paulo, el PCC tiene cerca de 500 miembros en otras unidades de la federación. Esos *embajadores del crimen* reciben la misión de “exportar el modelo paulista de dominación de presidios, basado en un rígido sistema de jerarquía, teniendo como objetivo final la expansión de su principal negocio: el tráfico de drogas.” La revista señala que la organización adopta la táctica empresarial de ampliar el mercado para aumentar el lucro. Entrevistado, Mauro Renner, Coordinador del Grupo Nacional de Combate a las Organizaciones Criminales, del Ministerio Público, dijo: ‘El PCC está avanzando para convertirse en un gran *franchising* nacional del crimen organizado’, ya que, de acuerdo con el fiscal, su propuesta es crear una red de comunicación con base en los presidios que actúe en todo el territorial nacional.¹⁰

En *PCC: La Historia de la Facción: el Perfil de Marcola, el Líder; la Posición del Gobierno: la Vida en los Presidios*, se lee este impresionante relato:

“Dentro de las cárceles el Primer Comando de la Capital se impone a la fuerza como la más temida organización criminal de las prisiones de São Paulo. Los aportes de los bautizados, antes destinados sólo a la ayuda a los reclusos pobres, empezaron a financiar armamentos pesados. El tráfico ya se había transformado en el principal negocio. El dinero se sobrepuso a la solidaridad. Contra los preceptos del propio estatuto, muchos *pilotos* del comando pasaron a extorsionar a quien se empecinaba en no ser *hermano*.

En un Centro de Detención Provisional (CDP) de São Paulo, el detenido ‘Y’ es víctima de explotación económica y abusado moralmente. Primero, es obligado a pagar la celda que habitaba con otros once reclusos. Distribuye celulares, comida y drogas. Después pierde más de 10.000 reales en un juego. Cuando el dinero se acaba, dos meses después, es humillado. Le pegan casi diariamente. Lleva puñetazos, puntapiés y golpes de madera. Con todo, ‘Y’ no quiere ir para las

¹⁰ Revista *Veja*, Brasil, 4 de octubre de 2006, p. 78.

celdas reservadas a los reclusos en riesgo de vida. La tortura pierde la gracia. Entonces, él se queda la mayor parte del día amarrado con sábanas en el cuarto de baño. Pasa por sesiones de ahogamiento en una tina. También pierde la gracia. Sus verdugos lo dejan desnudo, acostado con el pecho hacia arriba. Orinan y defecan sobre él. Después mandan que baile con una botella de refresco enterrada en el ano. 'Y' llora, implora, grita. Es amordazado. La semana siguiente, ellos prometen, será más animada. Cuando llega, los reclusos le presentan una cuchara y una vasija de plástico llena de excrementos. Lo obligan a comer todo y, *para aliviar*, alternan con trozos de jabón. Es prohibido vomitar, el vómito volvería como refuerzo alimentario. El grupo se ríe: el rancho es terrible. Habría aún la última sesión para cancelar una supuesta deuda de 1.200 reales.¹¹ Un recluso lo amarra con los brazos hacia atrás. El *piloto del rayo* ejerce las funciones de dentista. Como él se niega a abrir la boca, le clavan las manos en el cuello. 'Y' cede. Entonces, con pinzas, el *piloto* tritura uno de sus molares superiores. El dolor es lancinante. El torturado se empapa de sangre. Está al borde del desmayo. Pero, para quedar *estético*, el *piloto* le arranca otro diente, del lado opuesto. Lo desamarran. La deuda está pagada."¹²

En el año 2006, en un escenario de extrema violencia, de actos de barbarie, de vandalismo, que resultaron en la destrucción de autobuses, comisarías, tiendas y agencias bancarias, además de la muerte de decenas de policías, bomberos, custodios y civiles, bajo las órdenes transmitidas a través de teléfonos móviles del Primer Comando de la Capital, asistimos temerosos, con el alma en vilo, —como represalia por el traslado de 765 reclusos a la prisión de máxima seguridad de Presidente Venceslao—, a la fragilidad de los órganos de seguridad pública, incapaces de enfrentar resueltamente al crimen organizado.

Acerca del *organizado crime*, he aquí un fragmento del Voto Razonado de Antônio Augusto Cançado Trindade a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales de Protección, en el caso de la Penitenciaría de Araraquara *versus* Brasil, del 30 de septiembre de 2006:

“...Tal descontrol conduce al crimen organizado en el interior de las propias prisiones, afectando a la población como un todo, alcanzando una escala de violencia crónica y aumentando considerablemente las víctimas potenciales. Es

¹¹ Elías Neuman advierte con propiedad: “...las deudas en la cárcel son deudas de sangre.” (*La Ausencia del Estado*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 217)

¹² En *Caros Amigos*, ed. extra, año X, número 28, mayo de 2006, p. 12.

todo el tejido social que se ve amenazado por este estado de descomposición de la sociedad, realzando el carácter verdaderamente *erga omnes* de las obligaciones estatales de protección de todas las personas bajo su jurisdicción.”

En el intenso y apasionado debate que se entabló en las calles, en las páginas de los periódicos y revistas de gran circulación nacional, en los canales de televisión, en las aulas de las universidades y en las casas legislativas, en especial por las denuncias de negociación de las autoridades con los reclusos respecto a los motines que ocurrieron en 73 prisiones y terminaron casi todos en sincronía, muchas proposiciones positivas afloraron como la de garantizar un caudal de recursos para la seguridad pública, integrar a sus diversos segmentos, fortalecer a las policías, despresurizar y mejorar los sistemas penitenciarios estatales, construir prisiones federales (V. Capítulo IX) e incentivar la aplicación de las penas alternativas. El debate está servido.

3. Las cárceles municipales y las comisarías

La escena caótica predomina en su color más sombrío, agravada por el hecho de que miles de confinados esperan el juicio o purgan su pena en cárceles municipales (*jails* ou *gaols*, en inglés, *cadeias públicas* en portugués, existentes sobre todo en el interior del país y mantenidas generalmente en convenio con las municipalidades, donde los reclusos son socorridos por la familia y personas beneméritas de la sociedad para tener acceso a la indumentaria, la ropa de cama, los productos de higiene, los remedios y la propia comida) y en comisarías (subordinadas a las Secretarías de Seguridad Pública), espacios diminutos, antihigiénicos, de pesadilla, denunciados con frecuencia por organismos locales, regionales e internacionales de amparo a los derechos humanos.

La dura realidad de las estaciones de policía, cuya población a veces asciende al 1000% de su capacidad de albergamiento (algo que no he visto en el país de Emiliano Zapata) y se sostiene por la insuficiencia de vacantes en las cárceles, es una rutina aun en los Estados ricos.

4. Los principales obstáculos de la ejecución

Es notoria la existencia de variados obstáculos para una ejecución optimizada y humana. Entre ellos sobresalen:

- a) la falta de voluntad política;
- b) la sobrepoblación;
- c) el énfasis en el orden y la disciplina;
- d) la tendencia a la severidad en la ejecución.

4.1. La falta de voluntad política

El decaimiento del sistema prisional es una de las consecuencias más graves de la falta de políticas públicas en el campo de la prevención criminal y de la ejecución de la pena. En el último caso, con la multiplicación de fugas, así como de motines (de gran repercusión nacional, casi diarios, muchos con toma de rehenes, elegidos entre agentes de vigilancia y visitantes, y causados por la precaria asistencia jurídica, la morosidad de la Justicia, ésta resultante, en parte, de la sobrecarga laboral), la congestión carcelaria, la deficiente atención médica, además de otros móviles que nada tienen que ver con las condiciones de los presidios (como generar inestabilidad, provocar daños al Estado, quitar de en medio a los enemigos, consolidar liderazgos y consensuar nuevas alianzas), se ha percibido que la cuestión, asustadora, exige una mirada más atenta del gobierno y de la sociedad.

Téngase en cuenta que la ejecución penal es una obligación de los Estados y el sistema depende, en cada unidad federativa, de la decisión de los gobernadores y del soporte financiero para mantenerlo. En muchos Estados, sin embargo, la falta de respeto a las normas de ejecución, encaradas por algunos como meros conjuntos de principios programáticos o como agendas de aspiraciones, es tan abismal que el Ministerio de Justicia, por conducto del Departamento Penitenciario Nacional, ha intentado, como instrumento de presión, con resultados no siempre favorables, vincular la liberación de recursos al cumplimiento mínimo de la legislación pertinente.

4.2. La sobrepoblación

Pocos son los Estados con superávit de vacantes. En la mayoría, la situación es a grandes rasgos calamitosa.

Uno de los ejemplos de esa realidad es Rondônia, en la región norte: con cerca de 1.562.417 habitantes, el menor PIB del país y el segundo Estado con peores índices de criminalidad (según el estudio

efectuado por los economistas José Roberto Afonso y Beatriz Meirelles, que hicieron un parangón, relativo al año de 2004, entre las estadísticas de la criminalidad y los gastos estatales con la seguridad pública¹³), tiene más reclusos que los Estados de Amapá, Roraima y Amazonas. Hasta diciembre de 2006 tenía 32 centros penales, con una población de 4.244 internos.

Urso Branco, la mayor prisión de la unidad federativa, que visité por primera vez en mayo de 2002, en misión oficial de inspección, junto con técnicos del DEPEN, mantiene a más de 1.000 hombres, con y sin condena, quienes conviven mezclados, en celdas que de vez en vez son interconectadas, sin candado, con un promedio de quince reclusos por celda, cuando la capacidad locativa es de cuatro, desprovistos de cualquier actividad educativa, casi todos ociosos (muy pocos tienen la opción de la artesanía cuando sus familiares les dan el material necesario). Esa situación fue denunciada por el Centro de Justicia Global y la Comisión de Justicia y Paz de la Arquidiócesis de Porto Velho, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por sus atropellos a los derechos humanos y el deceso de 27 presos en enero de 2002.

La Comisión dictó medidas cautelares con seis meses de duración y, como la respuesta del Estado resultó insatisfactoria, encaminó a la Corte, el 06 de junio de 2002, un pedido para que dictara medidas provisionales, habiendo sido publicadas para ese fin diversas resoluciones, la primera de las cuales el 18 de junio de 2002. Esas medidas vienen siendo reeditadas hasta la fecha. Durante dos años participé, en carácter de miembro del CNPCP, de la Comisión Especial (de Seguimiento) del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CNDDP), creada para monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales (ver Apéndice) y que se reúne cada dos meses en Porto Velho, dentro de la prisión *Urso Branco*. Es que la Unión responde ante la Corte y ayuda al Estado a abatir los obstáculos existentes, construyendo y reformando los penales, capacitando al personal, financiando la compra de equipos y los servicios de asistencia.

Léase un trozo del Voto Concurrente de Antônio Augusto Cançado Trindade a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos

¹³ Periódico *O Estado de São Paulo*, 25 de junio de 2006.

Humanos sobre Medidas Provisionales, en el caso de la Cárcel de *Urso Branco*, del 07 de julio de 2004 (Doc. 3):

“En el presente caso de la Cárcel de *Urso Branco*, tampoco puede el Estado pretender eximirse de la responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos (derechos a la vida y a la integridad personal de reclusos) por razones de orden interno ligadas a su estructura federal. Al respecto, la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria *versus* Argentina (reparaciones), invocó una ‘jurisprudencia centenaria’, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que ‘un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.’ (Párr. 46) Y, en su célebre Opinión Consultiva n. 16 (del 01.10.1999), sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, —verdaderamente pionera e histórica, y que ha servido de fuente de inspiración para la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* sobre la materia,— la Corte Interamericana determinó, sobre este punto específico, que las obligaciones convencionales deben ser cumplidas por los Estados, ‘independientemente de su estructura federal o unitaria’.” (Párr. 140, y punto resolutivo n. 8)

En Sorocaba, a 87 kilómetros al este de la ciudad de São Paulo, los reclusos de la cárcel local (200 en un espacio para 60), autores de delitos como desacato a la autoridad, lesión corporal o tenencia de armas, formaron, hace un par de años, un consorcio con el fin de costear la fianza de los que no tenían recursos y disminuir los problemas generados por el exceso de población.¹⁴

Al causar amontonamiento, la crudelísima y oprobiosa saturación de los penales tiene un reflejo hondamente negativo sobre el sistema.

Elías Carranza es del criterio de que el hacinamiento crea obstáculos al desempeño, dentro de la faja de normalidad, de las funciones esenciales de las prisiones, citando como ejemplos la salud, el descanso, la higiene, la alimentación y la seguridad, así como “otras funciones también muy importantes, pero que pasan entonces a la categoría de prescindibles por la imposibilidad de desarrollarlas, o de

¹⁴ Periódico *Folha de São Paulo*, 2 de noviembre de 1995.

desarrollarlas de manera adecuada." El autor se refiere expresamente a la educación, al trabajo y a la visita íntima.¹⁵

En el ítem 39 de la Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución Penal está dicho, que en el Informe de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) del Sistema Penitenciario (del año 1975, regístrese, puesto que una nueva Comisión fue instalada el 2007), se recalcó que la individualización de la pena, un requisito fundamental para eficientar el tratamiento, es perjudicada en casi todas las prisiones del país "por la masificación, que impide la clasificación de los prisioneros en grupo y su consecuente distribución en establecimientos distintos."

Amnistía Internacional apunta a Brasil, a pesar de ser el único miembro de la comunidad de las Naciones Unidas que redactó sus propias Reglas Mínimas del Recluso, como el país latinoamericano que más denigra los derechos humanos de sus ciudadanos en cautiverio. Después de muchos años de minuciosas encuestas, habiendo visitado decenas de instituciones penales y examinado numerosísimos casos de flagrante violación de esos derechos en cárceles superpobladas, mefíticas, más feas que un dolor y que dan susto al miedo, la organización concluyó que el sistema está en crisis.

En 1998, la Embajada estadounidense en Brasil encaminó al Departamento de Estado norteamericano un Reporte que arribó a conclusiones análogas, habiendo señalado las duras condiciones de las prisiones y la negligencia oficial, que resultaron en centenas de óbitos en su interior. Refiriéndose al Estado de São Paulo, afirmó ser inquietante la superpoblación crónica.

En el mismo año, en diciembre, *Human Rights Watch* (HRW), con base en una encuesta efectuada en el Distrito Federal y en siete Estados (Río Grande do Sul, São Paulo, Minas Gerais, Ceará, Paraíba, Río Grande do Norte y Amazonas), produjo otro Reporte, en términos igualmente ásperos, que llevaba por título *Tras las Rejas en Brasil*, donde se señaló que el aumento del número de presos no está siendo acompañado por la creación de las vacantes correspondientes, lo cual agrava brutalmente las debilidades del sistema.

¹⁵ CARRANZA, Elías [coord.], *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria* [Respuestas Posibles], ILANUD/Siglo Veintiuno Editores, San José, Costa Rica, 2001, p. 22.

El cuadro es igual en toda América Latina y el Caribe y ha sido descrito por Sergio García Ramírez:

“...la sobrepoblación ha sido el agobio de las prisiones, el talón de Aquiles de las cárceles, que tienen, por cierto, más de un talón de este género en la anatomía de sus debilidades.”¹⁶ Antes había dicho: “Resultaba necesario aliviar las condiciones de vida en la cárcel gigantesca y reanudar el antiguo sueño: distribuir a los reclusos en categorías más o menos homogéneas, evitar la contaminación carcelaria, impedir que mine todos los esfuerzos la lepra de las prisiones: una sobrepoblación asfixiante.”¹⁷

4.3. El énfasis en el orden y la disciplina

Si bien es cierto que el orden y la disciplina son decisivos para la paz y la seguridad, *a fortiori* lo es que éstos son rutinariamente sobrevalorados en los institutos penales, limitantes, donde la hipertrofia del control se convierte en un instrumento de dominación y autoritarismo.

4.4. La tendencia a la severidad en la ejecución

La violencia, omnipresente, sobre todo la urbana, ha nutrido en Brasil el discurso de los que defienden, como forma de contención de la criminalidad y con el concurso de los medios de comunicación social y de la sociedad, el endurecimiento de la sanción punitiva¹⁸ y la creación de nuevos tipos penales.

El Régimen Disciplinario Diferenciado, instituido por la Ley n. 10.792/03, es uno de los últimos retoños espurios de esa tendencia en auge, opuesta al principio (limitador del *jus puniendi*) de la intervención mínima postulada por la Nueva Defensa Social, y se aplica a reclusos provisionales o condenados que cometan un hecho previsto como crimen doloso y que subvierta el orden o la disciplina interna; presenten alto riesgo para el orden y la seguridad del establecimiento

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 136.

¹⁷ *Ibidem*, p. 103.

¹⁸ Sobre el tema escribió Sergio García Ramírez: “...la ejemplaridad dista mucho de ser consecuencia cierta de la imposición de penas; mucho menos lo es de la severidad de éstas.” (*La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 57)

penal o la sociedad; o sobre el cual existan fuertes sospechas de involucrimiento o participación, a cualquier título, en organizaciones criminales, pandilla o banda.

El RDD, que ya era practicado en São Paulo, exhibe las siguientes características: duración máxima de trescientos sesenta días, sin perjuicio de repetición de la sanción por nueva falta grave de la misma especie, hasta el límite de un sexto de la pena aplicada; enceldamiento individual; visitas semanales de dos personas, sin contar a los niños, con duración de dos horas; salida de la celda para tomar dos horas de luz al día.

El párrafo único del artículo 87 de la Ley de Ejecución Penal, añadido por la mencionada Ley n. 10.792/03, estipula que la Unión Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Territorios podrán construir penitenciarías destinadas únicamente para los provisionales y condenados que estén en régimen cerrado, sujetos al Régimen Disciplinario Diferenciado.

Sometido a la apreciación del CNPCP, mientras era un proyecto de ley, el RDD fue rechazado de plano por la totalidad de sus miembros, mismos que señalaron, en la Resolución n. 10, del 12 de mayo de 2003, su inaptitud para la garantía de la seguridad de los establecimientos penales. El Consejero Carlos Weis, en un dictamen aprobado en la reunión ordinaria de mayo de 2004, fue enfático al opinar que se trata de “una práctica no recomendable que enmascara el fracaso del Estado en desarrollar una política penitenciaria competente y que esté acorde con el Estado Democrático de Derecho.” En el mismo dictamen, explica el Consejero que las sanciones disciplinarias “Deben ser aplicadas para promover el restablecimiento de la seguridad y la buena organización de la vida comunitaria, siendo aplicables por el tiempo estrictamente necesario para ello”, agregando que éste es el pensamiento del CNPCP, consolidado en el artículo 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil: Las medidas coercitivas serán aplicadas, exclusivamente, para el restablecimiento de la normalidad y cesarán, de inmediato, después de alcanzada su finalidad.

Sea como fuere, el RDD, cuya espina dorsal es el aislamiento celular, estricto, y semejante al adoptado en las cárceles de superseguridad de Estados Unidos (país adalid del enclaustramiento,

donde se dice que las prisiones —cerca de 5.000— efectivizan una limpieza social: sobre todo de pobres, afrodescendientes e hispanoamericanos), sólo acrecienta el rol de los desajustados, de los mentalmente desequilibrados, tornando más inseguro e inestable el ambiente y estimulando la reincidencia. Algunos presos, en protesta contra su rigor, hacen huelgas de hambre.¹⁹ Definitivamente el RDD no es una respuesta válida para hacer frente a los levantamientos y reprimir la actuación articulada de las cuadrillas.

5. A la espera de respuestas

Todo el conjunto de las prisiones brasileñas resulta difícil de ser clasificado. Los que lo intentan, haciendo caso omiso de su diversidad, se vuelven superficiales, cometiendo una falta imperdonable: aglutinar las piezas de un mosaico heteróclito sin abstraer sus contrastes y matices.

Esta postura reaccionaria prevalece, empero, con lamentables repercusiones sobre las políticas penitenciarias, perjudicadas por su estrechez.

Los que se han aventurado a acompañarme en este penoso viaje percibirán que hay algo que enlaza realidades tan distintas: la certeza de que falta mucho por realizar en un mundo intensamente dinámico y cambiante, que desafía la inteligencia de los que buscan descifrarlo y mejorarlo.

¹⁹ Consúltese *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos (Manual para el Personal Penitenciario)*, de Andrew Coyle, editado en Londres por el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. En la página 58 se puede leer: "En 1991 y 1992, la Asociación Médica Mundial adoptó una serie de directrices para los médicos encargados de atender a personas en huelga de hambre que, entre otras cosas, hacen hincapié en la importancia del consentimiento y la confidencialidad en la relación médico-paciente, y que dejan a criterio de cada médico la decisión de intervenir o no intervenir, sin interferencia de terceros 'cuyo interés principal no es el bienestar del paciente'." (Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre, 1991, 1992) La Resolución n. 4/2006, del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, expone el Manual de la Huelga de Hambre, ideado por el médico Edison Biondi, según el cual, en la hipótesis de que un recluso no quiera alimentarse, su derecho debe ser respetado. Al Estado cabe ofrecerle comida en la expectativa de que termine la huelga. Sin embargo, por si perdure en esa decisión a punto de representar un riesgo de vida, hay que actuar para que eso no ocurra.

CAPÍTULO VI

LA EJECUCIÓN PENAL EN BRASIL (II)

El punto central de este capítulo son los documentos que tratan de la ejecución penal en Brasil. Por su contenido, alcance y actualidad, estos deben ser vistos como premisa básica para su evaluación en dos marcos esenciales: el real y el legal.

Del presente análisis fueron excluidos aquellos documentos que versan sobre aspectos tópicos, pertinentes a la ejecución de la pena, como la requisa efectuada a los visitantes, prestadores de servicios y/o reclusos —Resolución n. 01, del 27 de marzo de 2000, del CNPCP—, en cuyos considerandos se indica la necesidad de preservar la dignidad personal del ciudadano libre supeditado a control al ingresar en los establecimientos penales.

1. La Constitución Federal

La Constitución, de 1988, en su artículo 1º, señala que la República Federativa de Brasil, formada por la Unión indisoluble de los Estados y Municipios y Distrito Federal, constituye un Estado Democrático de Derecho, cuyos fundamentos son: la soberanía; la ciudadanía; la dignidad de la persona humana; los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa; y el pluralismo. Además, sentó normas y principios, de carácter general, dirigidos *erga omnes*, entre los cuales: nadie será sometido a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante; son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas; a todos es asegurado el derecho de petición a los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder.

Asimismo, el Texto Fundamental contiene garantías que atañen explícitamente a los penados: la ley regulará la individualización de la pena y adoptará, entre otras, las siguientes: privación o restricción de la libertad, pérdida de bienes, prestación social alternativa o suspensión o interdicción de derechos; no habrá penas de carácter perpetuo y de labores forzadas; la pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la

edad y el sexo del penado; está asegurado a los reclusos el respeto a la integridad física y moral; a las reclusas se les garantizarán condiciones para que puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia; el Estado indemnizará al sentenciado por error judicial, así como al que quede recluso por tiempo superior al de su sentencia.¹

Los tribunales están empezando a fijar cuantiosas indemnizaciones en casos de error grave, que afectan a personas con o sin sentencia judicial. La siguiente noticia es una evidencia de esta propensión:

“El Estado brasileño fue condenado en última instancia a pagar dos millones de reales por daños morales y materiales al ciudadano Marcos Mariano da Silva, de 58 años, preso ilegalmente por más de 13 años en el Presidio Aníbal Bruno, en Recife, Pernambuco.

En lo que fue considerado por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) como el más grave atentado a los derechos humanos de un ciudadano ya visto en la sociedad brasileña, el juicio ocurrió el 19 de octubre de 2006, en la Primera Sala de la Corte Superior, responsable, entre otras atribuciones, de uniformar las indemnizaciones en derecho público. Los ministros reconocieron de modo unánime la extrema inhumanidad a la que fue sometido un hombre por las instituciones públicas. ‘Marcos Mariano fue preso sin investigación, sin ninguna condena, y sin derecho a ninguna especie de defensa’, sustentó el abogado. ‘Fue simplemente olvidado en la cárcel, donde se volvió ciego de los dos ojos y sometido a los más diversos tipos de constreñimiento moral.’ Además de haber contraído tuberculosis en la prisión, el brasileño fue acusado de participar en diversas rebeliones, quedándose incluso en un presidio de seguridad máxima por más de seis meses, sin derecho ni siquiera al baño de sol.

‘Es el caso más grave que ya he visto’, señala la ministra Denise Arruda. ‘Muestra una falla generalizada del Poder Ejecutivo, del Ministerio Público y del Poder Judicial.’ Marcos fue preso el 27 de julio de 1985 y consiguió el *habeas corpus* el 25 de agosto de 1998. Según el abogado, la inocencia del

¹ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, artículo 14: En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente...

supuesto reo sólo empezó a ser discutida después que el policía Roberto Galindo asumió la dirección del Presidio Aníbal Bruno y decidió reunir a un grupo de abogados para resolver los casos de la penitenciaría. 'El asesor jurídico quedó espantado', dijo. 'No había nada que justificara la prisión a no ser la remesa de un simple oficio.'

Juicio

'Ese hombre murió y asistió a su propia muerte en la cárcel', afirmó el ministro Teori Zavaschi. 'Lo peor es que no tuvo período de luto', prosiguió consternado. Marcos vio, durante el período en el que permaneció en la prisión, la desagregación de toda su familia. Entonces, casado y con once hijos, a mediados de 1987, hoy no le restaba nada. De acuerdo con el abogado, solamente una pensión fue concedida por el Estado de Pernambuco por medio de un proyecto de ley en junio de 2006, por el valor de R\$ 1.200,00. Sus hijos se esparcieron por el mundo.

El abogado José Afonso Bragança defendió el valor de la indemnización, que en la primera instancia habría sido pleiteado en seis millones de reales. '¿Imaginen a los hijos que crecieron injustamente con la imagen de un padre presidiario?', preguntó. Los ministros consideraron ese caso mucho peor que el de un padre que pierde a un hijo a la puerta de una escuela o de un episodio de torturas. Juzgaron la cuestión 'excepcionalísima', por ser uno de los más largos sufrimientos que el Estado impuso a un ciudadano."²

La Constitución, en el § 2º de su artículo 5º, añade que los derechos y garantías en ella previstos no excluyen a otros resultantes del régimen y de los principios que ella adopta, o de los tratados internacionales en que la República Federativa participa (como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto de San José - la Convención Americana sobre Derechos Humanos), agregándose aquí el entendimiento de que las disposiciones de dichos tratados no pueden dejar de ser cumplidas (*pacta sunt servanda*) bajo la invocación del derecho interno.³

² *Magister*, Periódico Virtual, 20 de octubre de 2006.

³ Léase al respecto el artículo *Derecho de los Derechos Humanos y la Regla interpretativa "Pro Homine"* (Primera Parte), de Luiz Flavio Gomes

2. La Ley de Ejecución Penal

En Brasil está en vigor la Ley federal n. 7.210/84, que autoriza a los Estados a legislar mediante reglamentos y tiene 204 artículos.

Con matiz jurisdiccional (dice en su artículo 65 que la ejecución penal competirá al juez indicado en las normas locales de la organización judicial y, en su defecto, al de la sentencia; y, en el artículo 194, que el procedimiento correspondiente a las situaciones previstas en la legislación será judicial, desarrollándose ante el Juzgado de Ejecución), la Ley que nos ocupa se rige por distintos principios, entre ellos:

- a) de la legalidad (artículo 2º): La jurisdicción penal de los jueces o tribunales de la Justicia ordinaria, en todo el territorio nacional, será ejercida, en el proceso de ejecución, en conformidad con esta ley y el Código Procesal Penal. Artículo 45: No habrá falta ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria).
- b) de la individualización de la pena (artículo 5º): Los condenados serán clasificados, según sus antecedentes y personalidad, para orientar la individualización de la ejecución penal. Artículo 148: En cualquier fase de la ejecución, podrá el juez, motivadamente, alterar la forma de cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de arresto de fin de semana, ajustándolas a las condiciones personales del condenado y a las características del establecimiento, de la entidad o del programa comunitario o estatal).
- c) de la defensa de los derechos humanos del recluso (artículo 28): El trabajo del condenado, como deber social y condición

(http://www.migalhas.com.br/mostra_noticia_articuladas.aspx?cod=42679)

Oportuna la lectura de la aserción contenida en el Voto Disidente de Antônio Augusto Cançado Trindade, respecto a la Sentencia sobre reparaciones en el caso *Caballero Delgado y Santana*, del 29 de enero de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos): "La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se 'adapte' a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *a contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados partes."

de dignidad humana, tendrá finalidad educativa y productiva. (artículo 40): Se impone a todas las autoridades el respeto a la integridad física y moral de los condenados y de los reclusos provisionales);

- d) de la igualdad (artículo 24): La asistencia religiosa, con libertad de culto, será prestada a los reclusos y a los sometidos a una medida de seguridad, permitiéndoseles la participación en los servicios organizados en el establecimiento penal, así como la posesión de libros de instrucción religiosa).
- e) de la cooperación de la comunidad (artículo 4º): El Estado deberá recurrir a la cooperación de la comunidad en las actividades de ejecución de la pena y de la medida de seguridad).
- f) del contradictorio y de la amplia defensa (artículo 59: Cometida la falta disciplinaria, deberá ser instaurado el procedimiento para su investigación, de acuerdo con el reglamento, asegurando el derecho de defensa).
- g) del doble grado de jurisdicción (artículo 197): De las decisiones dictadas por el juez cabrá recurso de agravio, sin efecto suspensivo).
- h) de la rehabilitación (artículo 1º): La ejecución penal tiene como objeto tornar efectivas las disposiciones de la sentencia o decisión criminal y propiciar condiciones para la integración social armónica del condenado y del sometido a una medida de seguridad).
- i) de la desinstitucionalización de la ejecución (la prisión residual, la medida extrema).

La ley prevé diversos órganos de ejecución: el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria; el Juzgado de Ejecución; el Ministerio Público; el Consejo Penitenciario; el Departamento Penitenciario Nacional; los Departamentos Penitenciarios; el Patronato; y el Consejo de la Comunidad.

En lo tocante a los establecimientos penales, la ley los clasifica en:

Penitenciarías (destinadas a los condenados a la pena de reclusión, en régimen cerrado).

Colonias agrícolas, industriales o similares (destinadas al cumplimiento de la pena en régimen semiabierto).

Casas del albergado (destinadas al cumplimiento de la pena privativa de libertad, en régimen abierto, y de la pena de arresto de fin de semana).

Centros de observación (destinados a la realización de los exámenes generales y el criminológico, cuyos resultados serán encaminados a la Comisión Técnica de Clasificación).

Hospitales de custodia y tratamiento psiquiátrico (destinados a los inimputables y semiimputables).

Cárceles de detención provisoria (destinadas al abrigo de los reclusos provisionales).

Las Directrices Básicas para la Construcción, Ampliación y Reforma de Establecimientos Penales (Resolución n. 3, del 23 de septiembre de 2005, del CNPCP, de cuya elaboración hice parte, juntamente con el Dr. Maurício Kuehne, Director del DEPEN), presenta una clasificación un poco distinta:

Establecimientos penales: todos aquellos utilizados por la Justicia con la finalidad de alojar a prisioneros, sean provisionales sean condenados, o aun aquellos que estén sometidos a una medida de seguridad;

Establecimientos para ancianos: propios, o secciones o módulos autónomos, incorporados o anexos a establecimientos para adultos, destinados a abrigar a personas presas que tengan como mínimo 60 años de edad al ingresar, o los que cumplen esa edad durante el tiempo de privación de libertad;

Cárceles de detención provisoria: destinadas al abrigo de personas presas en carácter provisional, siempre de seguridad máxima;

Penitenciarías: destinadas al abrigo de personas presas, condenadas a la pena privativa de libertad en régimen cerrado;

Penitenciarías de seguridad máxima especial: destinadas a abrigar a personas presas, condenadas a una pena en régimen cerrado, dotadas exclusivamente de celdas individuales;

Penitenciarías de seguridad media o máxima: destinadas a abrigar a personas presas, condenadas a una pena en régimen cerrado, dotadas de celdas individuales y colectivas;

Colonias agrícolas, industriales o similares: destinadas a abrigar a personas presas que cumplen pena en régimen semiabierto;

Casas del albergado: destinadas a abrigar a personas presas que cumplen pena privativa de libertad en régimen abierto, o pena de arresto de fin de semana;

Centros de observación criminológica: de régimen cerrado y de seguridad máxima donde deben ser realizados los exámenes generales y el criminológico, cuyos resultados serán encaminados a las Comisiones Técnicas de Clasificación, las cuales indicarán el tipo de establecimiento y el tratamiento adecuado a cada persona presa;

Hospitales de custodia y tratamiento psiquiátrico: destinados a abrigar a personas sometidas a una medida de seguridad.

En dichas Directrices el tema más polémico fue la definición del número máximo (*numerus clausus*) de reclusos en una celda colectiva. Para ello se llevó en cuenta el dictamen de mi autoría, aprobado en la reunión del CNPCP, el 14 de junio de 2005:

Se somete a nuestro examen el artículo 88 de la Ley de Ejecución Penal: El condenado será alojado en una celda individual que tendrá dormitorio, servicio y lavabo. La consulta versa sobre una cuestión que ya ha sido suscitada en el ámbito del CNPCP. Lo que se quiere, ahora, a propuesta de su Presidente, Dr. Antonio Cláudio Mariz de Oliveira, conforme a una decisión tomada en la reunión ordinaria del 16 de mayo del corriente año, es dejar sentada nuestra postura en relación con el tema, aun porque este Consejo ha asentido a la construcción en diversos estados, con el apoyo financiero del DEPEN, de penitenciarías proveídas de celdas colectivas, contrariando la disposición legal arriba transcrita. ...Más recientemente se ha preguntado acerca de la utilidad para el preso de celdas individuales en los reclusorios y en las penitenciarías: ¿Hasta que punto representan un aspecto

positivo en el marco de la individualización de la ejecución, sea custodial o definitiva? ¿Sería la convivencia del recluso en celdas colectivas (con un número reducido) una afrenta a su dignidad y al principio de la humanización de la pena o constituiría un paso no despreciable en su proceso de (re)socialización?

Transcribo, a continuación, un fragmento de una sentencia del Tribunal Constitucional de España, del 19 de diciembre de 1995, que niega el derecho subjetivo del recluso a una celda individual: "Comenzamos por la lesión del artículo 18.1 de la Constitución que el recurrente pretende ver en el hecho de que la Administración Penitenciaria le obligase a compartir su celda con otro recluso. No puede apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la intimidad, pues si bien es cierto que tanto el artículo 19.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria como el artículo 15 del Reglamento Penitenciario establecen con carácter general que cada interno ocupará una celda individual, asimismo admiten la posibilidad de convivencia de varios internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que por ello hayan de considerarse vulnerados los mencionados preceptos de la legislación penitenciaria, que no consagran un derecho subjetivo a la habitación o celda individual, tal y como parece pretender el recurrente. Tal derecho tampoco puede extraerse directamente del artículo 18.1 de la Constitución, pues como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en referencia al concreto ámbito penitenciario, una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad ambulatoria es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, de tal manera que sólo podrán ser consideradas lesivas de la intimidad aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera (SSTC 89/1987 y 57/1994), requisito que no concurre en el presente caso pues, como ya se ha puesto de manifiesto, la propia legislación penitenciaria prevé en determinados supuestos la posibilidad de celdas compartidas."

El citado Reglamento Penitenciario, en su artículo 13, preceptúa que "el sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizarle compartir la celda a

petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen. Sin embargo, con carácter temporal y cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.” (SAMBOA I CABRER, F. Xavier, *Los Derechos Fundamentales de los Internos en los Centros Penitenciarios: Derecho a la Intimidad, a la Integridad Física y Moral y al Secreto de las Comunicaciones. Doctrina del Tribunal Constitucional*. EGI - Estudios Generales de Internet).

Manuel Chaves González Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo relatan incluso: “En nuestras visitas a los centros andaluces, se nos ha puesto de manifiesto reiteradas veces que la norma de ocupación de dos internos por celda no sólo no plantea ningún problema sino que es preferida por la gran mayoría de los internos más que la vida solitaria de la celda individual. Sin embargo, expertos de muy diversa tendencia opinan no tanto lo contrario sino que enfatizan la necesidad de respetar la previsión legal —uno por celda— como medio de no menoscabar la dignidad personal del interno.” (<http://www.defensor-and.es/informes/ftp/prision.htm>)

En la medida en que la casi totalidad de las prisiones padece y seguirá padeciendo inevitablemente el problema de la sobrepoblación, se podría indagar: ¿cuál es el sentido de persistir en una propuesta que solamente servirá, por su total incumplimiento, para ampliar la distancia que media entre el mundo legal y el mundo real? Lo que hemos visto, a menudo, no solamente en Brasil sino también en el exterior, es la construcción de prisiones con celdas para un solo recluso, adaptadas ulteriormente para recibir a un nuevo recluso, después a otro, y a otro más, de conformidad con la demanda que sólo tiende a crecer. Se aduce que, aun reconociéndose que las celdas individuales, por los fundamentos expuestos, no se utilizan en la mayoría de las prisiones comunes, su previsión sería un norte, un alerta para la necesidad de perseguir un ideal. Si ese razonamiento prevaleciera, la legislación actual podría disponer, caso así se juzgara apropiado, que las celdas fuesen individuales, excepto por razones otras que justificasen la excepcionalidad. Y no simplemente preverlas en forma categórica, concurriendo para aumentar el cementerio de las letras muertas.

Las Reglas Mínimas, no obstante disciplinen que las celdas deben ser individuales (Regla 9.1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual), dejan claro que: 1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. 2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante para vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Por fin, la Resolución n. 16, en sus considerandos, reitera los términos de las Reglas Mínimas en cuanto a la diversidad de condiciones de los países de la comunidad de las Naciones Unidas y a la imposibilidad de aplicarlas indistintamente, "en todas las partes y en todo tiempo". Y advierte, en el capítulo introductorio, que "la adopción de un proyecto estándar no debe ser inflexible."

Así, a la vista de lo expuesto, sugerimos proponerse una alteración legislativa que mantenga el *caput* del artículo 88, pero que se cree, tomando como modelo el Reglamento Penitenciario español, un párrafo único con la siguiente dicción: Párrafo único: En la hipótesis de que las condiciones y dimensiones físicas lo permitan, en la celda se podrá, resguardándose siempre la intimidad, alojar a más de una persona, hasta el límite de seis, desde que no existan razones impositivas, de naturaleza médica o de seguridad.

En lo que atañe a los derechos de los reclusos, conviene apuntar que la Ley de Ejecución Penal prescribe, en el artículo 3º, que al

condenado y al sometido a una medida de seguridad les serán asegurados todos los derechos no afectados por la sentencia o la ley⁴ (conforme al ítem 65 de su Exposición de Motivos, firmada por el ex Ministro de Justicia Ibrahim Abi-Ackel, “se tornará inútil, sin embargo, la lucha contra los efectos adversos de la prisionización, sin que se establezca la garantía jurídica de los derechos del condenado”), definiendo, en el artículo 41, muchos de esos derechos: alimentación suficiente y vestuario; atribución de trabajo y remuneración; previsión social; constitución de peculio; proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y la recreación; ejercicio de actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores, compatibles con la ejecución de la pena; asistencia material, de salud, jurídica, educacional, social y religiosa; protección contra cualquier forma de sensacionalismo; entrevista personal y reservada con el abogado;⁵ visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos, en días determinados; llamamiento nominal; igualdad de tratamiento, salvo en lo relativo a exigencias de la individualización de la pena; audiencia especial con el director del establecimiento; representación y petición a cualquier autoridad, en defensa de sus derechos; contacto con el mundo exterior a través de correspondencia escrita, lectura y otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres.

Otros derechos, no previstos en el artículo 41 y subordinados a ciertas condiciones, son allá enumerados: progresión (artículo 112: La pena privativa de libertad será ejecutada en forma progresiva con el traslado para régimen menos riguroso, a ser determinada por el juez, cuando el recluso haya cumplido por lo menos un sexto de la pena en el régimen anterior y ostente buen comportamiento, comprobado por el director del establecimiento, respetadas las normas que vedan la progresión); permiso de salida (artículo 120: Los condenados que cumplen pena en régimen cerrado o semiabierto y los reclusos

⁴ Con la siguiente redacción, la Ley Penitenciaria Nacional argentina, artículo 2º: Las personas privadas de libertad conservan todos los derechos no afectados por la sentencia de condena o por la ley o las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

⁵ De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 8.906, del 04 de julio de 1994, el abogado tiene el derecho de comunicarse con sus clientes, personal y reservadamente, con o sin instrumento de poder, cuando ellos se hallen presos, detenidos o recogidos en establecimientos civiles o militares, no obstante sean considerados incomunicables.

inculcados podrán obtener permiso para salir del establecimiento, mediante escolta...); remisión de la pena por el trabajo (artículo 126: El condenado que cumple la pena en régimen cerrado o semiabierto podrá reducir, por el trabajo, parte del tiempo de ejecución de la pena. § 1º. El cómputo del tiempo a los efectos de este artículo será hecho a razón de un día de pena por tres de trabajo) y libertad condicional (artículo 131: La libertad condicional podrá ser concedida por el juez de ejecución, cumplidos los requisitos del artículo 83, fracciones y párrafo único, del Código Penal, después de oír al Ministerio Público y al Consejo Penitenciario).

Es de notar que se aseguran al recluso, a despecho de la ausencia de previsión legal: la visita íntima y la remisión de la pena por el estudio (aplicándose el principio de la analogía *in bonam partem*, bajo el argumento de que el trabajo y la educación coinciden en el mismo objetivo de integración social de los reclusos). En mis charlas con jueces de ejecución penal de distintos estados, les he mostrado que es posible (de *lege ferenda*) avanzar todavía más e incluir otras actividades. Luis Carlos Valois, Juez de la Sala de Ejecuciones Criminales de Manaus, y Carlos Lélío Lauria Ferreira, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Estado de Amazonas, en su estudio sobre el sistema penitenciario de Amazonas, citan la Exposición de Motivos del Proyecto del Estatuto Penitenciario del Estado de Amazonas, redactado por José Baptista Vidal Pessoa, en la que éste afirma, al referirse al *Código Penitenciario y Carcelario* de Colombia, que en aquel país y en México “las reglas acerca de la remisión alcanzan inclusive las actividades literarias, deportivas y artísticas”, lo cual debería ocurrir también en Brasil, que presenta asimismo problemas para ofrecer ocupación al preso, estimulándose, así, “tales actividades en detrimento del ocio que no interesa a nadie.”⁶

3. El Plan Nacional de Política Penitenciaria

A la Ley de Ejecución Penal se suman otros documentos como el Plan Nacional de Política Penitenciaria, elaborado por el CNPCP el 4 de abril de 2001, donde se propone, a manera de ejemplo: retirar inmediatamente a todos los reclusos que se encuentran en

⁶ VALOIS, Luis Carlos y LAURIA FERREIRA, Carlos Lélío, *Sistema Penitenciário do Amazonas - História - Evolução - Contexto Atual*, Editorial Juruá, Curitiba, 2006, p. 291.

dependencias policiales y construir centros de detención provisional; integrar a las universidades en el proceso de asistencia al recluso, por vía de convenios que la tornen viable por intermedio de pasantías en las áreas jurídica, médica, bucodental, de educación física, servicio social y psicológico; mejorar las condiciones humanas en las cárceles, en los planos médico, educacional y laboral, con la formación y la capacitación profesional, incluso mediante el apoyo de empresarios y órganos públicos; involucrar entidades religiosas, asociaciones profesionales, clubes de servicio y órganos afines en el proceso de reinserción social de los internos; apoyar la creación e implantación, en los Estados, de cuadros de carrera de servidores penitenciarios, en especial de custodios.

4. Las Directrices Básicas de la Política Criminal y Penitenciaria

Dictadas por la Resolución n. 16, del 17 de diciembre de 2003, del CNPCP, las Directrices Básicas de la Política Criminal y Penitenciaria traen, en el rubro *Administración Penitenciaria*, entre otras, las siguientes recomendaciones: construcción de prisiones, con cupo no superior a 500 plazas (lo mismo refiere el Programa de Infraestructura Penitenciaria, de México), con el fin de evitar la permanencia de condenados y provisionales en comisarías; asistencia jurídica permanente a los que están a la espera de juicio, sometidos a medidas de seguridad y liberados; desarrollo de acciones médicas, psicológicas, odontológicas y sociales en todos los ambulatorios de los establecimientos penales; clasificación inicial de los condenados para orientar la ejecución de la pena y someter al preso a examen de salud.

5. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil

En 1929, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria redactó un *corpus* de reglas que disponían sobre el tratamiento de los encarcelados y que, revistas en 1933, fueron aprobadas por la Liga de las Naciones Unidas en 1934. Veintiún años después, en Ginebra, la ONU, en el I Congreso sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, las aprobó en la versión actual, bajo el título de *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*.⁷ De palmaria

⁷ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos están siendo objeto de actualización por parte de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria (FIPP). En su Asamblea General del 17 de febrero de 2006, en Budapest, Hungría, fue aprobado que la FIPP hará una revisión y actualización de las

importancia (según la Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución Penal de Brasil, son “la expresión de valores universales tenidos como inmutables en el patrimonio jurídico del hombre”), las RM fueron objeto de la Resolución n. 2.858, del 20 de diciembre de 1971, de la Asamblea General —que acató la deliberación del IV Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, en Kioto, Japón, en el año anterior— en la cual se recomendó que fuesen implantadas en la administración de las instituciones penales y correccionales, por los gobiernos de todos los Estados Miembros.

A pesar de sus limitaciones, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas buscan consolidar ciertos principios fundamentales respecto de la administración penitenciaria y el tratamiento de los reclusos y llaman la atención sobre la pluralidad de las condiciones socioeconómicas y legales observables en los países para los cuales son destinadas, esclareciéndose por ello, en sus Consideraciones Preliminares, que “no todas las reglas pueden ser aplicadas en todos los lugares y en cualquier tiempo.” Se dividen en dos partes: la primera es referente a la administración de los establecimientos prisionales y comprende reglas aplicables a todas las categorías de presos, de la órbita criminal o civil, condenados o provisionales, inclusive aquellos sometidos a medidas de seguridad o correctivas establecidas por la instancia judicial; la segunda, a su vez, trata de cada una de las categorías especiales.

Algunas de las Reglas Mínimas de Aplicación General: 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponde aplicarles... 10. Los locales destinados para los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las

RM que se presentarán a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. En cada continente se constituyó un Comité Regional. El Comité de América Latina, definido en la ciudad de Buenos Aires el 07 de setiembre de 2006, tiene como presidente a Antonio Cezar Peluso, Ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil; como Vicepresidente al Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, Ministro de la Suprema Corte de Argentina; como Coordinadora Científica a Eliana Calmon, Ministra del Superior Tribunal de Justicia de Brasil; y como Coordinador Ejecutivo a Carlos Lélío Lauria Ferreira, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Estado de Amazonas y Presidente del Consejo Nacional de Secretarios de Justicia, Ciudadanía, Derechos Humanos y Administración Penitenciaria de Brasil (CONSEJ).

exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida común. 30.1. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o el reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 46.1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

En *Direitos dos Presos*, Heleno Fragoso, Yolanda Catão y Elisabeth Sussekind comentaron que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

“...son importantes, a pesar de sus notorias insuficiencias y limitaciones, porque a través de ellas se pretende preservar la dignidad del preso, protegiéndose, en base universal, sus derechos humanos, impidiendo que sea sometido a tratamiento degradante y que se le impongan restricciones y sufrimientos que no sean consubstanciales a la pérdida de la libertad. Pero es obvio que tales reglas no tienen carácter convencional y no pueden ser invocadas sino cuando son incorporadas al derecho interno. Es innegable, no obstante, su fuerza moral como expresión de patrones universalmente reconocidos y proclamados.”⁸

Habiendo decidido adaptar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas a la realidad brasileña, el CNPCP, en su reunión ordinaria del 17 de octubre de 1993, dictó, a través de la Resolución n. 14, del 11 de noviembre de 1994, las (65) Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil (Doc. 2), las cuales precisan que la relación especial Estado-presos debe estar basada en valores sagrados como el respeto, la confiabilidad y el decoro.

En su presentación, el entonces Ministro de Justicia Nelson Azevedo Jobim, tras garantizar que las Reglas representan la conquista de una antigua pretensión del país y que preservan “el interés colectivo

⁸ FRAGOSO, Heleno, CATÃO, Yolanda y SUSSEKIND, Elisabeth, *Direitos dos Presos*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1980, p.18.

de la seguridad de los ciudadanos ante el resguardo imprescindible de las garantías y de los derechos de la persona sometida a una pena privativa de libertad”, aseveró que éstas, al conciliar con propiedad los valores del individuo y de la sociedad, servirán por supuesto “de guía para todos aquellos quienes actúan en la administración prisional con la responsabilidad de buscar la reinserción social sea del recluso provisional sea del condenado por sentencia criminal.”

Señálese que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil, tal y como su matriz, no ambicionan definir un sistema modelo sino establecer principios cardinales que deben orientar la administración penitenciaria y el tratamiento de los reclusos. Se dividen por igual en dos partes: La Parte I contiene Reglas de Aplicación General (es decir, sobre la administración de las instituciones y el personal penitenciario) y la Parte II, Reglas Aplicables a Categorías Especiales (reclusos condenados, enfermos mentales, provisionales, por prisión civil).

5.1. Parte I: Reglas de aplicación general

Ejemplos:

Artículo 1°. Las normas siguientes obedecen a los principios constantes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a aquellos insertados en los Tratados, Convenciones y Reglas internacionales de los que Brasil es firmante, debiendo ser aplicadas sin distinción de naturaleza racial, social, religiosa, sexual, política, idiomática o de cualquier otro orden.

Artículo 3°. Se asegura al recluso el respeto a su individualidad, integridad física y dignidad personal.

Artículo 7°. Reclusos pertenecientes a categorías diferentes deben ser alojados en distintos establecimientos prisionales o en sus secciones, observando sus características personales tales como: sexo, edad, situación judicial y legal, cantidad de pena a la que fue condenado, régimen de ejecución, naturaleza de la prisión y el tratamiento específico que le corresponda, atendiendo al principio de la individualización de la pena.

Artículo 15. La asistencia de salud del recluso, de carácter preventivo y curativo, comprenderá la atención médica, psicológica, farmacéutica y odontológica.

Artículo 21. El orden y la disciplina deberán ser mantenidos, sin imponerse restricciones, además de las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 23. No habrá falta o sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Artículo 24. Están prohibidos, como sanciones disciplinarias, los castigos corporales, clausura en celda oscura, sanciones colectivas, así como toda punición cruel, inhumana, degradante y cualquier forma de tortura.

Artículo 27. Ningún recluso será punido sin haber sido informado de la infracción que le será atribuida y sin que le sea asegurado el derecho de defenderse.

Artículo 49. La selección del personal administrativo, técnico, de vigilancia y custodia, atenderá a la vocación, la preparación profesional y la formación profesional de los candidatos a través de escuelas penitenciarias.

5.2. Parte II: Reglas aplicables a categorías especiales

Ejemplos:

Artículo 53. La clasificación tiene por finalidad: I. Separar a los reclusos que, en razón de su conducta y antecedentes penales y penitenciarios, puedan ejercer influencia nociva sobre los demás; II. Dividir a los reclusos en grupos para orientar su reinserción social.

Artículo 54. Tan pronto como el condenado ingrese en el establecimiento prisional, deberá ser realizado el examen de su personalidad, estableciéndose el programa de tratamiento específico, con el propósito de promover la individualización de la pena.

Artículo 57. El futuro del recluso, después del cumplimiento de la pena, será siempre tenido en cuenta. Debe ser incentivado a mantener o establecer relaciones con personas y/u órganos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación especial.

Artículo 59. El enfermo mental deberá ser custodiado en establecimiento apropiado, no debiendo permanecer en establecimiento prisional más que el tiempo necesario para su transferencia.

Artículo 61. Al recluso provisional le será asegurado régimen especial en el que se observarán: I. Separación de los reclusos condenados; II. Celda individual, preferentemente; III. Opción de alimentarse a sus expensas; IV. Utilización de objetos personales; V. Uso de su propia ropa o, cuando corresponda, de uniforme distinto de aquél utilizado por el recluso condenado; VI. Oportunidad de trabajo; VII. Visita y atención de su médico o dentista.

5.3. En busca de la implementación

Está escrito en la Regla 64 que el CNPCP adoptará las providencias esenciales o complementarias para el cumplimiento de las RM en las unidades de la Federación. A través de la Resolución n. 01/95, el Consejo, habiendo considerado la decisión unánime de sus miembros, en la reunión del 20 de marzo de 1995, en el sentido de tornar viable, en todo el país, la aplicación permanente de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil, decidió:

Artículo 1°. Recomendar a las Secretarías, responsables de los asuntos penitenciarios en los Estados y en el Distrito Federal, que promuevan la adecuación de sus Estatutos o Reglamentos Penitenciarios a la Resolución del CNPCP n. 14, del 11 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Unión del 02 de diciembre de 1994, que establece las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil.

Artículo 2°. Solicitar a los Consejos Penitenciarios de los Estados y del Distrito Federal que implementen acciones y medidas substanciales con miras a la efectiva aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil, considerando que la actuación del Poder Ejecutivo y la asistencia del Poder Judicial, con apoyo del Ministerio Público, son imprescindibles para el éxito social del cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, en la dinámica del diálogo entre sus destinatarios y la comunidad.

En muchas otras Resoluciones el CNPCP procura destacar las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil. Es el caso de la Resolución n. 03, del 25 de abril de 1995, que define prioridades para la aplicación de los recursos del Fondo Penitenciario Nacional (FONPEN), creado por la Ley Complementaria n. 79/94 y regido por el Departamento Penitenciario Nacional.

5.4. La influencia afirmativa de las RM

Si por un lado se reconoce que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “momento culminante de la internacionalización en materia ejecutiva penal”, según Sergio García Ramírez⁹, fueron escritas a partir de la constatación de “lo que es generalmente aceptado como buenos principios y buena práctica”, sin dejar de considerar la continua evolución de ideas y conceptos, constituyendo una carta universal de principios garantistas que rechaza cualquier vejación abusiva o privación no antevista en la ley o la sentencia condenatoria y persigue la protección de la dignidad, de la integridad física y moral, así como de la reintegración social de los reclusos, por otro lado se reconoce también que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil se juntan a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para reforzarlas y ejercer, con su ideario humanista e igual agenda de exigencias mínimas, un influjo positivo en la legislación, la doctrina y la formulación de la política penitenciaria brasileña.

6. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Conveniente, por igual, es también la lectura de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, elaborados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en Cuba, en el año de 1990. Son ellos:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos;
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores;
3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones locales;

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 49.

4. La labor del personal encargado de las cárceles en lo tocante a la vigilancia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito se llevará a cabo en consonancia con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad;

5. Con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su *Protocolo Facultativo*, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas;

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana;

7. Deberán alentarse y realizarse esfuerzos encaminados a abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria;

8. Se crearán las condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles que facilitarán su reinserción en el mercado laboral del país y les permitirán contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio;

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica;

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto a los intereses de las víctimas, se crearán las condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles;

11. Los principios arriba mencionados se aplicarán en forma imparcial.¹⁰

¹⁰ *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, pp. 167-168.

7. Una contradicción sin sentido

Para Usted suena extraña la disconformidad de tan exuberante legislación con la realidad concreta de la mayor parte de las prisiones brasileñas, abrumadas por problemas sin fin.

Antes de seguir viaje rumbo a tierras mexicanas, creo que podemos deducir cuán necesaria se vuelve una toma de conciencia sobre el reto inherente a la ejecución de las sanciones penales en un país-continente que, de espaldas a las normas, reglas y principios que construyó o adoptó en el itinerario de su historia republicana, habitualmente no ofrece un tratamiento compasivo y digno a los ciudadanos encarcelados.

CAPÍTULO VII

LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO (I)

En septiembre de 1999, invitado para impartir una ponencia sobre Penas Alternativas en el II Congreso Nacional de Seguridad Pública y Criminología, en la Cetys Universidad, Campus Tijuana, visité, por primera vez, una prisión mexicana (*La Mesa*). Al año siguiente estuve en tres ocasiones distintas en la tierra de Frida Kahlo (que detenta el segundo lugar de América Latina en cuanto al número de reclusos) y pude conocer otras prisiones, en la capital y en Jalisco.

A Tijuana regresé en diciembre de 2001 y quise de nuevo visitar a *La Mesa*. Su director, participante en el taller *Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*, organizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, me permitió (era yo uno de los instructores) caminar por su interior, una singular experiencia vivida por muy pocas personas.¹

1. Los centros penitenciarios

Datos de junio de 2007 del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (OADPRS) muestran que 216.845 personas (50.450 del fuero federal y 166.395 del fuero común) están alojadas en 453 centros penitenciarios (construidos para ese fin o adaptados para el mismo), con capacidad total para 163.867, siendo 10 del gobierno del Distrito Federal, 6 federales, 336 estatales y 95 municipales.

La tabla abajo transcrita, pormenorizada y correspondiente a los años del 2000 al 2007 (hasta el mes de junio), señala el número de los centros existentes en el país y la capacidad real del sistema, la población carcelaria (del fuero federal y común), los índices de

¹ Entre los reclusos extranjeros de distintas nacionalidades que habitan los centros de reclusión del país prevalecen los colombianos, venezolanos, españoles y norteamericanos. Ellos son, a toda evidencia, las personas más vulnerables a los abusos y arbitrariedades comunes en esos sitios.

sobresaturación, el número de reclusos procesados y sentenciados (con la especificación de los del fuero federal y común), etcétera:

Sistema nacional penitenciario

Concepto	Datos anuales							Enero-Junio		
	Observado							2006	2007	Variación %
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			
Infraestructura penitenciaria										
Centros penitenciarios existentes	444	446	448	449	454	455	454	455	453	-1.8
Total de espacios disponibles	121 135	134 567	140 415	147 809	154 825	159 628	164 929	158 945	163 867	3.1
Población penitenciaria	154 765	165 687	172 888	182 530	193 889	205 821	210 140	212 744	216 845	1.9
- Fuero federal	41 647	44 594	47 776	49 160	49 618	51 471	49 217	51 523	50 450	-2.1
- Fuero común	113 118	121 093	125 112	133 370	144 271	154 350	160 923	161 221	166 395	3.2
Sobrepoblación (%) *	27.8	23.1	23.1	23.5	25.2	28.9	27.4	33.8	32.3	-1.5
Internos procesados	63 724	71 501	73 685	80 134	80 661	87 844	89 601	92 265	92 381	0.1
- Fuero federal	11 917	13 089	13 594	15 675	15 527	18 082	18 048	18 884	18 496	-2.1
- Fuero común	51 807	58 412	60 091	64 459	65 134	69 762	71 553	73 381	73 885	0.7
Internos sentenciados	91 041	94 186	99 203	102 396	113 228	117 977	120 539	120 479	124 464	3.3
- Fuero federal	29 730	31 505	34 182	33 485	34 091	33 389	31 169	32 639	31 954	-2.1
- Fuero común	61 311	62 681	65 021	68 911	79 137	84 588	89 370	87 840	92 510	5.3
Internos cumpliendo sentencia	1 858	1 670	1 504	997	649	986	915	694	804	15.9

* Internos procesados y sentenciados respecto a los espacios disponibles.

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública/Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

En la capital, los reclusos, en su mayoría con edades entre 21 y 30 años, se distribuyen por los siguientes establecimientos:

Varoniles: Penitenciaría de Distrito Federal, Santa Martha Acatitla; Reclusorio Preventivo Varonil Norte; Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte; Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente; Reclusorio Preventivo Varonil Sur; Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI); Centro de Readaptación Social Varonil (CEROSOVA).

Femeniles: Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla; Centro Femenil de Readaptación Social *Tepepan*; Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, *El Torito*.

El intenso movimiento en una de las mayores metrópolis del mundo, donde está la sexta parte de la población internada del país, se

revela en los números relativos al período de 1993 al 31 de diciembre de 2005:

Acumulado del movimiento poblacional en el DF

Institución	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
RPVN	2,205	1,787	2,469	3,511	4,654	6,181	7,549	7,419	7,665	6,848	8,080	8,495	9,114
RPVS	1,420	1,333	1,579	2,010	2,188	2,846	3,449	4,485	4,167	4,114	4,247	6,219	6,114
RPVO	2,287	2,041	2,445	3,287	4,193	5,572	6,957	7,441	7,798	7,441	7,663	8,280	9,078
PENI	2,107	1,773	1,509	1,742	1,603	1,480	1,506	1,408	1,242	1,067	1,345	1,875	1,905
CERESOVA											1,127	2,019	2,647
CEVAREPSI	28	48	0	0	156	163	148	153	156	155	188	240	318
RPFN	84	77	92	135	142	201	271	287	320	316	434	19	248 *
RPFO	82	76	91	147	183	247	346	366	437	454	532	16	259 *
CFRS	259	170	176	210	260	299	340	298	268	251	312	99	169
CFRSSMA												1,405	1,480
TOTAL	8,472	7,305	8,361	11,042	13,379	16,989	20,566	21,857	22,053	20,676	23,928	28,667	31,332

*Ahora, son llamados Centros Femeniles.

Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

De mis incursiones por el territorio de los cautivos en el DF cosecho fragmentos de memoria para componer una imagen que, por sus características, es recurrente en los países latinoamericanos.

A Usted, por si acaso tiene ganas de adentrarse en este universo, le sugiero visitar:

a) La Penitenciaría Santa Martha Acatitla, ubicada en la zona este de la ciudad, con más de 2.000 internos, ejecutoriados en casi su totalidad (los más peligrosos del país) e inaugurada en octubre de 1957, en el estilo *peine*, con cuatro dormitorios, a los cuales se agregaron otros en el curso de los años, incluso de seguridad máxima. Se destaca una clínica de desintoxicación y un pabellón para sidosos y reclusos de tercera edad. Entre los talleres de la *Catedral* sobresalen el de Vicky Form (producción de lencería) y una fábrica de plásticos. La visité en junio de 2007 con René Yebra Núñez y Sonia Beatriz Castellanos Rocha, y constaté serios problemas en las instalaciones sanitarias (baños, regaderas) de los dormitorios.

b) El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, que empezó a funcionar en 1997, localizado en el perímetro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y destinado a enfermos mentales.

c) El Centro de Readaptación Social Varonil, con capacidad instalada para 2.300 reclusos y abierto en 2003, donde se alberga a jóvenes de entre 18 y 32 años, primarios o reincidentes (con el límite

máximo de dos ingresos), que tienen sentencias inferiores a 10 años y cuyo índice de peligrosidad se considera bajo o medio.

d) El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, de construcción antigua (1958), capaz de acoger 124 personas (hombres y mujeres, en distintas áreas) que allí permanecen por un período máximo de 36 horas, arrestados por infracciones al Reglamento de Tránsito, a la Ley de Cultura Cívica y por haber desacatado un mandato judicial.

e) El Reclusorio Preventivo Varonil Norte, abierto en 1976, con una capacidad inicial de 1.500 internos, hoy con diecinueve dormitorios, más de 10.000 sentenciados y provisionales, autores de hurtos, robos, contrabando, delitos contra la salud (producción, distribución y venta de drogas, crímenes del fuero federal, cuyas penas son muy duras), etc. El trabajo estrella es la artesanía y los cursos ofrecidos son de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, amén de capacitación en contabilidad e inglés. Con ocasión de mi visita a ese Reclusorio, en compañía del abogado Néstor José Méndez González, conocí el módulo de máxima seguridad, el centro de observación y clasificación (donde la permanencia no puede ser superior a 45 días), el sector de visita íntima, la guardería y la unidad médica. Era día de visita y casi 20.000 personas circulaban por los patios y pabellones, como en una gran feria libre de un pueblo del interior, componiendo una masa heterogénea y matizada por la riqueza de sonidos y colores.

En lo que sigue veamos datos concernientes a la población carcelaria del Distrito Federal:

Población de internos en el DF

	2001	2002	2003	2004	2005
Población de internos	22 mil 053	20 mil 676	23 mil 928	24 mil 955	30 mil 049
Capacidad instalada (espacios)	15 mil 456	15 mil 580	18 mil 542	20 mil 192	20 mil 720

Fuente: Dirección de Reclusorios.

La más famosa prisión mexicana fue desactivada en 1976: el *panopticum* benthamista de Lecumberri, cuya construcción se inició en 1885 y fue inaugurada en 1900 por el Presidente Porfirio Díaz con la pretensión de ser un modelo. Sin embargo, se convirtió, por tres cuartos de siglo, en un antro de horror más conocido por *Palacio Negro*

(congestionado, albergó a asesinos brutales como *El Sapo* y luchadores sociales como José Revueltas y Demetrio Vallejo, y sobre el cual hay un registro anónimo: “Yo me eduqué en la realeza de Lecumberri, entré como aprendiz de ladrón y salí con un diploma en contrabando”), hoy transformado en el Archivo General de la Nación.²

Otras prisiones son acreedoras de registro histórico como la Cárcel de la Perpetua, la Cárcel de Ropería, la Cárcel de la Secreta, la Cárcel de Belén y la Cárcel (del Tribunal) de la Acordada. En la puerta principal de esta última (donde “se apiñaban en informe mezcolanza centenares de presos sin que se les tomasen en cuenta la naturaleza particular de sus delitos: el salteador de media noche con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso.”³) se leía:

“Yace aquí la maldad aprisionada,
mientras la humanidad es atendida,
una por la justicia es castigada
y otra por la piedad es socorrida.
Pasajero que ves esta morada,
endereza los

pasos de tu vida,
pues la piedad que adentro hace favores
no impide a la justicia sus rigores.”⁴

Los Centros Federales de Readaptación Social (CEFESOS) serán objeto de un capítulo específico (IX). En cuanto a los Centros Estatales de Readaptación Social (CERESOS), esparcidos por todo el país (muchos se construyeron para fines de custodia, otros fueron adaptados),

² En relación con este punto: “El gobierno quiso lavar el rostro de sus prisiones. Lecumberri fue transformado y de su propio suelo surgió el Archivo General de la Nación, la cultura que sepultaba la barbarie. Tres reclusorios fueron diseñados con el ánimo de volver al principio olvidado, la rehabilitación de los hombres y mujeres marginados de la sociedad. Todo nuevo, todo distinto. Centros de trabajo, ahora sí; orden y dignidad, no faltaba más; severidad en la ley, por supuesto. Pronto se apagó el eco de los propósitos y el caos hizo suyo el sistema penitenciario completo.” (SCHERER GARCÍA, Julio, *Cárceles*, Editorial Extra Alfaguara, México, 1998, pp. 53-54)

³ COS RODRÍGUEZ, Guillermo, LÓPEZ ALQUICIRA, Alejandro y HERNÁNDEZ PEÑA, Froylán, *El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México, 2007, pp. 63-64.

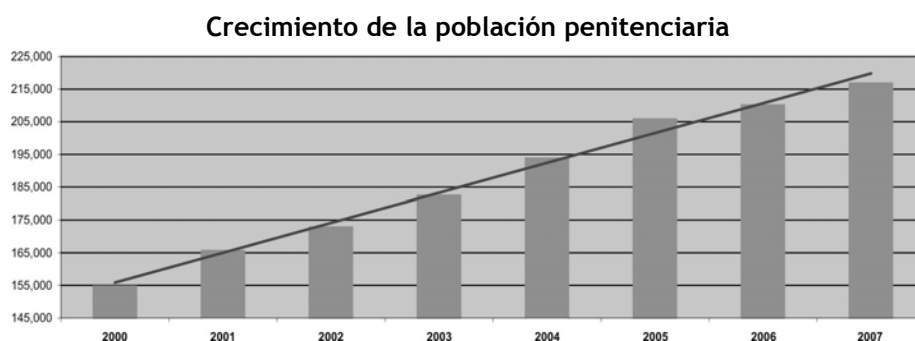
⁴ En ÁLVAREZ RAMOS, Jaime, *Justicia Penal y Administración de Prisiones*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 105-107.

algunos son *up-to-date*, bien equipados, pero la gran mayoría presenta los mismos problemas que corroen las prisiones de Latinoamérica y el Caribe.

2. La sobrepoblación

Los datos recabados muestran un crecimiento elevado y continuo de la población carcelaria, resultante del incremento de la criminalidad, de las detenciones, de la elevación sustantiva de la dureza de las penas y del retardo judicial.

La tabla siguiente muestra el fenómeno en el período 2000-2007:



Fuente: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

El congestionamiento de las cárceles no es una realidad exclusiva del Distrito Federal. De acuerdo con el OADPRS, 236 centros (cifras de junio de 2007) presentan excedencia, en un promedio del 35%, pero que llega en muchos Estados a más del 100% (en el extremo, la Cárcel Distrital Chiapa de Corzo, 837%; la Cárcel Distrital Copainalá, 625% y la Cárcel Guamúchil Salvador Alvarado, 457%), alcanzando principalmente a jóvenes, autores de delitos de carácter patrimonial.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de los gobiernos locales y municipales en el rubro *Sobrepoblación y Hacinamiento*, confirma que en la mayoría de los Estados mexicanos existen establecimientos que están sobreocupados, habiendo registro de centros estatales que llegan a exceder al 500% de su capacidad de acogida, mientras que ciertas cárceles municipales alcanzan el 1000%. En dicho informe se asevera que por efecto de la hiperpoblación "se

detectó también hacinamiento en una gran cantidad de establecimientos, a tal grado que se verificó que en algunos lugares donde las celdas fueron construidas para albergar a cuatro internos, duermen hasta treinta personas...”

3. El predominio de los pobres

Así como en Brasil, salvo los estafadores y traficantes, los presidiarios en México son ciudadanos de segunda categoría (o de grado cero⁵), despojados, miserables, pobres de los pobres, lo cual abona la imagen de una *Justicia para marginados* y trae a la memoria al poeta argentino José Hernández, en su obra cumbre *El Gaucho Martín Fierro* (“Para él son los calabozos, / Para él las duras prisiones; / En su boca no hay razones / Aunque la razón le sobre; / Que son campanas de palo / Las razones de los pobres”), reforzando el apotegma citado por Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones: “En la cárcel se castiga la pobreza, no el delito.”⁶

Autor de un excelente libro sobre la *revolución telemática*, el Fiscal y Doctor en Derecho Faustino Gudín Rodríguez-Magariños señala que, tal como apunta Ruiz Miguel, “la cárcel es un reflejo de las desigualdades sociales”, es decir, “el lugar de destino para los pertenecientes a los sectores depauperados, marginados e incultos más que para cualquier otro sector de la sociedad.”⁷

4. La violencia

La lectura de los diarios, indispensable para tenerse una visión real del cotidiano de las prisiones, confirma las denuncias que escuché en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte: en casi todas las cárceles capitalinas, por distintas razones, entre ellas su descontrol, el cáncer de la violencia se disemina metastásicamente.

⁵ RAMÍREZ CHIMAL, Araceli, “¿Se Debe Repensar la Prisión?”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 10, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo-abril de 2007, p. 130. Más adelante, p. 133, la autora añade que “la cárcel, como institución, ha dado lugar a la idea de que el aprisionado es un sujeto que no tiene derecho a tener derechos”.

⁶ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 150.

⁷ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *Sistema Penitenciario y Revolución Telemática: ¿El fin de los Muros en las Prisiones? Un Análisis desde la Perspectiva del Derecho Comparado*, Editorial Slovento, Madrid, 2005, p. 27.

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (GDF) registró 381 óbitos por causas naturales, 92 suicidios, 81 muertes violentas y cerca de 4.315 riñas en el periodo 2000-2006 en los distintos reclusorios del DF.⁸

5. La asistencia

La asistencia, a grandes líneas, suele ser sufrible, en el ámbito jurídico, social, material, etc. Tómese como ejemplo la comida: los alimentos deberían ser balanceados e higiénicos, pero hay relatos de comida descompuesta que produce enfermedades, sumado a que no existen excusados suficientes y casi no se suministran productos de limpieza.

La prestación de salud raramente es preventiva. Además, las drogas (marihuana, cocaína, heroína, mandrax, thinner, etc.) se obtienen con más facilidad que los remedios. Los hay en números ínfimos y caducos, para el tratamiento de enfermedades dermatológicas, respiratorias y gastrointestinales, cuyas recetas se dan sin la respectiva provisión, en las visitas espaciadas y apresuradas de los facultativos. La carencia es más grave cuando involucra a los reclusos con problemas mentales (se relata el desabasto de medicamentos psicotrópicos, en total disconformidad con los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, establecidos por la ONU el 17 de diciembre de 1971) y a las mujeres (que requieren de fármacos específicos en caso de embarazo, menopausia, puerperio, infecciones genitales y alteraciones del ciclo menstrual).

La asistencia religiosa es asegurada en la mayoría de los penales, a nivel ecuménico.

En su libro *Derecho Penitenciario*, Raúl Carrancá y Rivas, Doctor en Derecho y Profesor Titular de Derecho Penal de la UNAM, reportándose a Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia en el Gabinete del Presidente Benito Juárez (1806-1872) y autor de la Exposición de Motivos del Código Penal del 1871, vigente hasta 1929, puntualiza:

“Sobre el tema de la regeneración moral de los reos alcanzada por medio de la instrucción moral y religiosa, insiste Martínez

⁸ Periódico *El Universal*, 27 de noviembre de 2006.

de Castro con argumentos harto fértiles. Llega incluso a sostener que 'sin esa base no puede ser perfecto ningún sistema de prisiones'. Es importante analizar su pensamiento en este sentido puesto que sería erróneo creer que se inclinaba por la catequización de los reos. Nada más contrario a sus propósitos. Él atiende, sobre todo, al valor trascendente de las religiones, a su valor terapéutico moral. Por lo mismo que carecía de prejuicios en materia religiosa, podía contemplar cualquiera de estas manifestaciones del espíritu en su justa proporción. Piensa que siendo uno de los más importantes fines de las penas la enmienda del penado, es ilógico que los gobiernos no se sirvan del auxilio más poderoso que pueden tener, y que es la instrucción moral y religiosa. Puesto que ella es útil en casi todas las circunstancias más lo será cuando se trate de los presos, abrumados por la soledad y el silencio. Se hace cargo, desde luego, de la objeción principal en contra su idea, a saber, que estaba vigente la ley que prohibía la enseñanza de la religión en los establecimientos sostenidos por el Gobierno. He aquí sus palabras: 'Mas la comisión ha creído que esto no es un obstáculo, y que debe hacerse una formal excepción de esta regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar, a saber: el de que sería, en cierto modo, contrariar el principio de libertad religiosa someter a personas de distintas creencias a la enseñanza y prácticas de una sola religión.'"⁹

6. El trabajo

La artesanía es la actividad más común; entre las mujeres, por su parte, las manualidades como el bordado y el tejido. Sin uniformes, los internos llegan a ejercer oficios que deberían ser exclusivos de los servidores y tienen derecho a una remisión de la pena distinta de la que existe en Brasil: por cada dos días de trabajo, aun como provisional, se reduce un día de la pena. El trabajo, "ley de vida en las cárceles",¹⁰ es un derecho

⁹ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 287-288.

¹⁰ FERRI, Enrique, *Los Hombres y las Cárceles*, trad. de Francisco Lombardía, Editorial Leyer, Colombia, 2005, p. 27.

de los encarcelados, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123).¹¹

Empresas privadas, más recientemente, están firmando convenios, con vigencia en general de un año, con plazo prorrogable y sujeto a término en caso de incumplimiento. Cuando la zona de talleres no está en condiciones, la empresa puede invertir en su mejora, siendo descontado el valor en el pago hecho por el uso del local. Las líneas de producción incluyen joyas, bolsas, cubiertos, tostado de café, etc.

En entrevista publicada en el diario Milenio, la Lic. Juana Elena Montes de Oca, subdirectora de Industria Penitenciaria en el Distrito Federal, luego de anunciar que varias empresas trasladaron su producción a penales del DF en 2007, dijo que “el trabajo es la otra cara de la cárcel” y que, al saber de la existencia al interior de Santa Martha Acatitla de una empresa de plástico que allí funciona a todo tren hace más de 12 años, se preguntó: “si una empresa ha vivido sola en la penitenciaría del DF, ¿por qué no habría de haber otras en otros centros?”¹²

7. Los núcleos de poder

A lo largo de los años, los reclusos de elevada condición financiera y/o reconocido liderazgo se adueñaron de decenas de presidios, donde establecieron cotos de privilegio, de poder, y con la ayuda de celulares operan secuestros (infundiendo terror, cobran rescates millonarios), ordenan ejecuciones de rivales, jueces, custodios, venden seguridad y siguen controlando el narcomenudeo *extra muros*.

¹¹ Véase la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 10: La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

En virtud de la reducida oferta de trabajo en los reclusorios, por parte de la administración, un número elevado de reclusos labora por cuenta propia (sobre todo en piezas de artesanía, vendidas a los visitantes o extramuros por sus familiares); otros para sus colegas, empresas privadas o para la propia institución.

¹² Diario *Milenio*, México, DF, 22 de octubre de 2007, p. 24.

La sociedad se sorprende con la potestad de esos cautivos que actúan con desenvoltura y desafían ostensivamente a las instituciones oficiales.

8. Las minorías

Las mujeres, el 5,1% del total de las personas reclusas, están repartidas en doce penales femeninos, presentes también en algunos núcleos para varones, en áreas adaptadas para ubicarlas, a veces con la separación de una malla ciclónica y libre tránsito hacia ambas instalaciones (donde, vistas como subcategorías, sufren discriminación¹³ y asedio). Provenientes en su mayoría de comunidades rurales y autóctonas, más o menos el 60% es arrestado por implicación en el tráfico y transporte de drogas. Muchas viven con sus hijos (según el artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, los niños pueden vivir con sus madres presas hasta los seis años) y algunas ya en la tercera edad están presas por delitos leves, *soft crimes*. A las primeras no siempre se les ofrecen programas de atención pre y postnatal y de prevención del cáncer. A las segundas, en algunos casos, de comprobada insignificancia, pregunto por qué no prevaleció la máxima *De minimis no curat praetor*.

En la Recomendación General sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, del 14 de febrero de 2002, la CNDH afirma que las condiciones de vida de las mujeres reclusas causan preocupación visto que las desigualdades constatadas revelan su vulnerabilidad, por razones básicamente de género, añadiendo que carecen de las mismas oportunidades de los hombres para el acceso a ciertos derechos, estimándose necesario, pues, "llamar la atención sobre esas distintas condiciones de vida que son violatorias de sus derechos fundamentales, con el propósito de que se emprendan

¹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 2): Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

acciones encaminadas a evitar tanto que continúen existiendo, como que lleguen a extenderse en donde no las hay.”¹⁴

Los presos indígenas (hay cerca de 7000 en los penales, sobre todo de la etnia Náhuatl y Zapoteca, concentrados particularmente en los Estados de Oaxaca y Veracruz), muchos de los cuales monolingües (hablan zapoteco), no tienen derecho a los servicios de un intérprete¹⁵ o traductor. Hay serias denuncias de discriminación, de indefensión jurídica, constando que otros presos y carceleros los insultan, fuerzan a trabajar para ellos, les quitan sus colchones y los torturan. Algunos no resisten y cometen suicidio.

Los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, así como las lesbianas son carne de cañón, víctimas de hostigamientos y ataques promovidos o estimulados por los carceleros. La homofobia es responsable de restricciones a la asistencia médica y jurídica y de toda clase de exigencias y humillaciones.

A los discapacitados (físicos y sensoriales) les faltan no sólo áreas y equipos apropiados a su minusvalía sino también una atención y un tratamiento que les permita purgar su pena y salir a la calle con dignidad.

Los sidosos viven en dormitorios aislados, especiales, en virtud del repudio de los demás. No es común darles el tratamiento necesario (médico, psicológico, social) ni tampoco se les autoriza la visita íntima. Por añadidura, hay denuncias de que son sometidos a exámenes de detección del VIH sin que se les consulte previamente y no tienen derecho a la libertad cuando se hallan en estado terminal.

En la Recomendación en cita, la CNDH informa que se constató, por los relatos de los visitantes adjuntos, que el personal de salud en los centros donde existe servicio médico no es suficiente ni regularmente actualizado y de consiguiente resulta normal que no tenga condiciones de brindar la atención debida a los sidosos y a las

¹⁴ VILLANUEVA, Ruth, LÓPEZ M., Alfredo y PÉREZ, Ma. de Lourdes, *México y su Sistema Penitenciario*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p. 420.

¹⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 51): (1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. (2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

complicaciones de su enfermedad. Los visitantes dan a conocer por igual que la prueba de detección es hecha "sin su consentimiento informado; no se respeta la confidencialidad; se los aísla en forma discriminatoria; no se les realizan los exámenes de laboratorio requeridos (detección: ELISA y *Western Blot*; conteo de subpoblación de linfocitos T-CD4 y carga viral); no se les proporcionan los medicamentos necesarios para prevenir la tuberculosis, la neumonía o la micosis; ni les suministran antirretrovirales."¹⁶

Las huelgas de hambre, principalmente entre las porciones minoritarias de los cautivos, son frecuentes contra las condiciones aberrantes y la falta de revisión de las condenas. Algunos llegan a zurcirse los labios o párpados (como ocurre en las cárceles bolivianas), en una protesta de fuerte llamamiento emocional.

9. La Mesa

Confieso que me causó profunda impresión la penitenciaría de Tijuana, *La Mesa*. En 1999, aunque su capacidad de acogida fuese de 2800, había 5094 internos, provisionales y sentenciados, hombres y mujeres, con nula separación. Cerca de 180 familias residían en su interior. Muchos de los niños a quienes pude ver habían nacido allí y salían por la mañana, en compañía de sus madres: ellos iban a la escuela, generalmente en San Diego; ellas al trabajo. Por la tarde, retornaban a su hogar, la prisión.

Las opciones de alojamiento eran:

a) las *carracas*, nombre con que se designaban confortables apartamentos (con sala, recámaras, comedor, baños, además de microondas, refrigeradores, hidromasaje, etc.), edificados por los propios reclusos, y vendidos al precio de 5.000 a 30.000 dólares;¹⁷

b) los dormitorios (celdas para seis personas a lo sumo);

c) las *carpas*, tiendas, barracas de campamento.

¹⁶ VILLANUEVA, Ruth, LÓPEZ M., Alfredo y PÉREZ, Ma. de Lourdes, op. cit., p. 425.

¹⁷ La construcción y compra de celdas nunca fueron exclusivas de *La Mesa*. El presidio de San Pedro, antiguo panóptico nacional, en Bolivia, y el Presidio Aníbal Bruno, en Brasil, son ejemplos de una práctica que se disemina en el continente latinoamericano.

En el patio, deambulaban los encarcelados sin techo, incapaces de pagar por un abrigo.

La Mesa —donde sobresalía *El Pueblito*, espacio en el que podían verse casas de apuestas, bares, restaurantes,¹⁸ cafeterías, tiendas de piñatas, peluquerías, kioscos para venta de trastos y alimentos (como tacos, hamburguesas, y burritos), panaderías, edificaciones de madera con balcones, niños en sus cochecitos, personas circulando como si estuvieran en la plaza de un pequeño poblado, bajo el sonido incesante de algún altavoz— fue el símbolo mayor de la administración caótica de muchos directores, los cuales, preocupados tan sólo por la seguridad, concedieron privilegios, franquicias de toda especie a los presos adinerados, con poder, que pasaron a organizarse, a dominar a los más débiles, a ejercer un control desmedido tras los barrotes.

El 20 de agosto de 2002, recibí un mensaje electrónico de México:

“Estimado maestro: Para que agregue a su archivo: A las 2:00am del día de hoy, 20 de agosto, el Gobierno del Estado de Baja California tomó posesión de ‘El Pueblito’. Con el uso de la fuerza pública sacó 2,200 internos que habitaban dicha área y trasladó al nuevo penal de El Hongo a 2,189; el resto fue trasladado a penales de máxima seguridad del país como lo son La Palma, Puente Grande y Matamoros. El Gobernador del Estado comunica que a la brevedad posible se iniciará un nuevo penal para mujeres a un costado del penal de El Hongo. Como debes recordar, antes de esta operación, el penal de *La Mesa* tenía una población de 6,700 internos... Saludos... Mario Bernal.”

¹⁸ Al visitar el Reclusorio Preventivo Norte, en el año 1991, Elías Neuman descubrió que “dentro del penal existían —es posible que así ocurra hasta hoy— dos restaurantes regentados por presos... Tuve oportunidad de platicar con un preso llamado George Moume, oriundo de La Martinica, que se desempeñaba como encargado y *maitre*; me recomendó la comida más apetecible e hizo servir, por medio de otro recluso, una ‘sangrita’ con suficiente tequila como aperitivo. La comida resultó espectacular aunque no tan grande como mi estupor... Me explicó muy sonriente y cordial que su especialidad era la comida japonesa y que allí venían los presos con mayor poder adquisitivo y sus familiares que los visitaban, por lo que, en oportunidades, había que ‘reservar la mesa’. Que había presos cuya ‘reserva’ era diaria y se extendía por el tiempo que estarían en prisión...” (NEUMAN, Elías, *La Ausencia del Estado*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 261-262)

Meses antes, había concedido por teléfono, en Brasil, una entrevista al periódico *Washington Post*, de México, acerca de mi segunda visita a *La Mesa*. El reportaje completo, redactado por May Jordan, con el aporte de la investigadora Laurie Freeman, se publicó bajo el título *In Mexico, Justice at a Price*, y ganó el más codiciado premio del periodismo (Pulitzer):

“Tijuana, México. El policía miró en los ojos de Jimmy Salguero y le hizo la pregunta que cambiaría su vida. ‘¿Cuál es su nombre?’, preguntó. ‘Jimmy Salguero’, respondió Jimmy Salguero. El policía pulsó algunas teclas en su computadora, ‘No, tú eres Jaime García’, dijo. ‘No, no soy’, insistió él. Pero fue inútil. Era una noche de viernes, y para la policía era bueno terminar la semana con una prisión digna de premio. Así, un pintor guatemalteco llamado Jimmy Salguero se convirtió en el ladrón Jaime García de Tijuana. Contando la historia más tarde, Salguero, de 32 años, dijo que él había sido solamente otro rostro en Tijuana, viviendo en un abrigo del Ejército de la Salvación e intentando planear una forma de atravesar la frontera con los Estados Unidos. Para conseguir algún dinero, había aceptado un empleo para pintar apartamentos. Cuando salía del trabajo aquella noche, en mayo de 2000, la policía lo detuvo junto a otros cuatro pintores mexicanos y le pidió sus documentos de identidad. Los otros presentaron sus cédulas. Salguero no tenía ninguna. Los policías mascullaron entre sí, y entonces lo arrastraron para la comisaría, le dieron un nuevo nombre y lo enviaron a *La Mesa*, una de las prisiones más afamadas en América Latina. Cuando Salguero protestó, los policías lo golpearon. Le ordenaron que se callase. Detrás de las rejas, mes tras mes, todos lo llamaban de Jaime.

Aprendiendo el peor camino. La presunción de inocencia y el derecho de ver a un abogado están inscritos hace mucho en el Derecho Mexicano. Sin embargo, en la práctica, tales protecciones están con frecuencia disponibles sólo para aquellos que pueden costear sus gastos. El Presidente Vicente Fox, que asumió la presidencia hace casi 16 meses prometiendo expandir protecciones democráticas a todos, buscó poner un dique al abuso oficial de individuos, y particularmente acabar con una tradición de prácticas policiales arbitrarias, sucias y corruptas. Pero la injusticia tiene raíces profundas en el sistema judicial mexicano. Todavía existen dos sistemas legales en el país: uno para

aquellos con dinero y buenas relaciones, y el otro para los pobres. Salguero dijo que percibió esto casi tan pronto como llegó a la comisaría, cuando uno de los policías le ofreció la oportunidad de comprar su salida del lío. 'Oí decir que cuesta 1.500 a 2.000 dólares para cruzar la frontera', le dijo el policía a escondidas, se acordó Salguero, refiriéndose a la tarifa corriente para un contrabandista guiar a los inmigrantes hacia los Estados Unidos. Salguero dijo haber entendido el negocio que le estaba siendo ofrecido: entrégame el dinero de tu viaje y puedes volver a tu hogar. Pero él no tenía dinero. Yo sólo pregunté: '¿Cuánto tiempo voy a quedarme en este lugar?', dijo Salguero. Cuando los policías entendieron que estaban estrujando una billetera vacía se enfriaron. 'Ellos me dijeron: Llevará de uno a tres meses hasta que el juez te vea.'

Como un inmigrante indocumentado, Salguero estaba particularmente vulnerable al abuso policial. Pero se acordó de alguien que podría ayudarlo: su hermana más vieja Ericka, una bien sucedida auxiliar de oficina residente en Rockville, Maryland. Hizo una llamada por cobrar desde la comisaría. Para su alivio, ella respondió. Él estaba seguro que su hermana, residente desde hace dieciocho años en los Estados Unidos con estatus legal podría convencer a la policía de Tijuana que él era de Guatemala. Salguero entregó el teléfono al policía de turno. 'Por favor, habla con mi hermana', dijo él. El policía le arrebató el teléfono y lo colgó. 'La llamada fue cortada', recuerda su hermana. 'Ellos simplemente no se interesaban en saber quién era él.' Aun así, ella pensó que la policía corregiría su error: 'Baste sólo tomarle las impresiones digitales y descubrirás quién es él o quién no es. ¿Es tan difícil esto?' Pero todo se volvió aún más difícil.

Tú pagas por todo. Primero, Salguero no tenía una cama en la prisión. Precisaba de dinero para esto. En *La Mesa*, como en muchas prisiones mexicanas, los presos pagan por sus aposentos. Cuan bien tú duermes, comes y vives depende de la cantidad de dinero que tienes. La división entre ricos y pobres, tan prevalente en América Latina, es exagerada en esa cárcel gigante. La noche en la que Salguero llegó, en la primavera de 2000, él estaba pelado. En *La Mesa*, no tener dinero puede significar quedarse sin techo. Noche tras noche, él se juntaba a otros presos pobres, buscando un pequeño espacio en el suelo duro de la cancha de baloncesto. 'No

había colchones, pero de alguna manera logré obtener una frazada,' dijo Salguero. Luego, él aprendió que el ralo cobertor era una de las infrecuentes comodidades ofrecidas de gracia. Aun los derechos de visita y el papel higiénico tendrían un costo.

Desde su lecho de concreto, Salguero podría ver la versión prisional del lujo. La sección central de la prisión fue rellena con más de 400 pequeñas casas de madera, muchas con ventanas, balcones y estéreos. Los presos más ricos viven en ellas. El Director, Carlos Lugo Félix, dijo que, a su entender, el precio más alto para una de las casitas era de 1.500 dólares. Pero los presos y defensores de los derechos humanos, *incluso César Barros Leal, un Profesor de Derecho brasileño que visitó La Mesa en diciembre*, dijeron que el precio en el mercado negro llegaba a \$30.000 por las mejores residencias. Presos de clase media duermen en celdas relativamente superpobladas, compartiendo una de ellas con seis otras personas. Y los más pobres duermen en el suelo, dijo *Barros*. Los funcionarios de la prisión, intentando comprimir a 5.500 presos en un espacio construido con un minúsculo presupuesto para 2.800, les permitieron construir sus propias casitas desde hace años. Los funcionarios también les permitían abrir kioscos, donde vendían cócteles de camarón, hamburguesas, *tacos y burritos*, e incluso alquilar videos. Reos sin dinero no lograban hacerlo.

La familia es un tipo de riqueza por aquí. Según un hábito cultivado desde hace mucho en México, las prisiones no proveen los alimentos y suplementos de los presos. Se espera que la familia de un preso haga visitas frecuentes y lo aprovisione de leche, carne, *shampoo, jeans*, camisas y remedios o el dinero para comprarlos. Cinco días por semana, Salguero veía a más de 2.000 visitantes entrar en *La Mesa*, arrastrando valijas de provisiones. Algunos hombres a su alrededor comían tan bien como lo harían en casa, con *enchiladas* un día y pollo frito el día siguiente. Pero Salguero, sin familia en México, sobrevivía principalmente de la escasa papa distribuida por la prisión en toneles. Por todos los lados a su alrededor, las familias se pasaban las noches juntas: más de 500 esposas y centenas de niños se pasaban por lo menos algunas noches juntos dentro de la prisión. Pero nadie visitaba a Salguero, y nadie tiraba cualquier cosa por encima de los

muros por la noche en lo que era conocido como la 'lluvia de objetos'.

Con los custodios recompensados para mirar hacia el otro lado, miembros de la familia y amigos arrojaban paquetes por encima de las murallas de la prisión, frecuentemente en horarios y locales combinados a través de celulares contrabandeados. Aun la cocaína y la heroína rellenaban pelotas de fútbol y eran lanzadas por encima de las murallas. Salguero sólo pensaba en cómo ganar dinero. Él necesitaba comer y sobornar a los custodios. Así, trabajaba para otros reclusos que tenían negocios de lustre de zapatos y lavandería y esculpía buques de madera y marcos de cuadros y los vendía a los reclusos y visitantes. 'Tú pagas por todo, aun por el agua', dijo él. 'No tener dinero en la prisión es como estar en la calle sin nada, sin nada para vestir, sin ningún lugar para bañarse.' Los presos incluso habían dividido el territorio dentro de la prisión y establecieron un sistema de peaje.

Cuando Salguero quería usar un teléfono, pagaba al portero cerca de cinco centavos en pesos. Cuando quería entrar en el área de los visitantes, para intentar hablar con el abogado de alguien, él pagaba cerca de 20 centavos. Lo que realmente drenaba sus finanzas era el soborno del pase de lista. Toda noche, cuando los presos hacían cola para ser contados, Salguero tenía que pagar 50 centavos para marcar su nombre en la lista de asistencia. Los días que los reclusos se pasaban en la prisión eran registrados solamente cuando era marcada su presencia; no comparecer a las llamadas significaba quedarse más tiempo en la cárcel. Los custodios habían transformado esto en un grande y rentoso negocio. Con más de 5.000 presos en *La Mesa*, el total de la extorsión podía alcanzar hasta \$2.500 ó más por día. Salguero pagaba sus 50 centavos casi todas las noches. Cada vez que lo hacía, Jaime García recibía crédito por otro día en la prisión. García, un ladrón condenado, era procurado por violar una libertad condicional cuando Salguero fue preso. Ahora Salguero estaba cumpliendo los 5 años restantes de la pena de García. La injusticia cayó sobre él. 'Continúo diciendo: quiero ver a un juez o un abogado', decía él. 'Pero nadie me presta atención a mí. Otros sujetos en la prisión me decían: Bienvenido a México. Así es la Justicia.'"

10. El descompás

Recorrer las prisiones mexicanas es confirmar una verdad pregonada unánimemente por los penitenciaristas: la deprimente relación de parentesco entre el México libre y el México preso. Recorro a una imagen extraída de la obra frontal del periodista y político Carlos Castillo Peraza: la de “gemelos siameses pegados por la ausencia de norma ética y legal, imperio de la barbarie donde el hombre común no puede descuidarse, tiene que mostrar valentía, ponerse macho y armarse para su defensa o simplemente someterse para sobrevivir”,¹⁹ siendo una chuscada, una ridiculez, en el caso, referirse a cualquier propósito de rehabilitación. (V. Capítulo XVII)

Confesaba Ricardo Flores Magón, mexicano que estuvo trece años encarcelado:

“...cada detalle de la vida carcelaria lastima mis sentimientos: los muros elevándose para impedir que me comunique con mis hermanos en ideales, con mis semejantes, con la naturaleza; las rejas que me recuerdan el miedo y el odio de aquellos que temen verme libre; el reglamento que me ordena obedecer, obedecer, obedecer; los barrotes cuya sola presencia hiere mi dignidad como si físicamente me golpearan, todo, en fin todo en tan triste ambiente anula al hombre y lo reduce a cosa.”²⁰

A partir del final de la década del 60, México buscó edificar nuevas prisiones, promover debates, cambiar sus leyes, iniciando una gran reforma penitenciaria (al impulso, en el Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad), que tuvo su apogeo en la primera mitad de la década subsiguiente. Sin embargo, no hay un mucho por festejar.

Sirva de muestra el Distrito Federal, en cuyas prisiones el acentuado hacinamiento, la precariedad de los servicios de salud, la frecuencia de los disturbios y la escasez de opciones educativas y laborales “se manifiestan en un escenario más amplio de inconsistencias estructurales del sistema penitenciario.” Entre ellas sobresalen: “la inexistencia de controles jurisdiccionales ordinarios sobre los actos de la autoridad administrativa que puedan entrañar la modificación sustancial

¹⁹ CASTILLO PERAZA, Carlos, *Cárceles*, disponible en la web.

²⁰ DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 1991, p. 575.

de las penas o la afectación de los derechos de la población penitenciaria; la resistencia de las autoridades al escrutinio de las prisiones por parte de la sociedad y la inexistencia de mecanismos jurídicos que favorezcan sistemáticamente la supervisión externa del sistema carcelario; la ausencia de una auténtica gobernabilidad en los establecimientos y el control ilegítimo de la vida penitenciaria por parte de internos y custodios..." Otros aspectos negativos son apuntados: "el régimen arbitrario en materia de disciplina penitenciaria, en el cual la autoridad asume simultáneamente un papel de juez y parte, se halla sin controles externos ordinarios ejercidos por los órganos independientes capaces de revocar o modificar las decisiones ilegítimas; la amplia discrecionalidad de la que gozan las autoridades administrativas en materia de otorgamiento de los llamados *beneficios* de libertad anticipada (libertad preparatoria, preliberación y remisión parcial de la pena), así como la situación de incertidumbre y zozobra que se produce entre la población penitenciaria por falta de certeza en cuanto a la duración efectiva de la pena de prisión."²¹

Este cuadro es retratado con colores fuertes por Jorge Ojeda Velázquez:

"...quien ha visitado una prisión en cualquier parte de la República Mexicana habrá percibido que muchos de los internados se encuentran famélicos, sucios, desarraigados y en la promiscuidad más espantosa, en la que conviven no tanto los procesados con los sentenciados, sino los inimputables con los presos normales. Desde su ingreso, los presos son víctimas de la corrupción de los guardianes; son despojados despiadadamente de sus pertenencias y dignidad, y algunos son violados carnalmente; se les exige dinero a cambio del más elemental ejercicio de un derecho fisiológico; sus familiares son extorsionados por las propias autoridades del penal, quienes les exigen dinero o favores sexuales; se les aplica todo tipo de castigo, cuya duración escapa de la legalidad penal, por el simple hecho de pedir respeto a su persona."²²

²¹ *El Partido Acción Nacional frente a la Seguridad Ciudadana, la Justicia y los Derechos Humanos*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002, México, pp. 87-88.

²² OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho Constitucional Penal*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 1033-1034.

11. Un alerta

El contacto con penitenciaristas mexicanos de renombre, algunos de los cuales ejercieron o aún ejercen cargos relevantes en el universo prisional del país, sedimentó la percepción (sobre cuya base se ha montado esta investigación) de que son muchas las similitudes entre los sistemas penitenciarios de México y Brasil. En mayor o menor medida, ambos enfrentan dificultades graves y permanentes, ya profusamente nombradas.

Algo, empero, me sobrecogió: el enorme contingente de drogodependientes y narcotraficantes en las cárceles mexicanas, con su poder de vida y muerte sobre la población reclusa.

Dijo Julio Scherer García que las prisiones generaron miles de adictos, de "hombres perdidos", siendo inmensa la responsabilidad de las autoridades en este crimen de tamañas proporciones, visto que conocían el problema, dejaron que creciese y se convirtiesen las prisiones en *hogares de los narcos*.²³ De igual forma piensa el abogado argentino, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales Luis Marco del Pont, para quien la población de los penales está compuesta sobre todo por individuos sin recursos y marginados, por cuanto los delincuentes de cuello blanco no ingresan a la prisión, en la que existen por lo general grupos de traficantes de drogas y estafadores con poder económico, quienes disfrutan "de algunos privilegios como vivir en los pabellones de 'distinguidos' con baño privado, agua caliente, televisión en la celda, mayor frecuencia de visita, alimentación especial, etc. Son verdaderas 'élites' que gozan de esos beneficios no por su situación social o cultural sino fundamentalmente por su poder económico."²⁴

Todo esto me dejó un sabor amargo pues veo algo semejante floreciendo en Brasil. En las inspecciones mencionadas, que realicé en algunos Estados como miembro del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, acompañado de los Profesores Heitor Piedade Júnior y Hermes Vilchez Guerrero, no fui autorizado a entrar en algunas prisiones, a pesar de la escolta fuertemente armada, limitándome a verlas desde sus murallas, ya que los directores no se responsabilizaban de nuestra integridad física en una zona donde los

²³ SCHERER GARCÍA, Julio, op. cit., p. 42.

²⁴ DEL PONT, Luis Marco, op. cit., pp. 207-208.

pandilleros y narcotraficantes proliferan e imponen a viva fuerza sus propias leyes no escritas.

¿En qué dimensión la experiencia mexicana puede constituir un alerta para Brasil, donde la ejecución de la pena nunca fue priorizada y sólo ahora se construyen prisiones federales? Es una pregunta que le hago a Usted que me acompaña en este viaje, a la vez que, alejándome de los pesimistas de turno para los cuales nada funciona (*nothing works*, como proclamaba Robert Martinson, en *¿Qué Funciona? –Interrogantes y Respuestas sobre la Reforma de la Prisión*) y todo está perdido, permanezco con mi fe, siempre renovada, en tiempos mejores.

CAPÍTULO VIII

LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO (II)

Frente al abandono característico de muchos de los centros penales de México, hay quienes se preguntan:

¿Cómo hablar de derechos humanos de una masa de asaltantes, multihomicidas, violadores, soplones, narcotraficantes y tramposos?

¿Cómo hablar de derechos humanos en ambientes inicuos de estufa, de cohabitación involuntaria, poblados en exceso, centros de infección en el lenguaje de Enrique Ferri,¹ donde se abusa de la prisión preventiva y se sustenta la etiqueta pública de *universidad del crimen*?²

¿Cómo hablar de derechos humanos en instituciones límites, sitios de opacidad social,³ como los define Araceli Ramírez Chimal, en cloacas de todas las equivocaciones del aparato de Justicia, así representadas por Luis Rodríguez Manzanera,⁴ para quien "la prisión, cuando es colectiva, corrompe; si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente; y sin trabajo destroza moralmente?"⁵

¿Cómo hablar de derechos humanos en estas catedrales del miedo, hermano del sufrimiento, descritas magistralmente por Antonio Sánchez Galindo, en *Narraciones Amuralladas*, citando a Raúl Carrancá

¹ FERRI, Enrique, *Los Hombres y las Cárceles*, trad. de Francisco Lombardía, Editorial Leyer, Colombia, 2005, p. 11.

² BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 17. Muchos penólogos señalan que los verdaderos criminales son aquellos que vivieron la experiencia carcelaria.

³ RAMÍREZ CHIMAL, Araceli, "¿Se Debe Repensar la Prisión?", *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 10, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo-abril de 2007, p. 128.

⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 9.

⁵ _____, *Penología*, 3^a ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 218.

y Trujillo;⁶ en lóbregas prisiones donde “el Estado se apropia de la vida del detenido”,⁷ en “microcosmos donde funge el poder disciplinario y se expresa la necesidad de recrear perpetuamente las relaciones sociales de dominación”, según Elías Neuman;⁸ en gayolas de odio, de resentimiento, donde se fomenta la despersonalización, la pérdida de autoestima, como muestran Cecilia Sánchez Romero y Mario Alberto Houed Vega?⁹

¿Cómo hablar de derechos humanos en parajes de infamia, en “escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables”, a decir de Carlos Franco Sodi, ex director de Lecumberri?¹⁰

¿Cómo hablar de derechos humanos en centros de exterminio, en sucursales del infierno, en maquinarias de aplastamiento del hombre, a las que se refiere Alejandro Flores Guillermín;¹¹ “engranaje(s) deteriorante(s) más que espacio(s) de humanización”, conforme a Mónica Granados Chaverri?¹²

¿Cómo hablar de derechos humanos en presidios vetustos, donde se cultiva el peor cáncer, que es el autogobierno, denunciado

⁶ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001, p. 53. En la presentación de “Narraciones...” escribió Javier Wimer: “...no es un libro ligero sino un libro que nos deja vislumbrar los abismos de la condición humana y su apoteosis carcelaria, el lugar donde se encuentran el crimen social y el crimen individual. Nos deja ver, también, el núcleo indestructible de la dignidad humana y las virtudes heroicas de quienes se empeñan en proclamarla, en convertirla en el fundamento de un rescate, de una recreación del hombre.” (*Ibidem*, p. 11)

⁷ NEUMAN, Elías, *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Ediciones Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 24.

⁸ *Ibidem*, p. 152.

⁹ SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto, *La Abolición del Sistema Penal: Perspectivas de Solución a la Violencia Institucionalizada*, Editorial Editec, Costa Rica, 1992, p. 18.

¹⁰ En ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal): Prisión y Control Social*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 7.

¹¹ GUILLERMÍN, Alejandro Flores, Prólogo, en BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., op. cit., p. 11.

¹² GRANADOS CHAVERRI, Mónica et al., *El Sistema Penitenciario: Entre el Temor y la Esperanza*, Orlando Cárdenas Editor, México, 1991, p. 20.

vehementemente por Juan Pablo de Tavira,¹³ y donde impera la ley del hampa de la que nos habla Jorge Fernández Fonseca?¹⁴

¿Cómo hablar de derechos humanos en guetos judiciales o prisiones-ghetto (como *La Mesa*), retratadas por Eugenio Raúl Zaffaroni como *barrios pauperizados*?¹⁵

¿Cómo hablar de derechos humanos en sitios abyectos donde los presos realizan huelgas para poder disfrutar del trabajo externo y la libertad condicional, y donde “llega a los sentidos la peste de los excusados y la repulsión de las cocinas”, tal y como atestigua Julio Scherer García?¹⁶

¿Cómo hablar de derechos humanos en inframundos en los que la extorsión es institucionalizada, en jaulas de cemento dominadas por bandas rivales?

¿Cómo hablar de derechos humanos en chironas que “lejos de frenar la delincuencia, parecen auspiciarla”, en palabras de Sergio García Ramírez,¹⁷ viéndose que el cautivo sale “más corrupto y con valores más desvirtuados que los que tenía cuando se vio sin libertad”, como afirma Íris Rezende, ex Ministro de Justicia de Brasil?¹⁸

Cito nuevamente a Elías Neuman, quien vislumbra en la cárcel “un sitio para morir”:

“¿Cómo hablar de Derechos Humanos allí donde hemos decidido, por ley, sin posible rescate, conculcarlos al extremo? Se secuestra legalmente a hombres con el deliberado propósito de ejercer la vindicta y de segregarlos del mundo de los no delincuentes, y ello se instrumenta en

¹³ TAVIRA, Juan Pablo de, *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, Diana, México, 1995, p. 45.

¹⁴ FERNÁNDEZ FONSECA, Jorge, *La Vida en los Reclusorios: Espeluznantes Sucesos Ocurridos en las Cárceles de México*, Editorial Edamex, México, 1992, p. 67.

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, en BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., op. cit., p. 136.

¹⁶ SCHERER GARCÍA, Julio, *Cárceles*, Editorial Extra Alfaguara, México, 1998, p. 11.

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 53.

¹⁸ REZENDE, Íris, *Prisões e Penas Alternativas*, Ponencia impartida en el 1er Congreso sobre Ejecución de la Pena, en Fortaleza, Ceará, Brasil, el 24 de septiembre de 1997, Prensa Nacional, Brasília, 1997, p. 7.

una de las formas más alevosas de pérdida de identidad, de la estima social, familiar y propia, más obscena que se conoce...¹⁹

El problema, a todas luces, es mucho más complejo que cualquier ejercicio de mayéutica pueda dejar suponer. Las condiciones deplorables en que viven los penados, en un número expresivo de las prisiones mexicanas, convertidas en campos de Agramante, tugurios anárquicos, de abuso, de perversión, en lugar de ser una negativa de esos derechos, son, al revés, el acicate de una lucha sin treguas, *unfinished*, el desafío impostergable de los que, como nosotros, repelen la vana iconoclasia de los farautes del pesimismo, de los verdugos de la utopía, y creyendo en el futuro encaran la ejecución de la pena como una cuestión prioritaria de ciudadanía y seguridad pública.

1. El hiato entre la teoría y la práctica

Lo que se plantea, primariamente, en este exacto momento, es lo siguiente:

¿Cómo se explica que México, dotado de una legislación moderna, asentada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto de San José, en los Pactos Internacionales (de Derechos Civiles y Políticos, así como de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y que aprobó en 1971 la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, conviva con un sistema carcelario mayoritariamente anquilosado y anacrónico?

¿Cómo entender ese cuadro en un país cuya Constitución Política trae un repertorio de garantías para el recluso?

¿Qué se puede decir de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las Comisiones Estatales de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal?

¹⁹ NEUMAN, Elías, op. cit., p. 168.

¿Qué ocurrió con el humanismo responsable del CEFERESO de Almoloya de Juárez (hoy *Altiplano*) y del cierre del Palacio Negro de Lecumberri?

¿Qué beneficios trajeron aparejadas las lecciones de Alfonso Quiroz Cuarón, Sergio García Ramírez, Victoria Kent, Julia Sabido, Antonio Sánchez Galindo, Emma Mendoza Bremauntz, Ruth Villanueva Castilleja, Juan José González Bustamante y tantos otros penitenciaristas renombrados y sus epígonos?

El gigantesco desfase entre el México legal y el México real, “la asimetría garrafal entre las leyes y las realidades, o mejor aún, entre la antinaturalidad de la prisión y la prístina ideología de esos derechos”,²⁰ tiene origen no sólo en la ausencia de políticas públicas, así como en la tradición de indiferencia a los mandamientos de la ley, de desacato a las normas, constitucionales o no, lo que contribuye al descrédito, la impunidad, ésta más peligrosa que la criminalidad que se consigue punir, según el abogado y criminólogo Elio Gómez Grillo,²¹ y, en consecuencia, para el fortalecimiento de la arenga de aquellos que, delante de un Estado desidioso hacia los requerimientos de la seguridad, de la espiral hiperbólica de violencia (que en América Latina está entre las más elevadas del mundo, sólo inferiores a las del África subsahariana²²), de la inseguridad generalizada, y bajo los aplausos de una colectividad malsufrida, desorientada, sedienta de venganza, proponen, en lugar de acciones de índole profiláctica, el mero enfrentamiento bélico del crimen y la ya referida rigidización de la pena.

Como si dichas medidas (criticadas por Giuseppe Bettioli, que llamaba la atención hacia el reino del terror que se instaura cuando la

²⁰ *Ibidem*, p. 146.

²¹ GÓMEZ GRILLO, Elio, “La Delincuencia en Caracas”, *Relación Criminológica*, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Carabobo, Valencia, n. 2-3, p. 144.

²² Algunas ciudades, aisladamente, presentan un cuadro prometedor. Es el caso de São Paulo, donde los índices de criminalidad están declinando gracias al INFOCRIM (sistema electrónico de información, que interconecta todos los distritos policiales de la ciudad y hace un mapeo digital de los datos criminales), a inversiones en inteligencia para desarticulación de facciones que actúan dentro y fuera del medio penitenciario, acciones sociales en las chabolas, etc.

ley desborda los límites de la proporcionalidad²³) tuviesen el poder mágico de disminuir la criminalidad, de refrenar la acción de infractores peligrosos, predadores, de la peor calaña, generados muchas veces en el vientre de la sociedad excluyente y criminógena.

No dejemos en el tintero la amonestación de Antonio Sánchez Galindo, en el *Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“El penitenciarismo moderno establece que la pena impuesta por un juez o un tribunal no debe ser un castigo *sino* un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad dañada o insuficiente para vivir en sociedad, y no sólo no vuelva a causar daño sino además haga bien y sea productivo.”²⁴

Primordial, además, el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo público que se creó para proteger, observar, estudiar y divulgar los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, incluso de aquellos que están reclusos, achicando la grieta entre los preceptos y la práctica.

Se debe considerar que los derechos humanos están en un plano superior al Estado, al poder público y, por ello, su protección no debe limitarse a la acción estatal, sino también contar con la ayuda de la sociedad civil organizada, a quien interesa exigir su reconocimiento y supervisar su implementación, de cara al pleno ejercicio de la ciudadanía.

Si, por un lado, la devaluación de los derechos humanos ha sido recurrente en la historia de los países latinoamericanos —y México no

²³ BETTIOL, Giuseppe, O Problema Penal, trad. de Fernando de Miranda, Coimbra Editorial, Coimbra, 1967, en BITTENCOURT, Cezar Roberto, *Novas Penas Alternativas, Análise Político-Criminal das Alterações da Lei n. 9.714/98*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1999, p. 3.

²⁴ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1990, p. 33. En cuanto a las quejas, dice la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 13: Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

se exceptúa—, por el otro se erige como imperativo la participación efectiva de la sociedad en la persecución de los valores más elevados de la Justicia, la solidaridad y la paz social.

En Tijuana, la escritora mexicana Julieta González Irigoyen me obsequió en 1999 su libro *La Civilización en la Sombra*. De él guardo en los archivos de mi memoria la frase: “La esperanza es una palabra cargada de porvenir”,²⁵ una bella y cautivante declaración de fe, de optimismo, que me hace recordar a Sergio García Ramírez, en el prólogo a la cuarta edición de su *Manual de Prisiones*:

“El hombre —me parece— es lo que resta, magnífico, cuando su espíritu vuela por encima de la fatiga, la ambición, la soberbia, el fracaso, el éxito. Algunos dirán que esto sólo sucede en la muerte. No lo creo así; ocurre en la vida y es la vida misma.”²⁶

2. La seguridad y la integridad de los internos. Las condiciones personales, profesionales y estructurales para la privación de la libertad

Si es una verdad consabida que el internamiento obligado es un mal necesario, que debe restringirse a los criminales violentos, disruptivos, sanguinarios, peligrosos, de temibilidad máxima —para los demás se han de aplicar los substitutivos penales—, también es verdad que constituye una insensatez la ausencia de respeto por el sistema penitenciario, permitiéndose que las prisiones sean —a causa de la aglomeración, de la inasistencia y del desinterés en lo que atañe a la valoración de su personal—, *gulags* donde campea la violencia, núcleos de perfeccionamiento del crimen y de deformación social.

¿Qué hacer, entonces, para mejorar el aparato penitenciario, para amparar los derechos humanos de miles de hombres de mala ley que pueblan las cárceles? ¿Qué hacer para garantizar la seguridad y la integridad de los internos? ¿Qué hacer para brindarles las mínimas condiciones personales, profesionales y estructurales?

²⁵ GONZÁLEZ IRIGOYEN, Julieta, *La Civilización en la Sombra: Historia, Razón y Pensamiento Poético*, Editorial Aretes y Pulseras, Tijuana, México, 1999, p. 79.

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión)*, 4ª ed., aumentada, Editorial Porrúa, México, 1998, p. IX.

Antes que nada, recomenzar. Y cuando así digo lo hago con los ojos puestos en la historia del penitenciarismo de México.

Regreso a 1967 cuando, según Antonio Sánchez Galindo,

“se conjugaron una serie de elementos en el Estado de México para que los planteamientos establecidos en el 18 Constitucional tuvieran vigencia y congruencia con la alocución constitucional: se reunieron principios tales como el de la legalidad; capacitación del personal; instalaciones adecuadas; indeterminación penal relativa; individualización de tratamiento; aprovechamiento de la interdisciplina, pos institución; auxilio a la víctima del delito y control de la población. Esto produjo resultados reclamados por la doctrina de aquella época. Se aplicaron los derechos humanos a todo el ámbito penitenciario dentro del tratamiento, con lo cual se estructuró un sistema penitenciario de carácter progresivo basado en el estudio de la personalidad, dividido en varios períodos; se incorporó un régimen de prelibertad, se creó un penal abierto, se estructuró un consejo técnico interdisciplinario, se capacitó a todo el personal de custodia y se respetó el credo religioso y político de los reclusos. Se les informó, asimismo, sobre las recomendaciones de Naciones Unidas y lo ordenado por la ley, se crearon fuentes de trabajo para 100% de la población penal en forma remunerada, se aplicó un sistema de educación correccional para adultos, se establecieron relaciones con el exterior a través de visitas familiares, íntimas y especiales, se desterraron las situaciones de preeminencia, lucro o autoridad de unos internos respecto de otros, las sanciones se establecieron de conformidad al reglamento entre otros renglones, que coadyuvaban al cumplimiento de la exigencia real del discurso...”

Prosigue el distinguido maestro: “Para 1971, se intentó llevar a su máxima expresión el discurso readaptatorio que había tenido buenos resultados en el Estado de México, incorporándolo a nivel nacional. Fue así como se llevó a cabo la reforma penal integral, quizá como un eco de la que hacía 100 años había tenido lugar en el país. En ella, se creó la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

Sentenciados, que marcó el parteaguas en el derecho de ejecución penal mexicano.”²⁷

Sergio García Ramírez, en el prólogo del libro *Derecho Penitenciario*, de Emma Mendoza Bremauntz, agrega:

“Dice Emma Mendoza que la reforma penitenciaria de los años setenta ‘ha sido la de mayores alcances de las verificadas hasta ahora’. Ella lo señala, y yo coincido. Fue entonces —como observé en líneas anteriores— cuando se creó el derecho penitenciario mexicano, se hicieron numerosas investigaciones, se proveyó a la formación de penitenciaristas, se erigieron prisiones decorosas, se alentó la reinserción de excarcelados, se expidieron los mejores ordenamientos que hemos tenido en materia de menores infractores, comenzó la preocupación en serio por la víctima del delito, se fundó el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Botón de muestra —gran botón, por supuesto— de estas tareas fue, al cabo de 1976 y del gobierno de Luis Echeverría, el cierre de Lecumberri y la apertura de un conjunto de nuevos reclusorios para sustituir a esa vieja penitenciaría, que concluyó su vida ‘útil’ —dígaos— como reclusorio el 26 de agosto de 1976.

¿Qué pasó luego? ¿Qué sucedió para que se dijera, como lo hace la maestra Mendoza, que los años siguientes tienen para el penitenciarismo un muy triste sino? ¿Pocos avances y muchos retrocesos? Pasó que en la ciudad de México no llegaron, como era preciso, los reclusorios del sur y del poniente (aquél, el del sur, fue levantado bajo el siguiente gobierno); pasó que el centro médico penitenciario del Distrito Federal, inaugurado con entusiasmo el 11 de mayo de 1976, pronto fue distraído de su objetivo y convertido en reclusorio para mujeres, a cambio de la instalación en que éstas se hallaban internas, convertida en algo así como estación de autobuses; pasó que el Instituto Nacional de Ciencias Penales fue suprimido por una oscura decisión administrativa, del 17 de agosto de 1993 (luego contradicha, para deshacer el entuerto, por otra disposición del 9 de abril de 1996); pasó que los penitenciaristas, dispersos, desunidos, alejados, recelosos, no dieron la batalla que debieron dar, y

²⁷ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, “Control Social y Ejecución Penal en México (Pasado Inmediato y Perspectivas Futuras)”, *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, número 14, CNPCP, Brasilia, Julio-diciembre de 2000, pp. 45-46.

así languideció el espíritu de la reforma penitenciaria que se inició en Toluca, Estado de México, en el alba del año 1967; pasó que las prisiones llegaron a otras manos —con salvedades honrosas—, poco diestras en el mejor de los casos, que derruyeron en poco tiempo lo que tantos años costó edificar.”²⁸

Mucho se hizo en ese período tan fértil: construcción, adaptación y restauración de prisiones; celebración de congresos; creación de organismos para comercializar los productos del trabajo de los internos; implantación de penas alternativas; y reforma penal y procesal.

¿Qué pasó después? La sociedad, propensa a la represión, se opuso al mensaje y al quehacer humanitario, incitada por los movimientos represivos que, a sabiendas, hicieron lo suyo para agrandar los índices de la criminalidad y en consecuencia expandir el Estado penitenciario.

Esa postura fracasó igualmente en Estados Unidos, donde se dio origen a un encarcelamiento masivo (de cada cuatro reclusos en los cinco continentes uno está alojado en una prisión de aquel país, donde hoy son más de dos millones de detenidos, además de casi seis millones involucrados de otra forma en la justicia penal) y a disparates estimulados por *think tanks* neo conservadores como la Ley de los Tres Golpes (*The Three Strikes Law*), según la cual a quien comete un tercer crimen, grave o no, se aplica una pena que varía de 25 años a la prisión perpetua (“three strikes and you’re out”). Entre los casos más conocidos están: el hurto de una pizza y, más recientemente, el robo de un coche y dos bicicletas. ¡Una infructuosa y execrable invención de los panpenalistas!

En México, a pesar de la inclinación de los legisladores por el agravamiento de las penas²⁹ y el refuerzo del brazo penal del Estado,

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Prólogo del libro de MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998, pp. XXV-XXVI.

²⁹ Fragmento del Voto individual de Sergio García Ramírez, Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Trinidad y Tobago), Sentencia del 21 de junio de 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos): “También procede observar que las conclusiones a las que se llegue en este caso, como en otros referentes a delitos que se han volcado sobre seres inocentes y alarmado a la sociedad, no significa indiferencia o desentendimiento de la necesidad de actuar con rigor, energía y

éste no es el mejor camino, una vez que es la certeza de la punición y no la gravedad de la pena lo que inhibe el crimen. Al respecto informa Raúl Carrancá y Rivas:

“Cuando en plena Colonia mexicana se conocían los horrores de las penas bárbaras, Lardizábal escribía lo siguiente: ‘...no es ciertamente la crueldad de las penas el mayor freno para contener los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los Magistrados, que deben ser inexorables en imponerlas.’”³⁰

El desafío es proporcionar una ejecución penal digna, sea de la pena privativa de libertad, sea de las demás penas.

Nuevamente uno se pregunta: ¿Qué hacer para garantizar la seguridad y la integridad de los internos? ¿Qué hacer para brindarles las mínimas condiciones personales, profesionales y estructurales?

Al unísono se reconoce que el grado de civilización de una sociedad se revela cuando uno ingresa a sus cárceles. Es de Nelson Mandela la afirmación de que ninguna persona conoce realmente una nación hasta que haya ingresado a sus prisiones y que una nación debe ser juzgada no por la forma como trata a sus ciudadanos de clases elevadas sino por la forma como trata a las gentes de abajo. En el prólogo del libro *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI* (Editorial Porrúa, México), subraya Sergio García Ramírez:

“No sobra evocar la expresión de Ángela Davis, cuando recapitula acerca de la rebelión de Attica y el estado de las cárceles: ‘según un principio consagrado por el tiempo, el

eficacia en la lucha contra el crimen. El Estado tiene el deber —una obligación primaria, nuclear, esencial— de brindar a los ciudadanos seguridad y justicia, que se ven seriamente comprometidas donde la delincuencia avanza. En este orden de cosas, no se puede menos que expresar solidaridad con la sociedad agraviada —y en ella, particularmente, con las víctimas de los delitos— y respaldo hacia las acciones legítimas que se despliegan para protegerla. Con frecuencia se ha hecho ver que el destierro de la impunidad y la consecuente certeza del castigo permitirían mejores avances en la lucha contra la delincuencia que la mera agravación de las penas. Esta idea de nuestros clásicos sigue presente en el pensamiento contemporáneo.”

³⁰ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 152.

nivel del progreso general —o del retroceso— de cualquier sociedad nos está dado por sus prisiones.”³¹

Tal vez la absorción de este entendimiento nos dé coraje —y ésta es una de las respuestas— para reivindicar una política penitenciaria, a nivel federal y estatal, más abocada a la condición humana del presidiario.

Es de consignar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (modelo de los sistemas penitenciarios de buena parte de los países del mundo) establecen, en su catálogo (94 Reglas), condiciones primordiales para la ejecución de la pena, reproducidas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (en cuyo artículo 2º se lee: El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente) y en las Leyes de Ejecución de Sanciones vigentes en cada entidad federativa.³²

Póngase en relieve que la concepción de seguridad abarca, por su amplitud, cuestiones tales como gobernabilidad, concesión de beneficios, tratamiento (especial) de inimputables y enfermos mentales, seguridad jurídica y personal de los internos, acatamiento de los derechos de petición y de queja,³³ aplicación de sanciones (procedimientos) y “normatividad reglamentaria”.³⁴

³¹ *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 112, p.11.

³² Véase la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (artículo 17): El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad... (Artículo 21): La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 36): Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

³⁴ *Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión del País*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995, p. 10.

De acuerdo al Reporte de Investigación sobre la Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, producido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron indicadas las causas de disturbios en quince centros de detención, en los años 1993 y 1994: "no otorgamiento de beneficios, autogobierno, revisiones abusivas a familiares, fuga colectiva, aislamiento injustificado, tráfico de drogas, no adecuación de penas, procesos lentos, sobrepoblación, prohibición de visitas, maltratos y privilegios."³⁵

El sobrecupo es, sin ningún género de dudas, uno de los peores villanos del sistema presidial (de ese sistema cuyo entramado teórico se desintegra toda vez que un hombre cruza los portones que habrán de separarlo del mundo libre), visto que afecta las condiciones en que los servidores deben ejercer su labor profesional, en perjuicio del encarcelado y de funciones básicas como higiene, alimentación, seguridad, integridad física, trabajo y esparcimiento.

Es unánime, además, el rechazo a cualquier especie de severidad excesiva, de tormentos, de azotes, de malos tratos, de torturas, que dañen la salud física o mental del interno, siendo previstas sanciones de distinto grado, aplicables a aquellos que actúen en forma violenta.

Dice el artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

Recuérdese que México ratificó el 22 de junio de 1987 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 06 de diciembre de 1985, en cuyo artículo 5º está inscrito: Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura. Y el artículo 7º: Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o efectiva, en los interrogatorios, detenciones o

³⁵ *Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana: Reporte de Investigación*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, p. 20.

arrestos,³⁶ se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

En mi concepto, uno de los grandes desafíos del penitenciarismo mexicano en este milenio será hallar el equilibrio entre la seguridad de la población (que se debe garantizar en el medio libre y de modo particular en las prisiones) y la protección de los derechos humanos de los presos, un concepto que comprende no sólo la garantía de su integridad física y mental sino también de mejores condiciones (equipamiento, alimentación, salud, educación, trabajo, clasificación³⁷ e individualización) para el cumplimiento de la pena de reclusión dentro de un marco de legalidad.

En México hay un gran movimiento pro la figura del juez de vigilancia (o juez de ejecución de penas o de sanciones penales, juez de ejecución de sentencia o de vigilancia penitenciaria),³⁸ constando su implantación en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. En el ínterin, vale el artículo 3º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social,

³⁶ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (artículo 112): Son reclusorios para el cumplimiento de arrestos los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

³⁷ *Ibidem*, artículo 12: Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el Centro de Observación y Clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo con la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución respectiva.

³⁸ En el mismo orden de ideas: "En múltiples artículos y conferencias he manifestado la necesidad de que en México se cree la figura del Juez de Ejecución y Vigilancia que mucho nos ayudaría a evitar la corrupción administrativa que ahora se presenta, independientemente de que cuidaría de los derechos humanos de los penados, siempre amenazados por los ejecutores que se han sentido gobernadores de horca y cuchillo de las prisiones. Si a esta figura (ahora ajena a nuestro mundo penal) se le da la importancia que merece, se la apoya con un presupuesto adecuado y previamente se prepara al personal que se ocupará de la judicialización de la ejecución, hará finalizar muchos de los vicios que ahora existen en este momento culminatorio de la impartición de la justicia y garantizará la propia ejecución en la forma deseada por la autoridad judicial." (DAVID, Pedro R. [coord.], *Justicia Reparadora: Mediación Penal y Probation*, Editorial Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005, pp. 121)

dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

Necesario y de tardía creación, el Juez de vigilancia existe en Brasil, Portugal, Francia, Italia y España, fuera de once países de América Latina, según el ILANUD³⁹. Su cometido

“consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevaría a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc.). Además de esta función de garantía jurídica se atribuye al juez el cometido técnico de adoptar, sin interferir en las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras de tratamiento penal.”⁴⁰

Viable en el marco jurídico-procesal del país, la figura del *giudice di sorveglianza o della esecuzione* (*juge de la application des peines*) es, pues, crucial como garantía de efectividad de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional.

3. El orden y la transparencia

Con mucha razón se dice que dos aspectos cobran cuerpo en una prisión: orden y transparencia.

Para que se alcance el objetivo del orden y de la disciplina, es ineludible que el régimen carcelario adopte procedimientos que se sustenten en el respeto a los derechos humanos de los reclusos.

³⁹ GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano: La Privatización de los Centros Penitenciarios; La Prisión de por Vida; Fugas y Motines Carcelarios; La Militarización de la Seguridad Penitenciaria*, Editorial Sista, México, 2006, p. 290.

⁴⁰ RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 47.

Algunos principios, imbricados con esos derechos y previstos, en forma directa o indirecta, en documentos internacionales (muchos de los cuales conforman el *modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*, según Elías Carranza⁴¹) en la Constitución Federal y en las leyes ordinarias, deben ser aplicados durante el encierro, al regularse y aplicarse las sanciones administrativas. Son ellos: de la seguridad jurídica; de la proporcionalidad; de la no trascendencia de la pena; de la dignidad humana; de la legalidad; de la presunción de inocencia; de la defensa; de la revisión; de la jerarquía de normas; y de la coherencia.

La insumisión a los antedichos principios puede ser causante de serios conflictos, comprometiendo el orden interno y la propia gobernabilidad de la cárcel.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en *Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria*, señala, en correlación con el numeral 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que una de las condiciones requeridas para vivir dignamente en una prisión es el orden, a ser garantizado de modo fundamental "por medio de la responsabilidad de los internos y autoridades, y sólo cuando ello no baste se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, las que deberán aplicarse con prudencia y con firmeza, sin que se justifique la utilización de medios que rebasen los límites que impone el respeto a los Derechos Humanos."⁴²

So pena de estimularse un orden, o falso orden, que funciona al revés, la relación preso/administración no debe basarse en la violencia. Al contrario, hay que asegurar un permanente contacto de la masa carcelaria con el director⁴³ y rechazar técnicas de tratamiento

⁴¹ En *Cárcel y Justicia Penal: El Modelo de Derechos y Deberes de las Naciones Unidas*, Conferencia dictada en la Universidad de La Plata, Argentina, el 6 de septiembre de 2006, p. 7, texto mecanografiado.

⁴² *Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995, p. 15.

⁴³ Un poco de humor no molesta a nadie. Antonio Sánchez Galindo cuenta que estaba en la prisión de Oblatos, en Jalisco, en la sala del director (comienzo de la década de 80), cuando ocurrió algo inusitado: "Empezábamos a culminar con los discursos cuando oímos, muy claros y nítidos, unos golpes bajo nuestros pies que hicieron vibrar los mosaicos. Nos quedamos estupefactos. De improviso, se botó un gran sector del piso y apareció el rostro de un interno que se quedó atónito. No había

especialmente duras, empleadas “para la despersonalización y el aniquilamiento de la identidad y para hacer desaparecer la resistencia frente a la presión institucional: aislamientos, traslados, regresiones de grado, denegación de permisos, sanciones, pérdida de destinos, etcétera.”⁴⁴

Ni tampoco, añadido, acciones que constituyan actos ilegales, que conculquen los derechos humanos, como cateos sorpresivos con brutalidad, venta de servicios y sanciones no reglamentadas.

En esta demarcación un elemento clave es la transparencia, como expresan Julián Carlos Ríos Martín y Pablo Cabrera Cabrera:

“La administración penitenciaria no puede ser un feudo erigido sobre la más que discutible relación de sujeción especial que ampara la omnipotencia de una institución, ocultando las secuelas que deja en quienes están a ella sometidos: personas presas y personas funcionarias. Es preciso que se conozcan las consecuencias que soportan —a veces de modo irreparable— quienes son enviados a una prisión, y que la sociedad y muy en particular los órganos judiciales conozcan y sopesen los riesgos que conlleva enviar a una persona a un espacio en donde se juega la vida y se le socava la dignidad y la capacidad de responsabilizarse de su propia vida.”⁴⁵

4. El control interno y externo en las instituciones penitenciarias

Todo conduce al *quid* de la cuestión que ahora se agita: el control interno y la supervisión penitenciaria. En su Voto Razonado, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), dijo Antônio Augusto Cançado Trindade(13):

sido buen ingeniero, porque salió para adentro, fue una fuga dentro de la propia prisión. Nosotros no alcanzamos a decir nada, reaccionamos hasta después. Pero el interno, muy recuperado, con cinismo nos dijo: — Venía a pedir audiencia, pero creo que no es el momento. Y desapareció como un relámpago.” (SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001, p. 100)

⁴⁴ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA CABRERA, Pablo, “La Cárcel: Descripción de la Realidad”, *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, Nueva Época, número 14, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, DF, enero-abril de 1999, p. 101.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 94.

"En realidad, los abusos de la detención y contra los detenidos no son un fenómeno reciente. En su obra clásica 'De los Delitos y de las Penas' (1764), Cesare Beccaria advertía para el hecho de que 'el castigo es muy a menudo superior al crimen', y los 'suplicios refinados' concebidos por el entendimiento humano 'parecen haber sido inventados más bien por la tiranía que por la justicia'. Con el pasar del tiempo, se reconoció la necesidad de control y supervisión, por vía tanto administrativa y legislativa como judicial (revistiéndose este último de particular importancia), de las condiciones de detención, control este que del plano del derecho interno se trasladó al del derecho internacional a mediados del siglo XX."

De ese proceso han de participar activamente los administradores, los responsables de la custodia, los miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios⁴⁶ y los visitantes.

El control, mucho más difícil en cárceles apiñadas, una vez ejercido a rajatabla, de modo continuo y rutinario, a través de reglas no escritas (de presos o guardianes), favorece naturalmente a la formación de grupos de dominadores y dominados, en que cada colectivo desarrolla un comportamiento distinto: el primero, de contenido represivo; el segundo, de obediencia o sumisión.

Es por demás común que los artilugios de control devengan más intensos en cárceles planeadas en términos de emplazamiento, arquitectura y régimen, para dar énfasis a la seguridad, reafirmandose su función de depósito "de individuos aislados del resto de la sociedad y,

⁴⁶ Artículo 8º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

por tanto, neutralizados en su potencial peligrosidad respecto a la misma.”⁴⁷

El aislamiento y su consecuente incomunicación es un doble castigo y uno de los más severos que se le inflige al preso y constituye la manifestación más explícita de su control por el Estado, en un férreo régimen que valora en grado sumo la búsqueda del orden, persigue a cualquier costa la seguridad interna y se caracteriza por el autoritarismo y una estrategia de potestad.

Muchos autores consultados advierten sobre los riesgos de la sobrevaloración de la seguridad y la disciplina, lo que requiere de un inflexible control sobre el recluso y la consecuente pérdida casi total de su autonomía.

Afirma Augusto F. G. Thompson, Procurador del Estado de Rio de Janeiro:

“Consciente de que un descuido, en lo que hace a la seguridad y disciplina, redundará en la sujeción a sanciones, mientras un malogro, en lo que respecta a la intimidación y enmienda, pasará desapercibido, la administración penitenciaria se ve compelida a resaltar el carácter custodial del confinamiento carcelario, tendiendo a ejercer una vigilancia severa sobre los internos. La mejor manera de prevenir evasiones y desórdenes es imponer un régimen de asfixiante cercenamiento a su autonomía. La rigidez de la disciplina —precio alto que se paga por la seguridad— se traduce en la supresión del autodiscernimiento, de la responsabilidad personal, de la iniciativa del paciente.”⁴⁸

5. La supervisión de los derechos humanos

En *La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se reseñan las herramientas y los indicadores para ese fin. La publicación trae en su anexo tres estudios muy interesantes:

⁴⁷ BARATTA, Alessandro, ¿Resocialización o Control Social? Por un Concepto Crítico de Reintegración Social del Condenado, *Anexo 1 de La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997, p. 120.

⁴⁸ G. THOMPSON, Augusto F., *A Questão Penitenciária*, Editorial Vozes, Petrópolis, 1976, p. 41.

a) ¿resocialización o control social? Por un concepto crítico de reintegración social del condenado (de Alessandro Baratta); b) el respeto a los Derechos Humanos como garantía de orden en el sistema penitenciario mexicano (de Miguel Sarre); c) la falta de recursos económicos para cumplir con las Recomendaciones. Un argumento improcedente (de Laura Lozano Razo y Elvira Peniche de Icaza).

En el segundo de los artículos, el autor, cuando trata de los beneficios de libertad, indica que la población penitenciaria suele exigir la transparencia en los procedimientos adoptados para que se concedan estos beneficios.⁴⁹

Importante papel de control juega el visitador, así como el *Ombudsman*, el Procurador de Derechos Humanos, a quien cabe, entre otras cosas, supervisar la ejecución, conocer de quejas (orales y escritas) en contra de actos y omisiones, formular recomendaciones, producir investigaciones y presentar informes sobre la situación de los internos.

Como saca a colación Jorge Carpizo, Primer Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: si, por un lado, el tema del control del poder presenta actualmente nuevas características, puesto que algunos de los controles tradicionales, debilitados, ya no logran alcanzar este objetivo,⁵⁰ por otro lado se reconoce que es aquí "donde aparece la figura del *Ombudsman* como un instrumento más, pero importante en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas",⁵¹ concluyendo, a renglón seguido, con agudeza: "democracia, Derechos Humanos y *Ombudsman* son conceptos que se implican entre sí. Uno se apoya mutuamente en el otro."⁵²

Sobre derechos humanos de los reclusos y *Ombudsman* también escribe Sergio García Ramírez

⁴⁹ SARRE, Miguel, "El Respeto a los Derechos Humanos como Garantía de Orden en el Sistema Penitenciario Mexicano", *Anexo 2 de La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 137.

⁵⁰ CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2ª ed., Editorial Porrúa/Universidad Autónoma de México, México, 1998, p. 46.

⁵¹ *Ibidem*, p. 46.

⁵² *Ibidem*, p. 66.

“Es claro —aunque no siempre exista esa misma claridad en la práctica— que el preso se halla provisto de una suma de derechos constitucionales, sustento de numerosos derechos secundarios. Si los reclusos se encuentran amparados por sendos derechos humanos —desde el humanitario al buen trato, hasta el moderno al buen tratamiento: derecho a la readaptación social— es natural que les alcance el cuidado del *Ombudsman*. ”⁵³

Por todo anterior, es indispensable que el *Ombudsman*, cuya existencia es legitimada por sus resultados manifiestamente positivos, actúe con absoluta independencia respecto de la administración que fiscaliza, pues se halla a servicio de los ciudadanos, a quienes tiene la obligación y la responsabilidad de rendir cuentas (*accountability*) de su actividad.

6. Una advertencia desde Brasil

En el *Seminario de Ejecución Penal: Experiencias desde la Perspectiva de los Derechos Humanos*, realizado en Fortaleza, en noviembre de 2001, fueron hechas, en la sesión de clausura, numerosas recomendaciones, entre ellas la de ampliar los medios de control (sin la desvirtuación que emana de los excesos) y de monitorización de los derechos humanos, habiéndose sugerido la creación del puesto de *Ombudsman* en los presidios, independiente, desvinculado de cualquier órgano gubernamental.

Prevaleció entre los participantes del Seminario la certeza de que la ejecución de la pena, en los países latinoamericanos, es una empresa difícil, que exige pulso, vigilancia, claridad en las acciones, ingenio, dedicación y un esfuerzo concertado, capaz de arrostrar problemas en gran parte predecibles, teniendo siempre en mente el consejo de Concepción Arenal, autora de *Cartas a los Delincuentes y Estudios Penitenciarios* (entre otros escritos, reunidos en sus *Obras Completas*) y que fue Visitadora de Cárceles de Mujeres: “Hay que seguir insistiendo”⁵⁴, la misma verdad que inspiró a Raúl Carrancá y Rivas a escribir con el alma y el corazón en las manos:

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 239.

⁵⁴ ARENAL, Concepción, en SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001, p. 78. De ella la advertencia: “Hay un deber que,

“Soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar es empezar a edificarla; con una sociedad en que las gentes deshonestas recuperen el perdido sentido de la solidaridad humana, pero no a través del látigo sino del resurgimiento de algo que hay en el hombre, de algo que nos impele a seguir luchando, a vivir, a esperar, y a conquistar.”⁵⁵

por regla general, descuidan las autoridades y es el de procurar que las cárceles estén en condiciones racionales, que los presos no sean tratados como ganado sin dueño y que los empleados cumplan con su obligación.” (ARENAL, Concepción, *Obras Completas*, tomo 22, volumen V, Madrid, 1901, p. 473)

⁵⁵ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit., p. 573.

PARTE III

CAPÍTULO IX

LAS PRISIONES FEDERALES

En diversos países del mundo, que adoptan el sistema federativo, conviven prisiones municipales, estatales y federales.

En Estados Unidos, cerca de 200.000 reclusos, de los cuales más de 30.000 son ciudadanos mexicanos, se alojan en 106 centros federales, de mínima, baja, media y alta (o máxima) seguridad, muchos de los cuales visité en los años noventa, invitado por el *Federal Bureau of Prisons*, en cuya sede impartí una ponencia sobre el sistema prisional brasileño.

Brasil y México, ambas federaciones, disponen de esas prisiones, siendo la experiencia mexicana la más antigua de las dos.

1. En Brasil

Veintidós años después de la promulgación de la Ley de Ejecución Penal (en el año 1984), se abrió la primera prisión federal, en Catanduvas, Paraná. Eso se dio porque la Unión, presionada por la tensión en los establecimientos estatales, por la convulsión carcelaria resultante en gran parte de la acción de las pandillas y del liderazgo de reclusos de alta peligrosidad delictiva (cuyos tentáculos se extienden notoriamente, como he apuntado antes, en el mundo libre, potenciando la violencia y el crimen organizado), decidió construir las en lugares que distan del de la condena, para acoger a sentenciados con este perfil, cuando la medida se justifique en el interés de la seguridad pública o del propio sentenciado, dándose así vigencia al artículo 86 de la LEP, con las alteraciones hechas por la Ley n. 10.792, del 01 de diciembre de 2003.

En la construcción de los demás establecimientos, conforme a los mandatos de la ley, se debe dar prioridad a aquellos destinados a los presos, preventivos o condenados, sujetos al régimen disciplinario diferenciado, no pudiendo la custodia, siempre en carácter excepcional, superar el lapso de 360 días, plazo renovable por el juez, previa solicitud.

1.1. El sistema penitenciario federal

El sistema penitenciario federal (instituido con el fin de gestionar y fiscalizar las penitenciarías federales) abarca, en su primera fase, cinco prisiones de seguridad máxima, que se localizarán en cada una de las regiones del país, más precisamente en:

1. Paraná (Catanduvas);
2. Mato Grosso do Sul (Campo Grande);
3. Rio Grande do Norte (Mossoró);
4. Rondônia (Porto Velho);
5. Brasilia (Distrito Federal).



Esta red (que corresponde a una inversión de más de 100 millones de reales) se subordina a la Dirección del Sistema Penitenciario Federal (SPF), dependiente del Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia.

1.1.1. La penitenciaría federal de Catanduvas

Ubicada a 470 kilómetros de Curitiba, al sudoeste del Estado de Paraná, e inaugurada el 23 de junio de 2006, tiene 208 celdas individuales y 12 de aislamiento, siendo su área construida de 12.700 metros cuadrados.

Cárcel masculina, para reclusos condenados y provisionales, sus condiciones de limpieza e higiene, así como de circulación de aire y acondicionamiento térmico, son sobresalientes.

Los residentes reciben ropa de cama, uniformes y frazadas, no siendo autorizado el uso de radios, televisores, DVD, videos, ventiladores y fogones, ni tampoco el ingreso de periódicos. La alimentación es provista por una empresa contratada.

Sus equipos de seguridad son de última generación: detectores de metales (por donde todos pasan), espectrómetros (capaces de detectar vapores y partículas de diez tipos distintos de explosivos, ocho clases de drogas, nueve armas de guerra química y ocho productos químicos industriales tóxicos), aparatos de rayos X (importados de Alemania) y de recolección de impresiones digitales.

Desde sus cámaras de video, alrededor de 200, instaladas en sitios secretos, la mayor parte con detectores de luz infrarroja a efectos de la vigilancia nocturna, se envían imágenes en tiempo real para las centrales de monitoreo que funcionan en el mismo edificio, en la comisaría de la Policía Federal de Cascavel a 45 kilómetros de Catanduvas, y en el Departamento Penitenciario Nacional, en Brasilia. Así se logra un seguimiento continuo de todo lo que ocurre en el presidio.

Afuera hay cercas de alambre, además de alambrados o cables de acero en áreas que puedan ser utilizadas para aterrizaje de helicóptero.

Todos (reclusos, funcionarios, abogados) se someten a los procedimientos de requisa en la entrada, con vistas a detectar objetos, substancias o productos no permitidos por la Administración, cabiendo

al Departamento Penitenciario Nacional definir el procedimiento. Nadie deja de ser identificado electrónicamente y las visitas reciben una tarjeta magnética que es destruida luego de ser utilizada.

Los funcionarios tienen credenciales con *chips* y códigos de barra que varían según su categoría.

Sus 250 custodios, quienes se turnan para garantizar la seguridad interna y externa, pasan por una rigurosa selección (la mayoría tiene nivel terciario), una capacitación teórica (derecho administrativo, derecho penal, ley de ejecución penal, derechos humanos y ciudadanía, etc.) y un entrenamiento que incluye defensa personal, manejo de armas letales y no letales, clases de tiro al blanco, técnicas de inmovilización, escolta, manejo de crisis, preparación psicológica para la convivencia con los presos, comunicación interpersonal, calidad de atención y nociones sobre drogas y primeros socorros.

Se ha firmado un convenio con la municipalidad local para la prestación de servicios de un equipo compuesto por médico, psicólogo, asistente social, enfermero, farmacéutico y dentista.

El 12 de abril de 2007 estuve en Catanduvás, en visita de inspección del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, y pude constatar la ausencia de actividades laborales y recreativas y el desvío de funciones por parte de los custodios, que son asignados para dar apoyo administrativo a la institución.¹

1.1.2. La penitenciaría federal de Campo Grande

Inaugurada el 21 de diciembre de 2006, con 208 celdas individuales, la segunda penitenciaría federal recibió en marzo de 2007 a su primer recluso, condenado por la Justicia Estatal del Distrito Federal y por la Justicia Federal del Estado de Paraná.

Su modelo es el mismo que el de Catanduvás, en el plano físico, material y personal, estando de igual forma reservada para internos varones.

Hasta marzo de 2008, no todas las vacantes habían sido llenadas. El número de reclusos crece ante la demanda de los Estados, siendo

¹ Véase, a mayor abundamiento, el *Informe de Visita de Inspección a la Prisión Federal de Catanduvás*, en el sitio del Ministerio de Justicia de Brasil (<http://www.mj.gov.br>).

innumerables los pedidos de traslado que se encaminan al juez competente.

1.1.3. Las demás prisiones

La tercera penitenciaría, en la ciudad de Mossoró, deberá ser inaugurada en 2008. Las demás lo serán en fechas todavía no definidas. En todas ellas prevalece la determinación de asistir a los reclusos pero también de permitirles un contacto mínimo entre ellos a fin de evitar motines, fugas y rescates.

En agosto de 2006, estuve con el Dr. Maurício Kuehne en Porto Velho (Rondônia), a 45,5 kilómetros de la ciudad, donde vimos el inicio de las obras de construcción de la cuarta prisión federal. La planta a la que tuvimos acceso sugiere que la edificación se enmarca en los estándares de la arquitectura penitenciaria actual, según los cuales, v.g., la forma sigue a la función.

1.1.4. La estructura y los servicios

Las prisiones federales cuentan con amplios espacios para los servicios penitenciarios. Divididas en cuatro módulos, cada uno tiene un local para baño de sol monitoreado por cámaras de televigilancia con la finalidad de impedir que los reclusos puedan reunirse en una sola vez.

Las celdas comunes tienen cerca de 7m² y disponen de lecho (con colchones a prueba de fuego), mesa, asiento y anaqueles de hormigón fijados a la pared y al suelo. Los cuartos de baños poseen retrete y lavabo. Las celdas destinadas al RDD, más espaciosas, tienen un *solarium* propio de escuetas dimensiones. Diecisiete puertas de hierro separan las celdas de la entrada del presidio.

Un grupo de profesionales integran el cuerpo técnico adiestrado gradualmente para sus funciones.

Defensores públicos de la Unión están disponibles para aquellos que no poseen recursos que les permitan pagar un abogado particular.

Los custodios no pueden hablar con los reclusos, excepto en casos de perceptible necesidad. Está previsto el uso de un micrófono en la solapa para el control y la comunicación con la jefatura de la disciplina. Internamente no portan armas pero las tienen a su disposición por si es necesario. Éstas son, sin embargo, no letales como las granadas de efecto moral, lacrimógenas y de luz y sonido.

Las entrevistas con el abogado son previamente programadas y deben ser requeridas a la dirección de la unidad, por escrito u oralmente. Sin contacto físico, los letrados y detenidos se quedan separados por un vidrio y se comunican por un teléfono interno.

La visita íntima es permitida con periodicidad mínima de dos veces al mes, con duración de una hora, en días y horarios previamente definidos por el director de la penitenciaría, debiendo el preso informar el nombre de su cónyuge u otra pareja (que puede ser homosexual) al ser internado en el establecimiento penal, tal y como se prevé en la disposición n. 1.190, publicada por el Ministerio de Justicia en el Diario Oficial de la Unión del 19 de junio de 2008.

1.1.5. La competencia

Corresponde a la Justicia Federal la competencia para la ejecución penal en dichos establecimientos mantenidos por la Unión.

A través de la Resolución n. 557, del 08 de mayo de 2007, del Consejo de Justicia Federal (CJF), órgano del Superior Tribunal de Justicia, fueron definidas reglas para la inclusión y el traslado de los reclusos para unidades del sistema penitenciario federal.

Por la Resolución, incumbe a los Tribunales Regionales Federales, en el ámbito de sus atribuciones, designar al juez federal competente para la respectiva unidad. El artículo 3º establece que la admisión del recluso, condenado o no, dependerá siempre de decisión previa y fundamentada del juez federal competente, provocada por el juez responsable de la ejecución penal o de la custodia provisional.

El juez no es necesariamente el que actúa en el distrito judicial donde se localiza la prisión ni tampoco necesita ser fijo, permitiéndose alternancias.

Cuando se trate del traslado de un sentenciado por la Justicia de uno de los Estados de la federación, siendo firme la condena, tendrá el juez que declinar su competencia a favor del juez federal. Si es provisional, el traslado se hará mediante una petición del juez estatal para que el juez federal asuma su custodia; en estas circunstancias, el juez estatal mantiene su competencia.

2. En México

A semejanza de Brasil, las prisiones federales en México nacieron con una propuesta: enfrentar el problema nuclear de la violencia, del narcotráfico y de la corrupción en el ámbito penitenciario.

Detrás de sus muros infranqueables pasaron a vivir reclusos de notoria peligrosidad, muchos con propensión a la asociación delictuosa y de elevado riesgo institucional, autores de delitos federales (contra la salud, asaltos, robos con violencia, homicidios calificados violentos, etc.), cuyas penas deben ser cumplidas en instituciones de la Unión. Se abre excepción en la hipótesis de déficit de vacantes o, según la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, cuando los centros a cargo de los gobiernos estatales se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. La misma ley estatuye, inversamente, que en los convenios se podrá acordar que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más próximo a su domicilio.

2.1. Los Centros Federales de Readaptación Social

Subordinados a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y erigidos en regiones lejanas, los centros federales disponen de una tecnología avanzada, capaz de asegurar la vigilancia y el control de los internos.

Seis son los establecimientos (4 CEFERESOS, 1 CEFEREPSI e 1 Colonia Penal) que componen el Sistema Penitenciario Federal (SPF):

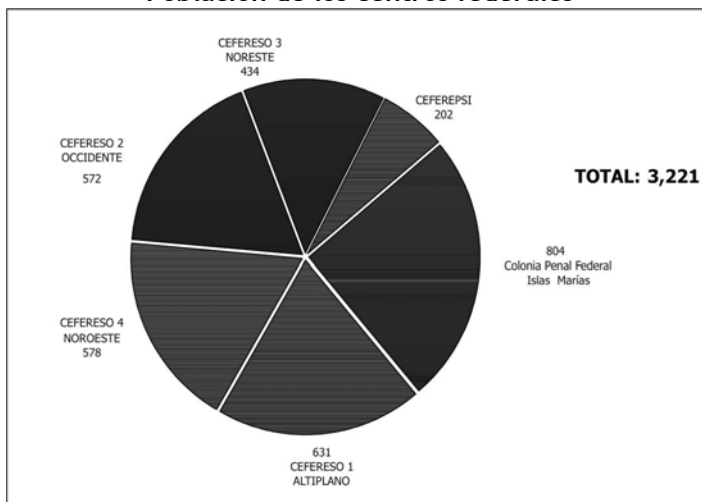
1. Centro Federal de Readaptación Social n. 1, *Altiplano* (en el Estado de México, Municipio de Almoloya de Juárez, a 25 kilómetros de la ciudad de Toluca; nivel máximo de seguridad);
2. Centro Federal de Readaptación Social n. 2, *Puente Grande* (en el Estado de Jalisco, Municipio de El Salto, a 18 kilómetros de la ciudad de Guadalajara; nivel máximo de seguridad);
3. Centro Federal de Readaptación Social n. 3, *Matamoros* (en el Estado de Tamaulipas, Municipio de Matamoros, a cerca de 17

kilómetros de la ciudad de Matamoros; nivel máximo de seguridad);

4. Centro Federal de Readaptación Social n. 4, *El Rincón* (en el Estado de Nayarit, Municipio de Tepic, a 19 kilómetros de la ciudad de Tepic; nivel medio de seguridad);
5. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, CEFEREPSI (en el Estado de Morelos, Municipio de Villa de Ayala, a aproximadamente 70 kilómetros de la ciudad de Cuernavaca; nivel máximo de seguridad).
6. Colonia Penal Federal de las Islas Marías (en el Océano Pacífico, ubicadas al oeste del país, a 150 kilómetros al sur de Mazatlán, en el Estado de Nayarit; bajo nivel de seguridad).

Cerca de 3.221 internos, según datos del mes de junio de 2007, están en los seis centros federales, con capacidad para 6.192:

Población de los centros federales



Fuente: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social

2.1.1. El Centro Federal de Readaptación Social n. 1

De los centros federales, visité el n. 1, *Altiplano* (Almoloya de Juárez), la primera prisión de alta seguridad en la historia de México (inicialmente, su director fue Juan Pablo de Tavira), en compañía de

Antonio Sánchez Galindo, quien también estaba conmigo en 1998 en la visita que realizamos a la prisión *Yeong Deung Po*, en Corea del Sur.²

² En agosto de 1998, representando el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, estuve en Seúl, Corea del Sur, para exponer acerca del sistema penitenciario brasileño y presidir una sesión sobre *Derechos Humanos y Justicia Criminal en América Latina*, en el 12^o Congreso Internacional de Criminología. Entre las actividades promovidas por los organizadores del evento, estaba prevista, para los que habían tenido el cuidado de inscribirse con antelación, una visita a la prisión *Yeong Deung Po*, subordinada al Departamento Penitenciario del Ministerio de Justicia e inaugurada, bajo el nombre de *Bucheon Prison*, en 1949, la única ubicada en Seúl, y que ocupa un área de 66.389 metros cuadrados, pudiendo dar cabida a 1.400 presos, con un cuerpo de 373 funcionarios, de los cuales 150 están a cargo de la custodia. Los reclusos, que reciben del Estado vestuario y ropa de cama, son sometidos desde el inicio a un fichaje y a una clasificación rigurosa, efectuada en base a nociones y técnicas de psicología, sociología, pedagogía y medicina, definiéndose, entonces, un tratamiento individualizado, de conformidad con aptitudes, temperamento, motivación y grado de esfuerzo. La ejecución de la pena obedece básicamente el siguiente programa: a) admisión; b) suministro de datos relativos a la rutina diaria en la cárcel, con notificación sobre derechos y deberes; sesión de fotografías; examen médico y recolección de impresión digital; c) clasificación; d) asistencia educacional; entrenamiento en grupo; indicación de la actividad laboral; e) trabajo en las oficinas; entrenamiento vocacional; orientación de vida; educación moral; cursos radiofónicos o escolares; instrucción religiosa (ecuménica, abarcando, por ejemplo, el catolicismo y el budismo); eventos culturales y educacionales; f) evaluación para *parole* y progresión; evaluación del trabajo; recompensa y punición; consejo sobre el período posterior a la externación; reexamen; g) aplicación de la *parole*; preparación y providencias para la vida en libertad; h) asistencia educacional anterior a la puesta en libertad; i) salida. Además de someterse a exámenes médicos a la hora del ingreso, los presos se hacen chequeos periódicos de salud.

La alimentación básica está constituida por arroz y cebada. Bajo el control de nutricionistas, las comidas son definidas, en su cantidad, de acuerdo con el tipo de trabajo ejecutado, la edad y las condiciones físicas y de salud del interno, siendo prevista una dieta diferenciada para los extranjeros que no se adapten a la comida coreana. A su disposición los presos tienen televisión, radio, libros, diarios y cabinas telefónicas. Por lo que respecta a la práctica de deportes, las opciones son múltiples, entre ellas tenis de mesa, fútbol y baloncesto. Excursiones al aire libre, de estudio, son organizadas para aminorar los efectos de la prisionización (culturización o enculturación, según Erving Goffman). Se brinda la oportunidad, por igual, de asistir a exposiciones de invitados especiales y el contacto con los visitantes, con los cuales los presos pueden departir libremente y alimentarse, a expensas de aquéllos. Para los condenados a *hard labour* la rutina es de 8 horas diarias, envolviendo, verbigracia tipografía, carpintería, metalurgia y sastrería.

En un pabellón especial, puede ser vista una exhibición de productos elaborados por reclusos, de 23 instituciones penitenciarias, para venta al público. En el Complejo de Entrenamiento Vocacional, abierto en 1979, en sus 6.907 metros cuadrados, con 35 salas, se imparten, para una población que se cifraba en 305 presos, varios cursos, de

Con un gasto anual de 11,5 millones de pesos, mantiene cerca de 400 presos (su aforo es de 724) y un cuerpo de 1000 servidores (guardias, trabajadores sociales, pedagogos, psicólogos, médicos, secretarías, defensores públicos y encargados de la limpieza y del mantenimiento).

Son ocho dormitorios, talleres, aulas, cocina, gimnasio, área para visita íntima, lavandería, salas para servicios médicos y juzgados, etc.

Con un elevado nivel de seguridad, es un verdadero fuerte:

“Dotado de defensas antiaéreas, cables de alta tensión que surcan sus muros de lado a lado, sensores infrarrojos y ópticos a lo largo de sus corredores y pasillos, detectores de movimientos de tierra, alarmas conectadas al séptimo regimiento de artillería y al Colegio de Policía del Estado de México, así como poco más de 800 custodios fuertemente armados, el penal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez es una fortaleza inexpugnable, capaz de repeler cualquier ataque externo o intento de evasión. Además, para guardar la integridad de los más peligrosos delincuentes, entre ellos personajes políticos y militares, la prisión está resguardada por bardas de 7 metros de altura que en su parte superior sostienen rollos de alambres de púas electrificados, una zona de patrullaje y dos mallas ciclónicas, una electrificada y otra con navajas. Almoloya de Juárez, uno de los cinco centros carcelarios modelo proyectados por el gobierno federal, se terminó de construir y entró en operación en mayo de 1991, pero antes de recibir a sus primeros huéspedes, de mayo a noviembre de ese año, se realizaron simulacros de motín, resistencias organizadas y

duración variada: de 6 meses (diseño comercial y cocina coreana), 1 año (tornería mecánica, soldadura eléctrica, reparo de coches, pintura de edificios en construcción) y 2 años (marco de ventanas, carpintería y otros trabajos en edificios en construcción). La propuesta es evitar el desarraigo social y estimular su rehabilitación (*to restore to useful life*).

A lo largo de la visita, siempre acompañado por el director y otros funcionarios, pudimos constatar el cuidado con la higiene, la disciplina y la seguridad (12 monitores y 39 cámaras de video garantizan un control descomunal, panóptico, de la vida de los presos). En clima de tranquilidad, fue posible charlar con los reclusos, en distintas ocasiones, y oír de ellos testimonios afirmativos. La impresión que tuvimos, al fin, tomando a *Yeong Deung Po* como muestra, fue de que en Corea del Sur la ejecución penal, a pesar de rígida, es tratada con seriedad, a diferencia de muchos países.

tentativas de fuga. Se revisaron todos los sistemas de seguridad implantados.”³

2.1.2. La Colonia Penal Federal de las Islas Marías

En las Islas Marías, de vegetación tropical, está la única penitenciaría federal de baja seguridad, cuyos muros, dicen, son de agua. Destinadas a ser una colonia penal, una especie de Alcatraz⁴ mexicana (en México la transportación o deportación de reclusos a sitios lejanos [relegación]⁵ —Yucatán y Valle Nacional, en el Estado de Oaxaca— fue una práctica del porfiriato [1877-1911]; lo mismo se dio en Brasil, con la Colonia Penal Cândido Mendes, en la Isla Grande, abierta en 1907 y desactivada en 1994 y donde estuvo recluida gente famosa como Agildo Barata, Graciliano Ramos y Luís Carlos Prestes), por decreto del 12 de mayo de 1905, en ellas habita el que cumple los siguientes requisitos: ser voluntario; haber tenido buena conducta y ejercido actividad laboral; no ser de elevada peligrosidad; tener de 20 a 50 años; poseer buen estado de salud física y mental; no ser deficiente físico; tener bajos ingresos; y haber sido condenado a una pena mínima de dos años.

Antes de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados eran transferidos para allá presos peligrosos, ebrios empedernidos, desocupados, proxenetas, sometidos a trabajos coaccionados en salinas o canteras.

En los días corrientes, los colonos, cuyos cónyuges y familiares pueden residir en la prisión insular (porque así prevé el artículo 4º del Reglamento de la Colonia Penal), tienen como fuentes laborales, v. g., el cultivo de camarón, la cría de ganado (porcino, bovino y equino), la

³ *La Jornada*, 18 de noviembre de 1997.

⁴ Estuve hace muchos años en la prisión de Alcatraz, en la isla del mismo nombre, ya convertida en un museo, en medio de la bahía de San Francisco, California. Conocida como *La Roca*, fue una prisión militar, después una penitenciaría federal de máxima seguridad, caja fuerte que albergó a criminales famosos como Al Capone y Robert “Birdman” Stroud y que registró una sola fuga en toda su historia: la de Frank Morris y los hermanos English.

⁵ Entre los deportados famosos: el Capitán Alfred Dreyfus (cuya inocencia fue defendida por Emilio Zola en *Yo Acuso*); René Belbenoit (autor de *Guillotina Seca* y *El Infierno*); a Papillón (personaje del libro autobiográfico, con el mismo nombre, de Henri Charrière); y Dostoievski y Tolstoy (quienes escribieron, respectivamente, *La Casa de los Muertos* y *La Resurrección*).

plantación de hortalizas y la artesanía en madera. Los programas de readaptación social incluyen, además del trabajo (*la melga*), actividades educacionales, deportivas y recreativas.

En las Islas —donde el toque de queda comienza al filo de las nueve de la noche— son once los campamentos, algunos aislados de la zona urbanizada, como los de castigo (cuando hay casos de erupción de violencia), disponiendo la colonia de muelle, carreteras, pistas de aterrizaje, comedores, correo e instalaciones para la agricultura, ganadería y pesca.

2.1.3. El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial

En junio de 2006, en compañía de René Yebra Núñez, visité el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, inaugurado en diciembre de 1994, donde se ofrece tratamiento especializado por un período corto o mediano (cerca de 6 a 24 meses) a los inimputables y enfermos mentales oriundos de todo el país.⁶

En un área con diez hectáreas, con capacidad para 460 internos-pacientes, pero con una población de sólo 160, se divide en siete módulos, cada uno de los cuales tiene estancias individuales y trinarias, enfermería, comedor, regaderas y cancha deportiva.

Siendo de seguridad máxima, tiene circuito cerrado de televisión, controles de acceso, alarmas, radiocomunicación, detectores de metal, drogas y explosivos.

Los profesionistas de la salud son psiquiatras, médicos generales, neurólogos, traumatólogos, ortopedistas, cirujanos, criminólogos, psicólogos, terapistas, enfermeras y odontólogos. *Social workers* también se incluyen en el plantel de 655 personas.

El tratamiento psiquiátrico, médico y psicológico (individual y grupal) es irrestricto. Las actividades de los presos, a su vez, son laborales (computación, carpintería, arreglo de aparatos eléctricos, viveros), de terapia ocupacional (decorado, dibujo, pintura), educativas (primaria y secundaria), recreativas (lecturas, juegos,

⁶ Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, miles de enfermos mentales conviven con los demás reclusos en los centros de reintegración social, esparcidos por el país, sin disponer de un servicio médico y farmacológico eficiente.

películas), culturales (talleres literarios, grupos de música⁷ y danza, teatro) y deportivas.

Es de anotar la adopción de la experiencia de la comunidad terapéutica (CT), en la que los pacientes, en conjunto con el personal, toman parte en su tratamiento y el de los demás, así como en la gestión del Centro.

2.2. El ingreso o permanencia

El ingreso o permanencia de internos en un centro federal, de seguridad máxima o mediana, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (3 abril de 2006), se dará con la observancia de lo siguiente:

A) En seguridad máxima:

I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos considerados como graves en términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

⁷ Sobre la importancia de la música para los detenidos: "Taft refiere la opinión de un funcionario penitenciario, que afirma que la música de la prisión ayuda a los penados a ser hombres de nuevo. Wan de Wall, citado por el mismo autor, cree que la música debe ser usada como parte del tratamiento del individuo. La música, dice Luisier, considerada al principio como una simple distracción y un pasatiempo, constituye una verdadera cura de readaptación cuyos resultados son consoladores. Según Richard Degen el cultivo de la música es de especial importancia en la educación penitenciaria. Sus efectos sobre el ánimo, dice, son bien conocidos. Tranquiliza, abre, ensancha los corazones, y los hace accesibles a la palabra. Trae luz y alegría a la prisión. Penados, presa de la melancolía y del abatimiento, y a veces dominados por estallidos de cólera, se transforman en cuanto se realizan actuaciones musicales en el establecimiento." (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 404). Agrega Raúl Carranca y Rivas: "Cuando el Doctor Sergio García Ramírez dirigía el Centro Penitenciario del Estado de México, con sede en Toluca, y que ha sido el eje de una importante reforma penitenciaria nacional, tuvimos la oportunidad de constatar cómo los reclusos escuchaban durante varias horas del día música clásica. Una serie de magnavoces la difundían por todo el Penal. Se nos explicó que al comienzo de la experiencia los reclusos protestaron por tal clase de música, pero que después la pedían aduciendo que trabajaban mejor con la 'música bonita'." (CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Porrúa, México, 2005, p. 446)

II. Que, de conformidad con los estudios que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal;

III. Que reúnan las características de alta peligrosidad del Perfil Clínico Criminológico o que, por su entorno personal, pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encuentren reclusos; en este último caso, tratándose de procesados, deberá darse cumplimiento a las disposiciones aplicables con relación al proceso; Los internos por delitos graves del fuero común podrán ser ingresados de manera excepcional, siempre que, de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que practique la autoridad competente y previa valoración del propio Centro Federal, se acredite lo establecido en las fracciones II y III de este apartado. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición.

B) En seguridad media:

I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos del orden federal;

II. Que, de conformidad con los estudios practicados, o que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal, y III. Que reúnan las características de peligrosidad media del Perfil Clínico Criminológico.

2.3. Un retrato en blanco y negro

No obstante las disposiciones de Reglamento y de la asistencia diferenciada que se brinda en las siete prisiones federales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de las quejas que le fueron presentadas por presunta desatención a los derechos humanos, da noticia de irregularidades que incluyen: atención médica inadecuada, alimentación insuficiente e impropia, prácticas infames de cacheo, maltratos y golpizas, además del consumo y venta de drogas.

La fuga de *El Chapo* Guzmán ha dejado muchos interrogantes en cuanto a la seguridad, horadada en su punto más vulnerable, en su eslabón más endeble, o sea, el personal, cooptado por la corrupción.

Es aquí donde se cuestiona la obsolescencia de los sistemas de vigilancia y el ocio, así como los excesos en la segregación (en la sección de separos), los desvíos respecto a las visitas íntimas, las violaciones de correspondencia y las dificultades de contacto con los defensores para la formulación de peticiones contra las autoridades.

Respecto, v.g., al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, la Comisión refiere: insuficiencia de personal de psiquiatría, de seguridad y custodia; escasez de remedios; y desabastecimiento de víveres.

Las denuncias son más intensas cuando se trata de las Islas Marías donde, aparte de las deficiencias de seguridad, se apunta el uso de bebidas alcohólicas, la toxicodependencia y la prostitución practicada por una que otra interna.

3. Experiencias a compartir

A semejanza de México, las prisiones federales de Brasil nacieron con una propuesta: enfrentar el problema de la violencia, del narcotráfico y del autogobierno en el espacio penitenciario, abrigando a los reclusos inveterados, peligrosos y a miembros y dirigentes de cárteles. A diferencia de México, a su vez, las prisiones federales brasileñas no fueron ideadas para los reclusos del fuero federal, que siguen siendo alojados en las comisarías de la Policía Federal y en los centros estatales bajo la jurisdicción de los jueces de ejecución de los estados.

Los dos países tienen, con mayor o menor grado, puntos comunes en el ámbito de las prisiones federales y seguramente se beneficiarían con un intercambio permanente de prácticas de seguridad, de vigilancia y de asistencia en los más distintos niveles.

Aprendiz en un oficio de gran complejidad, Brasil espera recoger respuestas de la experiencia mexicana, mucho más que de otras naciones del primer mundo, con realidades perceptiblemente disímiles.

CAPÍTULO X

LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. En América Latina

Aplicada de modo masivo, la prisión preventiva es, inequívocamente, uno de los nudos gordianos de la ejecución penal en América latina.¹

Presos esperando juicio por meses o años, en cabal desacato a los plazos definidos por la legislación procesal, son, por razones ya expuestas, demasiado comunes en las cárceles de la región.

En algunos países más del 70% de los internos no tienen condena, según las cifras de ILANUD. La prisión se ordena con abusiva frecuencia, en forma injustificada e innecesaria. Un despropósito que hiere frontalmente el artículo 9° (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Es de subrayar el Voto Concurrente de Sergio García Ramírez a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales en el caso de las Penitenciarías de Mendoza, Argentina, del 18 de junio de 2005, donde consta:

“Con creciente frecuencia y con características invariablemente graves —que llegan a ser catastróficas— se presentan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos problemas relacionados con la vida carcelaria. Los reclusos —‘pobres entre los pobres’, como dijo Francesco Carnelutti— se hallan sujetos a los mayores riesgos y daños: sobre ellos se

¹ Éste no es un fenómeno exclusivo de América Latina. En países como Burundi, India y Mozambique los reclusos preventivos son numéricamente superiores a los condenados.

vuelca, como sobre ningún otro grupo humano, el aparato punitivo del Estado. En esas 'instituciones totales' —la **prisión preventiva, sobreutilizada**, y la prisión punitiva, extremada— la existencia de los reclusos se halla minuciosamente subordinada a las exigencias del cautiverio...”

Lo que debería ser excepcional viene a ser, en realidad, una regla. Es como una regresión a aquel pasado lejano al que antes nos referimos, en el que la prisión no era un castigo sino el lugar donde se retenía a alguien hasta que su pena (corporal o de muerte) fuese ejecutada o, en ciertos casos, abonase una deuda.

1.1. Las consecuencias negativas

A la espera de una sentencia miles de reclusos, sumergidos en su miseria moral, desnudos de sus derechos, pobretones (“los nadie: los hijos de nadie, los dueños de nada”, de que nos habla Eduardo Galeano en *El Libro de los Abrazos*), muchos de ellos autores de hechos delictivos de baja cuantía cometidos en flagrancia, algunos de bagatela, se amontonan en prisiones saturadas. Eso tiene un precio altísimo para la sociedad, que no sólo prescinde de su parca contribución como trabajadores, como padres de familia, sino que también paga de otras formas, y muy caro, más caro que el azafrán, para mantener la estructura y el malfuncionamiento de un sistema totalmente ineficaz.

Del número excesivo de presos preventivos (encarcelados a virtud de la falta de celeridad de la Justicia o bajo el argumento de la garantía de la seguridad pública, con la prevalencia de la presunción de culpabilidad y no de inocencia²) dimana, en gran medida, el desbarajuste instalado en el área. Al alimentar el alto nivel de ocupación, la prisión sin condena, una pena anticipada, exacerba gastos y problemas.

Eduardo Galeano hace una descripción sin rebozo:

“...las frágiles democracias latinoamericanas tienen sus cárceles hinchadas de presos. Los presos son pobres, como es natural, porque sólo los pobres van presos en países donde nadie va preso cuando se viene abajo un puente recién inaugurado,

² Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11): Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

cuando se derrumba un banco vaciado por los banqueros o cuando se desploma un edificio construido sin cimientos. Cárceles inmundas, presos como sardinas en lata: en su gran mayoría, son presos sin condena. Muchos, sin proceso siquiera, están ahí no se sabe por qué. Si se compara, el infierno de Dante parece cosa de Disney. Continuamente, estallan motines en estas cárceles que hierven. Entonces las fuerzas del orden cocinan a tiros a los desordenados y de paso matan a todos los que pueden, con lo que se alivia la presión de la superpoblación carcelaria hasta el próximo motín.”³

1.2. La dimensión del problema

El cuadro siguiente transparenta en toda su magnitud el problema en el continente latinoamericano y caribeño:

Personas presas sin condena en países de América Latina y el Caribe

	1978-1982			1999			2000-2002		
	Total	Sin Condena	%	Total	Sin Condena	%	Total	Sin Condena	%
AMÉRICA LATINA									
Argentina	23,732	12,122	51	6,796	3,752	55			
Bolivia	728	653	90	7,445	2,679	36	7,382	4,100	56
Brasil				194,074	70,681	36	240,107	80,841	34
Colombia	28,680	21,107	74	45,942	19,337	42	54,034	22,225	41
Costa Rica	2,407	1,141	47	6,650	1,223	18	7,836	1,880	24
Chile	12,876	6,723	52	30,852	15,675	51	33,098	13,387	40
Ecuador	5,709	3,658	64	8,520	5,819	68	7,716	5,399	70
El Salvador	3,402	2,809	83	6,868	5,224	76	10,278	5,119	50
Guatemala	4,367	2,355	54	8,169	4,971	61			
Haití				3,659	3,055	83			
Honduras	1,016	593	58	10,869	9,569	88	11,502	9,039	79
México	58,352	43,316	74	144,261	61,211	42	172,888	73,685	43
Nicaragua				5,446	1,677	31			
Panamá	2,339	1,556	67	8,517	4,827	57	9,864	5,686	58
Paraguay	1,460	1,376	94	4,088	3,791	93			
Perú	14,322	10,161	71	27,452	17,341	63	27,493	18,473	67
Rep. Dominicana	5,355	4,278	80	14,188	12,818	90			
Uruguay	1,890	1,446	77	4,012	3,096	77	5,629	4,080	72
Venezuela	16,552	12,245	74	23,147	13,630	59			
EL CARIBE	4,939	1,079	22	12,520	4,861	39			

Fuente: RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Porrúa, México, 2204, p. 27.

De hecho, poco o nada de bueno se extrae de este acopio de detenciones preventivas. ¿Acaso se logra disminuir la inseguridad, el

³ GALEANO, Eduardo, texto obtenido vía electrónica, Consultas: info@muldia.com.

crimen? ¿Qué se puede decir del hacinamiento, agudizado por las prisiones provisionales, sin mínimos espacios vitales, que se esparce borrascosamente por los países de América Latina y el Caribe, de acuerdo con el cuadro que figura a continuación?

Hacinamiento penitenciario en América Latina y el Caribe

	Capacidad	Población	Exceso	Densidad
AMÉRICA LATINA				
Bolivia (1999)	4,959	8,057	3,098	162
Brasil (2002)	181,865	240,107	58,242	132
Colombia (2001)	39,591	54,034	14,443	136
Costa Rica (2002)	6,032	6,613	581	110
Chile (2001)	23,855	33,635	9,780	141
Ecuador (2001)	6,831	7,859	1,028	115
El Salvador (2002)	6,137	10,278	4,141	167
Guatemala (1999)	7,233	8,169	936	113
Haití (1999)	2,000	3,694	1,694	185
Honduras (1999)	5,235	10,938	5,703	209
México (2000)	119,972	154,765	34,793	128
Nicaragua (2002)	5,348	5,555	207	104
Panamá (2002)	7,036	9,607	2,571	137
Paraguay (1999)	2,707	4,088	1,381	151
Perú (2002)	19,949	27,493	7,544	138
Rep. Dominicana (1999)	4,460	11,416	6,956	256
Uruguay (2001)	3,386	5,107	1,721	151
Venezuela (2000)	20,449	23,147	2,698	113
EL CARIBE (1999)				
Belice (1999)	500	1,097	597	219
Dominica (1999)	208	207	-1	100
Jamaica (1999)	2,816	3,488	672	124
St. Kitts & Nevis (1999)	105	135	30	129
Santa Lucía (1999)	134	373	239	278
San Vicente y las Granadinas (1999)	300	405	105	135
Surinam (1999)	1,188	1,933	745	163
Trinidad y Tobago (1999)	4,348	4,864	516	112

Ibidem, p. 29.

Como anillo al dedo fue la manifestación de los participantes en el IV Curso Internacional sobre las Medidas Efectivas de Atención para facilitar la Reinserción de las Personas Privadas de Libertad en la Sociedad, organizado en San José, Costa Rica, por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, al amparo de JICA (Japan International Cooperation Agency) y el UNAFEI (United Nations Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, en Tokio, donde hice un curso de postgrado a nivel de especialización sobre *Crime Prevention - Innovative Measures for*

Effective and Efficient Administration of Institutional Correctional Treatment of Offenders, en el año de 1989), de que "...existen graves problemas comunes que afectan a los sistemas penitenciarios de América Latina, y que tales problemas incluyen la creciente utilización de la **prisión preventiva con carácter de pena**, el hacinamiento carcelario, y el grave deterioro de las condiciones de encierro, todo lo cual genera violaciones a derechos fundamentales de presos y presas tales como los derechos a la vida y a la salud."⁴

2. En Brasil

Se calcula a grueso modo que un tercio de la población carcelaria brasileña sea de presos sin condena, quienes, muchas veces, se quedan confinados en cárceles municipales o en prisiones durante meses o años, sin ninguna separación de los demás cautivos; miles son absueltos o condenados a una pena inferior al tiempo del encarcelamiento preventivo sin que reciban cualquier indemnización.

La praxis, cuya gravedad varía de un Estado a otro, alcanza índices asustadores en las regiones norte y noreste del país.

Lo más lamentable es que, además de la carga exorbitada que su detención representa para el erario público, esas personas son victimizadas por la vileza de un sistema delictivo que se encarga de convertirlas en autómatas o en malhechores profesionales y despiadados. Mario Carrara, citado por Teodolindo Castiglione, escribió en el siglo pasado, en *Inmoralidad de la Prisión Preventiva*: "Las sociedades civilizadas deben estudiar los medios para obtener que *la punición corrija*. Pero deben también estudiar medios para impedir que *la prevención corrompa*"⁵, y eso en la hipótesis de que sobrevivan puesto que las tasas de homicidio en las prisiones son mucho más altas que fuera de sus muros.

2.1. La prisión preventiva en los parámetros legales

La Constitución Brasileña establece en la fracción LVII del artículo 5º (de los derechos y garantías fundamentales) que nadie será considerado culpable hasta que sea firme la sentencia penal condenatoria.

⁴ Correspondencia enviada, en 2003, al autor por el ILANUD.

⁵ En CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959, p. 71.

A su vez, el Código de Procedimientos Penales (Decreto ley n. 3.689, del 3 de octubre de 1941) dispone sobre la prisión preventiva:

Artículo 311. En cualquier fase de la investigación policial o de la instrucción criminal, cabrá la prisión preventiva decretada por el juez, de oficio, al requerimiento del Ministerio Público, o del querellante, o mediante representación de la autoridad policial.

Artículo 312. La prisión preventiva podrá ser decretada como garantía del orden público, del orden económico, por conveniencia de la instrucción criminal, o para asegurar la aplicación de la ley penal, cuando haya prueba de la existencia del crimen e indicio suficiente de autoría.

Artículo 313. En cualquiera de las circunstancias, previstas en el artículo anterior, será admitida la imposición de la prisión preventiva en los crímenes dolosos:

I. Punidos con reclusión;

II. Punidos con detención, cuando se compruebe que el indiciado es un vago o, habiendo duda sobre su identidad, no suministre o no indique elementos para aclararla;

III. Cuando el reo haya sido condenado por otro crimen doloso, en sentencia firme, exceptuado lo dispuesto en el párrafo único del artículo 64 del Código Penal.

Artículo 314. La prisión preventiva no podrá ser decretada cuando el juez verifique, por las pruebas constantes en los autos, que el agente ha cometido el hecho en las condiciones del artículo 19, I, II o III, del Código Penal.

Artículo 315. El despacho que decrete o deniegue la prisión preventiva deberá siempre fundamentar la decisión.

Artículo 316. El juez podrá revocar la prisión preventiva cuando, en el curso del proceso, verifique la falta de motivo para que subsista, y podrá decretarla nuevamente cuando sobrevivan razones que la justifiquen.

2.2. La ley de violencia domiciliaria y familiar contra la mujer

Promulgada el 7 de agosto de 2006, la Ley n. 11.340 (denominada Ley Maria da Penha, en homenaje a la mujer así llamada, natural de Ceará, Brasil, que durante dos décadas luchó por la condena de su esposo cuyas agresiones la dejaron parapléjica), agrega al artículo 313 del CPP la fracción IV: Si el crimen envuelve violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de la ley específica, para garantizar la ejecución de las medidas urgentes de protección.

En este caso, la prisión preventiva podrá ser decretada por el juez en cualquier fase de la investigación policial o de la instrucción criminal, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o mediante representación de la autoridad policial, de acuerdo a la ley citada.

3. En México

Casi la mitad de la población reclusa (43%) está compuesta por presos sin condena y en algunas regiones las cifras aumentan de modo bochornoso (lo que también ocurre en Brasil, en Estados como Amazonas) hasta en un 70%.

Se dice que en México injusta y tradicionalmente se castiga (léase: se encarcela) previo a la comprobación de la culpa. En caso de que se pruebe que es inocente, el cautivo obtendrá el beneficio de la libertad. En otras palabras, "...todo interno es culpable mientras no demuestre su inocencia... por esto se encuentra preso."⁶

Es una lacra que persiste (merced a la actuación de la policía preventiva, responsable de buena parte de las detenciones por delitos menores, cometidos en flagrancia, y a la testarudez de los servidores encargados de la procuración e impartición de Justicia; dicho sea de paso, el Ministerio Público puede emitir órdenes de aprehensión y apela muchas veces a ellas sin una razón plausible, de peso) a pesar de las censuras constantes y acerbas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señalan la violación de las normas correspondientes, de la Convención Americana o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 37.

La construcción de nuevas cárceles y el uso exagerado de la prisión preventiva —más o menos una tercera parte de los 32.870 internos de la capital son provisionales, de conformidad con los datos suministrados por el Gobierno del Distrito Federal (GDF)— son indicativos de la incapacidad del Estado de controlar la criminalidad, conforme al magistrado Enrique Sánchez Sandoval.⁷

El cuadro que a continuación se muestra contiene datos relativos a los presuntos delincuentes del fuero común y federal, y la tasa de incremento, en el período 2000-2003:

Presuntos delincuentes

Año	Presuntos delincuentes	Fuero común	Fuero federal	Tasa de incremento, promedio anual
2003	207 247	174 960	32 287	1.8%
2002	198 777	168 186	30 591	1.4%
2001	192 614	163 995	28 619	2.1
2000	183 977	155 479	28 498	2.0%

Fuente: INEGI, Estadísticas Judiciales en materia penal.

Debe mencionarse el Proyecto *La Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta (Open Society Justice Initiative)*, desarrollado con el fin de disminuir los índices de prisión preventiva, “fortalecer la presunción de inocencia” y estimular la aplicación de las penas alternativas. La encuesta se ha concentrado en la identificación del número de presos preventivos (estatales y federales), el periodo medio de su permanencia, los delitos de que son acusados y su costo financiero. Una de las metas: concienciar a la sociedad acerca de “los costos sociales de la prisión preventiva en la vida y las oportunidades de las personas inocentes quienes han sido encarceladas en espera de un juicio.”⁸

3.1. La prisión preventiva conforme a las leyes

Dice el artículo 18 constitucional: Sólo por delito que merezca una pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será

⁷ Periódico *El Universal*, 27 de noviembre de 2006.

⁸ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Los Mitos de la Prisión Preventiva en México*, 1ª ed., Open Society Initiative México, 2004, Disponible en www.justiceinitiative.org.

distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Una aclaración se impone: pena corporal quiere decir pena privativa de libertad, la cual se contrapone a las alternativas al encierro entre muros. A la disposición anterior se suma el artículo 16: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena detentiva y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) dispone: En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la Justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que, tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se

comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda;

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en el artículo 135, dice: ...Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad. El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario... Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

En el artículo 135 bis del CFPP está escrito: Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la Justicia;

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso; tenga un trabajo lícito; y

III. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

3.2. Las manifestaciones de los especialistas

Es oportuno que citeamos a Sergio García Ramírez:

“Nuestro CPF emplea, con la mayor frecuencia, sólo la pena de prisión, o bien las penas de prisión y multa en forma

conjunta, no alternativa o disyuntiva. Sólo en pocos casos, relativamente, acoge la posibilidad de que sean alternativas: prisión o multa. Esto tiene directa influencia sobre la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad. En efecto, no puede dictarse orden de aprehensión o detención a no ser por un 'hecho determinado que la ley castigue con pena corporal' (ahora dice: 'que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con privativa de libertad'), sostiene el artículo 16 constitucional, y sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, dice el artículo 18 constitucional. Una interpretación de ambos preceptos, favorable al reo, también excluye la detención y prisión preventiva en los casos en que la ley señala pena alternativa de corporal y otra que no lo sea: tal ocurre, precisamente, en la disyuntiva entre prisión y multa."⁹

Para Luis Rodríguez Manzanera, Profesor Titular de Criminología de la UNAM, la prisión preventiva es una medida de seguridad, "ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha iniciado juicio", y debe ser aplicada cuando se trate de "reincidentes, habituales o profesionales", atendándose en esta última hipótesis "exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, sin tomar en cuenta el hecho cometido y que se le atribuye, y dando lugar a la negación de la substitución por otras medidas de seguridad, como la libertad bajo palabra, protestatoria o bajo fianza."¹⁰

El maestro relaciona características que la distinguen de otras medidas entre las cuales: lo grave del delito, la confirmación de su previa comisión, el hecho de que la prisión es dictada únicamente por la autoridad judicial, su cumplimiento que no debe darse en el mismo sitio en donde se quedan los condenados, el trato que asimismo ha de ser distinto de aquel de los sentenciados, su duración que se limita al tiempo del proceso y no debe superar la pena que correspondería al respectivo delito, así como el derecho a la detención.¹¹

Manzanera apunta diversos objetivos asignados a la prisión preventiva por distintos autores: "impedir la fuga; asegurar la

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 255.

¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 145.

¹¹ *Ibidem*, pp. 146.

presencia a juicio; asegurar las pruebas; proteger a los testigos; evitar el ocultamiento o uso del producto del delito; garantizar la ejecución de la pena; ejecutar anticipadamente la pena; evitar la reincidencia; proteger al acusado de sus cómplices; proteger al criminal de las víctimas; prevención general; evitar que concluya el delito; impedir que prevenga a los cómplices; hacer el estudio de personalidad; asegurar la reparación del daño; impedir el juicio en ausencia.”¹²

4. Un limbo legal

En el magnífico estudio introductorio a *El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales*, de John Howard, recuerda Sergio García Ramírez que Concepción Arenal, reacia a la prisión preventiva, dijo:

“Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad [...] sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la Justicia.”¹³

De veras, el uso como regla general de la prisión sin condena (que casi nunca alcanza a los contraventores de la ley de nivel social elevado) es en definitiva una aberración. El que subsista trasunta, de manera rotunda, el menosprecio hacia la Justicia penal y la irrelevancia de la cuestión penitenciaria para aquellos que tienen la capacidad de cambiar su haz.

No es aceptable que la prisión preventiva sea desprovista de su carácter procesal y se transforme en una mera sanción, por tiempo indeterminado, contribuyendo a la saturación de un sistema infectado por el hongo de la indiferencia y del desamparo.

Esta distorsión, demasiado injusta y dispendiosa, es un reto vencible a mediano/largo y prudente plazo, involucrando medidas de prevención y de revisión del marco institucional.

Países como Chile redefinieron las hipótesis de dicha prisión y lograron reducir sus índices.

Sea optando por un mínimo legal de la pena o estableciendo un tiempo máximo de duración o estimulando el empleo de alternativas a los procedimientos penales y a la privación de la libertad, entre las

¹² *Ibidem*, pp. 149-153.

¹³ Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 22.

numerosas posibilidades existentes, lo cierto es que se necesita restaurar una institución afectada por profundos desaciertos. O extinguirla, como ha propuesto Luigi Ferrajoli, quien sugirió “un proceso sin prisión provisional”.¹⁴

Una percepción, de todos modos, nos alienta sobremanera, en la larga discusión, elogiada por Winfried Hassemer, que todavía sigue vigente en cuanto a la prisión preventiva:¹⁵ No se ganó Zamora en una hora.

¹⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 559-561.

¹⁵ Literalmente: “Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente.” (HASSEMER, Winfried, *Crítica al Derecho Penal de Hoy*, 1ª ed., Ad-hoc, Buenos Aires, 1995, p. 105, en SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, *La Prisión Preventiva en un Estado de Derecho*, disponible en la web).

CAPÍTULO XI

LA DEFENSORÍA PÚBLICA: GARANTÍAS Y PERSPECTIVAS DE DERECHOS

1. En Brasil

A lo largo de décadas, un pacto de omisión y complicidad, que resultó en la decadencia del sistema carcelario brasileño, ha sido, al parecer, firmado entre el Estado y la comunidad.

Si bien es verídico que el país posee una Ley Penitenciaria avanzada (pese a las recientes alteraciones), lo es también que ésta ha perdido considerablemente su eficacia ante una realidad punzante que la refuta por completo.

Muchos de los que administran las prisiones, en declaraciones estériles (que enmascaran la falta de interés de sus superiores) sobredimensionan el valor del trabajo, echándose al olvido que la problemática es bien más compleja y reclama una visión holística, gestaltiana, que abarque la clasificación (piedra angular de la ejecución penal¹), la individualización, el entrenamiento del personal (con derecho a una carrera penitenciaria) y la asistencia en sus múltiples formas.

En diversos Estados, constaté que algunas prisiones, recién construidas, modernas y equipadas, son, sin embargo, por la pequeñez de sus servicios y la desatención a los encarcelados, ambientes artificiales, donde la esencia del hombre es denostada.²

Exceptis excipiendis, las cárceles son lugares melancólicos, improvisados, plagados de dolencias, sótanos asquerosos e indignantes de la Justicia criminal, eriales en los que los presos pierden otros

¹ No hay unanimidad en cuanto a la clasificación. Muchos la cuestionan en la medida en que puede ser usada como instrumento abusivo de control y seguridad.

² Dijo Mariano Ruiz Funes: "El ideal no está en la sustitución de la mazmorra por el hotel, la promiscuidad por la higiene, el tormento por la comodidad sino en conocer al recluso y en aplicarle un tratamiento..." (En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 241)

derechos además de la libertad (deambulatoria o locomotiva, restringida ahora a un espacio determinado), como su identidad, su esfera privada, su seguridad, su dignidad (señalada ésta última por el artículo 1º de la Carta Magna como uno de los fundamentos de la República Federativa de Brasil); lugares que, por su matiz totalitario, su subcultura³, sus *contratos sociales informados*, su nocividad, son meros medios de perfeccionamiento en el *orbis* del crimen, sitios de desfiguración, donde medran los vicios, las perversiones.

Es menester, pues, absorber la idea de que, aunque la ejecución de la pena tiene por objetivo reintegrar a los condenados en el entorno social, suele resultar inasequible como la cuadratura del círculo entrenar a personas dentro de esos muros (donde, según Oscar Wilde, “ni la rosa blanca, ni la rosa roja pueden florecer”, puesto que “piedras, cascotes y pedernales / es lo que allí nos deparan; / pues saben que las flores / pueden calmar la desesperación de los hombres”⁴), con el objeto de que, ulteriormente, en un universo con el cual no tienen más ninguna identificación, sean ciudadanos libres e íntegros.

1.1. La importancia de la defensoría pública

Como hasta hoy no se ha identificado una opción punitiva que no sea la cárcel para los criminales endurecidos y los insensibles, queda para la prisión, esta obsolescencia, esa iniquidad, exigir una postura más humana, un método diferente del que ahora se utiliza, sin los rigores exhibidos por los que estimulan una legislación de coyuntura y apuntan, en apoyo a sus tesis, al modelo americano, que optó por la aplicación de penas rigurosas y el encarcelamiento a gran escala.

³ Sobre esta cultura marginal, de jaula (maldita, sádica, conforme a Alfonso Quiroz Cuarón), léase: “Desde el punto de vista sociológico y antropológico, una prisión tradicional o cerrada da lugar a un sistema social, caracterizado por la vigencia de un conjunto de normas y valores, que justamente se denomina ‘subcultura carcelaria’, que es diferente al de la vida extracarcelaria y a las disposiciones del régimen penal impuesto por la administración penitenciaria. Este conjunto normativo se designa muchas veces como ‘código del preso’, una de cuyas reglas es la prohibición de cooperar con las autoridades del establecimiento, y más bien exige la lealtad entre los internos, no denunciar ni perjudicar o dañar al compañero, entre otras normas...” (SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Ciencia Penitenciaria*, Editorial e Imprenta Desa, Lima, 1986, p. 214)

⁴ En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 563.

En este territorio peculiar radica el porqué de la Defensoría Pública, como institución esencial a la función jurisdiccional del Estado, a tenor del párrafo único del artículo 134 de la Constitución Federal, y a la cual le incumbe *hacer viviente el derecho vigente*, reduciendo la disociación entre el país legal y el país fáctico, garantizando el cumplimiento de la Ley n. 7.210/84.

Interesa, pues, la presencia del defensor público en esos enclaves donde el grueso de los residentes son faltos de recursos. Muchos estarían en condiciones de “obtener libertad condicional, puesto que ya cumplieron sus requisitos legales; otros podrían tener el caso reexaminado a través de una revisión criminal con grandes posibilidades de éxito”, mientras otros, sentenciados en procesos con múltiples vicios, podrían anularlos por medio de *habeas corpus*.⁵

Por consiguiente, es el defensor público quien garantiza sus derechos, su asistencia jurídica integral y gratuita en todos los grados de jurisdicción, su acceso a la Justicia⁶ con amplia defensa, asegurando la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*). Su ingente tarea es defender celosamente a los presos, fundada en el axioma de que la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial las lesiones o amenazas al derecho y que todos los seres humanos, sin distinción, con asiento en el principio constitucional de la igualdad, deben ser respetados y vivir al cobijo del Estado.

Bajo el título *La Defensoría Pública como Instrumento de la Ciudadanía*, el Ministro José Neri da Silveira, del Supremo Tribunal Federal (STF), en ponencia impartida en el IV Seminario sobre Defensoría Pública de *Mato Grosso do Sul*, en septiembre de 1992, aducía que todas las personas deben tener acceso al Poder Judicial y

⁵ FRAGOSO, Heleno, CATÃO, Yolanda y SUSSEKIND, Elisabeth. *Direitos dos Presos*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1980, pp. 89-99.

⁶ Léase en el Voto de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el caso Instituto de Reeducación del Menor *versus* Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos): “La Corte Interamericana ha reconocido la importancia del derecho de acceso a la justicia; tanto es así que, desde su Sentencia del 03.11.1997 (párr. 82), en el caso *Castillo Páez versus Perú*, hasta la fecha, ha reiteradas veces señalado que el derecho de toda persona de acceso a un recurso sencillo y rápido o efectivo ante jueces o tribunales competentes que la amparen sus derechos fundamentales (artículo 25 de la Convención) ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’.”

que “la defensa de los derechos lesionados o amenazados, de los pobres, de los económicamente más débiles, no puede ser descuidada por el Estado”, cabiendo a éste “prestar asistencia efectiva, propiciándoles facilidades de acceso ante los órganos judiciales para la formulación de postulaciones legítimas o para resolver sus litigios.”⁷

Sobre los derechos humanos de los reclusos es pertinente citar al abogado Pedro Armando Egydio de Carvalho, en el prefacio al libro *Individualização da Pena na Execução Penal*, de Carmen Sílvia de Moraes Barros, Procuradora del Estado de São Paulo:

“Todos nosotros nos espantamos delante de la belleza de la dignidad humana, cuando la sorprendemos viviendo en sitios inesperados. Nos parecía que la encontraríamos en locales y personas más adecuados a nuestra expectativa. Sin embargo, el lugar en el que más brilla, su *locus* privilegiado, es el seno del hombre encarcelado. A primera vista, nos alejamos de él, recelosos de su eventual peligrosidad. Pues, ¿no nos adelantaron que cometió crímenes, que no respetó la ley penal de la comunidad? Pero es suficiente una mirada y una convivencia mínima con los presidiarios y sus preocupaciones para que descubramos, atónitos, que no estamos delante de seres que van a cometer delitos, sino de reclusos que soportan la grave carga de la cárcel. A nuestro alrededor resuenan las voces de los desavisados, alertándonos sobre la creencia vigente de quien no ve al recluso ni tampoco convive con él: ‘Los derechos humanos son derechos de bandidos’. Por ventura nos preguntamos: ¿pierde el recluso los derechos humanos a causa del encarcelamiento? ¿El pasado criminal empaña o disminuye su dignidad de hombre, al punto de que tengamos la facultad de disponer de su Cuerpo y su Palabra de una forma cualquiera? En suma, ¿es el recluso menos digno que un ciudadano sin antecedentes penales?...”⁸

1.2. La precariedad

A despecho de la edición, en 1994, de la Ley Complementaria n. 80, muchas unidades federativas no implantaron sus defensorías públicas, y las que lo hicieron, en gran parte, no remuneran a esos profesionistas

⁷ NERI DA SILVEIRA, José, *A Defensoria Pública como Instrumento da Cidadania*, Tribunal de Justicia, Mato Grosso do Sul, 1992, pp. 14-15.

⁸ En DE MORAES BARROS, Carmen Sílvia, *A Individualização da Pena na Execução Penal*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 2001, p. 11.

especializados como deberían ni tampoco los tienen en la cantidad necesaria. La labor es por ende abrumadora y, además, los pocos salarios fuerzan la migración de defensores calificados para otras áreas del derecho más prometedoras.

São Paulo, el estado más rico del país, sólo recientemente creó su defensoría pública (antes era un departamento de la Procuraduría General del Estado) a través de la Ley Complementaria n. 988, del 9 de enero de 2006. Entre sus órganos de ejecución y de actuación, están los núcleos especializados (de naturaleza permanente), entre los cuales el de "Situación Carcelaria".

La prensa nacional, según el número 23 del Periódico *O Defensor*, de Belo Horizonte, dio noticias sobre un documento elaborado por el relator especial del Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Nigel Rodley, en el que se criticaba la asistencia jurídica prestada en las cárceles por los defensores públicos, en número insuficiente ("una ilusión para 85% de los reclusos que ella necesitan"). El periódico añadía: "Sin ambages, no sólo la mayoría de los cautivos sino también la población pobre desde hace mucho tiempo carecen de una prestación jurídica adecuada, un hecho que agrava bastante la delicada situación en la que viven los habitantes de los presidios instalados en los grandes centros, que corren un serio riesgo de pérdida total de control por parte de las autoridades competentes."⁹

2. En México

El 7 de febrero de 1847, Ponciano Arriaga se dirigió al Congreso del Estado de San Luis Potosí y propuso la creación de una Procuraduría de Pobres. En su discurso afirmó, con inequívoca lucidez:

"Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que, no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna y adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados; en todas partes oprimidos. Sobre esta clase recae por lo común no

⁹ Periódico *O Defensor*, julio de 2001.

solamente el peso y rigor de las leyes sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos de los agentes policiacos.”¹⁰

Habría de pasar algunos años para que la defensa jurídica de los necesitados estuviera a cargo de un grupo de profesionales de carrera, conocidos como defensores (abogados) de oficio o defensores públicos.¹¹

Sobre ellos manifiesta Sergio García Ramírez en *Proceso Penal y Derechos Humanos*:

“Se ha dicho que el defensor penal *íntegra*, en el proceso, la personalidad jurídica del inculpado. Esto sucede porque el Estado dispone que el inculpado no carezca de asistencia jurídica, y ordena que el defensor le acompañe a todo lo largo del procedimiento, en forma tal que defensor y defenso acaban por ser, para muchos efectos, una sola fuerza encarnada en dos personajes. Cada uno de éstos necesita del otro para actuar con suficiente eficacia y solicitar con razonable esperanza. El defensor de oficio, pues, llega a ser de este modo el *otro yo* del inculpado, que no podría comparecer válidamente si no dispone del abogado que lo asista.”¹²

2.1. La Constitución

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IX del artículo 20, establece para el inculpado que: Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su

¹⁰ En ARCHUNDIA MORELOS, José de Jesús, *Cartas a un Joven Defensor de Oficio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, pp. 31-32.

¹¹ En *La Dignidad de la Persona Humana: Sistemas Penitenciarios de 35 Países en la Organización de Estados Americanos* se informa: “A nivel federal, los defensores públicos pertenecen al Instituto Federal de Defensores Públicos (independiente de los tribunales federales). A nivel estatal, especialmente en la ciudad de México, los defensores públicos son parte de la Oficina General de Servicios Legales. En la Ciudad de México, éstos pertenecen a la Oficina de Servicios Jurídicos y Consejería del Gobierno del Distrito Federal.” (International Cure/Citizens United for Rehabilitation of Errants, Washington, D.C., 2007, p. 35)

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1992, p.239.

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

2.2. La Ley Federal de Defensoría Pública

La Ley Federal de Defensoría Pública, de 1998 (que tiene por objeto regular la prestación del servicio del defensor público en temas del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en asuntos del orden penal y el acceso a la Justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece), dice en su artículo 13: Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación de sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

2.3. El Código Federal de Procedimientos Penales

Es conveniente la lectura del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales: No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados, tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Décimo Segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

2.4. La precariedad

Así como en Brasil, en México la defensoría de oficio (prestada por defensores públicos, en materia penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas; y por asesores jurídicos, en materia no penal, excepto los otorgados expresamente por la ley a otras instituciones) es lastimosamente deficiente.

La defensoría pública, uno de los puntos más débiles del aparato de Justicia, carece de lo mínimo necesario para actuar en forma menos censurable: estructura, material, buenos salarios, personal suficiente (lo que genera una mala distribución de los defensores) y debidamente cualificado.

En el DF, donde se disfruta de una situación superior a muchos entes federativos, un defensor de oficio, malamente remunerado, atiende un promedio de 50 causas al mismo tiempo.

2.5. La Defensoría en las cárceles

En el ámbito carcelario, la cuestión, hay que subrayarlo, es más compleja; pocos reclusos pueden costearse un abogado particular y muchos ni siquiera conocen a sus defensores. Éstos son insuficientes (para aliviar su falta se cuenta con pasantes de derecho), se limitan a aparecer cuando un familiar los llama, tienen su trabajo obstaculizado por la sobreabundancia de requisitos que deben cumplir para poder entrevistarse con sus defensos (especialmente los recién ingresados) y, muchas veces, por la demora en la acreditación de su persona y la retención de sus documentos procesales.

Los internos, a su vez, tienen dificultad para comunicarse por teléfono con los defensores cuando necesitan hacer consultas y aclarar sus dudas.

3. La humanización

Bajo el título *Acceso a la Justicia - Problema de Esencia: La Defensoría Pública como la Solución Constitucional para las Personas sin Recursos*, Rogério dos Reis Devisate, defensor público del Estado de Rio de Janeiro, cita a Reginaldo de Castro, ex Presidente del Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil, para quien los países, como el nuestro, donde la Justicia no es accesible a la mayor parte de su

población, traicionan “los ideales básicos de la ciudadanía y del Estado Democrático de Derecho.”¹³

También cedo espacio a Sílvio Roberto Mello de Moraes, defensor público fallecido. Él consideraba que la defensoría pública es una forma de garantizar la eficacia del Estado Democrático, por cuanto viene a ser el instrumento que viabiliza “el ejercicio, por parte de cada ciudadano sin recursos, de los derechos y garantías individuales de que el Constituyente tanto se preocupó en asegurarle al Pueblo brasileño.”¹⁴

En el I Congreso Nacional de Ejecución de la Pena - La Humanización de las Prisiones y las Penas Alternativas, realizado en Fortaleza, del 24 al 26 de septiembre de 1997, el defensor público Carlos Frederico Barcellos Guazzelli precisó:

“La pugna por la humanización de las penas, privativas de libertad o alternativas, surge como el mayor desafío, no sólo para los operadores del Derecho Penal —entre ellos, en forma especial, aquellos encargados de la asistencia judicial a los condenados—, como para toda la sociedad, o, por lo menos, para sus segmentos preocupados por la democratización y consolidación de la ciudadanía. Para éstos, tal lucha pasa necesariamente por la afirmación y concretización de los derechos humanos, sin excluir al ciudadano (pues así debemos considerarlo) procesado o condenado. Sólo el respeto a estos derechos, en el plano real, puede conferir algún sentido a la pena, algún sentido que rebase, es claro, la represión pura y simple, tanto más cruel, como socialmente inocua, o, peor aún, contraproducente.”¹⁵

Esta preocupación impregna por igual las palabras de la mexicana Araceli Ramírez Chimal, autora de un excelente artículo publicado en la revista *Iter Criminis*, bajo el título *¿Se Debe Repensar la Prisión?*:

“La cuestión de fondo parece centrarse en el problema de la ‘humanización de la pena’, así como en la urgencia de

¹³ REIS DEVISATE, Rogério dos, *Acesso à Justiça - Problema de Essência: A Defensoria Pública como a Solução Constitucional para os Hipossuficientes*, texto mecanografiado, Rio de Janeiro, 2001, p. 3.

¹⁴ *Ibidem*, p. 11.

¹⁵ BARCELLOS GUAZZELLI, Carlos Frederico, *O Desafio da Assistência Jurídica aos Encarcerados*, texto mecanografiado.

juridizar las prácticas y discursos de esa institución. Y, a contracorriente de lo que algunos pretenden, el punto fundamental sobre la cuestión penitenciaria se encuentra en la necesidad de reivindicar la condición humana de los reclusos en un proceso paralelo al de la restitución de su condición ciudadana, para que en esa medida puedan forzar a la institución al estricto ajuste de sus prácticas a las reglas de legalidad establecidas en el plano constitucional. Se hace necesario revertir el proceso que ha distanciado la práctica penitenciaria de la razón jurídica.”¹⁶

En cualquier circunstancia, para humanizar la pena y asegurar a los presos desposeídos, de extracción humilde, el ejercicio de los derechos y garantías individuales compatibles con su situación jurídica, urge que el Estado rompa el ciclo de apatía y dejadez y ofrezca condiciones para que los defensores públicos cumplan su papel de guardianes de los derechos humanos. Sólo así se logrará el rescate de una profesión tan bella, membretada por la lucha en pro de la ciudadanía y de los excluidos sociales.

¹⁶ RAMÍREZ CHIMAL, Araceli, “¿Se Debe Repensar la Prisión?”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 10, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo-abril de 2007, p. 132.

CAPÍTULO XII

EL PERSONAL PENITENCIARIO

Las imágenes se suceden en mi memoria, indelebles: de traficantes exhibiendo celulares, cuyas señales no se logran bloquear, así como armas de todo tipo, ante los ojos permisivos y conniventes de los custodios; del médico que denuncia la pauperización de las condiciones para el ejercicio de su profesión; del funcionario del presidio asesinado y del titular de un periódico al día siguiente “Mataron a uno más”; del cocinero que mordazmente justifica la escasa y pésima comida afirmando que “al fin, son lo que son y no tienen derecho a quejarse”; del carcelero que abre su camisa para mostrarme las huellas de un golpe sufrido recientemente (su *mapa de dolor* en el pecho) y de su colega que confirma la práctica regular de torturas físicas y psicológicas, sobre todo en periodos de incomunicación; del director revelando a mis alumnos que se sentía responsable de la muerte de un preso, puesto que, luego de asumir sus funciones, sin ninguna experiencia, fue comunicado por ese que un túnel¹ estaba siendo construido y se marchó acto continuo en su dirección, atrayendo así la venganza de los demás presos sobre el *borrega* (chiva).²

¹ Los presos, cada vez más osados, han perfeccionado el arte de construir túneles. Valiéndose de instrumentos que fabrican de modo artesanal o que logran obtener en el exterior hacen verdaderas obras de ingeniería, casi siempre a partir de sus propias celdas. Para camuflarlos son bastante creativos.

En un solo presidio de la ciudad de Campina Grande, Paraíba, Brasil, se descubrieron y cerraron 22 túneles en el año de 2006. (ADELSON, Pedro, *Sistema Penitenciário: Cotidiano das Prisões*, Editorial A União, Paraíba, 2006, p. 40)

² Consúltese: COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Así Habla la Delincuencia y Otros Más...*, Editorial Porrúa, México, 1987.

En febrero de 2008, en el Instituto Penal Paulo Sarasate (Ceará, Brasil), después de la descubierta de un túnel de cerca de 70 metros, un recluso de 35 años, bajo la sospecha de haber denunciado su construcción, fue enforcado con una *teresa* (cuerda artesanal). Los algoces perforaron su lengua y en ella pusieron un candado. Ejemplo *modernoso* del talión (*retaliatio*) simbólico. Otro sospechoso, de 31 años, fue asesinado a golpes de *cossoco* (cuchilo hecho por los presos); fueron 28 perforaciones.

Imborrable es un episodio que viví hace más de 15 años. Recorría entonces diversas prisiones, guiado por un Profesor universitario, ex Coordinador del Sistema Prisional. Estábamos en una cárcel cuyo director había sido nombrado días antes y por ello lo orientaba un auxiliar. Mientras charlábamos en su sala, fue avisado de que un recluso quería verlo. Éste, a poco de identificarse, dijo que estaba siendo perseguido y necesitaba, para su seguridad personal, ser trasladado a otro establecimiento. Al saber que eso era impracticable (nadie lo quería, por su mal comportamiento), miró al directivo y le hizo, dedo en ristre, una amenaza. Tan pronto como se fue, el director, pálido, nos preguntó qué debía hacer en tales circunstancias. Demostraba asombro y miedo. Su asistente sugirió que le aplicase una sanción disciplinaria. Mi guía, que había permanecido en silencio (y de quien he tratado de distanciarme desde aquella tarde, como Satán de la cruz), dio su opinión: ponerlo en una celda de castigo, junto con dos presidiarios, elegidos entre los más forzudos, que le darían una *madriza* de modo ejemplar; caso la reprimenda no fuera suficiente, lo ideal sería facilitarle una fuga, con una previa comunicación a la policía, que haría el servicio sucio... Nunca supe qué pasó después.

Acaso motivado por un mecanismo de compensación (rumbo a los hechos positivos; los hay, y son muchos), me transporto a una penitenciaría masculina, populosa, de media seguridad, a cuyo mando estaba una mujer, que me impresionó en gran manera, positivamente. Ella me contó su historia, tras recibir con afabilidad a un preso, en un amplio despacho de cortinas raídas por el tiempo. Se había enamorado de un legendario bandido con el cual se casó dentro de aquella prisión. Años después de su muerte (lo asesinaron mientras dormía), ya graduada en derecho, fue designada para administrar aquella misma cárcel donde contrajo nupcias y vio a su esposo purgar la pena y morir.

Muchas veces, en mis visitas a las prisiones de Brasil y México, tuve contacto con servidores penitenciarios de diferentes rangos, que me dejaron impresiones dispares, ya por su patente desinterés, su falta de compromiso con la asistencia a los cautivos, y sus prácticas violentas, o por su acendrado profesionalismo, su vocación, su postura humanista y su increíble capacidad de administrar los recursos escasos (en algunos casos, mejor sería decir: el caos) y vencer lastres aparentemente insuperables.

Regreso aquí y ahora a las imágenes, instantáneas del álbum virtual de mis recuerdos: ellas siguen presentes, longevas, alternándose,

superponiéndose, y me motivan a escribir sobre esos personajes que, tal como los reclusos, con quienes se confunden en muchos aspectos, habitan la geografía doliente de las prisiones y son de decisiva importancia para la ejecución carcelaria. No por otra razón sostuvo Eugenio Cuello Calón, jurista español, catedrático de Derecho Penal en su tiempo, sobre el personal penitenciario: "Si no es todo, es casi todo."³

Al respecto recomiendan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas: 46.1 La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines, será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en vista el carácter penoso de sus funciones.

1. En Brasil

El cuadro del *staff* penitenciario se organiza en distintas categorías, conforme a las necesidades del servicio, pormenorizándose las atribuciones concernientes a cada una de las funciones, cuyos

³ En BUJÁN, Javier Alejandro y FERRANDO, Víctor Hugo, *La Cárcel Argentina. Una Perspectiva Crítica*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 96. Antes Eugenio Calón había dicho: "Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión." (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 516)

ocupantes han de ejercer sus actividades con el debido respeto a los derechos e intereses legítimos de los detenidos.

1.1. Directores

En lo que se refiere al director, deberá ser por ley graduado en Derecho, Psicología, Ciencias Sociales, Pedagogía o Servicios Sociales, tener experiencia administrativa en el área, idoneidad moral y aptitud para desempeñar la función, además de residir en la unidad penitenciaria, o en las inmediaciones, con dedicación *full time* a su oficio.

De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (50): (1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. (2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. (3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. (4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

Muchos directores y sus adjuntos son personas comprometidas profesional y emocionalmente con su trabajo, ejercido con seriedad, independientemente de los recursos que tienen a su disposición. Otros son apalancados por una idea fija: garantizar el orden interno, impidiendo los puñetazos en su estómago que constituyen los tumultos y las evasiones, termómetros de una administración buena o de mala muerte. Asaz tolerantes, hacen concesiones en demasía y cierran los ojos al consumo de drogas (que aumenta con la prolongación del tiempo en la clausura) porque así aseguran la tranquilidad a la que aspiran (la prisión queda en calma), con la ventaja de que pueden extraer *pari passu* jugosas y pingües ganancias.

En Brasil, como en México y otros países latinoamericanos, los directores de algunas cárceles son militares, ex militares o policías. Se entiende, sin embargo, que eso no es recomendable, por su *background* castrense, autoritario, estando previsto en el Anexo de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en el rubro "Recomendaciones sobre la selección y formación del personal

penitenciario" que éste deberá tener carácter civil, con el agregado de que no deberá formarse con miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

1.2. Técnicos

Los técnicos, ordinariamente servidores de carrera, son abogados, trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, sicólogos, odontólogos, enfermeras, auxiliares de enfermería, terapeutas ocupacionales, profesores, agrónomos, con la misión de rendir la asistencia legalmente prevista.

Generalmente insuficientes (centenas tendrían que ser incorporados al servicio), en gran parte de los establecimientos ejercen su oficio en forma insatisfactoria puesto que no suelen ser vistos con buenos ojos y les falta todo: instalaciones físicas apropiadas, equipamiento, materia prima, apoyo de la administración y un salario proporcional a la relevancia de su función.

El déficit de técnicos, la enorme carga de trabajo (sobre todo en prisiones superpobuladas) y la ausencia de condiciones se reflejan en la mala calidad del seguimiento de los internos y de los estudios de evaluación, de poca cientificidad. La superficialidad se vuelve una rutina y el tratamiento individualizado un chiste de mal gusto.

Desmotivados pero aferrados al cargo, algunos propenden a acomodarse. Se transforman en cómplices de la simulación, un comportamiento que tiene resonancia más aguda cuando se trata del personal de salud, cuya responsabilidad, enfatizada por las RM, se mide en vidas humanas.

En el reverso de la moneda, otros, con ahínco personal, extraen energía de su apego a la profesión y al prójimo, buscan ayuda externa, cuestionan, protestan y a veces llegan a buen destino en su obstinada odisea.

1.3. Personal auxiliar y administrativo

De carácter permanente o temporal, el personal auxiliar o administrativo (secretarías, supervisores de trabajo, jefes de talleres, contadores, personas encargadas del aseo y del mantenimiento, etc., o sea, todos los que apoyan directamente el trabajo realizado por los directores, jefes administrativos o técnicos y actúan en procesos,

procedimientos y servicios burocráticos) es necesario para el pleno y normal manejo de las prisiones y está sujeto igualmente al poder corruptor de sus superiores o de los reclusos.

1.4. Custodios

Miembros de una categoría intrínsecamente polémica (por su descrédito ante la sociedad, las desemejanzas de sus integrantes y la naturaleza de sus funciones), los custodios constituyen una pieza maestra en el engranaje de la ejecución.

Encargados de la disciplina, de la seguridad interna, trabajan por turnos, por lo regular en número inferior a las demandas del penal (el ideal —perjudicado por la insuficiencia del cuadro y por el ejercicio de otras funciones— es uno para cada grupo de cinco presos, pero he visto casos de dos custodios para trescientos o trescientos cincuenta) y están distribuidos por los pabellones o áreas de dormitorios, las zonas grises de castigo, los talleres y la aduana de personas y vehículos.

Casi siempre son civiles, aunque en algunos Estados esa función es ejercida por policías militares. La regla es que los policías se encarguen tan sólo de la seguridad externa. En poquísimos Estados se les permite estar armados al interior de los establecimientos.

Con los cautivos entablan relaciones ambiguas, de mutuas sospechas: si, por un lado, se identifican con ellos en el nivel intelectual, social y económico (reclutados de las clases marginadas, muchas veces viven en la misma chabola, en el mismo barrio),⁴ se guían por el mismo código de valores, tienen la misma cosmovisión (*Weltanschauung*) y llegan a crear vínculos de amistad y pasar por alto ciertas irregularidades, aflojando las riendas, relajando los reglamentos internos, por otro lado son obligados —gajes de oficio— a no perderlos de vista, a contarlos (recuerdo el *poema carcelario* de John Jairo: "...De plantas cautelosas / el insólito rumor hiere mi oído; los vacilantes ojos / los clavo en la ruda puerta / aterrorizado. / Del súbito crujir de sus cerrojos / y del repugnante gesto / de los fieros

⁴ "Quienes están en contacto directo con los reclusos no suelen ser, precisamente, los funcionarios o el personal jerárquico sino los celadores o guardiacárceles que están frente a ellos. Son presos al revés, del otro lado de la reja. Los presos del preso, que son de la misma extracción humana y social que los delincuentes en sí." (NEUMAN, Elías, "Cárcel y Sumisión", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 10, CNPCP, Brasilia, julio-diciembre de 1997, p. 38)

guardianes / que con bastón en mano / se acercan / al recuento diario / con sádica expresión"⁵), a inspeccionar sus celdas, abriendo y cerrando los candados, a decomisarles sus armas hechizas, sus teléfonos móviles, a requisarlos, perseguidos a toda hora por el fantasma de las trifulcas, de los motines, de los escapes, y a asentar sus faltas, con miras a las sanciones disciplinarias.

Elías Neuman, en espléndida síntesis, los describe sin rodeos:

"Viven absorbidos por la escenificación del simulacro, atentos a los subterfugios de los presos, casi siempre obsesionados por la idea de motines y fugas, requisando a los reclusos y a sus visitantes, con actitud y rostro de severidad sin mácula, sirviendo a sus superiores."⁶

Del talento poético del mexicano José Revueltas, que purgó pena en Lecumberri y autor del cuento *El Apando* (llevado a las pantallas de cine⁷ con el mismo nombre), emerge una descripción impar:

"Se sabían hechos para vigilar,
espiar y mirar en su derredor,
con el fin de que nadie pudiera salir

⁵ JAIRO, John, *Poemas desde la Cárcel o (de la Cárcel...)*, <http://aggesite.blogspot.com/2007/06poemas-desde-la-carcel-o-de-la-carcel.html>, accesado el 30 de diciembre de 2007.

⁶ NEUMAN, Elías, *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 264. Donald R. Taft refiere que en una prisión del norte de los Estados Unidos los custodios recibían la siguiente instrucción: "¡Mantened el orden, conservad la disciplina y evitad como sea las evasiones!" (en VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II [Las Formas Modernas de Aparición]*, trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 381)

⁷ Para los amantes del cine hay películas imperdibles que explotan el tema de las cárceles y/o de la busca de libertad: Attica, Brubaker, The Chamber (Cámara Sellada), Pena de Muerte (Dead Man Walking), Papillón, Expreso de Media Noche, American History X, La Fuga de Alcatraz, Sueño de Libertad, La Milla Verde, Soy un Fugitivo, La Isla de los Hombres Solos, El Clan de los Rompehuesos, La Gran Evasión, La Evasión, Cadena Perpetua, Carandiru y muchas otras. En la televisión recomiendo dos series: Oz y Prison Break. Entre los documentales: Through the Wire, Up the Ridge (Arriba de la Cresta), El Gran Negocio de las Prisiones, Un Metro Cuadrado para Vivir, Cárcel sin Ley, Septiembre, El Prisionero de la Rreja de Hierro, Travesía del Tiempo, Las Prisiones en Estados Unidos, Los Fantasmas de Abu Ghraib, etcétera, etcétera.

de sus manos, ni de aquella ciudad
y aquellas calles con rejas..."⁸

Muchos son negligentes, insatisfechos con su trabajo, demuestran a las claras una gran indiferencia en cuanto a su oficio. Serviles hasta la saciedad y la náusea con sus superiores, laboran en forma mecánica (algunos están en continuas vacaciones y licencias médicas, mientras otros ejercen funciones administrativas), evitan las áreas donde viven los reclusos (creando un vacío de poder), son irascibles, mercuriales, avinagrados, y tienen aversión a las ideas que guarden sinonimia con innovación o creatividad. Saben que representan sólo un número, o un *objeto numerado*⁹, que son vistos con reserva por los reclusos (a veces con encono), y que su propia vida vale tanto como la de ellos o mucho menos.

Otros van más allá: se contaminan, se prisionizan (es decir, asimilan los hábitos, las costumbres y los usos hegemónicos intracarcelarios, que son el principal valladar de la rehabilitación de sus custodiados) y se involucran, con el alma ennegrecida, en el tráfico de drogas, el comercio de armas y celulares, el desvío de comidas, el ingreso de objetos oficialmente vedados por la administración¹⁰ (televisores, videocaseteras, hornos de microondas, refrigeradores), la facilitación de fugas y la violencia hacia los más débiles, a quienes maltratan, hostigan e imponen castigos injustificados. Se transforman en burdos delincuentes institucionales, torturadores, verdugos, enemigos de los reclusos,¹¹ proclives a toda especie de maldad, de tramoya.

⁸ En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 263.

⁹ KROPOTKIN, Pedro, *Las Prisiones*, Difunde la Idea, www.cgt.es/biblioteca.html, p. 14.

¹⁰ "Hay, a nadie le queda duda, una red de complicidad entre presos y sectores de la administración prisional que operan a la sombra inescrutable del silencio." (CAMPOS COELHO, Edmundo, *A Oficina do Diabo e Outros Estudos sobre Criminalidade*, Editorial Record, Rio de Janeiro, 2005, p. 75)

¹¹ "...la vida en prisión hace inevitable la convivencia obligada de dos grupos humanos que actúan y viven potencialmente como enemigos: la población interna y los custodios y directivos carcelarios. En ese inframundo, intestino de la sociedad, se unen y se rechazan ambos por una red de resentimientos sociales, tensiones, angustias, necesidades económicas, agresiones, complejos de inferioridad, carencias culturales y deformaciones psíquicas. Y cada grupo asume su correspondiente

No siempre es así, afortunadamente. Por mucho que la regla general todavía tenga la marca de la desidia y la ineficacia, existen los honestos a carta cabal, instruidos, íntegros. *A tout seigneur toute honneur*.

En verdad, una nueva generación de guardiacárceles, mejor remunerados (el estipendio es desigual entre los Estados, pero por lo común es bajo, al contrario de la recomendación de las Reglas Mínimas, y obliga a que muchos asuman un segundo empleo), de formación superior (en el Distrito Federal, pertenecen a la policía civil y por ese motivo su extracto sociocultural y su salario son elevados; en las prisiones federales, a su vez, los rígidos criterios de ingreso y la excelente remuneración permiten crear un grupo selecto), hacen la diferencia, muy marcada, en algunos Estados.

Ellos son profesionales que, al velar por el orden en las prisiones, aunque estén en la *línea de fuego*, tratan a los reclusos con urbanidad, no importa el crimen cometido y su estatus social, con apego al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El mismo mensaje, con ligeros cambios, está en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.2), en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 1) y en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 1).

En ellos uno deposita la esperanza de cambio en un horizonte cada vez más turbio, donde las modernas formas de vigilancia (videos, sensores, etc.), tecnología de que se sirven los panópticos electrónicos de la presente centuria (que nos hacen recordar al Gran Hermano de

función estructural: unos obedecen, otros mandan." (BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 186) Agrega Hans von Hentig: "Estos dos grupos, el de los guardianes y el de los guardados, están cercados por los mismos muros; por decirlo así, están presos juntos durante largas horas del día o de la noche. Están atados a las mismas rutinas, respiran la misma atmósfera infecta, hablan la misma jerga del establecimiento, y si no carecen totalmente de experiencia y quieren evitar infinitas molestias, dependen uno de otro en muchas cosas." (VON HENTIG, Hans, op. cit., p. 324)

George Orwell) señalan una gradual reducción del personal de seguridad y custodia.

1.5. Selección y capacitación

Por su importancia capital, los Estados están procediendo a selecciones más rigurosas del personal penitenciario, particularmente de los custodios, exigiéndose nivel superior a quienes ejercen una función primordial en la cárcel.

De igual manera, con la colaboración del Departamento Penitenciario Nacional, además de los cursos de pequeña duración, un sinnúmero de cursos de postgrado se imparten en todo el país. Esto es así porque entre las atribuciones del DEPEN está la de colaborar con los Estados para que se realicen cursos de formación continua del cuerpo penitenciario y de enseñanza profesionalizante del sentenciado y del sometido a una medida de seguridad.¹²

Al financiar, con regular periodicidad, programas de capacitación en distintos Estados, con la participación de especialistas (como jueces, fiscales y abogados), y apoyar proyectos de escuelas y academias, el DEPEN apuesta en una imparable revolución en esta área (más

¹² Código Penal: Artículo 96. Las medidas de seguridad son: I. Internación en un hospital de custodia y tratamiento psiquiátrico o, a su defecto, en otro establecimiento adecuado; II. Sujeción a tratamiento ambulatorio. Párrafo único. Extinta la punibilidad, no se impone medida de seguridad ni subsiste la que haya sido impuesta. Artículo 97. Si el agente fuere inimputable, el juez determinará su internación (artículo 26). Si, con todo, el hecho previsto como crimen fuere punible con detención, podrá el juez someterlo a un tratamiento ambulatorio. § 1°. La internación o tratamiento ambulatorio será por tiempo indeterminado, perdurando mientras no fuere averiguada, mediante peritaje médico, la cesación de peligrosidad. El plazo mínimo deberá ser de uno a tres años. § 2°. El peritaje médico se realizará al término del plazo mínimo fijado y deberá ser repetido de año en año, o en cualquier tiempo, si así lo determine el juez de ejecución. § 3°. La desinternación o la liberación será siempre condicional, debiendo ser restablecida la situación anterior si el agente, antes del curso de un año, comete hecho indicativo de persistencia de su peligrosidad; § 4°. En cualquier fase del tratamiento ambulatorio, podrá el juez determinar la internación del agente, si esa providencia fuere necesaria para fines curativos. Artículo 98. En la hipótesis del párrafo único del artículo 26 de este código y necesitando el condenado de especial tratamiento curativo, la pena privativa de libertad puede ser sustituida por la internación, o tratamiento ambulatorio, por el plazo mínimo de uno a tres años, en los términos del artículo anterior y respectivos §§ 1° al 4°. Artículo 99. El internado será recogido a un establecimiento dotado de características hospitalarias y será sometido a tratamiento.

profesionalismo, menos empirismo), teniendo en cuenta los cambios que han ocurrido en la masa carcelaria (el surgimiento de nuevas categorías de internos), lo cual está exigiendo enfoques disímiles en las relaciones interactivas entre el personal y los reclusos.

En la nueva reestructuración del Departamento Penitenciario Nacional se creó la Dirección de Políticas Penitenciarias, a la cual se subordina la Coordinación General de Reintegración Social y Enseñanza (CGRSE), entre cuyos objetivos está el de fomentar el perfeccionamiento de las acciones inherentes a la capacitación técnico-profesional del servidor penitenciario.

Sometidas a la Coordinación General hay cuatro Coordinaciones: de Apoyo a la Ejecución Penal, de Apoyo al Trabajo y a la Renta, de Apoyo a la Salud y a la Enseñanza y la de las Escuelas Penitenciarias.

A través de la Resolución n. 4, del 19 de julio de 1999, se creó la Escuela Penitenciaria Nacional - ESPEN,¹³ órgano del CNPCP, entre cuyos objetivos generales se incluye el de encargarse de la formación ininterrumpida de las actividades de entrenamiento de personal, en todos los niveles del sistema penitenciario, transmitiendo y actualizando prácticas y conocimientos que se exigen para el desempeño de las funciones abarcadas por él.

Están entre sus objetivos específicos:

a) establecer patrones de selección y desempeño para el personal penitenciario en todos los niveles del sistema;

b) transmitir, perfeccionar y poner al día los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones de ejecución penal;

c) estimular la adquisición de experiencia profesional y la introducción de prácticas innovadoras del penitenciarismo, a través de pasantías supervisadas y del intercambio de técnicos y docentes con entidades y organismos nacionales y extranjeros;

¹³ "En nuestros días, la preocupación por la situación penitenciaria es mundial, resultando en la obtención de progresos en países como Alemania, Noruega, Gran Bretaña, Canadá, México, Israel y Japón; al ser creadas **escuelas penitenciarias**, incorporándose psicólogos, pedagogos y asistentes sociales en muchos establecimientos; efectuándose planes de ejecución y seguimiento del condenado..." (BATISTA MUKAD, Irene, *Pena Privativa de Libertade*, Editorial Atlas, São Paulo, 1996, p.185)

d) aplicar y promover, en la formación de una cultura penitenciaria, la metodología de grupo y de trabajo en equipo interdisciplinario, apuntando a su aplicación y divulgación en los programas penitenciarios.

Son pocos los Estados que, como São Paulo (donde se encuentra el mayor contingente de custodios en Brasil), tienen una escuela penitenciaria activa, con cursos regulares. Otras unidades federativas, gracias al apoyo del Ministerio de Justicia, están implantando sus escuelas.

En mi libro *Prisión: Crepúsculo de una Era*, afirmo:

“La capacitación del personal es una de las columnas maestras de la administración penitenciaria. Los debates sobre el futuro de las prisiones no pueden desconocer ni tampoco minimizar su importancia, tan bien resaltada por el Prof. José Arthur Rios: ‘Lo que constituye el carácter moderno de una prisión no es el edificio ni el equipo o el cronograma bien definido sino la calidad del personal que lo administra. Podemos afirmar sin hesitación que, de los cuatro elementos de un programa de renovación carcelaria, o sea, filosofía, disposiciones legales, establecimiento adecuado y personal, es este último el que va a decidir el éxito de las nuevas medidas que serán implantadas’.”¹⁴

En el artículo por mí citado, uno de los mejores estudios existentes sobre la capacitación del personal penitenciario, José Arthur Rios, sociólogo criminal y ex miembro del Comité de Prevención del Crimen y Tratamiento de Reclusos de la ONU, defensor de la integración de todas las categorías de servidores penitenciarios (desde la cúpula hasta los responsables de la vigilancia), acota:

“Cuando se habla hoy, de humanización de las prisiones, lo que se tiene en vista es, ante todo, la mejoría en la calidad del relacionamiento entre los presos y el personal, objetivo que va a depender de la selección, formación y entrenamiento de éste. Sin personal debidamente elegido y reclutado, serio y capacitado, no hay ideología o reformismo que puedan valer para el funcionamiento del sistema. El personal es el elemento catalizador que, conscientizado de la filosofía

¹⁴ BARROS LEAL, César, *Prisión: Crepúsculo de una Era*, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 54-55.

propuesta, usando adecuadamente los espacios y equipos prisionales, transforma en acto las virtualidades contenidas en los otros elementos. A tal punto que es preferible contar con un personal reducido pero experimentado que disponer de condiciones materiales excelentes. Por su complejidad, por la división múltiple de trabajo que hoy exige un establecimiento prisional, la función penitenciaria requiere cuidados especiales en la selección moral y técnica de los participantes.”¹⁵

Es esencial impartir cursos de formación y *aggiornamento* al personal directivo, administrativo, técnico y de custodia (preferiblemente de carácter permanente, de grado o postgrado) guardando en mente lo que enseña Eugenio Cuello Calón: “Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión”,¹⁶ siendo pertinente la observación de Antonio Labastida Díaz y Ruth Villanueva Castilleja de que “el personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones y al no existir una adecuada selección del mismo se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social, situación que se agudiza ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria.”¹⁷

Un aspecto importante en la capacitación es el hecho de que ésta debe considerar la categoría funcional del servidor (director, personal administrativo, técnico o custodio), el grado de seguridad (mínima, media o máxima) y el tipo de establecimiento (penitenciaría, reclusorio, casa del albergado, colonia agrícola, etc.) donde el servidor ejercerá sus funciones.

¹⁵ RIOS, José Arthur, “Políticas Recentes de Formação, Treinamento e Aperfeiçoamento de Pessoal Penitenciário”, *Revista de Informação Legislativa*, número 80, Senado Federal, Brasília, p. 218.

¹⁶ ‘En BUJÁN, Javier Alejandro y FERRANDO, Víctor Hugo, op. cit., p. 96.

¹⁷ LABASTIDA DÍAZ, Antonio y VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth et al., *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996, p. 35.

2. En México

2.1. Directores

Las normativas, nacionales e internacionales, señalan que los directores deben conocer a fondo las particularidades y los secretos de la institución, tener experiencia administrativa, manejar con soltura el arte de las relaciones humanas y poseer cualidades como fibra, tolerancia, sensibilidad y decencia. Es más, deben ser personas de reconocida probidad y poseer conocimientos profesionales en la materia.

Estoy de acuerdo con la Doctora en Ciencias Penales Irma García Andrade en que

“...el director de una prisión debe tener ciertas cualidades así como el valor para llevar adelante el plano de trabajo trazado, soportar el peso de las presiones a las que desgraciadamente es sometido por personas que no entienden y mucho menos comprenden la importancia de la actividad penitenciaria; debe ser enérgico pero jamás arbitrario; prudente para no causar altercados y desórdenes como consecuencia de su conducta altanera; debe tener carácter apacible para resolver fríamente los problemas que se le presenten y también experiencia o adquirirla en el menor tiempo posible para despachar los asuntos de su incumbencia y fundamentalmente gozar de la absoluta confianza de sus superiores; evitar, definitivamente, la injerencia en los asuntos penitenciarios de gente que carezca de los conocimientos necesarios para la buena marcha de la Institución. Debe conocer la técnica de las relaciones humanas y aplicar la regla de oro de las mismas, que es la comunicación.”¹⁸

Antonio Sánchez Galindo, con la autoridad de su notable veteranía, aconseja:

“El director de una institución penal, como los mismos argonautas, tiene que abandonar casa y familia, dejar todo bien y navegar, con el débil bajel de la vocación y con los remos del humanitarismo y el conocimiento, en el océano

¹⁸ GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano: La Privatización de los Centros Penitenciarios; La Prisión de por Vida; Fugas y Motines Carcelarios; La Militarización de la Seguridad Penitenciaria*, Editorial Sista, México, 2006, p. 47.

siempre revuelto y embravecido de la prisión. Él vive, siempre, a expensas de cualquier contingencia. Es, también, un enajenado que abandonará sus intereses personales en función del servicio público que presta. El oficio de penitenciario tiene sólo un privilegio: servir a los demás.”¹⁹

Sin embargo, mientras existen directores íntegros, insobornables y abnegados, que intentan, a duras penas, en un ejercicio solitario de solidaridad, brindar a los reclusos una asistencia adecuada, una ejecución penal que esté en congruencia con sus idiosincrasias y el ideario del respeto a sus derechos humanos,²⁰ otros sólo se preocupan con la garantía del orden, de la disciplina, todo hacen para evitar motines y evasiones que son su principal desafío y llegan a convertirse en tiranos, en sátrapas. Actuando sin escrúpulos, dominan con maestría el lenguaje del soborno, de la corrupción, de la fetidez,²¹ aliándose a los *petroleros*, a los poderosos, a los líderes de camarillas que forman verdaderas hermandades y violan contumazmente los derechos humanos.

Sustituidos con frecuencia, eso impide que desarrollen programas de medio o largo plazo y hagan las respectivas auto-evaluaciones, fundamentales para la optimización de los servicios penitenciarios.

Mucho se critica a la mayoría de los directores por no supervisar la prisión; apenas recorren su interior y desconocen sus problemas cotidianos. Y algo más: por omitirse, suelen dar sobredimensionados poderes a los custodios y favorecen la pérdida de la gobernabilidad, surtidor que lanza chorros repulsivos sobre los derechos humanos.

¹⁹ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001, p. 17.

²⁰ “Un buen director de prisión debe satisfacer condiciones exigentes. La suya es una típica ‘profesión de personalidad’. Es preciso que se halle encima de pasiones, codicias, venganzas. Ha de ser el ‘buen padre de familia’ en la cárcel: prudente y enérgico, perspicaz y solidario; competente en el conocimiento de los hombres, sus flaquezas y fortalezas, sus vicios y virtudes.” (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 219)

²¹ “...es verdad que muchos directores, barones de horca y cuchillo, omnipotentes en su trato con los hombres, inermes en la oscuridad de un calabozo, se erigen de pronto en tiranos inclementes o en negociantes prósperos.” (*Ibidem*, p. 217)

2.2. Técnicos

De crecimiento no proporcional al aumento explosivo de la población (están lejos del estándar internacional), los técnicos (psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, docentes, etc.) se resienten de la falta de recursos que ratifica la abulia oficial hacia un universo hermético, centrado en la disciplina y la seguridad.

El déficit de técnicos perjudica la calidad del seguimiento y la evaluación de los internos y consecuentemente afecta sus pedidos de beneficios, entre ellos el de preliberación. Así pasa con los estudios —polémicos, por lo que hemos constatado— de personalidad.

En contraste con la patria de Clóvis Beviláqua, Tobias Barreto, Afrânio Peixoto y Roberto Lyra, en los centros penitenciarios mexicanos existe la figura del criminólogo cuyas actividades principales son:

“...realizar estudios de personalidad de procesados internos y externos a petición de juzgado con objeto de individualizar la pena de acuerdo a características personales del individuo; analizar y sintetizar los resultados del Expediente Técnico, es decir, estudios realizados por las diferentes áreas y revisión del expediente jurídico en caso necesario, a fin de completar e integrar los estudios de personalidad; dar seguimiento criminológico de los internos sobre la base de un régimen progresivo técnico con objeto de observar los diferentes cambios de personalidad durante la reclusión; realizar exploraciones criminológicas a personas de reciente ingreso al Centro de Observación y Clasificación para establecer el primer contacto con los internos, observar las condiciones en que llegan y el estado emocional en el que se encuentran; consultar las diferentes áreas a fin de aclarar dudas respecto a casos particulares de los internos; atender a los internos en busca de orientación sobre algún problema de convivencia, conflicto personal o angustia situacional; canalizar a los internos según sus necesidades, capacidades e inquietudes a las diferentes áreas de tratamiento: Centro Escolar, Área de Trabajo, Terapia individual o grupal, Asistencia a Grupos de Alcohólicos Anónimos, Religiosos, de atención a farmacodependientes, etc.; apoyar criminológicamente en las dinámicas con los internos llevadas a cabo por las demás áreas; informar, orientar y dar asistencia criminológica a personas del exterior:

estudiantes, abogados, familiares de los internos, dependencias e instituciones que lo soliciten.”²²

2.3. Personal auxiliar y administrativo

Como en Brasil, en las prisiones mexicanas las personas con funciones auxiliares o administrativas pueden ser del cuadro permanente de servidores o ejercerlas provisionalmente.

Por su contacto menos próximo con los reclusos, exhiben más posibilidades de no enfrascarse en prácticas ilícitas. Mas, cooptados por directores corruptos, pueden jugar un rol nada despreciable en el mercado receptivo de armas y drogas.

2.4. Custodios

Ejerciendo una actividad tan importante como conflictiva, los custodios cumplen las obligaciones establecidas en los reglamentos y manuales emitidos por las autoridades penitenciarias.

En número diminuto (la proporción en algunos sitios es de cien a uno) y desprovistos de estabilidad y carrera organizada con un sistema de ascensos (promoción escalafonaria), no deben usar armas (excepto en casos de emergencia muy grave) y desempeñan imprevistos un oficio malquisto, insalubre y peligroso.

La vigilancia sobre los presos les impone una relación dificultosa. Hay una plétora de registros de violaciones a los derechos humanos: amenazas y torturas. La televisión ha mostrado, incluso, escenas de carceleros enmascarados delante de hombres en fila india, con las manos atadas a la espalda y la cabeza baja, en el patio de un edificio carcelario. Siempre el patio, evocado por Marcos Ana (“Mi vida / os la puedo contar en dos palabras. / Un patio. / Y un trocito de cielo por donde a veces pasan / una nube perdida y algún pájaro / huyendo de sus alas.”²³) y presente en el cuadro *El Patio de los Ejercicios*, pintado por Vincent Van Gogh en 1889, con base a un grabado de Gustave Doré

²² GARCÍA ANDRADE, Irma, op. cit., p. 113. Se dice con razón que las prisiones son verdaderos laboratorios para los criminólogos.

²³ ANA, Marcos, QUESADA, Luis Alberto y LÓPEZ PACHECO, Jesús, “Mi Vida”, *España a Tres Voces*, Ediciones La Rosa Blindada, Buenos Aires, 1964, p. 71. En “Mi Corazón es Patio”, *Las Soledades del Muro*, Marcos Ana describe su cotidiano en la prisión: “Pero el mundo es un patio / Un patio donde giran / los hombres sin espacio.” (Akal Editor, Madrid, 1977, p. 19-22)

y que expresa sus sentimientos hacia el Hospicio Saint-Rému-de-Provence, donde estuvo internado por su propia voluntad.

La mayoría gana muy poco y es fácilmente corrompible. El médico Jorge Fernández Fonseca, que durante años fue cirujano del Hospital del Reclusorio de Santa Martha Acatitla, puntualiza:

“...este cuerpo (de custodios) está formado por personas de baja extracción social y con un índice de cultura también bajo. Los sueldos que perciben son muy cortos y por lo tanto son muy susceptibles a la corrupción, aunque también los hay que a pesar de todo son incorruptibles. Generalmente se puede decir que reos y celadores pertenecen a la misma clase social y a este respecto el Doctor Garibaldi, que era muy dado a llevarse con los celadores, en son de broma les decía: ‘Si yo fuera mago y dijera uno, dos, tres, cambien de uniformes reos y celadores, aquí no habría pasado nada y todo seguiría igual’.”²⁴

Para complementar los salarios magros e inexpresivos venden benevolencias y exigen soborno por gran parte de lo que se ofrece dentro de las murallas como, v.g., alimentación, celdas, fajina, visita íntima, correspondencias y llamadas telefónicas.

En muchos establecimientos, se divulgan tablas de precio para la extorsión:

Los precios de la extorsión institucionalizada

(en nuevos pesos) Rubros	Instancia Recaudadora	Establecimientos									
		PSM	CRS-F	RPN	RPN-F	RPO	POR-F	RPS	CRS		
Fajinas (aseo de instalaciones)	Jefe de Seg.	100-1000	50-500	3-20 mil	500-3000	2-15 mil	50-500	1-10 mil	-	1	P
Lista de asistencia	Jefe de Seg.	1-2	1-2	1-2	1-2	1-2	1-2	1-2	-	2	E
Paso a la visita familiar	Jefe de Seg.	1-3	1-2	1-3	1-2	1-2	1-2	1-2	-	3	R
Aduana de visitas	Jefe de Seg.	1-3	1-2	1-3	1-2	1-3	1-2	1-2	-	4	I
Mesa de visita	Sub. Adm.	5	3	10-15	3	8-15	3	8-15	-	5	O
Familiar									-		D
Paso a Locutorios	Jefe de Seg.	5	3	5-20	3	5-15	3	5-15	-	6	I
Estafetas	Sub. Adm.	1	1	1-3	1	1-2	1	1-2	-	7	I

²⁴ FERNÁNDEZ FONSECA, Jorge, *La Vida en los Reclusorios. Espeluznantes Sucesos Ocurridos en las Cárceles de México*, Editorial Edamex, México, 1992, p. 75.

Habilitación de visita íntima	Sub. Tec.	30 hr	15 hr	30 hr	15 hr	25 hr	15 hr	25 hr	-	8	C
Venta de celda (exclusividad)	Sub. Tec.	5000	2000	20 mil	2000	15 mil	2000	15 mil	-	9	I
Introducción de aparatos electrónicos	Jefe de Seg.	100	50-100	100-500	100	100-500	100	300	-	10	D
Llamada telefónica	Sub. Adm.	1-3	1-3	1-3	1-3	1-3	1-3	1-3	-	11	A
Salida de Ingreso o COC	Jefe de Seg.	-	-	5	5	5	5	5	-	12	D
Depositados	Sub. Jur.	100	50	150	50	150	50	150	-	13	
Estudios criminológicos	Sub. Jur.	2000	2000	3000	-	3000	-	3000	-	14	
Renteos	Jefe de Seg.	200	150	500	100	500	100	400	-	15	
Por posesión de droga para consumo	Jefe de Seg.	50-150	30-150	50-200	20-100	50-150	20-100	100	-	16	
Paso a áreas restringidas	Jefe de Seg.	3	2	5	2	5	2	5	-	17	
Concesión de negocios (sala, tienda)	Sub. Adm.	10-50 mil	10 mil	5-50 mil	8 mil	5-50 mil	5 mil	8-50 mil	-	18	
Prostitución femenina	Jefe de Seg.	50-200	30-200	50-300	100-300	50-300	100-300	150	-	19	

Periodicidad: "1) Son tres veces en los reclusorios preventivos (Ingreso, COC y dormitorios) y dos en las penitenciarías (COC y dormitorios), 2) es diario, 3) son cuatro días de visita a la semana, según la periodicidad del visitante, 4) *Ibidem*, 5) *Ibidem*, 6) solamente cuando el defensor solicita al interno en el de Estancia de Ingreso, 7) *Ibidem*, 8) cuando un preso no se encuentra en la lista de la Oficina de Trabajo Social, y solicita el servicio, 9) por una sola vez tanto en el reclusorio como en la penitenciaría, 10) cada vez que pretenda hacerlo el preso, 11) *Ibidem*, 12) por día y cada vez que desee hacerlo, 13) quincenal, 14) una vez en reclusorios y otra en la penitenciaría al llegar, y una más al aplicarse para los beneficios de libertad preparatoria, 15) corre a cargo de las bandas internas a las que el personal de custodia permite 'trabajar', es semanal, 16) cada vez que los detengan, 17) cada vez que lo solicite el preso, 18) cuando se arregla el trato, y después es semanal, 19) cada vez que la interna sea llevada para tal fin a un establecimiento varonil." (Fuente: BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárcenes Mexicanas. Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 158)

Hay quienes hablan de servidores tan enviciados que les cabe la misma pregunta hecha a algunos reclusos:²⁵ ¿serían incorregibles, incapaces de regenerarse?

²⁵ Según Concepción Arenal, no existen delincuentes incorregibles sino incorregidos. Esta postura es compartida por numerosos penitenciaristas, entre ellos el jurista brasileño, Roberto Lyra, fundador de la Sociedad Brasileña de Criminología.

2.5. Selección, capacitación y estímulo del personal

En *El Derecho a la Readaptación Social*, Antonio Sánchez Galindo, después de precisar la necesidad de un personal adecuado, expresa que "es un derecho de todo recluso exigir un personal idóneo porque si no lo es no recibirá el trato que favorecerá la readaptación", aclarando que "este personal deberá ser seleccionado mediante pruebas psicológicas vocacionales, como en las propias Normas se pide, procurando entrenamiento antes de la asunción del cargo y 'revitalizando', constantemente."²⁶

Según el artículo 4º de dichas Normas (Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados): Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitud, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Algunos servidores, con todo, son nombrados a pesar de sus antecedentes penales, de acusaciones de cohecho en funciones anteriores, en desacuerdo con las normas correspondientes, a ejemplo del artículo 103 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social: En el reclutamiento y selección del personal del Centro Federal deberán tomarse en consideración los perfiles aprobados para cada puesto, las aptitudes, preparación académica, antecedentes personales registrados ante las instancias gubernamentales y las evaluaciones de control de confianza practicadas directamente por Prevención y Readaptación Social o por alguna otra instancia determinada por la Secretaría.

En cuanto a los cursos de capacitación (a tenor del artículo 5º de las Normas Mínimas: Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan), ciertas asignaturas, atendiendo a

²⁶ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 53. Léase también: "...los elementos radicales de un sistema penitenciario son: normas idóneas, establecimientos adecuados y **personal competente**." (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX", en *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 95)

las atribuciones de cada cargo, son imprescindibles: derecho penal, derecho procesal penal, derecho de ejecución penal, criminología clínica, psicología criminal, derechos humanos y relaciones humanas. Por supuesto, para algunos se exige una capacitación complementaria. Es el caso de los custodios, a quienes se recomienda no portar armas de fuego, pero que deben adiestrarse en técnicas de control, con utilización mínima de fuerza.²⁷

Al Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria y al Instituto de Capacitación Penitenciaria del Distrito Federal, entre otros, cabe seleccionar a los servidores (tomando en cuenta el nivel intelectual, la condición física, la vocación, los antecedentes personales) e impartir con regularidad cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, dirigidos al personal administrativo, técnico y de seguridad, estando incluidos en sus programas temas de derecho penal, derecho penitenciario, criminología, psicología y trabajo social.

Agréguese que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realiza cursos periódicos para los que trabajan en los centros penitenciarios, buscando mejorar, a partir de la capacitación en derechos humanos, sus relaciones con los internos.

Es buena hora para recordar la lección de Sergio García Ramírez, cuyo nombre, en la historia del penitenciarismo mexicano, "es de cita obligada" según Luis Marco del Pont²⁸:

"...deberemos recuperar la mejor tradición mexicana en materia de selección y preparación del personal penitenciario, a sabiendas de que el sistema de tratamiento será lo que hagan de él quienes lo tengan a su cargo: desde las autoridades más elevadas hasta los modestos custodios, que cumplen, sin embargo, un papel descollante porque conviven

²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principio 15): Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

(<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>)

²⁸ DEL PONT, Luis Marco, op. cit., p. 113.

minuto a minuto, día tras día, año tras año —siempre, en fin de cuentas— con los internos.”²⁹

Resulta importante que el personal penitenciario, de todos los niveles, sea incentivado, de distintas formas, para que pueda trabajar con eficiencia. Por ello su estímulo, a través de salarios más elevados, mejores condiciones laborales, estabilidad, jubilaciones anticipadas y vacaciones más largas —como ocurre en muchos países—, es una demanda para la formulación de una política prisional que promueva una cultura de respeto a la hombría de las personas detenidas.

3. Una preocupación permanente

Revisito las imágenes que pueblan los recuerdos de mi pasaje por los senderos del dolor. El contacto con los profesionales que laboran en prisiones, en ambos países, me permitió tener una idea muy nítida de quiénes son ellos, de sus virtudes y defectos, de sus “grandezas y miserias”³⁰ (sin incurrir en la equivocación de crear estereotipos, sobre todo de los custodios, como si todos fuesen moldeados con la misma argamasa, particularmente del mal) y también haber sido testigo de episodios que evidencian el alcance de su tarea, los puntos negros que enfrentan a diario y la necesidad de su selección y continua capacitación, incluso en derechos humanos.

Me acuerdo ahora del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (relativo a la ejecución, el 6 de mayo de 1992, del Operativo Mudanza 1, al interior del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado supuestamente causó la muerte de por lo menos 42 reclusos, lesiones en 175, y fue responsable de trato cruel, inhumano y degradante en otros 322, lo que se repitió con posterioridad al Operativo), Sentencia del 25 de noviembre de 2006, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió, por unanimidad, que al Estado cabía “diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos” para los agentes de las fuerzas de seguridad de aquel país, acerca de “los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos...”

Tengo presente, por igual, el caso *Montero Aranguren y Otros vs. República Bolivariana de Venezuela* (referente a la presunta ejecución

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit.

³⁰ _____, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 21.

extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, localizado en Caracas, durante la madrugada del 27 de noviembre de 1992, y a la denuncia de condiciones inhumanas de detención), Sentencia del 5 de julio de 2006, en el que el organismo supranacional dispuso, por unanimidad: (11)

“El Estado debe entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza. Asimismo, el Estado debe diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios...”

Ahora bien, todo eso conlleva a un truismo: sin inversión en las categorías que componen el personal (selección, capacitación y estímulo; desde los directores hasta los trabajadores más humildes), cualquier esfuerzo de mejoría en la ejecución penitenciaria es absolutamente inconsistente, estéril y perenniza el *error histórico* en que devino la prisión.

CAPÍTULO XIII

LOS CONTACTOS CON EL MUNDO EXTERIOR

Sumergido en un ambiente nuevo y hostil, el recluso siente en los primeros días un profundo desaliento (*carcelazo*) y se apercibe poco a poco de la real dimensión de su aislamiento y de su soledad. Impotente, asiste al derrumbe de las pilastras de un universo que bien o mal había construido a lo largo de la vida, así como al transcurso inexorable del tiempo, que se mide de un modo diferente en el encierro.

En un pequeño libro, un recluso brasileño, que había fungido como representante del Ministerio Público y se suicidó en su celda, escribió: "Todo aquí dentro tiene proporciones gigantescas / un segundo equivale a un minuto del hombre libre / 1 minuto, una hora / 1 hora, un día / 1 día, un mes / 1 mes, un año / 1 año, un siglo / y todo acaba en este primer siglo."¹ En el mismo sentido afirmó el dramaturgo inglés Oscar Wilde, autor de *La Balada de la Cárcel de Reading* y *De Profundis*: "Yo no sé si las leyes son perfectas o están equivocadas; todo lo que nosotros sabemos en la cárcel es que el muro es fuerte y que cada día es como un año, y un año cuyos días son largos."² Otro mensaje semejante está contenido en el siguiente diálogo reproducido por el vietnamita Ho-chi Minh, quien estuvo aprisionado por más de cuarenta años: "— ¿Ha estado en la cárcel? — Sí. — ¿En qué cárceles? — En muchas, señor. — ¿Mucho tiempo? — Sabe usted, en la cárcel siempre es mucho tiempo."³

Joseph García-Borés Espí refiere de forma lapidaria:

"El tiempo es, sin duda, otra de las variables nucleares de la experiencia de encarcelamiento común a cualquier contexto

¹ DIÓGENES DOS SANTOS, Francisco Josivaldo, *A CELA (O Mundo Visto pelo Lado de Dentro)*, Fortaleza, 2000, p. 10.

² En BERISTÁIN IPIÑA, Antonio y SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Paz Dentro de la Prisión*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2001, p. 126.

³ En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 177.

penitenciario. El tiempo de condena en un sentido diacrónico ha sido enfocado, en la mayor parte de las investigaciones, como una variable independiente en el estudio de los efectos de la vida en prisión. En todo caso, es bien reconocido que el tiempo que resta de condena tiene un protagonismo inigualable para los presos, permanentemente presente incluso en muchas de sus conversaciones, definiendo en buena medida sus actitudes, estado de ánimo, etc., constituyéndose en un elemento central en la experiencia psicológica de los reclusos.”⁴

En su Voto Razonado, en el caso *Tibi versus Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), dijo Antônio Augusto Cançado Trindade (9):

“Al escribir sobre las condiciones de su detención y sus esfuerzos por huir tanto del dolor como de la degeneración del espíritu, Oscar Wilde, refiriéndose al ‘Zeitgeist de una época que no tiene alma’, ponderó que el tiempo y el espacio son ‘meras condiciones accidentales del pensamiento’, y que, en la cárcel, lo que él pasó a tener ante sí era tan sólo su pasado...”

Al recluso le sobran fragmentos, esparcidos por los avatares de su tragedia personal, que recoge en el menguado contacto con el mundo de afuera, sea a través de las visitas de sus familiares (los encuentros íntimos serán abordados en el capítulo siguiente) o del trabajo externo (destacamento de trabajo), de las autorizaciones de salida, de la correspondencia, de la comunicación por teléfono y del acceso a la prensa.

En sus reportes periódicos, *Human Rights Watch* refiere abundantes quejas de detenidos que, residentes en áreas rurales, son trasladados a cárceles ubicadas en ciudades lejanas, dificultándose así la visita de los parientes y amigos.

⁴ Del texto “El Impacto Carcelario”, en BERGALLI, Roberto (coord. y colab.), *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 420. Sobre este hecho léase: “La separación física no define por sí sola la pena de prisión. Al referirnos a una pena de este tipo es lógico preguntar: ¿por cuánto tiempo? Porque el tiempo más que el espacio es el verdadero significante de la pena. Existe una enorme diferencia entre pasar tres días en prisión y pasar toda la vida: hay toda una vida de diferencia.” (MESSUTI, Ana, *El Tiempo como Pena*, Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001, p. 27)

En 1991, participé en Miami en la Primera Conferencia Anual de Familiares de Reclusos, promocionada por *Prison Fellowship Ministries*, cuando entonces, en un ancho salón, escuché una crítica unísona relativa a la localización de algunos núcleos penales, cuya excesiva distancia de las regiones metropolitanas desfavorecía la visita a los encarcelados con la periodicidad deseada.

Sobre todo a nivel federal, la estrategia de erigir prisiones lejos de la condena (*política penitenciaria de dispersión*), si por un lado dificulta la articulación de los penados con sus iguales fuera de los muros, por otro lado menoscaba los nexos familiares, ya fragilizados por la separación impuesta por la pena.

Cierto es que, en una forma u otra, el recluso, en su inmersión en la cárcel (que se vuelve más intensa cuando la institución progresivamente se adueña de él), percibe que sus vínculos sociales se hacen frágiles e inestables y que sus contactos, por ello, tienden a disminuir o desaparecer.

1. En Brasil

1.1. El trabajo externo

Previsto igualmente en la Ley de Ejecución Penal, el trabajo externo, admisible para los condenados en el régimen cerrado y abierto, sólo es posible para los que disfrutan del régimen cerrado en servicios u obras públicas realizados por órganos de la administración directa o indirecta, o entidades privadas, desde que sean tomadas las cautelas contra la fuga (autoliberación) y a favor de la disciplina.

Está establecido el límite máximo del número de presos (diez por ciento del total de empleados en la obra) y corresponde al órgano de la administración, a la entidad o a la empresa contratista la remuneración del trabajo, cuya prestación depende del consentimiento expreso del condenado.

Autorizada por la dirección del establecimiento, la prestación de trabajo externo dependerá de la aptitud, disciplina y responsabilidad del reo, además del cumplimiento mínimo de un sexto de la pena. La revocación ocurre si el preso comete un hecho definido como crimen, es punido por falta grave o tiene comportamiento contrario a los requisitos establecidos por la ley.

1.2. Las autorizaciones de salida

Recurso bastante empleado como forma de mitigar los rigores de la cárcel y ampliar el contacto con el mundo exterior, las autorizaciones de salida son previstas como derechos de los reclusos y se dividen en dos categorías: el permiso de salida y la salida temporaria.

1.2.1. El permiso de salida

Del permiso, cuyo fundamento es humanitario, disfrutan los que purgan pena en el régimen cerrado o semiabierto y los presos en espera de sentencia, quienes podrán obtenerlo, con escolta, en las hipótesis de muerte o enfermedad grave del cónyuge, compañera, ascendiente, descendiente o hermano; y necesidad de tratamiento médico.

El permiso lo concede el director del establecimiento donde se halla el preso, y debe tener una duración conforme a la finalidad de la salida.

1.2.2. La salida temporaria

Se trata de un beneficio vinculado a la progresividad, al que tienen derecho los condenados que cumplen carcelería en el régimen semiabierto, sin vigilancia directa, en los casos siguientes: visita a la familia; asistencia a un curso suplementario profesionalizante, así como de instrucción del segundo grado o superior, en el Distrito Judicial del Juzgado de Ejecución, o participación en actividades que concurren para la vuelta a la convivencia social.

La autorización se concede por acto motivado del juez de ejecución, después de oír al Ministerio Público y a la administración penitenciaria, y dependerá del cumplimiento de tres requisitos: comportamiento apropiado; cumplimiento mínimo de un sexto de la pena cuando el condenado fuere primario y un cuarto cuando fuere reincidente; compatibilidad del beneficio con los fines de la pena.

La autorización, renovable hasta cuatro veces durante el año, no puede ser superior a siete días y será automáticamente revocada en caso de que el condenado cometa un hecho definido como crimen doloso, sea punido por falta grave, no obedezca las condiciones impuestas en la autorización o muestre bajo aprovechamiento del curso.

Los autores consideran la salida temporaria, empleada con éxito en muchos países, como la sala de espera de la libertad condicional.

En las últimas versiones del indulto, en cuya redacción participé como miembro del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, se ha tomado en cuenta para su concesión, en ciertos casos, que el condenado a pena privativa de libertad haya disfrutado, como mínimo, de cinco salidas temporarias o transitorias, lo cual acredita su aptitud para asumir, en sociedad, una vida respetuosa de la ley.

1.3. Las visitas

En Brasil, las visitas del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos en días determinados son un derecho de los reclusos, legalmente previsto.

Por lo general, las autoridades no tienen interés en crear dificultades, sobre todo porque son conscientes de su relevancia para los visitantes y visitados y de lo que representan para asegurar el orden y la tranquilidad en prisión. Se podría concluir que son de hecho generosas: dos veces a la semana es la praxis habitual en casi todos los Estados (un día para la visita íntima, el otro para la visita de familiares y amigos, de ordinario el miércoles y el domingo, en locales especiales o en las propias celdas, por un período que oscila según la conveniencia o voluntad de los directores o custodios).

Hay establecimientos que admiten mensualmente o en ocasiones especiales (cumpleaños, nochebuena, año nuevo) que las mujeres pernocten con sus esposos o compañeros. En lo que concierne a los niños no existen patrones específicos.

De cualquier modo, las visitas son sagradas y no se conciben actitudes que impliquen falta de respeto hacia los visitantes (una norma quebrantada por los mandamases de las pandillas, capaces de exigir favores sexuales de las esposas o hijas de los reclusos más débiles, o de servirse de ellos como rehenes en los motines).

Dichas visitas, así como el trabajo, el descanso y la recreación o bien la correspondencia escrita, la lectura y el acceso a otros medios de información, pueden ser suspendidos o restringidos, por razones disciplinarias, por acto motivado del director. Por otro lado, pueden ser instrumentos de control (con amenazas de traslado a otros

establecimientos) y aun de la cadena de corrupción de alto vuelo que allí se teje, en casi todos los niveles, en la medida en que pagan para disfrutarlas o ampliar sus horarios y utilizar espacios más cómodos.

En las penitenciarías federales, las visitas de parientes, del cónyuge o del compañero, con quienes los reclusos tengan un comprobado vínculo afectivo, se verifican mediante previa autorización, se realizan una vez por semana (pudiendo ser ampliadas en las fechas festivas) y tienen duración de tres horas. Las visitas íntimas, que tienen lugar mensualmente en las *celdas de convivencia*, son precedidas de la distribución de condones y deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Justicia.

Es de mencionar igualmente la requisa mecánica o corporal de los visitantes. La requisa corporal se realiza de modo regular o aleatorio, a veces abusivamente. Las personas son obligadas a desnudarse, hacer sentadillas y someterse a procedimientos invasivos, constituyendo tratamiento degradante, vedado, entre otras normativas, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, es realizada (por personas no calificadas) ante la posibilidad de ingreso de drogas y armas, el transporte de sustancias en la vagina o el recto, en calzados, ruedos de faldas o pantalones, bolsas, pasteles, etc.

En algunas prisiones las requisas íntimas se permiten únicamente cuando hay barruntos de anormalidad, habiendo resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos definiendo que sólo deban ocurrir cuando resulten absolutamente necesarias para alcanzar un fin legítimo; no haya otra opción; sean autorizadas por orden judicial; y se realicen por profesionales del área médica.

1.4. La correspondencia

Los penitenciaristas siempre han destacado la central importancia de la correspondencia de los cautivos con sus amigos, familiares y abogados. He dicho que entre sus derechos, previstos en el artículo 41 de la Ley de Ejecución Penal, la fracción XVI relaciona el contacto con el mundo exterior por medio de la correspondencia escrita, de la lectura y de otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres.

Las RM precisan (ítem 37) que los reclusos son autorizados a comunicarse periódicamente, bajo vigilancia, con sus familiares y amigos desde que tengan buena reputación, por correspondencia o por intermedio de visitas, una recomendación que es pasible de crítica:

“Debe cuestionarse si es razonable que la Regla 37 restrinja los contactos sólo a los ‘amigos de buena reputación’. Primero que nada, la noción de ‘buena reputación’, con su fuerte connotación de clase social, podría ser usada para no admitir la visita de muchos amigos de la mayoría de los reclusos. En segundo lugar, incluso un concepto más restringido de reputación, inevitablemente considera decisiones anteriores. El prohibir una visita debido a que el visitante es, por ejemplo, un ex presidiario, no tiene asidero considerando que la relación de los presos con los amigos cercanos y los miembros de su familia es de extrema importancia. Por lo cual, es una buena práctica el restringir dichos contactos sólo cuando incidentes o informaciones específicos lo hacen inevitable por razones de seguridad.”⁵

No hay límite de envío y recepción de cartas, pero generalmente ellas son censuradas so pretexto de evitar tentativas de fuga y asonadas. Éste es un tema polémico porque dicha censura impone un límite a la libertad de comunicación y, por ende, lacera un precepto constitucional, artículo 5º, XII: es inviolable el sigilo de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, excepto, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal e instrucción procesal penal.

Refiere Julio Fabbrini Mirabete, quien fue Procurador de Justicia del Estado de São Paulo:

“La censura y el impedimento de correspondencia efectuados en los presidios y previstos en reglamentos internos ponen en foco esa garantía constitucional, habiéndose afirmado ya la inconstitucionalidad de normas jurídicas que limitan el derecho y el sigilo de la correspondencia. Pero, como bien observa Ada Pellegrini Grinover (en *Liberdades Públicas e Processo Penal*. Editorial Saraiva, São Paulo, 1976, p. 306),

⁵ *Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 103.

‘las libertades públicas no son más entendidas en sentido absoluto, en virtud de la natural restricción resultante del principio de la convivencia de las libertades, según el cual ninguna de ellas puede ser ejercida de modo que dañe el orden público y las libertades ajenas.’”⁶

En las prisiones federales la correspondencia epistolar entre internos, familiares y amistades se da por las vías reglamentarias. Aunque es libre, su envío y recepción están condicionados a las normas de seguridad (puede ser leída, con autorización judicial, por el sector de inteligencia, en la entrada y la salida, haciéndose control del remitente y del destinatario). Sólo diez sobres se entregan a los reclusos por semana para envío de cartas, no pudiendo su intercambio ser restringido o suspendido como forma de sanción disciplinaria.

1.5. La comunicación por teléfono

La Ley n. 11.466, del 28 de marzo de 2007, alteró la LEP, estableciendo que comete falta grave el condenado a la pena privativa de libertad que tenga en su posesión, utilice o suministre aparato telefónico, de radio o similar, que permita la comunicación con otros reclusos o con el ambiente exterior, así como alteró el Código Penal, incluyendo, en el Capítulo de los Crímenes Cometidos por Funcionario Público contra la Administración en General, el artículo 319A: Dejar el Director de la Penitenciaría y/o el custodio de cumplir su deber de vedar al recluso el acceso a un aparato electrónico, de radio o similar, que permita la comunicación con otros reclusos o con el ambiente externo.

A pesar de la prohibición legal, muchas prisiones siguen teniendo instalados teléfonos públicos, observándose, en algunos lugares, la monitorización de las llamadas.

Respecto a los celulares, su acceso no ha dejado de ser una práctica común, difícil de combatir, puesto que el ingreso se da a través de familiares y amigos o por conducto de funcionarios corruptos, quienes dan el visto bueno a su uso.

⁶ FABBRINI MIRABETE, Julio, *Execução Penal: Comentários à Lei n. 7.210, de 11.07.1984*, Editorial Atlas, São Paulo, 2004, p. 129.

1.6. La radio y la televisión

Radios y televisores son permitidos en la generalidad de las prisiones, de acuerdo con las RM (39): Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

En determinados centros ha venido admitiéndose el uso individual de esos aparatos, especialmente de la televisión.

1.7. La lectura

Pocas prisiones poseen biblioteca. Los penados, en su mayoría con baja o nula escolaridad, no demuestran interés por las publicaciones (revistas, novelas) que, sin cualquier clasificación, son cedidas a veces por sus familiares.

Ordinariamente el material disponible es escaso, gastado, en desacuerdo con las RM 40: Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

1.8. El contacto con la prensa

Debido a la inexistencia de reglas que regulen el ingreso de los medios de comunicación a las cárceles, toca a las autoridades administrativas el definir los criterios de acceso, que no siempre toman en cuenta el derecho a la privacidad de los internos.

Durante incidentes graves no se suele permitir la entrada de la prensa ni tampoco el entrevistar a los reclusos.

2. En México

En el curso del tratamiento, conforme al artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio

Social Penitenciario en cada centro de reclusión, para auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Los reglamentos estatuyen que es derecho de los internos preservar y fortificar sus vínculos de compañerismo, de amistad y de familia, debiendo las autoridades de los presidios dictar las medidas pertinentes.

2.1. La Preliberación

Previo al cumplimiento de ciertos requisitos, los reclusos tienen derecho a diversas formas de preliberación como las salidas de fin de semana y la salida diaria con reclusión nocturna o en días hábiles, con observancia de la reclusión durante el fin de semana.

Sobre preliberación obra en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 8º: El tratamiento de preliberación podrá comprender: I. Información y orientación especiales con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta; V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

2.2. Las salidas en caso de óbito, enfermedades, etc.

A los internos se les permite igualmente salir por atendibles razones como fallecimiento y enfermedad de parientes, con las precauciones necesarias, fijadas las responsabilidades de quienes conceden el permiso.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, artículo 85, establece: El interno será autorizado por el director o encargado del establecimiento, previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso. En estos casos, el Director de la institución, bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales deban realizarse la salida y el regreso.

El Consejo Técnico Interdisciplinario (CIT) podrá, desde que sea bajo custodia, otorgar a los internos autorización para salidas individuales, a fin de asistir a los actos del estado civil, tanto de él como de sus más allegados.

El CIT, existente en cada prisión, es un órgano de consulta y asesoría del director del reclusorio y tiene también la facultad de determinar el tratamiento que se haga necesario para la readaptación de los internos. Según el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, tiene diversas funciones, entre ellas, por ejemplo: evaluar la personalidad de los internos y a partir de ahí hacer su clasificación; formular dictámenes y supervisar el tratamiento de los reclusos provisionales y condenados; establecer incentivos o estímulos; proponer medidas de tratamiento; opinar sobre temas (administrativos, técnicos etc.) planteados por el director de los reclusorios y concernientes al funcionamiento del centro; dictaminar con respecto a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la penal y libertad preparatoria.

2.3. Las visitas

Para los reclusos los días se dividen en dos categorías (con y sin visita familiar). Mientras aguardan con ansiedad que llegue la hora de recibir a sus amigos y familiares, ganan fuerzas para soportar las agruras de la cárcel.

Casi nada es más crucial para ellos que los momentos, aunque fugaces, de convivencia con las personas que les son importantes.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal enaltecen esos contactos con el exterior, respecto a los cuales escribió Irma García Andrade, afirmando que el hecho de privar a alguien de su libertad mediante orden judicial no quiere decir que deba "ser aislado totalmente del resto del mundo." Infiere la autora que "el legislador ha considerado que si el interno continúa aún de manera limitada el trato con personas a quienes les unen nexos afectivos, tendrá mayor estímulo para alejarse de las conductas delictivas", agregando que dichos

contactos le posibilitarán impedir desadaptaciones que se traducen en cambios de la salud o en trastornos de personalidad.⁷

He aquí algunos números relativos a las visitas familiares en los diversos centros de reclusión del DF, en el período de 2001 a julio de 2005:

Visitas familiares en los diferentes centros de reclusión

CENTRO	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
RPV NORTE	1,954,453	2,030,185	1,688,511	2,065,082	1,223,686	8,961,917
RPV SUR	940,080	736,604	716,231	919,914	593,880	3,906,709
RPV ORIENTE	2,827,288	2,304,824	1,932,517	1,914,763	1,080,746	10,060,138
PENI D.F.	177,842	147,262	155,818	241,243	138,320	860,485
CEVAREPSI	8,895	8,588	8,926	10,331	7,611	44,351
RPV NORTE	65,577	87,625	92,804	77,830	4,628 *	328,464
RPV ORIENTE	106,451	116,444	132,028	113,653	12,579 *	481,155
TEPEPAN	31,176	29,950	30,568	20,976	7,414	120,084
CERS STA. MARTHA				97,074	176,599	273,673
CERESOVA			22,926	200,871	106,081	329,878
TOTAL	6,111,762	5,461,482	4,780,329	5,661,737	3,351,544	25,366,854

* Ahora Centro de Ejecución de Sentencias Varonil Norte y Oriente respectivamente.

Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

La administración, a su vez, tiene el encargo especial de garantizar el orden y la tranquilidad en esos instantes ("receptáculos que unen a la sociedad carcelaria con la sociedad global"⁸) de gran concentración humana, en los que se realizan misas, torneos de fútbol *soccer* o americano, de baloncesto, frontón, juegos de mesa, además de bailes y venta de artesanías.

A la Oficina de Trabajo Social le compete desarrollar actividades diversas en cuanto a la visita familiar:

"...solicitar a cada uno de los internos una lista de personas que deseen visitarlo; asistencia a la Aduana de personas durante los días de visita; aplicación de solicitudes a familiares o amistades; recepción de documentos para trámite de credenciales; entrevista con familiares del interno que presenten alguna problemática en particular; verificación de

⁷ GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano: La Privatización de los Centros Penitenciarios; La Prisión de por Vida; Fugas y Motines Carcelarios; La Militarización de la Seguridad Penitenciaria*, Editorial Sista, México, 2006, p. 167.

⁸ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 127.

parentesco o relación entre el solicitante y el interno; elaboración de credenciales de los solicitantes que han reunido requisitos; registro de datos de kardex; entrega de credenciales autorizadas; recorrido semanal a la sala de visita familiar con el objeto de supervisar el desarrollo de la dinámica familiar; cancelación de credenciales por traslados o libertades; trámite de visita con otros centros penitenciarios.”⁹

En lo que toca a abusos sufridos por las visitas suelen ser hechas quejas de sumisión a restricciones o requisas intrusistas, humillantes, incluso en centros federales de readaptación. Muchas de ellas no son registradas por recelo de represalias, que pueden ir desde el insulto hasta el confinamiento.

En la Recomendación General n. 1/2001, Derivada de las Prácticas de Revisiones Indignas a las Personas que Visitan Centros de Reclusión Estatales y Federales de la República Mexicana, fechada el 19 de junio de 2001, la CNDH formula estas cuatro recomendaciones:

“Primera: Instruyan a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

Segunda: Giren instrucciones a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que sean colocados, en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita, así como un buzón de quejas para el director del centro.

Tercera: Se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, y se dote de tales herramientas a todos los centros de reclusión.

Cuarta: Se proporcione al personal de los establecimientos carcelarios, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que

⁹ GARCÍA ANDRADE, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano: Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 2000, p. 90.

deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.”¹⁰

Como en Brasil, el derecho de visita puede ser coartado por el director del establecimiento.

2.4. La correspondencia

Los reclusos tienen el derecho de enviar y recibir cartas, sin límite de número. Para ello se instalan buzones al interior de los establecimientos penales.

Se recomienda que el interno abra la correspondencia de que es destinatario delante de la autoridad para que se evite así el envío de objetos¹¹ prohibidos.

En la práctica, predomina la censura en las cartas (entrantes y salientes), siendo común que las abran y revisen, a pesar del hecho de que violar la correspondencia constituye un delito federal. En algunas prisiones las cartas no llegan a las manos de los reclusos; ellas les son leídas por los custodios; en otras, son copiadas por razones de seguridad, permitiéndose por el mismo motivo que las autoridades las retengan.

2.5. El uso de teléfonos

En cerca del 35% de los penales, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no hay teléfonos públicos a disposición de los internos; cuando existen, tienen ellos derecho, por lo general, a una llamada diaria, entre las 7 y las 19 horas.

Los reglamentos previenen que las comunicaciones telefónicas sean siempre gratuitas. El interno, en palabras de la CNDH, “tiene

¹⁰ VILLANUEVA, Ruth, LÓPEZ M., Alfredo y PÉREZ, Ma. de Lourdes. *México y su Sistema Penitenciario*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, pp. 415-416.

¹¹ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (artículo 142): Se requiere el permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto en dichas instituciones. Tanto las personas, como los objetos que porten, o que se pretendan introducir en un Reclusorio serán revisados por los servicios de vigilancia interior, sirviéndose para ello de equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos y daños a objetos.

derecho a que sus conversaciones telefónicas sean privadas, sin que exista la posibilidad de que alguien más las escuche.”¹²

Se ha informado que Telmex puso en marcha un sistema que transmite un mensaje automático identificando la procedencia de las llamadas siempre y cuando éstas se generen en teléfonos públicos instalados en los centros de readaptación social.

El uso de celulares, cuyo ingreso en las prisiones sigue siendo rutinario a pesar de prohibido, y cuya señal de telefonía no se logra bloquear, da pie a que los internos se comuniquen con amigos y familiares y, como en Brasil, operen sus negocios (como venta de protección y drogas), ordenen ejecuciones y planifiquen asaltos, secuestros y extorsiones de toda especie.

2.6. La radio y la televisión

Los reglamentos suelen autorizar el uso de radio, televisión, grabadoras y videocaseteras, puesto que no se vislumbra riesgo de seguridad para la institución.

Para la CNDH la limitación solamente debe ocurrir cuando su empleo cause conflictos entre los reclusos

Centradas en garantizar el control de la prisión, sin preocuparse por los derechos humanos de los reclusos, las autoridades prefieren, empero, que su mundo no rebase los límites de sus celdas o de sus pabellones.

2.7. La lectura

Las prisiones, en su mayor parte, tienen una biblioteca (véase el artículo 78 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Adaptación Social del Distrito Federal), compuesta por obras literarias y jurídicas.

Es común permitirse la lectura de periódicos y revistas. Considerándose que las bibliotecas penales son generalmente precarias, se admite que los familiares y amigos puedan traer libros para los internos, prohibiéndose obras eróticas y las que puedan representar un riesgo a la seguridad.

¹² *Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995, p. 217.

Hay registro de establecimientos que exhibieron un acervo considerable de libros —Islas Marías, Santa Martha— (tal y como algunas cárceles estadounidenses y europeas¹³), además de periódicos editados por la comunidad carcelaria, en Guadalajara, San Luis Potosí y el Distrito Federal.

3. La magnitud del contacto

Nuestro viaje, al tiempo que nos ha llevado a identificar y evaluar las distintas formas de enlace del recluso con el exterior, en Brasil y México, nos ha transmitido el claro mensaje de que es primordial tener en cuenta su importancia en el proceso de humanización de la pena y de inclusión social del penado, repudiando cualquier tentativa, en nombre de la seguridad, de fragilización o de ruptura de esos relacionamientos.

Incentivar y multiplicar dichos contactos quizá sea el secreto de una ejecución que, pretendiendo dar alcance a sus verdaderos objetivos, elija como bandera el respeto a los derechos fundamentales del recluso.

¹³ "Algunas prisiones poseen excelentes y ricas bibliotecas. La de la prisión de La Haya, que contiene 8.500 libros, encierra una nutrida colección de obras literarias en diversos idiomas, obras históricas, científicas y de carácter religioso católico y protestante. En Suiza, la biblioteca del establecimiento de Bellechasse posee 4.000 libros, la de Witzwill, 5.000, la de Regensdorf, más de 11.000. La penitenciaría de Riker Island (Nueva York) tiene una excelente y copiosa biblioteca dirigida por un entendido bibliotecario profesional. Cierta número de prisiones federales poseen buenas bibliotecas; en un grupo de ellas en el plazo de un año fueron prestados 600.000 volúmenes, un promedio de 41,4 por recluso." (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 390)

CAPÍTULO XIV

LA CUESTIÓN SEXUAL Y LA VISITA ÍNTIMA

1. La cuestión sexual

La cuestión sexual, sobre la cual existe una vasta literatura, es uno de los más graves problemas que afectan el cotidiano de las prisiones. Apartado de su ambiente familiar y social, inmerso en un mundo promiscuo, novedoso, cimentado en reglas propias, impuestas por el grupo poblacional, el recluso tiene distintas opciones: podrá reprimir sus impulsos, protagonizar agresiones sexuales o, aún, voluntariamente o bajo coacción, involucrarse en prácticas de homosexualidad.

En la cárcel, ámbito cerrado, el sexo es substancial para la salud psíquica de sus moradores. En el libro *Mujeres Encarceladas*, Maud Frago de Albuquerque Perucci sostiene que la actividad sexual es “una necesidad natural de la persona humana” del mismo modo que “el acto de respirar, alimentarse o dormir...”¹

La privación *extra* de sexo, en grado especial cuando ocurre por lapsos prolongados (los estudios de Sigmund Freud son conclusivos en cuanto a eso), engendra, adentro, problemas en el plano individual —provocando desequilibrios psicológicos y estimulando comportamientos reprochables— y en el plano colectivo, dando curso a un clima de tensión y a consecuentes disturbios.

El rol de conductas anómalas es enorme. Además del homosexualismo y numerosas perversiones (como exhibicionismo, fetichismo, frotteurismo, masoquismo, pedofilia, sadismo, travestismo, voyeurismo y zoofilia), incluye el onanismo (masturbación), las violaciones y el lenocinio (rufianismo).

Las violaciones son corrientes y tienen mucho que ver con el ejercicio del poder del cual vienen a ser una de las despreciables manifestaciones.

¹ FRAGOSO DE ALBUQUERQUE PERUCCI, Maud, *Mulheres Encarceradas*, Editorial Global, São Paulo, 1983, p. 117.

En la ley del hampa, el condenado por violación (especialmente de menores) sufre una venganza talionaria (“an eye for an eye and a tooth for a tooth” o “like for like”). Está en la legislación mosaica: se paga con la misma moneda (*par pari refertur*).

En ocasión de su ingreso a la prisión el joven, sobre todo el primodelincuente, suele ser asediado por presos que lo agriden sexualmente y muchas veces lo transforman, con asentimiento de los custodios, en mercadería para el vil comercio carnal. Es una de las peores aberraciones de la clausura.

Cuando uno de los internos decide proteger al novicio no lo hace por razones beneméritas; el intuio es convertirse en su *padrino*, lo que significa tenerlo como propiedad para uso exclusivo. Sin inclinación homosexual pero coaccionado por las circunstancias, el recluso se somete a su amo.

Entre los que son violados algunos pasan a apreciar las prácticas homosexuales; a otros, los *machos probados*, no les gustó y por ello las miran con malos ojos.

El rufianismo, a su vez, prospera por iniciativa de reclusos y custodios que venden a las mujeres (hijas, hermanas, esposas, compañeras) en un submundo que nutre el caldo de cultivo de sórdidas perversiones.

2. La visita íntima

En armonía con la aserción de Astor Guimarães Dias de que se efectúa “contra el detenido una castración legal, al privarlo del otro sexo”², se permite la visita íntima (o conyugal)³ en varios países de América Latina (Brasil, México, Chile, Perú, Nicaragua, Venezuela, Argentina) como forma de dar solución al problema del “Eros Encadenado”,⁴ de interrumpir la abstinencia, vista como un castigo accesorio o adicional, de mantener los nexos afectivos y matrimoniales y de asegurar el cumplimiento del principio de la personalidad de la pena, ya que evita punir al cónyuge o compañero(a) inocente.

² GUIMARÃES DIAS, Astor, *A Questão Sexual das Prisões*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1995, p. 15.

³ En España se llaman *vis-à-vis*.

⁴ La afirmación, de Sergio García Ramírez, consta CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 499.

Sobre las ventajas comenta Elías Neuman:

“Un grupo considerable de autores como Jiménez de Asúa, Muzquis Blanco, Juan Agustín Martínez, Altmann Smith y Guimarães Dias, Lemos Britto, César Salgado, entre otros, son partidarios del sistema de visitas heterosexuales íntimas para el mayor número posible de reclusos. Las ventajas serían las siguientes: a) evitar las aberraciones y perversiones sexuales producidas en el encierro; b) mantener la disciplina de las prisiones, pues, advierten, la mayoría de los desórdenes se deben a problemas cuya raíz es de carácter sexual y de celos; c) otorgar una recompensa a la buena conducta del penado en el establecimiento; d) robustecer el lazo conyugal, pues evitaría que la mujer que requiera satisfacciones sexuales las resuelva mediante el engaño, a la vez que el preso no tendría crisis de celos. Estas consideraciones y otras parecidas —tal vez podría decirse que evitaría la propagación del Sida en prisión— constituyen el sostén de los argumentos que, de ordinario, figuran en los proyectos y reglamentaciones vigentes en distintos países donde la experiencia se efectúa o se haya efectuado.”⁵

No obstante sus ventajas, la visita íntima es criticada por autores como Eugenio Cuello Calón⁶ y Beltrán y no es admitida en muchos países europeos. En el Reino Unido constatamos la prohibición.⁷ Al

⁵ En NEUMAN, Elías, *El Problema Sexual en las Cárceles*, 3ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 142.

⁶ Al respecto véase: “...Bertrand en sus *Leçons pénitentiaires*, en una alusión directa a la cuestión sexual en las prisiones refiere que a comienzos del siglo XIX había en la prisión de New Gate (Londres), una cámara donde los presos podían recibir visitas femeninas. En la misma prisión, refiere V. Hentig, hacia 1724, el carcelero permitía la entrada de prostitutas en la sección destinada a personas de posición, *Die Strafe*, II, pág. 187. Fishman también relata que Thomas Mott Osborne, cuando era director de Sing-Sing, introdujo el sistema de visitas femeninas.” (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 503)

⁷ En el Reino Unido (que comprende la isla de Gran Bretaña —Inglaterra, Escocia y Gales— e Irlanda del Norte, fuera de algunas islas menores), además de la Torre de Londres, visité tres prisiones en el año 2001:

Bulwood Hall - Una entre las dieciséis prisiones femeninas del Reino Unido, acoge a 180 mujeres, jóvenes y adultas, entre las cuales extranjeras y condenadas a cadena perpetua. Sus celdas son individuales y excepcionalmente dobles (es el caso de presidiarias con tendencia suicida, quienes se quedan con camaradas a las cuales se atribuye la misión de observarlas y aconsejarlas). Dispone de biblioteca (una

visitar la mayor prisión austriaca, en el año 2000, la mención de que en Brasil se la permite, una o dos veces a la semana, fue seguida de una sonora risa de admiración y mofa de mis anfitriones.⁸ En EE.UU., es vedada en la mayoría de los Estados y en las prisiones federales.

extensión de la biblioteca de la comunidad local, con una bibliotecaria que comparece una vez por semana); talleres de trabajo (donde todas laboran y son remuneradas); aulas y salas de aprendizaje profesional (pintura, cerámica, diseños de moda y peluquería); canchas de deporte; gimnasio para musculación y ejercicio aeróbico; servicio médico y odontológico; cantina; capilla ecuménica (decorada con murales hechos por reclusos del sexo masculino), además de espacios para baño de sol y restaurante. En la prisión, encontramos a hombres desempeñándose como carceleros, una práctica común en el Reino Unido, donde las mujeres igualmente trabajan en los establecimientos masculinos. Las visitas ocurren una vez por semana, por el período máximo de dos horas; los presos se sientan en sillas de color amarillo mientras los visitantes lo hacen en sillas de color azul.

Grendon - De alta seguridad, con una población de 220 condenados, mitad de los cuales sentenciados a cadena perpetua, alojados en celdas unipersonales, se trata de una prisión terapéutica (con un departamento de investigación, una biblioteca, talleres de trabajo y áreas de recreación), a la cual van voluntariamente los presos con problemas de comportamiento y disturbios psicológicos, que permanecen bajo tratamiento intensivo (*community therapy*) como máximo por tres años, período en el que tienen acceso a un variado programa de orientación y toman parte en sesiones de terapia, en grupos de cinco a ocho personas, acompañadas de un asistente, en ambiente de gran tranquilidad. Junto con Alda Miranda Gant, residente en Londres, participamos en un encuentro con tres presos, cuando tuvimos la oportunidad de oírlos y formularles preguntas.

Belmarsh - Una de las mayores prisiones del Reino Unido, también de máxima seguridad, acoge a 800 reclusos, buena parte cumpliendo cadena perpetua. Antes de ingresar, estuvimos en el *visitor center*, unidad con mostrador de informaciones, cafetería, teléfono, etc. Destaque para la diversidad de las opciones de trabajo y recreación, así como la limpieza y el clima de absoluto orden y disciplina. En el pabellón de visita, donde también se destina al recluso una silla de color distinto de la de los visitantes, se percibe un esquema riguroso de seguridad: las sillas son numeradas y un funcionario tiene en sus manos un documento con la foto del preso y el número de su asiento. Desde la inauguración, en 1901, sólo hubo dos fugas, la última en condiciones peculiares: el fugitivo se hizo pasar por visitante y consiguió engañar a todos hasta alcanzar la libertad.

⁸ En el período del 10 al 17 de abril de 2000, integré la delegación oficial del Ministerio de Justicia, en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Viena. En el penúltimo día, 16, un domingo, en que buena parte de las actividades del Congreso habían sido interrumpidas, visitamos, junto con el Prof. Igor Metzeltin y el Dr. Otto Müller, ex Procurador General de la República (1987-1994) y Presidente de la Sección Austriaca de la Asociación Internacional de Derecho Penal, la mayor prisión austriaca, la *Bundesjustizanstalt*, en el octavo distrito de Viena, con 1050 presos, el 45% de ellos

Si la propensión es considerarla un derecho, pese a ser limitado (así lo es en España, uno de los países de Europa que la adoptan, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General Penitenciaria), en algunas legislaciones es vista como una recompensa, una regalía (el Código de Ejecución Penal del Perú dispone en su artículo 52: La visita íntima es un beneficio otorgado al interno que haya cumplido los requisitos que señala el Reglamento. Tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones del interno con su cónyuge o, a falta de éste, con la persona con quien mantiene vida marital permanente).

Los mencionados requisitos son: haber cumplido el período de observación; poseer informe médico que le sea favorable; exhibir buena conducta reconocida como tal por el equipo técnico de tratamiento; no estar cumpliendo ninguna sanción de carácter disciplinario.

2.1. En Brasil

Aunque para muchos es un derecho garantizado por la Constitución Federal (de acuerdo con su artículo 5º, "todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza..."), el derecho a la visita íntima (que ya se admitía en 1942 en la Penitenciaría Central de Rio de Janeiro) no está previsto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil ni en la Ley de Ejecución Penal (artículo 41), que se refiere solamente a la visita del cónyuge,⁹ de la compañera, de

extranjeros, siendo 600 encausados y 150 mujeres. Fundada en 1987, bien equipada y limpia, se localiza en el centro de la ciudad y cuenta con 355 funcionarios, entre los cuales se incluyen 290 agentes penitenciarios, asistentes sociales, médicos (prácticos, ginecólogos, cirujanos) y enfermeros. Recogidos en celdas colectivas (las individuales son reservadas a los de alto riesgo), los presos ejercen actividades laborales (remuneradas), se alimentan en los propios aposentos, disponen de cantinas donde pueden adquirir productos alimenticios y a diario tienen derecho a una hora de baño de sol. Las visitas son semanales, por el período máximo de media hora, en locutorios con vidrios que separan a los presidiarios de los visitantes, siendo prohibidos los encuentros íntimos. Según información suministrada por el jefe de los guardias de custodia, hay el registro de una única fuga, ocurrida durante la construcción del penal. En cuanto a las reclusas, alojadas en un sector aislado de los hombres, pueden mantener consigo a sus hijos de hasta tres años, en una área específica, asistidos por un equipo especializado.

⁹ Léase este registro precioso: "Hay un bello poema de Ho-chi Minh acerca de la visita de una mujer a su hombre prisionero: 'El marido está detrás de las rejas de hierro./ La mujer está afuera, mirando hacia la celda./ Están tan cerca, los separan/ unas pocas pulgadas,/ pero están tan distantes como el cielo/ y el fondo del mar./Lo que no

parientes y amigos en días determinados, la cual puede ser suspendida o restringida por un acto fundamentado del director del establecimiento.

En una interpretación más amplia de la ley, se ha entendido que la visita de que trata el artículo 41 abarca la íntima, sobre todo si se toma en cuenta que al condenado y al sometido a una medida de seguridad se le aseguran todos los derechos que la sentencia de condena o el ordenamiento jurídico literalmente no alcanza, a tenor del artículo 3º.

En el boletín del Instituto Brasileño de Ciencias Criminales (IBCCrim), Pedro Armando Egydio de Carvalho argumenta:

“La Ley de Ejecución Penal, de julio de 1984, afirma en su artículo 2º que el Código de Proceso Penal también es regla para el proceso de ejecución. Ahora, en ese Código, precisamente en el artículo 3º, se admite la interpretación extensiva, según la cual, para nuestro caso, un precepto de Derecho Penitenciario puede comprender una situación no explícitamente considerada por el legislador, desde que la exégesis no restrinja los derechos del condenado o agrave los apremios a aquellos a que ya está sometido.

En suma, tal interpretación sólo puede ser invocada a beneficio del recluso, jamás en su contra.

Pues bien, el artículo 41, X, de la LEP, dice a la letra: Constituyen derechos del recluso: visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos en días determinados.

Se percibe, entonces, que la regla invocada, de extender a una situación no expresada lo que se atribuye a otra semejante, permite sin gran esfuerzo establecer el derecho a la visita íntima a partir de la facultad general que el (la) recluso(a) tiene de recibir visitas de su cónyuge o compañero(a). Realmente, dado que la sexualidad es inherente a la persona, no sería razonable que el derecho de recibir visitas del ser con quien se comparte la intimidad se restringiera a la liturgia propia del encuentro con un pariente

dicen con palabras, sus ojos/ lo relatan./ Antes de cada palabra sus ojos se llenan de lágrimas./ ¿Quién puede presenciar este encuentro sin congoja?’ (Cuadernos de la cárcel, op. cit., p. 37, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones y Custodios*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 259)

o amigo, en que los afectos de cuerpo y de alma nunca alcanzan la naturaleza y el grado de secreto y misterio que enlazan a los cónyuges o compañeros.

Por otro lado, si el legislador, al decir que constituye derecho del(de la) recluso(a) la visita del cónyuge o compañero(a), no distinguió entre visita simple y visita íntima, no cabe al intérprete limitar esa facultad a la primera hipótesis, rotulando la otra de mera regalía, so pena de consagrar el principio, ya no más aceptado por la filosofía penitenciaria de los Estados Democráticos, de entender las normas que regentan la relación presidiario-Estado como propensas a la sistemática restricción de los derechos y garantías de quien padece la ejecución de una pena restrictiva de libertad.”¹⁰

2.1.1. Proyecto de ley y Resolución del CNPCP

En trámite en el Congreso Nacional, el Proyecto de Ley n. 107, de 1999, de autoría de la Diputada María Elvira, altera el artículo 41 de la LEP, incluye la fracción XI (visita íntima) y modifica la numeración de los subsecuentes. En la justificación, asevera que dicha visita debe ser vista como un derecho y no como una recompensa y aduce que la abstención sexual, siendo forzada, causa daños y puede generar un desequilibrio en el individuo, agrandar la violencia, la belicosidad, las conductas disruptivas y el clima de tensión en la unidad.

En 1999, el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria recomendó, mediante Resolución, que fuese “asegurado el derecho de la visita íntima a los individuos de ambos sexos, confinados en los establecimientos penales.” Después de considerar que la visita íntima es un “derecho constitucionalmente asegurado a los presos”, estableció:

Artículo 1º. La visita íntima es la recepción por el recluso, nacional o extranjero,¹¹ hombre o mujer, del cónyuge u otra pareja, en el establecimiento prisional en el que estuviere recluido, en ambiente reservado, cuya privacidad e inviolabilidad fueren aseguradas.

¹⁰ EGYDIO DE CARVALHO, Pedro Armando, *Visita Íntima: Direito ou Regalia?*, *Boletim IBCCrim*, número 43, jul./96, p. 3.

¹¹ Recomendación del Séptimo Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán, 1985): Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con sus familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso.

Artículo 2°. El derecho de visita íntima es también asegurado a los casados entre sí o en unión estable.

Artículo 3°. La dirección del establecimiento prisional debe asegurar la visita íntima por lo menos una vez al mes.

Artículo 4°. La visita íntima no debe ser prohibida o suspendida a título de sanción disciplinaria, salvo en los casos en que la infracción disciplinaria estuviere relacionada con su ejercicio.

Artículo 5°. El recluso, al ser internado en el establecimiento prisional, debe informar el nombre del cónyuge o de otra pareja para su visita íntima.

Artículo 6°. Para habilitarse a la visita íntima el cónyuge u otra pareja indicada debe catastrarse en el sector competente del establecimiento prisional.

Artículo 7°. Incumbe a la dirección del establecimiento prisional el control administrativo de la visita íntima, como el registro en el catastro del visitante, la confección, siempre que posible, del cronograma de la visita, y la preparación del lugar adecuado para su realización.

Artículo 8°. El recluso no puede hacer dos indicaciones concomitantes y sólo puede nombrar al cónyuge o a la nueva pareja de su visita íntima después de la cancelación formal de la indicación anterior.

Artículo 9°. Incumbe a la dirección del establecimiento prisional informar al recluso, cónyuge u otra pareja de la visita íntima sobre asuntos pertinentes a la prevención del uso de drogas, de enfermedades sexualmente transmisibles y, particularmente, del Sida.¹²

Nótese que la Resolución versa sobre la visita íntima de reclusos o reclusas, intentándose con ello opugnar discriminaciones que, a despecho del principio de la igualdad, todavía pueden existir en cuanto a las mujeres. Sin embargo, no todos los Estados brasileños autorizan la visita íntima en las penitenciarías femeninas, ya que existe el recelo de que las internas puedan quedarse encintas. En cambio, no es

¹² *Resoluções do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, CNPCP, Brasília, 2001, pp. 77-78.*

mencionada la opción sexual. Me explico: no se especifica que el cónyuge u otra pareja sean del sexo opuesto, permitiéndose interpretar que la Resolución no veda la visita entre los homosexuales.

Algunos *de la acera de enfrente*, ostensivamente femeninos, son ninguneados por los demás reclusos. Suelen prestar servicios de sexo, lavar y planchar ropas, coser, cocinar, etc. Otros reclusos, víctimas de la violencia sexual, se afeminan en la cárcel. Hay también los que, discretos, muchas veces casados, con hijos, no se declaran abiertamente y los que se dejan abusar por sólo un recluso (que pasa a ser su *padrino*) para mejor purgar su pena.

Nada impide que el cuadro de victimización institucional se amplíe a los sometidos a la medida de seguridad o a un tratamiento psiquiátrico, aun porque constituiría un hito en su progreso terapéutico y la preservación de los vínculos de afecto y de los núcleos familiares.

2.1.2. Los cuidados y riesgos

Se establecen requisitos para acceder a las visitas íntimas y se recomienda proporcionar ropas de cama, toallas, jabones y papel sanitario, además de asegurar una buena ventilación y la ausencia de malos olores, humedad y fauna nociva.

Son comunes las revisiones a los internos y a los visitantes para impedir el ingreso de armas, municiones y drogas.

Por lo regular, son tomadas Iniciativas para alertar sobre los riesgos causados por la no adopción de prácticas de sexo seguro. Videos, exposiciones y manuales se utilizan para este efecto, con informaciones valiosas sobre uso de condones (facilitados por los centros), métodos anticonceptivos y enfermedades sexualmente transmisibles.

Aunque por lo general las visitas sean reservadas a casados o en unión estable (la pareja debe ser previamente registrada), son abiertas excepciones para solteros, autorizándose en algunos lugares, cuando no tienen relación estable, el ingreso de sexoservidoras.

2.1.3. El sitio

No menos remarcable es la cuestión del sitio donde los encuentros íntimos deban ocurrir. Si bien es preferible en recintos especialmente destinados a tal efecto (*casas de visita*), llamados *venusterios*, *moteles*

o *locutorios* en Brasil, *conyugales* o *recámaras* en México (la legislación española señala que la visita íntima debe realizarse “en un establecimiento independiente y en buenas condiciones”¹³), muchos de esos sitios son las celdas (incluso las de castigo), desprovistas de luz adecuada y ventilación.

Es ilusorio imaginar la posibilidad de construcción o adaptación, en todas las prisiones, de unidades especiales (*salones de amor*), que se asemejen a una casa normal, de viso familiar, como unos pretenden; nada impide que la visita íntima se verifique en el interior de las celdas, aun de los alojamientos comunales, resguardándose los valores que deben orientar este procedimiento.

Relata el médico cancerólogo Dráuzio Varela, en *Estação Carandiru*:

“En una celda, cuando un único recluso reciba visita, todo el tiempo disponible es de él: pero si son varios, el horario es dividido en partes iguales. No hay necesidad de golpear la puerta; la puntualidad es británica. En las celdas mayores, con veinte, treinta hombres (nota del autor: hay registros de noventa en un espacio de pocos metros cuadrados), en las que no existe otra posibilidad sino la del uso concomitante, ellos improvisan espacios privativos y cuelgan frazadas como antiparas. Para encubrir las manifestaciones más exaltadas del arrebato femenino, prenden las radios bien alto.”¹⁴ Y agrega: “Si hay disponibilidad económica y un poco de conocimiento, es posible recibir visita en otro pabellón, expediente utilizado para recibir a la esposa en la celda de origen, los sábados, y a la amante en un pabellón distinto, los domingos. El número de custodios es insignificante para cohibir la infidelidad.”¹⁵

Hay noticias de internos que pagan a servidores públicos para que puedan tener sexo con sus propias esposas o compañeras (o prostitutas) en las oficinas administrativas.

¹³ BITTENCOURT, Cezar Roberto, *Falência da Pena de Prisão: Causas e Alternativas*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1993, p. 200.

¹⁴ VARELLA, Dráuzio, *Estação Carandiru*, Editorial Companhia das Letras, São Paulo, 1999, pp. 61-62.

¹⁵ *Ibidem*, p. 62.

Elías Neuman nos cuenta que, en algunas cárceles de Argentina, algunos reclusos tienen relaciones sexuales en el patio, en el día de visitas. Una especie de biombo humano se forma, detrás del cual la pareja hace el amor, lo que puede ser visto desde los pisos más altos.¹⁶ De una escena semejante fui testigo presencial hace muchos años en la Casa de Detención de São Paulo (entonces no se admitía oficialmente la visita íntima). Una efigie de degradación que conservo todavía en mi memoria.

2.2. En México

La visita íntima, en México (el país latinoamericano pionero en su implantación), es un beneficio (otorgado cuando hay merecimiento, y extensivo a presos de ambos sexos, bajo proceso y condenados) y no un derecho.

En muchos centros de reintegración social sólo se permite la visita de familiares, que ocurre en un área específica o en locutorios, no admitiéndose en ellos la visita íntima; ésta se prevé en el artículo 12 de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del 90 al 94 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y en el 81 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, donde existe desde 1924.

En *Las Mujeres Olvidadas*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Colegio de México, Elena Azaola y Cristina José Yacamán explican, reiterando los términos del artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que la visita íntima tiene como finalidad mantener “las relaciones maritales del interno en forma sana y moral”, no debiendo ser concedida “de forma discrecional sino después de efectuar estudios médicos y sociales, mediante los cuales se descarte la posibilidad de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.”¹⁷ Y alertan:

“Es preciso hacer notar la diferencia de criterios que, en relación con la visita íntima, se aplican en reclusorios varoniles y femeniles, pues mientras que en los primeros suele

¹⁶ NEUMAN, Elías, *Victimología y Control Social. Las Víctimas del Sistema Penal*, Editorial Universidad, 1994, Buenos Aires, p. 269.

¹⁷ AZAOLA, Elena y YACAMÁN, Cristina José, *Las Mujeres Olvidadas. Un Estudio sobre la Situación Actual de las Cárceles de Mujeres en la República Mexicana*, Editorial El Colegio de México, México, 1996, p. 53.

reconocerse este derecho, en los segundos tiende a limitarse como si, de manera inconsciente pero efectiva, la institución carcelaria hiciera las veces, se asumiera como la depositaria de la tutela de la mujer a la que a menudo, por ser delincuente, se le considera no sólo una mala madre... sino también incapaz de resolver su vida afectiva, de actuar en este terreno sin el consejo, la vigilancia y la asesoría de la institución.”¹⁸

2.2.1. El sitio y otros aspectos

En muy pocos centros de readaptación social hay instalaciones propias para la visita íntima. Por eso ella se realiza ordinariamente en los dormitorios, improvisándose habitáculos de cartón, latón o lámina, cuando no se usan cobijas para la privacidad deseada.

Jorge Fernández Fonseca nos facilita algunos pormenores:

“La conyugal venía a ser hasta cierto punto, como un hotel de paso, pero de muy baja calidad. Las habitaciones consistían en un cuarto sin más muebles que una cama de madera, y en lugar de tambor, tablas, sin sábanas, colchas ni cobijas ni almohadas; un perchero para colgar la ropa, un lavabo y un excusado. Cada reo tenía que llevar su cobija y almohada, y se les permitía una permanencia de dos horas... Había pleitos por celos u otras razones, y con cierta frecuencia eran golpeadas las mujeres y algunas veces heridas. Los reos vendían a las esposas, amigas, hijas y hasta a sus madres. Las más de las veces, de común acuerdo con ellas, pues hay reos que nunca reciben visitas o muy de vez en cuando y les compran las mujeres a los que sí tienen... También estas visitas se presentaban para pasarles algunas cosas de contrabando, como drogas, armas y algunos otros artículos prohibidos. Se los pasaban metidos en la vagina o en el recto, o entre la comida que les permitían pasar, o como a veces pasaban con los hijos menores, se dio el caso de que un niño de 5 años se quejaba y lloraba insistentemente cuando la madre esperaba pasar a la visita; al llamar la atención fue pasado a la enfermería encontrando que la criatura tenía un cartucho con drogas metido en el recto. También había intercambio de parejas, un reo le pasaba su esposa a otro y éste a su vez le prestaba la suya. Para todas estas movidas, había que pasar ‘una corta feria’; es decir, unos billetes a los encargados de vigilar este lugar. En algunas

¹⁸ *Ibidem*, p. 55.

ocasiones llegaron a haber algunos crímenes pasionales en este sitio..."¹⁹

Incumbe a la Oficina de Trabajo Social un conjunto de acciones relativas a la visita íntima como, por ejemplo: asistencia a aquellos que la solicitan; orientación e información acerca de su trámite; elaboración de solicitudes; recepción y revisión de los documentos correspondientes; encaminamiento del solicitante al sector médico; evaluación del caso; confección de credenciales; supervisión permanente de la lista de los reclusos autorizados y su canalización a las autoridades institucionales; revisión diaria de las instalaciones, los movimientos de la población; actualización de expedientes, etc.²⁰

2.2.2. Las distorsiones

No obstante lo dispuesto en las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la visita íntima se convirtió en muchas prisiones en un mero comercio.

Restricciones son impuestas para que se otorgue su autorización, pero la extorsión es la regla, teniéndose noticia de que se suele concederla a internos a quienes les "otorgan el permiso a cambio de una determinada cantidad de dinero que oscila entre 50 y 150000 nuevos pesos", de esa suma debiéndose entregar al subdirector una cuota mensual "que varía según el volumen de población que albergue el establecimiento. Es el llamado 'coordinador de la íntima' ".²¹

Se han constatado también serios obstáculos en la visita interreclusorios,²² lo cual dio origen a la recomendación 10/2002, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), enviada al Secretario de Gobierno, en la que se registraron diversas quejas de

¹⁹ FERNÁNDEZ FONSECA, Jorge, *La Vida en los Reclusorios: Espeluznantes Sucesos Ocurridos en las Cárceles de México*, Editorial Edamex, México, 1992, pp.51-52.

²⁰ GARCÍA ANDRADE, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano: Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 2000, p. 89.

²¹ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárceles Mexicanas. Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 157.

²² Así se llama la visita cuando los cónyuges están ambos reclusos. Se habla también de visitas ordinarias (cuando el cónyuge libre comparece al penal), extraordinarias (cuando el beneficio es otorgado merced a su buen comportamiento) y foráneas (cuando la pareja vive en otra ciudad).

quienes no tuvieron acceso a la visita íntima en base a “criterios discriminatorios, subjetivos e ilegales”.

2.2.3. La prohibición de discriminaciones y la observancia de principios

En los reclusorios capitalinos, conforme al artículo 8 de su nuevo Reglamento, se prohíbe la discriminación de cualquier tipo, basada en raza, religión u orientación sexual, por lo que se entiende sea admisible a los homosexuales requerir el beneficio de la visita íntima para su pareja.

Por entender que su prohibición entre *gays* lastimaba los derechos de los reclusos y el principio de la no discriminación por preferencia sexual, afianzado en ley federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la admitió expresamente en reciente recomendación.

Para Antonio Sánchez Galindo, algunos principios torales han de ser acatados:

- a) “Debe concederse sólo a la esposa, o en su defecto, a la concubina, o cuando más, a la amiga estable;
- b) Debe procurarse que los cónyuges estén sanos física y mentalmente;
- c) Las habitaciones serán individuales, amables y acogedoras;
- d) Debe darse el mayor respeto a la pareja y, en especial, a la esposa. El vigilante no debe permitirse la más mínima familiaridad con ella;
- e) Bajo ningún pretexto deberán concurrir a este tipo de visita prostitutas o amigas ocasionales;
- f) Sólo se permitirá el acceso a la misma recámara de ‘niños de brazos’ que tengan que ser amamantados por la esposa pero adecuadamente separados del lecho conyugal;
- g) Para niños mayores deberá existir una guardería o dormitorio separado completamente;

h) La mujer en prisión tendrá igual derecho, sólo que deberá sujetarse a planificación familiar."²³

3. Un testimonio

La agresividad sexual, la homosexualidad, la práctica solitaria (o colectiva) de la masturbación, subproductos de la carencia de la visita íntima, sugieren que ésta siga siendo adoptada en las prisiones masculinas y femeniles. En este sentido he aquí el testimonio de un preso anónimo:

“Es importante que el penado se sienta a su gusto con su esposa. Por algunas horas, tener una relación sexual. Él se siente como un animal enjaulado... Así será capaz de olvidar un montón de cosas que rondan por su cabeza. Se siente más valorado, más confortado. Una vida más normal y humana.”²⁴

Innegablemente es un avance que, pese a los desvíos invocados por sus antagonistas, debe preservarse en nombre de un ideal perseguido por los penitenciaristas, con la obstinación de una sombra: el respeto a los derechos humanos de los reclusos.

²³ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Cuestiones Penitenciarias*, Ediciones Delma, México, 2005, pp. 78-79.

²⁴ OLIVEIRA, Odete Maria de, *Prisão: Um Paradoxo Social*, Editorial de la UFSC/Asamblea Legislativa del Estado de Santa Catarina, Florianópolis, 1984, p. 213.

CAPÍTULO XV

LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Entre los principios que rigen la aplicación de la pena privativa de libertad se destaca, en sitial de honor, el de la participación de la comunidad, presente en la historia de las cárceles y dondequiera que se reflexione acerca de su futuro y de la humanización de la pena.

Dicha participación se remonta a tiempos muy lejanos. Eugenio Cuello Calón nos da noticia de que en el Congreso de Nicea, el año 235, fueron creados los *procuratores pauperum*, sacerdotes y legos que solían visitar a los reclusos para brindarles alimentos, vestidos y socorrerlos espiritualmente. En el siglo XIII aparecieron en Italia hermandades religiosas y en el siglo XVI, en Francia, la Cofradía de la Misericordia, con el mismo objeto. El autor añade que en Estados Unidos se fundó, antes de la independencia americana, una asociación con el fin de repartir comida y ropas en las cárceles, y que esa asociación duró hasta 1777, habiendo sido inaugurada, para igual finalidad, diez años más tarde, la *Pennsylvania Prison Society*.¹

John Howard, de acuerdo con Sergio García Ramírez,

“informa sobre numerosísimas liberalidades hechas por múltiples donadores o testadores, individuos, sociedades, gremios, iglesias, pagaderos en dinero o en especie —paja,

¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 568. El autor había dicho antes: “La obra de visitantes de todo género, de los que aisladamente realizan su obra, como de los miembros de asociaciones, sociedades o grupos benéficos puede ser altamente beneficiosa para el preso, asistiéndole, socorriéndole moralmente y haciéndole sentir que no es un hombre aislado, sino que aún se mantiene firme el lazo que le une a la sociedad. Esta obra será especialmente provechosa a los reclusos olvidados por su familia y sus amigos, para los que la dura vida carcelaria se agrava con la sensación de soledad y de abandono.” (*Ibidem*, p. 498)

pan, carne— de una sola vez o durante varios años, sin determinación de fecha o en días señalados...”²

La Reforma Penal Internacional (RPI), conjuntamente con la Comisión Europea, lanzó un proyecto regional, con el afán de promover los instrumentos internacionales de derechos humanos y contribuir para que se adopten y se implementen estándares de buenas prácticas y políticas, ampliando la colaboración, en distintos niveles, entre agencias gubernamentales y no gubernamentales. El proyecto fue presentado en San José, Costa Rica, el 8 de noviembre de 2002, en la Conferencia Latinoamericana sobre Reforma Penal y Alternativas a la Prisión, con representantes de 19 países, en la que se mostraron ejemplos de experiencias sobresalientes de vínculos entre sistemas penitenciarios y la comunidad.

Como médico y Director de la Oficina Subregional para América Latina de Reforma Penal Internacional, Morris Tidball-Binz declaró que

“reviste gran importancia, y es cada vez más urgente, garantizar la creciente apertura de los sistemas penitenciarios al escrutinio y participación responsable y profesional de organizaciones de la sociedad civil (ONG, universidad, Iglesia, etc.) La experiencia demuestra —como en los casos de Zimbawe, Nueva Zelanda y Costa Rica, para citar tres ejemplos— que la apertura de los servicios penitenciarios al monitoreo y contribución de la sociedad en conjunto es la manera más efectiva de asegurar el cumplimiento de normas y estándares penitenciarios aceptables, que incluyen la reducción de la sobrepoblación carcelaria y otras mejoras cuantificables respecto a la atención de la salud de la población reclusa, con impacto en la salud pública general...”³

Sobre la colaboración de la comunidad instruyen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas:

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad sino, antes bien, el hecho de

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Estudio Introductorio al libro *El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales*, de John Howard, Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 2003, p. 108.

³ Atención de la Salud y Sobrepoblación Penitenciaria: Un Problema de Todos, en CARRANZA, Elías (coord.), *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: Respuestas Posibles*, Siglo Veintiuno Editores, 2001, México, pp. 54-55

que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

1. En Brasil

La Ley de Ejecución Penal establece en su artículo 4º que: El Estado deberá recurrir a la cooperación de la comunidad en las actividades de ejecución de la pena y de la medida de seguridad.

La Resolución del CNPCP n. 16, del 7 de diciembre de 2003, definió en el artículo 8º las directrices referentes a las políticas públicas de prevención:

a) integración entre las áreas de gobierno y la comunidad en la prestación de servicios de naturaleza social, con atención a la familia del preso y al liberado;

b) realización de diagnósticos locales con gran participación de los liderazgos y las organizaciones comunitarias para la identificación de los proyectos de mayor pertinencia y necesidad;

c) estímulo a los órganos y mecanismos que favorezcan la participación de la comunidad en el sistema de Justicia criminal.⁴

Son de Renato Flávio Marcão, miembro del Ministerio Público de São Paulo, estos apuntes:

“De inestimable valor es la colaboración de la iniciativa privada en la búsqueda de alcanzar la finalidad de la ejecución penal, sobre todo en lo que hace a la readaptación del sentenciado en la convivencia social. Pequeñas y grandes empresas, economías formal o

⁴ Resoluções do Conselho Nacional de Política Criminal y Penitenciaria - 1981 a 2007, CNPCP, Brasília, 2007, p. 165.

informal, pueden colaborar con el suministro de bienes y servicios y, principalmente, destinando plazas y empleo durante y después del encarcelamiento o internación..."⁵

La participación de la comunidad en la ejecución de la pena ocurre de forma indirecta o directa:

Indirectamente, v. g., en la asistencia médica, farmacéutica u odontológica (cuando la prisión no esté capacitada para proveerla, será prestada en otro sitio, mediante la autorización de su director); en las actividades educacionales objeto de convenio con entidades particulares que instalen escuelas u ofrezcan cursos especializados; en el trabajo externo, por cuanto se admite para los reclusos en el régimen cerrado solamente en servicios u obras públicas, a cargo de órganos de la administración directa o indirecta, o entidades privadas, desde que se tome la debida cautela en contra de la fuga y a favor de la disciplina; en las informaciones a la Comisión Técnica de Clasificación (CTC); y en el tratamiento ambulatorio cuando éste no se efectúa en el Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico.

Directamente, en los términos de la ley federal, la comunidad debe participar en el procedimiento de la ejecución, el monitoreo y el amparo no sólo de los sometidos a una pena o a una medida de seguridad, sino también de los condenados a penas sustitutivas como el trabajo desarrollado en la colectividad y el arresto de fin de semana (que los alemanes llaman *Freizeit arrest*).

Entre las experiencias de participación comunitaria en la ejecución penal sobresalen: los Patronatos particulares; los Consejos de la Comunidad; los Centros de Resocialización; las Asociaciones de Protección y Asistencia a los Condenados; y las Redes sociales de apoyo a los prestadores de servicios a la comunidad.

Dos de ellas —las Asociaciones de Protección y Asistencia a los Condenados y los Centros de Resocialización— son innovaciones genuinamente brasileñas que están sirviendo de modelo para decenas de países, ya por la calidad o bondad de la atención prestada (con un neto cariz humanitario), ya por sus bajísimos costos, la participación

⁵ MARCÃO, Renato Flávio, *Lei de Execução Penal Anotada*, Editorial Saraiva, São Paulo, 2001, pp. 176/177.

de la familia y de la sociedad y el colosal declive de la reiteración delictiva.

1.1. Patronatos Particulares

Al realizar, en el año 2001, el VI Concurso Nacional de Monografías, bajo el tema *Liberados de la cárcel: ¿Qué hacer?*, el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria decidió reavivar el debate respecto del liberado, así entendiéndose, a efectos de la Ley de Ejecución Penal, al liberado definitivo por el plazo de un año, a contarse desde la salida del establecimiento, así como al liberado condicional, durante el período de prueba (que puede ser inferior, igual o superior a un año, de acuerdo con las condiciones particulares del beneficiario), a quien se debe prestar asistencia, la cual consistirá en: orientación y amparo para integrarlo a la vida en libertad; concesión, si fuere necesario, de alojamiento y alimentación, en establecimiento adecuado, por el plazo de dos meses, prorrogable una única vez, debiendo ser comprobado, por declaración del trabajador social (TS), el empeño del probando en la obtención de empleo.

En *Sustitutos de la Prisión: Penas sin Libertad y Penas en Libertad*, el argentino Jorge Kent se refiere a la asistencia postliberacional (*ayuda total*) como continuación del régimen penitenciario y medida capaz de prevenir nuevos ilícitos, subrayando "la colaboración inexcusable que debe preservar el Estado, sin perjuicio de la insustituible comprensión y mediación de la comunidad."⁶

Después de acentuar cuán importante es el apoyo al exreo en el combate a la reincidencia y enfatizar que no debe sorprender el retorno a la prisión, tarde o temprano, de quien no logra una ocupación, no se reintegra a su familia y continúa frecuentando lugares donde el crimen es una rutina, más dice Maud Fragoso de Albuquerque Perruci, Profesora de la Universidad Federal de Pernambuco (UFPE):

"Salta a la vista que esa política de auxiliar al reo liberado es dispendiosa y difícil de ser aplicada, en una sociedad donde predomina el desempleo. Los pasos iniciales de esa asistencia implicarían, entonces, la ayuda efectiva para que tenga

⁶ KENT, Jorge, *Sustitutos de la Prisión: Penas sin Libertad y Penas en Libertad*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, pp. 23-24.

acceso a sus documentos, en la tentativa de conducirlo nuevamente a la familia; en la presentación o recomendación para un trabajo, en el contacto con el liberado durante el tiempo en que dure su readaptación a la sociedad. Sería indispensable, evidentemente, la aceptación del ex detenido por la comunidad previamente preparada para recibirlo y no para hostilizarlo.”⁷

Jason Albergaria advierte que el liberado enfrenta dos problemas: el hospitalismo y el rechazo de la sociedad,⁸ añadiendo que su permanencia por largo tiempo en reclusión puede despersonalizarlo y tener como consecuencia lo que llama “la pérdida de papeles” (padre, marido, profesional), tal y como se ve en las instituciones totales, como afirma Erving Goffman, autor de *Asylums*. Agrega Albergaria: “Desde otra perspectiva, la prisionización va a tornar al hombre incapaz de vivir en sociedad (Clemmer). Por otra parte, la sociedad debe ser preparada para recibir al liberado. El éxito de la asistencia posinstitucional está asociado a la educación del público: ‘successful aftercare needs much education of the general public.’”⁹

Dos aspectos sobresalen de la aseveración anterior:

Primero: carece de sentido, puesto que es anticientífico y engañoso, un análisis estanco, de los liberados, sin una visión paralela de las condiciones de la cárcel. Obviamente, hay que ofrecer a los reclusos un mínimo de honradez, y eso incluye alimentación adecuada, servicios médicos, educación, esparcimiento y actividad laboral con vistas al aprendizaje o al perfeccionamiento de un oficio, esforzándose por evitar que los espacios de encierro sigan siendo semilleros de violencia y fábricas de reincidentes.¹⁰

⁷ FRAGOSO DE ALBUQUERQUE PERRUCI, Maud, *Mulheres Encarceradas*, Editorial Global, São Paulo, 1983, pp. 88-89.

⁸ ALBERGARIA, Jason, *Comentários à Lei de Execução Penal*, Editorial AIDE, Rio de Janeiro, 1987, p. 50.

⁹ *Ibidem*, p. 50.

¹⁰ En la expresión de Michel Foucault, para quien la cárcel es un *secuestro legal*: “La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada para aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo del abuso de poder. La arbitrariedad que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aun previsto, cae en un estado de cólera contra todo lo que le rodea; no

Segundo: se impone la participación comunitaria, referida de un modo tan rotundo por la Ley de Ejecución Penal.

Es decir, la comunidad debe imperiosamente concienciarse de su papel, de su corresponsabilidad, y, secundada por el servicio social, acoger a los ex convictos sin discriminaciones, brindándoles empleo o trabajo autónomo, evitando excluir aún más a los que ya han sido, antes del encarcelamiento, objeto de intensa marginación.

Son cruciales en el proceso de reinsertación social los primeros días pues constituyen el período más fértil para la reincidencia (ésta que “representa los cuadros del ejército permanente de los delincuentes”, de acuerdo con Colajanni¹¹). Claro que eso depende de archinumerosos factores, entre los cuales se destaca la actitud del propio liberado (a quien cabe *sponte sua* decidir reintegrarse) y la forma cómo la sociedad lo recibe.

El Patronato (que los españoles llaman de Comisión de Asistencia Social y los italianos denominan *Consiglio di Aiuto Sociale*, en reemplazo al título anterior de *Consiglio di Patronato*) puede ser público o particular y se destina a asistir a los reclusos en régimen abierto (que cumplen pena en las *casas del albergado*, las cuales deberán ubicarse en el centro urbano, separadas de los demás establecimientos y caracterizarse por la ausencia de obstáculos físicos contra la fuga) y a los liberados. La ley no define su composición; incumbe a los Estados Miembros su reglamentación.

Supervisados por los Consejos Penitenciarios (órganos consultivos y fiscalizadores de la ejecución de la pena, integrados por miembros nombrados por el Gobernador del Estado, del Distrito Federal y de los Territorios), a los Patronatos les corresponde también (artículo 79 de la LEP): orientar a los condenados a la pena restrictiva de derechos; fiscalizar el cumplimiento de las penas de trabajo en favor de la comunidad y de arresto de fin de semana; y colaborar en la

ve sino verdugos en todos los agentes de la autoridad; no cree ya haber sido culpable: acusa a la propia justicia.” (FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar. El Nacimiento de la Prisión*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, Siglo Veintiuno Editores, México, 1989, p. 47)

¹¹ En CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959, p. 53.

fiscalización del cumplimiento de las condiciones de la suspensión y de la libertad condicional.

Para Julio Fabbrini Mirabete, la función principal del Patronato es dar apoyo al liberado después del período de aislamiento en que se debilitaron sus vínculos con la sociedad, “eliminando trabas, supliendo sugerencias delictivas, asistiéndolo y auxiliándolo a batir las dificultades iniciales de carácter económico, familiar o de trabajo...”¹² Subrayando la labor de dichos órganos, comenta el autor:

“Uno de los más graves inconvenientes de la pena privativa de libertad es la marginación social, no sólo durante el cumplimiento de la condena sino también después de su salida del establecimiento penal. Cuanto mayor sea la dificultad de reajuste del liberado, mayor será la probabilidad de que él venga a cometer un nuevo delito, aun cuando el proceso de reajuste se haya iniciado con resultados animadores. De ahí la necesidad de consolidarse el reajuste y de procederse a la completa reintegración social en condiciones adecuadas. Con el objetivo de alejar los efectos negativos que inciden sobre la vida del recluso y del liberado, se ha resaltado desde hace mucho tiempo la importancia de la reanudación de las relaciones del liberado con el mundo exterior. Una de las instituciones que más han despertado las esperanzas de un buen trabajo en ese proceso es la del Patronato.”¹³

En el ámbito del CNPCP fui miembro, en el año 2002, de una Comisión con la finalidad de hacer un recuento de los patronatos existentes en todo el país. Constatamos en ese entonces que es diminuto el número de esos órganos, entre los cuales se destacan los de Paraná, Rio de Janeiro y Rio Grande do Norte.

En el Estado de Paraná funciona el Patronato Penitenciario, asociado al Programa de Asistencia al Liberado (*En Pro del Liberado*), sobre el cual nos da noticia Kennedy Alves da Silva:

“El Programa *En Pro del Liberado*, a través de su coordinador, supervisores, pasantes y técnicos, ha venido prestando servicios a la comunidad de Paraná durante los últimos veinte años. Asiste a los liberados de instituciones segregantes,

¹² FABBRINI MIRABETE, Julio, *Execução Penal: Comentários à Lei n. 7.210, de 11.07.1984*, Editorial Atlas, São Paulo, 2004, p. 244.

¹³ *Ibidem*, p. 244.

penados sometidos al régimen abierto, provisionales y condenados en las casas de detención provisoria de los distritos judiciales donde el Programa desarrolla sus actividades. El trabajo ejecutado no está restringido a amparar jurídica y psicosocialmente a los liberados, pues el vínculo con las instituciones de enseñanza impone otras tareas: la producción de conocimiento sobre la criminalidad y la formación de profesionales de nivel superior aptos para solventar las necesidades de los órganos que actúan en la esfera criminal.”¹⁴

En Rio Grande do Sul, hay que hacer referencia a la Fundación Patronato Lima Drummond (FPLD), que acoge a condenados de los regímenes semiabierto y abierto.

Cabe mencionar, también, al Patronato Profesor Damásio E. de Jesús, ubicado en Bauru, Estado de São Paulo, una organización no gubernamental, sin fines lucrativos, cuyo objetivo social es la implementación, ejecución y monitoreo de las penas alternativas, de modo especial la prestación de servicios a la comunidad o a entidad pública. En el artículo 3º de su Estatuto consta que se incluyen en los objetivos del Patronato incentivar y obtener la participación de la comunidad en la ejecución de las penas no privativas de libertad, a fin de que mejore su aceptación y eficiencia en el sentido de la reinserción social del penado.¹⁵

1.2. Consejos de la Comunidad

La LEP dispone que en cada distrito judicial habrá un Consejo de la Comunidad, compuesto como mínimo por un representante de una asociación comercial o industrial, un abogado indicado por la sección del Colegio de Abogados de Brasil y un trabajador social, elegido por la Delegación Seccional del Consejo Nacional de Trabajadores Sociales. Éste será responsable, a tenor de su artículo 81, de:

¹⁴ En KUEHNE, Maurício, *Lei de Execução Penal Anotada*, 4ª ed., Editorial Juruá, Curitiba, 2004, p. 225. Para conocer mejor el programa *En Pro del Liberado*, sugiero la lectura del libro *A Cidadania por um Fio: A Luta pela Inclusão dos Apenados na Sociedade*, de CLARO GONZAGA, Maria Teresa, RAMOS DOS SANTOS, Helena Maria y NANUZZI BEDÍN BECARÍN, Juliane (organizadores), Editorial Dental Press, Maringá, 2002.

¹⁵ EVANGELISTA DE JESUS, Damásio, *Penas Alternativas. Anotações à Lei n. 9714, de 25 de novembro de 1988*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1999, pp. 303-304.

- a) visitar, por lo menos mensualmente, los establecimientos penales existentes en el distrito judicial;
- b) entrevistar a los reclusos;
- c) elevar informes mensuales al juez de ejecución y al Consejo Penitenciario;
- d) gestionar la obtención de recursos materiales y humanos para una mejor asistencia al recluso y al sometido a medida de seguridad, en armonía con la dirección del establecimiento.

La legislación local podrá conferir otras tareas al Consejo, además de las que están previstas en el artículo 81 de la LEP, como, *exempli gratia*, de conformidad con el artículo 139, observar el cumplimiento de las condiciones especificadas en la sentencia que concedió la libertad condicional, así como la protección de sus beneficiarios, orientándolos en la ejecución de sus obligaciones y auxiliándolos en la obtención de una actividad laboral.

Instalado por el juez de ejecución penal¹⁶ del respectivo distrito judicial, a él le compete nombrar a los componentes del Consejo, cuyo

¹⁶ Sobre esa y otras actividades de carácter administrativo del juez de ejecución penal, las cuales ejerce paralelamente a la *competencia jurisdiccional estricta* (artículo 66 de la Ley n. 7.210/1984), Julio Fabbrini Mirabete afirma que visan a "normalizar la ejecución penal, sujeta a normas legales y a prescripciones reglamentarias. En esa actividad, el juez, ahora como órgano de administración, actúa para tornar efectivo el interés del Estado, decidiendo, como titular de un interés particular, defender y preservar, y teniendo como límite solamente a la ley. Ejerce así funciones administrativas, muchas veces denominadas funciones judiciales en sentido estricto y no una función jurisdiccional. De ahí determina la ley que le cabe al juez velar por el correcto cumplimiento de la pena y de la medida de seguridad, inspeccionar establecimientos penales, ordenar la suspensión de su funcionamiento, **componer e instalar el Consejo de la Comunidad**, etc." (Op. cit., pp. 177-178) Otra función del juez de ejecución, en los términos de la Ley, es: inspeccionar mensualmente los establecimientos penales, tomando medidas para el adecuado funcionamiento y promoviendo, cuando fuere el caso, la verificación de responsabilidad. La Resolución n. 47, del 18 de diciembre de 2007, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) obliga a los jueces hacer esta fiscalización personalmente en los presidios bajo su responsabilidad para evitar casos como el de la niña de 15 años recluida en una celda con 20 adultos (ya mencionado en el Capítulo III), en el Estado de Pará. Un informe debe ser elaborado acerca de las condiciones de la(s) unidad(es) y enviado a la Corregiduría de Justicia del Tribunal correspondiente, sin perjuicio de las providencias que se hagan necesarias de inmediato. La misma Resolución establece

número no es limitado por la ley. Cualquier persona, preferiblemente representante de distintos sectores de la comunidad, mayor de dieciocho (18) años, puede ser miembro. La labor, voluntaria y de interés público, no es remunerada.

Su importancia es incontrovertible, como órgano de inspección y colaboración, en la medida en que fiscaliza la ejecución penal y, como portavoz de la comunidad, tiene una fuerte participación en la implementación de una política penitenciaria que articule con los distintos poderes, de modo independiente y autónomo, todos los esfuerzos posibles para una asistencia fidedigna al recluso y en la defensa de sus derechos.

Con miras a una acción conjunta, debe buscar socios como los centros universitarios, las empresas, la prensa oral y escrita, las redes municipales de derechos humanos y los Consejos Penitenciarios estatales.

En muchos Estados, los Consejos de la Comunidad ejercen también las funciones típicas de los Patronatos cuando éstos son inoperantes o simplemente no existen.

En el marco del estímulo a la implantación de los Consejos de la Comunidad (se desconoce cuántos existen y cuántos están funcionando), el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, a través de la Resolución n. 10, del 08 de noviembre de 2004, estableció reglas para su organización en los distritos judiciales de los Estados, en las circunscripciones judiciales del Distrito Federal y en las

que la autoridad judicial debe componer e instalar, en sus distritos judiciales, el Consejo de la Comunidad. (Periódico *O Povo*, 12 de enero de 2008)

La Historia se reescribe continuamente: en 1480, los Reyes Católicos dieron a los jueces y fiscales la misión de inspeccionar las prisiones, lo que hicieron por muchos años. La conveniencia de esta tarea fue señalada por John Howard que no concebía que la administración de las cárceles fuese entregada sin cualquier control a los carceleros. Hace cosa de cuarenta años, Hans von Hentig hablaba de la actitud de los jueces respecto a la cárcel como si fuera hoy: "Los jueces están poco interesados por el destino de aquellos a quienes condenan a prisión o reclusión. Cuando un juez de categoría tiene que visitar por excepción una prisión y traspasa la puerta del establecimiento, expresa su horror con las más fuertes palabras. Las experiencias del juez concluyen con la sentencia, pero el largo proceso de terapia social solamente comienza en ese momento." (VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II [Las Formas Modernas de Aparición]*, trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 235)

secciones judiciales de la Justicia Federal. En su artículo 5° se definió que al Consejo de la Comunidad le incumbirá:

- a) visitar por los menos mensualmente los establecimientos y los servicios penales existentes en el distrito, circunscripción o sección judiciales, proponiendo a la autoridad competente la adopción de medidas adecuadas, en la hipótesis de eventuales irregularidades;
- b) entrevistar a los reclusos;
- c) presentar informes mensuales al Juez de Ejecución y al Consejo Penitenciario;
- d) hacer gestiones para la obtención de recursos materiales y humanos para una mejor asistencia al recluso y al sometido a medida de seguridad, en armonía con el cuerpo directivo del establecimiento;
- e) colaborar con los órganos encargados de la formulación de la política penitenciaria y de la ejecución de las actividades inherentes al sistema penitenciario;
- f) realizar audiencias con la participación de técnicos o especialistas y representantes de entidades públicas y privadas;
- g) contribuir a la fiscalización del cumplimiento de las condiciones especificadas en la sentencia concesiva de libertad condicional, y también en el caso de suspensión condicional de la ejecución de la pena y establecimiento del régimen abierto;
- h) proteger, orientar y auxiliar al beneficiario de libertad condicional;
- i) orientar y apoyar al liberado con el fin de reintegrarlo a la vida en libertad;
- j) promocionar la participación de la comunidad en la ejecución de las penas y medidas alternativas;
- k) diligenciar la prestación de asistencia material al liberado, como alimentación y alojamiento, si fuere necesario;
- l) representar a la autoridad competente en caso de que se constate una violación de las normas referentes a la ejecución penal y la obstrucción de las actividades del Consejo.

Es recomendable la lectura de las dos siguientes Reglas Mínimas:

81.1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

81.2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

El Ministerio de Justicia ha librado una extensa campaña, con la presentación de una Cartilla, elaborada por la Comisión de Implementación y Seguimiento de los Consejos de la Comunidad, creada por el Decreto Ministerial n. 2.710, del 23 de septiembre de 2004, presidida por la Secretaría Nacional de Justicia, y que tomó como base la *Cartilla del Consejo de la Comunidad* redactada por el Consejo Penitenciario del Estado de Rio Grande do Sul.

La publicación contesta a una gama de preguntas: ¿Cómo instalar un Consejo de la Comunidad? ¿Ser Consejero es una función remunerada? ¿Cuáles son los pasos para instalar el Consejo? ¿Qué se puede hacer si el Juez no crea el Consejo? ¿Qué papel han de ejercer los Consejos? ¿Qué postura deben asumir los Consejos en la ejecución de sus actividades? ¿Cómo deben relacionarse los Consejos con los *mass media*? ¿Qué relaciones pueden ser establecidas con las esferas del poder municipal? ¿Cuál es la importancia de la articulación del Consejo de la Comunidad con el Consejo Penitenciario? ¿Pueden actuar los Consejos en las penas alternativas? ¿Cómo se debe hacer una visita institucional?

En ella se indican algunas áreas en las que la actuación de los Consejos es necesaria: situación jurídica y procesal; relación de la persona reclusa con sus familiares; baño de sol; denuncias de maltratos; condiciones generales de la prisión (como alimentación y ropas de cama); orientación y tratamiento de salud y medicamentos; seguimiento psicológico, ocupacional y social; capacitación profesional; programas educacionales; y actividades laborales.

En el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH), en el rubro *Las Políticas Públicas para Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Brasil*, se incluye, entre las medidas a corto plazo, relativas a las penas privativas de libertad, el incentivo a “la implementación de los consejos comunitarios, conforme a la Ley de Ejecución Penal, en todas las regiones, para auxiliar y fiscalizar los procedimientos dictados por la Justicia criminal.” Entre las medidas a medio plazo está la de “proporcionar incentivos (fiscales, crediticios) a las empresas que empleen a los ex reos.”¹⁷

Los Congresos y Seminarios de ejecución penal que se realizan regularmente en el país hacen hincapié en el enorme significado de los Consejos y suelen apuntar las acciones positivas en esa área.

Con frecuencia se cita el Consejo de la Comunidad (Consejo Carcelario de la Comunidad) de Joinville, Santa Catarina, que, en un esfuerzo de transformación del sistema penitenciario de la ciudad, creó un proyecto de humanización del presidio regional que, por sus buenos resultados, se expuso en el Seminario sobre *Gestión Prisional, Seguridad Pública y Ciudadanía* (2002), en el que se discutieron sus problemas y la prioridad inaplazable que se debe dar a la prevención de la delincuencia y al aporte de la comunidad en la administración de las cárceles.

En Rio Grande do Sul, la Corregeduría de Justicia (el reseñado Proyecto *Trabajo para la Vida*) y el Consejo Penitenciario (*Programa de Articulación Comunitaria*) se unieron para crear e implantar Consejos de la Comunidad en los 161 distritos judiciales del Estado.

Sobre la relevancia de los Consejos atestigua René Ariel Dotti, ex Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, citado por Julio Fabbrini Mirabete:

“La *apertura de la cárcel* para la sociedad a través del Consejo de la Comunidad, instituido como órgano de la ejecución para colaborar con el juez y la Administración, tiene como objetivo neutralizar los efectos perversos de la marginación. No solamente los establecimientos cerrados sino las unidades semiabiertas y abiertas deben recibir la

¹⁷ *Programa Nacional de Direitos Humanos*, Ministerio de Justicia, Brasilia, 1996, pp. 22-23.

contribución directa e indispensable de la sociedad (colonias penales, casas del albergado).¹⁸

En muchos Estados las Asociaciones de Protección y Asistencia al Condenado despliegan el rol de los Consejos de la Comunidad.

1.3. Asociación de Protección y Asistencia al Condenado (APAC)

Ideada por el abogado Mário Ottoboni, quien la implantó pioneramente en la ciudad de São José dos Campos, São Paulo, en la prisión de la calle Humaitá, la APAC es una sociedad civil, sin fines de lucro, que actúa como entidad auxiliar en la ejecución de la pena, en los tres regímenes, por ella introducidos en Brasil y posteriormente incorporados a legislación brasileña, a través de la Ley n. 6.416/77.

Progresista, la sociedad —un ejemplo distinto de asociación comunitaria que no se confunde con los modelos de privatización—, estableció una *escala de recuperación*, con cuatro etapas o estadios (dos en el régimen cerrado, uno en el régimen semiabierto y uno en el abierto), con asiento en los principios:

- a) “matar al criminal para salvar al hombre;
- b) disciplina con amor;
- c) la religión como factor básico de la enmienda;
- d) el recluso ayudando al propio recluso;
- e) asistencia y orientación concomitantes al recluso y a su familia;
- f) sistema progresivo de cumplimiento de la pena.¹⁹

En *Prisión: Crepúsculo de una Era*, escribí sobre esta experiencia sobre la cual he sido invitado a hablar en distintos países del mundo:

“Los que fundaron la APAC diseñaron una entidad civil, de derecho privado, destinada a actuar en el área de la ejecución de la pena que supliera al Estado en su misión de preparar al preso para el retorno a la convivencia en la sociedad. Con este espíritu aceptaron el reto de reformar la prisión de Humaitá y dirigirla, con el apoyo de la comunidad, sin prácticamente ningún gravamen para el Estado (al que

¹⁸ En FABBRINI MIRABETE, Julio, op. cit., p. 247.

¹⁹ OTTOBONI, Mário, *A Comunidade e a Execução da Pena*, Editorial Santuário, São Paulo, 1984, p. 24.

incumben sólo la alimentación y el pago de luz y agua), dispensando la figura del policía y del carcelero.”²⁰

Explica el juez Sílvio Marques Neto, en el prefacio de la obra *La Comunidad y la Ejecución de la Pena*, de Mário Ottoboni, que el trabajo voluntario en las prisiones es visto por el recluso como la “mano extendida de la sociedad agredida, pero sin rencor ni odio”.²¹

Su método, reproducido contemporáneamente en varios países (Bolivia, Argentina, Chile, Ecuador, Perú, Colombia, Puerto Rico, Estados Unidos, Alemania, Bulgaria, Inglaterra, País de Gales, Escocia, Holanda, Noruega, Latvia, Singapur, Australia, Corea del Sur, Nueva Zelanda), tiene como finalidad no sólo la valorización del condenado, su readaptación e inserción social (apenas se abre la *puerta circular* y la reincidencia es bajísima) sino también la humanización de la ejecución, la promoción de la Justicia y la salvaguarda de la sociedad.

Tráigase a colación el ejemplo del Estado de Minas Gerais, donde el Tribunal de Justicia instituyó el Proyecto *Nuevos Rumbos en la Ejecución*, que consiste en estimular la creación y crecimiento de las APAC donde haya interés de implantar y desarrollar su metodología.

El Proyecto expone los doce elementos fundamentales del método APAC:

1. Participación de la Comunidad - Decididamente la comunidad es el principal elemento (en una ecuación donde su presencia es primordial), incumbiéndole la misión de introducir el método en las prisiones, con su filosofía, sus puntos centrales.

Al decir de Mário Ottoboni, esa participación “en el proceso de preparación del recluso para regresar a la convivencia social trae una pluralidad de ventajas. Entre ellas, como tercera fuerza, la de provocar el rompimiento de las cortapisas de desconfianza que perduran entre él y los responsables de la seguridad, propiciando al condenado contar sus conflictos a quien confía, lo que le permite liberarlo de sus ansiedades y angustias.”²²

²⁰ BARROS LEAL, César, *Prisión: Crepúsculo de una Era*, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 76-77.

²¹ En OTTOBONI, Mário, op. cit., p. 13.

²² *Ibidem*, p. 78.

2. *Ayuda Mutua* - El condenado aprende que debe respetar al otro, a través de la Representación de Celda (que estimula su limpieza e higiene personal y de la celda, la formación de líderes, a la par de un ambiente de paz y armonía) y del Consejo de Sinceridad y Solidaridad - CSS (a quien incumbe, como órgano auxiliar de la administración, emitir opinión sobre la disciplina y la seguridad, la inspección del trabajo, la repartición de tareas, la promoción de celebraciones, de fiestas y de restauraciones, y en el que toman parte únicamente los reclusos, sin poder de decisión, pero persiguiendo el apoyo general para encontrar respuestas, sencillas y prácticas, a sus anhelos y problemas.

3. *Trabajo* - Ofrecido en los tres regímenes, la intención es formar una mano de obra especializada que favorezca el reingreso del interno al consorcio social. Para la APAC el trabajo es precioso, moralizante (no propiamente un complemento de la pena, sino, tal como asevera Kunter, un "método de tratamiento del delincuente"²³), pero no basta para recuperar al infractor.²⁴ En el régimen cerrado se desenvuelven actividades laborterápicas, artesanales (como la confección de piezas en madera o cerámica, de hamacas y manteles, además de la pintura de cuadros y la decoración de azulejos); en el régimen semiabierto se busca profesionalizar y, finalmente, en el abierto se abre la puerta para el trabajo en empresas locales.

Un desafío para la APAC reside en la transformación del hombre que, acostumbrado a ganar dinero fácil, tendrá en el tiempo presente que adaptarse a una nueva realidad, de sueldos muy modestos, que tiende a repeler.

4. *Religión* - La idea es mudar al hombre y para eso es vital creer en Dios, tener una religión, sin que se imponga una creencia específica, en los términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de

²³ En Teodolindo Castiglione, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959, p. 57.

²⁴ Sobre este particular: "A veces se ha puesto en relieve, incluso por positivistas, la naturaleza redentora del trabajo, más allá inclusive de su eficiencia correccional." (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 74)

cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza).

La religión es tal vez la columna vertebral del método APAC, destacado por la *Prison Fellowship International*, órgano no gubernamental y consultivo de las Naciones Unidas, con sede en Washington, el cual visité hace muchos años y que adopta la misma orientación.

Anclado en su inmensurable experiencia como director de prisiones, entre ellas el Centro Penitenciario del Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez, Sergio García Ramírez estima:

“Creo ser útil la presencia religiosa en las prisiones, como expresión de la libertad de creer y practicar un culto que estaría fuera del alcance de los presos si el Estado no lo favoreciera, o como medio de control de la conducta, por la invitación a una vida mejor...”²⁵

²⁵ En GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano: La Privatización de los Centros Penitenciarios; La Prisión de por Vida; Fugas y Motines Carcelarios; La Militarización de la Seguridad Penitenciaria*, Editorial Sista, México, 2006, p. 1. Sergio García Ramírez añade: “...Howard celebra el cultivo de la religiosidad en algunas prisiones que visita: *el alcaide y los llaveros vigilan para que los reclusos recen sus oraciones por la mañana y por la noche [...] El objeto principal de estas prácticas es que esos hombres y mujeres se conviertan en seres humanos mejores*. No es raro que en el catálogo de los deberes se encuentre la obligación de participar en actividades religiosas, y que en el de las faltas que ameritan sanción o privación de algunos beneficios figuren las blasfemias y maldiciones, así como la inasistencia al culto o a la mala conducta en la capilla. Y cuando son los ministros del culto quienes cometen la falta, también hay sanción que les corresponda: *los capellanes se mostraron negligentes en el cumplimiento de sus deberes, por lo que los jueces redujeron a 20 libras esterlinas el salario del capellán de esta correccional [de Tauton] y dejaron sin sueldo al de Shepton-Mallet.*” (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Estudio Introductorio al libro *El Estado de las Prisiones en*

En su estudio sobre la religión en los establecimientos penales, Marina Marigo Cardoso de Oliveira reconoce la “precariedad de la asistencia religiosa prestada en los presidios, en forma irregular y asistemática, muy limitada en número”, señalando que en la mayor parte de los penales brasileños predomina la religión católica o evangélica y raras veces la espírita.²⁶

A este propósito, póngase en destaque la actuación de la Pastoral Carcelaria Nacional, que la ofrece en el interior de los presidios y monitorea sus condiciones. Por el compromiso con los derechos humanos, ha ganado el respeto de los detenidos (sus miembros son convocados a menudo para las negociaciones que suelen ocurrir durante los motines) y de los órganos gubernamentales y no gubernamentales. En 1977, la *Campaña de la Fraternidad*, proyectada por la Pastoral, tuvo como tema *La Fraternidad y los Encarcelados*, con el fin de llamar la atención de la sociedad para las escalofriantes condiciones de las cárceles, animando a su humanización y a las alternativas penales.²⁷

Inglaterra y Gales, de John Howard, Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 2003, p. 97)

²⁶ MARIIGO CARDOSO DE OLIVEIRA, Marina, *A Religião nos Presídios*, Editorial Cortez & Morales, São Paulo, 1978, p. 215.

²⁷ Con palabras de Cuello Calón: “La Iglesia siempre se preocupó de la suerte de los encarcelados. No sólo organizó regímenes de prisión que aspiraban al arrepentimiento y la reforma del delincuente, sino que en todo momento, por medio de sus sacerdotes, desarrolló en las prisiones laicas una infatigable actividad para asistir moral y materialmente a los encarcelados.” (Op. cit., p. 398) El mismo autor reproduce una declaración de principios sobre la asistencia religiosa en los presidios, hecha por *The National Chaplain's Association*, vinculada a la *American Prison Association*: 1. En toda prisión deberán ser nombrados capellanes plenamente adecuados y aprobados por las confesiones religiosas establecidas. 2. El capellán será miembro responsable del cuerpo de funcionarios y gozará de todos los privilegios profesionales. 3. Se le facilitarán medios para la práctica del culto y de otros servicios religiosos. 4. Debe ser reconocido y estimulado el derecho de todos los reclusos a concurrir a los servicios del culto dispuestos y determinados por los capellanes. 5. Debe ser respetado el derecho de todos los reclusos al consejo de sus consejeros espirituales. 6. Debe ser reconocido a todos los reclusos el derecho a la instrucción religiosa y concedérseles las facilidades apropiadas para dicha instrucción. 7. El capellán deberá estimular el interés de los grupos con inclinaciones religiosas y sociales y procurar su activo apoyo para el cuidado espiritual de los reclusos a punto de ser liberados. (CUELLO CALÓN, Eugenio, *ibidem*, p. 396)

5. *Asistencia Jurídica* - La atención jurídica gratuita es sustancial para personas pobres —el 95%—, sin posibilidades de solventar los gastos de un abogado particular. Es esencial afianzarles los beneficios previstos en la ley, puesto que la situación procesal es motivo de inquietud para los presidiarios y de tanto en tanto desemboca en rebeliones. La APAC puntualiza que esa asistencia debe prestarse sólo a los que se comprometan con su propuesta y dejen claro su deseo de rehabilitarse.

6. *Asistencia de salud* - Vista de modo prioritario, abarca la atención médica, psicológica y dental, proporcionada a todos, especialmente por la conciencia de que su falta u oferta inadecuada puede generar conflictos. No se ignora la necesidad de instrumentar medidas preventivas, lo cual implica cuidados con la alimentación (de buen valor nutritivo), el agua y la higiene.

En las prisiones *apaqueanas*, además de los consultorios (médico y odontológico), hay siempre una farmacia que asegura la provisión gratuita de los medicamentos.

7. *Valorización Humana* - El individuo, llamado por su propio nombre, está en primer lugar y por consiguiente el método busca conocer elementalmente su historia de vida, identificar sus necesidades, valorizarlo, rehacer su autoestima,²⁸ su autoconfianza. En reuniones o ponencias, los voluntarios discuten con los recuperandos la realidad en que viven, las razones que los llevaron al crimen y sus proyectos personales. En este proceso, no se desconoce la importancia del trabajo y de la educación.

Alex Víctor da Silva, que hasta el año 2006 purgaba su pena en un presidio del interior del Estado de São Paulo, da un aporte substancial:

“Es relevante citar que la metodología de recuperación utilizada en estos centros se basa casi que exclusivamente en la autodisciplina de los recuperandos. Tal actitud propició el

²⁸ “Di Tullio, el gran maestro italiano, afirma que ‘es necesario dar al detenido la sensación de que no es solamente un número, un culpable rechazado por la sociedad sino un hombre entre los hombres’.” (DI TULLIO, Benigno, “Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense”, Editorial Aguilar, Madrid, 1966, p. 436, en CARRANZA, Elías et al., *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y el Caribe*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 27)

surgimiento de un 'fenómeno' que denominamos: protagonismo carcelario.

Pero, ¿qué es el protagonismo carcelario? Es un proceso de recuperación de los condenados a la pena privativa de libertad en la que el recuperando realiza acciones de intervención en su 'contexto social' (sociedad prisional), demostrando que está dispuesto a participar, a colaborar, a encarar desafíos y a mostrar que no está acomodado, como es común que las personas piensen; es, para decirlo en resumen, el método de recuperación en el cual el recuperando es el protagonista (de *protagonistés*, palabra de origen griego compuesta por las raíces *proto*, que significa el primero, el principal, y *agonistes*, que significa el luchador).²⁹

8. Familia - Los reclusos purgan sus penas en la región donde vive su familia, *nemine discrepante* uno de los pilares de su rehabilitación, más que nada cuando ésta se involucra en la dinámica de la metodología empleada. Hay un esfuerzo de la Administración para que no se deshagan los lazos con el núcleo familiar, dándole la atención necesaria para cambiarlo, i.e, para romper el ciclo de influjos negativos que por regla tienden a mantenerse indefinidamente. Luego, son importantes las visitas (incluso íntimas, todas las semanas) que se facilitan a los internos, y el apoyo a sus familiares, a quienes se imparten las Jornadas de Liberación con Cristo y los Cursos de Formación y Valorización Humana.

9. Voluntarios y su Formación - Sólo los que trabajan en el sector administrativo son remunerados; los demás (médicos, dentistas, psicólogos, sacerdotes, trabajadores sociales, profesores, abogados) son voluntarios (*apóstoles*), pasan por un entrenamiento (Curso de Estudios y Formación de Voluntarios, con una duración de 42 clases) y dan así un testimonio de amor al prójimo. Muchos, de quienes se demanda una vivencia espiritual, se convierten en padrinos de los reclusos (sin impedimento de que tengan un parentesco, con la salvedad de que sean preferentemente parejas —matrimonios— y que la selección de los ahijados se haga por sorteo).

²⁹ VÍCTOR DA SILVA, Alex, "Protagonismo Carcerário", *Jus Navigandi*, número 778 [20.8.2005], *Revista Eletrônica de Direito Penal, Direito Processal Penal y Criminología*.

10. *Centros de reintegración social* - Son centros que suelen llevar el nombre de Franz de Castro Holzwarth, considerado el primer mártir de la APAC, y se destinan a los regímenes semiabierto y abierto, permitiendo al recluso cumplir la pena cerca de su familia y de sus amigos. Deben disponer de crujías, comedor y capilla. En ellos se ofrecen opciones de formación de mano de obra especializada y en algunas APAC se construyeron, en los centros, consultorios médico y odontológico y salas para ponencias.

11. *Mérito* - A efectos de la progresión en los distintos regímenes, se evalúa el mérito, es decir, la conducta del condenado, como representante de celda, como miembro del Consejo de Sinceridad y Solidaridad, en el trabajo, en las relaciones con los demás reclusos y con los voluntarios y visitantes.

12. *Jornada de Liberación con Cristo* - Encuentro realizado todos los años y que pretende incentivar la adopción de un nuevo estilo, de una nueva filosofía de vida; durante tres días, se estimulan los ejercicios de reflexión y se imparten ponencias (preferiblemente de los voluntarios) que hablan de la valorización humana y la religión.³⁰

Al adoptar el modelo APAC, el Proyecto *Nuevos Rumbos de la Ejecución*, en resumidas cuentas, testimonia el valor de una experiencia única en su género.

En *Minas Gerais*, donde se encuentra el mayor número de APAC, cabe una mención especial a la de Itaúna, a 80 kilómetros de Belo Horizonte, la más antigua del Estado, que empezó a funcionar en 1991 en un Centro de Reintegración Social, construido en un terreno donado por la Municipalidad. Fue la constatación de sus resultados indicativos lo que estimuló al Tribunal de Justicia, después de una visita de jueces y fiscales, a acoger la metodología *apaqueana*.

A su vez, en São Paulo, donde se multiplican también las APAC, es de destacarse la de Birigüi, municipio a 50 kilómetros de la capital, al noroeste del Estado con aproximadamente cien mil habitantes. Fue creada en marzo de 1998, con la idea de rehabilitar a los presos de la cárcel local, la mayoría de los cuales purgaban pena por delitos de

³⁰ Para un estudio detallado véase el folleto del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, *Projeto Novos Rumos na Execução Penal* (projetosinovadores@tjmg.gov.br).

carácter patrimonial (hurto o robo) o tráfico de drogas. Un gran desafío ya que, meses después, un motín la destruyó completamente.

El patrón adoptado se inspiró en las APAC de *São José dos Campos*. A los internos se les propicia la participación en los trabajos de la Asociación y se les distribuye el Manual de Orientación al Recluso y la Cartilla de los Derechos y Deberes del Recluso, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (34 [1] A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento), con informes sobre el Consejo de Sinceridad y Solidaridad y sobre la Comisión de Disciplina Interna, encargada de divulgar las reglas de la prisión.

Contando con recursos procedentes de donaciones, de la realización de eventos y de una parcela (el 25%) de la remuneración de los propios reclusos, la APAC de Birigüi recibe también el auxilio de la Municipalidad, cediendo ésta a seis de sus funcionarios. Para la oferta de trabajo (gráfica, artesanía, confección de etiquetas, componentes para transformadores, materiales para la industria del calzado y hebillas) posee un taller construido en un barracón vecino, inaugurado en 2000, con capacidad para 70 hombres, habiendo conseguido el apoyo del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Policía y de la Municipalidad, además de empresarios y grupos religiosos.

Los miembros de la Directiva no reciben ninguna especie de gratificación. Todas las semanas, voluntariamente, tres abogados van a la cárcel con la misión de garantizar la plena asistencia jurídica a los que allí están reclusos. Varios trabajadores sociales visitan a las familias de los internos y dan seguimiento a esa atención aun después de la excarcelación.

1.4. Centros de Resocialización (*Ciudadanía en la Cárcel*)

En São Paulo, la Secretaría de Administración Penitenciaria (SAP), bajo cuya administración están 144 establecimientos, con 141.500 reclusos (las comisarías, donde vegetan 124.000, son subordinadas a la Secretaría de Seguridad Pública - SSP), ha implantado el Proyecto

Ciudadanía en la Cárcel, que consiste en la gerencia de prisiones en sociedad con organizaciones no gubernamentales (ONG).

El Decreto n. 47.849, del 29 de mayo de 2003, en su artículo 1º, autorizó a la Secretaría de Administración Penitenciaria a celebrar, representando al Estado, "convenios con entidades privadas, sin fines económicos, que tengan por finalidad estatutaria auxiliar a las autoridades competentes, en todas las tareas vinculadas a la integración social armónica de los condenados, los sometidos a medida de seguridad y los liberados, teniendo por objeto la cooperación en la prestación de servicios inherentes a la protección y asistencia carcelaria, en especial los previstos en el artículo 11 de la Ley de Ejecución Penal."

Dos aspectos relevantes fueron considerados:

- la intervención *sine qua non* de la comunidad en el proceso resocializador; y
- el ahorro en la manutención, asociado a la excelencia de los servicios penitenciarios, con la atención que manda la Ley de Ejecución Penal (los costos son mucho más elevados en las prisiones que adoptan el sistema de cogestión con empresas privadas).

Hay 22 Centros de Resocialización, siendo 18 masculinos y 4 femeninos, con capacidad cada uno de ellos para 210 reclusos (muchos, empero, han rebasado este límite), debiendo mencionarse que cinco centros de gran porte se sumaron al Proyecto y algunos siguen funcionando sin que hayan renovado el convenio con organizaciones no gubernamentales.

Los criterios de inclusión (elegibilidad) son: residencia en el municipio (lo cual permite un contacto directo con sus familiares) y perfil del sentenciado (comisión de crímenes de escasa entidad, de entre otros requisitos, pudiéndose recibir a condenados por conductas delictivas graves cuando se compruebe que no significan un riesgo para la seguridad del establecimiento).

En los centros los índices de reincidencia no superan el nivel del 10% (en las prisiones tradicionales puede alcanzar el 80%). La observación hecha por el recluso de la Casa Central de Clairvaux, en Francia, reproducida por Pedro Kropotkin ("Muy extraño es que Fulano

aún no haya vuelto"³¹), carece, en esos espacios humanizados, del menor sentido.

En el año 2003, en el universo de los Centros de Resocialización del Estado, con 3032 reclusos, no hubo motines y se registraron solamente cuarenta y dos fugas y siete abandonos.

Los centros (mixtos, porque abarcan a los condenados en los tres regímenes y los presos sujetos a proceso) poseen salas para el Consejo de la Comunidad y para interrogatorio de los reos, evitándose así los problemas provocados con su traslado para las audiencias en el foro.

Como ejemplo a seguir de modernización de la gestión pública se destaca el Centro de Resocialización de Araraquara, inaugurado en 2001. En una administración compartida con la ONG-APAC, es nítida la eficiencia de la utilización de los recursos financieros e intensa la colaboración de entidades del sector público y de la comunidad, lográndose un descenso admirable de la recidiva. Ello se explica igualmente por la filosofía pedagógica empleada en la valorización del hombre sentenciado, a quien se le brindan condiciones concretas de cambio, de despliegue del sentido de responsabilidad mediante el acceso a conocimientos y habilidades que le permiten un reingreso útil al medio libre, sin retorno a la prisión; integración familiar, asistencia religiosa, cursos de alfabetización, prácticas deportivas y artísticas, trabajo en fábricas de bloques de cemento y de confecciones, huertas, talleres de embalajes y reciclaje. Todo eso nos da la sensación de que se hace algo productivo.

1.5. Redes Sociales de Apoyo a los Prestadores de Servicios a la Comunidad

Las redes sociales (que se remontan a épocas muy pretéritas, pero que han crecido exponencialmente en la contemporaneidad e indican un robustecimiento de la sociedad civil) son instituciones o grupos con intereses y objetivos comunes, y acciones articuladas de corte benemérito.

Las Reglas de Tokio, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990 y

³¹ En KROPOTKIN, Pedro, *Las Prisiones*, Difunde la Idea, www.cgt.es/biblioteca.html, p. 8.

traducidas al portugués por Damásio Evangelista de Jesús, establecen, en sus Objetivos Fundamentales, que su meta es incentivar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la Justicia penal, especialmente en lo que al tratamiento del delincuente respecta, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad para con la sociedad. En el rubro sobre la *Participación de la Sociedad* afirman:

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso sustancial y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de libertad con sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la Justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su propia protección.

Al tratar de la *Comprensión y Cooperación de la Sociedad*, agregan las RM:

18.1. Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios a fomentar la aplicación de medidas no privativas de libertad.

18.2. Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de libertad.

18.3. Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4. Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de libertad.

Entre las alternativas penales previstas en la legislación brasileña (acrecidas por obra de la Ley n. 9.714/98), con el título de *penas restrictivas de derecho* (prestación pecuniaria, pérdida de bienes y valores, prestación de servicios a la comunidad o a entidades públicas,

interdicción temporal de derechos y arresto de fin de semana), la más común, la *reina de ellas*, la alternativa por antonomasia, la prestación de servicios a la comunidad (*community services*), aplicable a condenas superiores a seis meses de privación de libertad y que consiste en la atribución de tareas gratuitas, a ser realizadas, con duración de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días festivos, o en días hábiles, en los horarios establecidos por el juez de tal modo que no perjudique la jornada laboral normal.

La ley federal define que el trabajo en beneficio de la comunidad se dará en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos y otros establecimientos semejantes, debiendo el juez de ejecución, con arreglo al artículo 149, designar el programa comunitario, debidamente acreditado o pactado, en el que el condenado deberá trabajar de acuerdo con sus aptitudes.

Las Salas de ejecución de penas y medidas alternativas mantienen un listado de entidades que aceptan a los prestadores de servicio y que dirigen a la autoridad judicial, en conformidad con el artículo 150, un informe circunstanciado de la conducta y de las actividades del condenado, así como, en cualquier tiempo, su frecuencia (registro de las faltas, con o sin justificativas) y el incumplimiento de las normas de la institución.

Cítese, a este respecto, a la Sala de Ejecución de Penas Alternativas del Distrito Judicial de Fortaleza, creada en 1988 (la primera del género en el país), bajo el comando del Juez Haroldo Correia de Oliveira Máximo. Con una descollante infraestructura y un equipo heterogéneo y experimentado (fiscal, psicólogos, asistentes sociales, defensora pública, director de secretaría, técnico judicial, auxiliares judiciales, oficiales de Justicia, pasantes), mantiene convenios con una *red social* de apoyo compuesta por cerca de 200 entidades que reciben a los prestadores de servicios y condenados a la pena de arresto de fin de semana. Otras instituciones y grupos de apoyo son movilizados en caso de demandas específicas como la atención de salud mental³² y de la dependencia de drogas (a ejemplo de Curitiba,

³² Cítese, como modelo, el *Programa de Atención Integral al Paciente Judicial* (PAI-PJ) Creado en 2000, en Minas Gerais, en asociación con el Centro Universitario Newton Paiva, procede al seguimiento multidisciplinario de pacientes portadores de enfermedad mental que cometieron un delito y le son encaminados por los jueces de las salas criminales. La propuesta de inclusión social (a partir, v.g., de la inserción en talleres,

capital del Estado de Paraná, donde el Núcleo de Orientación y Atención a Dependientes Químicos, vinculado al Ministerio Público en asociación con la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con una red de apoyo que abarca a universidades, organizaciones no gubernamentales y voluntarios; en el mismo local en que funciona el NOAD está la Asociación Pro Alternativas Penales, creada en 2000, y que presta auxilio a los que purgan penas alternativas (providenciando documentos, vivienda, internación; intermediando la búsqueda de empleos y el tratamiento de salud). Los programas de asistencia a condenados con problemas de salud mental y dependencia química, de calificación para el trabajo y de escolarización, se desarrollan óptimamente en un proyecto constructivo de tratamiento y reinserción social.

Desde luego éstas son algunas de las modalidades más exitosas de participación de la comunidad, respaldadas como tal por el Ministerio de Justicia, que implantó, en 2000, el Programa Nacional de Apoyo y Seguimiento de Penas y Medidas Alternativas, y en 2003, a través del Decreto n. 514, del 08 de mayo de 2003, definió sus directrices, entre las cuales se incluye: V. Estimular las asociaciones entre los operadores del Derecho, la comunidad y las autoridades públicas, con vistas a la creación de una *red social* de fiscalización de las penas y medidas alternativas.

En la Carta del I Congreso Brasileño de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas (Curitiba, Paraná, del 30 de marzo al 1 de abril de 2005) se enfatizó la intervención de la comunidad y más específicamente la formación de *redes sociales* que involucren a la sociedad en la prevención de los delitos y en la ejecución de las alternativas extrapenitenciarias, por medio de distintas acciones: llamamiento de los líderes comunitarios; evaluación y diagnóstico de los puntos débiles del municipio; definición precisa de estrategias de acción y monitoreo de los resultados; ensanchamiento del concepto de *Red Social* que abarque, además de las entidades que reciben a los condenados, a las instituciones, ya mencionadas, que garantizan la asistencia necesaria para el cumplimiento de la pena en situaciones particulares (enfermos mentales, adictos y personas desempleadas).

centros de convivencia, educación, asistencia social, trabajo y tratamiento médico y odontológico) es ratificada afirmativamente por los bajísimos índices de reincidencia (alrededor del 2%).

En la Carta se sugirió asimismo la divulgación por el Gobierno Federal de las buenas prácticas de apoyo a las penas y medidas alternativas.

2. En México

La participación de la sociedad en la ejecución de la pena es menor en México, donde, salvo un puñado de laudables experiencias, se percibe un distanciamiento de la comunidad que todavía no se dio cuenta de la dimensión de su papel en un área en la que su actuación es de gran importancia.

A las direcciones generales de Prevención y Readaptación Social de cada una de las unidades federativas incumbe calificar y asesorar a las asociaciones privadas que dan atención a los reclusos (no hay consejos de la comunidad ni tampoco establecimientos que se asemejen a las APAC y a los Centros de Resocialización existentes en Brasil), brindándoles autorización para que puedan ingresar a los penales y ejercer su actividad de carácter social.

En el contexto de este apoyo comunitario (que abarca a voluntarios individuales, grupos civiles y religiosos, agrupaciones de familiares, etc.), sea en el ámbito de la privación de la libertad sea en el terreno novedoso de los sustitutivos penales, cabe registrar, por su relevancia, la asistencia prestada a los liberados por los patronatos.

2.1. Patronatos

En *Manual de Prisiones*, cuya primera edición se publicó en 1970, Sergio García Ramírez, dice sobre el tema:

“A menudo se ha dicho, sin exageración, que el problema para el individuo empieza verdaderamente a su salida de prisión. Y este problema, grave para el sujeto, es mayúsculo para la sociedad, que ve crecer las probabilidades de reincidencia. En una encuesta realizada por nosotros entre más de cuatrocientos reos, próximos a la liberación en el Distrito Federal, advertimos distintos factores desfavorables: edad inferior a 40 años, reincidencia, falta de fondo de ahorros suficiente, frecuente carencia de perspectivas de trabajo seguro y, ocasionalmente, falta de alojamiento postpenitenciario.”³³

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones*, 4ª ed., aumentada, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 41.

Los patronatos, que datan del gobierno de Abelardo Rodríguez y cuya historia, de acuerdo con José Luis Vega, "corre paralela a la historia de la prisión, con sus mismos éxitos y fracasos",³⁴ son instituciones que pueden ser gubernamentales, privadas o mixtas (esta última modalidad es la más común) y cuyos miembros ejercen un trabajo de gran alcance social.

Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el Capítulo IV (Asistencia a Liberados) establecen, en su artículo 15:

Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados, preparatoriamente, y también de personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá de representantes gubernamentales, de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con una representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federales que se establezcan en aquélla donde tienen su sede. Se establecerán vínculos de coordinación entre ellos, los cuales se agruparán, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 674, compete:... VII. Crear y organizar una o más

³⁴ En MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998, p. 263.

sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades.

Por su parte, el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, cuyo Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 23 de noviembre de 1988, es el órgano de desconcentración de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con autonomía operativa, cuyos sujetos de atención son:

a) los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley; y

b) los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

Según el artículo 4º del Reglamento, el Patronato tendrá por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores público, social y privado de

I. La incorporación de liberados y externados en actividades laborales;

II. La organización y control del trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de penas de prisión o multas;

III. La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento; y

IV. La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social.

El artículo 5º agrega que su intervención se iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y su familia.

A su vez, la Ley de Patronato del Tratamiento Postinstitucional del Estado de Jalisco, en vigencia desde el 1º de enero de 1982, en su artículo 2º, establece: Para lograr los fines anteriores, el Patronato podrá coordinarse con los organismos públicos y **privados**, estatales y federales, que sean necesarios.

Echemos un vistazo a los datos de Jalisco, correspondientes al periodo 1998-2006 y que muestran la reducción progresiva de la reincidencia:

Resultados - Reincidencia

Reincidencia postpenitenciaria en Jalisco			
Año	Concepto	Reincidencia	Población
1998	Inicio del Sistema Postpenitenciario	59.9%	3,520
2001	Inicio de la Administración	29.9%	3,483
2005	31 de diciembre de 2005	9.9%	3,401
2006	31 de enero de 2006	9.9%	3,450

El índice de reincidencia anual

Año en que ingresaron	Número de personas que fueron notificadas como liberadas del sistema postpenitenciario	Número de personas que reincidieron	Índice de reincidencia
1998	617	104	16.8%
1999	549	48	8.7%
2000	896	124	13.8%
2001	699	89	12.7%
2002	892	72	8.1%
2003	538	29	5.4%
2004	318	12	3.7%
2005	379	02	0.7%
2006	0	0	0.0%

En su libro *Cuestiones Penitenciarias*, en el rubro *Problemas que afronta en la actualidad la reincorporación de liberado*, Antonio Sánchez Galindo señala la necesidad de contactos previos entre el patronato y el establecimiento penal:

“Con mucha frecuencia los patronatos no programan acciones conjuntas con las instituciones de tratamiento, antes de que los internos alcancen su libertad, como debiera ser, porque si esto sucediera, en el momento de la libertad, el patronato ya tendría un plan de acción sobre todos aquellos que iban a necesitar de su auxilio. No hay que olvidar que los programas de acción sólo tendrán éxito si se tiene una comunicación

directa con las penitenciarías (cabén también las instituciones preventivas), individualizando de esta forma el auxilio que se debe otorgar a cada liberado. De preferencia se presentará ayuda a aquellos que no tengan familia, que carezcan de trabajo y cuyos antecedentes los ligen a actividades parasociales y antisociales. Esto no quiere decir que el que no tenga familia no deba ser ayudado. **Unas veces la familia ayuda**, otras se constituye en una carga. En el primer caso el problema se amaina, en el segundo crece. Todo esto nos está diciendo que los patronatos deben estar preparados para recibir al liberado, pero ya con conocimiento de su propia situación. La ayuda se establecerá, como el tratamiento en la prisión, individualizadamente.”³⁵

Sánchez Galindo, refiriéndose a la participación de la comunidad en este proceso, hace una observación crítica:

“Verdaderamente se ha desaprovechado al sector privado en el ámbito de los patronatos, y éste es quizás la llave de las soluciones, sobre todo ahora que desarrollamos la filosofía neoliberal para resolver los problemas sociales. Es preciso convocar a la empresa privada a la solución de estos problemas, solicitando su inversión y experiencia, como una especie de extensión del arrendamiento financiero que ya se aplica en otros sectores de la ejecución penal.”³⁶

3. La construcción de un nuevo tiempo

Es totalmente engañoso imaginar que el Estado tiene condiciones de enfrentar, en solitario, el desafío del sistema penitenciario. La sociedad, sensibilizada, consciente de que no puede continuar con su indiferencia, debe cumplir un rol protagónico en la consecución de una ejecución penal humana y digna.

Julio Fabbrini Mirabete nos pone al corriente de que Manoel Pedro Pimentel, en la calidad de Secretario de los Asuntos de Justicia y de Seguridad Pública del Estado de São Paulo, en 1975 “alertaba a las fuerzas vivas de la comunidad (clubes de servicio, logias, federación espiritista, iglesias evangélicas, iglesia católica) acerca de la necesidad de modificación de la sociedad ante el recluso y el proceder de éste

³⁵ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Cuestiones Penitenciarias*, Ediciones Delma, México, 2005, p. 95.

³⁶ *Ibidem*, p. 96.

ante la sociedad" y recomendaba que la comunidad interesarse más por la situación del sentenciado...³⁷

Si en Brasil y México, durante años, ha prevalecido el discurso de los que rechazan con rotundidad cualquier inversión significativa en las prisiones bajo el argumento de que debe darse prioridad a la educación, al saneamiento básico y a la salud, careciendo de significado construir o reformar establecimientos segregatorios y dar asistencia a bandidos, a sicarios, ofreciéndoles trabajo y comida apropiada (algo que les causa indignación a ellos, los heraldos triunfantes de la desatención, del inmovilismo, cómplices de la deteriorización ininterrumpida del sistema, de la respuesta taliónica al penado), es tal vez el momento de pisar firme en el suelo de la tolerancia en pro de aquellos que son privados de cualquier resquicio de decencia en los subterráneos de la Justicia criminal, antros de promiscuidad y desesperación desde donde volverán un día a la sociedad en cuyo seno cometieron delito(s) y que los desechó para tomar venganza.

Un interrogante no debe silenciarse: ¿quién pierde con la omisión? La sociedad se percatará irremediablemente de que ella también es una gran perdedora, y que de su actitud, de su disposición para erigir, sobre el cimero de la buena voluntad, un nuevo tiempo, dependen los resultados que se obtendrán en un mundo cada vez más cruento, donde no hay más espacio para la improvisación y la temeridad.

Su postura humanitaria (ráfaga de luz en la oscuridad del desamparo) con respecto a ese distrito ignominioso y repugnante donde priman el rencor y el odio viscerales ("ese campo minado en múltiples formas, en el que sucumben constantemente los seres humanos que lo habitan",³⁸ que "no es solución de nada, es un castigo que se vuelve culpa; una ira que acaba en condolencia; un golpe que regresa en bofetada"³⁹), representa mucho más que un gesto paradigmático de compasión, pues viene a ser un ejercicio encomiable de ciudadanía, una cuestión primaria de supervivencia material y moral.

³⁷ FABBRINI MIRABETE, Julio, op. cit., p. 46.

³⁸ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001, p. 34

³⁹ LEÑERO, Vicente, "Cárcel de Mujeres", *Letras Libres*, número 30, revista mensual, Reproducciones Fotomecánicas S.A. de C.V. Democracias, México, 2001, p. 66

En lo que se refiere a los substitutos penales⁴⁰, el reto más grande radica en transmitir a la sociedad la noción de que la pena carcelaria no es en definitiva la única ni la mejor alternativa⁴¹ (excepto para los delincuentes de alta peligrosidad, los que tienen una larga carrera criminal) y que los precitados substitutos no deben confundirse con la libertad ni tampoco con la impunidad; de hecho, se ha demostrado con creces que son instrumentos punitivos y, al mismo tiempo, de inmenso valor pedagógico para aquellos que cometieron delitos de pequeño potencial ofensivo y que no constituyen, *ergo*, graves riesgos a la sociedad.

Es lo cierto que, con una estructura material adecuada que se perfeccione día a día, y el apoyo de la sociedad civil, ya sea en la oferta de servicios, ya sea en su fiscalización, seguramente se logrará transitar por la vía de la solidaridad hacia horizontes menos nublados, en los que la Justicia (“todavía quedan jueces en Berlín”), más ágil y celer, “se despoje de la venda que cubre simbólicamente sus ojos y de la espada y la balanza que también le caracterizan; que avance con los ojos abiertos y penetre en la intimidad del hombre” (Antonio Beristain es quien así asevera, recordando las reflexiones de Sergio García Ramírez y Gustavo Radbruch⁴²) y se aplique con ponderación a

⁴⁰ Al respecto estatuye el artículo 44 del Código Penal (Decreto ley n. 2.848, del 7 de diciembre de 1940), con las alteraciones impuestas por la Ley n. 9.714, del 25 de noviembre de 1998: Las penas restrictivas de derecho son autónomas y sustituyen a las privativas de libertad, cuando: I. Aplicada pena privativa de libertad no superior a 4 (cuatro) años y el crimen no sea cometido con violencia o grave amenaza a persona o, no importando la pena aplicada, caso el crimen sea culposos; II. El reo no sea reincidente en crimen doloso; III. La culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y las circunstancias indiquen que esa sustitución sea suficiente.

⁴¹ “En lo referente a las leyes penales, la prisión sigue siendo la pena prototípica en todos los países, en la legislación y en la práctica, para todo tipo de delitos, situación que no tiene sentido. Es indispensable legislar sanciones no privativas de libertad tomando como directrices para la tarea las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad*. Esta tarea ha comenzado ya en varios países, pero es mucho lo que falta, y un punto muy importante que atender es que las sanciones no privativas de libertad deben legislarse y utilizarse como alternativas válidas a la pena de prisión y de acuerdo con el principio de mínima intervención, evitando que su uso ocasione el efecto contrario de ‘ampliación de la red’.” (CARRANZA, Elías [coord.], *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: Respuestas Posibles*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2001, pp. 58-59)

⁴² BERISTAIN, Antonio y NEUMAN, Elías, *Criminología y Dignidad Humana (Diálogos)*, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1991, p. 70.

todos, tanto a los potentados como a los desposeídos, dando vida a las palabras de Marco Tulio Cicerón: *Justitia omnium est domina et regina virtutum*.

No hay cómo relegar al olvido lo dicho por Pedro Kropotkin, en *Las Prisiones*: "Toda injusticia cometida con el individuo es en último término sentida por toda la humanidad."⁴³

⁴³ KROPOTKIN, Pedro, op. cit., p. 4.

CAPÍTULO XVI

LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES

La mira de este capítulo es exponer, sin prejuicios ni extremismos maniqueístas, un tema que se remonta al siglo IX (habiendo sido Jeremías Bentham quien propuso por primera vez que la administración de prisiones fuera entregada a manos particulares) y que todavía suscita una recia y muchas veces exaltada polémica, máxime en los medios académicos.

La expectativa que me mueve es de que pueda Usted, frente a los argumentos antagónicos presentados, unos consistentes, otros deleznable, algunos sin ninguna comprobación, extraer sus propias conclusiones.

1. Comienzos de la iniciativa privada en prisión

Para Fernando Afonso Salla, si encaramos las *houses of correction* y las *workhouses*, que surgieron en el continente europeo en los siglos XVI y XVII, como experiencias que “preceden y que, en cierta medida, vendrían a modelar la prisión como instrumento de control y punición predominante a partir del inicio del siglo XIX”,

“es dable observar que ya en estas instituciones los intereses de empresarios se hacían presentes, sea en su instalación, sea en la explotación del trabajo de los que allá eran reclusos. Para algunos autores, como Melossi y Pavarini (1985), la implicación de empresarios se da en un período en el que las casas de corrección juegan un rol importante en el control de la mano de obra cautiva. La participación mayor o menor de ellos en el sector productivo de aquellas instituciones era determinada por el comportamiento del mercado de trabajo, de la disponibilidad o no de mano de obra. Es esta implicación la que, entre otros factores, explicaría la ascensión y decadencia de las casas de corrección a lo largo de los siglos XVI al XVIII.”

Salla afirma que, a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, la prisión deja de ejercer un papel de custodia y pasa a tener una función correccional y que esta nueva función emerge con claridad en el

sistema auburniano, en el que se permitía a los reclusos trabajar en conjunto, dando margen a que se intensificara “la implicación del sector privado”. Enuncia que varios autores “clasifican seis modelos o sistemas de organización y uso del trabajo prisional que expresan las posibilidades de una participación mayor o menor del sector privado en el proceso productivo de la prisión y en la utilización de su fuerza de trabajo” y, enseguida, los enumera: *state account system*, *state-use system*, *public work systems*, *piece-price system*, *contract system* y *leasing system*.

De su texto —cuya objetividad justifica la reiterada alusión— se extrae:

“En el *state-account system*, la agencia gubernamental que administra la prisión se organiza como manufacturera, emprendedora, produciendo bienes que van a ser vendidos en el mercado ‘externo’ al de la institución.

El *state-use system* implica la organización del trabajo interno de los reclusos en los mismos moldes, o sea, bajo el entero control de la agencia gubernamental, pero el destino de la producción es, invariablemente, la institución misma u otros órganos del gobierno.

El *public works system* aparece también como una variación del *state-use*, en la medida en que los presos eran utilizados para la construcción de carreteras, ferrocarriles y otras prisiones.

En el *piece-price system* el empresario provee la materia prima, pero raras veces las máquinas o los utensilios para viabilizar el trabajo. La organización de éste queda enteramente a cargo de la administración de la prisión, sin ninguna implicación de las empresas. Éstas reciben los productos ya manufacturados, pagando un precio previamente acordado por pieza.

En el *contract system*, un empresario paga al Estado una cantidad determinada por cada día de trabajo y por recluso empleado. Se usan instalaciones y equipos de la prisión, pero el proceso de producción es conducido por la empresa a través de sus propios empleados.

Por fin, en el *leasing system*, el Estado abdica, temporalmente, de la dirección y del control de la institución. Los reclusos son ‘confiados’ a un empresario por un período determinado y por una

suma establecida, el cual tiene la obligación de proveer la manutención y la disciplina de los mismos.”¹

2. El modelo estadounidense

En diversos Estados norteamericanos, empresas privadas asumen la construcción y la responsabilidad absoluta en la gerencia de las cárceles, brindando servicios de salud, educación, recreación y alimentación, además de seguridad, asistencia jurídica y social, cabiéndoles suministrar informes periódicos a la Justicia.

Edmundo Oliveira, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Federal de Pará y Vicepresidente para América Latina de la Sociedad Internacional de Criminología, explica que los gobiernos locales de algunos Estados del *Uncle Sam* tomaron la decisión de aplicar el modelo de la ideología del tratamiento en penales bajo la dirección de particulares, abarcando a condenados a penas mínimas, medias o a veces altas, definiendo para ello *reglas contractuales*.²

El ex Presidente del CNPCP menciona como ejemplo la prisión de Kyle, concebida para 500 reclusos, transferidos de otras prisiones en los dos años finales del cumplimiento de la pena, sin importar el delito cometido. En su interior, muchos trabajan en laboratorios de informática y tienen opciones de empleo después de purgar la pena. La empresa, a quien correspondió la construcción del establecimiento, lo administra con un equipo de 136 empleados, y el gobierno de Texas paga un valor de 25 dólares (preso/día).

Hoy en día, son más de 15 las compañías que se disputan el mercado (del dolor) norteamericano. Entre ellas, sobresalen: *Corrections Corporation of America - CCA* (la más grande del mundo), *Wackenhut Corrections Corporation* (la segunda más grande), *United States Corrections Corporation*, *GEO Group Inc.* y *Cornell Companies*. Las dos primeras, fundadas respectivamente en 1983 y 1984, han exhibido, de acuerdo con la *Prison Reform Trust (PRT)*, notables tasas

¹ SALLA, Fernando Afonso, *A Questão da Privatização das Prisões*, Versión modificada de la presentación hecha el 28 de mayo de 1991, en el Seminario *Violencia, Derechos Humanos y Punición*, realizado en el Centro Brasileño de Análisis y Planeamiento, en São Paulo.

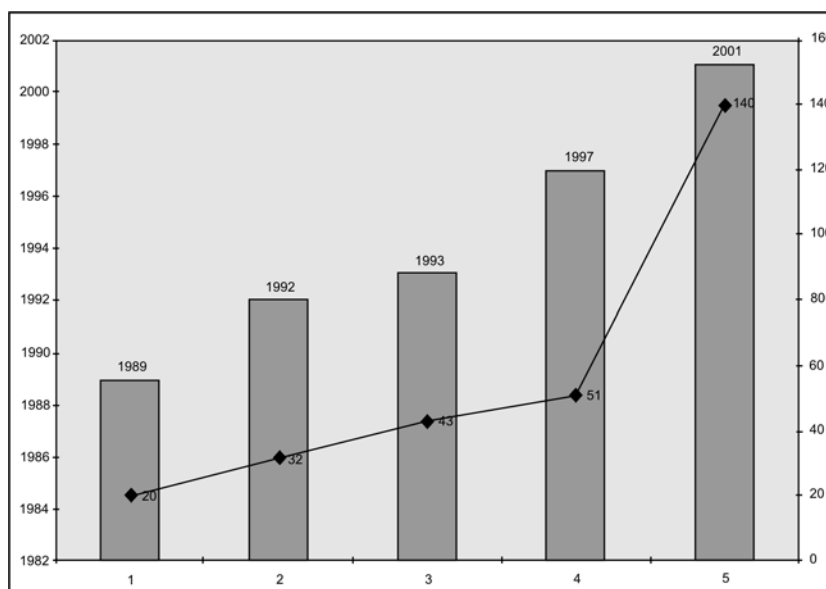
² OLIVEIRA, Edmundo, *A Privatização das Prisões*, Ministerio de Justicia/Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, Brasilia, 1994, p. 13.

de crecimiento, con sus acciones en continua valorización en las Bolsas de Valores (del 100 al 200%).

De la población aprisionada (que se acerca a la cifra impresionante de los tres millones), el 9% se halla en penitenciarías privadas. La privatización en el país tomó un gran impulso en la era de Ronald Reagan, George Bush (padre) y sobre todo Bill Clinton.

La curva ascendente de la privatización se puede ver a continuación:

Prisiones privadas estadounidenses



Fuente: CARVALHO CORDEIRO, Grecianny, *Privatização do Sistema Prisional Brasileiro*, Editorial Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 2006, p. 92.

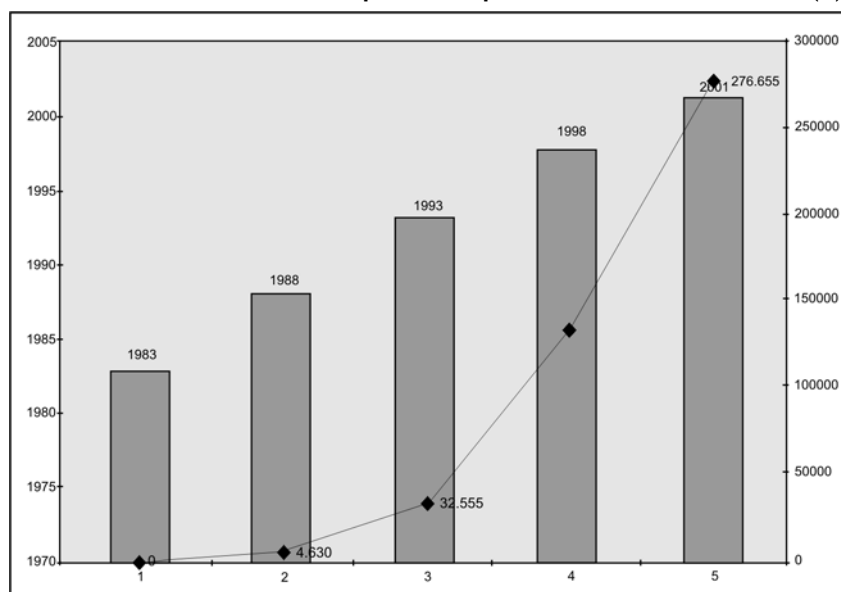
La tabla muestra, en términos de vacantes, el crecimiento de la "solución privada" en el país:

Número de vacantes en las prisiones privadas estadounidenses (I)

1983	0
1988	4.630
1993	32.555
1998	132.572
2001	276.655

Fuente: Private Adult Correctional Facility Census, Twelfth edition, Center for Studies in Criminology and Law, Universidad de Florida (en WACQUANT, Loïc, *As Prisões da Miséria*, trad. de André Telles, Editorial Zahar, Rio de Janeiro, 2001, p. 91).

Véase en esta gráfica, a partir de 1970:

Número de vacantes en las prisiones privadas estadounidenses (II)

Fuente: CARVALHO CORDEIRO, Grecianny, op. cit., p. 93.

A través del Enunciado 1981, la Suprema Corte se pronunció acerca de la privatización, afirmando que no existe ningún obstáculo constitucional que impida la implantación de prisiones privadas, “cabiendo a cada Estado evaluar las ventajas oriundas de esas experiencias, en términos de calidad y seguridad, en los dominios de la ejecución penal.”

Los estados que tienen prisiones privadas son: Arizona, California, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Idaho,

Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Nuevo México, Carolina del Norte, Ohio, Oklahoma, Tennessee, Texas y Virginia.³

El modelo americano se reproduce en países como Canadá, Puerto Rico, Alemania, Francia, Inglaterra, Escocia, Australia y Japón.

3. El modelo francés

A diferencia del modelo norteamericano, el francés estriba en un sistema de doble gestión (responsabilidad): tanto al Estado como a la empresa privada les incumbe contractualmente administrar los establecimientos penales.

En Francia, que evoca el recuerdo de la Bastilla (cuya toma se dio el 14 de julio de 1789, marcando el inicio de la Revolución Francesa), se aprobó en 1988 el Proyecto titulado *Programme 13.000*, que aludía a la construcción de 13.000 celdas, en 25 penitenciarías, con recursos del Estado y de las empresas particulares Sogep-Fougerrole, Spie Batignolle, GTM Entrepose y Dumez. A ellas les competía por igual la administración de las prisiones.

El modelo adoptado en el territorio francés se orienta según los siguientes principios:

a) "Gestión mixta: sector público e iniciativa privada dirigen y administran, en conjunto, el establecimiento construido por la empresa privada;

b) Cabe a la empresa privada la tarea de promover el trabajo, la educación, el transporte, la alimentación y la recreación, así como la asistencia social, jurídica, espiritual y la salud física y mental del recluso;

c) El director-general del establecimiento pertenece al servicio público;

d) La guarda de los presos es responsabilidad de la empresa privada;

e) La seguridad interna a cargo de la empresa privada;

³ OLIVEIRA, Edmundo, "Prisão e Penas Alternativas: A Privatização das Prisões", *Prática Jurídica*, año I, número 4, 31 de julio de 2002, p. 60.

- f) La seguridad externa a cargo de la policía del Estado;
- g) Por la administración de las actividades y servicios, el Estado paga por preso, al día, a la empresa privada, 150 francos (cerca de 25 dólares);
- h) El contrato de gestión con la empresa privada tiene la duración de diez años y puede ser renovado;
- i) El Estado puede vetar la admisión de un servidor, seleccionado por la institución privada para participar en la gestión de la penitenciaría."⁴

La cárcel elegida por Edmundo Oliveira para su visita fue la de Osny, al norte del país, que el gobierno administraba compartidamente con el grupo Spie Batignolle, responsable de su construcción. En 1990, estaban allí reclusos 600 hombres, condenados a penas mínimas y medias, que ejercían distintas actividades laborales (electrónica, computación, pintura), tenían espacio para la recreación y recibían atención médica, jurídica y social. El establecimiento posee campo de fútbol, cancha de tenis, sala de juegos, ambulatorio, sectores para diversos tipos de asistencia y una tienda donde los reclusos pueden comprar alimentos, aparatos electrónicos y otros bienes, utilizándose para ello el dinero recibido por el trabajo y que es pagado *indoors* por un servicio bancario.

Bélgica, Luxemburgo, Holanda e Italia mantienen experiencias en el estilo francés.

4. En Brasil

En 1990, el Gobierno federal instituyó el Programa Nacional de Desestatización (PND), a partir del cual, hasta 1994, fueron desestatizadas más de treinta empresas de diversos sectores (energético, siderúrgico, petroquímico, etc.). Fue en este período, precisamente el 24 de marzo de 1993, que el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria dictó la Resolución n. 01, reiterando una decisión tomada, por unanimidad, en la reunión ordinaria del 28 y 29 de abril del año anterior, acerca de la propuesta de su Presidente, Edmundo Oliveira, que trataba sobre Reglas Básicas para el Programa de Privatización del Sistema Penitenciario Brasileño. (Doc. 1)

⁴ *Ibidem*, p. 60.

Entonces se decidió someter la propuesta a un debate nacional por una amplia franja de la sociedad y dejar que los gobiernos de las unidades federativas evaluaran la iniciativa de adoptarla o no, conforme a las peculiaridades regionales.

Empezaba así una discusión, inconclusa, que sigue siendo objeto de manifestaciones oficiales —del CNPCP, inclusive— y de la sociedad civil, favorables⁵ o no⁶ a la privatización, parcial (tercerización) o plena, de establecimientos penales.

Mientras tanto, a pesar de las censuras (de naturaleza ética, jurídica, política, económica e ideológica) que los opositores a la idea hacen en los medios de difusión social, en publicaciones especializadas o en foros universitarios, varios Estados resolvieron, ajenos a la controversia, ponerla en práctica. Unos actuaron en forma legítima, mediante procedimientos licitatorios, otros atropellaron las normas vigentes y contrataron directamente, a título de emergencia, empresas privadas para administrar las cárceles.

El modelo adoptado en Brasil se identifica con el francés; se entiende que no sería posible, a la luz de las restricciones constitucionales, adoptar la privatización plena. Se emplea una especie de cogestión, en la que la empresa privada asume la mayoría de los servicios de la prisión, incluso la vigilancia interna, mientras que el Estado participa en la dirección, designando al director, al subdirector y al jefe de seguridad. Las empresas son contratadas (o deberían serlo) a través de licitación.

⁵ “Así, con la plena convicción de traer al orden del día un tema oportuno, polémico y actual, resolví hacer de esta tribuna un foro en el que pretendo abogar la tesis de la privatización de presidios como forma de minimizar los maleficios provocados por las cárceles brasileñas.” (BORGES D’URSO, Luiz Flávio, *Direito Criminal na Atualidade*, Editorial Atlas, São Paulo, 1999, p. 71)

⁶ Brasilia. 31.12.2002 (MJ) Antônio Freitas Júnior, Secretario Nacional de Justicia, “firmó este martes (31.12) una normativa contraria a cualquier propuesta de privatización del Sistema Penitenciario Brasileño. La normativa n. 57, del 25 de noviembre de 2002, que instituye criterios para la aplicación de recursos del Fondo Penitenciario Nacional, añadió al artículo 1º una nueva fracción que exige de las unidades de la federación la observancia de la Resolución del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, donde se afirma que los servicios técnicos del sistema prisional del país no deben ser realizados por empresas privadas.” (Texto recogido en la Red)

Los primeros Estados que inauguraron prisiones de este género fueron Paraná (en el sur) y Ceará (en el noreste). Dos otros Estados (Amazonas y Bahía) anunciaron la privatización de algunas de sus prisiones.

En Paraná y Ceará, sin embargo, la experiencia recién ha sido abortada.

Eran siete las prisiones privadas de Paraná, donde se implantó la más conocida experiencia en Brasil, en el municipio de Guarapuava y que, por su carácter pionero, se tornó la Meca de la nueva modalidad penitenciaria.

A 260 kilómetros de Curitiba, la Penitenciaría Industrial de Guarapuava (PIG) fue inaugurada el 12 de noviembre de 1999, a un costo de R\$ 5.323.360,00, el 80% oriundo del Fondo Penitenciario Nacional. De sus 240 reclusos, la mayoría tenía de 20 a 26 años de edad, eran preponderantemente católicos, semianalfabetos y liberados de otras cárceles de la región.

Los empleados estaban vinculados al Departamento Penitenciario del Estado de Paraná y a la empresa contratada para administrar el presidio, en un sistema de cogestión (Humanitas - Administración Prisional Privada S/C Ltda.). La dirección de la prisión estaba a cargo del Estado, que designaba al director, al subdirector, al jefe de seguridad y a dos profesores. Los agentes penitenciarios o de disciplina eran de la empresa Humanitas (a quien cabían los demás servicios), siendo entrenados por la Escuela Penitenciaria de Paraná (ESPEN).

Al ingresar, los internos recibían informaciones precisas en cuanto a sus derechos y deberes y otros aspectos básicos de la ejecución penal. La empresa garantizaba personal (encargado de los servicios generales, administrativos, técnicos y de seguridad), alimentación, uniforme (obligatorio para los reclusos y los custodios), ropa de cama y material de higiene y limpieza.

A la penitenciaría de Guarapuava le siguió, en Paraná, la de Cascavel. Destinada a condenados varones (240), en régimen cerrado, fue inaugurada el 20 de febrero de 2002, con un costo total de R\$ 5.118.930,03, y era administrada por una empresa que se contrató a través de procedimiento licitatorio. Construida igualmente en

convenio con el Ministerio de Justicia, siguió los mismos patrones de Guarapuava.

El Estado de Paraná extendió la experiencia a otras prisiones: la Casa de Custodia de Curitiba (de seguridad máxima, destinada a presos preventivos del sexo masculino, con 108 celdas, cada una para 4 reclusos); la Casa de Custodia de Londrina (de seguridad máxima, destinada a presos preventivos, del sexo masculino, con 72 celdas, cada una para 4); y la Penitenciaría Estatal de Piraquara (de seguridad máxima, con 169 celdas para 543 condenados).

En Ceará, a su vez, eran tres las prisiones privatizadas, dos en el interior del Estado y una en la región metropolitana de Fortaleza. Ubicada al norte del Estado e inaugurada el 22 de enero de 2001, la Penitenciaría Industrial Regional de Cariri (Juazeiro) fue, además, la segunda prisión privatizada del país. Las otras dos eran: la Penitenciaría Industrial Regional de Sobral y el Instituto Presidio Professor Olavo Oliveira II (IPPOO II).

La 3ª Sala Federal interrumpió el servicio prestado por la Compañía Nacional de Administración Prisional (CONAP), que administraba los tres establecimientos. El juez aceptó la denuncia formulada en una acción civil pública por el Ministerio Público Federal en cuanto a las dispensas sucesivas de licitación y los costos elevadísimos, correspondientes al 48% del total de los recursos mensuales de la Secretaría de Justicia y Ciudadanía (SEJUS), aunque sólo alcanzasen —datos de julio de 2007— al 10% de la población penitenciaria del Estado, de 11,5 mil reclusos.

En lo que al Estado de Amazonas se refiere, las informaciones suministradas por la Secretaría del Estado de Justicia y Derechos Humanos nos indican que dos prisiones fueron privatizadas: el Complejo Penitenciario Anísio Jobim y la Unidad Prisional de Puraquequara.

En Bahía, son cinco prisiones privatizadas, una de las cuales visité a fines de 2007. Entre ellas está el Conjunto Penal de Valença, con capacidad para 268 penados, en los regímenes cerrado y semiabierto, y que empezó a funcionar en enero de 2003.

5. Los argumentos favorables y los beneficios

5.1. La reducción de gastos del Estado

La privatización minimizaría significativamente los gastos del Estado, que podría, así, invertir los recursos ahorrados en otras áreas, como saneamiento básico, salud, educación y generación de plazas en el sistema carcelario.

Éste es el principal alegato de la Propuesta presentada por Edmundo Oliveira y de los sostenedores de la privatización en todo el mundo. En la misma dirección, el médico y escritor Lúcio Gonçalo de Alcântara, ex Senador de la República y ex Gobernador del Estado de Ceará, al referirse en el Senado Federal, el 20 de enero de 2000, a la investigación del fiscal Ricardo Machado sobre la privatización prisional, registra que ésta, “‘como solución emergente para afrontar el caos en el sector’, reúne los siguientes beneficios: **recupera el sistema con menor gasto público**; confiere eficacia al cumplimiento de la pena privativa de libertad; resuelve, eficazmente, el problema del sobrepoblamiento de los presidios; las prisiones se transforman ‘en sitios de trabajo productivo y escuelas de civismo y de conciencia religiosa’; e revierte, con el trabajo del recluso, ‘la situación hoy injusta en que el Estado gasta para sustentar a quien causó mal a la sociedad.’”

5.2. La superioridad ante el sistema tradicional

No pasa inadvertido el hecho de que en la gran mayoría de las prisiones predominan el apiñamiento, la inatención médica y jurídica, la ociosidad forzada (curiosamente, las cárceles no se incluyen en los cálculos de desempleo), la promiscuidad, en un cuadro de penuria que se traduce en asiduas violaciones a los derechos humanos.

El Estado —que se ha revelado remiso e inepto en esta área— no invierte lo suficiente ni de modo regular y los problemas se dilatan en el transcurso de los años.

Las cárceles privadas surgen, así, como una opción que, bajo el binomio costo-eficiencia, pretende ofrecer un servicio de excelencia, orientado por un nuevo paradigma de tratamiento.

5.3. El estímulo a la mejoría de las prisiones públicas

La eficacia de las prisiones privadas podría servir como aguijón a efecto de que las prisiones públicas aprendieran los métodos de gestión y las técnicas empresariales que se emplean en aquéllas. Eso se daría a través de un intercambio, una *fertilización cruzada* entre los dos sistemas (público y privado).

5.4. La elección de las mejores empresas

Por intermedio de las licitaciones, incumbirá al Estado elegir las mejores empresas, que reúnan los requerimientos de los edictos y tengan aceptación y notoriedad. Por lo general participan en los procedimientos licitatorios aquellas con experticia en el área, ya sea en el país o en el exterior. Es curioso observar que es cada vez mayor el número de compañías extranjeras interesadas en administrar presidios en Brasil.

5.5. La mayor agilidad de las empresas privadas

Las empresas privadas, administradoras de las prisiones, sin las limitaciones de la Ley de Responsabilidad Fiscal (rigurosa en cuanto al número de funcionarios que el Estado puede emplear), de la burocracia del sector público, exentas de gastos innecesarios, son supuestamente más ágiles para la puesta en práctica de propuestas concretas de optimización del sistema.

5.6. Las condiciones más favorables de asistencia y reinserción social

Si bien es verdad que las empresas persiguen lucros (hay una anécdota, según la cual la propuesta moderna de privatización de las prisiones nació en un cóctel, en el que uno de los presentes, entre copas de bebida y canapés, presentó el desafío de resolver el problema penitenciario y a la vez ponerse las botas), también es cierto que los reclusos logran beneficios en la medida que se les dan mejores condiciones de asistencia (en distintas formas), lo cual concreta y necesariamente los conduce a la reinserción social.

Esgrimiéndose un razonamiento que conlleva la ideología tratamental aludida por Edmundo Oliveira, se alega retóricamente que las cárceles privadas, por la calidad de sus servicios y su orientación humanística (que estarían ausentes en las demás prisiones), son locales

de rehabilitación y por lo tanto instrumentos de merma de la reincidencia.

5.7. La oferta de un trabajo productivo

Los reclusos trabajan en actividades educativas y productivas (con derecho a la remisión de la pena) y obtienen una remuneración adecuada, que les posibilita echar una mano a su familia.

En los diferentes talleres (como fábricas de muebles y de joyas), se profesionalizan en labores que podrán ejercer después de franquear los umbrales de la prisión. Hay una preocupación real con respecto a lo preceptuado por la Ley de Ejecución Penal en cuanto al trabajo.

5.8. La inexistencia de prohibición

No existe ninguna disposición legal que vede en forma categórica la gerencia y la operación material de las cárceles por entidades privadas. En Brasil, la Ley de Ejecución Penal, en los artículos que disponen sobre el personal (75, 76 y 77), no define la obligatoriedad de que los funcionarios sean del sector público.

Maurício Kuehne, reseñando la obra del Juez Mauro Bley Pereira Júnior (*Propostas de Solução da Crise Penitenciária*, Editorial Juruá, Curitiba, volumen 34), asevera que éste defiende el modelo privatista como forma de mitigar la crisis instalada en el sistema penitenciario y que, a su modo de entender, hay posibilidad legal de intervención privada en los presidios conforme al ordenamiento”, no existiendo necesidad de cualquier alteración en la legislativa pertinente “en la medida en que la situación de los reclusos estaría protegida, puesto que la cuestión relacionada con la disciplina, la seguridad y los aspectos de índole jurisdiccional no sufrirían ninguna ingerencia, ya que empresa estaría sujeta a la fiscalización del juez de la ejecución y demás órganos, según dispone la Ley de Ejecución Penal.”⁷

A la fecha, ni en Brasil ni en los otros países latinoamericanos, los tribunales reconocieron, en decisiones definitivas, la inconstitucionalidad de la privatización.

⁷ KUEHNE, Maurício, “Privatização dos Presídios”, *Revista CEJ/Consejo de Justicia Federal, Centro de Estudios Judiciales*, número 1, 1997, p. 21.

5.9. La posibilidad de exoneración inmediata de empleados ineptos o corruptos

Sin las trabas típicas del servicio público (averiguaciones, procesos, por ejemplo), la empresa puede, en cualquier momento, exonerar de inmediato a los empleados incapaces o corruptos.

5.10. La garantía del control jurisdiccional

El Estado, que ejerce el control jurisdiccional, es vigilante y apto para no dejar que ocurran desvíos en el cumplimiento de las cláusulas contractuales y por consiguiente en la ejecución de la pena.

La función jurisdiccional continúa, pues, en manos del Estado. A la empresa privada incumbe solamente la función material de la ejecución de la pena (alimentación, lavandería, trabajo, etc.).

Afirma Luiz Flávio Borges D'Urso, Presidente del Colegio de Abogados de São Paulo, que "no se está transfiriendo la función jurisdiccional del Estado para el emprendedor privado, que cuidará con exclusividad de la función material de la ejecución penal", o sea, éste tendrá bajo su responsabilidad la comida, la limpieza, las ropas, "la llamada hostelería..."⁸

5.11. La demostración de eficiencia

La empresa busca actuar con eficiencia, visto que ése es el afianzamiento del buen nombre y de la preservación del contrato. Por eso su política es ofrecer salarios dignos a los empleados, a quienes también propicia mejores condiciones de trabajo y cursos de capacitación, y, al mismo tiempo, garantiza un ambiente donde prevalecen la limpieza, el esmero, la ocupación y el civismo.

5.12. La necesidad de la cooperación de la comunidad

La Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución Penal, ítem 24, es terminante: Ningún programa destinado a afrontar los problemas referentes al delito, al delincuente y a la pena se cumpliría sin el insoslayable y continuo apoyo comunitario.

⁸ BORGES D'URSO, Luiz Flávio, "Uma Reflexão sobre a Privatização dos Presídios", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 7, CNPCP, Brasilia, enero-junio de 1996, p. 57.

Los apologistas de la privatización aducen que esa cooperación no debe restringirse a los patronatos y consejos de la comunidad a los que me refiero en el capítulo donde expongo sobre la asistencia extrainstitucional.

6. Los argumentos contrarios y los maleficios

6.1. La ruptura filosófica

El Estado fue concebido como guardián de la libertad y solamente él debe tener el poder omnímodo de restringirla. Así pensaban John Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau.

6.2. La vulneración de la ética

No es ético un negocio⁹ que lucra a costa de la labor de quienes purgan una pena y padecen sufrimiento. Dicho en otros términos: suena inadmisibles hacer comercio con la aplicación del castigo. Bajo esta óptica se arguye que los reclusos, transformados en números (\$), pierden su identidad personal y asumen la identidad institucional.

João Marcelo de Araújo Júnior, Procurador de Justicia y Profesor de Derecho Penal de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro (UERJ), alecciona:

“Al principio ético de la libertad individual corresponde la garantía constitucional del derecho a la libertad. Esa garantía reconoce, en el ámbito del orden jurídico, el comando ético según el cual no será moralmente válido a un hombre ejercer sobre otro hombre cualquier especie de poder, que se manifieste por la fuerza. La única coacción moralmente válida es la llevada a cabo por el Estado a través de la imposición y ejecución de penas u otras sanciones.

Por lo tanto, el Estado, desde el ángulo de enfoque moral o jurídico, no está legitimado para transferir a una persona, natural o jurídica, el poder de coacción de que está investido

⁹ En cuanto a la concepción de negocio: “La prisión alberga a 100 jóvenes, ‘niños en realidad’, dice el guarda, de los cuales la mayoría son chicos que no llegan a los veinte años. ‘Puede que sean jóvenes, pero son conscientes de lo que está sucediendo’, añade. Un día, cuando un joven se disponía a abandonar el centro tras cumplir su condena, el guarda le dio un consejo en tono amistoso:

- ‘No te metas en líos’, dijo. ‘No quisiera volver a verte por aquí de nuevo.’

- ‘¿Cómo que no?’, respondió el muchacho. ‘Es así como te ganas la vida.’” (BATES, Eric. *Cárceles Privadas. The Nation Magazin*)

y que es solamente suyo, por ser, tal poder, violador del derecho de libertad.”¹⁰

Sobre la temática que nos ocupa dice Bernardo del Rosal Blanco, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alicante:

“...Desde el punto de vista ético, son acertadas las palabras de Nils Christie en el sentido de que el imperativo de orden ético en el terreno de las sanciones criminales es reducir lo más posible el nivel de sufrimiento inflingido; esto, que es perfectamente compatible con el hecho de pagar un salario a aquellos a quienes se encomienda la tarea de ejecutar tales castigos, no se concilia, sin embargo, con la permisión de que haya quien se enriquezca sobre la base del *quantum* de castigo que sea capaz de imponer.”¹¹

6.3. El retroceso

Se afirma que la privatización es un retroceso a cierto momento de la historia del derecho penal (y de la propia humanidad) ya sepultado por la evolución de los pueblos: el período de la venganza privada, sucedido por el período de la venganza divina y, por fin, el de la venganza pública (cuando el Estado se hizo fuerte y procuró para sí la función de punir, con el interés de la paz social).

En expresión de Evandro Lins e Silva, quien fue Procurador General de la República y Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, la idea es una “terrible involución”, considerándose que se recorrió un largo camino para tornar público el sistema penal y abolir la venganza privada. Al sustituir la crueldad de los castigos y la aniquilación de grupos y familias por la Justicia del Estado, con las garantías establecidas en ley, se alcanzó la “victoria del pensamiento iluminista del siglo XVII, con el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano.” Y concluye: “No vemos como pueda ir adelante ese proyecto dorado con el epíteto de modernidad.”¹²

¹⁰ ARAÚJO JÚNIOR, João Marcelo (coord.), *Privatização das Prisões*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1995, p. 12.

¹¹ DEL ROSAL BLANCO, Bernardo, “As Prisões Privadas”, trad. de Luiz Flávio Gomes, *Revista dos Tribunais*, volumen 665, São Paulo, marzo de 1991.

¹² En MAGELA, Geraldo, *Privatizar as Prisões para quê?* Periódico *Folha de São Paulo*, 27 de noviembre de 1992.

6.4. La violación de la Constitución

La seguridad pública, de acuerdo con el artículo 144 de la Constitución Federal de Brasil, es deber del Estado, entendiéndose que el sistema penitenciario es uno de los segmentos de dicha seguridad que se considera un servicio público propiamente dicho.

Sólo el Estado (léase: el Estado Democrático de Derecho) posee el deber constitucional, indelegable, de imponer al condenado el cumplimiento de la sanción penal, dictada por una autoridad judicial (*ius puniendi*).

Al pronunciarse sobre el proyecto de privatización del Ministerio de Justicia, el Consejo Federal del Colegio de Abogados, según el periódico *Diário do Comércio*, con fecha el 10 de febrero de 1992, lo reprobó por unanimidad, habiendo redactado “una nota sobre su decisión, basada en la inconstitucionalidad del proyecto, una vez que la Constitución preceptúa que ‘la ejecución penal es una atribución de la justicia.’ Para los consejeros, esa atribución es ‘indelegable’.”

En el mismo sentido, la Resolución n. 08 del CNPCP, del 09 de diciembre de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Unión (DOU) del 11 de diciembre de 2002, Sección I, p.127, con el siguiente tenor:

El Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, en el uso de sus atribuciones legales,

Considerando la decisión unánime tomada en la reunión realizada en São Paulo, en los días 9 y 10 de diciembre de 2002, cuando se discutió la propuesta de Privatización del Sistema Penitenciario Brasileño, presentada en enero de 1992; Considerando decisión anterior de este Colegiado en el Proceso SAL n. 08027.000152/00-71, acerca de Privatización del Sistema Penitenciario Brasileño; Considerando propuestas legislativas acerca del tema; Considerando que las funciones de orden jurisdiccional y vinculadas a la seguridad pública son **atribuciones del Estado indelegables por imperativo constitucional**; Considerando la incompatibilidad entre, de un lado, los objetivos perseguidos por la política penitenciaria, en especial los fines de la pena privativa de libertad (retribución, prevención y resocialización) y, de otro lado, la lógica de mercado, contenida en la actividad de negocios;

Resuelve: Artículo 1°. Recomendar el rechazo de cualesquiera propuestas tendientes a la privatización del Sistema Penitenciario Brasileño. Artículo 2°. Considerar admisible que los servicios penitenciarios no vinculados a la seguridad, la administración y la gerencia de establecimientos, así como a la disciplina, al efectivo seguimiento y a la evaluación de la individualización de la ejecución penal puedan ser ejecutados por una empresa privada. Párrafo único. Los servicios técnicos relativos al seguimiento y la evaluación de la individualización de la ejecución penal, así comprendidos los relativos a la asistencia jurídica, médica, psicológica y social, que son parte de las actividades administrativas destinadas a instruir decisiones judiciales, bajo ninguna hipótesis o pretexto deberán ser efectuados por empresas privadas, en forma directa o delegada, visto que componen requisitos de la evaluación del mérito de los condenados. Artículo 3°. Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación, revocadas las disposiciones contrarias, y especialmente la Resolución n. 01/93, del 24 de marzo de 1993, de este Consejo. São Paulo, 9 de diciembre de 2002. Eduardo Pizarro Carnelós, Presidente.

6.5. El menoscabo a las Reglas Mínimas

La privatización es condenada por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento del Recluso, *ad litteram*:

46.1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos.

46.2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

46.3. Para lograr dichos fines, será necesario que los miembros del personal trabajen sólo como funcionarios penitenciarios profesionales, tengan la condición de funcionarios públicos y, por lo tanto, la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para

obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

73.1: Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferiblemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

Así como en las prisiones tradicionales, en las privadas los empleados desconocerían el tenor —o acaso la existencia— de las Reglas Mínimas.

6.6. La amplitud excesiva de la cogestión

La función de vigilancia, que debería ser exclusiva del Estado en la propuesta de Edmundo Oliveira, es ejercida por empleados de la empresa privada, lo que ha sido censurado con vehemencia, especialmente porque se tiene presente que ellos son una especie de *longa manus* del juez y participan, así, en la ejecución de decisiones judiciales.¹³

Para muchos es difícil aceptar que se conceda a los empleados de la empresa la tarea de juzgar y aplicar sanciones disciplinarias y elaborar dictámenes de clasificación.

Ese y otros problemas son puestos sobre el tapete por Fernando Afonso Salla:

“...se cuestiona hasta qué punto podría una empresa usar la fuerza contra el encarcelado y estaría calificada y acreditada para hacer recomendaciones sobre la libertad condicional, adoptar penalidades por la violación de reglas institucionales. ¿Quién debería responder —el Estado o la empresa— ante cualquier demanda interpuesta por los reclusos contra procedimientos adoptados en las prisiones administradas por empresas privadas? Además, ¿podría una empresa recusarse a aceptar a ciertos internos (a vía de ejemplo, los enfermos de Sida)?”¹⁴

Mucho más compleja es la posibilidad de la cual nos habla Laurindo Dias Minhoto, Profesor de la Universidad de São Paulo, al referir “la muerte de un recluso por un agente privado, después de un

¹³ ARAÚJO JÚNIOR, João Marcelo (coord.), op. cit., p.15.

¹⁴ SALLA, Fernando Afonso, op. cit.

conato de fuga del centro de inmigrantes de Houston", del uso de la fuerza letal.¹⁵

6.7. La falacia de la reducción de costos del Estado

En los distintos países donde se aplica la privatización, las informaciones sugieren (las cifras son imprecisas y casi nunca se da publicidad a los contratos) que no hay disminución de costos estatales.

Es de la socióloga brasileña Julita Lemgruber la información:

"Conforme al artículo publicado en el *New York Times*, el 24 de noviembre de 1995, intitulado 'Las Trampas de las Penitenciarías Privadas', funcionarios de la Casa Blanca y del Ministerio de Justicia revelaron no haber estudios que comprueben que las prisiones privadas sean más económicas y, en ciertos casos, el gobierno federal llegó a registrar que ellas costaban más caro. En mayo de 1994, en reunión realizada en París, Harry Havens, funcionario norteamericano jerárquico, del órgano que corresponde en Brasil al Tribunal de Cuentas de la Unión, al mostrar un análisis sobre las prisiones privadas, dijo: 'Aunque se argumente que las prisiones privadas son más eficaces, varios estudios ya se han realizado en un esfuerzo para establecer si ha habido, de hecho, ventajas para el Estado en términos de gastos y ninguno de esos estudios logró resolver la cuestión.'" Y añadió: "Aun en relación al documento de *Prison Reform Trust*, se tiene conocimiento de que, después de los Estados Unidos, Australia es el país con el mayor número de prisiones privadas y tampoco hay allí un estudio que demuestre, con absoluta seguridad, que ellas cuestan menos que las públicas. Al contrario, dice el profesor Bob Semmens, de la Universidad de Melbourne, en un trabajo expuesto en la conferencia internacional en San Francisco, en julio de 1995: 'el ahorro de costos parece ser el principal factor que motiva el desarrollo de las prisiones privadas, pero los números gubernamentales no son confiables... la argumentación de que el desempeño de las prisiones privadas es mejor desde el punto de vista económico no está probada.'"¹⁶

¹⁵ DIAS MINHOTO, Laurindo, op. cit., p. 87.

¹⁶ LEMGRUBER, Julita, Dictamen del CNPCP, Porto Alegre, abril de 1996. La ex consejera empezó así su dictamen: "Antes de preguntarnos sobre cuestiones éticas, morales, políticas o jurídicas, el debate sobre la privatización del sistema penitenciario en el país debe remitirnos al análisis que el criminólogo norteamericano Malcolm Feely hace

En Brasil, no hay un atisbo de duda: la privatización es cara, muy cara. En definitiva, el precio final es más alto que en las prisiones comunes. El Estado construye las prisiones y las entrega a las empresas, con las cuales firma contratos que disponen el desembolso mensual de importes considerables, de acuerdo con el número de reclusos. Las empresas, por su parte, ganan con su trabajo.

Se aduce que algunas empresas, tras nuevas fuentes de lucro, piden complementos a sus ingresos, créditos favorables e incentivos fiscales. Otras, poco antes de la renovación de los contratos, acostumbran aumentar los valores cobrados en la misma proporción que decae la calidad del mantenimiento.

Hay, incluso, siempre la posibilidad de que las empresas presionen el gobierno proponiendo la revisión de los costos del contrato, amenazando abandonar el negocio en virtud de los perjuicios sufridos.¹⁷

No es ocioso puntualizar que, aparte de no representar un ahorro para el contribuyente, las empresas privadas están obteniendo lucros fabulosos con la mercantilización de la sanción detentiva. Rômulo de Andrade Moreira, miembro del Ministerio Público del Estado de Bahía, cita a Eric Lotke de quien recogió la noticia de que una encuesta, efectuada por la empresa *Equitable Securities*, en Nashville, en el año 1996, "describe la industria de prisiones como 'extremadamente atractiva' y la aconseja con mucho énfasis a los inversionistas", añadiendo que "la industria líder en el mercado, la *Corrections Corporations of America*, la primera compañía privada en negociar sus acciones, fue aclamada en 1993 (por los analistas financieros) como la gran inversión de los años 90."¹⁸

respecto al tema. Al elaborar un historial de la intervención de la iniciativa privada en el área del control social, Feely demuestra, con riqueza de ejemplos, cómo la privatización aumentó siempre la capacidad de punir del Estado, creando formas distintas de sanciones y ofreciéndolas sin límites." En otro párrafo: "Frente al análisis de Feely, permanece la pregunta como primer punto de reflexión: ¿si una de las funciones centrales de la privatización es su potencial para aumentar la capacidad de punir del Estado, la privatización de prisiones se transformará, a largo plazo, en un monstruo devorador de recursos, ya que la búsqueda del lucro es incesante y creciente?"

¹⁷ SALLA, Fernando Afonso, op. cit.

¹⁸ ANDRADE MOREIRA, Rômulo de, *A Privatização das Prisões*, <http://www.bu.ufsc.br/privatizacao.htm>, p. 2.

6.8. La denuncia de desvíos

Hay denuncias periódicas (algunas confirmadas, otras no) de coacciones, maltratos físicos y psíquicos, violaciones sexuales, asesinatos, asaltos, además de corrupción, deficiencia en la atención médica y jurídica y falta de limpieza.

El periódico *Folha de São Paulo* publicó el 11 de junio de 2000 que un recluso norteamericano, David Harpster, denunció haber sido víctima de malos tratos e hizo críticas a la empresa por utilizar máquinas y métodos obsoletos.

Laurindo Dias Minhoto también nos informa:

“En agosto de 1992, en el Presidio de South Central, en Clifton, Tennessee, dos agentes penitenciarios de la CCA fueron despedidos después de que dos reclusos, recapturados, denunciaron haber sido víctimas de apaleamiento; dos meses después, uno de los reclusos recapturados, Larry Garrison, fue acusado de la muerte del jefe del equipo de seguridad de la CCA, encargado de la recaptura de los reclusos. Entre los meses de marzo y octubre, ocho reclusos lograron fugarse, incluyendo un condenado a prisión perpetua por homicidio. En otro episodio, una prisionera, después de haber sido dejada por 18 horas gritando sin ser atendida en su celda, murió a consecuencia de un embarazo extrauterino; no obstante negar lo ocurrido, la CCA pagó a los familiares de la víctima US\$ 100.000 en un acuerdo extrajudicial. Según el Comité de Evaluación de Prisiones del Estado de Texas, ‘la CCA ha fracasado estrepitosamente’, en la medida en que ha convertido sus establecimientos en ‘simples depósitos de reclusos’. Otras investigaciones revelaron que ‘los empleados de la CCA han sido acusados también de maltratos y crueldad contra prisioneros, discriminación racial, además de mantener precarias condiciones de seguridad y amenazar a los custodios que planean sindicalizarse.’”¹⁹

En la época en que la empresa Humanitas administraba la Penitenciaría Industrial Regional de Cariri, fue interpuesta una Acción Civil Pública en la Sala de Hacienda Pública del Distrito Judicial de Fortaleza. En la página 146 constaba que la Subseccional del municipio de Juazeiro do Norte, del Colegio de Abogados de Brasil, “recibió una

¹⁹ DIAS MINHOTO, Laurindo, op. cit., pp. 84-85.

carta-denuncia, enviada por los reclusos, a la Comisión de Derechos Humanos, revelando la situación tensa dentro del nuevo presidio." En dicha carta, los reclusos denunciaban "torturas, apaleamientos, amenazas de muerte, quiebra de privacidad durante los días de visita y violación de sus correspondencias." En las palabras de A.J.S.: "Fui apaleado hasta casi no aguantar más. Quedé de una forma que no podía ni arrastrarme." Es citado otro recluso que afirmó haber pasado por igual situación: "Él dijo que fue transferido del pabellón 03 para el pabellón 04 por más de 10 agentes penitenciarios. 'Yo fui torturado. Ellos me pusieron en el 'gancho', colgado. Después amenazaron que, si yo lo contase a la prensa, moriría'..."

Los desvíos propenden a aumentar en los establecimientos de régimen cerrado, cuyo ambiente favorece la repetición de los mismos problemas que agobian a las prisiones públicas.

El uso de armas y drogas se presenta en dichas prisiones, donde a veces, por la quiebra de control (escapes, motines, incendios), hay invasiones de tropas de choque de la policía, con las consecuencias previsibles.

Existe, es un decir, el riesgo de la explotación de la mano de obra (obligatoriamente o no) del recluso/obrero. Se recela que la empresa, aguijoneada por el lucro —ese lucro que todo legitima y sería el combustible de la privatización, según René Ariel Dotti²⁰— pueda transformar el trabajo penitenciario en esclavo. Éste es uno de los dardos de las duras críticas que hoy se hacen en Estados Unidos, donde la comunidad carcelaria, constituida mayoritariamente por negros y latinos, trabaja en *talleres de hambre* por valores nimios, en la fabricación de cualquier tipo de objeto (desde zapatos, ropas, pelotas de golf, audífonos, armaduras personales, pinceles, utensilios caseros y muebles hasta uniformes y cascos militares, chalecos blindados, porta municiones, cantimploras, material médico, partes de automóviles y aviones y planchas de circuito para ordenadores), en reservaciones para líneas aéreas (en concepto de operadores telefónicos de compañías del porte de AT&T y MCI), etc.

Así, se han formado *maquiladoras* esclavistas que exhiben las mercancías producidas en convenciones, *websites* y publicaciones

²⁰ En MAGELA, Geraldo, op. cit.

diversas, y se enriquecen con su venta en el mercado libre estadounidense o en el exterior, amenazando los puestos de trabajo de las empresas de montaje establecidas en países latinoamericanos y asiáticos. En el Estado de Virginia, las cárceles, como si fueran fábricas (un vínculo que, además, es histórico entre ambas instituciones),

“hacen propaganda en las revistas de comercio y envían por correo folletos que proclaman: ‘Las prisiones de Virginia están completamente abiertas a las empresas: trabajadores dispuestos y con experiencia, sin beneficios, sin pensiones, sin seguro médico, sin vacaciones o licencia por enfermedad.’ La escala salarial de las prisiones de Virginia comienza con 23 centavos por hora y tiene un sueldo tope de US\$ 1,53 por hora. El Gobernador dice: ‘Nosotros nos quejamos del trabajo de los presos de China. Para no quedarnos atrás, tengamos a nuestros propios prisioneros haciendo algo...’ En Oregon, Kevin Mannix, después de escuchar que ‘subcontratistas de la *Nike* pagan a obreros indonesios un dólar y veinte centavos al día’, dijo: ‘Proponemos que la *Nike* dé un vistazo a sus costos laborales. Podemos ofrecer trabajo (competitivo) de prisioneros aquí mismo en Oregon.’” “...en Wisconsin, anuncian: ¿No puedes encontrar trabajadores? Una fuerza laboral dispuesta te espera.”²¹

6.9. La selectividad

Las empresas privadas preferirían trabajar con regímenes más blandos de ejecución y reclusos que sean primodelincuentes, que no presenten peligrosidad. Al final de cuentas, no les convendría recibir a los que puedan comprometer el orden y la disciplina interna.

Aclara Augusto F. G. Thompson que en la privatización las empresas quedan con los mejores presos, dejando a los “peores” para las penitenciarías públicas, y así obtienen “el efecto de hacer parecer que aquéllas son mejores que estas, cuando se hace la comparación.”²²

Lo mismo piensa Laurindo Dias Minhoto, cuando señala que las “las empresas tienden a concentrarse en la ‘punta leve’ del sistema”, pudiendo crearse un sistema penitenciario “de dos capas”, en cuyo ámbito las compañías se quedan con la tajada de la población

²¹ *El Uso de Presos como Mano de Obra Baratísima. Fascismo al Estilo USA*, <http://www.plp.org/espanol/prision.html>, pp. 2-9-14 (14 de septiembre de 2003).

²² G. THOMPSON, Augusto F., *Privatización Prisional*, <http://www.cem-adv.com.br/artigo1.htm>, p. 7.

carcelaria que presenta menos problemas y un costo menor, ayudando de este modo a agudizar “el proceso de precarización de los establecimientos públicos.”²³

Maurício Kuehne, a despecho de su posición opuesta a la privatización (manifestada en la reunión ordinaria del CNPCP del 24 de abril de 2000, en torno al Proyecto de Ley n. 2.146/99, de autoría del Diputado Luiz Barbosa, que proponía al Poder Ejecutivo promover la privatización del sistema penitenciario), dijo:

“Podríamos y osaríamos, asimismo, decir que hay una selectividad, pero pecaríamos en el aspecto científico porque esa selectividad, esa clasificación es aquello que queremos y que está siendo contemplado en nuestro andamiaje jurídico, en la medida en que la Ley de Ejecución Penal, en lo referente a la clasificación y la individualización de los reclusos, quiere que realmente sea separado el trigo de la paja, lo que está ocurriendo.”²⁴

6.10. La indiferencia en cuanto al número de reclusos

La empresa privada no objetaría el número excesivo de internos; por lo contrario, lo vería con buenos ojos ya que recibe por cada reo a quien acoge. Su preocupación sería con la fluctuación de la mano de obra, su verdadera materia prima, de cuya cantidad depende el volumen de sus lucros. Una preocupación no muy acentuada, puesto que la clientela (delictual), inagotable, es garantizada (bien por el aumento de la criminalidad, bien por las leyes rígidas, draconianas, de encarcelamiento) y, subsecuentemente, no habrá jamás *escasez del producto*.

6.11. La falta de compromiso en cuanto a la reinserción social

No existiría efectivo interés en la reinserción social. Ello sería sólo una estrategia de *marketing*, lo que explicaría el pequeño número o la casi inexistencia de programas de rehabilitación y de apoyo a la familia del recluso y al liberado. La única cosa importante —enmascarada por los anuncios publicitarios— sería la ventaja pecuniaria de que hacen gala.

²³ DIAS MINHOTO, Laurindo, op. cit., p. 89.

²⁴ KUEHNE, Maurício, op. cit., p. 20.

6.12. La mengua de inversiones en el personal

Ante sus altos costos, las empresas privadas tenderían a no invertir en la contratación y capacitación del personal de vigilancia y de técnicos especializados. De ahí el corte de salarios, el achicamiento del número de empleados y de la calidad de los servicios prestados, con miras al incremento de los lucros.

Los empleados, en gran parte, conocerían superficialmente, a vista de pájaro, los fundamentos de la Ley de Ejecución Penal, dándose la impresión de que no hay interés en contratar a personas que puedan poner en tela de juicio los servicios. Por tal motivo no se incentiva la reflexión, aparentemente inconciliable con la política institucional.

6.13. El peligro de ofrecer bienes y servicios de calidad inferior

La búsqueda imperecedera del lucro puede conducir a un control de gastos que compromete la calidad de los servicios. En la lógica perversa del capitalismo, un centavo menos que se gasta corresponde a un centavo más que se gana y se embolsilla.

Habría quejas en cuanto a deficiencias en la alimentación, la limpieza y la iluminación; los materiales de higiene no serían comprados con la regularidad que se exige y se divulga.

Por otra parte, se dice que la política de maximización de ganancias y minimización de gastos (una lógica capitalista) llega a los servicios de vigilancia, cuyo personal se va reduciendo en virtud del énfasis en los recursos electrónicos y como parte de una política que procura eludir situaciones conflictivas, generadas en el contacto agente-recluso. Los puestos vacantes, además, quedan comúnmente descubiertos, tornándose más limitado el personal.

6.14. El mito del trabajo educativo y productivo

A pesar de la propaganda oficial, existiría inactividad en las prisiones privadas; no todos tendrían acceso a los talleres.

Las actividades puestas a disposición de los encarcelados no estarían siempre en armonía con los requerimientos de la ley. La artesanía sin expresión económica, por algunos llamada la *industria de la miseria* (que debería ser limitada, tanto como fuera posible, salvo en las regiones turísticas), sigue siendo un procedimiento común, que contraría las propuestas de reinserción social.

Aun en los talleres, el trabajo se ejecuta en forma mecánica y repetitiva (el operario sólo interesa a la empresa como un agente de producción) y se vuelve incapaz de estimular aptitudes.

6.15. La empresa en manos del crimen organizado

Las prisiones podrían caer en manos de empresas que estén bajo el control (accionario, por ejemplo) del crimen organizado.

En el dictamen del 14 de abril de 1992, Fernando Santana, Procurador del Estado de Bahía, instado a pronunciarse acerca de la Propuesta de Reglas Básicas para el Programa de Privatización del Sistema Penitenciario Brasileño, señaló:

“...someter a los establecimientos penales, aun en cogestión, a las reglas de la economía de mercado es entregarlos, disfrazadamente, al crimen organizado, bajo el dominio de los narcotraficantes, que hoy, aun con la presencia y la aparente fuerza del Estado, ya se insinúan en el control de las prisiones, faltando poco para el mando... de las ‘sociedades explotadoras de penitenciarias’, directamente o por medio de un testaferro. A un solo tiempo, como destaca Evandro Lins e Silva (*Privatização das Prisões, Jornal do Brasil*, 4 de abril de 1992, p. 08), son ‘huéspedes y administradores de los presidios del país. Serán empresarios e internos de la ejecución del sistema penal...’”²⁵

6.16. La ausencia de garantía de continuidad

Los contratos de privatización no ofrecerían garantía de continuidad. Surgen interrogantes, además de aquellas que hicimos en la justificación de la tesis: ¿Qué hacer en caso de *débâcle* de la empresa contratada? ¿Estaría el Estado preparado para asumir la empresa en crisis o en bancarrota? ¿En qué manos quedaría la empresa: en las del Estado o en las del síndico?

Recuerda Augusto F. G. Thompson la advertencia de Charles H. Logan de que es posible la recusa de la empresa de no dar continuidad al contrato caso no le sea concedido un reajuste, amenazando “con una paralización que entraña graves riesgos.”²⁶

²⁵ SANTANA, Fernando, “Privatização do Sistema Penitenciário”, *Revista de la Procuraduría General del Estado*, volumen 17, Salvador, enero-junio de 1992, pp. 29-30.

²⁶ G. THOMPSON, Augusto F., op. cit., p. 6.

El razonamiento se extiende a las acciones, a los proyectos que son desarrollados por personal sin ninguna seguridad profesional, con contratos temporales de servicio y que muchas veces no prosperan.

6.17. El descompás de la propaganda con la realidad

Al parecer, permanecería en el ámbito de las prisiones privadas el hábito de vender productos irreales, así como ilusiones al público y al propio Estado. Lo proclamado mediáticamente (pleno empleo, asistencia integral, personal calificado, finalidad readaptativista) no coincide con la realidad de tales establecimientos aquejados por inocultables males: ociosidad, empleados sin capacitación ni motivación y prisionalización²⁷ de reclusos y carceleros. No se debe descuidar que la privatización suele ser exhibida como una respuesta a esos problemas acuciantes, tan comunes en las prisiones tradicionales pero que alegadamente dejarían de existir en la iniciativa particular.

6.18. El estímulo al avance del proceso de privatización

Hay quienes tienen el recelo de que la privatización estimule la edificación de un número cada vez mayor de prisiones, o sea, que se produzca una fiebre de construcciones para atender a una demanda progresiva (en el Estado de California, la Corporación de Corrección de EE.UU. ha construido recientemente 3 prisiones sin que hubiera firmado previamente ningún contrato con el Estado, ante la simple expectativa de que "los prisioneros llegarán").²⁸

Se llama la atención sobre el peligro existente de que, consonante con un proceso de desarticulación del Estado, se privaticen actividades esenciales de la administración de la Justicia criminal, incluyendo el Poder Judicial. Como ejemplo concreto de esa tendencia

²⁷ Elías Neuman agrega: "En épocas del capitalismo industrial, se trata de recuperar para la 'normalidad' al distinto, de modificar su comportamiento, de asignarle una función y proyectarlo o reprojectarlo a la estrategia social de la comunidad. En ese proceso deberá someterse a lo que Clemmer denominó 'prisionalización'. Las formas impuestas de la vida intramuros y la aceptación como modo inapelable de subsistencia, sus estructuras, fenómenos de convivencia, férreas pautas de conducta, creencias míticas, actitud frente a la autoridad, valores y comportamientos a los que el preso debe atenerse si quiere vivir en paz, aunque pierda en la emergencia su individualidad y su autoestima." (*El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, pp. 150-151)

²⁸ *El Uso de Presos como Mano de Obra Baratísima. Fascismo al Estilo USA*, <http://www.plp.org/espanol/prision.html>, p. 4 (14 de septiembre de 2003).

se indica al Juzgado Arbitral. Así piensa Grecianny Carvalho Cordeiro, fiscal del Ministerio Público de Ceará:

“El renglón de la seguridad privada creció vertiginosamente en cotejo con el de la seguridad pública, con gran aumento en la contratación de guardias privados en relación con policías. La creación de los tribunales arbitrales ha dislocado muchas demandas del Poder Judicial hacia servicios privados de mediación y arbitraje.”²⁹

6.19. El *lobbying* por penas más severas y la aplicación masiva de la pena de prisión

Uno de los argumentos más vigorosos es el de la eventual actuación de un *lobby* oculto con el objeto de intervenir en la política criminal, estimulando la creación de nuevos tipos penales y el endurecimiento de las penas, traducido en sanciones demasiado largas, la elevación de la pena máxima, la prisión perpetua, la transformación de determinados crímenes en horriblos y la alteración de las reglas de la suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional.

Se crea un ambiente de pánico y de terror, y se cabildea entonces la superpenalización.³⁰ Con ello se agudiza el encarcelamiento, elevándolo a tasas desasosegantes, que pueden ampliarse aún más (en Brasil, por ejemplo, caso sea aprobada la propuesta de reducción de la edad penal a 16, 14 o hasta 11 años de edad).

En Estados Unidos, adicionalmente a la política de tolerancia cero, la promulgación, en trece Estados, de la Ley de los 3 Golpes, las condenas por posesión de cantidades mínimas de drogas y el aprisionamiento en larga escala de delincuentes no violentos (a nivel municipal, estatal o federal) han dado lugar a un incremento alarmante de las prisiones que a pasos rápidos quedan abarrotadas.

²⁹ CARVALHO CORDEIRO, Grecianny, *Privatização do Sistema Prisional Brasileiro*, Editorial Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 2006, p. 81.

³⁰ Lo mismo sostiene Luis Marco del Pont: “En segundo lugar, se aprovecha una situación de pánico colectivo, como ser en los momentos en que se cometieron varios crímenes sexuales, y esto es utilizado para realizar una fuerte campaña en la sociedad. Luego se nombra una ‘comisión’ que hará perdurar el interés por el asunto o tema, hasta que logre la formulación de la ley.” (*Manual de Criminología: Un Enfoque Actual*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 71)

Algunas empresas privadas tienen recursos para ejercer una muy fuerte influencia que garantice el agravamiento de las penas. Habrá siempre, a chorros, legisladores susceptibles a un 'aporte financiero'.

Hay algo, en otro aspecto, que me turba: la privatización reanima el movimiento en favor de la aplicación masiva de la pena privativa de libertad.

7. Las alianzas público-privadas

Aprobadas por el Congreso Nacional, las alianzas o asociaciones público-privadas (en inglés: *Public Private Partnerships* - PPP) son normas generales para licitación y contratación, en el ámbito de los poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Para sus fines, se considera como alianza público-privada el contrato administrativo de concesión, en la modalidad patrocinada o administrativa: Concesión patrocinada es la concesión de servicios públicos o de obras públicas de que trata la Ley n. 8.987, del 13 de febrero de 1995, cuando envuelva, en adición a la tarifa cobrada de los usuarios, contraprestación pecuniaria del socio público al privado.

Concesión administrativa es el contrato de prestación de servicios en que la Administración es la usuaria directa o indirecta, aun cuando involucre la ejecución de obra o suministro e instalación de bienes.

En la contratación de la alianza público-privada serán observadas las siguientes directrices:

- a) "eficiencia en el cumplimiento de las misiones del Estado y en el empleo de los recursos de la sociedad;
- b) respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y de los entes privados a los que incumbe su ejecución;
- c) carácter indelegable de las funciones de regulación y jurisdiccional, del ejercicio del poder de policía y de otras actividades exclusivas del Estado;
- d) responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de las alianzas;
- e) transparencia en los procedimientos y en las decisiones;
- f) repartición de riesgos entre las partes; y

g) sustentabilidad financiera y ventajas socioeconómicas de los proyectos de alianza.”

Ya adoptadas en países como Portugal, España, Inglaterra y África del Sur, las alianzas público-privadas se presentan por sus defensores como un modelo innovador, una alternativa válida para el desarrollo económico, en la medida que permiten un racimo de inversiones en distintas áreas como habitación, saneamiento básico, carreteras y seguridad pública, en las cuales no hay disponibilidad suficiente de recursos financieros y se cree en la gestión estratégica y eficiente del sector privado.

Dichas alianzas están siendo referidas como un instrumento apto para atraer inversiones hacia el sistema penitenciario. El Departamento Penitenciario Nacional, en sus recientes informes, las ha mencionado como una alternativa viable para contrarrestar el escenario fiscal restrictivo (que obstaculiza la liberación de recursos del Fondo Penitenciario Nacional) y el problema creciente de la capacidad desbordada.

Los críticos, a su vez, previenen que el gravamen financiero es muy elevado para el Estado (los límites de participación ascienden al 80% y, en regiones pobres, hasta el 90%).

Profesor de la Universidad de Rio Grande do Sul, Sérgio Monteiro apunta a las alianzas como “una solución de emergencia” capaz de comprometer las cuentas públicas y el crecimiento económico, señalando como otro foco rojo el hecho de que “alteran la lógica mercantilista, pasando el riesgo de inversión para el sector público.”³¹

El economista de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, Reinaldo Gonçalves, complementa que, con sus garantías, dichas alianzas son un excelente negocio para el sector privado, “pero pésimas para el país a largo plazo.”³²

8. En México

En México, como en Brasil, a partir de finales de los años 80, las empresas estatales, en los sectores financiero, de electricidad, telefonía, ferrocarril, etc. fueron privatizadas. En esta tesitura se

³¹ Periódico *O Povo*, 16 de enero de 2005, p. 29.

³² *Ibidem*, p. 29.

debe enmarcar el fenómeno en el ámbito prisional, un negocio multimillonario en el que están involucradas compañías nacionales y extranjeras, especialmente americanas y europeas.

8.1. El compromiso del gobierno mexiquense

La prensa mexicana, en febrero de 2004, anunció que el gobierno mexiquense abrió el grifo y estaba comprometiendo recursos futuros a fin de pagar cinco mil seiscientos millones de pesos a empresarios franceses y mexicanos, a quienes incumbirá administrar cuatro prisiones modelo hasta el año 2020, fecha en que serán transferidas para el control estatal. Se aclaró, entonces, que luego se entregarían las cuatro primeras cárceles, con ubicación prevista en los municipios de El Oro, Ixtlahuaca, Tenango y Tenancingo, las cuales serían operadas por particulares (las dos primeras por la empresa mexicana *Interacciones* y las dos últimas por la empresa francesa *Bouygues Batument International*).

En el cuerpo del reportaje se leía:

“El sector privado ofrece alimentación, limpieza, mantenimiento de los edificios, e incluso trabajo para los internos, con salarios decorosos. Las autoridades mexiquenses seguirán administrando los procesos penales, se encargarán de la seguridad y de manejar los ingresos económicos de los reos, quienes no podrán manejar dinero sino tarjetas de débito con un límite mensual de 500 pesos para gastos personales.” Y se agregaba: “En decenas de hectáreas, la iniciativa privada empezará a construir las cuatro prisiones, con los más modernos sistemas de seguridad que les permitan ahorrar en servicios personales... En Estados como Morelos, Yucatán y Quintana Roo también hay interés de permitir que la iniciativa privada opere los penales y sólo esperan ver cómo funciona el caso mexiquense. Al Distrito Federal le presentaron una propuesta para construir cárceles verticales en espacios muy reducidos donde alcanzan a ocho mil internos, pero esto no le interesó al actual gobierno... Pese al costo del financiamiento, el gobierno mexiquense tiene previstos ahorros del 15 por ciento (sic), mientras los empresarios esperan ganancias de 36 millones de pesos mensuales. El vicepresidente de la *Bouygues Batument International*, Fabrice Martin, explicó

que esta empresa tiene 125 mil trabajadores, 20 mil millones de dólares anuales en negocios y presencia en 70 países.”³³

Los periódicos traen noticias contradictorias. Las autoridades del gobierno estatal informan que algunas obras están avanzadas y que la privatización contribuirá para que se ofrezca trabajo a los reclusos en talleres con maquinaria moderna. Al parecer, con todo, poco de concreto existe hasta ahora en cuanto a la propuesta de concesionar a empresas particulares la administración (e inclusive la construcción) de establecimientos penales.

8.2. Los argumentos favorables y contrarios

En México tampoco hay consenso; algunos especialistas son netamente favorables y otros presentan argumentos en su contra que naturalmente deben ser confrontados por quienes contemplan esta posibilidad.

Sobre ello, al prologar el libro *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, de Luis Rivera Montes de Oca, escribió Sergio García Ramírez:

“La intervención de los particulares en el sistema de ejecución de penas es un tema muy controvertido, como lo manifiesta Rivera Montes de Oca, que reúne opiniones favorables y adversas (pp. 16-18). No es éste el momento para ir al fondo en una cuestión tan compleja, pero se puede convocar a la reflexión sobre el papel del Estado en ciertas tareas que tradicionalmente le han correspondido y que seguramente tienen que ver con el núcleo histórico, lógico, político y ético de su misión. La entrega de las cárceles a la gestión privada —que no es, hasta ahora, una entrega total, pero pudiera serlo si se avanza un poco más en el camino que ya se ha emprendido— viene a sumarse a la deserción del Estado con respecto a algunas de sus competencias principales.”

Y más adelante: “La marcha del insoportable Estado máximo hacia el inaceptable Estado mínimo no significa solamente recuperación de libertades e iniciativas por parte de los ciudadanos, sino también, aunque esto suela quedar en la sombra, abandono de obligaciones que a la postre se traduce en reducción de derechos de los ciudadanos. La minimización del Estado puede contemplarse también como minimización de derechos y expectativas de particulares que encontraban

³³ Diario *Milenio*, México, DF, 15 de febrero de 2004, p. 16.

su correspondencia en los deberes y los programas del poder público.

La participación de industriales empresarios en el sistema de las prisiones se vincula con urgentes necesidades financieras y con ventajas administrativas. Tal es el argumento. Este es el meollo de las razones que sustentan la nueva normativa del Estado de México, cuya exposición de motivos y dictamen aparecen, como anexos, en el libro de Rivera Montes de Oca (pp. 135 y ss.). El artículo 7 bis de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad autoriza al Ejecutivo para “celebrar convenios y contratos con el sector privado, para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros (penitenciarios); en la prestación de servicios de operación en éstos; y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.”³⁴

Contestando a la pregunta “¿Hasta qué punto es conveniente privatizar las prisiones?”, Antonio Sánchez Galindo expresa que, a su ver, incumbe al Estado la tarea de ejercer el control de las cárceles, pues le corresponde la prevención del crimen (general y especial). Otros pueden señalar que los delincuentes “son el producto de una mala planeación social, son el resultado de una serie de factores que hubieran podido detectarse y controlarse a tiempo, antes de que el delincuente desembocara en la comisión del delito (en el crimen convencional).” Así, de una forma u otra, el Estado responde de la criminalidad que existe “en un tiempo y un lugar determinado (dicho esto sin querer sustraer al propio delincuente de la responsabilidad que tiene por su conducta ilícita). En consecuencia, es su obligación atender al delincuente, dentro de los derechos humanos y, por lo mismo, manejando las instituciones en las que habrán de ser tratados durante el lapso que dure su privación de libertad.”

El autor considera que hay profunda diferencia entre los intereses de la empresa privada y los del Estado y de la sociedad respecto al delincuente. Mientras la empresa privada persigue “la producción a costos mínimos para ganar mercado”, pasando el ser humano al segundo plano, al Estado lo que sí importa, desde que esté consciente

³⁴ Publicado en la *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 112.

de sus deberes, es el hombre criminal, el cual “en el fondo es un fracasado social o un seleccionado para justificar el control social. Así, con intereses tan diversos, la privatización de las prisiones advierte un significado de peyoración moral estatal.”³⁵

9. El caso emblemático de Costa Rica

En el año 2004 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (San José, Costa Rica) emitió un fallo sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por José Manuel Echando Meza, Defensor de los Habitantes de la República y Defensor Adjunto, contra la Licitación Pública Internacional número 02-2001 y el acto de adjudicación de la Concesión de Obra Pública con Servicio Público para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Operación y Mantenimiento del Centro Penitenciario de Pococí, a la empresa *Management and Training de Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada*. En la acción, el Defensor:

“alega que la adjudicatoria que allí se otorga viola los principios constitucionales de separación de los Poderes del Estado, de indelegabilidad de las potestades públicas, de legalidad y del debido proceso, así como afecta las potestades atribuidas al Poder Ejecutivo, en cuanto al ejercicio de las diversas atribuciones conferidas a la empresa adjudicataria respecto de la operación del Centro Penitenciario de Pococí, que corresponden únicamente al Estado costarricense. Manifiesta que las actividades que impliquen el ejercicio de potestades de imperio no son susceptibles de contratación, porque son funciones propias del Estado y no pueden ser concesionadas. Alega que no todo servicio público es susceptible de ser dado en concesión, tales como los servicios de defensa y seguridad del Estado, los servicios fiscales, migratorios, dirección y vigilancia, servicios penitenciarios que impliquen poder de policía. Añade que es inconstitucional la concesión de funciones de seguridad y custodia de personas privadas de libertad, pues compete al Estado ejecutar y cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en asuntos de su competencia los tribunales de justicia y organismos electorales y al Presidente y Ministro de Gobernación disponer de la fuerza pública para preservar el orden, la defensa y

³⁵ DAVID, Pedro R. (coord.), *Justicia Reparadora: Mediación Penal y Probation*, Editorial Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005, pp. 112-113.

seguridad del país, según lo dispuesto en el artículo 140 incisos 9) y 16) de la Constitución Política en relación con la Ley General de Policía y el Reglamento General de Policía Penitenciaria, que es el Decreto Ejecutivo número 26061-J. La Fuerza Pública realiza la función de seguridad, que es una potestad de imperio del Estado y como tal indelegable. Añade que según el artículo 7° de la Ley General de Policía existe un principio de reserva de ley para la creación de competencias policiales y que los servicios de vigilancia y custodia deben ser realizados por funcionarios públicos con la investidura pública y sometidos al régimen de la función pública. La ejecución de la pena en el ámbito administrativo es responsabilidad del Poder Ejecutivo, específicamente de la Dirección General de Adaptación Social y del Instituto Nacional de Criminología, lo que incluye el tratamiento de personas privadas de libertad, su ubicación, labor de vigilancia y custodia. Agrega que los planes de atención técnica, abordaje y el respeto de los derechos de los privados de libertad es materia propia de la ejecución de la pena, de un marcado interés público y social por lo que debe ser asumido por el Estado costarricense y no por la empresa privada. Aduce que el principio de humanidad debe prevalecer en la ejecución de la pena y la resocialización y rehabilitación constituyen una potestad de imperio que no puede ser delegada. Cuestiona que la materia de procedimiento disciplinario del Centro Penitenciario de Pococí será manejada en forma exclusiva en primera instancia por autoridades administrativas, técnicas y de seguridad de la empresa adjudicataria, lo que constituye una delegación ilegítima de competencias respecto del procedimiento disciplinario por tratarse de particulares, no sujetos de Derecho Público, lo que estima contrario al artículo 140, incisos 3) y 19) de la Constitución Política.”

De la sentencia, cuyo texto completo puede ser accesado en el sitio del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) - Poder Judicial, he extraído algunos fragmentos de gran relevancia, que se suman a lo dicho hasta ahora sobre el proceso de privatización:

a) “Si bien son funciones propias del Estado el diseño, construcción y mantenimiento de los centros penitenciarios, a juicio de esta Sala, nada impide que la realización de tales tareas sea dada en concesión a un tercero, incluso a un sujeto de Derecho Privado. En atención al interés general, tales actividades pueden ser asignadas a una entidad o empresa con

amplia experiencia en la edificación y mantenimiento de infraestructura penitenciaria, sin que ello implique en modo alguno la delegación de competencias reservadas exclusivamente a la Administración.

b) En el caso del procedimiento de contratación que se analiza, del propio Cartel se desprenden diversas disposiciones que determinan como regla general la retención, por parte del Estado, de diversas potestades de imperio propias de la administración del Centro Penitenciario de Pococí. Así, de la lectura sistemática de las cláusulas números 2, 2.3, 2.5.1.a.5, 6.3, 6.9, 8.1, 23.5.3 y 23.5.3.b) del Cartel, se desprende que la autoridad concedente reconoce en forma expresa que la administración de las actividades penitenciarias y criminológicas es competencia del Estado, por lo que la función que en esos campos efectúe el concesionario se limita a la de un mero colaborador. Todas aquellas funciones que involucren el ejercicio de potestades de imperio de la Administración o que impliquen la adopción de decisiones finales gravosas para las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de Pococí han sido reservadas a los órganos competentes del Estado. Es así como el uso directo de la fuerza, la función evaluadora decisoria, el ejercicio de la potestad disciplinaria, etc. no son funciones que con la concesión se pretenda transferir a la empresa adjudicataria.

c) Quizás de todos los aspectos que contempla el procedimiento de contratación objeto de esta acción, el referente a la prestación de servicios de seguridad intracarcelaria por parte del concesionario es el que con más vehemencia cuestionan los actores, pues es precisamente en esta función donde el Estado más habitualmente hace uso de sus potestades de imperio para imponer a los privados de libertad el cumplimiento de las diversas reglas convivenciales propias de un centro de atención institucional, y asegurar así el cumplimiento de los fines de la privación de libertad y garantizar la seguridad de todos los internos, del personal a cargo y de terceros. De esa forma, se observa que las cláusulas 2.2.4, 2.4.1.b) y c), 23.1, 23.2.1, 23.3.2, 23.5.2.1, 23.5.4 y 23.5.5.d) del Cartel de Licitación, 2.1.1, 5.4, 6.2, 6.2.5, 6.3.1 del Documento X del Anexo 1A, así los documentos X(b) y X(c) del Anexo 1A describen en forma profusa las atribuciones y deberes del concesionario en lo que

atañe a la prestación de servicios de seguridad, manejo de los privados de libertad y actividades de apoyo a las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social. Si bien el Cartel dispone que la seguridad dentro del perímetro interno del centro Penitenciario corresponde al concesionario, mientras que el Estado se reserva funciones de vigilancia del perímetro externo (cfr. cláusulas 2.4.1.c), 23.5.2.1, 6.3.1 del Documento X del Anexo 1A, documentos X(b) y X(c) del Anexo 1A), para que estas disposiciones sean congruentes con el Derecho de la Constitución deben ser interpretadas del siguiente modo: ninguna de tales cláusulas puede ser entendida en el sentido que permita al concesionario imponer sus decisiones o las de cualesquiera otros sujetos a los privados de libertad. El uso proporcional de la fuerza y la coacción directa únicamente pueden ser válidamente empleados como reacciones inmediatas contra la comisión de delitos, o bien como defensa para la protección de bienes jurídicos propios o ajenos del concesionario, sea la seguridad de las personas que se encuentren dentro del Centro Penitenciario (internos, visitantes, funcionarios, etc.), sea para evitar la evasión de privados de libertad, el tráfico de sustancias u objetos prohibidos, la destrucción o sustracción de bienes, etc. Así, el empleo de la fuerza cuando ello sea necesario para hacer cumplir las reglas convivenciales, sin incidencia en los bienes jurídicos mencionados, no puede ser llevado a cabo por parte del concesionario, sino por las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social destacadas en el Centro Penitenciario de Pococí.

d) Otro aspecto cuestionado por los actores consiste en la intervención del concesionario en los procesos de evaluación y atención de los privados de libertad, a través de un equipo de profesionales propio. En efecto, las cláusulas 23.5.3.a) del Cartel y 3 del Documento X(c) del Anexo 1A disponen entre los deberes del concesionario del Centro Penitenciario de Pococí, que sus funcionarios técnicos brinden recomendaciones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, relativas a la valoración del comportamiento y características de los privados de libertad, a efecto de que se tomen las decisiones relativas a su más adecuado nivel de contención, al recibo de determinados beneficios, etc. En este aspecto, estima la sala que no se transfieren al concesionario cualesquiera competencias públicas reservadas al Estado, en tanto se interprete que el equipo de profesionales destacado por el

concesionario para cumplir con los deberes que le impone el contrato actuará coadyuvando con las autoridades públicas, emitiendo criterios técnicos de alta confiabilidad (aunque no vinculantes) en los que se podrán basar las autoridades para tomar las decisiones que incidan en la condición jurídica y forma de cumplimiento de la condena de los internos. Las atribuciones decisorias conferidas por el ordenamiento jurídico a tales órganos públicos no pueden en modo alguno ser asumidas por el concesionario. En todo caso, nada en el cartel de Licitación o en la oferta hecha por el adjudicatario implica un traslado de potestades como el acusado.

e) Debe la Sala determinar si resultan constitucionalmente válidas las obligaciones atribuidas al concesionario en las cláusulas 23.2.1, 23.5.2.1.f y 23.5.3.b) del cartel, así como en el Documento X(c) del Anexo 1A, en tanto le confieren la competencia de efectuar procedimientos disciplinarios en contra de los privados de libertad que se considere han incumplido reglas de convivencia intracarcelaria... (A este respecto) no se observa ningún vicio de inconstitucionalidad en tanto se entienda que lo que el Cartel asigna al concesionario es una competencia para instruir los procedimientos administrativos respectivos, conservando el Estado intactas sus potestades de decisión para el inicio y finalización de los procedimientos sancionatorios en perjuicio de los privados de libertad. La actuación del concesionario se debe limitar a la de un órgano director del procedimiento, con capacidad suficiente para administrar el expediente, recabar las pruebas necesarias, atender las gestiones interlocutorias de los interesados y emitir un informe final, que incluso podría contener recomendaciones respecto de la decisión que debe ser adoptada en el caso concreto, sobre la existencia de la falta y las consecuencias legales de ésta."

10. Una toma de posición

A Usted le toca asumir una postura en cuanto a la cuestión planteada, juzgando los argumentos aquí presentados, de los que defienden y de los que reprueban la privatización.

Algo importante deber ser señalado: el fenómeno es una consecuencia de la inercia del Estado y del gigantismo de la máquina burocrática, aunados al mercantilismo y la eficiencia del emprendedor privado.

No debe quedarse fuera de consideración que millones de reales, de pesos, de *verdes*, están en juego, en un universo que se mueve por valores que no son necesariamente los de humanidad, de respeto a los derechos humanos, artificios del lenguaje empleados por quienes encaran el proceso como un negocio, una fuente de lucro.

La sociedad civil, que no puede permanecer indiferente, tiene por función la vigilancia empeñada, la renovación persistente de su capacidad de indignarse, a fin de evitar desmadres, poner coto a desvíos y refrenar la desfachatez de los que venden la privatización como la solución mágica para los *dolores de la encarcelación*, en especial cuando uno sabe que, en algunos países, la experiencia no ha sido tan exitosa y ya se sugiere una reestatización.

Es inadmisibles afirmar que el Estado está cumpliendo bien su parte. Muy al contrario. Falta voluntad política a muchos de los gobernantes que crearon un terreno fértil para la germinación de iniciativas de ese tipo. Pero no es el Estado ausente el único culpable; un vasto segmento del tejido social también lo es, por su omisión, su comodidad.

Sigo pensando que la sociedad podría hacer inmensamente más. La pasividad debería dar lugar a la inquietud. La indiferencia a la acción.

Me acuerdo ahora de Alvin August de Sá, Director de la Clínica Psicológica de la Universidad de Guarulhos (São Paulo), que estuvo en dos núcleos penales privatizados, habiendo hecho elogios a la arquitectura de ambos, cuyo ambiente le pareció saludable, alegre, inspirador de paz y tranquilidad; sin embargo, no pudo pasar por alto que las cárceles, con su "espacio arquitectónico favorable a la mente y a la reintegración social de sus internos", fueron construidas por el propio Estado, no siendo, pues, mérito, de los particulares.³⁶ Su reflexión nos reconduce a Fernando Santana para quien mejor sería que el Estado desplegara "esfuerzos en el cumplimiento de sus deberes básicos, con la asunción de las responsabilidades que le tocan."³⁷

³⁶ SÁ, Alvin August de, "A 'Ressocialização' de Presos e a Terceirização de Presídios: Impressões Colhidas por um Psicólogo em Visita a dois Presídios Terceirizados", *Revista Fund. Esc. Super. Minist. Público Dist. Fed. Territ.*, volumen 21, enero-junio de 2003, p. 18.

³⁷ SANTANA, Fernando, op. cit., p. 31.

La experiencia de la administración comunitaria de prisiones, a título de ejemplo, necesita ser ampliada, ya que su propuesta posee un mérito indiscutible: asegura, a un precio mínimo, condiciones dignas en la ejecución de la pena, lo mismo que, a costos exorbitantes, se alega alcanzar en las prisiones privatizadas.

CAPÍTULO XVII

EL MITO SOBREVIVIENTE DE LA REHABILITACIÓN

1. La selectividad

En los capítulos anteriores buscamos demostrar que es la ejecución de la pena, convertida en *metástasis social*,¹ donde la selectividad del sistema se expone en toda su exuberancia, sin ningún pudor, visto que —salvo casos excepcionales— tan sólo los que nunca fueron socializados,² los desheredados, los últimos monos, ingresan y permanecen en la cárcel, en la cual casi nunca se recoge a los criminales de cuello blanco dado que la Justicia es “una fiera hambrienta y discriminatoria que muerde al débil, pero al poderoso ni siquiera lo araña”, en el testimonio de José Raúl Bedoya,³ la misma conclusión a la que arribó Jeffrey Reiman, en *The Rich Get Richer and the Poor Get Prison*.⁴

En la ponencia *Derechos Humanos y el Sistema Penal*, impartida en el Foro Permanente de los Derechos Humanos Prof. Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade, en su 8ª Sesión Anual, el 21 de septiembre de 2006, en Fortaleza, Emerson Castelo Branco, defensor público y profesor universitario, señaló que los reclusos de los países periféricos (como Brasil y México) llevan la cárcel consigo (agrego yo: como una Túnica de Neso o la flor de lis, grabada a fuego virtual en su cuerpo)

¹ Esta postura sostiene Elías Neuman: “La cárcel, por más nueva y con más elementos tecnocrónicos a la mano de que disponga, ha tomado en esta última década el carácter de metástasis social: depósito y guarda de personas a las que hay que quebrarles la individualidad y, si así fuera, cementarles la vida o dejar que entre ellas celebren el necrófilo ritual de los homicidios.” (*El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Ediciones Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 159)

² Según Richer G., socialización es el “proceso por el cual la persona aprende e interioriza, en el transcurso de su vida, los elementos socioculturales de su medio ambiente, los integra en la estructura de su personalidad, bajo la influencia de experiencias y de agentes sociales significativos, adaptándose así al entorno social que ha de vivir.” (Citación extraída del texto “El Impacto Carcelario”, de GARCÍA-BORÉS ESPÍ, Josep, en BERGALLI, Roberto (coord. y colab.), *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 412.

³ BEDOYA, José Raúl, *Infierno entre Rejas*, Editorial Posada, México, 1984, p. 11.

⁴ REIMAN, Jeffrey, *The Rich Get Richer and the Poor Get Prison: Ideology, Class, and Criminal Justice*, Ally and Bacon, United States of America, 1997.

un estigma incorporado a sus vidas, desde la cuna hasta la sepultura, puesto que, a raíz de la exclusión a la que se sometieron desde muy chicos y las dificultades de ascender socialmente, son condenados a poblar los centros de internación de menores y después las prisiones, adonde regresan a menudo, en un ciclo retroalimentador que se perpetúa a veces hasta la muerte.

A lo largo de esta vía crucis, renuevan el odio hacia la sociedad que los rechazó y a la cual tienen que ajustarse (como si fuera en un lecho de Procusto) para sobrevivir (por lo general no lo logran; nunca se olvide que los peores crímenes se cometen casi siempre por los que se diplomaron en penales). Es eso, además, algo que suena muy raro: "cuando el delincuente, envilecido y empeorado en esas prisiones, vuelve para la convivencia colectiva, puede la sociedad jactarse de que, por sus órganos competentes, lo castigó ejemplarmente; ella, en verdad, no hizo otra cosa sino degradarse, porque restituyó a la sociedad una parte deteriorada de sí mismo."⁵ Extraño proceder, repito, pues "Nadie, después de haber aislado y tornado inofensivos microbios nocivos, se acordaría de reintroducirlos, con una virulencia mayor, en el organismo del que los había extraído. Sería la lógica de la insensatez."⁶

2. Los males de la prisión

Bajo la mirada indiferente y cómplice del Estado, en la prisión se practica toda suerte de acciones que traducen una desatención a los derechos humanos, en la medida en que, mucho más que la propia libertad (ya sin ésta, a decir de Berdiaeff, ni siquiera hay persona⁷) y contrariamente a los principios esenciales del Estado de Derecho Democrático, el presidiario pierde muchos otros de sus derechos, en un *locus* decrepito y luctuoso, en el que se amalgaman la cohabitación compulsiva, la violencia intrínseca al encierro y la estigmatización, oponiéndose a cualquier fin readaptatorio.

No muchos consiguieron, como el jurista Teodolindo Castiglione, hacer una síntesis tan precisa de los desvalores de la cárcel:

"Imaginad una grande prisión, en que jóvenes y viejos vivan en promiscuidad: criminales primarios y reincidentes; trabajadores

⁵ CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959, p. 18.

⁶ *Ibidem*, p. 18.

⁷ En RUIZ FUNEZ, Mariano, *A Crise nas Prisões*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1953, p. 23.

honestos segregados de la convivencia social en virtud de la irreflexión o debilidad de un momento, y vagabundos estériles curtidos en la senda del crimen: hombres que miden la extensión de su desgracia al lado de otros, de una inconsciencia pasmosa; individuos sensibles que mataron, en una pasajera explosión emocional, seres que amaban, y que se consumían castigados por el remordimiento, y oran en las ocasiones de recogimiento espiritual, o intentan suicidarse en momentos de angustia, conviviendo con facinerosos execrables, quienes fueron a dormir tranquilos luego de haber matado a sus víctimas; personas fácilmente sugestionables que, en vez de una educación apropiada que les podría otorgar beneficios, reciben el influjo pernicioso de delincuentes decididos a prolongar su conducta nociva: asesinos, ladrones, estafadores, falsarios, incendiarios, violadores, criminales de todos los tipos, vencidos por la prepotencia del impulso sexual, entregados a la perpetración de actos envilecedores, o subyugados por el asalto feroz de los más fuertes y atrevidos; todos viviendo en el mismo ambiente, en la misma estufa, en la que el microbio del mal se desarrolla, se multiplica y se rebaja... Una casa así no puede ser la escuela que educa, la pedagogía que enmienda, el establecimiento que rehabilita, la institución que redime, socorre o purifica las conciencias descarriadas. En ese vivero de gérmenes malignos, ningún enfermo se cura o ve atenuada su dolencia. En ese retiro, el alma no se reanima, el hombre no se rehace..."⁸ Antes había dicho: "Prisiones así no educan: corrompen; no disminuyen: aumentan a los reincidentes; no elevan la conducta de los criminales: rebajan, envilecen; no robustecen la fuerza moral que, no importa cuan pequeña sea, se esconde en todos los hombres; dificultan una posible rehabilitación; no preparan una reintegración armónica en la sociedad y, a veces, llegan a destrozar la personalidad del delincuente."⁹

En *La Isla de los Hombres Solos*, el costarricense José León Sánchez externa su espanto al ver en el presidio a personas que se

⁸ CASTIGLIONE, Teodolindo, op. cit., pp. 12-13.

⁹ *Ibidem*, p. 12. Sergio García Ramírez habla de una *paradoja máxima* que consiste en un "servicio a la inversa, que descalifica para la libertad y otorga grado para la reclusión. Y el fenómeno no sólo se presenta entre los reincidentes, entre quienes nunca deberían salir de la prisión sino también entre quienes jamás debieron ingresar a ella." (*La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 58)

transformaban en cosas, hombres que se convertían en mujeres, inocentes transmudados en criminales, "tontos en avispados; inteligentes en locos; locos en cabos de varas; criminales de negro corazón en hombres de respeto frente a los que había que bajar la voz por estar vestidos de autoridad."¹⁰

José Raúl Bedoya impacta por su capacidad de captar, con gran potencia expresiva, esta realidad tan cruda:

"Te asusta ver cómo se matan entre sí por un cigarrillo (transformado en moneda en la prisión: nota del autor), un empujón o una mirada. Te inspira dolor ver a tantos seres separados de sus familias y te da asco ver cómo un núcleo de hombres que antes fueron normales han tomado el camino del homosexualismo, la drogadicción y el asesinato, convirtiéndose en piltrafas humanas y carne de presidio, víctimas de su debilidad de criterio y de la promiscuidad."¹¹

3. El fraude de la agencia terapéutica

Al hacer de la cárcel, generalmente, un basurero de seres-personas, el Estado, en su ceguera e inacción, deja en sus vidas improntas que el mismo difícilmente logrará apagar, como hizo ver el poeta David González, en *Depósito Legal*: "me lo dijo mi madre. / A ella también se lo dijeron: / Escúcheme señora, yo, / lo único que puedo garantizarle / es que su hijo ha entrado / vivo aquí; ahora bien, / lo que ya no sé, / lo que ya no puedo / garantizarle, / es cómo va a salir."¹²

Sin embargo, en antagonismo a su propia indolencia y al compás de añejas y contrafácticas ideologías, sigue pulsando la tecla anodina de la resocialización, mientras crece el convencimiento, compartido por la casi totalidad de los penitenciaristas, de que ésta (excepto en las islas

¹⁰ LEÓN SÁNCHEZ, José, *La Isla de los Hombres Solos*, Editorial Grijalbo, México, 1984, p. 83. Léase lo que describió un penado sobre su proceso de conversión: "En la prisión se convierte uno en lo contrario de lo que debiera convertirse. Se vuelve uno asocial. Primero se le excluye de la sociedad, luego comienza uno a excluirse por sí mismo. Se olvida la responsabilidad; aquí no se tiene ninguna. No se quiere tampoco volver a tenerla. Se aprende el odio maligno, asechante, contra el opresor; se convierte uno en un hipócrita; se aprende a hurtar, casa de que ya no lo supiera." (VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II [Las Formas Modernas de Aparición]*, trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 277)

¹¹ BEDOYA, José Raúl, op. cit., p. 194.

¹² GONZÁLEZ, David, *Los Mundos Marginados (Poemas de la Cárcel)*, Biblioteca Babab (www.babab.com/biblioteca), septiembre de 2000.

de excelencia que conocimos en nuestro viaje por el archipiélago presidial y donde se procura *rehabilitar la rehabilitación*) es casi siempre un mito inalcanzable, puesto que prácticamente “la única verdad en el interior de esas prisiones es la lucha por la supervivencia y el espacio vital”¹³ y el tratamiento penitenciario, fuertemente vinculado al concepto de peligrosidad (*Gefährlichkeit* en alemán), incompatible con la clausura, ha resultado una gran mistificación.

Indefectiblemente presente en la perorata oficial y las Cartas Fundamentales de un sinnúmero de países hispanoamericanos (México, artículo 18; El Salvador, artículo 27; Guatemala, artículo 19; Nicaragua, artículo 39; Honduras, artículo 87; Panamá, artículo 28) y europeos (Italia, 1948, artículo 7º: Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán dirigirse a la reeducación del condenado; España, 1978, artículo 25, num. 2: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados), así como en documentos de carácter regional y universal, como su fin prioritario (reza el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 [3]: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados), la propuesta de rehabilitación —de que se sirven algunos con el único propósito de legitimar el sistema— colisiona con una praxis que la rechaza y “ha perdido toda credibilidad y todo valor en el campo criminológico”,¹⁴ porque “su base fáctica resulta de una inconsecuencia: ¿Cómo privar de la libertad para enseñar a vivir en ella?”¹⁵ ¿Cómo se puede aprender

¹³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Delincuencia Global*, M.E.L. Editor, México, 2005, p. 144.

¹⁴ NEUMAN, Elías, *op. cit.*, p. 153.

¹⁵ *Ibidem*, p. 72. Algunos de tal modo se integran en la vida de la prisión que, poco antes del término de su pena, llegan a cometer un crimen con el propósito de permanecer intramuros. En sus notas sobre la pena, cuenta Hans von Hentig: “Cuando pusieron en libertad al anarquista Berkman, estaba atontado, agobiado por los ruidos de la calle, asustado. Rodeado de amigos compasivos, añoraba la celda, temía los espacios cerrados, las palabras de simpatía y la presencia de seres humanos. Vera Figner abandonó su tumba de piedra Schlüsselburgo llena de ‘desesperación por la irreparable pérdida’ de los amigos que dejaba atrás. Hau exigió que fuera su madre a recogerle después de dieciocho años de estar preso o que, en otro caso, le dieran un guía para salir en libertad. No sabía qué hacer fuera, y rogó en vano que le dejaran estar dos días más... En Leavenworth no era raro el caso de presos que no querían marcharse,

a vivir en libertad donde no hay libertad? Al fin y al cabo, “educar para la libertad en condiciones de no-libertad es no sólo de difícil realización sino que constituye también una utopía irrealizable.”¹⁶ En la imaginación inventiva de algunos autores, sería cómo enseñar a nadar en una piscina sin agua o a correr en un ascensor o submarino, o simplemente acostado en una cama.

Es más, “lo peor de la prisión es la propia prisión, es decir, la idea de que la libertad humana fue anulada.”¹⁷

De hecho, en los recovecos de la Justicia en que se transformaron, en su mayoría, las prisiones de Latinoamérica y el Caribe hay una completa inversión del intento de readaptación o repersonalización, convertida, por sus aporías, en una meta fantasma, una mentira institucional (*noble*, para algunos) que sobrevive de la mano con el embrollo y la hipocresía.

Siempre son válidas las puntualizaciones del ex Ministro de Justicia de Brasil Miguel Reale Júnior:

“¿Re-socializar ante qué? ¿Re-socializar ante qué conjunto normativo? ¿Re-socializar ante qué ideología? ¿Qué normas? ¿Qué conjunto de valores? ¿El conjunto de valores propios de una comunidad? ¿El conjunto de valores defendido por un determinado pensamiento político? ¿El conjunto de valores propugnado por una religión? ¿El conjunto de valores que se encuentra definido en la legislación penal? ¿Resocializar sería condicionar o amoldar al hombre condenado a la legalidad penal? Pero, ¿cuál legalidad penal? ¿Amoldarlo a toda legislación penal, incluso a la legislación extravagante? ¿Someterlo, entonces, a un lavado cerebral e introducir en su espíritu todo aquello que consta en el Estatuto Penal y en

que pedían con insistencia que no les echaran, y cuando veían que no les servía de nada, planeaban un intento de evasión para ser condenados a una nueva pena... El 19 de octubre de 1950 llamó a la puerta de la prisión de Kilby, en el estado de Alabama, J. D. Rhodes, de sesenta y cinco años, pretendiendo volver a su celda. Había sido liberado provisionalmente de su reclusión perpetua. Su ruego fue atendido. El director opinó que probablemente a causa de su edad no había podido acomodarse a la vida en libertad.” (VON HENTIG, Hans, op. cit., pp. 236-237)

¹⁶ SOUZA QUEIROZ, Paulo de, *Funções do Direito Penal. Legitimação versus Deslegitimação do Sistema Penal*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2001, p. 63.

¹⁷ RUIZ FUNES, Mariano, *A Crise nas Prisões*, trad. de Hilário Veiga de Carvalho, Editorial Saraiva, São Paulo, 1953, p. 101.

toda la legislación penal? ¿O sólo insertar en su espíritu el mérito del valor que él menoscabó por la práctica delictiva? Y más una pregunta se vuelve obligatoria: ¿por qué métodos y medios realizar esta difundida re-socialización social? Hay que admitir que el delito es sólo una oportunidad que el delincuente concede para que el Estado lo recupere mediante la utilización de métodos de las ciencias del comportamiento, transformando la figura etérea (porque no existe en la realidad científica) del 'criminal', en otra realidad también etérea que es la del 'no criminal'.

Es correcto y posible utilizar todo un conjunto de conocimientos científicos para proporcionar al condenado, en un medio antinatural, que le desvirtúa la personalidad, padrones de comportamiento amoldados, adecuados a la convivencia social para que el condenado sea útil y ajustado al mundo libre. Pero, al admitirse que él debe ser científicamente transformado para ajustarse al mundo libre y a la sociedad, uno está asumiendo un papel muy poco crítico y mucho más totalitario de lo que se imagina; totalitario, en la medida que se ve al delincuente arquetípico como patológico, que se ve el delito como anormal, que se atribuye al condenado la posición irremediable de equivocado; pero el equivocado al que filantrópicamente el Estado recoge y retira de la libertad para devolverlo después al seno social acomodado, convertido en el buen muchacho que nos será útil a todos que vivimos en una sociedad homogénea, perfecta, coherente, desprovista de males porque el mal está siendo destruido al transformarse al condenado, que es el único mal."¹⁸

4. La antinomia entre las metas

Al unísono se apunta la antinomia entre las metas de manutención del orden y de la disciplina (sobre todo en *maximum security prisons*) y las de rehabilitación (Hohmeier, citado por Francisco Muñoz Conde, habla de *Sicherung oder Socialisierung*,¹⁹ es decir, seguridad o socialización).

Las metas formales de la pena de privación de libertad son la punición, la prevención y la regeneración y, a su vez, las informales ("los medios necesarios para cumplir ese programa, en el recinto de las

¹⁸ REALE JÚNIOR, Miguel et al., *Penas e Medidas de Segurança no Novo Código*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1985, pp. 166-167.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Editorial Temis, Bogotá, 2004, p. 85.

prisiones cerradas”) son la seguridad y la disciplina; en el confronto de dichas metas “se percibe que surge una imposibilidad de realización de ambas a la par, pues son excluyentes unas de las otras.”²⁰

En *A Questão Penitenciária*, un clásico de la literatura prisional, Augusto F. G. Thompson apunta que la larga experiencia penitenciaria, de que no conviene hacer tabla rasa, ha dejado claro que “en ninguna época y en ningún lugar” la prisión punitiva logró ser reformadora.²¹

5. El tratamiento resocializador mínimo

Hace veintitantos años, al ser presentado a un exrecluso supuestamente rehabilitado —puesto que había constituido una familia, tenía un empleo fijo y se jactaba de ser un ciudadano atento a las leyes—, le hice una sola pregunta: ¿en qué medida la prisión contribuyó para su *recuperación*? La respuesta fue inmediata: en absolutamente nada; al revés, lo que sí le resultó fundamental fue mantenerse apartado de la masa, de sus prácticas dañinas. Y añadió perentoriamente: — No había otra salida.

Sus palabras me hacen rememorar a Miguel Hernández, el poeta español que cumplió pena en una prisión española y dejó versos contundentes:

“No, no hay cárcel para el hombre.
No podrán atarme, no.
Este mundo de cadenas
Me es pequeño y exterior.”²²

De veras, la única preservación o mejora factible es aquella que emana de un proyecto personal del sentenciado, que natural y voluntariamente —con o sin ayuda ajena— se evade de la infección perniciosa de la clausura.

A la prisión (o tal vez sea mejor decir al Estado, que se presenta como Benefactor o Salvador) no corresponde constreñir al penado a

²⁰ PIMENTEL, Manoel Pedro, *O Crime e a Pena na Atualidade*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1983, p. 38.

²¹ G. THOMPSON, Augusto F., *A Questão Penitenciária*, Editorial Vozes, Petrópolis, 1976, p. 42.

²² HERNÁNDEZ, Miguel, *Poemas*, Editorial Plaza y Janes, Barcelona, 1978, citado por DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 570.

involucrarse en programas de reeducación - *coercive therapy* (muchos ni siquiera los necesitan puesto que nunca llegaron a ser antisociales), intentando manipularlo, transformarlo, reestructurar su personalidad (como si fuera un *conejillo de Indias*) y evitar que cometa delitos (la imagen de Alex, el protagonista de *A Clockwork Orange*, no se ha esfumado en el olvido).

En lugar de la coacción (en Alemania, una decisión reciente de la Corte Suprema Constitucional define que el tratamiento resocializador se efectuará aun contra la voluntad del preso), el consentimiento (de ahí el término consensualismo²³), como *punto de equilibrio* entre la intervención institucional y los derechos y garantías de su receptor.

Concuerdo, pues, con Cezar Roberto Bittencourt, Miembro de la Academia Brasileña de Derecho Criminal y Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, España, cuando sentencia que el esfuerzo resocializador sólo es concebible cuando se ofrece una oportunidad al delincuente "para que, en forma espontánea, se ayude a sí mismo, en el futuro, a llevar una vida sin cometer crímenes." Dicho entendimiento, que equivale al llamado tratamiento resocializador mínimo, "se aleja definitivamente del denominado postulado resocializador máximo, que constituye una invasión indebida a la libertad del individuo, el cual tiene el derecho de elegir sus propios conceptos, sus ideologías, su escala de valores." ²⁴

²³ Edmundo Oliveira opina que "es apropiada la nueva concepción del Consensualismo Penitenciario, pugnando por una política de socialización y resocialización, en los dominios de la ejecución penal, con el refuerzo de la legitimidad de una cultura saludable fundada en la concientización, el consentimiento, la adhesión y la adquisición o conservación del sentido de responsabilidad del condenado, en la vida profesional participativa, en común, la cual, en la dinámica de la restauración personal, con la búsqueda constante de soluciones de los problemas humanos del recluso, debe ser encarada como una parte indisoluble de la sociedad, donde el condenado vivirá libre en el futuro, sin prescindir de la aceptación y del apoyo de la comunidad." (*O Futuro Alternativo das Prisões*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 2002, pp. 403-404) El autor menciona también el *sinlagma penitenciario*, es decir, "el carácter premial del ordenamiento penitenciario a través de la concesión de beneficios progresivos estipulados en un contrato, sin limitarse al reconocimiento de derechos y sin descuidar el aspecto disciplinario. El *modelo prisional sinalagmático* establece una escala para medir el índice de socialización o resocialización por los valores correspondientes a la evolución del comportamiento del condenado." (*Ibidem*, p. 97).

²⁴ BITTENCOURT, Cezar Roberto, *Novas Penas Alternativas. Análise Político-Criminal das Alterações da Lei n. 9.714/98*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1999, p. 18.

Sugiriendo, incentivando, dialécticamente, sin imposiciones de cualquier naturaleza (Giuseppe Bettiol ya hacía este amonestamiento, reiterado por Carlos García Valdés), tal vez sea posible al Estado (del cual, por supuesto, es inexigible una total y quimérica neutralidad) no sólo impedir la disocialización del encarcelado sino promover su no disocialización, de suerte que no resbale cuesta abajo por las fragosas pendientes de la recaída.

6. El descrédito de la meta de resocialización

La falta de confianza en la tarea de resocialización (la cárcel simplemente ahonda la escisión con el mundo externo y logra moldear *buenos reclusos*, tal como afianza Concepción Arenal) y “la consecuente pérdida de credibilidad de la pena privativa de libertad, al lado del principio de la humanidad”²⁵, viene a ser, a juicio de Luiz Flavio Gomes, ex Juez y Doctor en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid, quizá la característica dominante de la reciente Política Criminal, sobresaliendo la desaparición o limitación de la pena capital (en Brasil y México, dicha pena es prevista solamente en tiempo de guerra para delitos gravísimos de naturaleza militar; ambos firmaron el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte [A-53], que entró en vigor el 28 de agosto de 1991; en Brasil la última ejecución fue en 1855; en México, en 1937), así como el desplazamiento de la posición central de la pena detentiva respecto a las demás sanciones y su sustitución por sistemas de tratamiento y otras medidas alternativas...²⁶

²⁵ Respecto a este principio: él “nos alerta sobre el hecho de que, si toda sociedad tiene los criminales que merece, los criminales, al revés, en especial los jóvenes, muchas veces no tienen la sociedad que merecen. Si la sociedad, de varias formas, contribuye a la formación del criminal, no debe trabajar con la lógica simplista del castigo. La intervención punitiva debe contribuir a la realización de un proyecto socialmente constructivo y para provecho del propio condenado.” (GALVÃO, Fernando, *Direito Penal: Parte Geral*, 2ª edición, revista, actualizada y ampliada, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2007, p. 69)

²⁶ GOMES, Luiz Flávio, *Penas e Medidas Alternativas à Prisão*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1999, pp. 19-20.

7. Los estertores de un mito

De modo claro y sencillo Sergio García Ramírez logra sintetizar el sofisma (o la paradoja) de la propuesta sustantiva de readaptación social:

“Las cárceles son, de alguna manera, el reflejo más impresionante de lo que es una sociedad, y es de ellas de las que esperamos, como dramático contraste, alcanzar lo que la propia sociedad no supo dar en su tiempo a quienes ahora están reclusos en prisión.”²⁷

Creo que, de un modo u otro, tenemos que cuestionar el rol de la propia sociedad y repensar la pena de detención y sus respectivos fines. De ahí que deben ser objeto de maduración ideas como la de resguardar el derecho del recluso de no ser sometido a ningún tratamiento, de ser diferente, buscándose cada vez más reducir la sombra de su vulnerabilidad y tornando la prisión mucho más humana y menos deteriorante, es decir, rediseñándola, *normalizándola*, para que sea lo más parecido posible al exterior²⁸ (que se proclama mejor— no obstante el hecho de que existen más delincuentes en libertad que en prisión, y al cual, a sus pautas de convivencia, a sus leyes— se quiere incorporar al penado).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (60.1) establecen: El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

Con la misma orientación se escribió en el *Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* que la prisión no es normal por su propia definición y que las iniciativas en el sentido de

²⁷ TAVIRA, Juan Pablo de, *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, Editorial Edina, México, 1995, p. 60.

²⁸ Es lo que también pondera Raúl Carrancá y Rivas: “El régimen penitenciario debe reducir, en cuanto sea posible, las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad, que contribuyan a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona, por lo que antes del cumplimiento de la pena debe asegurar al recluso su retorno progresivo a la vida normal en sociedad, ya porque establezca un régimen preparatorio para la liberación, ya porque establezca la liberación condicional sin intervención de la policía.” (CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 445)

hacer la vida intramuros semejante a la vida normal “nunca pueden contrarrestar las limitaciones que involucran el hecho de perder la libertad, pero pueden reducir el efecto alienante del encarcelamiento.” Además, aquellas iniciativas que buscan conservar los vínculos del recluso con el exterior “son una parte importante para hacer normal la vida en prisión, como son las oportunidades para permitir a los reclusos usar su propia ropa, y que limpien y cocinen para sí mismos. El permitir tales actividades cumple muchos propósitos. El reducir las diferencias entre la vida dentro y fuera de la prisión fortalece la independencia y la responsabilidad, otorga práctica en habilidades básicas y reduce la dependencia en los servicios que entrega la administración de la prisión.”²⁹

Sobre este punto comenta Anabela Miranda Rodrigues, Profesora de la Universidad de Coimbra:

“Si ponderamos los efectos dañinos del sistema penitenciario tradicional, el principio *nihil nocere*, tomado verdaderamente en serio, implica modificaciones profundas de la vida cotidiana de los establecimientos penitenciarios. Algunas proposiciones iluminan este principio: la configuración concreta de la prisión no debe reforzar la carga de estigmatización social traducida por el juicio y por la pena; las limitaciones de derechos no pueden autorizarse, a no ser en la medida en que sean impuestas por razones de fuerza mayor, urgentes y en función del recluso (y no de necesidades de funcionamiento de la institución); las condiciones generales de vida del recluso deben aproximarse a las que caracterizan la vida en libertad (normalización de la vida penitenciaria); deben favorecerse las relaciones del recluso con el mundo exterior.”³⁰

La expectativa es de que, trastocando el eje de las discusiones en el marco penitenciario, se reevalúen conceptos que, *malgré tout*, todavía están demasiado presentes, como obligatorios puntos de referencia, en la agenda de buenas intenciones, románticas y visionarias de nuestros coetáneos. Y, a partir de ahí, se pueda allanar la ruta para una nueva época.

²⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 118.

³⁰ MIRANDA RODRIGUES, Anabela, *Novo Olhar Sobre a Questão Penitenciária: Estatuto Jurídico do Recluso e Socialização; Jurisdicionalização; Consensualismo e Prisão*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 2001, p. 160.

CAPÍTULO XVIII

LAS ALTERNATIVAS PENALES

1. El abolicionismo y el minimalismo

Con el reconocimiento de que la fracasada prisión rescata la crueldad y la degradación de las puniciones corporales que pretendió sustituir (uno de cuyos ejemplos mayores, con el que Michel Foucault comienza su obra maestra *Surveiller et Punir*, es el bárbaro suplicio infligido a Robert François Damiens, descuartizado públicamente en 1757 por haber intentado asesinar al rey Luis XV) y que en su interior es impuesta una forma de poder fundada en la violencia física y psíquica institucionalizada, comprometiendo seriamente los propósitos de rehabilitación, surgieron propuestas deslegitimadoras del sistema penal como el abolicionismo y el minimalismo (radical), las cuales son, de acuerdo con Paulo de Souza Queiroz, “movimientos de política criminal, vertientes de la llamada nueva criminología o criminología crítica, surgida en los Estados Unidos alrededor de los años 60 y 70”, que rompieron con la criminología tradicional (es decir, la criminología positiva).¹

Es cierto que los abolicionistas, entre los cuales se destaca el profesor holandés Louk Hulsman,

“aunque con diferentes enfoques entre ellos y provenientes, en su mayoría, de países del norte de Europa, plantean, a grueso modo, que hay que abolir el sistema penal en su totalidad, por su carácter represivo. Habría, según Hulsman, tres razones fundamentales para eso: el sistema penal causa sufrimientos innecesarios que se reparten socialmente de modo injusto; no tiene efecto positivo sobre las personas involucradas en los conflictos; y, finalmente, es sumamente difícil de someterlo a control. Su propuesta es reemplazar el sistema penal por instancias intermedias o individualizadas de solución de conflictos, que atiendan a las necesidades reales de las personas involucradas y no a un nivel macroestatal. En

¹ SOUZA QUEIROZ, Paulo de, *Funções do Direito Penal: Legitimação versus Deslegitimação do Sistema Penal*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2001, pp. 90-91.

otras palabras, se habla de la privatización de los conflictos, y de modelos de solución a los mismos diferentes del punitivo, siendo los más recomendables el modelo compensatorio, pero también el terapéutico, el educativo. Por supuesto, un aspecto central de esa propuesta es la supresión definitiva de la cárcel, por ser igualmente inútil, por no prevenir las conductas delictivas. Todo este planteamiento está sustentado en investigaciones empíricas que demuestran, en base a datos, lo que los abolicionistas plantean.”²

A despecho de las censuras al sistema penal que constituyen el substrato del abolicionismo y a las cuales me asocio, me atrevo a presentar mi objeción a la idea arriba referida de que sea factible sustituir a cabalidad el sistema penal por *instancias intermediarias o individualizadas de solución de conflictos* e incluso se pueda suprimir la cárcel, tal y como lo quería Pedro Kropotkin: “...no es posible mejorar una prisión. Salvo algunas pequeñas mejoras sin importancia, no hay absolutamente nada que hacer, sino demolerlas.”³

Me inclino por un derecho penal justo, mínimo, garantista, respaldado por Alessandro Baratta, Luigi Ferrajoli y Winfried Hassemer, que se oponga a la reproducción de las desigualdades, que no se concilie con la manutención de regímenes opresivos y prevea la aplicación de la privación de libertad sólo a los multirreincidentes, a los autores de delitos caracterizados por la extrema violencia, a aquellos que representan una seria amenaza a la comunidad.

Es importante reproducir un fragmento del Voto de Sergio García Ramírez en el caso Herrera Ulloa (Costa Rica), Sentencia del 2 de julio de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos):

“...es preciso recordar que, en general —y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso—, prevalece la corriente favorable al Derecho penal ‘mínimo’, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado

² En ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina et al., *El Sistema Penitenciario: Entre el Temor y la Esperanza*, Orlando Cárdenas Editor, México, 1991, p. 125.

³ KROPOTKIN, Pedro, *Las Prisiones*, Difunde la Idea, www.cgt.es/biblioteca.html, p. 9. Es de César Camargo y Marín la afirmación: “El efecto más trascendente de la implantación de nuestro sistema penal sería la supresión de todas las cárceles, prisiones y penitenciarías.” (En CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959, pp. 10-11)

precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado —la sociedad, mejor todavía—, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente —muy gravemente— contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.”

La Organización de las Naciones Unidas, en muchos congresos internacionales, ha recomendado la descriminalización y la adopción (defendida por los reduccionistas) de la pena de encierro solamente cuando se trate de delincuentes para los cuales no queda otra opción a no ser el aprisionamiento.

2. Las alternativas al encarcelamiento

Destinadas a los autores de hechos delictuosos de pequeña entidad, las alternativas penales, a más de favorecer la reinserción social del condenado (en la medida que no lo apartan del trabajo, de la familia y del grupo social al que pertenece), son mucho menos onerosas que las penas de privación de libertad. En los Estados Unidos, mientras el costo medio anual de un preso es de 25.000 dólares, un prestador de servicios representa un expendio de menos de 2 mil dólares; en Brasil, un preso en el régimen cerrado cuesta en torno de 1.000 reales y un prestador de servicios, a lo sumo, medio salario mínimo (actualmente 415 reales); en Costa Rica, el desembolso diario con un preso está entre \$15 a \$50 y para mantenerlo en el servicio comunitario se gasta \$0,50.

Estas penas están aplicándose en todo el mundo, con resultados bastante satisfactorios. En Japón, menos del 6% de las penas aplicadas son de privación de libertad. Y en Alemania, el 80% de las infracciones se sancionan con multas o restricciones de derecho.

Sobre ellas dijo Sergio García Ramírez, en la conferencia *Crimen y Prisión en el Nuevo Milenio*:

“...de la crisis de la prisión han resultado —además de varios desastres— algunos imperativos voluntariosos y quizás providenciales. En un caso, la prisión desaparece; en el otro, reaparece transformada. Veamos ambos. El primero proviene de las fuerzas centrífugas de una prisión fatigada, combatida y desahuciada. Es así que se multiplican los sustitutivos y correctivos. Van generando una familia de penas nuevas o una

nueva aplicación de penas viejas, como es el caso de la pecuniaria, y además de alternativas frente a la cárcel y, más todavía, con respecto a la solución penal y judicial del conflicto. La idea central se expresa en unas cuantas palabras, como lo hizo, hace casi un siglo, el criminalista positivista brasileño Américo Ribeiro de Araújo: 'Por buena que sea, la penitenciaría es siempre perjudicial.' En consecuencia, hay que andar a caza de mejores opciones.

En el caso de los sustitutivos y correctivos, abunda la exploración de otros medios penales: no medidas sino penas. Se procura excluir éstas y hacerlas, por ello, menos facilitadoras del hundimiento final del reo que se produce en la prisión, y más adecuadas a su rescate para la llamada vida libre, que difícilmente se podría preparar en cautiverio. Frieder Dunkel resume: 'la ampliación de alternativas a la pena privativa de libertad se ha convertido en un tema político-criminal central en la mayoría de los países de Europa Occidental'; y así ha ocurrido, en rigor, dondequiera. Las alternativas y los sustitutivos son la más relevante propuesta del legislador —por su dimensión y por sus efectos— en el régimen de sanciones penales (Zannotti). Al fin de cuentas, si el instrumento penal constituye —en una sociedad democrática— el último recurso del control social, la prisión debiera ser también, una vez abolida la pena de muerte,⁴ el último recurso de la punición."⁵

⁴ Léase lo que afirmó Antônio Augusto Cançado Trindade, en su Voto Concurrente, en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin versus Trinidad y Tobago*, favorable a la adopción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Sentencia acerca del fondo y reparaciones, del 21 de junio de 2002: "La justicia que manda matar se muestra segura de que hay personas que ultrapasarón los límites de la redención, y que el medio social respectivo ha alcanzado un grado de perfección que requiere la eliminación de dichas personas, lo que me parece indemostrable. En efecto, un orden legal que manda matar, acudiendo a los mismos métodos de la eliminación total que condena en los actos de los homicidas, carece de credibilidad. El hecho de que tales métodos, cuando utilizados por el poder público, están convalidados por el derecho positivo, a mi juicio en nada los justifica; el positivismo ha sido siempre el siervo subserviente del poder establecido, independientemente de la orientación de este último. No hay que perder de vista que, subyacente a las normas legales, encuéntrase todo un sistema de valores, que ningún verdadero jurista puede ignorar." En el mismo voto, al pie de página, añadió: "En su libro *Dernier jour d'un condamné* (1829), uno de los grandes escritores del siglo XIX, Víctor Hugo, se refirió a las ejecuciones judiciales como 'crímenes públicos', que afectaban 'todos los miembros de la comunidad social' que las convalidaba. También en el campo del

3. Las Reglas de Tokio

En la aplicación de las alternativas a la cárcel han de tenerse siempre en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), elaboradas por el Instituto Regional de las Naciones Unidas de Asia y del Extremo Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y fijadas por la Resolución n. 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, además de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, referentes a los derechos de las personas en conflicto con la ley.

En la Sección I de las Reglas de Tokio se encuentran sus objetivos primordiales:

- 1.1. Las presentes Reglas Mínimas enuncian un conjunto de principios básicos para promover el empleo de medidas no privativas de libertad, así como garantías mínimas para las personas sometidas a medidas sustitutivas de la prisión.
- 1.2. Las presentes Reglas tienen por objeto promover una mayor participación de la comunidad en la administración de la Justicia penal y, muy especialmente, en el tratamiento del delincuente, así como estimular entre los delincuentes el sentido de responsabilidad en relación con la sociedad.
- 1.3. Las presentes Reglas deben ser aplicadas llevando en consideración las condiciones políticas, económicas,

Derecho, en su monografía clásica *La Lucha por el Derecho* (1872), Rudolph von Ihering, al referirse a la pena capital, comentó que 'el asesinato judicial, como lo llama perfectamente nuestra lengua alemana, es el verdadero pecado mortal del derecho'; R. von Ihering, *La Lucha por el Derecho*, Madrid, Ed. Civitas, 1989 (reimpr.), p. 110."

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Crimen y Prisión en el Nuevo Milenio", *Prevenção Criminal, Segurança Pública e Administração da Justiça*, de BARROS LEAL, César (coautor y organizador), Banco del Nordeste/Instituto Brasileño de Derechos Humanos, Fortaleza, 2006, pp. 409-410. El texto es la Conferencia impartida en el II Congreso Internacional de Prevención Criminal, Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia: Una Visión del Presente y del Futuro a la Luz de los Derechos Humanos, Fortaleza, 24-27 de marzo de 2003.

sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de Justicia penal.

- 1.4. Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros deben realizar esfuerzos para alcanzar el equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.
- 1.5. Los Estados Miembros deben introducir medidas no privativas de libertad en sus sistemas jurídicos para propiciar otras opciones, reduciendo de esta suerte la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de Justicia penal, tomando en cuenta el respeto a los derechos humanos, las exigencias de la Justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Dando énfasis a los derechos humanos de los sentenciados a penas alternativas, Damásio Evangelista de Jesús comenta con su habitual detenimiento y propiedad:

“La restricción de la libertad (posible en medidas no detentivas) puede dar origen a la posibilidad de violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Regla 3.7 recomienda que los Estados establezcan mecanismos que permitan a los delincuentes que consideren que sus derechos humanos fundamentales fueron violados requerir una reparación. Para ejercer el derecho de requerir una reparación, los delincuentes y sus representantes legales deben tener acceso a las informaciones sobre los instrumentos de derechos humanos y sobre los mecanismos existentes para la reparación de injusticias.” A continuación: “De conformidad con las garantías internacionales de los derechos humanos, la Regla 3.9 recomienda el respeto a la dignidad del delincuente, sometiéndolo a medidas no privativas de libertad. Las mencionadas medidas mantienen al delincuente dentro de la comunidad. Ellas pueden determinar que trabaje en la comunidad o participe en actividad comunitaria. Podrá, entonces, tornarse de conocimiento público que aquel trabajo o participación constituye parte de una medida no-privativa de libertad y que la persona es un delincuente. Esto puede tener como resultado una publicidad perjudicial, insulto o estigmatización. Un resultado de este tipo puede constituir

una afrenta a la dignidad del delincuente y también perjudicar su reforma y posterior reintegración social. Por tal motivo, en las distintas Reglas de Tokio, por ejemplo en las 3.11, 6.2 y 10.1, fueron incorporadas disposiciones destinadas a proteger su dignidad.”⁶

4. En Brasil

En carácter de miembro del CNPCP, entre cuyas atribuciones se incluye, como he mencionado con anterioridad, la de formular directrices de política criminal y penitenciaria, así como —aunque no está legalmente previsto— la de emitir dictámenes en procesos que tramitan en el Congreso Nacional en sede de derecho penal, derecho procesal penal y ejecución de la pena, me preocupa de sobremanera la visión prevaleciente de los fines que el Estado debe visar por medio de la pena, algo que atañe a su propia legitimidad, mayormente ahora que la seguridad pública —deber del Estado, derecho y responsabilidad de todos, ejercido para la preservación del *ordre public* y la incolumidad de las personas y del patrimonio— ha dejado de ser un tema periférico y ha ganado prioridad, sobre todo en las alocuciones de los gobernantes de turno.

Convocado en marzo de 2002 a la Asociación del Ministerio Público del Estado de Ceará, para ofrecer sugerencias en vistas a la redacción de un documento que sería remitido a la Comisión de Seguridad del Senado Federal, indagué a los fiscales que me entrevistaron acerca de su postura dogmática sobre la pena y sus respectivos fines. Así lo hice por percibir, en algunos representantes del Ministerio Público, una inequívoca y renitente propensión al endurecimiento de la pena.

La verdad es que en Brasil la noción de seguridad está entrañablemente vinculada a políticas de sesgo represivo, que se buscan legitimar a toda costa. Como afirma Ana Lucia Sabadell, Doctora en Derecho por la Universidad de Sarre, la política de seguridad es entendible como una “política simbólica” que utiliza conceptos como “erradicación de la violencia”, “miedo de la criminalidad” y “lucha contra el crimen”, pretendiendo originar en el

⁶ EVANGELISTA DE JESÚS, Damásio, *Penas Alternativas: Anotações à Lei n. 9.714, de 25 de novembro de 1988*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1999, pp. 216-217.

medio social un sentimiento difuso de inseguridad y “dar legitimidad a la represión por parte del Estado.”⁷

En estos tiempos de paranoia, de masiva histeria punitiva —en los que prosperan abiertamente, en el país que me ha tocado nacer y vivir, los populismos punitivos, los movimientos de control y castigo, de ley y orden⁸ (cuyo lema es “más punitivos, más prisiones, más policías”), carentes de legitimación pero estimulados por un sector de los *media* sediento de sensacionalismo y que se encarga de diseminar el miedo (hago este paréntesis para preguntarme sobre los límites de la libertad de prensa *versus* derechos humanos,⁹ un rubro polémico, pero que debe

⁷ SABADELL, Ana Lucia, “Segurança Pública, Prevenção e Movimento Feminista: Uma Aproximação ao Caso Alemão”, *Revista Brasileira de Ciências Criminales*, número 29, IBCCrim, São Paulo, enero-marzo de 2000, p. 56. Véase esta opinión: “Buscando abatir el delito y la inseguridad, lo que más o menos se consigue en escenarios microsociales —el resultado macrosocial— es la atomización de la ciudadanía, la mercantilización de la seguridad y el incremento de la indiferencia y de la desconfianza. En síntesis, el combate al delito puede ser también un importante *generador de inseguridad*.” (Extraído del libro *El Partido Acción Nacional: Frente a la Seguridad Ciudadana, la Justicia y los Derechos Humanos*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2002, p. 31)

⁸ Sostiene un ex Magistrado de la Corte Suprema del Ecuador: “¿No es aventurado decir que determinados medios de comunicación provocan ‘la alarma social’ y el ‘caos ciudadano’, que se convierten en estereotipos manejados políticamente para dar nacimiento a las campañas de ley y orden, en las que se violan sistemáticamente los derechos humanos de los destinatarios de esas campañas antidelincuenciales?” (ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Derecho Penal, Criminología y Política Criminal*, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1998, p. 66)

⁹ Fragmento del Voto individual de Sergio García Ramírez, Caso Herrera Ulloa (Costa Rica), Sentencia del 2 de julio de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos): “La resolución adoptada por la Corte, que plenamente comparto, toma en cuenta, en un extremo, el doble valor de la libertad de expresión al que antes me referí, y en el otro, los límites que tiene el ejercicio de esa libertad. La proclamación de los derechos básicos como estatuto radical del ser humano —proclamación que marca el advenimiento del hombre moderno: ya no vasallo, sino ciudadano, titular de derechos en su simple condición de ser humano— se hizo conjuntamente con otra manifestación enfática recogida en los mismos documentos: la frontera que aquellos encuentran en los derechos de los otros hombres. Bien que se tenga y ejerza un derecho, a condición de que esa titularidad y ese ejercicio no despojen a los conciudadanos de la titularidad y el ejercicio de sus propios derechos. Este lindero, anunciado por las declaraciones clásicas y retenido por los instrumentos modernos, se expresa en diversos conceptos; sea el derecho subjetivo ajeno, sea la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático, para usar, ejemplificativamente, las palabras de la

ser enfrentado desapasionada y objetivamente)—, se predica, en altas voces, el aumento de las penas, alardeándose la ilusión (la cual se va al garete) de que, de ese modo, sea posible crear vallas de contención contra los avances del crimen, como si el delincuente fuera un atento observador de la ley, un ciudadano reflexivo, listo para absorber, ante el señalamiento de una punición más severa, el mensaje de que no debe incidir en proceder antisociales, delictivos.

Es de conocimiento amplio el origen de normas como la controvertida Ley n. 8.072, del 25 de julio de 1990 (Crímenes Horrendos)¹⁰, la Ley n. 9.034/95 (Crimen Organizado) y las Leyes n. 9.695/98 y n. 9.677/98 (Falsificación de Productos Terapéuticos y Medicinales), generadas en las entrañas de un miedo atávico que se esparce y se acentúa con posterioridad a la comisión de crímenes puntuales de amplia divulgación. Asociado al inconformismo y a la indignación, dicho miedo da cauce a la reflexión colectiva y a acciones de naturaleza preventiva, pero, por otro lado, fomenta un derecho penal retributivo, retórico, *de sangre y lágrimas*, desprovisto de legitimidad, acogedor de un arsenal de propuestas demagógicas, antilibertarias (como, *verbi gratia*, la restauración de la pena de muerte,¹¹ la prisión perpetua y la ampliación de la mentada Ley de los

Declaración Americana (artículo XXVII), que repercute en el Pacto de San José (artículo 32.1).”

¹⁰ El 25 de julio de 1990, después del secuestro del empresario Abílio Diniz, se promulgó, bajo el aplauso de una sociedad atemorizada, la Ley n. 8.072, de los crímenes horrendos, que así consideró a los homicidios, consumados o intentados, cometidos en actividades típicas de grupo de exterminio aun cuando por un único agente, y homicidios agravados; robos mediante violencia con la muerte de la víctima; extorsiones calificadas por la muerte; extorsiones mediante secuestro y en la forma calificada; violaciones; atentados violentos al pudor; epidemias con resultado muerte; falsificación, corrupción, adulteración o alteración de producto destinado a fines terapéuticos o medicinales; y genocidios.

En el juicio del *hábeas corpus* n. 82959, el Supremo Tribunal Federal declaró, el 23 de febrero de 2007, la inconstitucionalidad del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley n. 8.072/90, que establecía el cumplimiento de la pena por crímenes horrendos en régimen íntegramente cerrado. Reconoció, así, la posibilidad de la progresión del régimen cerrado hacia el semiabierto. Lo hizo, empero, en un caso concreto (control difuso), debiendo el Senado Federal, en los términos del artículo 52, X, de la Constitución Federal, caso entienda conveniente, suspender la ejecución de la citada disposición legal.

¹¹ Análogamente se pronuncia: “Se dirá que el Estado debe responder a los delincuentes en la misma forma que éstos utilizan para atacar a la sociedad: fuego para combatir el fuego, impiedad para responder a la impiedad, muerte para retribuir la muerte. Pero

Crímenes Horrendos), que crean una expectativa errónea de tranquilidad y seguridad jurídica.

Venturosamente, la condena de privación de libertad, máxime la de corta duración, ya criticada por Franz von Liszt (para quien, a propósito, *Das Strafrecht ist die unübersteigbare Schranke der Kriminalpolitik*, es decir, el Derecho penal constituye la barrera intransponible de la política criminal¹²), pierde paulatinamente su papel hegemónico, aplicándose en un ritmo creciente a los autores de delitos de pequeña gravedad (emisión de cheque sin fondos, hurto de reducido valor, etc.) las penas no privativas de libertad, como, por ejemplo: la amonestación o reprensión (pública, en audiencia o privada), el exilio local o rural, el pedido de disculpas a la víctima, la multa asistencial o indemnizatoria, el tratamiento de desintoxicación, la prohibición de frecuentar determinados lugares, la manutención de distancia de la víctima, la confiscación de bienes personales, la prohibición del uso de teléfono celular, cheque bancario o tarjeta de crédito, la suspensión de licencia para el uso de arma de fuego, la devolución al propietario del objeto sustraído, la caución de no ofender (compromiso de no cometer un nuevo delito), el *plea bargaining*, el cumplimiento de instrucciones (la obligación de aprender un arte o un oficio, asistir a una escuela, practicar un deporte o participar en un programa socioeducativo, o aun someterse a un tratamiento médico), la reconciliación con el ofendido, la prestación de trabajo en favor de la comunidad (la preferida bajo la capa del cielo), el cambio de residencia o de barrio, la entrega de un importe en dinero al Estado o a instituciones de bien social, la retractación o supervisión (vigilancia) electrónica o telemática, para

no debe ser así. No, porque el Estado no es otro ciudadano, iracundo, enajenado, que asume por un momento la condición del criminal. No, porque el Estado es una 'persona moral', en el doble sentido radical de la expresión —como ente jurídico, pero sobre todo como ente de moralidad—, cuya tarea es animar la vida, jamás suprimirla. No, porque lo que comienza siendo una reacción airada contra un criminal, reacción que acaso despierte la simpatía del pueblo, acaba siendo un método de gobierno, que victima al pueblo mismo." (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Prólogo del libro de MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998, p. XXVI)

¹² En ZENKNER SCHMIDT, Andrei, "O Papel da Criminologia na Ciência Penal Contemporânea", *A Criminologia no Século XXI*, BARBOSA BITTAR, Walter (coord.), Editorial Lumen Juris/IBCCRIM, Rio de Janeiro, 2007, p. 41.

citar algunas de las alternativas inventariadas por Damásio Evangelista de Jesús y Edmundo Oliveira.

4.1. Leyes innovadoras

Es esencial dejar constancia de los avances sobrevenidos desde la edición de la Ley n. 9.099/95 (de los juzgados especiales criminales, con la suspensión condicional del proceso —o *sursis* procesal o *probation* brasileña—, la composición, a través de la reparación de los daños causados a la víctima; y la transacción penal) y de la Ley n. 9.714/98 (Proyecto de Ley n. 2.684/96, en cuya elaboración participamos, como miembro del CNPCP) que aumentó el lapso temporal de aplicación de las penas alternativas (pena privativa de libertad no superior a cuatro años y cuando el crimen no fuere cometido con violencia o grave amenaza a la persona o, cualquiera sea la pena aplicada, si el crimen fuere culposo), así como su elenco, que pasó a comprender: prestación pecuniaria (consistente en la paga en dinero a la víctima, a sus dependientes o a una entidad pública o privada con fin social, de importe fijado por el juez, no inferior a 1 [un] salario mínimo ni superior a 360 [trescientos sesenta] salarios mínimos, siendo que, en caso de aceptación del beneficiario, puede consistir en una prestación de otra naturaleza, pecuniaria o no, es decir, una prestación innominada; pérdida de bienes y valores (en favor del Fondo Penitenciario Nacional, y cuyo valor tendrá como tope —lo que fuere mayor— el monto del perjuicio causado o del provecho obtenido por el agente o por tercero, en consecuencia de la práctica del crimen); la prestación de servicios en beneficio de la comunidad o de entidades públicas (atribuida a la razón de 1 hora por día de condena, fijada de forma que no perjudique la jornada normal de trabajo),¹³ interdicción temporaria de derechos (prohibición del

¹³ Entre las múltiples innovaciones del Estatuto del Niño y del Adolescente se incluye, en el haz de las medidas socioeducativas aplicables al adolescente infractor, el trabajo en provecho de la comunidad. Éste, de acuerdo con el artículo 117, consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general, por un período no mayor de seis meses, en entidades asistenciales, hospitales, escuelas y otros establecimientos por el estilo, así como en programas comunitarios o gubernamentales. Las tareas a ser atribuidas a los adolescentes serán según sus aptitudes, debiendo cumplirse en jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días festivos o en días laborables, de manera que no traigan perjuicios a su asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

ejercicio de cargo, función o actividad pública, así como de mandato electivo; prohibición del ejercicio de una profesión, actividad u oficio que dependan de habilitación especial, de licencia o autorización del poder público; suspensión de la autorización para conducir vehículo; prohibición de frecuentar determinados lugares); arresto de fin de semana (obligación de permanecer, durante los sábados y domingos, por cinco horas diarias, en una *casa del albergado* u otro establecimiento adecuado, pudiéndose, en ocasión de la estancia del

Dicha innovación es de seguro un paso más que se da en la búsqueda de alternatividad a la internación, restringida ésta ahora a las hipótesis previstas en el artículo 122: “La medida de internación solamente podrá ser aplicada cuando: I. Se trate de infracción cometida mediante grave amenaza o violencia a persona; II. Por reiteración en la perpetración de otros actos infraccionales graves; III. Por incumplimiento reiterado e injustificable de la medida anteriormente impuesta.”

A tono con el matiz residual de la internación (el artículo 122, párrafo 2º, dispone: “En ninguna hipótesis será aplicada la internación cuando hay otra medida adecuada”), define el Estatuto otras medidas como la advertencia, la obligación de reparar el daño, la libertad asistida y la inserción en régimen de semilibertad, además de las previstas en el artículo 101, I a VI, o sea: encaminamiento a los padres o responsable, mediante término de responsabilidad; orientación, apoyo y seguimiento temporarios; matrícula y asistencia obligatorias en establecimiento oficial de enseñanza fundamental; inclusión en programa comunitario u oficial de auxilio a la familia, al niño y al adolescente; requisición de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen hospitalario o ambulatorio; inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento de alcohólicos y toxicómanos.

El reconocimiento unánime de los maleficios de la internación no sólo la hizo sujetarse a los principios de la brevedad y excepcionalidad (artículo 227, párrafo 3º, V, de la Constitución Federal y artículo 121 del Estatuto), sino también abrió cauces para la expansión de otras medidas en vigor (el caso de la libertad asistida) y el surgimiento de nuevas medidas, entre las cuales está la prestación de servicios en favor de la comunidad.

Preliminarmente, se tiene entendido que el Estatuto, al incorporar esa medida a la legislación de menores, haya tomado como modelo la Ley de Ejecución Penal. Si la experiencia de la prestación de servicios en favor de la comunidad tiende a expandirse exitosamente en el universo de los adultos, lo mismo ocurre con los adolescentes, ya por las restricciones que el Estatuto impone a la internación—equiparable al cautiverio en establecimientos prisionales por sus efectos negativos, existiendo, por lo demás, una extensa literatura para denunciar que las instituciones donde se hacían a los infractores menores de edad se han vuelto en miniescuelas del crimen—, ya por las ventajas que presentan como el reducido coste para el Estado; la mano de obra gratuita para entidades y programas favorecidos; la no convivencia con otros infractores bajo el mismo techo, evitándose, así, la *reformatio in pejus*; la permanencia en el seno familiar y, si fuere el caso, en el trabajo diario; y la mayor oportunidad de integración del joven en la comunidad.

condenado, ofrecerle cursos y ponencias o asignarle actividades educativas).

Es indiscutible la impropiedad de la expresión *penas restrictivas de derecho*: la pérdida de bienes y valores, multa y prestación pecuniaria son de naturaleza monetaria; la prestación de servicios y el arresto de fin de semana son restrictivas de la libertad. La gráfica expresión *penas alternativas* es igualmente cuestionada por prestigiosos autores como Eugenio Raúl Zaffaroni que argumentan: serían alternativas a la alternativa, considerándose que la prisión surgió como opción a la pena de muerte (cuya historia —se ha dicho y redicho— es la historia de su continua abolición¹⁴).

Otros instrumentos legales (que prevén la aplicación de penalidades y medidas no detentivas) deben ser citados: la Ley n. 9.503, del 23 de septiembre de 1995, que instituye el Código de Tránsito Brasileño (cuyo artículo 291, párrafo único, remite a procedimientos de la Ley n. 9.099/95) y la Ley n. 9.605, del 12 de febrero de 1998, que dispone sobre las sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades lesivas al medio ambiente, incluyéndose las penas restrictivas de derecho y la transacción penal.

¹⁴ En RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, Editorial Porrúa, México, 3ª ed., 2003, p. 186. En este sentido, léase el texto a continuación: “En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había contenido el aumento de los delitos ni la agravación de las tensiones sociales, ni tampoco había garantizado la seguridad de las clases superiores. La picota fracasaba frecuentemente tratándose de delitos leves o de casos dignos de gracia, porque la publicidad de la ejecución daba más lugar a la compasión y a la simpatía que al horror. El destierro de las ciudades y las penas corporales habían contribuido al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso, que se extendía con impetuosa rapidez cuando las guerras y las revoluciones habían desacreditado y paralizado a los viejos poderes. La pena privativa de libertad fue el nuevo gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, acaso derrotarlo, en todo caso encerrarlo entre muros. La crisis de la pena de muerte encontró así su fin, porque un método mejor y más eficaz, excepción hecha de pocos de los más graves casos, ocupaba su puesto.” (VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II [Las Formas Modernas de Aparición]*, trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968, pp. 186)

4.2. Centrales, Núcleos y Salas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas

De grado en grado, la objeción mayor que les ha sido presentada —o sea, la de la insuficiencia de monitorización— va perdiendo el sentido con la implantación progresiva de las Centrales (junto a Tribunales de Justicia o Secretarías de Estado), Núcleos y Salas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas.

A cada Central, a través de su equipo interdisciplinario, incumbe el control, la fiscalización y la efectividad del cumplimiento de las penas y medidas alternativas, subordinándose a la autoridad judicial competente, a quien cabe supervisar la coordinación y ejecución de los trabajos del órgano auxiliar.

La Central pionera fue la de Curitiba, en el Estado de Paraná, creada en 1997 y que sirvió de modelo para el surgimiento de otras Centrales (y sus Núcleos) en distintas regiones del país.

En un número muy pequeño de Estados, en lugar de Centrales, fueron creadas Salas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas, con la atribución de promover su ejecución y monitoreo, decidiendo sobre sus incidentes.

En Fortaleza, la ya mencionada Sala de Ejecución de Penas Alternativas en un ejemplo de experiencia fructuosa.

He aquí algunos datos relevantes de dicha Sala que abarcan el período de diciembre de 1998 a febrero de 2007, relativos a los delitos cometidos y al perfil de sus autores (edad, estado civil, nivel de instrucción, profesional, situación laboral, renta familiar y religión)

Delitos cometidos

Trimestre	Tráfico	Hurto	Drogas	Armas	Estelionato	Otros
Febrero-abril/99	26	3	9	1	1	2
Mayo-julio/99	9	9	6	1	-	5
Agosto-octubre/99	7	6	7	1	1	3
Nov./99-enero/00	4	5	4	6	-	6
Febrero-abril/00	8	13	11	2	2	3
Mayo-julio/00	10	13	10	1	4	3
Agosto-octubre/00	8	14	6	3	3	8
Nov./00-enero/01	6	13	5	2	2	4
Febrero-abril/01	6	17	14	3	3	8
Mayo-julio/01	5	31	4	3	2	7
Agosto-octubre/01	10	23	6	6	5	5
Nov.01-enero/02	3	13	11	6	1	8

Febrero-abril/02	8	24	5	5	4	11
Mayo-julio/02	11	7	6	3	2	1
Agosto-Noviembre/02	17	22	15	6	2	21
Dic./02-febrero/03	4	9	1	7	2	5
Marzo-julio/03	8	30	12	8	6	17
Agosto-octubre/03	6	29	8	3	5	11
Nov./03-febrero/04	1	13	1	1	2	5
Marzo-mayo/04	8	15	6	3	2	6
Junio-julio/04	3	4	3	1	1	2
Agosto-octubre/04	5	9	5	3	1	4
Nov.-diciembre/04	2	5	1	2	0	0
Enero-marzo/05	8	15	-	2	-	7
Abril-junio/05	5	11	-	6	1	3
Julio-septiembre/05	6	6	4	2	3	11
Oct.-diciembre/05	4	18	3	9	1	6
Enero-marzo/06	6	17	1	5	4	11
Abril-junio/06	4	10	8	5	-	4
Julio-agosto/06	1	8	3	3	2	6
Septiembre-nov./06	7	15	2	5	1	9
Dic./06-febrero/07	3	3	-	-	-	5
General (Absoluto)	219	430	177	114	63	207
%	18	36	15	9	5	17

Edad

18/23	24/29	30/35	36/40	40
267	358	258	156	183
22%	29%	21%	13%	15%

Estado civil

Soltero	Relación estable, sin estar casado	Casado	Separado de hecho	Divorciado	Viudo
463	359	280	59	34	24
38%	29%	23%	5%	3%	2%

Nivel de instrucción

Analfabeto	152 - 12%
Alfabetizado	28 - 2%
Escolaridad primaria incompleta	621 - 51%
Escolaridad primaria completa	89 - 7%
Escolaridad secundaria incompleta	107 - 10%
Escolaridad secundaria completa	152 - 12%
Escolaridad terciaria incompleta	38 - 3%
Escolaridad terciaria completa	38 - 3%

Profesión

Sin profesión	188 - 15%
Autónomo	549 - 45%
Empleado de nivel no superior	326 - 27%
Empleado de nivel superior	23 - 2%
Empresario	14 - 1%
Estudiante	34 - 3%
Funcionario público	66 - 5%
Ama de casa	23 - 2%

Situación laboral

Ejercicio de actividad	SÍ	NO
%	620	601
	51%	49%

Renta familiar

Salarios mínimos	
Sin renta	158 - 12%
Hasta 1	249 - 20%
De 1,1 a 4	581 - 48%
De 4,1 a 6	105 - 9%
Más de 6	128 - 10%

Religión

Católica	Protestante	Otras	Ninguna
802	186	22	208
66%	15%	2%	17%

En el Ministerio de Justicia se creó el 12 de septiembre de 2000 la Central Nacional de Apoyo y Seguimiento de las Penas y Medidas Alternativas (CENAPA) y, el 27 de febrero de 2002, la Comisión Nacional de Apoyo al Programa Nacional de Penas y Medidas Alternativas, ahora Comisión Nacional de Apoyo a las Penas y Medidas Alternativas - CONAPA, órgano consultivo, compuesto por 27 miembros efectivos, entre cuyas atribuciones está la de contribuir en la elaboración de planes nacionales que versen sobre Sistema de Justicia, Seguridad Pública y Derechos Humanos; sugerir proyectos de alteración legislativa en el ámbito de las penas y medidas sustitutorias; estimular su aplicación, celando por la calidad de su monitoreo en todo el país; y difundirlas como instrumento eficaz de punición y responsabilización.

Habiendo sido el DEPEN reestructurado en julio de 2006, se creó un nuevo órgano, a saber, la Coordinación General de Fomento a las Penas y Medidas Alternativas - CGPMA, a la cual compete, v.g., de conformidad con el Decreto n. 5.834, del 06 de julio de 2006: desarrollar la Política de Fomento a las Penas y Medidas Alternativas en las unidades de la federación; producir y divulgar informaciones sobre la aplicación, ejecución y monitoreo de las penas y medidas alternativas; asesorar a las unidades de la federación en el desarrollo de la política de los Estados de fiscalización de la ejecución de las penas y medidas alternativas; analizar las propuestas de celebración de contratos y convenios para la ejecución de servicios dentro de su área de actuación; capacitar equipos de monitoreo de la ejecución de las penas y medidas alternativas que actúan en las unidades de la federación; y monitorear los convenios firmados con recursos del Fondo Penitenciario Nacional que versan sobre su área de actuación. Esas iniciativas son de gran interés para la formación de un nuevo paradigma en Brasil —en el que la pena privativa de libertad deje de ser vista como la única y verdadera punición—, y están acordes con la Ley Máxima (la cual refiere en su artículo 5, XLV, la pena de prestación social alternativa) y con las Directrices Básicas de la Política Criminal y Penitenciaria.

Como advierte Sergio Huacuja Betancourt, “a la pluralidad de delitos debe corresponder una amplia gama de penas, pues de lo contrario equivaldría a pensar que todas las enfermedades se curan con una sola medicina.”¹⁵

Los datos siguientes indican la evolución legislativa y establecen una comparación con el número de reclusos, mostrando como ha crecido, de 1987 a 2006, la aplicación de las penas y medidas alternativas en el país, con la creación de las Salas, de las Centrales y de los Núcleos con miras a su respectivo monitoreo:

¹⁵ HUACUJA BETANCOURT, Sergio, *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, Trillas, México, 1989, p. 106, en OROPEZA BARBOSA, Ana Luisa, “Cómo Suplir la Prisión Preventiva”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 10, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo-abril de 2007, p. 98.

Aplicación de penas y medidas alternativas (PMA) en Brasil

Año	Legislación vigente	Tiempo de cumplimiento de la PMA	Servicio Público de Monitoreo de la PMA	Número de Cumplidores de PMA		Número de Reclusos
				Aplicación	Ejecución	
1987	7.210/84	0 - 1	01 Núcleo en RS	Sin información	197	Sin Información
1995	7.210/84 9.099/95	0 - 1	04 Núcleos	80.364	1.692	148.760
2002	7.210/84 9.099/95 9.714/98 10.259/01	0 - 4	04 Salas Especializadas 26 Centrales	102.403	21.560	248.685
2006	7.210/84 9.099/95 9.714/98 10.259/01 10.826/03 11.310/06 11.343/06	0 - 4	15 Salas Especializadas 213 Centrales/ Núcleos	301.402	63.457	419.551

Observaciones:

Número de Distritos judiciales existentes en Brasil: 2.510 (PNUD/MJ, 2006)

Número de Distritos judiciales con Servicios Públicos de PMA en Brasil: 228 (9,08%)

Fuente: Departamento Penitenciario Nacional (Ministerio de Justicia)

Los números confirman lo exitoso de una experiencia que tiende a crecer en Brasil y que se ha convertido en un refugio seguro, un oasis de aciertos en medio del desolado escenario de la ejecución de la pena, y que se conjuga a las buenas pero escasas prácticas de excelencia en el área de la privación de la libertad.

5. En México

Ante la comprensión del carácter residual de la pena detentiva y la necesidad de descarceración, se procura el consolidar en México una cultura que, desfavorable a las privaciones de corta duración y al encarcelamiento precautorio, estimule la aplicación de las opciones no institucionales.

Jorge Ojeda Velázquez señala que

“En la búsqueda moderna de alternativas a la pena privativa de libertad en prisión, existen no sólo motivos técnicos sino, al mismo tiempo, económicos, humanitarios y, más precisamente, razones prácticas. En el año 2000, los centros de readaptación social eran muy costosos, tanto en su construcción como en su mantenimiento. La construcción de

una nueva prisión media, para contener alrededor de 400 internos, costaba en promedio cerca de tres millones de dólares. El costo diario para la custodia y el mantenimiento de un solo detenido oscilaba en el Distrito Federal alrededor de siete salarios mínimos.

Por otro lado, sabemos que la cárcel no sólo no transforma, sino que destruye a los detenidos y a sus familiares. Sabemos también que, con prisión o sin ella, la delincuencia se verá redoblada en el espacio de un decenio. De ahí el sentimiento de inutilidad de las cárceles.”¹⁶

Preliminarmente, resulta necesario hacer una distinción muy clara entre las penas substitutivas de prisión y los reductivos de dicha pena (libertad preparatoria, preliberación y remisión parcial de la pena). Mientras las penas substitutivas incumben a la autoridad judicial, los reductivos están a cargo de la autoridad administrativa. De igual modo se hace oportuno señalar que la suspensión condicional de la pena no es un substitutivo de prisión; algunos podrían afirmarlo por el hecho de que es decretada por un juez; se trata, empero, simplemente de una medida y no de una pena.

5.1. El Nuevo Código Penal del Distrito Federal

Tras aclarar que la duración de la privación de libertad no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años y que su ejecución se llevará a cabo en los penales del DF o del Ejecutivo Federal, el Nuevo Código Penal del Distrito Federal refiere distintas vías alternativas:

- a) tratamiento en libertad de imputables;
- b) semilibertad;
- c) trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad;
- d) sanción pecuniaria (multa, reparación del daño y sanción económica;
- e) suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos;
- f) prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él; y

¹⁶ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho Constitucional Penal*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 1035.

- g) tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

5.2. El Código Penal Federal

El Código Penal Federal establece (artículo 70) que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, de la siguiente forma:

- a) por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- b) por tratamiento en libertad si la prisión no exceda de tres años;
- c) o por multa, si la prisión no excede los dos años.

La sustitución de la vía carcelaria no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún suceso delictuoso de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Entre los sustitutivos a la pena de prisión sobresale la multa (pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale, en los términos del artículo 25 del Código Penal Federal), no obstante las críticas rutinarias que en su contra se enderezan. (¿Tendría verdaderamente un tenor retributivo e intimidatorio? ¿No sería desigual?).

En base a la Carta Política (artículo 20): En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: B. De la Víctima o del Ofendido... IV. Que se repare el daño...), el Código Penal Federal establece en el artículo 30 que la reparación del daño comprende:

- a) la restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- b) la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desenvolvimiento psicosexual y de violencia familiar, además

se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

c) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

5.3. Diagnóstico del ACNUR

En el *Diagnóstico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México*, de 2003, se señala: "No todos los sentenciados deben ser condenados a penas de prisión. Los códigos penales de la mayoría de los estados establecen, para los delitos de menor importancia y que tienen penas más bajas, la posibilidad de que el juez reemplace la pena de prisión por una pena sustitutiva que se cumple en libertad, y que consiste generalmente en trabajos en favor de la comunidad u otros similares. Lo importante no es sancionar gravemente a la gente. Si se aplicaran estas penas sustitutivas en forma general y sin excepciones, se aliviaría en buena parte la carga de los reclusorios y se resolverían muchos de los problemas del sistema penitenciario. No obstante, pocas veces se imponen estas penas sustitutivas, casi siempre por razones prácticas, ya que las autoridades administrativas no han sabido crear condiciones, ámbitos y labores comunitarios que pudieran realizar los sentenciados a penas en libertad."

El ACNUR, creado en 1949, hace saber que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre México relativo al año de 1998, recomendó que se enchanche el ámbito de aplicación de las alternativas penales.

6. Otras alternativas

Numerosas alternativas, en favor de las cuales la privación de libertad viene perdiendo su terreno, pueden ser mencionadas: libertad bajo fianza (*bail*) o bajo palabra, libertad condicional, *probation* y dispositivos de seguimiento como tobilleras o brazaletes (pulseras), que pueden causar incomodidad (hay quienes las denominen *cárceles electrónicas* o *grilletes del siglo XXI*), pero ciertamente son mejores que la clausura.

En expansión están las más distintas formas de mediación, de conciliación, de recursos extrajudiciales para la solución de conflictos.

Una alternativa cuyo uso tiende a crecer es la Justicia Restaurativa (JR), así entendiéndose, de acuerdo a la ONU, como

“todo proceso en que la víctima,¹⁷ el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.”¹⁸

Aplicada con buen éxito en muchos países, la Justicia Restaurativa, que nació en Nueva Zelanda (utilizada por el pueblo maorí desde los tiempos antiguos), donde todavía se emplean los *family group conferences* (para menores) y los *community group conferences* (para adultos), es benéfica para todos: la sociedad (por el acortamiento de costos y cifras de reincidencia, así como la reaserción social del ofensor), la víctima (por la reparación del daño producido) y el delincuente (por los maleficios de la prisión a la que no se someterá).

La alternativa es aplicable en cualquiera de las etapas del proceso criminal:

- a) antes de empezar la demanda penal;
- b) después de la interposición de la demanda penal;
- c) con posterioridad a la condena.

Para la buena marcha del programa se vuelve esencial que haya la concordancia (revocable) del reo y de la víctima y los acuerdos que

¹⁷ He aquí un hecho irrefutable: “En el mundo penal se pena a un humanoide artificial porque ha lesionado a una persona, pero a esa persona no se la escucha, esa persona es desposeída de su lesión. En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es sólo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coacciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En síntesis: el ofensor no es la persona que ofendió sino un constructo de la retorta alquímica del derecho penal, y la víctima no es la persona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso; la víctima no es más persona, es un prueba.” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, en el prólogo al libro *El Tiempo Como Pena*, de MESSUTI, Ana, Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001, p. 76)

¹⁸ Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, del 07 de enero de 2002.

se establezcan observen diversos principios: celeridad, razonabilidad, confidencialidad, proporcionalidad, etc.

En junio de 2005, en la Conferencia Internacional *Acceso a la Justicia por Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, organizada en Brasilia por el PNUD y la Secretaria de Reforma del Poder Judicial (MJ), se presentaron buenas prácticas de JR llevadas a cabo por diferentes países. Entonces se aprobó la *Carta de Brasilia*, con las siguientes recomendaciones:

1. Dar a conocer las experiencias de prácticas restaurativas y los procedimientos en que se desarrollan;
2. Respetar la autonomía y voluntariedad de los participantes en todas sus fases;
3. Promover el respeto mutuo entre los asistentes al encuentro;
4. Fortalecer la corresponsabilidad activa de los participantes;
5. Atender a los involucrados considerando sus necesidades y posibilidades;
6. Buscar la implicación de la comunidad basada en la solidaridad y cooperación;
7. Desarrollar el carácter interdisciplinario de la intervención;
8. Atender las particularidades socioeconómicas y culturales entre los participantes y la comunidad, con respeto a la diversidad;
9. Garantizar el irrestricto respecto a los derechos humanos de quienes asisten al proceso;
10. Promover relaciones igualitarias y no jerárquicas
11. Que la justicia restaurativa sea una expresión participativa propia del Estado democrático de derecho
12. Que la facilitación sea realizada por personas debidamente capacitadas en los procesos restaurativos
13. Respetar el derecho al secreto y confidencialidad de toda la información del proceso restaurativo;
14. Propender a la integración con la red de políticas sociales en todos los niveles;

15. Desarrollar políticas públicas integradas;
16. Interactuar con el sistema de justicia, sin perjuicio del desarrollo de prácticas con base comunitaria;
17. Promover la transformación de patrones culturales y la inserción social de las personas involucradas; y
18. Monitorear y evaluar continuamente las prácticas desde la perspectiva de los intereses de los usuarios internos y externos.

7. Un cambio de cultura

Endurecer las leyes penales, fiándose en su presunto poder disuasivo (prevención general negativa), ha sido el camino elegido por muchos países para frenar la criminalidad.

A este propósito, resulta conveniente desmenuzar las extravagancias del modelo norteamericano, defendido *à outrance* por muchos y responsable de una de las más altas tasas de encarcelamiento del mundo. Es interesante el ejemplo norteamericano de los Estados de Wisconsin y Minnesota. En los años 80, Wisconsin apostó en el agravamiento de la pena, con lo que sólo consiguió multiplicar el número de presos. Minnesota mantuvo leyes menos rígidas y poco aumentó su población interna. Diez años después, Wisconsin presentó un crecimiento desenfrenado del 80% de la tasa de criminalidad violenta y en Minnesota los índices subieron sólo un 8%.

En Brasil y México, entretanto, crece la convicción de que, paralelamente a la necesidad de priorizar en la interpretación de las normas el principio guía *pro homine*,¹⁹ de dignificar la cárcel, urge la

¹⁹ Léase en el Voto individual de Sergio García Ramírez, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua), Sentencia del 31 de agosto de 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos): "En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la Convención Americana, interpretándolas conforme a las reglas que ese mismo instrumento previene y a las demás que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Igualmente, ha de tener en cuenta el principio de interpretación que obliga a considerar el objeto y el fin de los tratados (artículo 31.1 de la Convención de Viena), al que *infra* se hace referencia, y la regla *pro homine*, inherente al Derecho internacional de los derechos humanos —frecuentemente invocado en la jurisprudencia de la Corte—, que conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la

aplicación de las alternativas penales, máxime de las sanciones comunitarias, y su enmarcamiento en una política criminal y penitenciaria que, bajo el signo de la proporcionalidad (entre la pena y la gravedad de la infracción) y de la solidaridad compartida, sea fundamentada en el ideario de la promoción de los derechos humanos.

Raúl Carrancá y Rivas supo extraer del pasado una inmensurable lección:

“El hombre, desde las sociedades más remotas, concibió la necesidad de encarcelar a quienes obstruían el progreso del grupo. Primero lo hizo de manera brutal, despiadada; luego el Estado, en alianza con fuerzas oscuras de la historia, pisoteó los derechos del individuo. Con esta lentitud propia de la evolución los hombres dejaron atrás el período de la venganza privada o de sangre, y pretendieron, un poco ilusamente, dejar también atrás el de la venganza pública. Vinieron el humanismo y la ciencia; la Penología se enriqueció con sus aportes. Cambiaron los principios del Contrato Social y nuevas revoluciones e innovaciones plantearon la necesidad de una justicia menos cruel. Se habló, con elocuencia, de la reincorporación de los delincuentes al seno de la colectividad; pero siempre se pensaba en el imperativo de encarcelar al malhechor. Es hasta tiempos muy recientes que la ciencia ha descubierto el poder y la relevancia de los llamados sustitutivos de las penas privativas de libertad. Junto a esto la Política Criminal ha abierto —a nivel de teoría— nuevas rutas. Ya se sabe que es impostergable combatir las causas del crimen, las exógenas y endógenas. Hoy se dificulta la tarea porque el mundo entero busca nuevas soluciones a su antiquísimo problema social, y la efervescencia de la sangre humana nubla las perspectivas de la meta.”²⁰

El mismo autor señala que los pueblos prehispánicos concibieron algo semejante a la *cárcel sin rejas*, lo cual nos remite al libro de *Eclesiastés*, donde está escrito: “Lo que fue, eso será, y lo que se hizo, eso se hará; no hay nada nuevo bajo el sol.”

dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.”

²⁰ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 573.

Lo que sí importa es que busquemos, a la luz de las experiencias del pasado y del presente, y sin perder la capacidad de creer, de soñar, de sorprendernos, una respuesta al enigma de la pena.

CAPÍTULO XIX

EL ROL DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL UNIVERSO PRISIONAL

Al cabo de la II Guerra Mundial se dio origen a la internacionalización de la protección de los derechos humanos al crearse la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo ámbito fueron engendrados instrumentos protectores de los derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), así como la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), el Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte (1989) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

1. El Sistema de Protección Internacional

1.1. Órganos no convencionales

En el dominio de protección de las Naciones Unidas, dos órganos resultan de disposiciones de su propia Carta y se llaman no convencionales: el Consejo de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

1.2. Órganos convencionales

Algunos órganos se crearon en la estela de ciertos tratados con el propósito de monitorear su implementación. Denominados convencionales, son los Comités de Derechos Humanos (HRC); de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); para la Eliminación de

la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); contra la Tortura; para los Derechos del Niño (CRC) y para los Trabajadores Migrantes.

1.3. Asamblea General y otros órganos

Por su importancia para la protección de los derechos humanos, tres órganos sobresalen en la estructura de las Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Corte Internacional de Justicia.

1.4. Agencias diversas

En el ámbito de las Naciones Unidas, actúan agencias como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Instituto Internacional de las Naciones Unidas de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD), la Organización para la Educación, Ciencia y Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

2. Los Sistemas de Protección Regional

2.1. El Sistema de Protección Europeo

Uno de los más antiguos y evolucionados sistemas regionales, el sistema europeo de protección de los derechos humanos se funda en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, Francia, también llamado Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos (CorteEDH), órgano judicial con función consultiva y contenciosa al que se encaminan denuncias de violaciones de los derechos humanos previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los Protocolos 1, 4, 6 y 7, ratificados por algunos Estados.

Hasta el año de 1998 eran dos los órganos que componían el sistema (el Tribunal y la Comisión Europea de Derechos Humanos), pero el Protocolo n. 11, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, suprimió la Comisión como *filtro de las demandas*, que pasaron a ser directamente planteadas al Tribunal. Éste tiene su presidente, dos vicepresidentes y dos presidentes de sección con mandato de tres

años. En cada una de las cuatro secciones se forman, por un ciclo de doce meses, comités de tres jueces, encargados de tamizar las denuncias. Hay salas de siete miembros dentro de cada sección que funcionan de modo rotativo y la Gran Sala, compuesta por diecisiete jueces, por un período de tres años.

Son tres los mecanismos de cumplimiento del Convenio: a) los informes (los menos importantes); b) las demandas interestatales; y c) las demandas individuales (las de mayor enjundia).

2.2. El Sistema de Protección Africano

La más nueva Corte regional, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha empezado a tornarse realidad. Ella se suma a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada en 1987, un año después de la entrada en vigor de la Carta Africana (Banjul, Gambia).

Su Protocolo, adoptado en 1998, está en vigencia desde el 25 de enero de 2004. Dos años después sus 11 jueces fueron elegidos. Le faltan la adopción del Reglamento y la definición de su sede permanente (hasta ahora comparte la sede con la Comisión en Gambia).

Se tiene noticia de que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana ha aprobado una Resolución que estableció la fusión de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Justicia.

2.3. El Sistema de Protección Interamericano

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos se compone, *ex vi* del artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en vigencia desde el 18 de julio de 1978), de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con sede en Washington) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con sede en San José, Costa Rica).

2.3.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2.3.1.1. La composición

Órgano de la OEA, creado en 1959, está integrado por siete miembros, expertos de reconocida autoridad moral y versados en derechos humanos, elegidos por la Asamblea General de la OEA a partir de una

lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

Los comisionados, quienes no son representantes de los Estados ni de los gobiernos, tienen un mandato de cuatro años, prorrogable por una sola vez.

2.3.1.2. Las atribuciones

Su objetivo es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, sirviendo como órgano de consulta.

En su página *web* consta que la Comisión, con respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, tiene las siguientes atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular, cuando lo estime conveniente, recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

g) practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo, y presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General de la OEA.

En cuanto a los Estados partes en la Convención consta también que las atribuciones son:

a) diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

b) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

c) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

d) someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

e) someter a la Asamblea General de la OEA, para lo que estime conveniente, por medio del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los Estados miembros de la OEA que no son Partes de la Convención, está dicho que sus tareas son:

a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible;

c) dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el objeto de obtener las informaciones

que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

d) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro, no parte en la Convención, fueron debidamente aplicados y agotados.

2.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.3.2.1. La composición

Órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección, creado en 1969, está integrado por siete jueces naturales de Estados Miembros de la OEA (elegidos, según el artículo 52 de la Convención Americana: a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida autoridad en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos)

El mandato de sus miembros es de seis años, prorrogable por una única vez.

2.3.2.2. La competencia

La competencia de la Corte puede ser:

a) consultiva (de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana y de tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos).

A instancias de un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (y no necesariamente Parte en la Convención), la Corte podrá emitir opiniones sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales mencionados.

b) contenciosa (de carácter jurisdiccional, concerniente a la solución de controversias acerca de la interpretación o aplicación de la Convención).

La competencia de la Corte se limita a los Estados partes de la Convención que reconocen de modo expreso su jurisdicción.

Al instante del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o ulteriormente, en cualquier momento, el Estado Parte

tiene la posibilidad de declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte acerca de todos los casos que sean relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención. Dicha declaración puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad, con un plazo establecido y para casos específicamente definidos.

Dado por sentado que ocurrió una violación de la Convención, podrá la Corte determinar la adopción de medidas necesarias a la restauración del derecho violado y condenar al Estado a pagar una justa compensación a las víctimas. Su decisión tiene fuerza vinculante y obligatoria, correspondiendo al Estado cumplirla de inmediato; en la hipótesis de fijar una compensación a la víctima, vale como título ejecutivo.

Estados partes en la Convención Americana, Brasil y México han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Conforme a la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga menester evitar perjuicios irreparables a las personas, la Corte podrá, ex-oficio o a petición de cualquiera de las partes, ordenar medidas provisionales que considere pertinentes. Esas medidas, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son de índole cautelar (resguardan una situación jurídica) y tutelar (amparan derechos humanos con vistas a evitar que las personas sufran perjuicios irremediables). Así, las medidas provisionales son una garantía jurisdiccional de naturaleza prevencionista.

Téngase en cuenta que el artículo 1.1. de la Convención señala el deber que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y completo ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección.

En cuanto a la ejecución de las sentencias de la Corte, abro espacio para Fabiana de Oliveira Godinho, Maestra en Derecho Internacional, cuyo libro *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos* es fuente indispensable de consulta sobre el tema:

“Las sentencias de la Corte Americana son revestidas de obligatoriedad para los Estados. No obstante, el sistema americano carece de mecanismos y de un órgano concreto

para fiscalizar su ejecución, como el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En el sistema americano, existe solamente la previsión de que la Corte indique, en sus informes anuales a la Asamblea General, los casos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a las sentencias, lo cual ofrece la posibilidad de que la Asamblea discuta el asunto; a pesar de no tener poderes para adoptar resoluciones coactivas ante los Estados, las decisiones de la Asamblea poseen considerable peso político. Casos existieron, sin embargo, que permanecieron desconocidos de los Estados, no habiendo el informe anual surtido mayores efectos. Delante de esta realidad, el monitoreo de la ejecución de las sentencias de la Corte es uno de los temas sugeridos como objeto de las próximas reformas en el sistema americano... En lo que toca a la parte de la sentencia que determina la indemnización compensatoria, ella podrá ser ejecutada en el país respectivo por el proceso interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. La ausencia de un procedimiento específico para la ejecución de las sentencias de la Corte puede conducir a fallas en su implementación que enflaquecen bastante el complejo sistema de protección determinado por la Convención Americana.”¹

2.3.2.3. Las cuestiones vinculadas a las cárceles y a las personas en cautiverio

El Estado es el fiador de los derechos de los reclusos, pues están bajo su tutela. Así discurrió Antônio Augusto Cançado Trindade en su Voto Concurrente a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medidas Provisionales en el caso de la Cárcel de *Urso Branco*, del 07 de julio de 2004 (Doc. 3):

“A mi juicio es incuestionable que el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana alcanza todos los seres humanos en cualesquiera circunstancias, inclusive los que se encuentren privados de libertad. En este sentido se orienta la jurisprudencia internacional en materia de protección de los derechos humanos. En efecto, en su *jurisprudence constante*, la Corte Interamericana ha recordado que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos

¹ OLIVEIRA GODINHO, Fabiana de, *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2006, p. 116.

de los detenidos, que se encuentren sujetos a su custodia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH], caso *Bulacio versus Argentina*, Sentencia del 18.09.2003, Serie C, n. 100, párrs. 126-127 y 138), caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros versus Trinidad y Tobago*, Sentencia del 21.06.2002, Serie C, n. 94, párr. 165; CorteIDH, caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Sentencia del 25.11.2000, Serie C, n. 70, párr. 171; caso *Neira Alegría y Otros versus Perú*, Sentencia del 19.01.1995, Serie C, n. 20, párr. 60)

La Corte ha examinado una avalancha de procesos relativos a cárceles latinoamericanas y la situación de personas en cautiverio. A través de su jurisprudencia es posible conocer casos individuales y situaciones generales que demuestran con nitidez las condiciones deplorables del cumplimiento de la ejecución penal en la región.

La actividad interpretativa de las normas de derechos humanos, en lo relativo al ámbito penitenciario, está presente en diversas sentencias de la Corte, algunas citadas arriba, así como en su actuación consultiva y en la adopción de medidas provisionales.

Se trata de asuntos de desmesurada trascendencia para aquellos que tengan interés en conocer la realidad de las cárceles del continente y las violaciones de los derechos humanos de sus pobladores.

En diversos casos contenciosos, la Corte se refiere a:

a) la obligación de los Estados de brindar seguridad y tranquilidad en los centros penitenciarios donde centenas de personas están bajo su responsabilidad (la discusión gira sobre el equilibrio que se ha de conservar entre las medidas impuestas y el respeto y la salvaguarda de los derechos fundamentales);

b) la prohibición, el repudio de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de la tortura (que se distingue de los primeros por la gravedad del daño y la intensidad del dolor);

c) la obligación de los Estados de investigar de oficio las denuncias de tortura en las cárceles;

d) la garantía de un trato compatible con la dignidad personal y de una vida mínimamente decorosa de las personas recluidas en

ambientes adversos, donde muchas veces prevalece el descontrol y el autogobierno;

e) las condiciones sanitarias y la asistencia de salud de las personas privadas de libertad, aunadas al derecho de un tratamiento médico adecuado, de revisiones periódicas y de la elección, eventualmente, de médicos o asistentes paramédicos;

f) la incomunicación y el aislamiento prolongado de reclusos, registrando la Corte su excepcionalidad (porque pueden producir daños morales y psíquicos y favorecen la práctica de actos atentatorios a la integridad física y mental como arbitrariedades, agresiones y torturas); eso se da, por ejemplo, para garantizar la seguridad del propio preso o de otras personas recluidas y proteger a los visitantes de enfermedades contagiosas;

g) la hiperpoblación, el hacinamiento carcelario, la ausencia de individualización científica de la pena y separación de condenados y procesados, la violencia (también entre los penados) y el ingreso de armas y drogas;

Florentín Meléndez, presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y miembro de la Asamblea General del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), en ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (de la cual recogemos datos para estos apuntes), nos informa:

“...los temas relacionados con las condiciones carcelarias y los derechos de las personas privadas de libertad han sido desarrollados por la Corte Interamericana en las medidas provisionales que ha adoptado para proteger especialmente a las personas privadas de libertad en situaciones de alto nivel de hacinamiento y violencia carcelaria.

Cabe mencionar, a modo de ejemplo, las medidas provisionales decretadas respecto de las cárceles de *Urso Branco* (Brasil); *Mendoza* (Argentina); el centro de menores privados de libertad, *Tataupé*, en São Paulo (Brasil); y la *Pica* (Venezuela). Éstos son algunos de los ejemplos de medidas provisionales que la Corte ha decretado conforme a la Convención Americana y su propio reglamento, medidas que no necesariamente se refieren a casos individuales sino a condiciones colectivas de detención, hacinamiento, no separación de categorías, ejecuciones colectivas entre

internos, denuncias de práctica de tortura, ingreso de armas a las prisiones y violencia indiscriminada.

La Corte ha celebrado audiencias públicas sobre las medidas provisionales relacionadas con las condiciones carcelarias, en las que se ha analizado el avance de cumplimiento de tales medidas y se han ampliado las mismas con un catálogo de medidas específicas para prevenir y superar especialmente la situación de violencia carcelaria, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los internos.

Como ejemplo de las medidas específicas decretadas respecto a centros penitenciarios con alto nivel de violencia, se pueden citar: medidas relacionadas con la separación de categorías; medidas para evitar el ingreso de armas; la revisión del régimen disciplinario; medidas progresivas para mejorar las condiciones carcelarias y la prestación de servicios básicos de subsistencia; medidas relacionadas con el personal penitenciario; activación del sistema judicial a fin de desbloquear el hacinamiento y sobrepoblación de las prisiones con medidas sustitutivas de la prisión; aplicación restrictiva, necesaria y razonable de la prisión preventiva; aplicación oportuna de beneficios y derechos, como la libertad condicional o la remisión condicional de la pena; establecimiento de Comisiones de investigación *ad hoc* de las muertes violentas sucedidas al interior de las prisiones; y de Comisiones de Seguimiento de las medidas provisionales."²

Florentín Meléndez llama la atención sobre la relevancia de las Opiniones Consultivas (OC), en las cuales la Corte trató igualmente cuestiones vinculadas a la cárcel. Cita, como ejemplo, la Opinión Consultiva n. 6, solicitada por Uruguay, para que se interpretase el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace mención a una *regla clave* en cuanto a los límites de los derechos humanos: solamente por ley es posible limitar los derechos amparados por la Convención, agregando que esta situación se aplica por igual a las personas detenidas.³

² MELÉNDEZ, Florentín, *Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comentarios sobre la Jurisprudencia y Doctrina del Sistema Interamericano*, Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.

³ *Ibidem*.

En su voto en el Caso Tibi (Ecuador), Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), Sergio García Ramírez asevera:

“Es indispensable que en esta hora de balance sobre la situación de los derechos humanos en América, a cincuenta y cinco años de la fecha en que se emitió la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, treinta y cinco de que se suscribió la Convención Americana y veinticinco de que se instaló la Corte Interamericana, tomemos nota de los horrores que subsisten en un gran número de prisiones, con flagrante violación de los más elementales derechos reconocidos a los reclusos... En varias resoluciones de la Corte Interamericana —tanto medidas provisionales como sentencias de fondo y reparaciones— ha quedado de manifiesto el estado real de las cárceles, el maltrato absoluto de los reclusos, la irracionalidad de los castigos que se infligen muros adentro, la impreparación y sevicia de los custodios, la impunidad de los culpables. Esto se prueba. Se expiden las condenas. Y nada pasa, u ocurre muy poco. Esta situación no sólo contraviene a los compromisos contraídos por la suscripción de los instrumentos internacionales correspondientes y a las obligaciones de suprimir obstáculos y adoptar medidas de Derecho interno —normativas, sí, pero también prácticas y efectivas en consonancia con aquéllas—, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, sino constituye además una fuente de problemas muy graves. Las prisiones constituyen, como se ha dicho, ‘bombas de tiempo’ que pueden explotar en cualquier momento. Esas explosiones son cada vez más frecuentes o más visibles.”

Son palabras que trasudan inconformismo e incredulidad de quien ha hecho de su propia vida, como ciudadano, intelectual, administrador y juez, un símbolo de lucha en pro de un mundo mejor. Sus votos, que se suman a los de otros eminentes colegas, entre ellos Antônio Augusto Cançado Trindade, enriquecen la jurisprudencia,⁴ en

⁴ Votos individuales suscritos por Sergio García Ramírez, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondientes al periodo 1998-2004 (algunos de los cuales transcritos en esta tesis), fueron reunidos en el libro *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos: Votos Particulares*, publicado en México, en el año 2005, por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Universidad de Guanajuato, Universidad Iberoamericana A.C. y Universidad

continua evolución, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penitenciaria, un universo que, por su alcance y actualidad, está pendiente de ser desvelado en su extraordinaria dimensión. Pero eso... eso es tema de otro viaje.

Iberoamericana Puebla. Sobre ellos afirma el autor, en la presentación, p. v. : “El conjunto contribuye a informar sobre las circunstancias que tiene a la vista la jurisdicción interamericana, los problemas que advierte, las preocupaciones dominantes y el rumbo actual de la jurisprudencia especializada en estos temas. Se trata, en fin, de material que puede revestir cierta utilidad para el conocimiento de una doctrina jurisprudencial crecientemente incorporada en la ley y las sentencias de los Estados americanos.”

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

DE LA DESESPERANZA AL OPTIMISMO RESPONSABLE

He viajado —reitero— por un gran número de países, tanto del occidente como del oriente, y he visitado decenas de prisiones cerradas, de máxima o media seguridad, semiabiertas y abiertas. Algunas modernas (con piscina, polideportivo, gimnasio, enfermería, biblioteca, aulas, salas audiovisuales, talleres productivos, teatro, guardería y oratorio), donde se ofrece atención material, social, educacional, médica y jurídica; otras rudimentarias, destrozadas, hostiles, repletas de harapos humanos, comparables, toda proporción guardada, a campos de concentración (para pobres, negros, inmigrantes), a terrenos minados, o quizá sea mejor decir, a bombas de tiempo listas para detonar, donde los presos, muchos con enfermedades virales o dérmicas, tísicos, leprosos, son víctimas de golpizas sistemáticas, de abusos sexuales, viven sin privacidad, ociosos, sin actividades educativas o deportivas, descuidan la limpieza y su imagen personal, aprenden el arte de la estafa y del atraco, se vuelven toxicómanos, son arrojados a cajones (*apandos*) y se enmudecen cuando asisten a un homicidio; prisiones donde se purga una pena superior a la fijada en la condena, y la violencia, a ultranza, es la moneda común, manejada por reclusos o vigilantes que hacen lo que les da la gana y perpetúan las relaciones de poder.

Durante las dos últimas décadas he llegado a la conclusión de que es profunda la discrepancia entre el panorama latinoamericano y el de otras regiones en las que la cuestión penitenciaria suele ser tratada con menos improvisación y más profesionalismo y humanidad.

Es indudable que Brasil y México no son excepciones, visto que ésa es la realidad de toda la América Latina, conforme a denuncias formuladas por organizaciones e intelectuales de la estatura de Elías Carranza: "El derecho penal latinoamericano está enfermo de pena de prisión; el abuso de la privación de libertad ha llevado a un franco deterioro de todo el sistema penal",¹ de ese sistema carcomido donde las pésimas y vulneratorias condiciones de muchas cárceles se alían a la superpoblación y a la promiscuidad, donde la falta de

¹ CARRANZA, Elías et al., *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y el Caribe*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 15.

adiestramiento de los servidores se une a la desatención médica y jurídica, donde la violencia multifacética se aúna a la prisionización, la corrupción y la estigmatización.

La periodista y antropóloga social Enriqueta Cabrera (quien se suma a Franco Basaglia, Lola Aniyar y muchos otros que han estudiado las huellas estigmatizantes de la cárcel) es enfática:

“La prisión marca. Esa señal es un estigma, frecuentemente imborrable, que acompaña al antiguo cautivo; a partir de que se le ‘ficha’ al inicio de la detención: *Desde un principio me pusieron una placa en el pecho, y eso, ¿quién me lo va a quitar? Ya nadie. Es un sello que nadie me va a quitar, aunque sea inocente.*²

Hemos visto que en esos parajes el cetro es empuñado por la decadencia y el abandono y que, en un número creciente de ellos, algunos presuntamente de seguridad máxima, traficantes y líderes de bandas establecen códigos de comunicación para coordinar colectivamente conductas prohibidas e infames. Con el beneplácito de los carceleros y los directores, exhiben, desafiadoramente, granadas desmontables, revólveres, ametralladoras, además de drogas y teléfonos móviles. Los que más sufren, sin poder *gritar su dolor*, son los presos de muy bajos recursos, manipulables, titereteados, robotizados, reducidos a la condición de esclavos.

Antonio Marcué estuvo preso durante años en Lecumberri y en las Islas Marías y atestiguó en su libro *Un Infierno en el Pacífico*:

“Yo he trabajado en los sitios más degradantes de que se tenga memoria. Todos y cada uno de ellos creados para ‘regenerar’ a los delincuentes como yo: he estado en salinas, en la ‘pizca’ de sal, de la que extraje varias toneladas sin recibir a cambio un solo centavo como pago. Lo único que obtuve fueron unos pies destrozados y un color de piel totalmente negro. Considero mi promedio de producción en 150 kilos de sal diarios. Multiplicados por 730 días arrojan un equivalente de 109.500 kilos. ¿Quién es el beneficiario...? Desde luego que yo no, que fui quien los sacó, sólo he

² CABRERA, Enriqueta. “Volver a nacer. Constantino Vázquez Hernández”, Varios autores, *Historias desde la cárcel*, pp. 85-86, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 299.

recibido un trato pésimo. El dinero que esa sal representa nadie sabe cuál es su fin. También fui 'hachero', miles y miles de 'pies cuadrados' de maderas finas que son enviadas al puerto de Mazatlán (desde el penal de Islas Marías). Nadie puede siquiera imaginar el valor de esta madera, cientos de miles de pesos. ¿Quién se queda con ellos...? Nadie puede contestar esta pregunta."³

Es irrefutable que la prisión (no se trata simplemente de demonizarla), "amarga necesidad en una comunidad de seres imperfectos como son los hombres", en locución del proyecto alternativo alemán de 1966 (elaborado como opción al Proyecto Oficial de Código Penal), se convirtió, a toda evidencia, en un monstruoso fiasco. Ni que decir de una institución que todo (lo malo) impone y, al mismo tiempo, quita los escombros de la dignidad personal de quien se convierte, dentro de sus muros, en un ser sin ninguna relevancia.

Eugenio Raúl Zaffaroni alecciona:

"El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las de un adulto: es privado de todo lo que el adulto hace o debe hacer usualmente en condiciones y con limitaciones que el adulto no conoce (fumar, beber, ver televisión, comunicarse por teléfono, recibir o enviar correspondencia, mantener relaciones sexuales, etc.)." Y más: "La prisión no deteriora por deteriorar, pero lo hace para condicionar: 'invade' al individuo con sus exigencias del papel que también le es formulado por las otras agencias del sistema —y que la prisión sólo exacerba— en una continuidad deteriorante realizada por todas las agencias, incluyendo la judicial. Se trata de un verdadero 'lavado de cerebro', de que hacen parte, incluso, los demás prisioneros que conviven con aquel sometido al tratamiento criminalizador."⁴

1. Una propuesta responsable

De la ultrajosa y lacerante realidad descrita en los capítulos precedentes se infiere que está demorando mucho la hora de asumir la responsabilidad de ser consecuente y racional, de abogar por las

³ En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 361.

⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Em Busca das Penas Perdidas: A Perda de Legitimidade do Sistema Penal*, trad. de Vânia Romano Pedrosa y Amir Lopes da Conceição, Editorial Revan, Rio de Janeiro, 1991, pp. 135-136.

condenas alternativas y la optimización de las cárceles (en términos legales, materiales y personales), sin ver en la prevención especial positiva (resocialización) el fin precípulo de la pena, a ser alcanzado por actividades de instrucción y la oferta de un trabajo generalmente desprovisto de finalidad educativa y productiva.

En este marco, lo poco que se realiza no adquiere visibilidad, constituyendo un equívoco o más bien una liviandad, aseverar de modo genérico que el sistema como un todo está a la deriva, perdido, en ruinas, ignorándose nihilistamente el esfuerzo de Brasil y México para enfrentar, aunque en forma asistemática, las trabas habidas, a través de acciones objetivas y concretas.

No pretendo innovar ni lo lograría. Además, no hay espacio, en esta circunscripción, para vendedores de ilusiones y prestidigitadores. Estoy seguro, a partir del diagnóstico hecho, de que es preciso, a corto, mediano o largo plazo, considerar las siguientes conclusiones y propuestas:

2. Conclusiones y propuestas generales

2.1. Enmarcar la cuestión penitenciaria en el contexto más amplio de la seguridad pública y de la política social y criminal.⁵ Su enfrentamiento tiene que ver con el reparto de ingresos, el combate a las desigualdades (entre las regiones, entre el campo y la ciudad, entre las mujeres y los hombres) y la pobreza (los miserables de los dos países, donde se suele criminalizar la indigencia, son acreedores de una inmensa deuda moral y social), la generación de empleos, la oferta de vivienda, de saneamiento

⁵ Ad argumentandum: "Un tema colateral es que la rehabilitación ha sido típicamente planteada en términos de 'sentar bien' a los delincuentes (McGee 1969). Ciertamente, los que abogan por la rehabilitación rara vez descartan la idea de que la reforma del delincuente también tiene el efecto utilitarista de mejorar la seguridad pública. Y los críticos frecuentemente han argumentado que, en realidad, la rehabilitación no es un instrumento para estimular las obras buenas sino que constituye una 'mentira noble': una ideología que permite que la coerción florezca detrás de una máscara de benevolencia (Morris 1974; Rothman 1980). En todo caso y, por lo menos en el plano ideológico, aquéllos que se suscriben a la idea de la rehabilitación lo hacen en parte porque se cree que ésta mejora, invierte en, o, de alguna otra manera, ayuda a los desviados. De un modo importante, este vínculo entre la reforma de los delincuentes y el hacer bien refleja los ideales cristianos." (CULLEN, Francis T. y GENDREAU, Paul, *Evaluación de la Rehabilitación Correccional: Política, Práctica y Perspectivas*, trad. de Christopher Birkbeck, págs. 276-348, disponible en Internet)

y de escolaridad, con vistas a la edificación de una sociedad más equitativa y justa, así como de un nuevo concepto de seguridad pública, centrado en servicios de inteligencia a nivel federal y estatal, en el desarrollo humano y la participación ciudadana.

- 2.2. Desmitificar la idea de que el combate a la criminalidad pasa necesariamente por el derecho penal (“los Códigos Penales están saturados con la pena de prisión”⁶) y reducir los casos de aplicación de la pena detentiva (todavía subyace en muchas partes una cultura del encierro, es decir, fundada en la idea de que pena y cárcel son sinónimos, de que la cárcel es *the only real punishment*, condenándose a un ciudadano inglés —que se recusó a colgar el teléfono celular en un vuelo entre Madrid y Manchester— a doce meses de privación de libertad. En México, un hombre fue sentenciado a dos años y nueve meses de prisión por estropear el espejo retrovisor de un vehículo de propiedad de la Procuraduría General de la República-PGR⁷) y hacer oídos de mercader a las propuestas de endurecimiento de la pena y otras de igual jaez que, en lugar de aminorar la delincuencia, sólo recrudecen la *crisis permanente* de las prisiones.
- 2.3. Priorizar las medidas que busquen agilizar los procesos y reducir la prisión preventiva a los límites estrictamente necesarios, en atención al garantismo penal que recomienda la observancia de los principios constitucionales jushumanistas de la dignidad humana, de la presunción de inocencia (beneficio de la duda, *in dubio pro reo*) y de la proporcionalidad, conforme a los estándares internacionales, jugando todas las bazas de que se dispone para asegurar la aceleración de los procesos judiciales, lo que implica abaratar costos y anonadar una iniquidad que perdura en casi toda América Latina, enfrentando la malignidad

⁶ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárces Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 39.

⁷ LOZANO RAZO, Laura y PENICHE DE ICAZA, Elvira, Anexo 3 (La Falta de Recursos Económicos para Cumplir con las Recomendaciones. Un Argumento Improcedente) del libro *La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997, p. 146.

del virus de la masificación, del hacinamiento⁸ y de la promiscuidad.

- 2.4. Considerar, en algunos países, la idea de regionalizar y descentralizar el sistema carcelario.
- 2.5. Asignar recursos para la construcción y reforma de prisiones, utilizando tecnologías de punta y nuevos patrones de arquitectura, con pautas de diseño que enfoquen no a la seguridad *tout court* sino también al hombre, en una perspectiva de género.
- 2.6. Dar preferencia a las pequeñas prisiones (las macrocárceles, ciudades-presidios, por su frialdad, su rigidez y la preponderancia de las normas de seguridad, son una antítesis de los ideales de humanización y readaptación).
- 2.7. Adoptar políticas de control de la población carcelaria, cifrando un tope máximo en consonancia con la capacidad receptiva del establecimiento y creando mecanismos (que incluyen informes continuos del director al juez competente) para que el límite no sea rebasado.
- 2.8. Financiar la implantación de escuelas penitenciarias en los Estados, incentivando la creación de una red nacional para intercambio de ideas, cursos y docentes.
- 2.9. Incentivar la creación, a nivel de grado y postgrado, de la asignatura de Derecho Penitenciario, Derecho de Ejecución Penal o Derecho Penal Ejecutivo (la nomenclatura es diversificada) en los cursos y facultades de derecho, servicio social, criminología, psicología, etc.
- 2.10. Estimular la formación de bancos de datos, asentados en estadísticas fehacientes y esenciales en la formulación de las políticas y prácticas penitenciarias; es lamentable que los registros sean afectados por la improvisación, la falta de criterios uniformes y la desidia en la recolección de las informaciones (en el caso de

⁸ Es sabido que en los Países Bajos se retarda la aplicación de la pena de prisión mientras no hay espacio, es decir, los que están en la lista de espera ingresan al sistema en la medida en que surgen nuevas plazas.

las órdenes de aprehensión por cumplir, importa realizar una evaluación precisa para que se tomen las medidas necesarias).

- 2.11. Pugnar por una adecuada clasificación (requisito básico para demarcar el inicio de la ejecución científica de la pena privativa de libertad) y la individualización de la pena,⁹ evitando medidas que sólo logran marginar y estigmatizar a los condenados y dar más atención a los consejos técnicos interdisciplinarios.
- 2.12. Garantizar la separación entre condenados y procesados, primarios y reincidentes, hombres y mujeres, menores y adultos.
- 2.13. Dar fin a la vergonzosa ociosidad que persiste en casi todas las prisiones, promoviendo actividades productivas, remuneradas, que aseguren el derecho a la remisión (o redención) de la pena (puniendo a los responsables de falsas constancias de trabajo), conforme a las aptitudes de los reclusos, su capacitación para la labor en libertad y las posibilidades del reclusorio, favoreciéndolos cuando sean puestos en libertad.
- 2.14. Eficientar los talleres de autoconsumo (tales como panes y tortillas) con miras a la autosuficiencia de las prisiones.
- 2.15. Preservar el estado de salud física y mental de los convictos, reos enfermos mentales, presos provisionales o sentenciados por deudas, incluyendo tratamiento de VIH/Sida, tuberculosis y dependencia química, lo que implica la contratación de personal especializado, locales apropiados y la adquisición de equipos y medicamentos.

⁹ Consúltese la Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución Penal (ítem 26). Sobre el tema: "Es preciso clasificar a los prisioneros, si no queremos convertir a la prisión en un infierno de catálogo. La mayor parte de las cárceles son generales, como los hospitales. En éstas se alojan, clasificadamente, pacientes de diversos males. Y en aquéllas se captura, también clasificadamente, a reos de distintas categorías. Ahora bien, el hecho de que en una sola prisión estén individuos disímolos trae consigo problemas graves y costos elevados: por lo pronto, la custodia ha de ser tan rigurosa y severa como se necesite para contener a los más indóciles; el edificio tiene que contar con las más poderosas y ocurrentes precauciones contra fugas, como si todos los prisioneros tuvieran la misma obsesión por evadirse y la misma capacidad para lograrlo. Esto, que es suficiente para unos, los menos, resulta excesivo para otros, los más. Porque es un hecho que los presos 'imposibles' son una apretada minoría, en tanto que los manejables, más o menos, son la más holgada muchedumbre. Exactamente como en la vida libre." (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 183)

- 2.16. Suministrar agua potable (*quantum satis*) a los internos.
- 2.17. Exigir que las medidas disciplinarias se sujeten al principio de la garantía ejecutiva, de la legalidad (*nulla executio sine lege*) y a la salvaguarda del *due process of law*.
- 2.18. Oportunizar a los reclusos canales de comunicación con los demás internos y los funcionarios, asegurando su derecho de audiencia con el director.
- 2.19. Seleccionar e incrementar el personal de las cárceles, primordialmente los encargados de la disciplina, y al mismo tiempo capacitarlos con formación técnica y en derechos humanos (en ello se destaca el Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios - IUNEP, creado en Venezuela, por el Dr. Elio Gómez Grillo), brindándoles mejores condiciones de trabajo, entrenamiento regular, incluso en servicio (*in-service training*), carrera penitenciaria¹⁰ y un salario acorde con la importancia y la aspereza de su oficio, con beneficio complementario en trabajos de riesgo.
- 2.20. Desmilitarizar prisiones locales y federales,¹¹ advirtiéndose que dicha intervención sólo debe ocurrir con carácter excepcional, a corto plazo, puesto que su gestión les incumbe a civiles cuyo perfil esté de acuerdo con las exigencias legales.

¹⁰ Con idéntica postura: "El personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones y al no existir una adecuada selección del mismo se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social, situación que se agudiza ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria." (LABASTIDA DÍAZ, Antonio et al., *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996, p. 35)

¹¹ Acerca de este punto: "...en vista de las secuelas que dejaron los gobiernos militares en la mayoría de los países latinoamericanos, en especial con la doctrina y el desempeño policial, es necesario que, en aquellas naciones en donde la policía todavía se encarga de los centros penales, se impulse una reforma que conduzca hacia una auténtica gestión civil de las prisiones. Ello se debe realizar desde un enfoque transdisciplinario, orientado a la readaptación y responsable de los derechos humanos de los reclusos. Ésta es una de las tareas insoslayables para el fortalecimiento democrático de Latinoamérica." (CÁLIX, Álvaro, "La Falacia de Más Policías, Más Penas y Más Cárcels: El Problema de la Inseguridad y el Castigo desde una Visión Alternativa", *Revista Nueva Sociedad* n. 208, marzo-abril de 2007, www.nuso.org, p. 54)

- 2.21. Combatir, en el ámbito intracarcelario, el desgobierno que lleva al autogobierno, la degeneración, la corrupción desembozada y el tráfico de drogas, armas y celulares.
- 2.22. Poner un alto a la figura de los *celdas libres* (también llamados *llaveros* o *candaderos*), “presos de confianza” que abren y cierran las celdas y gozan de otros *privilegios premiales*.
- 2.23. Poner mayor atención a las presas encintas, evitando que sus hijos nazcan entre los muros para no crear un estigma que se perpetuaría en sus vidas (a no ser posible, se registraría otra dirección en la partida de nacimiento).
- 2.24. Patrocinar la fundación de guarderías que alberguen a los hijos de los detenidos, intra y extramuros, dotándolas de pediatras y educadores y brindando también asistencia a sus familias.
- 2.25. Humanizar la pena privativa de (*solá*) libertad en vista de que la salvaguarda de los derechos humanos es un imperativo de la ley y la Justicia y una obligación del Estado,¹² siendo por ello

¹² Al respecto anótese: “...el Estado es el garante de la dignidad de quienes se hallan reclusos bajo su jurisdicción. En más de un caso lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En varias resoluciones, este tribunal señaló que ‘en los términos del artículo 5.2 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos’.

La misma Corte señaló también la relación —como entre dos círculos concéntricos— entre el deber genérico del Estado de proveer seguridad a quienes viven bajo su jurisdicción, y la obligación específica de hacerlo con respecto a los detenidos. El corolario es una presunción de responsabilidad, expresada así: ‘en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.’ En un *Voto* particular señalé que la función de garante implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente —conforme a la ley aplicable— para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra.” (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Crimen y Prisión en el Nuevo Milenio”, *Prevenção Criminal, Segurança Pública e Administração da Justiça*, de BARROS LEAL, César [coautor y organizador],

pertinente garantizar al preso, sujeto con derechos y facultades (y, del mismo modo, con obligaciones y deberes¹³), todo linaje de asistencia, además del trabajo y una buena disciplina.¹⁴

- 2.26. Asistir al liberado, víctima del etiquetamiento, en el penoso itinerario de su reincorporación a la vida libre, lo cual exige, de manera especial en los primeros meses, la participación activa de la comunidad (individuos, empresas, consejos comunitarios y ONG), a quien toca acogerlo sin rechazos y darle oportunidad de empleo para prevenir su marginación.
- 2.27. Expandir la conciencia —a través de congresos y seminarios y en universidades, academias de policía y escuelas superiores de Abogacía, de la Defensoría Pública, de la Magistratura y del Ministerio Público— de que la prisión no es la única respuesta y que las penas alternativas encarnan un derecho penal moderno, centrado en la garantía de los derechos humanos.

Banco del Nordeste/Instituto Brasileño de Derechos Humanos, Fortaleza, 2006, pp. 411-412)

¹³ La Ley de Ejecución Penal establece, en su artículo 39, que constituyen deberes del condenado: I. Comportamiento disciplinado y cumplimiento fiel de la sentencia; II. Obediencia al funcionario y respeto a cualquier persona con quien deba relacionarse; III. Urbanidad y respeto en el trato con los demás condenados; IV. Conducta opuesta a los movimientos individuales o colectivos de fuga o de subversión al orden o a la disciplina; V. Ejecución del trabajo, de las tareas y de las órdenes recibidas; VI. Sumisión a la sanción disciplinaria impuesta; VII. Indemnización a la víctima o a sus sucesores; VIII. Indemnización al Estado, cuando sea posible, de los gastos realizados con su manutención, mediante descuento proporcional de la remuneración del trabajo; higiene personal y aseo de la celda o del alojamiento; IX. Conservación de los objetos de uso personal. Párrafo único. Se aplica al preso provisional, en lo que convenga, lo dispuesto por este artículo.

¹⁴ Hace cincuenta años escribió Eugenio Cuello Calón: "Un sistema penitenciario que responda a las ideas de nuestros días presupone un cierto número de exigencias mínimas, las más de carácter humano. Son éstas: a) una clasificación de los reclusos encaminada a facilitarles el tratamiento adecuado; b) un régimen de asistencia moral, religiosa, social y de educación intelectual; c) un régimen de trabajo principalmente encaminado a la formación profesional del recluso como medio de subvenir a sus necesidades en vida libre; d) un régimen sanitario, higiénico y alimenticio adecuado, una organización de cultura física y la asistencia médica (en amplio sentido) necesaria; e) un régimen disciplinario firme pero humano." (CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología [Represión del Delito y Tratamiento de los Delinquentes. Penas y Medidas. Su Ejecución]*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 267.)

- 2.28. Apoyar el uso de la vigilancia electrónica en determinadas hipótesis (autorización de salida, libertad condicional, prisión preventiva, etc., según la conveniencia de cada país), así como modalidades alternas y reformistas de resolución de conflictos como la mediación, la conciliación y la Justicia Restaurativa.
- 2.29. Llevar a término, siempre que sea necesario, reformas legislativas que abarquen a las constituciones¹⁵, a los códigos penales, a los códigos procesales penales y a las leyes de ejecución penal. Varios países —Guatemala, Venezuela, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Chile y Honduras—, en orden a incorporar tendencias más recientes, criminalizar o descriminalizar prácticas conductuales, apoyar a las víctimas (“vértice olvidado del drama penal”¹⁶), adoptar (nuevas) alternativas a la reclusión y disminuir los casos de arresto preventivo, están realizando o ya concluyeron reformas en sus códigos, algunas cosméticas, otras no. Es un proceso lento, cuya dificultad está en el hecho de que las reformas tienden a restringirse a los códigos penales, a los códigos procesales penales, al Poder Judicial, y descartan generalmente al sistema penitenciario; cuando no lo hacen, atienden a vindicaciones de carácter disciplinario, con cambios que aseguran un control más

¹⁵ En México se recomienda la lectura del proyecto de reforma de la Justicia penal federal, enviado al Congreso por el Presidente Vicente Fox Quesada el 29 de marzo de 2004. Sobre el tema conviene leer el libro *La Reforma Penal a Debate*. Uno de sus colaboradores, Jorge Nader Kuri, escribió: “Las características de esta nueva ley conservan el ideal del Estado de la readaptación social, tema muy discutido y debatido. La readaptación social es una aspiración a la que se llega solamente a través del trabajo, la educación y la capacitación, según la norma constitucional. Dicha propuesta conserva el esquema de que la ejecución de la sanción penal depende del Poder Ejecutivo, de la autoridad penitenciaria. Es decir, es la autoridad administrativa la que va a seguir cuidando de la ejecución de las sanciones penales que se impongan. Sólo que se crea una figura por encima de las autoridades administrativas al que se llama juez de ejecución de sanciones penales. La principal atribución de dicho juez será cuidar la legalidad de la aplicación de esa sanción penal y, desde luego, vigilar la legalidad de la aplicación de esa pena; tendrá que dirimir las controversias que se hayan presentado eventualmente.” (Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 184)

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p. 76.

grande sobre los presos, o tratan acerca de los sustitutos penales, lo que es laudable.

- 2.30. Acortar el abismo entre la legislación y la práctica, fuera de toda duda uno de los mayores retos del sistema carcelario.
- 2.31. Optimizar la incidencia del sistema interamericano de derechos humanos, estimulando el conocimiento y la invocación de las normas de protección y la jurisprudencia pertinentes, con vistas a investigar y sancionar a los responsables de actos violatorios de esos derechos.

3. Conclusiones y propuestas específicas

3.1. Brasil

- 3.1.1. Liberar los recursos del Fondo Penitenciario Nacional, destinados parcialmente a reforzar el superávit primario.
- 3.1.2. Edificar nuevas prisiones (penitenciarías, casas de detención provisoria, colonias penales, casas del albergado, entre otras), eliminando el déficit existente, responsable de un pronunciado número de presos en comisarías.
- 3.1.3. Erigir, ampliar y/o reformar prisiones femeniles, en el contexto de una política nacional orientada hacia las mujeres encarceladas, a quienes se debe brindar una asistencia acorde a sus particularidades.
- 3.1.4. Dar secuencia a la construcción de penitenciarías federales, en lugares distantes del de la condena, a fin de recoger a aquellos reclusos cuyo encierro se justifique en el interés de la seguridad pública o de ellos mismos.
- 3.1.5. Equipar los penales con aparatos de rayos X, detectores de metal, espectrómetros, antipackbacks (que guardan las huellas dactilares, las fotos y los datos personales de las visitas), armas no letales y mucho más.
- 3.1.6. Restaurar los regímenes semiabierto y abierto, comprometidos por hondas distorsiones.
- 3.1.7. Expandir y potenciar el Sistema Integrado de Información Penitenciaria (InfoPen), enlazando a los órganos de la administración penitenciaria y de la ejecución de la pena.

- 3.1.8. Ampliar las adhesiones al Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario.
- 3.1.9. Fortificar presupuestal y estructuralmente a las defensorías públicas de los Estados (en algunos todavía hay que crearlas) y de la Unión.
- 3.1.10. Formar grupos permanentes de inteligencia penitenciaria (con la adquisición de los equipamientos necesarios), para hacer frente a amenazas reales o potenciales y reprimir acciones delictivas de cualquier especie, sobre todo las que comprometan la seguridad interna.
- 3.1.11. Realizar concursos periódicos de oposición para el ingreso de profesionales (técnicos y carceleros) en cantidad proporcional a la población carcelaria.
- 3.1.12. Apoyar a las Asociaciones de Protección y Asistencia al Condenado, incentivando su multiplicación en los Estados. Como opción de gestión comunitaria, las APAC, *cárceles fundamentadas en la fe*, demuestran, de modo irrefutable, apodíctico, que se puede compartir responsabilidades con la sociedad civil alcanzando resultados visiblemente positivos —costo mínimo, tratamiento digno, reinserción social, bajos índices de recidiva— y nos exhortan a reflexionar sobre un modelo que, como referente de calidad, está presente en varias ciudades de Brasil y en otros países.
- 3.1.13. Incentivar los Centros de Resocialización, reconociendo la excelencia de la iniciativa, por sus beneficios al recluso y por sus bajos costos.
- 3.1.14. Favorecer la ampliación de la red de Patronatos y Consejos de la Comunidad.
- 3.1.15. Promover una profunda reforma en la Ley de Ejecución Penal, rellenando lagunas (el caso de las visitas íntimas, de la inclusión de la defensoría como órgano de ejecución penal, de la remisión por el estudio, de la composición de los patronatos, etc.), efectuando alteraciones (la destinación de los patronatos

y la exclusión de la pérdida del tiempo redimido por comisión de falta grave) y depurándola de otras imperfecciones.¹⁷

- 3.1.16. Rechazar los movimientos de administrativización de la ejecución de la pena.
- 3.1.17. Ejercer una fiscalización más intensa con el fin de impedir el ingreso de teléfonos móviles en los penales (incautando a los existentes) y firmar convenios para su bloqueo.
- 3.1.18. Adoptar nuevas prácticas de revisión corporal de los visitantes, con el uso de equipos modernos y el apoyo de funcionarios calificados.
- 3.1.19. Reivindicar las visitas constantes de los servicios de vigilancia sanitaria a los penales, a fin de asegurar mejores condiciones de higiene y de alimentación.
- 3.1.20. Crear programas de estímulo a las empresas privadas (como incentivos fiscales) para que se instalen en las prisiones.
- 3.1.21. Asociarse a entidades oficiales para garantizar trabajo a reclusos y liberados.
- 3.1.22. Instituir la figura del *Ombudsman* del sistema penitenciario con entera libertad de actuación.
- 3.1.23. Implantar formas de control interno que puedan punir a los custodios por abuso de autoridad y actos de violencia.
- 3.1.24. Facilitar el ejercicio del derecho de voto a los cautivos provisionales.
- 3.1.25. Fomentar, con la ayuda del Ministerio de Justicia, la creación de Centrales y Salas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas, y capacitar a sus equipos técnicos.

3.2. México

- 3.2.1. Unificar las normas básicas de ejecución de sanciones penales.

¹⁷ Léase, para un mayor conocimiento, el dictamen sobre alteraciones en la Ley de Ejecución Penal, en el que analizo las sugerencias elaboradas por un grupo de estudios de la *Asociación Jueces para la Democracia*, constantes en el libro *Pareceres Reunidos*, Editorial Expressão Gráfica, Fortaleza, 2006, pp. 79 a 86.

- 3.2.2. Desburocratizar las investigaciones hechas por el Ministerio Público.
- 3.2.3. Establecer un sistema de juicios orales¹⁸ o acusatorios, en atención a los principios de la oralidad, la publicidad y la inmediatez ya previstos legal y constitucionalmente, y como forma de dar transparencia al proceso, expurgándolo de los vicios del sistema inquisitorio o escrito donde el juez sobresale por su ausencia.
- 3.2.4. Combatir las detenciones ilegales cuya práctica sistemática representa un abuso y una explícita violación de los derechos humanos.
- 3.2.5. Crear un protocolo específico de procedimientos (lícitos y éticos) para las detenciones por parte de las fuerzas de seguridad pública.
- 3.2.6. Garantizar a los arrestados el derecho de comunicarse de inmediato con un abogado.
- 3.2.7. Construir nuevos centros de reclusión y remodelar muchos de los existentes (mejorando sus instalaciones físicas y ampliando su capacidad oficial de albergue), separando a los presos provisionales de los sentenciados, a las mujeres de los hombres, a los menores de los adultos.
- 3.2.8. Proveer enseres para los dormitorios y las aulas, así como alimentos e insumos para su producción, incluso de dietas especiales.

¹⁸ En el rubro *Procuración e Impartición de Justicia* del PND 2007-2012, la Estrategia 4.4. es Promover la Implementación gradual de los juicios orales: “La impartición de justicia en México se da a través de un proceso lento, ineficiente e impersonal basado en la integración de expedientes escritos que daña los intereses y derechos tanto de quien comete un delito como de quien lo padece. La oralidad en los juicios ofrece a las partes la oportunidad de tener audiencias directas con los jueces para conocer, presentar o contradecir las pruebas y argumentos del caso. Esto reduce significativamente la duración de un litigio y con ello, su costo, que muchas veces es determinante en la decisión de presentar o no una denuncia. Asimismo, se reducen los espacios de opacidad en los que pueden ocurrir actos de corrupción o discrecionalidad, lo que fortalece la confianza de los ciudadanos en las instituciones y en actores encargados de la aplicación de la ley.”

- 3.2.9. Fomentar la asistencia al recluso, brindándole trabajo (la ociosidad es un punto frágil del sistema, de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), educación (que no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético); atención jurídica (una de las quejas más asiduas) y de salud, lo cual implica la contratación de personal en sus diferentes categorías, para los tres turnos, además de la adecuación de instalaciones, la promoción de hábitos de higiene, la compra de equipos (por ej., de sutura y esterilización) y la disponibilidad permanente de medicamentos, en especial para las afecciones más raras y los pacientes psiquiátricos (psicofármacos), así como la mejora en la atención a los enfermos mentales en los centros de reintegración.
- 3.2.10. Promover sesiones supervisadas de alcohólicos anónimos y asegurar el tratamiento a los drogodependientes.
- 3.2.11. Rehabilitar los talleres, firmando convenios con empresas particulares, y permitir el ingreso de pertrechos que garanticen actividades laborales cuando el penal no disponga de ellos.
- 3.2.12. Invertir en el personal penitenciario, ampliando su número, capacitándolo (en cursos de corta duración, de grado y postgrado), dándole instalaciones apropiadas y recursos para registro y control de los expedientes.
- 3.2.13. Aumentar el cuadro de jueces penales, cuyo aumento no ha guardado proporción con el crecimiento hipertrófico de la población carcelaria.
- 3.2.14. Crear la figura del juez de vigilancia penitenciaria o juez de ejecución de (las) penas,¹⁹ una experiencia positiva en Brasil. A

¹⁹ En el prólogo, multicitado, del libro *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, de Luis Rivera Montes de Oca, añade Sergio García Ramírez: "El título de la obra del profesor Rivera Montes de Oca es: *Juez de ejecución de penas*. Esta figura le ocupa y le preocupa. A ella dedica muchas páginas y en su favor esgrime sólidos argumentos que suscribo sin dudas, como ya lo hice en la presentación de su libro sobre *Justicia y seguridad. El caso del Estado de México*. El autor invoca el parecer de otros tratadistas en favor de la judicialización ejecutiva (pp. 53 y ss.), que no invade los asuntos propiamente administrativos en el manejo de las prisiones, y cuestiona las tendencias que han informado determinadas reformas recientes. Al ampliar desmesuradamente las facultades de la

él le tocaría erigir un espacio de garantías, asegurando el fiel cumplimiento de la pena, determinando el régimen y decidiendo sobre los incidentes de la ejecución, la remisión de la pena y la libertad anticipada.

- 3.2.15. Revisar los reglamentos de las prisiones, en general obsoletos e inservibles, replanteando los procedimientos empleados en la imposición de las sanciones o correcciones disciplinarias, particularmente del confinamiento en segregación, en la medida en que no se suele ofrecer el derecho de defensa y se dispensan con regularidad los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- 3.2.16. Hacer una minuciosa investigación de las denuncias de tráfico de influencia y corrupción en las cárceles, adoptando las medidas que corresponden para ese fin (extinguendo, por ejemplo, el pago de lista impuesto por los custodios y sancionando a los responsables).
- 3.2.17. Repasar los expedientes para fines de preliberación, evitando la práctica de formar *paquetes* para concederla, y aplicar cada vez más a los reos de buena conducta, a los ofensores no violentos, los indígenas incluidos, los minusválidos y los enfermos mentales, este beneficio cuya negativa sistemática sólo contribuye al crecimiento desbordante de la población prisional.

administración y olvidar la jurisdicción ejecutiva, 'el gobierno actual actúa a contracorriente de las modernas políticas penitenciarias.' (P. XXI)

Para remediar el entuerto, Rivera Montes de Oca sugiere diversas medidas correctoras que nutren su idea sobre lo que debiera ser la reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI. En este catálogo descuella la figura judicial, instrumento del garantismo penitenciario. En la propuesta de Código Federal de Ejecución de Sentencias, acoge el denominado 'Principio de judicialización'. Sobre esto, expresa: 'Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución de penas, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez de ejecución de penas también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario' (artículo 125, primer párrafo). A estos jueces incumbe indica en otro punto 'vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa.'" (Artículo 131, primer y segundo párrafo) (*Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 112, p. 10)

- 3.2.18. Perfeccionar el modelo de las visitas de amistades (incluso de ex internos después de seis meses de su liberación), de familiares y conyugales, a fin de cohibir los abusos ordinariamente cometidos (revisión inicua en la aduana, extorsiones) y las prácticas clandestinas, así como adoptar otras medidas que aseguren el derecho del recluso a mantener contacto con el mundo exterior.
- 3.2.19. Conceder protección a los indígenas presos, ofreciéndoles una defensa apropiada, el soporte de intérpretes, y cohibiendo discriminaciones de cualquier naturaleza.
- 3.2.20. Externar a los enfermos terminales, entre ellos los sidosos.
- 3.2.21. Vetar el ingreso de menores de edad a los reclusorios.
- 3.2.22. Dar un impulso real a las *non-custodial measures*, sacándolas del papel que disimula su inoperancia; eso incluye penas como la multa, la prestación de servicios a la comunidad y las limitaciones o interdicciones de derechos.

4. Conclusión final (término de la investigación y del viaje por los senderos del dolor)

Estoy convencido —y creo que lo he dejado claro en planteamientos anteriores de la presente tesis— de que las prisiones se transformaron, independientemente de su estructura física y de la atención que puedan brindar a los penados, en sitios acentuadamente nocivos, criminógenos, donde “el bueno se hace malo y el malo se hace peor”.

Este convencimiento, con todo, no nos debe conducir al pesimismo en cuanto al futuro de las cárceles, ni nos autoriza a cruzar los brazos ante el extraordinario cometido de convertir instituciones totales en instituciones sociales, ofreciendo mejores condiciones a los reclusos y salvaguardando sus derechos como seres humanos y ciudadanos.

Es el momento de rematar esta investigación. A pesar de todo, lo hago con un optimismo responsable y la confianza en nuestra capacidad de salvar obstáculos, promover cambios, “llenar de estrellas / el corazón del hombre”²⁰ y diseñar nuevos horizontes, sin amilanarse ante la grandeza del desafío y sin la precipitación de los ingenuos, de los

²⁰ ANA, Marcos, “Autobiografía”, *Las Soledades del Muro*, Akal Editor, Madrid, 1977, p. 11.

crédulos, que se embriagan con promesas vacías (*flatus vocis*) hechas por los que nutren sus discursos oficiales y mediáticos con embustes, intentando, en ejercicios de pura manipulación de imagen, ocultar la verdad y tapar el sol con un dedo.

Me acuerdo ahora del Voto de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri (bárbaramente torturados y asesinados) *versus* Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), de cuyo texto recogí esta lección:

“La búsqueda de la verdad, —me he permitido agregar—, ‘constituye el punto de partida para la libertación, así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible libertarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos.’ La cristalización del derecho a la verdad, en cuya construcción jurisprudencial ha estado empeñada esta Corte, es un imperativo para la preservación de ‘los vínculos y lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos, formando la unidad del género humano, con el respeto debido a unos y a otros’.”

Debemos asimismo enarbolar la bandera de la esperanza, aquella esperanza que existe donde hay vida y que jamás fenece. Y, con la persistencia de Penélope, materializar los sueños.

A un eventual y nuevo interrogante: ¿Será posible una política penitenciaria mesurada, racional, indisociable de las políticas sociales y de la política criminal, capaz de marcar un punto de inflexión, produciendo un nuevo perfil para la ejecución de la pena, respetuosa de las personas, más externa que interna, sin la ficción de una sociedad sin cárcel pero con la conciencia de que la jaula (aun siendo de oro, será siempre una jaula, y que, según Alessandro Baratta, “la mejor cárcel es sin duda la que no existe?”²¹ (O “la que está vacía”, a decir del mexicano Alfonso Quiroz Cuarón, criminólogo de renombre internacional²², para quien su historia no es nada más que “la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la venganza de la sociedad sobre

²¹ BARATTA, Alessandro et al., *El Sistema Penitenciario: entre el Temor y la Esperanza*, Orlando Cárdenas Editor, México, 1991, p. 74.

²² En DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, 2005, p. 598.

el hombre delincuente, disidente o inconforme”²³), contesto con las palabras de André Malraux, ex Ministro de Cultura de Francia: “La esperanza de los hombres es su razón de vivir y morir.”²⁴

Ésta es la postura de muchos penitenciaristas brasileños y mexicanos con quienes comparto una duradera y entrañable amistad y en cuya obra he buscado inspiración para emprender este largo viaje investigativo. A ellos les rindo un sentido y respetuoso homenaje, destacando su obstinada lucha por la supremacía de la dignidad humana.

Y a Usted le digo sin tapujos: el reto ha sido lanzado Irreversiblemente. Brasil y México, cuyos senderos recorrimos juntos a la caza de respuestas, tienen un compromiso común, trascendente e impostergable: recomenzar, sin descuidar la lección de Jiménez de Asúa (“¡Cuán largo el trágico camino del mejoramiento de las prisiones!”²⁵) y sin perder ni erosionar la fe que nos acerca a Dios, alfa y omega de todas las cosas, y da sentido a nuestras vidas.

²³ En NEUMAN, Elías, *La Ausencia del Estado*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 185.

²⁴ En ARIEL DOTTI, René, “A Crise do Sistema Penal”, *Anais da XVII Conferência Nacional dos Advogados: Justiça e Utopia*, Editorial Pax, Brasília, 2000, p. 509.

²⁵ En DEL PONT, Luis Marco, op. cit., p. 52.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

A

- ADELSON, Pedro, *Sistema Penitenciário: Cotidiano das Prisões*, Editorial A União, Paraíba, 2006.
- ALBERGARIA, Jason, *Comentários à Lei de Execução Penal*, Editorial AIDE, Rio de Janeiro, 1987.
- ÁLVAREZ RAMOS, Jaime, *Justicia Penal y Administración de Prisiones*, Editorial Porrúa, México, 2007.
- ANA, Marcos, *Las Soledades del Muro*, Akal Editor, Madrid, 1977.
- _____, QUESADA, Luis Alberto y LÓPEZ PACHECO, Jesús, *España a Tres Voces*, Ediciones La Rosa Blindada, Buenos Aires, 1964.
- ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal): Prisión y Control Social*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2007.
- AQUINO, Norberto Emilio de, *Fugas*, Editorial la Prensa, México, 1993.
- ARAÚJO JÚNIOR, João Marcelo de (coord.), *Privatização das Prisões*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1995.
- ARAÚJO NETO, Eduardo, *Acción Civil Pública*, interpuesta en la Sala de la Hacienda Pública del Distrito Judicial de Fortaleza, Ceará, Brasil, el 18 de diciembre de 2001.
- ARCHUNDIA MORELOS, José de Jesús, *Cartas a un Joven Defensor de Oficio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- ARENAL, Concepción, *Obras Completas*, tomo 2, volumen V, Madrid, 1901.
- ARIEL DOTTI, René, "A Crise do Sistema Penal", *Anais da XVII Conferência Nacional dos Advogados: Justiça e Utopia*, Editorial Pax, Brasília, 2000.
- AZAOLA, Elena y YACAMÁN, Cristina José, *Las Mujeres Olvidadas. Un Estudio sobre la Situación Actual de las Cárceles de Mujeres en la República Mexicana*, Editorial El Colegio de México, México, 1996.

B

- BARATTA, Alessandro, "¿Resocialización o Control Social? Por un Concepto Crítico de Reintegración Social del Condenado", *Anexo 1 de La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997.
- BARBERO SANTOS, Marino, *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Universidad de Valladolid/Secretariado de Publicaciones, España, 1972.
- BARBOSA BITTAR, Walter (coord.), *A Criminologia no Século XXI*, Editorial Lúmen Juris, Rio de Janeiro, 2007.
- BARCELLOS GUAZZELLI, Carlos Frederico, *O Desafio da Assistência Jurídica aos Encarcerados*, texto mecanografiado.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Prisión Aún*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993.
- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- BARROS LEAL, César, *Prisión: Crepúsculo de una Era*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- _____, *Pareceres Reunidos*, Editorial Expressão Gráfica, Fortaleza, 2006.
- _____ y PIEDADE JÚNIOR, Heitor (organizadores), *A Violência Multifacetada: Estudos sobre a Violência e a Segurança Pública*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2003.
- BATISTA MUAKAD, Irene, *Pena Privativa de Liberdade*, Editorial Atlas, São Paulo, 1996.
- BEDOYA, José Raúl, *Infierno entre Rejas*, Editorial Posada, México, 1984.
- BERGALLI, Roberto (coord. y colab.), *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- BERGAMINI MIOTTO, Armida, *Curso de Direito Penitenciário*, volumen 1, Editorial Saraiva, São Paulo, 1975.

- BERISTAIN, Antonio y NEUMAN, Elías, *Criminología y Dignidad Humana (Diálogos)*, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1991.
- BERISTÁIN IPIÑA, Antonio y SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Paz Dentro de la Prisión*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2001.
- BETTIOL, Giuseppe, *O Problema Penal*, trad. de Fernando de Miranda, Editorial Coimbra, Coimbra, 1967.
- BITTENCOURT, Cezar Roberto, *Falência da Pena de Prisão: Causas e Alternativas*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1993.
- _____, *Novas Penas Alternativas: Análise Político-criminal das Alterações da Lei n. 9.714/98*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1999.
- BLEY PEREIRA JÚNIOR, Mauro, "Propostas de Solução da Crise Penitenciária", *Jurisprudência Brasileira Criminal*, volumen 34, Editorial Juruá, Curitiba.
- BORGES D'URSO, Luiz Flávio, "Uma Reflexão sobre a Privatização dos Presídios", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 7, CNPCP, Brasilia, enero-junio de 1996.
- _____, *Direito Criminal na Atualidade*, Editorial Atlas, São Paulo, 1999.
- _____, (coord.), *Direito Criminal Contemporâneo. Estudos em Homenagem ao Ministro Francisco de Assis Toledo*, Editorial Juarez de Oliveira, São Paulo, 2004.
- BRICEÑO-LEÓN, Roberto (comp.), *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO/Agencia Sueca de Desarrollo Internacional - ASDI, Buenos Aires, 2002.
- BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F. *Las Cárceles Mexicanas. Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998.
- BUJÁN, Javier Alejandro y FERRANDO, Víctor Hugo, *La Cárcel Argentina. Una Perspectiva Crítica*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

C

- CAMPOS COELHO, Edmundo, *A Oficina do Diabo e Outros Estudos sobre Criminalidade*, Editorial Record, Rio de Janeiro, 2005.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto y OLIVEIRA DE BARROS LEAL, César, "Apresentação", *Revista del Instituto Brasileño de Derechos Humanos*, volumen 7, número 7, Editorial Banco del Nordeste, Fortaleza, 2006/2007.
- CARLOTTO, Massimo, *L'Oscura Immensità della Morte*, Edizioni e/o, Roma, 2004.
- CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 2ª ed., Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- CARRANZA, Elías et al., *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y el Caribe*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1992.
- _____ (coord.), *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria (Respuestas Posibles)*, ILANUD/Siglo Veintiuno Editores, San José, Costa Rica, 2001.
- _____, *Cárcel y Justicia Penal: El Modelo de Derechos y Deberes de las Naciones Unidas*, Conferencia dictada en la Universidad de La Plata, Argentina, el 6 de septiembre de 2006, texto mecanografiado.
- CARVALHO CORDEIRO, Grecianny, *Privatização do Sistema Prisional Brasileiro*, Editorial Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 2006.
- CASTIGLIONE, Teodolindo, *Estabelecimentos Penais Abertos e Outros Trabalhos*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1959.
- CLARO GONZAGA, Maria Teresa, RAMOS DOS SANTOS, Helena Maria y NANUZZI BEDIN BACARIN, Juliane (organizadoras), *A Cidadania por um Fio: A Luta pela Inclusão dos Apenados na Sociedade*, Editorial Dental Press, Maringá, 2002.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Así Habla la Delincuencia y Otros Más...*, Editorial Porrúa, México, 1987.

COS RODRÍGUEZ, Guillermo, LÓPEZ ALQUICIRA, Alejandro y HERNÁNDEZ PEÑA, Froylán, *El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México, 2007.

COYLE, ANDREW, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos (Manual para el Personal Penitenciario)*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, 2002.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución)*, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958.

CH

CHINCHILLA, Laura y RICO, José María, *La Prevención Comunitaria del Delito: Perspectivas para América Latina*, Centro para la Administración de Justicia, Miami, 1997.

D

DAVID, Pedro R., *Globalización. Prevención del Delito y Justicia Penal*, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1999.

_____, (coord.), *Justicia Reparadora: Mediación Penal y Probación*, Editorial Leáis Nexos Argentina, Buenos Aires, 2005.

DELLA CUNHA, Jasón B., "Política Criminal e Segurança Pública", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 15, CNPCP, Brasilia, enero-junio de 2001.

DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, México, ediciones de 1991 y 2005.

_____, *Manual de Criminología: Un Enfoque Actual*, Editorial Porrúa, México, 1999.

DEL ROSAL BLANCO, Bernardo, "As Prisões Privadas", trad. de Luiz Flávio Gomes, *Revista dos Tribunais*, volumen 665, marzo/1991.

DE MORAES BARROS, Carmen Sílvia, *A Individualização da Pena na Execução Penal*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 2001.

DIAS MINHOTO, Laurindo, *Privatização de Presídios e Criminalidade: A Gestão da Violência no Capitalismo Global*, Editorial Max Limonad, São Paulo, 2000.

DIÓGENES DOS SANTOS, Francisco Josivaldo, *A Cella (O Mundo Visto pelo Lado de Dentro)*, Fortaleza, 2000.

DI TULLIO, Benigno, *Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense*, Editorial Aguilar, Madrid, 1966.

E

EGYDIO DE CARVALHO, Pedro Armando, *Visita Íntima: Direito ou Regalia?*, *Boletín IBCCrim*, São Paulo, número 43, jul./96.

EVANGELISTA DE JESÚS, Damásio, *Penas Alternativas: Anotações à Lei n. 9.714, de 25 de novembro de 1998*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1999.

F

FABBRINI MIRABETE, Julio, *Execução Penal: Comentários à Lei n. 7.210, de 11/07/1984*, 9ª ed., Editorial Atlas, São Paulo, 2000.

FERNÁNDEZ FONSECA, Jorge, *La Vida en los Reclusorios. Espeluznantes Sucesos Ocurridos en las Cárceles de México*, Editorial Edamex, México, 1992.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

FERRI, Enrique, *Los Hombres y las Cárceles*, trad. de Francisco Lombardía, Editorial Leyer, Colombia, 2005.

FISHMAN, Joseph F., *Crucibles of Crime*, Cosmopolitan Press, New York, 1923.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, Siglo Veintiuno Editores, México, 1989.

FRAGOSO DE ALBUQUERQUE PERRUCI, Maud, *Mulheres Encarceradas*, Editorial Global, São Paulo, 1983.

FRAGOSO, Heleno Cláudio, CATÃO, Yolanda y SUSSEKIND, Elizabeth, *Direitos dos Presos*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1980.

G

GALVÃO, Fernando, *Direito Penal: Parte Geral*, 2ª ed., revista, actualizada y ampliada, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2007.

GARCÍA ANDRADE, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano: Retos y Perspectivas*, Editorial Celta, México, 2004.

_____, *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano: La Privatización de los Centros Penitenciarios; La Prisión de por Vida; Fugas y Motines Carcelarios; La Militarización de la Seguridad Penitenciaria*, Editorial Dista, México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.

_____, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1992.

_____, *Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión)*, 4ª ed., aumentada, Editorial Porrúa, México, 1998.

_____, Prólogo del libro *Derecho Penitenciario* de MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998.

_____, "En torno a la Seguridad Pública", *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, PEÑALOZA, Pedro José et al., Universidad Iberoamericana/Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República, México, 2002.

_____, *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*, Editorial Porrúa, México, 2002.

_____, Estudio Introductorio al libro *El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales*, de John Howard, Editorial Fondo de la Cultura Económico, México, 2003.

_____, *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos: Votos Particulares*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Universidad de Guanajuato, Universidad Iberoamericana A.C. y Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2005.

- _____, "Crimen y Prisión en el Nuevo Milenio", *Prevenção Criminal, Segurança Pública e Administração da Justiça*, de BARROS LEAL, César (Coautor y organizador), Banco del Nordeste/Instituto Brasileño de Derechos Humanos, Fortaleza, 2006.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Compendio de Ciencia Penitenciaria*, Universidad de Valencia, Valencia, 1976.
- GÓMEZ GRILLO, Elio, "La Delincuencia en Caracas", *Relación Criminológica*, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Carabobo, Valencia, n. 2-3.
- GOMES, Luiz Flávio, *Penas e Medidas Alternativas à Prisão*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1999.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, "La Seguridad Pública en México", *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, PEÑALOZA, Pedro José et al., Universidad Iberoamericana/ Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República, México, 2002.
- GONZÁLEZ IRIGOYEN, Julieta, *La Civilización en la Sombra: Historia, Razón y Pensamiento Poético*, Editorial Aretes y Pulseras, México, 1999.
- GÓNZALEZ RUIZ, Samuel, en LÓPEZ PORTILLO, Ernesto y YÁÑEZ, José Arturo, *Seguridad Pública en México: Problemas, Perspectivas y Propuestas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- GRANADOS CHAVERRI, Mónica, ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina, BARRATTA, Alessandro et al., *El Sistema Penitenciario: Entre el Temor y la Esperanza*, Orlando Cárdenas Editor, México, 1991.
- G. THOMPSON, Augusto F., *A Questão Penitenciária*, Editorial Vozes, Petrópolis, 1976.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *Sistema Penitenciario y Revolución Telemática: ¿El fin de los Muros en las Prisiones? Un Análisis desde la Perspectiva del Derecho Comparado*, Editorial Slovento, Madrid, 2005.
- GUIMARÃES DIAS, Astor, *A Questão Sexual nas Prisões*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1955.

H

HASSEMER, Winfried, *Crítica al Derecho Penal de Hoy*, 1ª ed., Ad-hoc, Buenos Aires, 1995.

HERNÁNDEZ, Miguel, *Poemas*, Editorial Plaza y Janes, Barcelona, 1978.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio, *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, Trillas, México, 1989.

J

JALLES DIÓGENES, Jôsie, *Ilícito de Drogas Praticado por Mulheres no Momento do Ingresso em Estabelecimentos Prisionais: Uma Análise das Reclusas do Instituto Penal Feminino Desembargadora Auri Moura Costa - IPFDAMC*, Ministerio de Justicia, Brasilia, 2007.

K

KENT, Jorge, *Sustitutos de la Prisión: Penas sin Libertad y Penas en Libertad*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.

KUEHNE, Maurício, "Privatização dos Presídios", *Revista CEJ/Consejo de Justicia Federal, Centro de Estudios Judiciales*, número 1, 1997.

_____, *Lei de Execução Penal Anotada*, 5ª ed., Editorial Juruá, Curitiba, 2005.

L

LABASTIDA DÍAZ, Antonio et al., *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Instituto Mexicano de Prevención de Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996.

LAURIA FERREIRA, Carlos Lélío y VALOIS, Luis Carlos, *Sistema Penitenciário do Amazonas: História - Evolução - Contexto Social*, Editorial Juruá, Curitiba, 2006.

LAVEAGA, Gerardo (coord.), *65 Propuestas para Modernizar el Sistema Penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.

LEMGRUBER, Julita, *Cemitério dos Vivos: Análise Sociológica de uma Prisão de Mulheres*, Editorial Achiamé, Rio de Janeiro, 1983.

LEÑERO, Vicente, "Cárcel de Mujeres", *Letras Libres*, número 30, revista mensual, Reproducciones Fotomecánicas S.A. de C.V. Democracias, México, 2001.

LEÓN SÁNCHEZ, José, *La Isla de los Hombres Solos*, Editorial Grijalbo, México, 1984.

M

MARCÃO, Renato, *Lei de Execução Penal Anotada e Interpretada*, 2ª ed., Editorial Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2006.

MARCHIORI, Hilda, *Criminología: Teorías y Pensamientos*, Editorial Porrúa, México, 2004.

MARIGO CARDOSO DE OLIVEIRA, Marina, *A Religião nos Presídios*. Editorial Cortez & Morales, São Paulo, 1978.

MEDEIROS, Rui, *Prisões Abertas*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1985.

MELÉNDEZ, Florentín, *Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comentarios sobre la Jurisprudencia y Doctrina del Sistema Interamericano*, Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

MELOSSI, Dario y PAVARINI, Massimo, *Cárcel y Fábrica: Los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, trad. de Xavier Massimi, Siglo XXI Editores, México, 2005.

MELLADO, Guillermo, "Belén por Dentro y por Fuera", *Cuadernos Criminalia*, Editorial Botas, México, 1959.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998.

_____, *Delincuencia Global*, M.E.L. Editor, México, 2005.

MESSUTI, Ana, *El Tiempo como Pena*, Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001.

MIRANDA RODRIGUES, Anabela. *Novo Olhar Sobre a Questão Penitenciária: Estatuto Jurídico do Recluso e Socialização; Jurisdicionalização; Consensualismo e Prisão*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 2001.

MONTENEGRO S., Carlos E., *Manual sobre la Ejecución de la Pena: Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. Jurisprudencia Constitucional*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal y Control Social*. Editorial Temis, Bogotá, 2004.

N

NERI DA SILVEIRA, José, *A Defensoria Pública como Instrumento da Cidadania*, Tribunal de Justicia, Mato Grosso do Sul, 1992.

NEUMAN, Elías. *Prisión Abierta: Una Nueva Experiencia Penológica*, 2ª edición, ampliada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1984.

_____, *Victimología y Control Social. Las Víctimas del Sistema Penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.

_____, "Cárcel y Sumisión", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 10, CNPCP, Brasilia, julio-diciembre de 1997.

_____, *El Problema Sexual en las Cárces*, 3ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.

_____, *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001.

_____, *La Ausencia del Estado*, Editorial Porrúa, México, 2007.

NOGUEIRA, Paulo Lúcio, *Comentários à Lei de Execução Penal*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1990.

NUNES, Adeildo, *A Realidade das Prisões Brasileiras*, Editorial Nossa Livraria, Recife, 2005.

O

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho Constitucional Penal*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2007.

OLIVEIRA DE BARROS LEAL, César (coord.), *Violencia, Política Criminal y Seguridad Pública*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

OLIVEIRA, Edmundo, *A Privatização das Prisões*, Ministerio de Justicia/Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, Brasília, 1994.

_____, *Política Criminal e Alternativa à Prisão*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1996.

_____, *Prisão e Penas Alternativas: A Privatização das Prisões, Prática Jurídica*, año I, número 4, 2002.

_____, *O Futuro Alternativo das Prisões*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 2002.

OLIVEIRA GODINHO, Fabiana de, *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2006.

OLIVEIRA, Odete Maria de, *Prisão: Um Paradoxo Social*, Editorial de la Universidad Federal de Santa Catarina/Asamblea Legislativa del Estado de Santa Catarina, Florianópolis, 1984.

OROPEZA BARBOSA, Ana Luisa, "Cómo Suplir la Prisión Preventiva", *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 10, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo-abril de 2007.

OTTOBONI, Mário, *A Comunidade e a Execução da Pena*, Editorial Santuário, São Paulo, 1984.

_____, *Vamos Matar o Criminoso?: O Método APAC*, Editorial Paulinas, São Paulo, 2001.

P

PEÑALOZA, Pedro José et al., *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, Universidad Iberoamericana/Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República, México, 2002.

PEÑALOZA, Pedro José, *La Presencia del Delito: Una Asignatura Pendiente*, Porrúa, México, 2004.

PELLEGRINI GRINOVER, Ada, *Liberdades Públicas e Processo Penal*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1976.

PIERINI, Alicia, "La Seguridad en el Nuevo Contexto Nacional y Mundial", *Hechos y Derechos, Revista del Instituto de Promoción*

de Derechos Humanos, Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales, número 7, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1977.

PIMENTEL, Manoel Pedro, *O Crime e a Pena na Atualidade*, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 1983.

PLAYFAIR, Giles y SINGTON, Derrick, *Prisão não Cura, Corrompe (Crime, Punishment and Cure)*, trad. de Aydano Arruda, Editorial Ibrasa, São Paulo, 1869.

R

RAMÍREZ CHIMAL, Araceli, "¿Se Debe Repensar la Prisión?", *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, número 10, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, marzo-abril 2007.

REALE FERRARI, Eduardo y PASCHOAL, Janaína C., "Ficção x Realidade: Um Pequeno Ensaio sobre a Otimização de Políticas Públicas e Segurança", en *A Violência Multifacetada: Estudos sobre a Violência e a Segurança Pública*, BARROS LEAL, César y PIEDADE JÚNIOR, Heitor (organizadores), Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2003.

REALE JÚNIOR, Miguel et al., *Penas e Medidas de Segurança no Novo Código*, Editorial Forense, Rio de Janeiro, 1985.

REIMAN, Jeffrey, *The Rich Get Richer and the Poor Get Prison: Ideology, Class, and Criminal Justice*, Editorial Allyn and Bacon, United States of America, 1997.

REIS DEVISATE, Rogério dos, *Acesso à Justiça - Problema de Essência: A Defensoria Pública como a Solução Constitucional para os Hipossuficientes*, texto mecanografiado, Rio de Janeiro, 2001.

REZENDE, Íris, *Prisões e Penas Alternativas*, Ponencia impartida en el 1er Congreso sobre Ejecución de la Pena, en Fortaleza, Ceará, Brasil, el 24 de septiembre de 1997, Prensa Nacional, Brasilia, 1997.

RIOS, José Arthur, "Políticas Recentes de Formação, Treinamento e Aperfeiçoamento de Pessoal Penitenciário", *Revista de Informação Legislativa*, número 80, 217-232, 1983.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA CABRERA, Pablo, "La Cárcel: Descripción de la Realidad", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, Nueva Época, número 14, Secretaría de

Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, enero-abril de 1999.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 47.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998.

_____, *Penología*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

ROMERO VÁZQUEZ, Bernardo, "Las Estrategias de Seguridad Pública en los Regímenes de Excepción: El Caso de la Política de Tolerancia Cero", *Revista Brasileña de Ciencias Criminales*, número 29, IBCCrim, São Paulo, enero-marzo de 2000.

RUIZ FUNES, Mariano, *A Crise nas Prisões*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1953 y *La Crisis de la Prisión*, Montero Editor, La Habana, 1949.

S

SÁ, Alvino Augusto de, "A 'Ressocialização' de Presos e a Terceirização de Presídios: Impressões Colhidas por um Psicólogo em Visita a dois Presídios Terceirizados", *Revista Fund. Esc. Super. Minist. Público Dist. Fed. Territ.*, volumen 21, enero-junio de 2003.

SABADELL, Ana Lucia, "Segurança Pública, Prevenção e Movimento Feminista: Uma Aproximação ao Caso Alemão", *Revista Brasileña de Ciencias Criminales*, número 29, IBCCrim, São Paulo, enero-marzo de 2000.

SALLA, Fernando Afonso, *A Questão da Privatização das Prisões*, Versión modificada de la presentación hecha el 28 de mayo de 1991, en el Seminario "Violencia, Derechos Humanos y Punicción", realizado en el Centro Brasileño de Análisis y Planeamiento, en São Paulo.

_____, *Lusotopie* 2003: 419-435.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1983.

- _____, *Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1990.
- _____, "Control Social y Ejecución Penal en México (Pasado Inmediato y Perspectivas Futuras)", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 14, CNPCP, Brasilia, julio-diciembre de 2000.
- _____, *Narraciones Amuralladas*, Impresos Chávez, México, 2001.
- _____, *Cuestiones Penitenciarias*, Ediciones Delma, México, 2005
- SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto, *La Abolición del Sistema Penal: Perspectiva de Solución a la Violencia Institucionalizada*, Editorial Editec, San José, Costa Rica, 1992.
- SANTANA, Fernando, "Privatização do Sistema Penitenciário", *Revista de la Procuraduría General del Estado*, volumen 17, Salvador, enero-junio de 1992.
- SANZ MULAS, Nieves. *Alternativas a la Prisión*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- SARRE, Miguel, "El Respeto a los Derechos Humanos como Garantía de Orden en el Sistema Penitenciario Mexicano", *Anexo 2 de La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1977.
- SCHERER GARCÍA, Julio, *Cárceles*, Editorial Extra Alfaguara, México, 1998.
- SILVA FRANCO, Alberto et al., *Código Penal e sua Interpretação Jurisprudencial: Parte Geral*, volumen 1, tomo I, 6ª ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 1997.
- SODRÉ, Moniz, *As Três Escolas Penais*, Editorial Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 1977.
- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro, *Ciencia Penitenciaria*, Editorial Desa, Lima, 1986.
- SOUZA QUEIROZ, Paulo de, *Funções do Direito Penal. Legitimação versus Deslegitimação do Sistema Penal*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2001.

T

TAVIRA, Juan Pablo de, *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, Editorial Diana, México, 1995.

V

VARELA, Dráuzio, *Estação Carandiru*, Editorial Companhia das Letras, São Paulo, 1999.

VILLANUEVA, Ruth, LÓPEZ M., Alfredo y PÉREZ, Ma. de Lourdes, *México y su Sistema Penitenciario*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.

VON HENTIG, Hans, *La Pena, Volumen II (Las Formas Modernas de Aparición)*, trad. y notas de José María Rodríguez Devesa, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1968.

W

WACQUANT, Loïc, *As Prisões da Miséria*, trad. de André Telles, Editorial Zahar, Rio de Janeiro, 2001.

WASELFISZ, Julio Jacobo, *Mapa da Violência dos Municípios Brasileiros - 2008*, Red de Información Tecnológica Latinoamericana - RITLA, Instituto Sangari, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia, Brasil, 2008.

Y

YEBRA NÚÑEZ, René, "Política Criminal, Eje Rector en el Control de la Delincuencia", *Revista del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*, volumen 1, número 15, CNPCP, Brasilia, enero-junio de 2001.

Z

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Em Busca das Penas Perdidas: A Perda de Legitimidade do Sistema Penal*, trad. de Vânia Romano Pedrosa y Amir Lopes da Conceição, Editorial Revan, Rio de Janeiro, 1991.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Derecho Penal, Criminología y Política Criminal*, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1998.

Periódicos

El Universal, 27 de noviembre de 2006.

Folha de São Paulo, 27 de noviembre de 1992.

_____, 2 de noviembre de 1995.

_____, 29 de noviembre de 1998.

_____, 11 de junio de 2000.

Jornal do Brasil, 4 de abril de 1992.

Le Monde, 6 de julio de 2006.

New York Times, 24 de noviembre de 1995.

O Defensor, julio de 2001.

O Estado de São Paulo, 25 de junio de 2006.

O Jornal da Tarde, 7 de junio de 1995.

O Povo, 16 de enero de 2005.

O Povo, 12 de enero de 2007.

Trama Urbana, 14 de mayo de 2006.

Veja, 15 de febrero de 1989.

_____, 4 de octubre de 2006.

Documentos

Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión del País, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995.

Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996.

Conselhos da Comunidade, Ministerio de Justicia, Brasilia, 2005.

El Partido Acción Nacional: Frente a la Seguridad Ciudadana. La Justicia y los Derechos Humanos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2002.

La Dignidad de la Persona Humana: Sistemas Penitenciarios de 35 Países en la Organización de Estados Americanos, International Cure/Citizens United for Rehabilitation of Errants (CURE), Washington, D.C., 2007.

La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995.

Planificação da Política Criminal nos Programas de Desenvolvimento Nacional na América Latina, Publicación de ILANUD, Costa Rica, 1976.

Plano Nacional de Saúde no Sistema Penitenciário, Ministerio de Salud, Brasilia, 2004.

Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana: Reporte de Investigación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996.

Normativas

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, tomo I, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2002.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, tomo I, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994.

Diretrizes Básicas da Política Criminal e Penitenciária Nacional, Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, Brasilia, 1994.

Diretrizes Básicas para Construção, Ampliação e Reforma de Estabelecimentos Penais, Ministerio de Justicia, Brasilia, 2006.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Diario Oficial de la Federación, México, 19 de mayo de 1971.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, tomo I, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, tomo I, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994.

Programa Nacional de Direitos Humanos, Ministerio de Justicia, Brasilia, 2001.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública, México, 2006.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de noviembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, tomo I, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994.

Regras de Tóquio. Comentários às Regras Mínimas das Nações Unidas sobre as Medidas não Privativas de Liberdade, trad. de Damásio E. de Jesus, Ministerio de Justicia, Brasilia, 1998.

Regras Mínimas para o Tratamento do Preso no Brasil, Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, Brasilia, 1995.

Resoluções do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, CNPCP, Brasilia, 2001.

Resoluções do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária - 1981 a 2007, CNPCP, Brasilia, 2007.

Textos Obtenidos en Internet

ANDRADE MOREIRA, Rômulo de, *A Privatização das Prisões*, <http://www.bu.ufsc.br/privatizacao.html>.

ARAÚJO NETO, Eduardo, *Aspectos sobre a Privatização dos Presídios no Brasil*, <http://www.pgj.ce.gov.br/artigos/artigo76.htm>.

BARROS LEAL, César y MARTINS ANTICO, Carlos, *Informe de Visita de Inspección a la Prisión Federal de Catanduvas*, disponible en el sitio del Ministerio de Justicia de Brasil (<http://www.mj.gov.br>).

BATES, Eric, "Cárceles Privadas", *The Nation Magazin*.

CABRERA CABRERA, Pedro José, *La Realidad Penitenciaria en el Siglo XXI: Perspectivas de Futuro*, disponible en Internet.

CÁLIX, Álvaro, "La Falacia de Más Policías, Más Penas y Más Cárceles: El Problema de la Inseguridad y el Castigo desde una Visión Alternativa", *Revista Nueva Sociedad*, número 208, marzo-abril 2007, www.nuso.org.

CARRANZA, Elías, *Estado Actual de la Prisión Preventiva en América Latina y Comparación con los Países de Europa*, <http://www.cienciaspenales.org.revista%2016/carran16.htm>.

CASTILLO PERAZA, Carlos, *Cárceles*, disponible en la web.

CESANO, José Daniel, "De la Crítica a la Cárcel a la Crítica a las Alternativas", *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 108.

CULLEN, Francis T. y GENDREAU, Paul, *Evaluación de la Rehabilitación Correccional: Política, Práctica y Perspectivas*, trad. de Christopher Birkbeck, págs. 276-348, disponible en Internet.

El Uso de Presos como Mano de Obra Barátísima. Fascismo al Estilo USA, <http://www.plp.org/espanol/prision.html> (14 de septiembre de 2003).

Folleto del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, *Projetos Novos Rumos na Execução Penal* (projetosinovadores@tjmg.gov.br).

GABALDÓN, Luis Geraldo, *Seguridad Ciudadana y Control del Delito en América Latina*, p. 4, www.nuevasoc.org.ve.

GALEANO, Eduardo, Consultas: info@muldia.com.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX", *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 95.

_____, Prólogo del libro "Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI", de RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 112.

GOMES, Luiz Flávio, *Direito dos Direitos Humanos e a Regra Interpretativa "Pro Homine" (Primeira Parte)*, (http://www.migalhas.com.br/mostra_noticia_articuladas.aspx?cod=42679).

GONZÁLEZ, David, *Los Mundos Marginados (Poemas de la Cárcel)*, Biblioteca Babab (www.babab.com/biblioteca), septiembre 2000.

G. THOMPSON, Augusto F., *Privatización Prisional*, <http://www.cem-adv.com.br/artigo1.htm>.

JAIRO, John, *Poemas desde la Cárcel o (de la Cárcel...)*, <http://aggsite.blogspot.com/2007/06poemas-desde-la-carcel-o-de-la-carcel.html>, accesado el 30 de diciembre de 2007.

KROPOTKIN, Pedro, *Las Prisiones*, Difunde la Idea, www.cgt.es/biblioteca.html.

Magister, Periódico Virtual, 20 de octubre de 2006.

Ministerio de Justicia de Brasil, <http://www.mj.gov.br>.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
(<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>)

SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, *La Prisión Preventiva en un Estado de Derecho*, disponible en la web.

VELASCO CÁRDENAS, Octavio Alejandro, *El Poema de un Preso*, Tu Breve Espacio.com., México.

VÍCTOR DA SILVA, Alex, "Protagonismo Carcerário", *Jus Navigandi*, número 778 (20.8.2005). *Revista Eletrônica de Direito Penal, Direito Processual Penal e Criminologia*.

Wikipedia La Enciclopedia Libre, Sufragio.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Los Mitos de la Prisión Preventiva en México*, 1ª ed., Open Society Initiative, México, 2004. Disponible en www.justiceinitiative.org.

GLOSARIO

PARTE I – IDIOMA ESPAÑOL

A

Alfa y omega: principio y fin

Amarillo: área en la antigua Casa de Detención de São Paulo, Brasil (inaugurada en 1956), donde vivían, en régimen cerrado, los reclusos amenazados de muerte; en virtud de la ausencia de contacto con el sol, tenían la piel amarillada; de ahí el uso del término “amarillo” para designar el local de aislamiento

Ananké: personaje mitológico que simboliza la necesidad, la coacción, la fatalidad

Apando (argot): celda de segregación (o de castigo); otros nombres se emplean con igual sentido: bartolina, caja, casa de risa, sierra, corralito, solitaria, etc.

A ultranza: decididamente, resueltamente, sin detenerse ante los obstáculos

B

Bajo la capa del cielo: en el mundo

Barrio pauperizado: chabola, villa miseria

Blanqueo de dinero: lavado de dinero

Borrega (argot): chiva, chivato, delator (menospreciativo)

C

Cacos: ladrones (coloquial)

Camiones (argot): los delincuentes menores que transportan drogas en el cuerpo

Campanear (argot): vigilar

Campos de Agramante: sitios de confusión y discordia

Candadero (argot brasileño): celda libre, llavero

Carcelazo (argot): fenómeno que se observa en los primeros días de estancia en la unidad; el recluso siente angustia y depresión en horas negras de naufragio moral y espiritual

Carpa: tienda, barraca de campamento

Carraca: apartamento construido en prisión por los propios reclusos

Casa de visita (argot): recinto reservado para visitas íntimas

Ciberespacio: net, red, Internet (la palabra inglesa "cyberspace" fue creada por el escritor estadounidense William Gibson)

Conyugal (argot): recinto reservado para visitas íntimas

Crujía: dormitorio

Cuello de botella: parte más angosta y delgada de un recipiente y, por extensión, de alguna cosa; atasco; restricción

CH

Chiva (argot): chivato, borrega; soplón, delator; no confundir con "chivo" (felatio)

D

Dar susto al miedo: ser muy feo

Dejar en el tintero: dejar sin ser dicho

De la acera de enfrente (de la otra acera): homosexual (se suele emplear en la expresión "ser de la acera de enfrente")

Delincuente de guante blanco: delincuente de aspecto distinguido que comete crímenes sin violencia ni derramamiento de sangre

De mala ley: de mala calidad, de calidad negativa

Don nadie: persona sin ninguna importancia (se usa mucho en la expresión "ser un don nadie"; obsérvese el contraste intencional entre los términos "don" y "nadie")

E

El último mono: el menos importante (se suele usar con el verbo "parecer" o el verbo "ser")

Elisa: acrónimo de Enzyme-Linked ImmunoSorbent Assay (método que se aplica para diagnóstico clínico, detección viral, etc.)

Erizo (argot): preso sin recursos, sin dinero

Espada de Damocles: indica un peligro que amenaza a alguien de un modo permanente (Damocles, cortesano de Dionisio II, de Siracusa, lo envidiaba por su fortuna y su estilo de vida. El rey quiso darle una lección y acordó que Damocles lo sustituyera en un banquete; sobre su cabeza, en el trono, puso una espada suspendida solamente por una crin de caballo; al percibir su existencia, Damocles tuvo miedo y pidió que Dionisio reasumiera el cetro; nunca más, desde entonces, quiso él saber de ocupar el lugar del monarca)

Estancia: celda

Exhibicionismo: tendencia que algunas personas tienen de mostrarse desnudas, de exhibir sus genitales en público, habitualmente a mujeres

Ex profeso: aposta, a propósito, de forma deliberada

F

Fajina (argot): tarea de aseo de la cárcel que se realiza bajo coacción; en Brasil se usa en este sentido pero también como sinónimo de celda libre, llavero o candadero

Fetichismo: veneración o apego hacia un objeto material (el fetiche); la libido se concentra en el objeto, indispensable para la excitación

Flor de lis: en Francia, en la Edad Media, los criminales eran marcados con la imagen de esta flor

Frotteurismo: parafilia sexual que consiste en sentir placer al frotar los genitales contra alguien, sobre todo en vehículos colectivos y locales públicos

G

Gajes del oficio: inconvenientes de un trabajo u ocupación

Gato de las nueve colas: látigo formado por nueve colas (cuerdas, cueros o correas)

Gente menuda: niños (en alusión a su tamaño)

Gulag: red soviética de campos de internación y castigo descrita en el libro *El Archipiélago Gulag*, de Alexander Solzhenitsyn

H

Hidra de Lerna: en la mitología griega, un animal acuático con forma de serpiente, multicéfalo, que vivía en el lago de Lerna. Heracles (Hércules en la mitología romana), al intentar matarlo, descubrió que sus cabezas, al ser cortadas, volvían a crecer. El monstruo representa un mal que se renueva continuamente y resiste a los que buscan destruirlo

Huelga de sangre: huelga en cuyo periodo los reclusos se autoflagelan, se cortan los brazos y/o las piernas con objetos cortantes, fabricados muchas veces en la cárcel

I

Irse al garete: fracasar o perderse desafortunadamente

L

Las calderas de Pedro Botero (en portugués: As Caldeiras de Pedro Botelho): el infierno; un lugar inclemente, molesto o peligroso; (Pedro Botero o Pedro Gotero es uno de los nombres empleados para designar a quien no se quiere nombrar o al diablo (otros sinónimos de Satanás: Belcebú, Catete, Lucifer, Luzbel, Mandiga, Mefistófeles, Pateta, Satán, etc.)

Lecho de Procusto: personaje de la mitología griega, Procusto ofrecía posada a los viandantes, a quienes seducía e invitaba para cenar y después acostarse desnudo en su cama de hierro. Cuando la víctima era alta, la llamaba para quedarse en una cama corta (éste era el pretexto para cortar las piernas o los pies que sobresalían); cuando la víctima era de estatura baja, la descoyuntaba y la alargaba, para ajustarla a la dimensión de la cama. Nadie —a decir verdad— tenía el tamaño de la cama puesto que Procusto (que murió tal y como sus víctimas, a manos de Teseo) la regulaba previamente

LL

Llavero (argot): candadero, celda libre

M

Macho probado (argot): recluso que, habiendo sido víctimas de violación, no perdió su masculinidad

Madriza (argot): paliza

Maitre (galicismo): jefe de un comedor, de un restaurante

Mandrax: droga sintética barata, cuya substancia activa es la metacualona, un derivado de la quinazolina (o quinazolona)

Mano sobre mano: expresión usada en el texto para reforzar la anterior "sin hacer nada" (así suelen poner las manos los que están en *dolce far niente*)

Maquiladora: taller, industria o fábrica que se dedica al ensamblaje de piezas destinadas a la producción industrial

Más caro que el azafrán: expresión empleada para ponderar el precio elevado de algo

Más feo que un dolor: así se dice para destacar la fealdad

Mayores (argot): reclusos con experiencia carcelaria; coordinadores de internos

Melga (argot): trabajo

Mesa directiva (argot): conjunto de reclusos que tienen posiciones de liderazgo

Miedo cerval: mucho miedo (al igual que el ciervo ante cualquier amenaza)

Mota (argot): marihuana (marihuana)

N

No se ganó Zamora en una hora: se utiliza esta expresión, a partir de un hecho histórico, que aparece en el *Poema de Mío Cid* (siete meses de asedio del ejército del rey Sancho II de Castilla, sufrido

por la ciudad de Zamora en 1702), a fin de recomendar que uno sea paciente ante algo que exige un buen tiempo para realizarse

Números rojos: saldo negativo; corresponde al déficit de alguna cosa

O

Oro blanco: agua

P

Padrino (argot): recluso poderoso, rico; en Brasil, se usa para indicar al interno que protege a otro de quien se adueña

Pase de lista: lectura de los nombres de los reclusos que se hace en distintas ocasiones durante el día con vistas a detectar eventuales fugas pero que se convirtió en un instrumento poderoso de corrupción

Penélope: personaje de la mitología griega que esperó el regreso de su esposo (Ulises) durante veinte años, resistiendo al asedio de sus múltiples pretendientes

Petrolero (argot): vendedor de drogas en prisión

Presidio: en Brasil, el término era empleado únicamente para indicar las casas de detención provisoria; en su evolución semántica, pasó a usarse como sinónimo de "prisión", independientemente de su finalidad; en México, el vocablo también quiere decir "prisión" y su concepto es originariamente militar

Punta (argot): arma punzocortante

Punto negro: asunto de enorme dificultad

R

Real: moneda brasileña

Recámara: recinto reservado para visitas íntimas

Remesa (argot): internos que acaban de ingresar en el establecimiento penal

Renteo (argot): extorsión

S

Salón de amor (argot): recinto reservado para visitas íntimas

Secuestro exprés: secuestro por lo general de corta duración; la víctima suele ser retenida en un vehículo que queda dando vueltas hasta que sea pagado el rescate exigido

Sidario: espacio reservado para los enfermos de sida

T

Talacha (argot): trabajo

T-CD4: las células o linfocitos T se llaman glóbulos blancos y ejercen una función vital en el sistema inmunológico; de las dos más importantes especies de células T, una contiene moléculas conocidas por cooperantes o CD4 que instrumentan la respuesta del cuerpo a microorganismos como los virus

Tortuguismo: lentitud, pachorra

Túnica de Neso: túnica empapada de la sangre venenosa del centauro Neso que Deyanira regaló a Heracles, pues pensaba que así aseguraría su fidelidad; la sangre se infiltró en su cuerpo y ése no logró desprenderse de ella, pues cada pedazo que arrancaba venía con un trozo de su carne. Trastornado, el hijo de Zeus y Alcmena, decidió suicidarse

U

Una brizna: una cantidad mínima

V

Verdes (argot): dólares

Voyeurismo: comportamiento propio del voyeur (V. Glosario II)

Z

Zoofilia: atracción sexual hacia los animales; relación sexual entre un hombre y un animal

PARTE II – IDIOMAS EXTRANJEROS

A

Accountability (inglés): responsabilización; responsabilidad

A Clockwork Orange (inglés): Naranja Mecánica (nombre de una película famosa; traducción libre)

A contrario sensu (latín): en sentido contrario

Ad argumentandum (latín): para argumentar

Ad custodiam (latín): para mera custodia

Ad hoc (latín): para eso, para tal fin; persona designada para llevar a efecto una determinada tarea

Aperfeiçoamento (portugués): perfeccionamiento

Ad litteram (latín): a la letra, literalmente

Ad poenam (latín): como castigo, para la pena propiamente dicha

Advogado (portugués): abogado

A fortiori (latín): con más motivo, con más razón, por un motivo más fuerte

Aggiornamento (italiano): actualización

American Prison Association (inglés): Asociación Carcelaria Estadounidense (nota: el nombre fue cambiado para American Correctional Association: Asociación Estadounidense de Instituciones Correccionales)

An eye for an eye and a tooth for a tooth (inglés): ojo por ojo, diente por diente (pena del talión); en latín: Oculum pro oculo, et dentem pro dente

Antipackback (inglés): aparato instalado en prisión para almacenar datos personales, huellas dactilares y fotografías de los visitantes

À outrance (francés): a ultranza, decididamente, resueltamente, sin detenerse ante los obstáculos, a toda costa

Archives de Politique Criminelle (francés): Archivos de Política Criminal

Argot (francés): lenguaje propio de un grupo, de una clase social, etc.; en las microsociedades prisionales se usan también términos como caló (Colombia, México), jerga, jerigonza, lunfardo (Argentina) y germanía

Asylum (latín): asilo

A tout seigneur toute honneur (francés): A tal señor, tal honor; hay que dar a cada uno la importancia que merece

B

Background (inglés): trasfondo; formación, educación, conocimientos teóricos y empíricos de una persona

Bail (inglés): libertad bajo fianza; fianza, garantía

Beacon of Hope - Aspects of Brazilian Life (inglés): Un Faro de Esperanza - Aspectos de la Vida Brasileña

Bed capacity (inglés): capacidad instalada (número a que se llega por la cantidad de camas)

Big Brother (inglés): el Gran Hermano o el Hermano Mayor (personaje de la novela 1984, de George Orwell)

Bono genere (latín): de buena índole

Broken windows (inglés): ventanas abiertas

Bundesjustizanstalt (alemán): Prisión (Federal) del Tribunal Penal Estatal (en Viena)

C

Cadeia pública (portugués): cárcel municipal

Cahier de Démographie Pénitentiaire (francés): Cuaderno de Demografía Penitenciaria

Caput (latín): cabeza, enunciado de un artículo

Carcer introductus est non ad poenam, sed ad custodiam (latín): La cárcel debe servir no para castigo de los hombres sino para su guarda

Cat o' nine tails (inglés): gato de las nueve colas

- Cela (portugués): celda (individual o colectiva); en el segundo caso, es más común emplear el término "alojamiento" (alojamiento)
- Celas livres (argot brasileño): literalmente, celdas libres; reclusos responsables de la distribución de la comida, limpieza, entrega de correspondencia e intercambio de mensajes entre ellos; se usan también los términos "llaveros" o "mandaderos"
- Cella (latín): cámara pequeña, celda
- Center for Studies in Criminology and Law (inglés): Centro de Estudios de Criminología y Derecho
- Citizens United for the Rehabilitation of Errants (inglés): Ciudadanos Unidos por la Rehabilitación de Errantes
- Coercive therapy (inglés): terapia coercitiva
- Community group conferences (inglés): Reuniones de grupos comunitarios
- Community services (inglés): servicios comunitarios
- Community therapy (inglés): comunidad terapéutica
- Conselho (portugués): consejo
- Consiglio di Aiuto Sociale (italiano): Consejo de Ayuda Social
- Consiglio di Patronato (italiano): Consejo de Patronato
- Contract system (inglés): sistema de contrata
- Corpus (latín): cuerpo, conjunto
- Corrections Corporation of America (inglés): Corporación Norteamericana de Correcciones
- Cossoco (argot brasileño): instrumento perforo-cortante hecho artesanalmente (en algunos lugares se dice "estoque")
- Crack (inglés): derivado de cocaína que se presenta generalmente en forma de cristales y se puede fumar; la pasta se hace con gasolina o ácido sulfúrico; causa dependencia física y psíquica y sus efectos son peores que los producidos por la cocaína pura
- Crime, punishment and cure (inglés): crimen, punición y cura
- Criminoso (portugués): criminal

Crucibles of Crime (inglés): Crisoles del Crimen

CH

Chiffres noirs (francés): números oscuros

D

Dark figures (inglés): cifras oscuras, ocultas

Dark numbers (inglés): números oscuros

Das Strafrecht ist die unübersteigbare Schranke der Kriminalpolitik (alemán): el Derecho penal constituye la barrera intransponible de la política criminal

Débâcle (francés): colapso, fracaso, falencia, destrucción, ruina

Dei Delitti e Delle Pene (italiano): De los Delitos y de las Penas

De lege ferenda (latín): de la ley a ser criada; se refiere a una ley a dictarse

De minimis no curat praetor (latín): De las cosas mínimas el pretor no se preocupa

Dernier jour d'un condamné (francés): último día de un condenado

Die Strafe (alemán): castigo, punición, pena

Direitos dos presos (portugués): derechos de los presos

Due process of law (inglés): debido proceso legal

E

Égalité des armes (francés): igualdad procesal de las partes

E-mail (inglés): forma reducida de electronic-mail; correo electrónico; dirección o mensaje

Empowerment (inglés): empoderamiento

Enfers flottants (francés): infiernos flotantes

Equality of arms (inglés): igualdad procesal de las partes

Erga omnes (latín): ante todos, frente a todos, respecto de todos

Ergastulum (latín): ergástulo, cárcel; designaba, en la Roma antigua, la prisión exclusiva para los esclavos

Ergo (latín): luego, por lo tanto, por consiguiente. Véase: Cogito ergo sum: Pienso, luego existo; la frase consta en la traducción latina del libro *Discurso del Método* (1637), de René Descartes; en el texto original se leía: Je pense, donc je suis, o sea: Pienso, luego soy

Et al. (latín): y otros (abreviatura de: et alii)

E tutti quanti (italiano): y todos cuantos; y todos los demás; y todos los otros; y todos cuantos fueren

Exceptis excipiendis (latín): excepto lo que debe exceptuarse

Execução (portugués): ejecución

Exempli gratia (latín): por ejemplo

Ex vi (latín): por fuerza de, en razón de, por efecto de

F

Family group conferences (inglés): reuniones de grupos familiares

Federal Bureau of Prisons (inglés): Buró Federal de Prisiones

Flatus vocis (latín): palabra vacía

Franchising (inglés): franquicia

Freizeitarrrest (alemán): arresto de fin de semana

Friedrich-Naumann-Stiftung (alemán): Instituto Friedrich-Naumann

Full time (inglés): (en) tiempo completo

Fundo Penitenciário Nacional (portugués): Fondo Penitenciario Nacional

G

Gaol (inglés): cárcel municipal

Gay (inglés): homosexual

Gefährlichkeit (alemán): peligrosidad

Geral (portugués): general

Ghetto (italiano): gueto

Giudice di sorveglianza o della esecuzione(italiano): juez de vigilancia (penitenciaria), juez ejecutor de la pena

Glavnoe Upravlenie (ispravitel'no-trudovyykh) Lagerei (ruso): Dirección General de los Campos (de Trabajos Correccionales)

H

Hábeas corpus (latín): procedimiento jurídico mediante el cual un ciudadano comparece ante el juez buscando, v.g., protección contra la arbitrariedad de un arresto

Hard labour (inglés): trabajo forzado

High school (inglés): escuela secundaria

Homo clausus (latín): hombre recluido

House of Correction (inglés): Casa de Corrección

Houses of Silence (inglés): Casas de Silencio

Human Rights Commission (inglés): Comité de Derechos Humanos

I

Ibidem (latín): allí, en el mismo sitio (abreviatura: *Ibíd.*)

In bonam partem (latín): en sentido favorable, favorable para la parte

Indoors (inglés): intramuros

In dubio pro reo (latín): en la duda, a favor del reo; en la duda se favorece al reo

In foro conscientiae (latín): en el tribunal de la conciencia

In loco (latín): en el lugar, en el local

In México, Justice at a Price (inglés): En México, la Justicia tiene un Precio (traducción libre)

In-service training (inglés): entrenamiento en servicio

In situ (latín): en el sitio, en el lugar

In status nascendi (latín): en el momento del nacimiento

Institut de Droit International (francés): Instituto de Derecho Internacional

Inter alia (latín): entre otras cosas

I Piombi (italiano): Los Plomos

Ius (Jus) puniendi (latín): poder punitivo, facultad sancionadora del Estado

J

Jail (inglés): cárcel municipal

Japan International Cooperation Agency (inglés): Agencia de Cooperación Internacional del Japón

Jornal (portugués): periódico

Juge de la application des peines (francés): juez de ejecución penal

Jurisprudence constante (francés): jurisprudencia constante

Jus cogens (latín): derecho coercitivo

Justiça (portugués): justicia

Justitia omnium est domina et regina virtutum (latín): La Justicia es la reina y señora de todas las virtudes

L

La galera non sono solo gli anni. È tutto quello che ti costringono a patire e no sta scritto in sentenza (italiano): La prisión no se restringe a los años. Es todo aquello que te constriñen a sufrir y no está escrito en la sentencia

La Notion de la Prévention de la Criminalité (francés): La Noción de la Prevención de la Criminalidad

La Surpopulation Carcérale, Reflet des Politiques Pénales (francés): La Sobrepoblación Carcelaria, Reflejo de las Políticas Penales

Lavoro e celle dei condannati (italiano): Trabajo y celas de los condenados

Leasing system (inglés): sistema de financiación de un bien o equipamiento, en el que la persona disfruta de él mientras paga

periódicamente una cuota; al término del pago tiene la opción de comprarlo (con el descuento de lo que haya pagado) o devolverlo al propietario

Le Mie Prigione (italiano): Mis Prisiones (libro escrito por Silvio Pellico)

Le Monde(francés): El Mundo

Le Panoptique, Mémoire sur un Nouveau Principe pour Construire des Maisons d'Inspection et Notamment des Maisons de Force (francés): El Panóptico, Memoria sobre un Nuevo Principio para Construir Casas de Inspección y especialmente Casas de Reclusión y Trabajo Forzado

Life sentence (inglés): cadena perpetua

Like for like (inglés): bajo las mismas condiciones

Livraria (portugués): librería

Lobbying (inglés): actuación de lobby

Locus (latín): local, lugar

Locutorios (argot brasileño): recintos reservados para visitas íntimas

Longa manus (latín): larga mano

L'Oscure Immensità della Morte(italiano): La Oscura Inmensidad de la Muerte

Lunch (inglés): comida ligera, refrigerio, colación

Luta (portugués): lucha

M

Maison de force (francés): casa de fuerza, casa de máquinas

Maladie pénitentiaire par excellence (francés): enfermedad penitenciaria por excelencia

Malgré tout (francés): a pesar de todo, a despecho de todo

Marketing (inglés): mercadotecnia, mercadeo

Mark system (inglés): sistema progresivo de marcas, vales o puntos

Maximum security prisons (inglés): prisiones de máxima seguridad

Media, mass-media (inglés): medios de comunicación en masa

Mémoire sur les Moyens de Corriger les Malfaiteurs et Fainéants a leur Propre Avantage et de les Rendre Utiles a l'Etat (francés): Memoria sobre los Medios de Corregir a los Malhechores y Ociosos para su Propia Ventaja y de Tornarlos Útiles al Estado

Money laundering (inglés): lavado de dinero

Motel (argot brasileño): recinto reservado para las visitas íntimas (término utilizado en las prisiones del Estado de Amazonas)

Mula (argot brasileño): persona que transporta droga

N

Nemine discrepante (latín): sin contradicción, discordancia ni oposición alguna

Nihil nocere (latín): ante todo no dañar

Non-custodial measures (inglés): medidas no custodiales

Nothing works (inglés): nada funciona

Nulla executio sine lege (latín): no hay ejecución sin ley; ninguna ejecución sin previsión legal

Nullum crimen, nulla poena sine (praevia) lege (latín): ningún crimen, ninguna pena sin ley previa

Numerus clausus (latín): número cerrado, restricto, limitado (limitación cuantitativa)

O

Oficina (portugués): taller

Olhar (portugués): mirada

Ombudsman (vocablo de origen sueco): persona cuyo cargo es de defensor del pueblo; defensor de los lectores; persona encargada de apuntar (y encaminar a los responsables) las fallas, las lagunas de una empresa, a partir de críticas hechas por el público; aplícase en otras hipótesis de representación

Only real punishment (inglés): única y real punición

Open Society Justice Initiative (inglés): Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta

O Povo (portugués): El Pueblo

Orbs (latín): orbe

Ordre public (francés): orden público

Ouvrage majeur (francés): obra cumbre

P

Pacta sunt servanda (latín): los pactos deben ser cumplidos; principio según el cual los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes

Panopticum (latín): panóptico

Paradoxo (portugués): paradoja

Parole (inglés): libertad condicional

Pari passu (latín): en paso igual, simultáneamente, al mismo tiempo

Par pari refertur (latín): igual con igual se paga, se paga con la misma moneda

Parum est coercere improbos poena, nisi probos efficias disciplina (latín): No es bastante constreñir a los perversos por la pena, si no se los hace honestos por la disciplina

Pau-de-arara (portugués): método de tortura consistente en amarrar las manos de una persona a sus pies y colgarla de una barra de madera o metal; el torturado es suspendido de cabeza abajo y sometido a apaleamientos o choques eléctricos en el pene, la vagina, el ano, los pechos, etc.

Pennsylvania Prison Society (inglés): Sociedad Prisional de Pensilvania

Per capita (latín): por cabeza, por cada persona, individualmente

Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons (inglés): Sociedad de Filadelfia para Aliviar las Miserias de las Prisiones Públicas

Piece-price system (inglés): sistema de precio por pieza

- Pilotos (argot brasileño): reclusos que detentan el poder y controlan las acciones en las cárceles bajo el dominio del Primer Comando de la Capital (PCC)
- Pilotos del rayo (argot brasileño): son los pilotos encargados de alas o rayos (pabellones)
- Plea bargaining (inglés): declaración de culpabilidad de un delito menor a cambio de no ser acusado de un delito más serio; resulta de una negociación, un acuerdo entre la acusación y la defensa
- Plus (latín): más; extra, cantidad suplementaria que se agrega a otra
- Porto Velho (portugués): Puerto Viejo
- Prima ratio (latín): en primera instancia
- Prison Fellowship International (inglés): Sociedad Carcelaria Internacional
- Prison Fellowship Ministries (inglés): Ministerios de la Hermandad de Prisiones
- Private Adult Correctional Facility Census (inglés): Censo de las Prisiones Privadas de Adultos
- Probation (inglés): suspensión del juicio a prueba
- Pro correctione (latín): para corrección
- Procuratores pauperum (latín): procuradores de los pobres
- ¡Pro pudor! (latín): ¡Oh, vergüenza!, expresión que se usa para designar ultraje e indignación
- Pro homine (in dubio pro homine) (latín): en favor del hombre; principio según el cual, delante de la posibilidad de dos interpretaciones de una norma, la más idónea debe ser aquella cuya interpretación sea la más garantista, es decir, la que asegure mayor protección
- Protagonistés(vocablo de origen griego): protagonista
- Public work system (inglés): sistema del trabajo público
- Public private partnerships (inglés): Alianzas o Asociaciones público-privadas; en portugués: Parcerias público-privadas

Q

Quantum (latín): cantidad

Quantum satis o quantum sufficit (latín): cuanto basta; en cantidad suficiente

Quid (latín): parte fundamental de un tema o de una cuestión; punto más importante de una cosa

R

Ratio legis (latín): razón de la ley, razón jurídica, fundamento legal (recuérdese el aforismo: ratio est anima legis: la razón es el alma de la ley)

Reality show (inglés): espectáculo de la realidad, realista; programa de televisión que explota la vida real, mostrando lo cotidiano de un grupo de personas que conviven por lo general confinados, por un cierto periodo de tiempo. Situaciones diversas, para todos los gustos (el cielo es el límite), han sido objeto en tiempo real de esos programas que ofrecen premios a sus participantes

Réflexions sur les Prisons des Ordres Religieux (francés): Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas

Reformatio in pejus (latín): reforma para peor

Religious Society of Friends (inglés): Sociedad Religiosa de Amigos

Reprieve, the testament of John Resko (inglés): Suspensión temporal de una sentencia, el testamento de John Resko

Retaliatio (latín): retaliación

Revista dos Tribunais (portugués): Revista de los Tribunales

Rio de Janeiro (portugués): Río de Enero

Rumo (portugués): rumbo

S

São Paulo (portugués): San Pablo

Saúde (portugués): salud

Século (portugués): siglo

Segurança (portugués): seguridad

Sheriff (inglés): autoridad de un condado, en varios países anglosajones, cuya función es garantizar el orden público y hacer cumplir las decisiones judiciales

Sic (latín): de esta manera, así (usado entre paréntesis, el vocablo señala que una expresión citada, a pesar de parecer extraña, está así escrita en el original)

Sicherung oder Socialisierung (alemán): seguridad o socialización

Sine qua non (latín): sin la cual no, imprescindible (se suele usar en la locución "conditio sine qua non")

Soccer (inglés): fútbol

Social workers (inglés): asistentes o trabajadores sociales

Soft crimes (inglés): crímenes (delitos) leves

Solarium (latín): solarario

Solitary confinement (inglés): confinamiento solitario

Sponte sua (latín): por propio impulso, por su voluntad, por su propia iniciativa

State-account system (inglés): sistema a cuenta del Estado

State-use system (inglés): sistema utilizado por el Estado

Successful aftercare needs much education of the general public (inglés): La asistencia posinstitucional exitosa necesita mucha educación del público

Sursis (francés): suspensión condicional de la pena

Surveiller et Punir (francés): Vigilar y Castigar (el título del libro de Michel Foucault, en portugués, es: Vigiar e Punir)

T

Tandem work crews (inglés): cuerdas de presos

Telos (griego): finalidad

Teresa (argot brasileño): cuerda artesanal

The Catcher in the Rye (inglés): El Guardián entre el Centeno

The National Chaplain's Association (inglés): Asociación Estadounidense de Capellanes

The Rich Get Richer and the Poor Get Prison (inglés): El Rico se Vuelve Más Rico y el Pobre Ingresa a la Prisión (se Vuelve Prisionero)

The rule of law (inglés) - el imperio de la ley

The State of Prisons in England and Wales (inglés): El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales

The Three Strikes Law (inglés): la Ley de los Tres Golpes

Think tank (inglés): literalmente "tanque de pensamiento"; significa: usina de ideas, institución que produce conocimiento y presenta reflexiones sobre temas diversos; instituto de consultoría, que reúne a técnicos, investigadores, intelectuales, generalmente sin fines de lucro. Ejemplos: en Europa, Friedrich-Naumann-Stiftung; en Estados Unidos, Manhattan Institute; en Brasil, Instituto Libertad y Vigilancia Democrática; en México, Academia Mexicana de Ciencias

Thinner (inglés): solvente (droga)

Three strikes and you're out (inglés): tres golpes y estás fuera

Ticket of leave (inglés): cédula de libertad condicional

To restore to useful life (inglés): recuperar para una vida útil

Ton corps est à toi (francés): tu cuerpo es para ti, te pertenece

Tout court (francés): simplemente, resumidamente, en pocas palabras, sin nada más

Trabalho (portugués): trabajo, labor

Treinamento (portugués): entrenamiento

Twelfth edition (inglés): décima segunda edición

U

Ultima ratio (latín): la última razón o el último (y decisivo) argumento; en última instancia, como última solución (principio de la subsidiariedad penal)

Ultima ratio legis (latín): última razón de la ley: el último recurso a utilizarse (principio de la intervención mínima)

Uncle Sam (inglés): Tío Sam (personificación de Estados Unidos)

Unfinished (inglés): inacabado, incompleto, inconcluso

United Nations Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (inglés): Instituto de las Naciones Unidas de Asia y Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente

United States Corrections Corporation (inglés): Corporación de las Instituciones Correccionales de Estados Unidos

Up the ridge (inglés): arriba de la cresta

Up-to-date (inglés): moderno

V

Venustério (argot brasileño): recinto reservado para visitas íntimas

Verbi gratia (latín): verbigracia, por ejemplo (v.g. o v.gr.)

Versus (latín): opuesto a (v.s.)

Vis-à-vis (francés): expresión empleada en España para designar la visita íntima

Visitor center (inglés): centro para visitante

Voyeur (francés): mirón; persona que se excita al mirar a otra persona en situaciones de intimidad

W

Walnut Street Jail (inglés): Cárcel de la Calle de Walnut

Warden (inglés): director (superintendente) de prisión

Web (inglés): red mundial, Internet (www equivale a world wide web)

Website (inglés): página de Internet

Weltanschauung (alemán): cosmovisión, visión general del mundo, concepción del mundo

Western Blot (inglés): método en biología molecular/bioquímica/inmunogenética para detectar la presencia de las proteínas VIH en la sangre

White collar (inglés): cuello blanco (white collar crime: crimen de cuello blanco, crimen cometido por una persona de elevado nivel social en el ejercicio de una actividad lícita; criminalidad no convencional)

Whoever thou art thou standest at the tomb of thy friend (inglés): Quien quiera que seas, estás ante la tumba de tu amigo

World Trade Center (inglés): Centro de Comercio Mundial

Workhouse (inglés): reformatorio, correccional (mediante el trabajo)

Z

Zeitgeist (alemán): literalmente, espíritu del tiempo; se emplea para designar el clima cultural e intelectual de una determinada época (el vocablo está muy asociado al filósofo Georg Wilhelm Friedrich Hegel [1770-1831], cuya obra más importante es *Fenomenología del Espíritu*)

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- Abolicionismo
- Aborto
- Abusos sexuales
- Academias de policía
- Acceso
 - a áreas del penal
 - a celulares
 - a la Justicia
 - a la prensa
 - a la visita íntima
- Acción(ones)
 - civil pública
 - de inconstitucionalidad
 - delictivas
 - médicas
 - sociales
 - terroristas
- Actividades
 - Administrativas
 - asistenciales
 - criminales
 - culturales
 - delictivas
 - de ejecución de la pena
 - de entrenamiento de personal
 - de procuración e impartición
 - de Justicia
 - de recreación y entretenimiento
 - de reinserción social y moral
 - educacionales
 - esenciales de la administración
 - de Justicia
 - exclusivas del Estado
 - laborales remuneradas
 - laborterápicas
 - lesivas al medio ambiente
 - penitenciarias
 - productivas
 - profesionales
 - recreativas
- Acto(s)
 - de barbarie
 - de corrupción
 - de imperio
 - de Justicia Criminal
 - delictivo
 - del Juicio
 - del proceso
 - ilegales
- Administración
 - Carcelaria
 - Compartida
 - comunitaria de prisiones
 - de Justicia
 - de la Justicia criminal
 - de las cárceles
 - directa o indirecta
 - penitenciaria
 - prisonal
- Aduana de personas y vehículos
- Agencia(s)
 - Gubernamentales
 - no gubernamentales
 - penitenciaria
 - terapéutica
- Agentes
 - de disciplina
 - de la criminalidad
 - de las fuerzas de seguridad
 - del Ministerio Público
 - de policía
 - de seguridad
 - de vigilancia
 - penitenciarios
 - policiacos
 - públicos
- Agravamiento de la(s) pena(s)
- Agresión física
- Agresividad sexual

- Aislamiento
 - absoluto
 - celular
 - de reclusos
 - en celdas de castigo
 - en exilio
 - físico, afectivo y social
 - nocturno
 - social
- Alarma social
- Alcances y perspectivas
 - de la prevención
 - del control social
- Alianzas
 - estratégicas
 - público-privadas
- Alimentación
 - adecuada
 - de buena calidad
 - diaria
 - especial
 - impropia
 - suficiente
- Alojamiento(s)
 - colectivos
 - comunales
 - postpenitenciario
- Alternativas
 - a la cárcel
 - a la internación
 - a la pena privativa de libertad
 - a la prisión
 - al encarcelamiento
 - penales
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
- Alzamientos
- Ambiente(s)
 - Adversos
 - Artificiales
 - de estigma
 - de pánico
 - de terror
- de paz
 - exterior
 - familiar y social
 - físico
 - prisonal
- Ambulatorios
- Amigos de los Amigos
- Amnistía Internacional
- Amonestación
- Amotinamiento
- Amplitud excesiva de la cogestión
- Antinomia de las metas
- Apandos
- Apaleamientos
- Aparato(s)
 - de rayos X
 - de seguridad
 - eléctricos
 - electrónicos
 - penitenciario
 - punitivo del Estado
- Aplicación
 - de la ley
 - de la ley penal
 - de la normativa interna
 - de las penas alternativas
 - de las Reglas Mínimas
 - de los tratamientos
 - preliberatorios
 - de medidas administrativas
 - de medidas cautelares
 - de medidas no privativas de libertad
 - de penas rigurosas
 - de sanciones
 - individualizada del sistema
 - progresivo
 - progresiva de los sustitutivos
 - penales
 - residual
- Aprisionamiento
- Arbitrariedad
- Arbitrio de los jueces

- Áreas de riesgo
- Argumentos
 - antagónicos
 - contrarios
 - favorables
- Armas
 - artesanales
 - blancas
 - hechizas
- Arraigo
- Arrepentimiento
- Arresto
 - de fin de semana
 - domiciliario
 - preventivo
- Artesanía
- Asesinatos
- Asistencia
 - al liberado
 - al preso
 - carcelaria
 - de salud
 - educacional
 - espiritual
 - extrainstitucional
 - gratuita
 - integral
 - judicial
 - jurídica
 - legal
 - material
 - médica
 - moral
 - postinstitucional
 - postliberacional
 - psicológica
 - religiosa
 - social
- Asociación
 - Brasileña de Jueces y Curadores de Menores del Ministerio Público del Estado de Ceará
 - de Protección y Asistencia al Condenado
 - Internacional de Derecho Penal
 - Jueces para la Democracia
 - Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre
 - Pro Alternativas Penales
- Atención
 - de salud mental
 - educacional
 - farmacéutica
 - institucional
 - jurídica
 - letrada
 - material
 - médica
 - odontológica
 - pediátrica
 - psicológica
 - social
- Atentados violentos al pudor
- Atracos
- Audiencia
 - ante la autoridad judicial
 - con el director del establecimiento pública
- Aumento
 - de la criminalidad
 - de las penas
 - de la violencia
 - del número de presos
 - de tensión
- Ausencia
 - de compromiso
 - de condiciones
 - de control
 - de criterios legales
 - de espacio
 - de garantía de continuidad
 - de norma ética y legal
 - de políticas públicas
 - de previsión legal

Autogobierno
 Autonomía
 del recluso
 legal
 operativa
 Autoridad(es)
 administrativas
 competente
 concedente
 ejecutiva
 estatales
 judicial
 jurisdiccional
 locales
 penitenciarias
 públicas
 sanitaria
 Autoritarismo
 Autorizaciones de salida
 Auxilio
 a la familia
 a la víctima del delito
 Avance(s)
 de la civilización
 de la violencia
 del crimen
 legislativos
 sobre las penas corporales

B

Bandas
 internas
 delictivas
 rivales
 Bastilla
 Beneficio(s)
 de la duda
 de (la) ley
 de libertad
 de libertad asistida
 de preliberación
 Bisexuales

Blanqueo (de dinero)
 Borstal
 Brazaletes (pulseras)
Bridewell

C

Cadena
 de corrupción
 perpetua
 Calabozo
 Calidad
 de atención
 del mantenimiento
 del personal
 del seguimiento
 de vida
 Cámaras
 de video
 ocultas
 Cambio(s)
 de cultura
 de favores inconfesables
 de personalidad
 de residencia o de barrio
 Campañas
 antidelincuenciales
 de ley y orden
 Capacidad
 administrativa
 disuasiva
 económica
 física
 instalada
 locativa
 poblacional
 profesional
 real
 receptiva
 Capacitación
 complementaria
 de los funcionarios
 de los órganos de seguridad
 pública

- del personal
- en derechos humanos
- laboral
- para la labor en libertad
- penitenciaria
- profesional
- técnico-profesional
- teórica
- Cárcel(es) (I)
 - argentina
 - brasileñas
 - común
 - de hacinamiento
 - de máxima seguridad
 - de mujeres
 - de superseguridad
 - hinchadas
 - latinoamericanas
 - local
 - mexicanas
 - municipales
 - planeadas
 - preventivas
 - privadas
 - promiscuas
 - superpobladas
 - verticales
- Cárcel (II)
 - de Belén
 - de Kherson
 - de la Acordada
 - de la Perpetua
 - de la Secreta
 - de Lurigancho
 - de Osny
 - de Ropería
 - de Urso Branco
 - Distrital Chiapa de Corzo
 - Distrital Copainalá
 - García Moreno
 - Guamúchil Salvador Alvarado
 - Nacional Modelo
- Carrera
 - de servidores
 - penitenciaria
- Cartel de licitación
- Casa(s) (I)
 - de corrección
 - de detención provisoria
 - de jóvenes
 - del albergado
 - de locos
 - de visita
 - penales
- Casa (II)
 - Central de Clairvaux
 - de Corrección de la Corte
 - de Corrección de Gand
 - de Custodia de Benfica
 - de Custodia de Curitiba
 - de Custodia de Londrina
 - de Detención
 - de Detención de São Paulo
 - de Detención José Mário Alves (Urso Branco)
- Castigo(s)
 - accesorio
 - adicional
 - corporales
 - corporeales
 - cruels
 - inmediato
 - sobre castigo
- Castración legal
- Cateos
- Caución de no ofender
- Cautiverio
- Celda(s)
 - colectiva
 - compartidas
 - de aislamiento
 - de castigo
 - de convivencia
 - de observación
 - individual(es)
 - libre

- múltiple
- oscura
- Celeridad de la Justicia
- Celulares
- Central(es)
 - de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas
 - Nacional de Penas Alternativas
- Centro(s) (I)
 - carcelarios
 - de abuso
 - de detención
 - de exterminio
 - de inmigrantes
 - de internación
 - de menores
 - de reclusión
 - de reintegración social
 - federal
 - femeniles
 - médico penitenciario
 - de observación criminológica
 - de observación y clasificación
 - de prisión preventiva
 - de reclusión
 - penales
 - penitenciarios
- Centro(s) (II)
 - de Detención Provisional
 - de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte
 - de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente
 - de Estudios Judiciales
 - de Justicia Global
 - de Readaptación Social del Distrito Federal
 - de Readaptación Social Varonil
 - de Reclusión Preventiva
 - de Reintegración Social
 - de Resocialización
 - de Resocialización de Araquara
 - de Salud
- de Sanciones Administrativas y de Integración Social
- Federal de Readaptación Social n. 1, Altiplano
- Federal de Readaptación Social n. 2, Puente Grande
- Federal de Readaptación Social n. 3, Matamoros
- Federal de Readaptación Social n. 4, El Rincón
- Federal de Rehabilitación Psicosocial
- Federal de Rehabilitación Social
- Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla
- Femenil de Readaptación Social Tepepan
- Penal Uribana
- Penitenciario del Estado de México
- Penitenciario de Pococí por la Justicia y por el Derecho Internacional
- Varonil de Rehabilitación Psicosocial
- Cesación de peligrosidad
- Cifras
 - de reincidencia
 - doradas
 - negras
 - oscuras
- Ciudadanía
- Ciudades-presidios
- Clasificación
- Clausura en celda oscura
- Clima de tensión
- Clínica(s)
 - de desintoxicación
 - psicológica
 - públicas de la red externa
- Cobro ilegal de servicios

Código(s) (I)				Combate
civil				a la corrupción
de comunicación				a la criminalidad
de conducta de los presos				a la reincidencia
de ejecución				a las desigualdades
de valores				a las organizaciones criminales
penales				al delito
procesales penales				Comisarías (policiales)
Código (II)				Comisión (I)
de Procedimientos Penales				de conductas desviadas
de Procedimientos Penales				de crímenes
para el Distrito Federal				de delitos
de Proceso Penal				de falta grave
de Tránsito Brasileño				Comisión(ones) (II)
Federal de Procedimientos				Africana de Derechos Humanos
Penales				y de los Pueblos
Penal				de Asistencia Social
Penal del Distrito Federal				de Implementación y
Penal Federal				Seguimiento de los Consejos
Procesal Penal				de la Comunidad
Coerción				de Justicia y Paz de la
Cogestión				Arquidiócesis de Porto Velho
Cohabitación				de Seguimiento
compulsiva				de Seguridad del Senado
forzosa				Federal
involuntaria				de Sinceridad y Solidaridad
Colonia(s) (I)				Especial del Consejo de
agrícolas, industriales o				Defensa de los Derechos de
similares				la Persona Humana
penal(es)				Estatal de Derechos Humanos
Colonia (II)				de Querétaro
de Amanari				Estatales de Protección y
Penal Cândido Mendes				Defensa de los Derechos
Penal Federal de las Islas				Humanos
Marías				Europea de Derechos Humanos
Comando(s) (I)				Interamericana de Derechos
de la vida intramuros				Humanos
ético				Internacional Penal y
paramilitares				Penitenciaria
Comando (II)				Nacional de Apoyo al Programa
Rojo				Nacional de Penas y Medidas
de la Capital				Alternativas
				Nacional de Derechos Humanos

Parlamentaria de Investigación Técnica de Clasificación	Composición Compromiso del gobierno mexiquense
Comité(s) (I) de barrio vecinales	Cómputo del tiempo
Comité(s) (II) contra la Tortura de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos Humanos de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	Comunicación con el ambiente externo con otros reclusos en las cárceles por teléfono
de Evaluación de Prisiones del Estado de Texas	Comunidad carcelaria terapéutica
para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Concepto de prevención de seguridad pública
para la Eliminación de la Discriminación Racial para los Derechos del Niño para los Trabajadores Migrantes	Conciliación
Competencia(s) contenciosa de la Corte (CIDH) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los juzgados de paz exclusiva del Gobierno Federal jurisdiccional estricta policiales públicas	Condiciones carcelarias de detención de las cárceles de los presos de seguridad de supervivencia de trabajo de vida estructurales humanas personales prisionales profesionales
Complejo de Carandiru de Entrenamiento Vocacional Penitenciario Anísio Jobim Prisional Frei Caneca	Conducta(s) antisociales delictivas nociva omisiva social
Comportamiento(s) carcelario del mercado de trabajo del sentenciado desviado disciplinado	Confinamiento carcelario en segregación prolongado arbitrario
	Confiscación de bienes personales
	Congestión carcelaria

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- Conmutación
- Consejos (I)
 - comunitarios
 - de seguridad
- Consejo(s) (II)
 - Carcelario de la Comunidad de Defensa de los Derechos de la Persona Humana de Derechos Humanos de Justicia Federal de la Comunidad de Patronatos de Sinceridad y Solidaridad Económico y Social Federal del Colegio de Abogados de Brasil Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales Nacional de Justicia Nacional de Política Criminal y Penitenciaria Nacional de Trabajadores Sociales Penitenciario Técnico Interdisciplinario Tutelar
- Consensualismo
- Constitución
 - Federal (brasileña)
 - Nacional Argentina
 - Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Construcción de un nuevo tiempo
- Consumo de drogas
- Contacto
 - agente-recluso
 - con el liberado
- con el mundo exterior
- con la prensa
- externo
- físico
- íntimo
- Contaminación
 - carcelaria
 - de alimentos
- Contrabando
- Contradicción sin sentido
- Contrato(s)
 - de gestión
 - de privatización
 - sociales informulados
 - temporales de servicio
- Control
 - administrativo
 - de la población
 - de la seguridad
 - de las prisiones
 - del delito
 - de los internos
 - del poder estatal
 - externo
 - interno
 - jurisdiccional
 - panóptico
 - penal
 - sanitario
 - social
 - total de la institución
- Convención
 - Americana sobre Derechos Humanos
 - Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará
 - Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

- Internacional contra la Tortura y
 Otros Tratos o Penas Crueles,
 Inhumanos o Degradantes
 Internacional sobre la Eliminación
 de Todas las Formas de
 Discriminación Racial
 Sobre la Eliminación de Todas
 las Formas de Discriminación
 contra la Mujer
 Sobre los Derechos del Niño
 Conversiones
 Convivencia
 con los presos
 en la sociedad
 forzada
 intracarcelaria
 obligada
 social
 Cooperación de la comunidad
 Coordinación
 del Sistema Nacional de
 Seguridad Pública
 General de Fomento a las
 Penas y Medidas Alternativas
 General de Reintegración
 Social y Enseñanza
 Correspondencia
 de los cautivos
 escrita
 Corrupción
 de los guardianes
 en el ámbito penitenciario
 en la policía
 Corte
 Africana de Derechos Humanos
 y de los Pueblos
 Africana de Justicia
 Europea de Derechos Humanos
 Interamericana de Derechos
 Humanos
 Internacional de Justicia
 Crimen (Crímenes)
 cometidos por funcionario
 de cuello blanco
 de escasa entidad
 de intensa gravedad
 de larga divulgación
 del fuero federal
 de pequeño potencial ofensivo
 doloso
 financieros
 graves
 hediondos
 horrendos
 masivo
 menores
 organizado
 pasionales
 sexuales
 urbano
 white collar
 Criminales
 consuetudinarios
 de cuello blanco
 primarios
 profesionales
 reincidentes
 violentos
 Criminalidad
 femenina
 moderna
 no convencional
 tradicional
 violenta
 Criminología
 clínica
 crítica
 positiva
 tradicional
 Crisis
 penitenciaria
 social
 Cuestión
 penitenciaria
 sexual
 Cuidados y riesgos

- Cultura
 cívica
 de ejecución de la pena
 de la improvisación
 del encierro
 penitenciaria
- CH**
- Choques eléctricos
- D**
- Datos
 comparativos
 criminales
 oficiales
 personales
- Declaración
 Americana de los Derechos y
 Deberes del Hombre
 de Bangkok
 de Caracas
 de Malta de la Asociación
 Médica Mundial sobre las
 Personas en Huelga de
 Hambre
 Universal de los Derechos
 Humanos
- Decreto
 del 12 de mayo de 1905
 Ejecutivo número 26061-J
 ministerial n. 2.710, del 23 de
 septiembre de 2004
 n. 514, del 08 de mayo de 2003
 n. 4.991, del 18 de febrero de
 2004
 n. 5.834, del 6 de julio de 2006
 n. 47.849, del 29 de mayo de
 2003
- Decreto ley n. 3.689, del 3 de
 octubre de 1941
- Defensa
 de los derechos humanos
- de los presos
 jurídica
 personal
 pública
 social
- Defensor
 de oficio
 público
- Déficit
 de la población en el sistema
 penitenciario
 de plazas
 de técnicos
- Delación
- Delincuencia
 global
 organizada
 urbana
- Delincuentes
 de alta peligrosidad
 de cuello blanco
 de guante blanco
 del fuero común y federal
 habituales
 incorregibles
 incorregidos
 institucionales
 jóvenes
 no violentos
 peligrosos
 profesionales
 reincidentes
- Delito(s)
 contra la libertad
 contra la salud
 de bagatela
 de gran repercusión
 de hurto
 del orden común
 del orden federal
 de pequeño potencial ofensivo
 doloso
 económicos y financieros

federales	comparado
graves	constitucional
gravísimos	de defensa
intencional	de ejecución penal
patrimoniales	de las víctimas
Demostración de eficiencia	del condenado
Denegación de permisos	del hombre
Denuncia(s)	de los delincuentes
ciudadana	de petición
de desvíos	de prima ratio
de discriminación	de voto
de maltratos	económicos y sociales
de práctica de tortura	fundamentales
de tráfico de influencia	humanos
de violaciones de derechos	individuales
humanos	internacional de los derechos
Departamento(s)	humanos
Penitenciario Nacional	legales
Penitenciarios	no alcanzados por la ley o la
Dependencia(s)	sentencia
de drogas	penal
policiales	penal garantista
química	penal máximo
Depósitos	penal mínimo
de objetos personales	penal moderno
de reclusos	penal retórico
de seres humanos	penal retributivo
Derecho(s)	penitenciario
administrativo	privado
a la intimidad	procesal penal
a la libertad de conciencia	público
a la libertad de culto	simbólico
a la no-discriminación	subjetivo
a la privacidad	Desacato a la autoridad
a la readaptación social	Desadaptación social
a la remisión	Descompás de la propaganda con
a la salud	la realidad
a la vida y a la seguridad de la	Descomposición generalizada
persona	Descrédito de la meta de
a la visita íntima	resocialización
al desarrollo personal	Desempleo crónico
al respeto de la dignidad	Desgobierno
civiles y políticos	Desigualdades

- de renta
- sociales
- socioeconómicas
- Desidentificación personal
- Desinternación
- Despenalización
- Despersonalización
- Despojo de pertenencias
- Despotismo
- Desvalores de la cárcel
- Detectores
 - de luz infrarroja
 - de metal, de drogas y de explosión
 - de metales (fijos y móviles)
 - de movimientos de tierra
- Detención
 - de menores
 - penal
 - preventiva prolongada
 - provisional
 - provisoria
- Devolución al propietario del objeto sustraído
- Dictámenes de clasificación
- Dignidad
 - del delincuente
 - humana
 - personal del interno
- Dimensión
 - axiológica
 - del problema
 - humana
 - plural e interdisciplinaria
 - subjetiva y objetiva
- Dirección
 - del Sistema Penitenciario Federal
 - de Políticas Penitenciarias
 - General de Prevención y Readaptación Social
- General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social
- General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social
- Director
- Directrices Básicas de la Política Criminal y Penitenciaria para la Construcción, Ampliación y Reforma de Establecimientos Penales
- Discapacitados
- Disciplina
 - interna
 - penitenciaria
- Discriminación
 - contra la mujer
 - por preferencia sexual
 - por su condición jurídica
 - racial
- Discurso(s)
 - oficiales
 - penitenciarios
 - readaptatorio
- Disminución
 - de la reiteración delictiva
 - de la sobrepoblación carcelaria
 - de las situaciones precriminales
- Dispensas sucesivas de licitación
- Dispositivo(s)
 - de seguimiento
 - panóptico
- Distorsiones
- Disturbios
- División
 - entre ricos y pobres
 - política
- Divorcio entre las normas y la realidad
- Dramas de la cárcel

Drogadicción
Drogas

E

Eastern State Penitentiary

Edad

Antigua
Media
Moderna
de la responsabilidad penal
penal

Educación

correcional
física

Efecto(s)

de la condena
de la detención
de la remisión
de las drogas

Ejecución(ones)

científica de la pena
colectivas
criminal
de decisiones judiciales
de las medidas alternativas
de las penas
extrajudicial
penal

Elección de las mejores empresas

Emisión de cheque sin provisión

Empoderamiento ciudadano

Empresa(s)

adjudicataria
contratada
contratista
extranjeras
particular
privada

Encarcelamiento

Encierro

celular
en celda oscura
moral

preventivo

Encuestas de victimización

Endurecimiento

de la pena

de la sanción punitiva

Énfasis

en el orden y la disciplina
en la capacitación de los
funcionarios
en la intervención de la
comunidad
en la prohibición del empleo
de la tortura
en los recursos electrónicos
en una disciplina asentada en
la educación

Enfermedades

contagiosas
graves
infectocontagiosas
profesionales
sexualmente transmisibles
venéreas
virales

Enfermos

de sida
mentales

Enfrentamiento

bélico del crimen
de la criminalidad

Enmienda

Enseñanza

básica
fundamental completa
fundamental incompleta
media completa
media incompleta
profesional
profesionalizante
religiosa
superior completa
superior incompleta

Entrenamiento

- de estudiantes
- de los policías
- del personal
- intramuros
- vocacional
- Equipo(s)
 - de gestión
 - de seguridad
 - electrónicos
 - interdisciplinario
 - técnico de tratamiento
- Ergástulo
- Erradicación de la pobreza
- Error
 - grave
 - histórico
 - judicial
- Escapes
- Esclavos
- Escuadrones de muerte
- Escuela(s) (I)
 - de civismo
 - del crimen
 - de vicio
- Escuela(s) (II)
 - Penitenciaria Nacional
 - Penitenciarias
- Esparcimiento
- Espectrómetros
- Establecimiento(s)
 - de detención
 - de régimen cerrado
 - de seguridad máxima
 - locales
 - masculinos
 - para ancianos
 - para mujeres
 - para presos provisionales
 - para varones
 - penales
 - prisionales
 - públicos
 - varonil
- Estaciones de policía
- Estadística
- Estado(s) (I)
 - americanos
 - brasileños
 - civil
 - emocional
 - garante
 - norteamericanos
- Estado(s) (II)
 - Constitucional
 - Constitucional de Derecho
 - Democrático de Derecho
 - Miembros
 - Partes
 - Penal
 - Unidos
 - Unidos Mexicanos
- Estados (brasileños) (III)
 - Acre
 - Alagoas
 - Amapá
 - Amazonas
 - Bahia
 - Ceará
 - Espírito Santo
 - Goiás
 - Maranhão
 - Mato Grosso
 - Mato Grosso do Sul
 - Minas Gerais
 - Pará
 - Paraíba
 - Paraná
 - Pernambuco
 - Piauí
 - Rio de Janeiro
 - Rio Grande do Norte
 - Rio Grande do Sul
 - Rondônia
 - Roraima
 - Santa Catarina
 - São Paulo

Sergipe	a la mejoría de las prisiones públicas
Tocantins	al avance del proceso de privatización
Estados (mexicanos) (IV)	Estrategia(s)
Aguascalientes	comunitarias
Baja California del Norte	de acción
Baja California del Sur	de marketing
Campeche	de potestad
Colima	de prevención del delito
Chiapas	de seguridad pública
Chihuahua	de victimización
Coahuila	represivas
Durango	social
Guanajuato	Estudios
Guerrero	criminológicos
Hidalgo	de personalidad
Jalisco	de trabajo social
Matamoros	médicos y sociales
México	penitenciarios
Michoacán de Ocampo	Etiquetamiento
Morelos	Evaluación
Nayarit	de la individualización
Nueva León	del mérito
Oaxaca	de los internos
Puebla	del trabajo
Querétaro	de personalidad
Quintana Roo	Evasión de privados de libertad
San Luis Potosí	Evolución
Sinaloa	conceptual
Sonora	de ideas y conceptos
Tabasco	de las puniciones
Tamaulipas	Examen(Exámenes)
Veracruz	criminológicos
Yucatán	de admisión de salud
Zacatecas	de la personalidad
Estafadores	generales
Estatuto	Excarcelación
del Niño y del Adolescente	Exceso de población
internacional de los derechos	Exigencia(s)
del recluso	arbitrarias
Estelionato	de la individualización
Estertores de un mito	de la Justicia social
Estigma	
Estímulo	

- del cautiverio
 - legales
- Exilio local o rural
- Experiencia(s)
 - administrativa
 - de gestión
 - foráneas
 - mexicana
 - penitenciaria
 - profesional
- Explotación
 - de la mano de obra
 - del trabajo
 - económica
- Exposición de Motivos
- Exrecluso
- Exterminio
- Externamiento
- Extinción
 - de las penas
 - física
- Extorsión
- F**
- Fábricas de reincidentes
- Factores de la delincuencia
- Falacia de la reducción de costos
 - del Estado
- Falsarios
- Falta
 - de compromiso
 - de voluntad política
 - disciplinaria
 - grave
- Falsificación de productos
- Fase
 - de la ejecución penal
 - de la instrucción criminal
 - de la investigación policial
 - del tratamiento ambulatorio
 - moderna del Derecho Penal
 - terminal
- Favores sexuales
- Felonías
- Fetichismo
- Fianza
- Finalidad
 - asegurativa
 - de la ejecución penal
 - de la visita íntima
 - educativa y productiva
 - readaptativista
- Fraude de la agencia terapéutica
- Fuero
 - común
 - federal
- Fuerza(s)
 - centrífugas
 - laboral
 - letal
 - policíacas
 - pública
 - habituales
 - masivas
- Función(ones)
 - administrativas
 - de garante
 - de punir
 - de seguridad pública
 - de seguridad y custodia
 - de vigilancia
 - jurisdiccional del Estado
 - penitenciaria
 - propias del Estado
 - pública
 - punitiva
- Funcionarios
 - capacitados
 - corruptos
 - judiciales
 - penitenciarios
 - públicos
- Fundación
 - Internacional Penal y
 - Penitenciaria
 - Patronato Lima Drummond

Futuro
del recluso
de las prisiones

G

Garantía(s)
constitucionales
individuales
internacionales
jurisdiccional
legales
Genocidios
Gentes de mala vida
Geografía
del dolor
doliente de las prisiones
Gerencia
de crisis
de la penitenciaría
de las prisiones
de personal
mixta
Gestión
compartida
comunitaria
de entidades benéficas
de la Justicia penal
de las cárceles
mixta
prisonal
pública
Gobernabilidad de la cárcel
Golpizas
Grupo(s) (I)
de apoyo
de dominadores
de dominados
de presos
de vigilancia
Grupo (II)
de Trabajo Interministerial
Nacional de Combate a las
Organizaciones Criminales

Guarderías oficiales o privadas

H

Hacinamiento
Heroína
Hiato entre la teoría y la práctica
Hipercárcel
Historia
de la prisión
del derecho penal
Holocausto
Homicidas
Homicidio(s)
agravados
calificados violentos
pasional
Homofobia
Homosexualidad
Hospicio
de San Felipe Neri
de San Miguel
Saint-Rému-de-Provence
Hospitales
de custodia y tratamiento
psiquiátrico
penitenciarios
psiquiátricos
Hospitalismo
Huelgas
de hambre
de sangre
Huidas
Humanización
de la cárcel
de la ejecución
de las penas
del derecho internacional
Hurto
de domicilios
de reducido valor

I

- Ideas iluministas y humanitarias
- Ideología
 - del tratamiento machista
 - tratamental
- Impartición de Justicia
- Imperio
 - de la barbarie
 - de la ley
 - del pavor
- Implantación
 - de escuelas penitenciarias
 - de las policías comunitarias
 - de los Consejos de la Comunidad
 - de penas alternativas
 - de prisiones privadas progresiva de las Centrales, Núcleos y Salas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas
- Impunidad
- Inasistencia
- Inatención médica y jurídica
- Incapacitación
- Incentivos fiscales
- Inclusión social
- Incomunicación
- Inconstitucionalidad de la privatización
- Indefensión jurídica
- Indemnización
 - a la víctima
 - al Estado
 - del daño material y moral por los daños causados
- Índice(s)
 - analítico
 - de cultura
 - delictivos
 - de la criminalidad
 - de peligrosidad
 - de reincidencia
- de sobresaturación estadísticos
- general
- onomástico
- Individualización
 - de la ejecución penal
 - de la pena
 - de (del) tratamiento
- Indulto
- Industria de la miseria
- Infiernos flotantes
- Informe
 - de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) del Sistema Penitenciario sobre Mujeres Encarceladas en Brasil
- Infracción(ones)
 - disciplinaria
 - graves
 - juveniles
 - penales
- Infraestructura
 - básica
 - penitenciaria
 - policial
- Ingreso
 - de armas
 - de drogas
 - de objetos
 - de prostitutas
- Inimputable
- Insalubridad
- Inseguridad
 - generalizada
 - jurídica
 - pública
- Inspección(ones)
 - del Consejo Nacional de Política Criminal e Penitenciaria
 - del trabajo ministerial

Instancias	Universitario Nacional de
de control social	Estudios Penitenciarios
intermediarias individualizadas	Instrucción
de solución de conflictos	criminal
Institución(es)	cultural
abiertas	moral
correccionales	procesal penal
de Justicia penal	religiosa
de resultado	Instrumento(s)
de tratamiento	de castigo corporal
de utilidad social	de control
especializadas	de dominación y autoritarismo
juveniles de internamiento	ideológicos de políticas
penales	criminales
penitenciarias	protectores de los derechos
preventivas	humanos
segregantes	punitivos
sociales	Insuficiencia
totales	de la monitorización
Instituto	de personal
Brasileño de Ciencias	de plazas penitenciarias
Criminales	de servicios de salud
de Capacitación Penitenciaria	de vacantes
del Distrito Federal	Integración
de Criminología de la	de las policías
Universidad de Valencia	familiar
de Investigaciones Jurídicas de	social del condenado
la UNAM	Integridad
Internacional de las Naciones	de los ciudadanos
Unidas de Investigaciones y	de los reclusos
Capacitación para la	física
Promoción de la Mujer	moral
Latinoamericano de las	personal
Naciones Unidas para la	Inteligencia penitenciaria
Prevención del Delito y el	Interacción nociva
Tratamiento del Delincuente	Interdicción temporaria de
Nacional de Capacitación	derechos
Penitenciaria	Internación
Nacional de Ciencias Penales	de enfermos mentales
Penal Paulo Sarasate	de menores
Presidio Profesor Olavo	Internamiento obligado
Oliveira II	Internos
Tierra, Trabajo y Ciudadanía	

- federales
- indígenas
- procesados
- sentenciados
- Intervención
 - de la iniciativa privada en el área del control social
 - de la policía militar
 - del concesionario
 - mínima
 - penal mínima
 - privada en los presidios
- Intimidación
- Inversiones en el personal
- Investigación
 - comparada
 - criminal
 - criminológica
 - de crímenes
 - policial
- Isla(s)
 - de gracia
 - de Gran Bretaña
 - de Norfolk
 - Grande
 - Marías
- J**
- Judicialización
- Juez
 - competente
 - de ejecución de penas
 - de ejecución de sentencia
 - de ejecución penal
 - de vigilancia penitenciaria
 - estatal
 - federal
- Juicio(s)
 - justo
 - orales
- Jurisdicción
 - contenciosa
 - ejecutiva
- penal
- Jurisprudencia
 - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - internacional en materia de protección de los derechos humanos
- Justicia
 - criminal
 - federal
 - global
 - ordinaria
 - penal
 - restaurativa
 - social
- Juzgado(s)
 - arbitral
 - criminales
 - de paz
 - itinerante
 - penales
- L**
- Labor(es)
 - de vigilancia y custodia
 - en libertad
 - forzadas
- La Mesa*
- La Palma
- Lavado de dinero
- Lectura
- Lecumberri
- Legislación
 - aplicable
 - brasileña
 - de coyuntura
 - de ejecución penal
 - española
 - extravagante
 - local
 - moderna
 - penal
 - penitenciaria

procesal penal	(Orgánica) General Peniten-
Lengua(s)	ciaria
indígenas	Penitenciaria
oficial	Que Establece las Normas
original	Mínimas sobre Readaptación
Lenocinio	Social de Sentenciados
Lesión corporal	Ley (III)
Ley(es) (I)	n. 2.146/99
del hampa	n. 3.689, del 3 de octubre de
de los libros	1941
federal	n. 6.416/77
interna	n. 8.072, del 25 de julio de
local	1990
internas	n. 8.987, del 13 de febrero de
no escritas	1995
ordinarias	n. 7.210/84
penales	n. 9.034/95
penitenciarias	n. 9.099/95
Ley (II)	n. 9.503, del 23 de septiembre
de Cultura Cívica	de 1995
de Ejecución de Penas	n. 9.605, del 12 de febrero de
Privativas y Restrictivas de	1998
Libertad	n. 9.677/98
de Ejecución Penal	n. 9.695/98
de la Comisión de Derechos	n. 9.714/98
Humanos del Distrito Federal	n. 10.792, del 1 de diciembre
de la Comisión Nacional de los	de 2003
Derechos Humanos	n. 11.340, del 7 de agosto de
de los Crímenes Horrendos	2006
de los Tres Golpes	n. 11.466, del 28 de marzo de
de Normas Mínimas (sobre	2007
Readaptación Social de	Ley Complementaria
Sentenciados) de Patronato	n. 79/94
del Tratamiento Postins-	n. 80
titucional del Estado de	n. 988, del 9 de enero de 2006
Jalisco	Liberación
de Planeación	anticipada
de Responsabilidad Fiscal	de sanciones
de violencia domiciliaria y	Liberado(s)
familiar contra la mujer	condicional
Federal de Defensoría Pública	definitivo
Maria da Penha	de la cárcel
Máxima	Libertad

- ambulatoria
- anticipada
- asistida
- bajo fianza
- bajo palabra
- condicional
- deambulatoria
- de prensa
- individual
- intermedia
- locomotiva
- preparatoria
- procesal
- protestatoria
- provisional
- provisoria
- Limpieza social
- Lista de asistencia
- Lotería de la muerte
- LL**
- Llamamiento
 - emocional
 - nominal
- M**
- Macrocarceles
- Mafiosos
- Maleficios
 - de la internación
 - de la prisión
- Males
 - crónicos
 - de la prisión
 - del sistema (penitenciario)
- Maltratos
 - físicos y psíquicos
 - rutinarios
- Manejo de crisis
- Mano de obra
 - cautiva
 - especializada
- Manual
 - de Buena Práctica Penitenciaria
 - de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios
 - de Criminología
 - de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano
 - de la Huelga de Hambre
 - de Orientación al Recluso
 - de Prisiones
- Manutención
 - de distancia de la víctima
 - del orden y de la disciplina
 - de regímenes opresivos
- Maquiladora
- Marco
 - legal
 - real
- Marginación social
- Marihuana
- Masa carcelaria
- Masacres
- Mayor agilidad de las empresas privadas
- Maximización de ganancias
- Mediación
- Médicos
- Medida(s)
 - alternativas
 - cautelares
 - de internación
 - de intervención penal
 - de preliberación
 - de seguridad
 - de tratamiento
 - no privativas de libertad
 - posdelictual
 - preliberacionales
 - preventivas
 - privativas de libertad

- provisionales
- represivas
- Medios
 - de coerción
 - de comunicación
 - de información
- Mengua de inversiones en el personal
- Menores
 - de edad
 - infractores
 - privados de libertad
- Menoscabo a las Reglas Mínimas
- Mercado
 - de armas y drogas
 - del sexo
 - de trabajo
 - externo
 - laboral
 - libre
 - negro
 - oficial
- Metas
 - de manutención del orden y de la disciplina
 - formales de la pena
 - informales (de la pena)
- Metástasis social
- Métodos
 - Anticonceptivos
 - de ejecución
 - de gestión
 - de supervisión
 - de tratamiento
- Minimalismo
- Minimización de gastos
- Minitraficantes
- Minorías
- Mito
 - sobreviviente de la rehabilitación del trabajo educativo y productivo
- Modelo
 - americano
 - auburniano
 - brasileño
 - estadounidense
 - francés
 - norteamericano
 - penitenciario
 - prisonal
- Módulo de máxima seguridad
- Monitoreo
 - de las penas alternativas
 - del desempeño de las policías
 - electrónico
- Monopolio de la fuerza
- Morosidad de la Justicia
- Motín
- Movimientos
 - de control y castigo
 - de ley y orden
 - de política criminal
 - represivos
- Muertes
 - anunciadas
 - violentas
- Multa
 - asistencial
 - indemnizatoria
- Multirreincidentes
- Museo correccional
- Mutilación del yo
- N**
- Narcomenudeo
- Narcotráfico
- Nivel de instrucción
- Normalización de la vida penitenciaria
- Normas (I)
 - consuetudinarias
 - de derechos humanos
 - de ejecución
 - de higiene y dieta
 - de seguridad

- internacionales
- jurídicas
- Normas (II)
 - de las Naciones Unidas
 - Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- Núcleo(s)
 - de combate a la impunidad
 - de Estudios de la Violencia
 - de perfeccionamiento del crimen y de deformación social
 - de poder
 - familiares
 - penales
- Nueva Defensa Social
- Números
 - gubernamentales
 - oscuros de la criminalidad
- O**
- Obligación(ones)
 - convencionales
 - de aprender un arte
 - de asistir a una escuela
 - del silencio
 - de practicar un deporte
 - de reparar el daño
 - de someterse a un tratamiento médico
- Observancia
 - de la reclusión durante el fin de semana
 - de la regla del silencio
 - de la seguridad
 - de los derechos humanos
 - de los principios constitucionales
 - de principios
- Ociosidad
- Oferta
 - de oportunidad de trabajo
 - de servicios
- de trabajo en los reclusorios
- de un trabajo productivo
- Oficina
 - del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
 - de Trabajo Social
- Onanismo
- Opiniones Consultivas
- Oportunidades ofrecidas por el mercado de trabajo
- Optimismo responsable
- Orden(Órdenes)
 - de aprehensión
 - de prisión
 - ético
 - físico
 - ilegal
 - interno
 - jurídico
 - jurisdiccional
 - legal
 - penal
 - público
 - social
- Organismos
 - de la comunidad
 - internacionales de defensa de los derechos humanos
 - protectores de derechos humanos
 - sociales
- Organización(ones) (I)
 - criminales
 - de base comunitaria
 - de Derechos Humanos
 - de la sociedad civil
 - del trabajo interno
 - de voluntarios
 - judicial
 - no gubernamental
- Organización (II)
 - de las Naciones Unidas

- de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
- de los Estados Americanos del Trabajo
- Internacional del Trabajo
- Mundial de la Salud
- para la Educación, Ciencia y Cultura de las Naciones Unidas
- Órgano(s)
 - Administrativo Desconcentrado
 - Prevención y Readaptación Social
 - auxiliar de la administración consultivos y fiscalizadores convencionales
 - de apoyo al liberado
 - de consulta
 - de inspección y colaboración
 - de ejecución
 - de la administración directa e indirecta
 - de la administración penitenciaria
 - de la ejecución de la pena
 - del poder público estatal
 - de seguridad pública
 - de supervisión
 - ejecutivo de la Política Penitenciaria Nacional
 - estatales responsables del sistema prisional en los Estados
 - gubernamental
 - judiciales
 - jurisdiccionales
 - no convencionales
 - no gubernamental y consultivo
 - públicos
- P**
- Pabellón de visita
- Pacto (I)
 - de omisión
 - social
- Pacto (II)
 - de San José
 - Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pago
 - de cuotas por protección
 - de la reparación del daño
 - de las obligaciones
 - de lista
 - de tarifas carcelarias
- Palacio Negro
- Palizas
- Pandillas
- Pánico colectivo
- Panópticos
- Paradigma
 - del control
 - de tratamiento
 - etiológico
- Participación
 - ciudadana
 - comunitaria
 - criminal
 - de la comunidad
 - de la sociedad civil
- Pase de lista
- Pastoral Carcelaria Nacional
- Patronato(s) (I)
 - particulares
 - público
- Patronato(s) (II)
 - Lima Drummond
 - Profesor Damásio E. de Jesús
 - para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
 - para Liberados
 - Penitenciario

- Paz
pública
social
- Peaje
- Peculio
- Pedido de disculpas a la víctima
- Peligro
de ofrecer bienes y servicios
de calidad inferior
inminente para la vida del
recluso
- Peligrosidad
- Pena(s)
alternativa
corporal
de arresto de fin de semana
de carácter perpetuo
de muerte
de prestación de servicios a la
comunidad
de prestación social
alternativa
de prisión
detentiva
máxima
no privativas de libertad
no restrictivas de derecho
perpetua
privativa de libertad
restrictiva de derechos
sustitutivas
- Penal(es) (I)
de máxima seguridad
para mujeres
- Penal (II)
de Almoloya de Juárez
de El Hongo
de La Mesa
de Matamoros
de Morelos
de Lurigancho
de Yanamayo
Miguel Castro Castro
- Penitencia
- Penitenciaria(s) (I)
de seguridad máxima
de seguridad máxima especial
de seguridad media femeninas
masculina
privadas
- Penitenciaria(s) (II)
Barreto Campelo
Central de Rio de Janeiro
de Araraquara
de Cascavel
de Guarapuava
del Litoral
de Mendoza
de Riker Island
de seguridad máxima de
Pirajú
Estatad de Piraquara
Industrial Regional de Cariri
Industrial Regional de Sobral
- Penitenciario
mexicano
moderno
- Pérdida
de autoestima
de bienes y valores
de control
de (la) identidad
de libertad
- Período
de aislamiento
de humanización de la pena
de observación
de prueba
- Permiso de salida
- Personal
administrativo
de custodia
de seguridad
directivo
habilitado
médico

penitenciario	Política(s)
técnico	criminal
Personalidad	criminológica
del condenado	de asistencia al reo liberado
del interno	de maximización de ganancias
de la pena	de prevención
jurídica del inculgado	de seguridad
Perversiones	estatal
Plan	institucional
Nacional de Desarrollo	penitenciaria
Nacional de Política	pública
Penitenciaria	simbólica
Nacional de Salud en el	social
Sistema Penitenciario	Política (II)
Nacional de Seguridad Pública	Criminal y Penitenciaria
Planeamiento del Estado	Penitenciaria Nacional
Plazas individuales	Prácticas
Pluralismo político	clandestinas
Población	conductuales
aprisionada	deportivas y artísticas
carcelaria	de revisión corporal
interna	de sexo seguro
penal	homosexuales
penitenciaria	ilícitas
pobre	nocivas
prisonal	penitenciarias
reclusa	policiales arbitrarias
Poder	violentas
disuasivo	Preliberación
disciplinario	Prelibertad
económico	Presidarios
ejecutivo	Presidio (I)
estatal	de seguridad máxima
judicial	regional
paralelo	Presidio (II)
público	Aníbal Bruno
Policía(s)	de Isla Grande
administrativa	de San Agustín
civil	de San Pedro
estatal	de Taubaté
federal	de South Central
militar	Preso(s)
militarizadas	anónimo

- condenados
- del preso
- indígenas
- peligrosos
- pobres
- preventivos
- provisionales
- sentenciados
- sujetos a proceso
- sin condena
- torturados
- violentos
- Prestación(ones)
 - de asistencia material
 - de otra naturaleza
 - de salud
 - de servicios a la comunidad o a entidades públicas
 - de servicios de naturaleza especial
 - de servicios de seguridad
 - innominada
 - pecuniaria
 - social alternativa
- Prestadores de servicios
- Presunción
 - de culpabilidad
 - de inocencia
 - de responsabilidad
- Prevención
 - colectiva
 - comunitaria
 - criminal
 - de conductas antisociales
 - de daños irreparables
 - de enfermedades sexualmente transmisibles
 - de la delincuencia
 - de situaciones críticas
 - del delito
 - delictiva
 - del Sida
 - del uso de drogas
- especial
- estatal
- general
- general negativa
- individual
- primaria
- secundaria
- situacional
- social
- terciaria
- Previsión
 - general
 - legal
 - reglamentaria
 - social
- Primer Comando de la Capital
- Principio(s)(l)
 - celular
 - constitucional de la igualdad
 - constitucionales de separación de los Poderes del Estado
 - de la amplia defensa
 - de la analogía in bonam partem
 - de la brevedad y excepcionalidad
 - de la coherencia
 - de la cooperación de la comunidad
 - de la defensa de los derechos humanos del recluso
 - de la desinstitucionalización de la ejecución
 - de la dignidad humana
 - de la garantía ejecutiva
 - de (la)humanidad
 - de la igualdad
 - de la individualización de la pena
 - de la intervención mínima
 - de la jerarquía de normas
 - de la legalidad

de la no transcendencia de la pena	brasileñas
de la personalidad de la pena	canónica
de la presunción de inocencia	celular
de la proporcionalidad (de la pena)	cerradas
de la rehabilitación	civil
de la seguridad jurídica	clásicas
del contradictorio y de la amplia defensa	comunes
del debido proceso	de estado
del doble grado de jurisdicción democráticos	de máxima seguridad
de reserva de ley	de mínima intervención
ético de la libertad individual	de naturaleza civil
esenciales del Estado de Derecho Democrático	de por vida
programático	eclesiástica
Principio(s) (II)	española
Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	estatales
Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	federales
Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal	femenil
de Criminología Clínica y Psiquiatría	-fortaleza
para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental	-ghetto
Prisión(ones) (I)	insular
abiertas	laicas
administradas por la comunidad	latinoamericanas
administradas por organizaciones no gubernamentales	masculinas
americanas	media
austriaca	moderna
	municipales
	mexicanas
	-muerte
	ordinaria
	panóptica
	perpetua
	policial
	preventiva
	privadas
	privatizadas
	promiscua
	públicas
	punitiva
	residual
	ruinosas
	saturadas
	sin condena
	superpobladas

- superpobuladas
- terapéutica
- tradicional
- Prisión (II)
 - Bastilla
 - Central
 - de Alcatraz
 - de Borstal
 - de (la calle) Humaitá
 - del condado de Narwich
 - de Elmira
 - de Kyle
 - de la Haya
 - de New Gate
 - de San Agustín
 - de Sing Sing
 - Federal de Catanduvas
 - I Piombi
 - La Mesa
 - Urso Branco
 - Yeong Deung Po
- Prison Reform Trust*
- Prisionalización
- Prisionización
- Privacidad
- Privación
 - de (la) libertad
 - de relaciones heterosexuales
 - de sexo
- Privatización
 - de los presidios
 - del sistema penitenciario
 - brasileño
 - parcial
 - plena
 - prisonal
- Privilegios
- Problema(s)
 - delincuencial
 - de salud mental
 - económicos
 - estructurales
 - penitenciario
- policial
- sexual
- Procedimiento(s)
 - de contratación
 - de liberación de prisioneros
 - de requisa
 - disciplinario
 - éticos
 - ilícitos
 - invasivos
 - licitatorios
 - penales
 - represivos
 - sancionatorios
- Procesados
- Proceso(s)
 - de asistencia al recluso
 - de desmonte del Estado
 - de ejecución
 - de licitación
 - de planificación
 - de privatización
 - de resocialización
 - judiciales
 - restaurativos
- Procuración e impartición de Justicia
- Procurador de Derechos Humanos
- Profesionalización
 - de la carrera penitenciaria
 - de las fuerzas policíacas
 - del condenado
- Programa(s) (I)
 - comunitario
 - de asistencia a condenados
 - de atención pre y postnatal
 - de educación en derechos humanos
 - de liberación anticipada
 - de prevención
 - de tratamiento específico
 - estatal
 - individualizador

- penitenciarios
- Programa (II)
 - de Articulación Comunitaria
 - de Asistencia al Liberado
 - de Desarrollo de las Naciones Unidas
 - de Infraestructura Penitenciaria
 - de Privatización del Sistema Penitenciario Brasileño
 - en Pro del Liberado Nacional de Apoyo y Seguimiento de Penas y Medidas Alternativas
 - Nacional de Derechos Humanos
 - Nacional de Seguridad Pública
- Progresividad
- Progresión
- Prohibición
 - de discriminaciones
 - de frecuencia a determinados lugares
 - de la tarjeta de crédito
 - del cheque bancario
 - del ejercicio de profesión, actividad u oficio
 - del uso de teléfono celular
 - de visitas
- Promiscuidad
- Promoción escalafonaria
- Propagación del Sida
- Propuesta de Reglas Básicas para el Programa de Privatización del Sistema Penitenciario Brasileño
- Prostitución
- Protagonismo carcelario
- Protección
 - ciudadana
 - contra cualquier forma de sensacionalismo
 - contra los demás penados
 - de bienes jurídicos
- de la dignidad, de la integridad física y moral
- de los derechos humanos de los presos
- de los enfermos mentales
- Proyecto
 - Ciudadanía en la Cárcel
 - La Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta
 - Nuevos Rumbos en la Ejecución Trabajo para la Vida
- Proyecto de Ley
 - n. 107, de 1999
 - n. 2.146/99
 - n. 2.684/96
- Puniciones
 - corporales
 - torturantes
- Q**
- Quiebra
 - de control
 - de la empresa contratada
 - del sistema
 - de privacidad
- R**
- Reacción
 - anticriminal
 - punitiva del Estado
- Readaptación
 - especial
 - social
- Rebelión
- Recámaras
- Receptación
- Recidiva
- Reclusión
 - durante el fin de semana
 - nocturna
- Recluso(s)

- alcoholizados
- condenados
- con problemas mentales
- de alta peligrosidad
- de elevada condición financiera
- del fuero federal
- de tercera edad
- difíciles
- enfermos
- en régimen abierto
- extranjeros
- fáciles
- homosexuales
- imposibles
- inculpados
- indígenas
- intoxicados
- peligrosos
- preventivos
- primarios
- provisionales
- recapturados
- Reclusorio(s)(I)
 - capitalinos
 - femeniles
 - preventivos
 - varoniles
- Reclusorio (II)
 - Varonil Norte
 - Varonil Oriente
 - Varonil Sur
- Recompensa
- Reconciliación con el ofendido
- Recreación
- Redes
 - municipales de derechos humanos
 - sociales de apoyo a los prestadores de servicios a la comunidad
- Reducción
 - de gastos del Estado
 - de la edad penal
- de la intimidad
- Reestatización
- Reforma
 - de la legislación
 - de las prisiones
 - Penal Internacional
 - penal y procesal
 - penitenciaria
- Regalía
- Regeneración
- Régimen (Regímenes)
 - abierto
 - ambulatorio
 - autoritarios
 - canónico
 - cerrado
 - de cogestión
 - de excepción
 - de semilibertad
 - de silencio
 - de visitas
 - disciplinario diferenciado
 - especial
 - hospitalario
 - militar brasileño
 - mixto
 - opresivos
 - penitenciario
 - progresivos
 - semiabierto
 - solitario
- Reglamento
 - de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías
 - de los Centros Federales de Readaptación Social
 - de Reclusorios y Centros de Readaptación Social
 - de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal
 - de Tránsito
 - Interno de la CNDH

Penitenciario (español)	preso/administración
Reglas (I)	sociales de dominación
aplicables a categorías	sexuales forzadas
especiales	Remisión
convivenciales	condicional de la pena
de aplicación general	de la pena por el estudio
de convivencia social	de la pena por la educación
de la prisión	parcial de la pena
internacionales	Remuneración
institucionales	Reparación
no escritas	Repreñión
oficiales	en audiencia
sociales	privada
Reglas (II)	pública
Mínimas (de las Naciones Unidas) para el Tratamiento de los Reclusos	Requisas(s)
Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)	abusivas a familiares
Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil	corporal de los visitantes
Regresiones de grado	humillantes
Reincidencia	íntimas
Reincorporación social	intrusistas
Reinserción	mecánica
de excarcelados	Resarcimiento
del infractor	Resocialización
en el mercado laboral	Resolución
moral	n. 2.858, del 20 de diciembre de 1971
social	n. 3.218, del 06 de noviembre de 1974
Reintegración	n. 45/110, del 14 de diciembre de 1990 (de la Asamblea General de las Naciones Unidas)
moral	n. 14, del 11 de noviembre de 1994
social	n. 01/95
Relación(ones)	n. 10, del 12 de mayo de 2003
del Estado con el hombre recluso	n. 10, del 08 de noviembre de 2004
del Estado-presos	n. 16. del 17 de diciembre de 2003
del preso con su familia	n. 557, del 08 de mayo de 2007
de poder	n. 47, del 18 de diciembre de 2007
familiares	
presidiario-Estado	

- Responsabilidad
 absoluta
 de la comunidad
 del indiciado
 del interno
 fiscal
 internacional
 penal
 personal
- Retardo judicial
- Retención
- Retractación
- Retrato en blanco y negro
- Retribución
- Revisión
 criminal
 del régimen disciplinario
- Rezago judicial
- Rigorismo en la ejecución
- Robos mediante violencia
- Rufianismo
- Ruptura filosófica
- S**
- Sala
 Constitucional de la Corte
 Suprema de Justicia (Costa
 Rica)
 de Ejecución Criminal
 de Ejecución de Penas y
 Medidas Alternativas
 de la Corte Superior
- Salida(s)
 de fin de semana
 de prisión
 diaria con reclusión nocturna
 en días hábiles
 temporarias
 transitorias
- Sanción(ones)
 administrativas
 autónoma
 colectivas
- cruel
- custodiales
- degradante
- detentiva
- disciplinaria
- inhumana
- no privativas de libertad
- no reglamentadas
- penal
- punitiva
- Saneamiento básico
- Sección de separos
- Secretaría(s)
 de Justicia
 de Justicia y Ciudadanía
 de Seguridad Pública
 Especial de Políticas para las
 Mujeres
 Nacional de Justicia
- Secuestros
- Seguridad
 ciudadana
 externa
 extraviada
 interna
 jurídica
 nacional
 perdida
 pública
- Selección del personal adminis-
 trativo
- Selectividad del sistema
- Semilibertad
- Senderos del dolor
- Sentencia(s)
 absolutoria
 alternativas
 concesiva de la libertad
 condicional
 condenatoria
 criminal
 de larga duración
 indeterminada

Seropositivos	conductista
Servicio(s) (I)	de alarma y sonido
básicos	de ascensos
comunitario	de autogobierno
de alimentación	de Justicia criminal
de defensa y seguridad	de Justicia penal
de educación	del aprisionamiento solitario
de recreación	del confinamiento
de salud	del silencio
de seguridad	de seguridad
de vigilancia	filadélfico
generales	integrado de información
médicos	penitenciaria
migratorios	interamericano de derechos
odontológicos	humanos
penales	judicial mexicano
penitenciarios	mixto
privados de mediación	no-progresivos
psicológicos	penal(es)
público de seguridad	penitenciario
públicos	penitenciario federal
psiquiátricos	penitenciario modelo
técnicos	penitenciarios modernos
Servicio (II)	penitenciarios no-progresivos
Coordinado de Prevención y	penitenciarios progresivos
Readaptación Social	pensilvánico
de Salud y Asistencia Sanitaria	premier
Social Penitenciario	presidial
Único de Salud	prisional
Servidores	progresivo
de carrera	sancionatorio
penitenciarios	Sistema (II)
públicos	de Protección Africano
Silencio	de Protección Europeo
carcelario	de Protección Interamericano
obligatorio	de Protección Internacional
Síndrome de Inmunodeficiencia	de Protección Regional
Adquirida	español de Montesinos
Sirenas electrónicas	indeterminado o de Elmira
Sistema(s) (I)	inglés de Maconochie
auburniano	irlandés, de Crofton
carcelario	Nacional de Seguridad Pública
celular	Situación(ones)

- conflictuales
 - de los internos
 - de privilegio
 - de riesgo
 - jurídica
 - precriminales
 - Soborno
 - Sobrecupo
 - Sobrepena
 - Sobrepoblación
 - Sociedad(I)
 - autoritaria
 - carcelaria
 - civil
 - democrática
 - global
 - homogénea
 - moderna
 - pluralista
 - Sociedad (II)
 - Carcelaria Internacional
 - de Patronatos para Liberados
 - Religiosa de Amigos
 - Solidaridad
 - Soplo de renovación
 - Subcultura carcelaria
 - Subempleo
 - Sublevaciones
 - Substitutos penales
 - Subversión del orden
 - Sufragio
 - Superioridad ante el sistema
 - tradicional
 - Superpenalización
 - Superpoblación
 - carcelaria
 - crónica
 - Supervisión
 - de los derechos humanos
 - de los establecimientos penales
 - diaria de la lista de internos
 - electrónica o telemática
 - externa del sistema carcelario
 - penitenciaria
 - Supervisor penitenciario
 - Suplicio
 - Suspensión
 - condicional de la pena
 - condicional del proceso
 - de autorización para conducir vehículos
 - de licencia para el uso de arma de fuego
 - Sustitutos de la prisión
- T**
- Talleres de hambre
 - Tarifas carcelarias
 - Tasa(s)
 - de criminalidad violenta
 - de encarcelamiento
 - de homicidio
 - delincuencial
 - Teléfonos
 - móviles
 - públicos
 - Tenencia de armas
 - Tensiones
 - Tentativas de fuga
 - Terapistas
 - Tercer Comando
 - Tercerización
 - Terrorismo
 - Tobilleras
 - Tolerancia cero
 - Toma de rehenes
 - Tortura
 - Trabajadores
 - libres
 - migrantes
 - sociales
 - Trabajo(s)
 - educativo
 - en común
 - externo
 - forzados

penitenciario
 productivo
 remunerado
 Traficantes de drogas
 Tráfico(s)
 de armas
 de drogas
 de estupefacientes
 de influencia
 Transacción penal
 Tratamiento
 ambulatorio
 criminalizador
 curativo
 de dependencia química
 de desintoxicación
 del delincuente
 de personas privadas de
 libertad
 de preliberación
 de readaptación social
 de salud mental
 en régimen ambulatorio
 en régimen hospitalario
 humano
 individualizado
 inhumano
 intensivo
 médico
 penitenciario
 psicológico
 psiquiátrico
 resocializador mínimo
 Tratos crueles, inhumanos (y) o
 degradantes
 Tribunal(es)
 arbitrales
 Constitucional de España
 de Estrasburgo
 de Justicia
 Europeo de Derechos Humanos

U

Unidad(es) (l)
 abiertas
 de aislamiento
 de la federación
 especiales
 federativas
 hospitalaria
 médica
 penitenciaria
 semiabiertas
 superpoblada
 Unión
 Africana
 Europea
 Federal
 Universidad del crimen
 Uso
 de armas y drogas
 de bebidas alcohólicas
 de celulares
 de drogas
 de la detención preventiva
 de la fuerza letal
 de la fuerza pública
 del aislamiento
 del producto de delito
 del trabajo prisional
 de radio
 de teléfonos
 de televisión
 de vigilancia electrónica
 Usuarios y traficantes de drogas
 Utilitarismo

V

Valorización humana
 Venganza
 de la sociedad
 divina
 privada
 pública
 talionaria
 Venta

- de artesanías
- de celda
- de drogas
- de protección
- de servicios
- de trastos y alimentos
- Venustorios
- Viaje(s)
 - de inspección
 - investigativo
 - por los senderos del dolor
 - virtual
- Vicio de inconstitucionalidad
- Víctima (s)
 - de hostigamiento
 - de la “fiebre carcelaria”
 - de la violencia sexual
 - del delito
 - del etiquetamiento
 - de un acto delictivo
 - de un atentado
- Victimización
- Vigilancia
 - de los reclusos
 - de los magistrados
 - directa
 - electrónica
 - interna
 - nocturna
 - penitenciaria
 - sanitaria
- Vigilantes de la vecindad
- Villa miseria
- Violación(ones)
 - de correspondencias
 - de derechos
 - de la Constitución
 - de la Convención
 - de la intimidad
 - de las normas referentes a la ejecución penal
 - de (los) derechos humanos
 - de reglas constitucionales
- humana
- sexuales
- Violadores
- Violencia
 - carcelaria
 - de género
 - física
 - indiscriminada
 - innominada
 - institucional
 - institucionalizada
 - multifacética
 - multiforme
 - omnipresente
 - psíquica
 - racionalizada
 - sexual
 - social
 - ubicua
 - urbana
- Visita
 - conyugal
 - de familiares y amigos
 - institucional
 - íntima
- Visitadurías
- Voluntad política
- Voto (1)
 - Concurrente
 - Razonado
- Votos (II)
 - Voto Disidente de Antônio Augusto Cançado Trindade, respecto a la Sentencia sobre reparaciones en el caso Caballero Delgado y Santana, del 29 de enero de 1997(CIDH)
 - Voto Concurrente de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin versus Trinidad y Tobago,

- favorable a la adopción, por la CIDH, de la Sentencia acerca del fondo reparaciones, del 21 de junio de 2002
- Voto Concurrente de Antônio Augusto Cançado Trindade a la Resolución de la CIDH sobre Medidas Provisionales, en el caso de la Cárcel de Urso Branco, del 07 de julio de 2004
- Voto de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004 (CIDH)
- Voto Razonado de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (CIDH)
- Voto de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el caso Instituto de Reeducción del Menor versus Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (CIDH)
- Voto Razonado de Antônio Augusto Cançado Trindade, en el Caso Gutiérrez Soler versus Colombia, del 12 de septiembre de 2005 (CIDH)
- Voto Razonado de Antônio Augusto Cançado Trindade a la Resolución de la CIDH sobre Medidas Provisionales de Protección, en el caso de la Penitenciaría de Araraquara versus Brasil, del 30 de septiembre de 2006
- Voto individual de Sergio García Ramírez, Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia del 21 de junio de 2002 (CIDH)
- Voto individual de Sergio García Ramírez, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua). Sentencia del 31 de agosto de 2002 (CIDH)
- Voto de Sergio García Ramírez en el caso Herrera Ulloa (Costa Rica), Sentencia del 2 de julio de 2004 (CIDH)
- Voto Concurrente de Sergio García Ramírez a la Resolución de la CIDH sobre Medidas Provisionales en el caso de la Cárcel de Urso Branco, del 7 de julio de 2004
- Voto Concurrente Razonado de Sergio García Ramírez, en el caso Tibi versus Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (CIDH)
- Voto individual de Sergio García Ramírez, Caso Caesar (Trinidad y Tobago). Sentencia del 11 de marzo de 2005 (CIDH)
- Voto Concurrente de Sergio García Ramírez a la Resolución de la CIDH sobre Medidas Provisionales en el caso de las Penitenciarías de Mendoza, Argentina, del 18 de junio de 2005
- Voto Razonado de Sergio García Ramírez respecto a la Sentencia de la CIDH, en el

caso *Ximenes Lopes versus Brasil*, del 4 de julio de 2006
Voyeurismo

Vulneración
de la ética
del derecho a la intimidad

W

Wackenhut Corrections Corporation
Walnut Street J
Western State Penitentiary

Y

Yeong Deung Po

Z

Zona(s)
de olvido
de patrullaje
de talleres
urbanizada
Zoofilia

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

Abi-Ackel, Ibrahim
Adelson, Pedro
Afonso, José Roberto
Agustín Martínez, Juan
Albergaria, Jason
Alcmena
Al Capone
Alegría, Neira
Alemán, Mateo
Alex
(Alighieri) Dante
Álvarez Gómez, Ana Josefina
Álvarez Ramos, Jaime
Alves da Silva, Kennedy
Ana, Marcos
Ananké
AnceI, Marc
Andrade Moreira, Rômulo de
Andrés Martínez, Gerónimo Miguel
English
Aniyar, Lola
Apiolaza, Martín
Aquino, Norberto Emilio de
Aranguren, Montero
Araripe Autran, Enoe
Araújo Júnior, João Marcelo de
Araújo Neto, Eduardo
Archundia Morelos, José de Jesús
Arenal, Concepción
Ariel Dotti, René
Arouet, François Marie (Voltaire)
Arriaga, Ponciano
Arrida, Aydano
Arruda, Denise
Assis Rodrigues, Geísa de
Asúa, Jiménez de
Aurélio, Marco
Azaola, Elena
Azevedo Jobim, Nelson

B

Bacigalupo, Enrique
Bacon
Baigorria
Baker
Bakunin
Barata, Agildo
Baratta, Alessandro
Barbero Santos, Marino
Barbosa Bittar, Walter
Barbosa, Luiz
Barca, Calderón de la
Barcellos Guazzelli, Carlos
Frederico
Barreda Solórzano, Luis de la
Barreto, Tobias
Barrón Cruz, Martín Gabriel
Barros Leal, Amadeu
Barros Leal (Oliveira de Barros
Leal), César
Basaglia, Franco
Bassin, Raymond
Bates, Eric
Batista Muakad, Irene
Beccaria, Cesare
Bedoya, José Raúl
Beggiato, Raffaello
Belbenoit
Belcebú
Beltrán
Benítez Jiménez, Leticia
Benjamín
Bentham, Jeremías
Berdiaeff
Berenson (Mejía), Lori
Bergalli, Roberto
Bergamini Miotto, Armida
Beristain, Antonio
Berkman

Bernal, Mario
 Bertrand
 Bettiol, Giuseppe
 Beviláqua, Clóvis
 Biondi, Edison
 "Birdman" Strout, Robert
 Birkbeck, Christopher
 Bittencourt, Cezar Roberto
 Blanco, Muzquis
 Bley Pereira Júnior, Mauro
 Bonesana, Cesare
 Borges D'Urso, Luis Flávio
 Borselino, Paolo
 Botero, Pedro
 Bragança, José Afonso
 Bratton, William
 Briceño-León, Roberto
 Bringas, Alejandro H.
 Britto, Lemos
 Brockway, Zebulon
 Bruno, Aníbal
 Buján, Javier Alejandro
 Bush, George W.

C

Cabrera Cabrera, Pablo
 Cabrera Cabrera, Pedro José
 Cabrera, Enriqueta
 Caesar
 Cálix, Álvaro
 Calmon, Eliana
 Camacho, Marcos
 Camargo y Marín, César
 Campelo, Barreto
 Campos Coelho, Edmundo
 Cançado Trindade, Antônio Augusto
 Cárdenas, Orlando
 Carlos I el Grande (Carlomagno)
 Carlotto, Massimo
 Carnelutti, Francesco
 Carpizo, Jorge
 Carrancá y Rivas, Raúl

Carrancá y Trujillo, Raúl
 Carranza, Elías
 Carrara, Mario
 Carvalho Cordeiro, Grecianny
 Castellanos Rocha, Sonia Beatriz
 Castelo Branco, Emerson
 Castiglione, Teodolindo
 Castillo, Fernández del
 Castillo Peraza, Carlos
 Castro Castro, Miguel
 Castro Holzwarth, Franz de
 Castro, Reginaldo de
 Catão, Yolanda
 Catete
 Cesano, José Daniel
 Christie, Nils
 Cicerón, Marco Tulio
 Cirilo
 Claro Gonzaga, Maria Teresa
 Clavijero
 Clemente XI
 Clemmer (Donald)
 Clinton, Bill
 Colajanni
 Constantine
 Contreras Castro, Carlos
 Coralina, Cora
 Correia de Oliveira Máximo, Haroldo
 Cos Rodríguez, Guillermo
 Coyle, Andrew
 Crofton, Walter
 Cuello Calón, Eugenio
 Cullen, Francis T.
 Cunha Luna, Everardo da

CH

Charrière, Henri
 Chinchilla, Laura
 Christie, Nils

D

Damiens, Robert François
 Damocles
 David, Pedro R.
 Davis, Ángela
 Degen, Richard
 Della Cunha, D Jason B.
 Del Pont, Luis Marco
 Del Rosal Blanco, Bernardo
 De Moraes Barros, Carmen Silvia
 Deninger
 Descartes, René
 Deyanira
 Dias, Guimarães
 Dias Minhoto, Laurindo
 Díaz, Porfírio
 Diniz, Abílio
 Diógenes dos Santos, Francisco
 Jorisvaldo
 Dionisio
 Disney
 Di Tullio, Benigno
 Doré, Gustave
 Dostoievski, Fiódor M.
 Doyle, James E.
 Dreyfus, Alfred
 Drummond, Lima
 Dunkel, Frieder

E

Echando Meza, José Manuel
 Echeverría, Luis
 Egydio de Carvalho, Pedro Armando
 El Chapo Guzmán
 Elvira, Maria
 Ericka
 Evangelista de Jesús, Damásio

F

Fabbrini Mirabete, Julio
 Falcone, Giovanni

Faria, José Eduardo
 Feely, Malcolm
 Feliciano de Carvalho, José
 Ferri, Enrique
 Fernández Fonseca, Jorge
 Ferrajoli, Luigi
 Ferrando, Víctor Hugo
 Feuerbach (Ludwig Andreas)
 Fierro, Martín
 Figner, Vera
 Fishman, Joseph F.
 Flores Guillermin, Alejandro
 Flores Magón, Ricardo
 Foucault, Michel
 Fox, Vicente
 Fragoso de Albuquerque Perucci,
 Maud
 Fragoso, Heleno (Cláudio)
 Franco Sodi, Carlos
 Franci, Filippo
 Freeman, Laurie
 Frei Caneca
 Freitas Júnior, Antônio
 Freud, Sigmund
 Furukawa, Nagashi
 Fux, Luiz

G

Gabaldón, Luis Geraldo
 Galeano, Eduardo
 Galindo, Roberto
 Galvão, Fernando
 Gant, Trish
 García Andrade, Irma
 García-Borés Espí, Josep
 García, Jaime
 García Ramírez, Sergio
 García Valdés, Carlos
 Garibaldi
 Garrido
 Garrido Guzmán, Luis
 Garrison, Larry
 Gassin, Raymond

Gendreau, Paul
 Giacomo, Casanova
 Gibson, William
 Giuliani, Rudolph
 Goffman, Erving
 Gomes Canotilho, José Joaquim
 Gomes, Luiz Flávio
 Gómez Grillo, Elio
 Gómez Paquiyauri
 Gonçalo de Alcântara, Lúcio
 Gonçalves, Reinaldo
 González Bustamante, Juan José
 González, David
 González Fernández, José Antonio
 González Irigoyen, Julieta
 González Ruiz, Samuel
 González Tomás de la Cuadra
 Salcedo, Manuel Chaves
 Göppinger, Hans
 Gotero, Pedro
 Granados Chaverri, Mónica
 Gregori, José
 G., Richer
 G. Thompson, Augusto F.
 Gudín Rodríguez-Magariños, Faustino
 Guillermin, Alejandro Flores
 Guimarães Dias, (Astor)
 Guimarães, Ubiratan
 Gutiérrez Soler
 Guzmán, Luis Garrido
 Guzmán Loera, Joaquín

H

Harpster, David
 Hassemer, Winfried
 Hau
 Havens, Harry
 Hegel, Georg Wilhelm Friedrich
 Heracles
 Hércules
 Hernández, José
 Hernández, Miguel
 Hernández Peña, Froylán

Herrera Ulloa
 Hilaire
 Hilario Nieto Contreras, René
 Hobbes, Thomas
 Hohmeier
 Holzwarth, Franz de Castro
 Houed Vega, Mario
 Howard, John
 Huacuja Betancourt, Sergio
 Hulsman (Louk)

I

Ihering, Rudolph von
 Ingenieros, José

J

Jairo, John
 Jalles Diógenes, Jósie
 Jobim, Anísio
 Jordan, Mary
 Juárez, Benito

K

Kafka, Franz
 Kahlo, Frida
 Kaiser, Günther
 Kaplan, Joel David
 Kensey, Annie
 Kent, Jorge
 Kent, Victoria
 Kropotkin, Pedro
 Krynski, Stanislau
 Kuehne, Maurício

L

Labastida Díaz, Antonio
 Lardizábal
 Lauria Ferreira, Carlos Lélío
 Laveaga, Gerardo
 Lemgruber, Julita
 Leñero, Vicente

León Sánchez, José
 Lins e Silva, Evandro
 Liszt, Franz von
 Lyra, Roberto
 Locke, John
 Logan, Charles H.
 Lombardía, Francisco
 Lombroso, Cesare
 Lopes da Conceição, Amir
 Lopes Meirelles, Hely
 López Alquicira, Alejandro
 López M., Alfredo
 López Pacheco, Jesús
 López Portillo, Ernesto
 López-Rey, Manuel
 Lotke, Eric
 Lozano Razo, Laura
 Lucifer
 Lugo Félix, Carlos
 Luís XV
 Luisier
 Luzbel
 Lynds, Elam

M

Mabillón, Juan
 Macarro Castillo, Fernando
 Maconochie, Alexander
 Machado Dias, Antônio José
 Machado, Ricardo
 Magela, Geraldo
 Malo Camacho, Gustavo
 Malraux, André
 Mandela, Nelson
 Mandiga
 Mannheim, Hermann
 Mannix, Kevin
 Marcão, Renato (Flávio)
 Marcola
 Marchiori, Hilda
 Marcué, Antonio
 Mariano da Silva, Marcos
 Marigo Cardoso de Oliveira, Marina

Mariz de Oliveira, Antonio Cláudio
 Marques Neto, Sílvio
 Martín, Fabrice
 Martínez de Castro, Antonio
 Martínez, Juan Agustín
 Martins Antico, Carlos
 Martins de Castro Filho, Alexandre
 Martinson, Robert
 Massimi, Xavier
 Maurach, Reinhart
 McGee
 Medeiros, Rui
 Mefistófeles
 Meirelles, Beatriz
 Meléndez, Florentín
 Mellado, Guillermo
 Mello de Moraes, Sílvio Roberto
 Melossi (Dario)
 Mendes, Cândido
 Méndez González, José Néstor
 Mendoza Bremauntz, Emma
 Messuti, Ana
 Metzeltin, Igor
 Minh, Ho-chi
 Miranda, Fernando de
 Miranda Gant, Alda
 Miranda Rodrigues, Anabela
 Monteiro, Sérgio
 Montenegro S., Carlos E.
 Montes de Oca, Juana Elena
 Montesinos y Molina, Manuel
 Montesquieu, Charles de
 Morales
 Mora Mora, Luis Paulino
 Moreno, García
 Morus, Thomas
 Morris (Frank)
 Mott Osborne, Thomas
 Moume, George
 Mugnolo, Francisco Miguel
 Müller, Otto
 Muñoz Conde, Francisco

N

Nader Kuri, Jorge
 Nanuzzi Bedín Becarín, Juliane
 Naves, Joaquim
 Naves, Sebastião
 Neri da Silveira, José
 Neso
 Neuman, Elías
 Niño, Luis
 Nogueira, Paulo Lúcio
 Nunes, Adeildo

O

Ojeda Velázquez, Jorge
 Oliveira, Edmundo
 Oliveira Godinho, Fabiana de
 Oliveira, Odete Maria de
 Oliveira, Olavo
 Olmo, Rosa del
 Oropeza Barbosa, Ana Luisa
 Orwell, George
 Ottoboni, Mário

P

Páez, Castillo
 Paiva, Newton
 Papillón
 Paschoal, Janaína C.
 Pateta
 Pavarini (Massimo)
 Peixoto, Afrânio
 Pellegrini Grinover, Ada
 Pellico, Silvio
 Peluso, Antonio Cezar
 Penélope
 Penha, Maria da
 Peniche de Icaza, Elvira
 Penn, William
 Peñaloza, Pedro José
 Pérez, Ma. de Lourdes
 Piedade Júnior, Heitor

Pierini, Alicia
 Pimentel, Manoel Pedro
 Pinatel, Jean
 Pizarro Carnelós, Eduardo
 Playfair, Giles
 Prestes, Luís Carlos
 Procusto
 Puga, Mario

Q

Quesada, Luis Alberto
 Quiroz Cuarón, Alfonso

R

Radbruch, Gustavo
 Ramírez Chimal, Araceli
 Ramos dos Santos, Helena Maria
 Ramos, Graciliano
 Reagan, Ronald
 Reale Ferrari, Eduardo
 Reale Júnior, Miguel
 Reiman, Jeffrey
 Reis Devisate, Rogério dos
 Renner, Mauro
 Resko, John
 Reuter, Fritz
 Revueltas (José)
 Rezende, Íris
 Rhodes, J.D.
 Ribeiro de Araújo, Américo
 Rico, José María
 Ríos, José Arthur
 Ríos Martín, Julián Carlos
 Rivera Montes de Oca (Luis)
 Robbins (Ira)
 Rodley, Nigel
 Rodríguez, Abelardo
 Rodríguez Devesa, José María
 Rodríguez Manzanera, Luis
 Roldán Quiñones, Luis F.
 Romano Pedro, Vânia
 Romero Vázquez, Bernardo

Rosal Blanco, Bernardo del
 Rothman
 Rousseau, Jean-Jacques
 Roxin, Claus
 Ruggles Brise, Evelyn
 Ruiz Funes, Mariano
 Ruiz, Miguel

S

Sá, Alvino Augusto de
 Sabadell, Ana Lucía
 Sabido, Julia
 Sahagún
 Salgado, César
 Salguero, Jimmy
 Salinger, Jerome David
 Salla, Fernando (Afonso)
 Samboa i Cabrer, F. Xavier
 Sampedro Arrubla, Juan Andrés
 Sánchez Galindo, Antonio
 Sánchez Romero, Cecilia
 Sánchez Sandoval, Enrique
 Sancho II (de Castilla)
 Santana, Fernando
 Santos Jesus, Sidneya dos
 Sanz Mulas, Nieves
 Sarasate, Paulo
 Sarre, Miguel
 Satán
 Satanás
 Scatolini, Juan
 Scherer García, Julio
 Schmidt
 Semmens, Bob
 Silva Franco, Alberto
 Silva, Luis Antônio
 Silvério de Aguiar, Abel
 Sington, Derrick
 Slokar, Alejandro
 Smith, Altmann
 Soares, Orlando
 Sodr , Moniz
 Solís Espinoza, Alejandro

Solórzano, Luis de la
 Solzhenitsyn, Alexander
 Souza Luna, Eleonora de
 Souza Queiroz, Paulo de
 Spencer (personaje)
 Spencer, Herbert
 Sussekind, Elizabeth
 S. Virgolini, Julio E.
 Sykes, G.

T

Taft (Donald R.)
 Tappan (Paul)
 Tavira, Juan Pablo de
 Telles, André
 Teseo
 Tibi, Daniel David
 Tidball-Binz, Morris
 Tolstoy

U

Ulises
 Ulpiano, Domicio

V

Vaillant, George
 Vallejo, Demetrio
 Valois, Luis Carlos
 Van Gogh, Vincent
 Varela, Dr uzio
 Vasconcelos
 Vázquez Hernández, Constantino
 Vega, José Luis
 Velasco Cárdenas, Octavio
 Alejandro
 Velásquez, Bámaca
 Víctor da Silva, Alex
 Vidal Pessoa, José Baptista
 Vilain XIV, Juan
 Vilchez Guerrero, Hermes
 Villanueva (Castilleja), Ruth
 Vizcaíno Zamora, Álvaro

Voltaire
Von Hentig, Hans

W

Wacquant, Loïc
Wall, Wan de
Waller, Irving
Weis, Carlos
Wilde, Oscar
Wimer, Javier

Y

Yacamán, Cristina José
Yáñez, José Arturo
Yebra Núñez, René
Yoon Seok, Chang

Z

Zafarroni, Eugenio Raúl
Zambrano Pasquel, Alfonso
Zannotti (Roberto)
Zapata, Emiliano
Zavaschi, Teori
Zenkner Schmidt, Andrei
Zepeda Lecuona, Guillermo
Zeus
Zippin Filho, Dálio
Zola, Emilio
Zugaldía Espinar, José Miguel

APÉNDICE

PROPUESTA DE REGLAS BÁSICAS PARA EL PROGRAMA DE PRIVATIZACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO BRASILEÑO

PROPONENTE: EDMUNDO OLIVEIRA, PRESIDENTE
DEL CNPCP. PRESENTADA EN LA REUNIÓN ORDINARIA
DEL 27 DE ENERO DE 1992 (Doc. 1)

Artículo 1°. El proceso de privatización en el sistema penitenciario brasileño será implantado bajo la forma de gestión mixta, a través de la administración pública y la administración privada representada por un grupo o una empresa particular instalada en el país.

Artículo 2°. A la administración pública le corresponderá: I. Encargarse de la dirección general del establecimiento prisional; II. Supervisar las actividades de reinserción moral y social del recluso, observando los preceptos establecidos en la Ley de Ejecución Penal (Ley n. 7.210, de 1984) y las determinaciones de la autoridad judicial; III. Destinar el personal necesario para la seguridad, vigilancia, control y registro de ocurrencias; IV. Asistir jurídicamente a los reclusos sin recursos; V. Exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el grupo o la empresa privada, aplicando, en su caso, las sanciones previstas en el contrato de funcionamiento del programa de gestión mixta.

Artículo 3°. Al grupo o empresa privada le incumbirá: I. Implementar el fin pedagógico de reinserción moral y social del recluso, observando los preceptos establecidos en la Ley de Ejecución Penal y las determinaciones de la autoridad judicial; II. Construir, mantener y garantizar el funcionamiento del establecimiento prisional en plazos prefijados; III. Suministrar mobiliario y equipos, manteniéndolos en buen estado de funcionamiento y renovándolos cuando fuere necesario; IV. Aplicar en el establecimiento técnicas de auxilio a la seguridad y la vigilancia ejercidas por la administración pública; V. Responder de la hostelería, comprendiendo higiene personal, vestuario, alimentación (desayuno, comida y cena), lavandería y cantina; VI. Comercializar mercancías de uso personal y consumo, vendidas a los reclusos en la cantina; VII. Mantener el

servicio de transporte; VIII. Proporcionar escolaridad y cursos de formación profesional a los reclusos; IX. Ofrecer asistencia social y psicológica a los reclusos; X. Cuidar de la salud de los reclusos, proporcionando tratamiento médico y ambulatorio dentro del establecimiento, sometiéndose a internación en establecimientos hospitalarios públicos los casos de enfermedades graves; XI. Ofrecer trabajo remunerado con el objeto de formación o perfeccionamiento profesional del recluso; XII. Proporcionar actividades de recreación y entretenimiento a los reclusos; XIII. Exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la administración pública, conforme a las reglas establecidas en el contrato de funcionamiento del programa de gestión mixta.

Artículo 4°. El trabajo remunerado será diferenciado de acuerdo con el tipo de establecimiento y evaluado a través de un informe semestral, indicándose los objetivos alcanzados progresivamente por el recluso.

Párrafo único. El incumplimiento de esa exigencia implicará penalidades que pueden resultar en la rescisión contractual.

Artículo 5°. La remuneración del trabajo será destinada a gastos personales, peculio, auxilio a la familia, contribución a la manutención del establecimiento y reparación del daño causado por el crimen cuando esté determinado en la sentencia judicial de condena.

Artículo 6°. El programa de gestión mixta puede ser implantado tanto en establecimientos para presos provisionales, como en establecimientos destinados a presos condenados por sentencia firme.

Artículo 7°. La admisión del grupo o empresa privada, en el programa de gestión mixta, será hecha a través de selección, en licitación pública realizada por el Gobierno Federal o por el Gobierno Estatal, dependiendo de la vinculación del establecimiento al Poder Ejecutivo Federal o Estatal.

Párrafo único. A ese efecto, una comisión especial, auxiliada por consultores y especialistas, será formada, a nivel federal o estatal, con la incumbencia de emitir informe consubstancial y deliberar sobre las propuestas presentadas.

Artículo 8°. Los criterios de selección observarán: I. Viabilidad práctica del proyecto; II. Modelo de concepción de la estructura

arquitectónica, en caso de construcción del establecimiento; III. Capacidad del grupo o de la empresa privada de dominar el conjunto de las tareas programadas, no sólo en lo que atañe a la construcción arquitectónica, destino de equipos, gerencia y manutención del ambiente físico sino también en demostrar condiciones para prestar adecuadamente los servicios esenciales al establecimiento prisional, en el área de la hostelería, del trabajo con formación profesional, de la educación, de la salud, de la asistencia social, psicológica y de la recreación del recluso; IV. Disponibilidad financiera del grupo o de la empresa privada; V. Comprobación de experiencia, en el área de construcción de obras públicas, en caso de construcción del establecimiento; VI. Comprobación de experiencia en sectores de prestación de servicios especializados; VII. Plazo de implantación de las actividades en el sistema de gestión mixta; VIII. Actividades que serán llevadas a cabo por los reclusos, horario de trabajo y remuneración condigna; IX. Las fuentes de ingreso de las inversiones, en forma clara y objetiva.

Artículo 9°. El vencedor de la licitación pública firmará con el Gobierno Federal, a través del Ministerio de Justicia, o con el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Justicia, el contrato de funcionamiento del programa de gestión mixta, cuyas cláusulas se someterán previamente al examen y a la aprobación del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, cuando se trate de un establecimiento prisional federal, o del Consejo Estatal de Política Criminal y Penitenciaria, en la hipótesis de un establecimiento vinculado al Gobierno Estatal.

Artículo 10. Los lucros con el producto de las inversiones serán obtenidos por el grupo o la empresa privada, deducidos los gastos de manutención, gerencia, prestación de servicios, funcionamiento del establecimiento prisional y remuneración condigna del trabajo de los reclusos.

§1°. Incumbe al grupo o a la empresa privada definir, en el contrato celebrado con el Gobierno Federal o Estatal, la fuente de ingreso propia para atender lo dispuesto por este artículo.

§2°. En la fase inicial de la gestión mixta, el Gobierno Federal o Estatal podrá asignar recursos al grupo o la empresa privada para

gastos de emergencia relativos a la manutención de los reclusos en forma decente, excluidos los gastos de gerencia.

Artículo 11. El grupo o empresa privada mantendrá, en el establecimiento prisional, un equipo de gestión de sus actividades, compuesta por un gerente, asistido por un asistente administrativo y un asistente financiero, que contarán con personal de apoyo previamente seleccionado, según la calificación exigida para el desempeño de su función en el establecimiento prisional.

Párrafo único. Los administradores y el personal de apoyo serán indicados por el propio grupo o empresa privada y nombrados por el Ministro de Justicia, cuando se trate de un establecimiento prisional federal, o por el Secretario de Justicia, en la hipótesis de que el establecimiento sea vinculado al Gobierno Estatal.

Artículo 12. Cualquier propuesta de alteración del contrato de funcionamiento quedará sujeta a la aprobación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, Federal o Estatal, que podrá solicitar dictamen de consultores y expertos en el asunto.

Artículo 13. Ningún contrato será superior al período de 10 (diez) años, plazo final para la evaluación de la experiencia y realización de los ajustes necesarios para la renovación o para el procesamiento de un nuevo contrato con otro grupo o empresa privada.

Artículo 14. Los terrenos para construcción de nuevos establecimientos prisionales, o para la ampliación de los existentes, serán cedidos al grupo o empresa privada por el Gobierno Federal o Estatal.

Párrafo único. En caso de donación, si el uso del terreno no fuere efectuado exclusivamente para la construcción o ampliación de establecimiento prisional, la propiedad volverá de pleno derecho al poder público.

Artículo 15. Las construcciones y las reformas realizadas en el terreno destinado al establecimiento prisional podrán ser incorporadas al patrimonio del grupo o empresa privada, tal como dispone el contrato de funcionamiento.

Artículo 16. El régimen de gestión mixta entre el poder público y la iniciativa privada será, como mínimo, de 10 (diez) años de funcionamiento, conforme a la previsión en cláusula contractual,

período a partir del cual los bienes de construcciones, reformas y equipos introducidos en el establecimiento prisional quedarán indisponibles.

Párrafo único. La indisponibilidad de esos bienes no incide sobre relaciones jurídicas previamente existentes ni tampoco implica limitación a los poderes de administración.

Artículo 17. La adaptación y reestructuración de establecimientos prisionales existentes en el país, con vistas a la implementación del programa de gestión mixta, quedarán a cargo del grupo o empresa privada que resulte victoriosa en la licitación pública.

Artículo 18. Constarán en el contrato, forzosamente: I. Los medios por los cuales el Gobierno y el grupo o empresa privada realizarán sus obligaciones en el programa de gestión mixta; II. Las especificaciones presupuestarias de ambas partes contratantes; III. Las sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 19. El número de internos en cada establecimiento será determinado de acuerdo con los objetivos pedagógicos del programa de gestión mixta, no debiendo, bajo ninguna hipótesis, superar el límite de 500 (quinientos) reclusos.

Artículo 20. En cada establecimiento prisional, funcionará un Consejo de Administración, compuesto por los siguientes miembros: I. Superintendente del Sistema Penal - Presidente; II. Director-General del establecimiento; III. Director del grupo o empresa privada; IV. Gerente del grupo o empresa privada en el establecimiento; V. Representante del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria; VI. Representante del Juzgado de las Ejecuciones Penales; VII. Representante de una asociación o entidad comunitaria; VIII. Representante del Ministerio Público; IX. Representante del Colegio de Abogados de Brasil.

Párrafo único. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Ministro de Justicia, cuando se trate de establecimiento prisional federal, o por el Secretario de Justicia, en la hipótesis de que el establecimiento sea vinculado al Gobierno Estatal.

Artículo 21. Incumbe al Consejo de Administración: I. Deliberar sobre las cuestiones relativas a la gerencia de personal e incumbencias administrativas y financieras del programa de gestión mixta; II.

Observar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad judicial y los preceptos establecidos en la Ley de Ejecución Penal; III. Aprobar, en primer plano, el informe semestral del programa de gestión mixta.

Artículo 22. El informe semestral del programa de gestión mixta quedará sujeto a la aprobación final del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria Nacional o Estatal.

Artículo 23. Los empleados envueltos en la administración penitenciaria del programa de gestión mixta quedarán sujetos al Estatuto del Funcionario Penitenciario.

Artículo 24. Competirá al Ministerio de Justicia implantar la Escuela Penitenciaria Nacional con núcleos regionales, en convenio con los Gobiernos Estatales, para disciplinar el ingreso y la evolución en la carrera del funcionario penitenciario.

Artículo 25. La Escuela Penitenciaria Nacional será responsable de los planes académicos de formación, entrenamiento y perfeccionamiento de recursos humanos penitenciarios, esenciales para el éxito del programa de gestión mixta.

Artículo 26. En el cumplimiento del programa de gestión mixta, serán observados, en lo pertinente, la Constitución de la República, el Código Penal, el Código de Proceso Penal, la Ley de Ejecución Penal en vigor y los preceptos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referentes al tratamiento de las personas reclusas. Brasilia, 27 de enero de 1992, Prof. Dr. Edmundo Oliveira.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DEL RECLUSO EN BRASIL

RESOLUCIÓN N. 14, DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1994

Publicada en el Diario Oficial de la Unión del 02 de diciembre de 1994
(Doc. 2)

El Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), en el uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

Considerando la decisión, por unanimidad, del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, reunido el 17.10.1994, con la intención de establecer las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil;

Considerando la recomendación, en ese sentido aprobada en la Sesión del 26 de abril al 6 de mayo de 1994, por el Comité Permanente de Prevención del Crimen y Justicia Penal de las Naciones Unidas, del cual Brasil es Miembro;

Considerando todavía lo dispuesto por la Ley n. 7.210, del 11.07.1984 (Ley de Ejecución Penal):

Resuelve fijar las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil:

TÍTULO I REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Capítulo I De los Principios Fundamentales

Artículo 1º. Las normas siguientes obedecen a los principios constantes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a aquellos insertados en los Tratados, Convenciones y Reglas internacionales de los que Brasil es firmante, debiendo aplicarse sin distinción de naturaleza racial, social, religiosa, sexual, política, idiomática o de cualquier otro orden.

Artículo 2°. Se impone el respeto a las creencias religiosas, los cultos y los preceptos morales del recluso.

Artículo 3°. Se asegura al recluso el respeto a su individualidad, integridad física y dignidad personal.

Artículo 4°. El recluso tendrá el derecho de ser llamado por su nombre.

Capítulo II Del Registro

Artículo 5°. Nadie podrá ser admitido en un establecimiento prisional sin orden legal de prisión.

Párrafo único. En el lugar donde haya reclusos deberá existir un registro en que consten los siguientes datos: I. Identificación; II. Motivo de la prisión; III. Nombre de la autoridad que la determinó; IV. Antecedentes penales y penitenciarios; V. Día y hora del ingreso y de salida.

Artículo 6°. Los datos referidos en el artículo anterior deberán ser comunicados en el acto al Programa de Informatización del Sistema Penitenciario Nacional - InfoPen, asegurándose al recluso y a su familia el acceso a esas informaciones.

Capítulo III De la Selección y Separación de los Reclusos

Artículo 7°. Reclusos pertenecientes a categorías diversas deben ser alojados en distintos establecimientos prisionales o en sus secciones, observándose las características personales tales como: sexo, edad, situación judicial y legal, cantidad de pena a la que fue condenado, régimen de ejecución, naturaleza de la prisión y el tratamiento específico que le corresponda, atendiendo al principio de la individualización de la pena.

§ 1°. Las mujeres purgarán su pena en establecimientos propios.

§ 2°. Serán aseguradas condiciones para que la reclusa pueda permanecer con sus hijos durante el período de amamantamiento.

Capítulo IV

De los lugares destinados para los Reclusos

Artículo 8°. Salvo razones especiales, los reclusos deberán ser alojados individualmente.

§ 1°. Cuando haya utilización de dormitorios colectivos, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para alojarse en esas condiciones.

§ 2°. El recluso dispondrá de una cama individual provista de colchas, mantenidas y cambiadas correcta y regularmente, a fin de asegurar condiciones básicas de limpieza y comodidad.

Artículo 9°. Los lugares destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, de acuerdo con el clima, particularmente en lo que se refiere a la superficie mínima, volumen de aire, calefacción y ventilación.

Artículo 10. El lugar donde los reclusos desarrollan sus actividades deberá presentar: I. Ventanas amplias, dispuestas de modo que posibiliten circulación de aire fresco, con o sin ventilación artificial, para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; II. Cuando fuere necesario, luz artificial suficiente, para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su visión; III. Instalaciones sanitarias adecuadas, para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma higiénica y decente, y se preserve su privacidad; IV. Instalaciones apropiadas, para que el recluso pueda bañarse a la temperatura adecuada al clima y con la frecuencia que exigen los principios básicos de higiene.

Artículo 11. A los menores de 0 a 6 años, hijos de recluso, será garantizada la atención en guardería y en el período preescolar.

Artículo 12. Las ropas suministradas por los establecimientos prisionales deben ser apropiadas a las condiciones climáticas.

§ 1°. Las ropas no deberán afectar la dignidad del recluso.

§ 2°. Todas las ropas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado.

§ 3°. En circunstancias especiales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, le será permitido usar sus propias ropas.

Capítulo V De la Alimentación

Artículo 13. La administración del establecimiento prisional suministrará agua potable y alimentación a los reclusos.

Párrafo único. La alimentación será preparada de acuerdo con las normas de higiene y dieta, controlada por un nutricionista, debiendo presentar el valor nutritivo suficiente para la manutención de la salud y del vigor físico del recluso.

Capítulo VI De los Ejercicios Físicos

Artículo 14. El recluso que no se ocupe de tarea al aire libre deberá disponer, por lo menos, de una hora durante el día para la realización de ejercicios físicos adecuados o baño de sol.

Capítulo VII De los Servicios de Salud y Asistencia Sanitaria

Artículo 15. La asistencia de salud del recluso, de carácter preventivo y curativo, comprenderá la atención médica, psicológica, farmacéutica y odontológica.

Artículo 16. Para la asistencia de salud, los establecimientos prisionales serán dotados de: I. Enfermería con cama, material clínico, instrumental adecuado, productos farmacéuticos indispensables para la internación médica u odontológica de urgencia; II. Dependencia para la observación psiquiátrica y los cuidados debidos a toxicómanos; III. Unidad de aislamiento para enfermedades infectocontagiosas.

Párrafo único. En caso de que el establecimiento prisional no esté suficientemente preparado para proveer la atención médica necesaria al enfermo, éste podrá ser transferido a una unidad hospitalaria apropiada.

Artículo 17. El establecimiento prisional destinado a mujeres dispondrá de una dependencia dotada de material obstétrico, a fin de

atender a la mujer encinta, a la parturienta y a la convaleciente sin condiciones de ser transferida a la unidad hospitalaria para tratamiento apropiado, en caso de emergencia.

Artículo 18. El médico, obligatoriamente, examinará al recluso, cuando ingrese al establecimiento y también posteriormente, si fuere necesario, para: I. Determinar la existencia de enfermedad física o mental, tomando, para ello, las medidas necesarias; II. Asegurar el aislamiento de reclusos sospechosos de sufrir una enfermedad infectocontagiosa; III. Determinar la capacidad física para el trabajo de cada recluso; IV. Señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para su reinserción social.

Artículo 19. Al médico le incumbe velar por la salud física y mental del recluso, debiendo realizar visitas diarias a aquellos que necesiten su atención.

Artículo 20. El médico informará al director del establecimiento si la salud física o mental del recluso fue o podrá ser afectada por las condiciones del régimen prisional.

Párrafo único. Se debe garantizar la libertad de contratar a un médico de confianza personal del recluso o de sus familiares, a fin de orientar y seguir su tratamiento.

Capítulo VIII Del Orden y de la Disciplina

Artículo 21. El orden y la disciplina deberán ser mantenidos, sin imponerse restricciones adicionales a las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 22. Ningún recluso deberá desempeñar función o tarea disciplinaria en el establecimiento prisional.

Párrafo único. Esta disposición no se aplica a los sistemas basados en la autodisciplina y no debe ser obstáculo para la atribución de tareas, actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Artículo 23. No habrá falta o sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Párrafo único. Las sanciones no podrán poner en peligro la integridad física y la dignidad personal del recluso.

Artículo 24. Están prohibidos, como sanciones disciplinarias, los castigos corporales, clausura en celda oscura, sanciones colectivas, así como toda punición cruel, inhumana, degradante y cualquier forma de tortura.

Artículo 25. No serán utilizados, como instrumentos de punición, cadenas, esposas o camisas de fuerza.

Artículo 26. La norma reglamentaria dictada por la autoridad competente determinará en cada caso: I. La conducta que constituye una infracción disciplinaria; II. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias; III. La autoridad que deberá aplicar las sanciones.

Artículo 27. Ningún recluso será punido sin haber sido informado de la infracción que le será atribuida y sin que le sea asegurado el derecho de defensa.

Artículo 28. Las medidas coercitivas serán aplicadas, exclusivamente, para el restablecimiento de la normalidad y cesarán, de inmediato, luego de ser alcanzada su finalidad.

Capítulo IX De los Medios de Coerción

Artículo 29. Los medios de coerción, tales como esposas y camisas de fuerza, sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: I. Como medida de precaución contra fuga, durante el desplazamiento del recluso, debiendo ser retirados cuando haya comparecencia a una audiencia ante la autoridad judicial o administrativa; II. Por motivo de salud, según recomendación médica; III. En circunstancias excepcionales, cuando es indispensable utilizarlos en razón de peligro inminente para la vida del recluso, de un servidor o de terceros.

Artículo 30. Está prohibido el transporte del recluso en condiciones o situaciones que le impongan sufrimientos físicos.

Párrafo único. En el traslado de la mujer presa, la escolta será integrada, al menos, por una policía o funcionaria pública.

Capítulo X

De la Información y del Derecho de Queja de los Reclusos

Artículo 31. Cuando ingrese al establecimiento prisional, el recluso recibirá informaciones escritas sobre las normas que orientarán su tratamiento, las imposiciones de carácter disciplinario así como sobre sus derechos y deberes.

Párrafo único. Al recluso analfabeto, esas informaciones le serán presentadas verbalmente.

Artículo 32. El recluso tendrá siempre la oportunidad de presentar solicitudes o formular quejas al director del establecimiento, a la autoridad judicial u otra competente.

Capítulo XI

Del Contacto con el Mundo Exterior

Artículo 33. El recluso estará autorizado a comunicarse periódicamente, bajo vigilancia, con su familia, parientes, amigos o instituciones idóneas, por correspondencia o por medio de visitas.

§ 1º. La correspondencia del recluso analfabeto puede ser, a su solicitud, leída y escrita por un servidor o alguien por él indicado;

§ 2º. El uso de los servicios de telecomunicaciones podrá ser autorizado por el director del establecimiento prisional.

Artículo 34. En caso de peligro para el orden o para la seguridad del establecimiento prisional, la autoridad competente podrá restringir la correspondencia de los reclusos, respetando sus derechos.

Párrafo único. La restricción referida en el *caput* de este artículo cesará, inmediatamente, una vez restablecida la normalidad.

Artículo 35. El recluso tendrá acceso a informaciones periódicas a través de los medios de comunicación social, autorizado por la administración del establecimiento.

Artículo 36. La visita al recluso del cónyuge, compañero, familia, parientes y amigos, deberá observar la previsión de los días y horarios propios.

Párrafo único. Deberá existir instalación destinada para el entrenamiento de estudiantes universitarios.

Artículo 37. Se debe estimular la manutención y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

Capítulo XII

De la Instrucción y Asistencia Educativa

Artículo 38. La asistencia educativa comprenderá la instrucción escolar y la formación profesional del recluso.

Artículo 39. La enseñanza profesional será impartida en nivel de iniciación y de perfeccionamiento técnico.

Artículo 40. La instrucción primaria se brindará obligatoriamente a todos los reclusos que no la posean.

Párrafo único. Cursos de alfabetización serán obligatorios e indispensables para los analfabetos.

Artículo 41. Los establecimientos prisionales contarán con biblioteca organizada con libros de contenido informativo, educativo y recreativo, adecuados a la formación cultural, profesional y espiritual del recluso.

Artículo 42. Deberá ser permitido al recluso participar en cursos por correspondencia, radio o televisión, sin perjuicio de la disciplina y la seguridad del establecimiento.

Capítulo XIII

De la Asistencia Religiosa y Moral

Artículo 43. La asistencia religiosa, con libertad de culto, será permitida al recluso así como la participación en los servicios organizados en el establecimiento prisional.

Párrafo único. Deberá ser facilitada, en los establecimientos prisionales, la presencia de un representante religioso, con autorización para organizar servicios litúrgicos y hacer visita pastoral a los adeptos de su religión.

Capítulo XIV

De la Asistencia Jurídica

Artículo 44. Todo recluso tiene derecho a ser asistido por un abogado.

§ 1º. Las visitas del abogado serán en lugar reservado, observándose el derecho a su privacidad.

§ 2º. Al recluso pobre el Estado deberá proporcionarle asistencia gratuita y permanente.

Capítulo XV De los Depósitos de Objetos Personales

Artículo 45. Cuando se dé el ingreso del recluso en el establecimiento prisional, serán guardados, en lugar seguro, el dinero, los objetos de valor, ropas y otras piezas de uso que le pertenezcan y que el reglamento no le autorice a tener consigo.

§ 1º. Todos los objetos serán inventariados y se tomarán medidas necesarias para su conservación.

§ 2º. Tales bienes le serán devueltos al recluso en el momento de su transferencia o liberación.

Capítulo XVI De las Notificaciones

Artículo 46. En casos de óbito, de enfermedad, accidente grave o transferencia del recluso para otro establecimiento, el director informará inmediatamente al cónyuge, si fuere el caso, a pariente próximo o a persona previamente designada.

§ 1º. El recluso será informado, inmediatamente, del óbito o de enfermedad grave del cónyuge, compañero, ascendiente, descendiente o hermano, debiendo ser permitida la visita a éstos, bajo custodia.

§ 2º. El recluso tendrá el derecho de comunicar, inmediatamente, a su familia, su prisión o su transferencia para otro establecimiento.

Capítulo XVII De la Preservación de la Vida Privada y de la Imagen

Artículo 47. El recluso no será obligado a participar, activa o pasivamente, en un acto de divulgación de informaciones a los medios de comunicación social, especialmente en lo que atañe a su exposición obligatoria, a fotografía o filme.

Párrafo único. La autoridad responsable de la custodia del recluso tomará providencias, tanto como lo permita la ley, para que informaciones sobre la vida privada y la intimidad del recluso sean mantenidas en sigilo, especialmente aquellas que no tengan relación con su prisión.

Artículo 48. En caso de traslado del recluso, por cualquier motivo, se debe evitar su exposición al público, así como resguardarlo de insultos y de la curiosidad general.

Capítulo XVIII Del Personal Penitenciario

Artículo 49. La selección del personal administrativo, técnico, de vigilancia y custodia, atenderá a la vocación, la preparación profesional y la formación profesional de los candidatos a través de escuelas penitenciarias.

Artículo 50. El servidor penitenciario deberá cumplir sus funciones, de modo que inspire respeto y ejerza influencia benéfica sobre el recluso.

Artículo 51. Se recomienda que el director del establecimiento prisional sea debidamente calificado para la función por su carácter, integridad moral, capacidad administrativa y formación profesional adecuada.

Artículo 52. En el establecimiento prisional para la mujer, el responsable de la vigilancia y custodia será del sexo femenino.

TÍTULO II REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

Capítulo XIX De los Condenados

Artículo 53. La clasificación tiene por finalidad: I. Separar a los reclusos que, en razón de su conducta y antecedentes penales y penitenciarios, puedan ejercer influencia nociva sobre los demás; II. Dividir a los reclusos en grupos para orientar su reinserción social.

Artículo 54. Tan pronto como el condenado ingrese en el establecimiento prisional, deberá ser realizado un examen de su

personalidad, estableciéndose un programa de tratamiento específico, con el propósito de promover la individualización de la pena.

Capítulo XX De las Recompensas

Artículo 55. En cada establecimiento prisional será instituido un sistema de recompensas, conforme a los distintos grupos de reclusos y los distintos métodos de tratamiento, a fin de estimular la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad, promover el interés y la cooperación de los reclusos.

Capítulo XXI Del trabajo

Artículo 56. En cuanto al trabajo: I. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo; II. Al condenado le será garantizado trabajo remunerado conforme a su aptitud y condición personal, respetando la determinación médica; III. Será proporcionado al condenado trabajo educativo y productivo; IV. Deben ser consideradas las necesidades futuras del condenado, así como las oportunidades ofrecidas por el mercado de trabajo; V. En los establecimientos prisionales deben ser tomadas las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres; VI. Serán tomadas medidas para indemnizar a los reclusos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones semejantes a las que la ley dispone para los trabajadores libres; VII. La ley o reglamento fijará la jornada de trabajo diaria y semanal para los condenados, observando una fracción de tiempo para el ocio, el descanso, la educación y otras actividades que se exigen como parte del tratamiento y con vistas a la reinserción social; VIII. La remuneración a los condenados deberá posibilitar la indemnización por los daños causados por el crimen, adquisición de objetos de uso personal, ayuda a su familia, constitución de peculio que le será entregado cuando sea puesto en libertad.

Capítulo XXII De las Relaciones Sociales y Ayuda Postliberacional

Artículo 57. El futuro del recluso, después del cumplimiento de la pena, será siempre tomado en cuenta. Se debe incentivarlo en el

sentido de mantener o establecer relaciones con personas y/u órganos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación especial.

Artículo 58. Los órganos de apoyo al liberado, oficiales o no, deben: I. Proporcionarle los documentos necesarios, así como alimentación, vestuario y alojamiento en el período inmediatamente posterior a su liberación, suministrándole, incluso, auxilio para transporte local; II. Ayudarlo a reintegrarse a la vida en libertad, en especial contribuyendo a su inserción en el mercado de trabajo.

Capítulo XXIII Del Enfermo Mental

Artículo 59. El enfermo mental deberá ser custodiado en establecimiento apropiado, no debiendo permanecer en un establecimiento prisional más que el tiempo necesario para su transferencia.

Artículo 60. Se tomarán providencias para que el liberado continúe su tratamiento psiquiátrico, cuando fuere necesario.

Capítulo XXIV Del Recluso Provisional

Artículo 61. Al recluso provisional le será asegurado un régimen especial en el que se observará: I. Separación de los reclusos condenados; II. Celda individual, preferentemente; III. Opción por alimentarse a sus expensas; IV. Utilización de objetos personales; V. Uso de su propia ropa o de uniforme distinto de aquel utilizado por el recluso condenado; VI. Oferta de oportunidad de trabajo; VII. Visita y atención de su médico o dentista.

Capítulo XXV Del Recluso por Prisión Civil

Artículo 62. En los casos de prisión de naturaleza civil, el recluso deberá permanecer en recinto separado de los demás, aplicándose, según el caso, las normas destinadas para los reclusos provisionales.

Capítulo XXVI
De los Derechos Políticos

Artículo 63. Están asegurados los derechos políticos del recluso que no está sujeto a los efectos de la condenación criminal definitiva.

Capítulo XXVII
De las Disposiciones Finales

Artículo 64. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria adoptará las providencias esenciales o complementarias para el cumplimiento de las Reglas Mínimas establecidas en esta Resolución, en todas las unidades federativas.

Artículo 65. Esta Resolución entra en vigor a la fecha de su publicación.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 7 DE JULIO DE 2004

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL – CASO DE LA CÁRCEL DE URSO BRANCO (Doc. 3)

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) del 18 de junio de 2002, mediante la cual requirió a la República Federativa del Brasil (en adelante “el Brasil” o “el Estado”) que: adoptara todas las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en la Casa de Detención José Mário Alves -conocida como “Cárcel de *Urso Branco*”- (en adelante “la Cárcel de *Urso Branco*” o “la cárcel”); investigara los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales; informara a la Corte sobre las medidas adoptadas y que presentara listas actualizadas de todas las personas que se encuentren reclusas en la cárcel. Igualmente solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) que presentara sus observaciones a dichos informes.
2. La Resolución que emitió la Corte el 29 de agosto de 2002, en la cual requirió al Estado que: continuara adoptando las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en la Cárcel de *Urso Branco*; presentara información sobre los graves hechos en perjuicio de los reclusos de dicha cárcel ocurridos después de que la Corte ordenó la adopción de medidas provisionales de protección, mediante Resolución de 18 de junio de 2002; investigara los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, incluyendo la investigación de los hechos graves ocurridos después de que la Corte emitió la Resolución de 18 de junio de 2002; informara a la Comisión Interamericana el nombre de todos los agentes penitenciarios y policías militares que se encontraban en la Cárcel de *Urso Branco* el 16 de julio de 2002 y el nombre de los que al momento de la Resolución se encontraban laborando en dicha institución pública; ajustara las condiciones de la cárcel a las normas

internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia; remitiera la lista completa de todas las personas que se encontraban recluidas en la Cárcel de *Urso Branco*; indicara el número y nombre de los reclusos que se encontraban cumpliendo condena y de los detenidos sin sentencia condenatoria; y que, además, informara si los reclusos condenados y los no condenados se encontraban ubicados en diferentes secciones. Asimismo, la Corte solicitó al Estado y a la Comisión Interamericana que tomaran las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte.

3. Los informes del Estado de 11 de septiembre de 2002 y 3 de diciembre de 2002; así como los escritos de 3 de octubre de 2002 y 7 de febrero de 2003, mediante los cuales el Estado se refirió a las medidas provisionales que había adoptado y a la investigación de los hechos que dieron origen a las mismas.
4. Las observaciones de la Comisión a los referidos informes del Estado, presentadas mediante escritos de 13 de noviembre de 2002 y 10 de febrero de 2003. La Comisión presentó, como anexos, escritos de los peticionarios y solicitó que la parte fáctica en ellos contenida fuera considerada como parte integrante de las observaciones de la Comisión.
5. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 5 de febrero de 2003, en la cual solicitó al Estado que remitiera el informe sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, en virtud de que, de conformidad con lo estipulado en el punto resolutivo cuarto de la Resolución de 18 de junio de 2002 (*supra* visto 1), el plazo otorgado había vencido.
6. La nota de la Secretaría de 6 de marzo de 2003, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Corte, indicó que del examen de los informes y escritos presentados por el Estado y por la Comisión con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2002, el Tribunal había notado con preocupación que se había alegado que ocurrieron graves hechos (tales como muertes, golpes, agresiones, torturas, amenazas, descargas eléctricas) en la Cárcel de *Urso Branco*, así como problemas de diversa naturaleza (entre ellos la comunicación entre los reclusos y las autoridades y

organizaciones encargadas de verificar el cumplimiento de las medidas; el temor de los reclusos de proporcionar información; la ubicación en lugares comunes de los reclusos condenados y los no condenados; las características de la inspección a la que son sometidos los visitantes de la cárcel; la etapa en que se encuentra la investigación de los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales en este caso con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, etc.). Con el propósito de considerar detalladamente el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, éste solicitó al Estado que, en su próximo informe, el cual debía ser presentado a más tardar el 3 de abril de 2003, se refiriera pormenorizadamente a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, incluyendo sus observaciones de los hechos y problemas expuestos en las observaciones de la Comisión. Asimismo, indicó que una vez recibido este informe estatal, la Comisión Interamericana contaría con un plazo para presentar sus observaciones.

7. La nota de la Secretaría de la Corte de 1 de mayo de 2003, en la cual solicitó al Estado que presentara el informe detallado requerido mediante la anterior nota de 6 de marzo de 2003, cuyo plazo de presentación había vencido el 3 de abril de 2003, debido a la importancia que tienen los graves hechos que se alegaba que habían ocurrido en la Cárcel de *Urso Branco*.
8. El escrito del Estado de 14 de agosto de 2003, mediante el cual presentó el cuarto informe y sus anexos sobre las medidas adoptadas. El Estado no hizo referencia a la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales. Siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó un plazo de dos meses para que la Comisión Interamericana presentara sus observaciones al referido informe.
9. El escrito de 14 de octubre de 2003 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión presentó sus observaciones al cuarto informe estatal. La Comisión aportó como anexo un escrito de los peticionarios de las medidas y solicitó que la parte fáctica de éste fuera considerada como parte integrante de las observaciones de la Comisión.

10. La nota de la Secretaría de 7 de enero de 2004, mediante la cual siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, se refirió al cumplimiento de estas medidas provisionales. En esta nota se indicó que del análisis de la información aportada tanto por la Comisión como por el Estado (en particular en los anexos a su cuarto informe), el Tribunal había notado con preocupación que, según lo alegado por ambos, habían ocurrido graves hechos en la Cárcel de *Urso Branco*, y también persistían problemas de diversa naturaleza, tales como: nuevos homicidios de reclusos e inseguridad a causa de la sobrepoblación; nuevas denuncias por torturas; que en febrero del presente año se mantuvo a muchos de los reclusos desnudos en el patio durante dos días y una noche, quienes además fueron golpeados; los reclusos no condenados se encontraban ubicados con los condenados; la atención médica era deficiente; y se había aplicado medidas disciplinarias como la suspensión de visitas. Asimismo, la Secretaría señaló al Estado que la Comisión Interamericana alegó algunos otros supuestos hechos graves que no fueron mencionados por el Estado en su cuarto informe, y en cuanto al cumplimiento del punto resolutivo tercero de la Resolución emitida por la Corte el 29 de agosto de 2002 (*supra* visto 2), aunque se había informado que recientemente se había dado una apertura de las visitas de la Comisión Justicia y Paz, el Tribunal no había recibido información sobre la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte. Igualmente, el Tribunal recordó al Estado que en sus informes bimestrales debe presentar una lista actualizada de todas las personas que se encuentran recluidas en la Cárcel de *Urso Branco*, de manera que se identifique a las que sean puestas en libertad y a las que ingresen a dicho centro penal, como así también debe indicar el número y nombre de los reclusos que se encuentran cumpliendo condena y de los detenidos sin sentencia condenatoria, según lo dispuesto por la Corte en el punto resolutivo cuarto de la Resolución de 18 de junio de 2002 (*supra* visto 1) y en el punto resolutivo séptimo de la Resolución de 29 de agosto de 2002 (*supra* visto 2). Con el propósito de considerar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, éste solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 16 de febrero de 2004, su quinto informe (cuyo plazo de presentación había vencido el 14 de octubre de 2003), en el cual debería referirse

detalladamente al cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones de la Corte, así como a los hechos y problemas expuestos en las observaciones de la Comisión al cuarto informe del Estado y no mencionados por el Brasil.

11. El escrito de 20 de febrero de 2004, mediante el cual el Estado presentó su quinto informe sobre el cumplimiento de las medidas provisionales. Al respecto, la Secretaría quedó a la espera de los anexos a dicho escrito, entre los cuales cabe destacar la lista actualizada de todas las personas que se encontraban recluidas en la Cárcel de *Urso Branco* (el Estado indicó que dicha lista sería remitida a la Corte "en un plazo de 10 días"). De conformidad con el punto resolutivo cuarto de la Resolución de 18 de junio de 2002 (*supra* visto 1), la Secretaría indicó que la Comisión tenía plazo hasta el 9 de mayo de 2004 para presentar sus observaciones a dicho informe estatal, y otorgó un plazo de cuatro semanas a los peticionarios de las medidas para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes al referido informe del Estado; es decir, hasta el 6 de abril de 2004.
12. El escrito de 11 de marzo de 2004, mediante el cual el Brasil presentó los anexos del quinto informe. Al respecto, la Secretaría constató que el Estado no presentó todos los documentos indicados como anexos, por lo que le solicitó que los remitiera a la brevedad, y le recordó que: a) de conformidad con lo dispuesto por la Corte en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 18 de junio de 2002 y en el punto resolutivo cuarto de la Resolución de 29 de agosto de 2002, al presentar sus informes el Estado debe referirse pormenorizadamente a la investigación de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos graves ocurridos en la Cárcel de *Urso Branco* después de que la Corte emitió la Resolución de 18 de junio de 2002; y b) de conformidad con lo dispuesto por la Corte en el punto resolutivo cuarto de la Resolución de 18 de junio de 2002 y en el punto resolutivo séptimo de la Resolución de 29 de agosto de 2002, al presentar sus informes el Estado debe presentar una lista actualizada de todas las personas que se encuentran recluidas en la Cárcel de *Urso Branco*, de manera que se identifique a las que sean puestas en libertad y a las

que ingresen a dicho centro penal, así como también debe indicar el número y nombre de los reclusos que se encuentran cumpliendo condena y de los detenidos sin sentencia condenatoria.

13. El escrito de 7 de abril de 2004 y sus anexos, mediante el cual los peticionarios de las medidas presentaron sus observaciones al quinto informe del Estado (*supra* visto 11).
14. El escrito de 20 de abril de 2004 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión informó que “ha recrudecido la situación de extrema gravedad en la Cárcel de *Urso Branco*.” La Comisión presentó como anexo un escrito de los peticionarios, e indicó que “según se informa en dicha comunicación, en los últimos días varios internos de la Cárcel de *Urso Branco* han sido asesinados, algunos de ellos públicamente; se ha producido descuartizamiento de cadáveres, y pedazos de éstos han sido arrojados a autoridades y personas presentes en el lugar; y aparentemente hay más de 170 personas en situación de rehenes en dicha cárcel, todo en relación con un motín que se habría allí producido.” En razón de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que “adopte todas las medidas urgentes que estime adecuadas para impulsar el cumplimiento de las medidas provisionales [...]” Asimismo, en el escrito de los peticionarios aportado como anexo por la Comisión, se indica que el domingo 18 de abril de 2004 se produjo un amotinamiento en la cárcel, día en el cual se realizaba la visita a los reclusos y que éstos “no permitieron que los familiares saliesen después de las horas de visitas.”
15. El escrito de 20 de abril de 2004 y sus anexos, mediante los cuales los peticionarios de las medidas remitieron información, *inter alia*, sobre la muerte y amotinamiento de los reclusos ocurridos en la cárcel recientemente. Esta comunicación contiene la misma información que la presentada por la Comisión Interamericana como anexo a su escrito de 20 de abril de 2004 (*supra* visto 14).
16. La Resolución de la Corte de 22 de abril de 2004, mediante la cual decidió: 1. Requerir al Estado que: a) adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en la cárcel,¹ así como las de todas las personas que ingresen a la misma, entre ellas las visitas; b) ajuste las condiciones de dicha cárcel a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a

la materia;² c) remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel, de manera que se identifique a las que sean puestas en libertad y a las que ingresen a dicho centro penal, e indique el número y nombre de los reclusos que se encuentran cumpliendo condena y de los detenidos sin sentencia condenatoria, y que además informe si los reclusos condenados y los no condenados se encuentran ubicados en diferentes secciones;³ d) investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos graves ocurridos en la Cárcel de *Urso Branco* después de que la Corte emitió las Resoluciones de 18 de junio y 29 de agosto de 2004; e) someta a la Corte un informe, a más tardar el 3 de mayo de 2004, sobre: i) el cumplimiento e implementación de las medidas indicadas en los anteriores incisos de este punto resolutivo; ii) los hechos y problemas expuestos en el escrito de la Comisión de 20 de abril de 2004 y sus anexos, en particular sobre la grave situación de amotinamiento que actualmente prevalece en la referida cárcel, y si algunas de las supuestas "170 personas en situación de rehenes en dicha cárcel" no son reclusos; y iii) las medidas adoptadas para solucionar la actual situación de amotinamiento de los reclusos. 2. Reiterar al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de que tomen las providencias necesarias para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo tercero de la Resolución de 29 de agosto de 2002. Asimismo, el Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberán informar sobre el resultado de la implementación de dichas providencias. 3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los peticionarios de las medidas que presenten sus observaciones al informe estatal requerido en el plazo de 10 días contados a partir de su recepción. 4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los peticionarios de las medidas y al Estado a una audiencia pública, que se celebrará en la sede de la Corte el 28 de junio de 2004, a partir de las 15:30 horas, para conocer sus argumentos sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso.

17. El escrito de 4 de mayo de 2004 y sus anexos, mediante el cual el Estado presentó el sexto informe sobre el cumplimiento de las medidas provisionales que le fue requerido por la Corte mediante la anterior Resolución. En síntesis, en dicho informe el Estado señaló que: a) en cuanto a la situación de rebelión que se presentó en abril de 2004, la normalidad de la cárcel se alteró el 16 de abril de 2004 cuando dos reclusos fueron “asesinados por rivales” y que, posteriormente, durante la visita dominical de 18 de abril de 2004 se inició el amotinamiento y los familiares se “rehusaron a dejar el presidio”. Las víctimas fueron identificadas como Jailson Quintino de Lima e Israel Márcio Soares, los cuales cumplían pena en celdas separadas. Con respecto a las medidas adoptadas en relación con dicho amotinamiento, el Estado informó que al momento de la notificación de la Resolución emitida por la Corte el 22 de abril de 2004, ya había tomado todas las medidas necesarias para concluir con el mismo. Durante la rebelión aproximadamente 160 presos amenazados de muerte fueron retirados del área de “seguro” y llevados a un área administrativa fuera del alcance de los reclusos rebeldes, con el fin de proteger sus vidas e integridad física. Todas las muertes ocurridas en la cárcel durante el amotinamiento fueron causadas por golpes de “rivales” con “armas artesanales”. El 22 de abril de 2004 terminó la rebelión y aproximadamente a las 16:00 horas se elaboró un acta de negociación firmada por el “nuevo gabinete” y una comisión formada por 5 reclusos y 3 visitantes (el Estado aportó como anexo copia de esta acta). A las 20:00 horas del 22 de abril de 2004 se dio la salida de todos los visitantes. De conformidad con lo convenido en el acta de negociación, esa misma noche se trasladaron 30 reclusos de la Cárcel de *Urso Branco* hacia el Octavo Distrito Policial de Porto Velho. Al día siguiente el Director del Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) fue a la cárcel para continuar con la verificación de los daños causados y con la revisión de la policía militar. Asimismo, el Estado aportó una lista, elaborada por la Superintendencia de Asuntos Penitenciarios del Estado de Rondônia, de los reclusos que murieron con motivo de la referida rebelión;⁵ b) reconoce la gravedad de la situación en la que se encuentra la Cárcel de *Urso Branco* y está tomando todas las medidas para asegurar los derechos de los reclusos; c) en cuanto a otras medidas tomadas, se firmó un convenio entre la Unión Federal y el Estado de Rondônia para prestar un servicio social de

control de la ejecución de la pena de los reclusos con el propósito de disminuir la sobrepoblación penitenciaria. Este servicio se inició el 11 de febrero de 2004 y se extendería hasta junio de 2004. Además, fueron nombrados defensores públicos para encargarse del seguimiento de la ejecución de la pena de los reclusos en la capital de Porto Velho, con el fin de otorgar con prontitud los beneficios a los cuales los reclusos tienen derecho y se está realizando una nueva base de datos nacional para determinar el perfil de la población penitenciaria y de actualizar el sistema progresivo de ejecución penal; d) en cuanto a la lista actualizada de los reclusos, presentó como anexo una lista de los reclusos que se encontraban en la Cárcel de *Urso Branco* hasta el 28 de abril de 2004. Esta lista fue elaborada por la Superintendencia de Asuntos Penitenciarios del Estado de Rondônia, y en ella se indica que hay un total de 864 reclusos, de los cuales 335 son condenados y 529 son provisionales. Sin embargo, el Estado no informó si los reclusos condenados y los no condenados se encuentran ubicados en diferentes secciones; y e) en relación con la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables y sancionarlos, incluyendo la investigación de los acontecimientos graves ocurridos después de que la Corte emitió las Resoluciones de 18 de junio y 29 de agosto de 2002, el Estado no presentó información.

18. Los escritos de 17 y 18 de mayo de 2004, mediante los cuales la Comisión presentó sus observaciones al quinto y sexto informes estatales sobre el cumplimiento de las medidas provisionales (*supra* vistos 11 y 17). En dichos escritos la Comisión señaló que: a) en cuanto a la adopción de las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal, el Estado se limitó a informar que se firmó un convenio entre la Unión Federal y el Estado de Rondônia sobre el control de la ejecución penal y la disminución de la sobrepoblación carcelaria, así como que se nombraron defensores públicos para supervisar la ejecución penal de los presos de la capital de Porto Velho. Aunque el Estado informó sobre algunos avances, “no se ha dado efectivo cumplimiento” a las medidas provisionales ordenadas por la Corte. La Comisión indicó que la protección a la vida y la integridad personal requiere de la adopción de medidas inmediatas destinadas para que el Estado recobre el control de la cárcel y a

que garantice efectivamente tales derechos fundamentales. Además, debido a que el Estado es el encargado de proteger tales derechos, de manera que cada interno no se vea obligado a velar por su propia seguridad personal, ni quede “a merced de los conflictos entre los internos de dicha cárcel”; b) en lo relativo al ajuste de las condiciones de la Cárcel de *Urso Branco* a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia por parte del Estado, se requiere que éste presente un plan con objetivos a inmediato, corto, mediano y largo plazo para adaptar las condiciones materiales de detención en la cárcel a los estándares sobre la materia contemplados, entre otros instrumentos, en la Convención Americana y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; c) en cuanto al requerimiento de la lista actualizada de todos los reclusos, el Estado no respondió a la pregunta de la Corte relativa a si los reclusos condenados y los procesados se encuentran separados; y d) en relación con la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables y sancionarlos, incluyendo la investigación de los acontecimientos graves ocurridos después de que la Corte emitió las Resoluciones de 18 de junio y 2 de agosto de 2002, después de más de dos años de ocurridas las muertes en el 2002, el Estado se ciñe a informar que ha reiterado al Ministerio Público el pedido de investigar dichas muertes, “y no informa; el 9 de agosto de 2004, después de más de dos años de ocurridas las muertes en el 2002, el Estado se limita a informar que ha reiterado al Ministerio Público el pedido de investigar dichas muertes”.

19. El escrito del 18 de mayo de 2004, mediante el cual los peticionarios de las medidas presentaron sus observaciones al sexto informe estatal de 4 de mayo de 2004 (*supra* visto 17). En síntesis los peticionarios señalaron que: a) el Estado no actuó con la debida diligencia ante el amotinamiento de abril de 2004. Hasta 24 horas después del inicio de la rebelión el Gobierno del Estado de Rondônia designó un coordinador para el Gabinete de Gerencia de Crisis, lo cual demuestra que el Gobierno local no se encuentra preparado para lidiar con una situación de amotinamiento, de cuya posible ocurrencia ya había sido alertado desde hacía varios meses por los peticionarios y, posteriormente, por la prensa y por familiares de los reclusos. Según los peticionarios, la presencia del

Director del DEPEN fue fundamental para el fin de la rebelión. Sin embargo, “la ayuda llegó muy tarde, cuando 14 reclusos [ya] habían sido ejecutados y más de la mitad del área de construcción de la Cárcel de *Urso Branco* ya había sido destruida.” En relación con los rehenes, cuando terminó la rebelión, representantes de la Comisión Justicia y Paz conversaron con las mujeres que habían sido tomadas como rehenes. Según los peticionarios, “muchas de ellas” dijeron que no fueron rehenes sino que estaban colaborando con los reclusos pues no estaban de acuerdo con el trato que éstos recibían, y “otras mujeres” manifestaron que fueron amenazadas con que si salían de la cárcel sus familiares serían los primeros en morir; b) las medidas adoptadas por el Brasil “no constituyen una solución enérgica y eficaz” de la grave situación en la Cárcel de *Urso Branco*, ya que no son capaces de proteger de forma inmediata y eficaz la vida y la integridad personal de los presos y de otras personas que se encuentran en la cárcel, tales como agentes penitenciarios y visitantes. Según los peticionarios no hay acciones concretas tendientes a reducir la profunda tensión entre los presos y los agentes públicos que trabajan en la cárcel, así como tampoco se identifican acciones eficaces en el sentido de adecuar las condiciones de la cárcel a las normas internacionales de protección de los derechos humanos en la materia; c) en cuanto a la situación de la cárcel después de la rebelión, varios reclusos fueron transferidos a otros presidios y 30 reclusos fueron escogidos por los demás reclusos para actuar como “celdas libres”, trabajando fuera de las celdas en la limpieza. Los presos que fueron designados “celdas libres” eran los mismos que lideraron la rebelión. Según los peticionarios, del 23 de abril al 4 de mayo de 2004 ningún policía militar o agente penitenciario entró al área de los pabellones, los cuales permanecieron dominados por los reclusos, y a partir del 28 de abril de 2004 se fue en descenso el número de policías militares, de 100 policías quedaron solamente 30 policías, perjudicando más la actuación de cualquier funcionario dentro de los pabellones. Los peticionarios señalaron que el 4 de mayo de 2004 se dio una “ocupación” de la cárcel por 300 policías militares, después de la cual la Comisión Justicia y Paz recibió diversas llamadas de familiares de los reclusos informando que habían varios presos heridos. Sin embargo, sólo el 11 de mayo de 2004 fue permitido a la prensa y a las entidades de defensa de los

derechos humanos entrar a la Cárcel de *Urso Branco*, donde verificaron las deficientes condiciones higiénicas de la misma, comprobaron que no había señal alguna de inicio de reconstrucción en la cárcel, constataron que muchos reclusos sufrieron agresiones y que había un clima de gran tensión entre reclusos, policías y agentes penitenciarios; d) en cuanto a la lista de los reclusos presentada por el Estado, éste indicó la situación jurídica de cada uno; sin embargo, no informó si los reclusos se encuentran ubicados separados. Según los peticionarios, los reclusos (condenados y provisionales) se encuentran mezclados en las mismas celdas, lo cual fue una de las causas de la "matanza" ocurrida en el 2002, y provocó la muerte de otros 5 reclusos provisionales durante la rebelión de abril de 2004. En cuanto a lo informado por el Estado sobre el traslado de reclusos y la disminución de la sobrepoblación en la Cárcel de *Urso Branco*, los peticionarios señalaron que se debe tomar en consideración que durante la rebelión de abril de 2004 gran parte de los pabellones fueron destruidos, por lo que se redujo considerablemente la capacidad física de la cárcel. Además, 830 reclusos se encuentran confinados en dos pabellones y dos "iglesias", pues esos son los únicos espacios que no fueron destruidos, de manera que en cada celda se encuentran ubicados aproximadamente 30 reclusos; y e) en cuanto a la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, solamente las muertes ocurridas durante la matanza de los 27 reclusos en el 2002 están siendo efectivamente investigadas por el Ministerio Público y los demás homicidios están en fase inicial de investigación en las Delegaciones Especializadas. Además, los peticionarios señalaron que no obstante que la investigación por la "matanza" ocurrida en el 2002 fue concluida, la Procuraduría General de Justicia todavía no ha decidido si va a denunciar a las autoridades estatales relacionadas con el hecho, a pesar de que las investigaciones señalan "la responsabilidad de cada una de ellas".

20. El escrito presentado mediante correo electrónico el 24 de junio de 2004 por la Clínica de Direitos Humanos SUR -Rede Universitária de Direitos Humanos y Conectas Direitos Humanos, en calidad de *amici curiae*, en relación con estas medidas provisionales. El original de este escrito fue presentado el 29 de junio de 2004.

21. La Resolución emitida por la Corte el 28 de junio de 2004, en la cual resolvió: 1. Comisionar al Presidente, Juez Sergio García Ramírez; al Juez Antônio A. Cançado Trindade y al Juez Manuel E. Ventura Robles para que reali[zaran] la audiencia pública que [fue] convocada para el día 28 de junio de 2004 en la sede de la Corte; 2. Notificar la [...] Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los peticionarios de las medidas provisionales y al Estado.
22. La audiencia pública sobre las presentes medidas provisionales celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 28 de junio de 2004, a la que comparecieron: Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Florentín Meléndez, Delegado; Ignacio J. Álvarez, asesor legal; y Juan Pablo Albán, asesor legal. Por los peticionarios de las medidas provisionales: Andrea Caldas, Directora Jurídica del *Centro de Justiça Global*; Estrena Calva Campos Amoldo, Coordinadora de la *Comissão Justiça e Paz da Arquidiocese de Porto Velho*; James Louis Cavallaro, Director de Relaciones Internacionales del *Centro de Justiça Global*; y Paulo Tadeu Barausse, Coordinador de la *Comissão Justiça e Paz da Arquidiocese de Porto Velho*. Por el Estado del Brasil: Tadeu Valadares, Embajador, Director General del Departamento de Derechos Humanos y Temas Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil; Francisco Soares Alvim Neto, Embajador del Brasil en Costa Rica; María Cristina Pereira da Silva, Secretaria, Diplomática de la Embajada del Brasil en Costa Rica; André Saboia Martins, Secretario, Jefe interino de la División de Derechos Humanos; Clayton Nunes, Director del Departamento de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia; Danielle Aleixo, Abogada del Departamento Judicial Internacional de la Procuraduría General de la Unión / *Advocacia-Geral da União*; y Carolina de Campos Melo, Asesora Internacional de la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.
23. Los alegatos expuestos por la Comisión en la referida audiencia pública, los cuales se resumen a continuación: a) el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los internos de la Cárcel de *Urso Branco*, ya que al menos veinticuatro internos de dicha cárcel han muerto y decenas han resultado heridos bajo la vigencia de las medidas provisionales

ordenadas por la Corte. Se requiere que el Brasil implemente acciones inmediatas y adopte políticas de prevención de situaciones críticas y de nuevos actos de violencia en la cárcel. Existe un permanente riesgo de que ocurran nuevos acontecimientos de violencia; b) la situación general de la cárcel se ha agravado y la "pérdida de control" por parte del Estado continúa igual, lo que denota una cierta "inacción del Estado para poder retomar el control y garantizar [los] derechos fundamentales a todas las personas que corren riesgo de ser asesinadas"; c) en la Cárcel de *Urso Branco* no se garantiza la seguridad de los internos ni de sus custodios, es insuficiente la cantidad de guardias que la custodian, además de que después de las 18:00 horas todo el personal de custodia se retira de su interior, lo cual facilita la ejecución de actos de violencia y garantiza la impunidad de dichos actos. Las condiciones de detención en la cárcel son contrarias a la dignidad humana y no se adaptan a los estándares mínimos internacionales sobre la materia. Estas condiciones han creado una situación de tensión y sufrimiento; d) considera necesario que el Estado adopte ciertas medidas, entre ellas que: realice una adecuada selección y contratación inmediata de personal de custodia, debidamente capacitado y en número suficiente para garantizar la vida e integridad personal de los internos; brinde capacitación al personal y funcionarios penitenciarios del Estado de Rondônia; separe de forma inmediata a los reclusos de "seguro", respecto del resto de la población general del establecimiento, así como que los ubique en celdas debidamente alejadas, con las condiciones de espacio y sanitarias exigibles bajo los estándares internacionales aplicables a la materia; se abstenga de admitir nuevos internos en la Cárcel de *Urso Branco* hasta que se solucione la situación de sobrepoblación y hacinamiento; implemente un sistema de alerta temprana para prevenir y evitar nuevas crisis carcelarias de efectos irreversibles e irreparables; permita el acceso total de los peticionarios a la cárcel, tanto a las instalaciones físicas como a los internos y a las autoridades de la cárcel; y establezca un mecanismo adecuado de denuncias o quejas individuales directas; e) el Estado debe llevar a cabo investigaciones serias, imparciales, completas y ágiles, tanto penales como administrativas, en relación con los actos de violencia ocurridos a partir del 1 de enero de 2002 en la Cárcel de *Urso Branco*, así como también debe determinar quiénes son los

responsables, sean particulares, funcionarios o autoridades estatales, e imponerles las sanciones legales que correspondan; y f) el 28 de junio de 2004 por la mañana la Comisión Interamericana, los peticionarios y el Estado se reunieron y llegaron a “unos acuerdos preliminares no formalizados”, principalmente respecto del mecanismo de coordinación y supervisión de las medidas, en particular sobre la composición, competencia y atribuciones de la Comisión de coordinación y de supervisión del cumplimiento de las medidas. En esta reunión el Estado mostró algunos documentos “que denotan el avance” en materia de investigación y sanción. El 14 de julio de 2004 se celebrará una segunda reunión en Brasilia y luego se realizará otra en el Estado de Rondônia en relación con la implementación de estas medidas.

24. Los alegatos expuestos por los peticionarios en la referida audiencia pública, los cuales se sintetizan a continuación: a) el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los internos, lo cual ha provocado la muerte de más de veinte reclusos. La cantidad de agentes penitenciarios y de policías a cargo de los reclusos era insuficiente al momento de la rebelión de abril de 2004 y lo continúa siendo. Después de las 18:00 horas ninguno de ellos entra a los pabellones donde están los reclusos. Los reclusos de alta peligrosidad continúan recluidos en el mismo sector que los de baja peligrosidad. Actualmente, 240 reclusos se encuentran ubicados, sin la debida seguridad, en la “iglesia”, a la cual los agentes tienen dificultad para ingresar. Los reclusos de “seguro”, que ascienden a 180, están ubicados en 4 celdas, las cuales tienen capacidad para 10 personas cada una. A fin de garantizar la seguridad y la vida de los reclusos, es importante el decomiso de armas que portan los mismos, lo cual es muy difícil de realizar debido a la sobrepoblación carcelaria y al número insuficiente de agentes y policías. Al interior de la cárcel existen conflictos entre diferentes grupos de reclusos, agentes penitenciarios y policías. En diversas oportunidades se han firmado acuerdos con reivindicaciones por parte de los reclusos, las cuales no fueron cumplidas, lo que ha provocado que los mismos peticionarios se encuentren desacreditados ante los reclusos. En la cárcel se vive en un “estado de guerra” y los peticionarios reciben muchas llamadas de parte de los familiares de los reclusos, quienes se encuentran preocupados por la seguridad de los mismos ya que

no pueden visitarlos; b) como consecuencia de la última rebelión de abril de 2004, 40% de las instalaciones de la cárcel fueron destruidas, por lo que las condiciones en la misma se han tornado más degradantes, inhumanas e indignas. Los peticionarios consideran que se deben tomar ciertas medidas de forma inmediata, entre ellas: la separación de los reclusos provisionales de los reclusos con condena; la disminución inmediata del número de reclusos; y el alza del número de agentes penitenciarios a un mínimo de 15 por turno. En cuanto a la aplicación de disciplina y sanciones, se ha podido constatar por una serie de relatos, que se continúan produciendo agresiones, torturas, sesiones de choques eléctricos y represalias después de la visita de las entidades e, inclusive, hasta antes de la rebelión, se utilizó la celda de "tampão"; c) temen que se realice un nuevo amotinamiento, en el cual, según se les ha comunicado de manera informal, se tomaría como rehén a un agente, un policía, un periodista o uno de los peticionarios de las medidas. Incluso los policías y los agentes penitenciarios se comunican con los peticionarios para contarles de su preocupación de ser tomados como rehenes; d) en la lista de reclusos presentada por el Estado se indica cuáles de ellos se encuentran condenados y cuáles son provisionales, por lo que a partir de dicha información se podría realizar una separación de los reclusos no solamente escrita sino también física. El Estado no mencionó si está prevista la separación y si ésta se realizará inmediatamente. Asimismo, solicitaron la creación de una Comisión disciplinaria con el fin de que personas calificadas acompañen de cerca la situación en la cárcel; e) el Estado no ha cumplido integralmente con la medida relativa a la obligación de investigar los hechos con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes. Solamente se ha condenado a una persona por la muerte de un recluso y sólo dos investigaciones o procedimientos involucran a autoridades públicas como responsables directas o indirectas en las 76 muertes que se han dado en la cárcel entre mayo de 2001 y abril de 2004. Además, a pesar de que la fase de investigación policial debe durar un máximo de tres meses, la investigación policial previa a la denuncia presentada por el Ministerio Público de Rondônia referida a las 27 muertes ocurridas en enero de 2002, duró 30 meses; y f) en cuanto a la supervisión del cumplimiento de las medidas, sólo la Comisión

Justicia y Paz realiza visitas *in loco* a la cárcel y es ella quien remite la información resultante de las mismas al Estado, a pesar de que éste constituyó una Comisión especial para tal fin. Los peticionarios consideran necesario que la Comisión Interamericana realice una visita *in loco*; que la Corte convoque una nueva audiencia pública para analizar el cumplimiento de las medidas provisionales y que solicite al Brasil que envíe una delegación de trabajo para que fiscalice el cumplimiento de las medidas. Los peticionarios consideran que en razón de la situación de precariedad de *Urso Branco*, no basta con la creación y mantenimiento de la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana. Consideran que se debe dar intervención federal a fin de dar cumplimiento a las medidas provisionales, ya que existe falta de conocimiento de éstas por parte de las autoridades del Estado de Rondônia.

25. Los alegatos expuestos por el Estado en la referida audiencia pública, en la cual reiteró su "intención firme de colaboración" en la implementación de estas medidas. Dichos alegatos se resumen a continuación: a) el Estado reconoció que, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, no se ha alcanzado la meta de superar la situación inaceptable en la que se encuentra la cárcel. Han visitado la cárcel representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensa Pública y se realizan inspecciones periódicas en la misma con la supervisión del Ministerio Público y del Colegio de Abogados de Brasil. El Director del Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) ha realizado visitas a la cárcel. Además, ha realizado reuniones con altas autoridades locales y, junto con éstas, ha entrevistado a más de 50 reclusos. En la visita efectuada por el Director del Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN), los días 21 y 22 de abril de 2004, se logró solucionar la situación de amotinamiento y acompañar las operaciones posteriores. Asimismo, se han construido nuevas celdas y se han transferido reclusos de "seguro" para proteger sus vidas. La intervención federal solicitada por los peticionarios es considerada como un último recurso; b) recientemente la Unión y el Estado de Rondônia han firmado convenios para la creación de dos centros penitenciarios, los cuales se encuentran en proceso de licitación. Para el primer trimestre del año 2005 se prevé la construcción de una unidad penitenciaria, la cual creará 200 nuevas vacantes; c) algunas de las medidas que los

peticionarios han mencionado están siendo implementadas. Recientemente se realizaron diálogos con la Comisión Interamericana y los peticionarios con el fin de perfeccionar la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, la cual fue creada desde enero de 2003. Asimismo, el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN), conjuntamente con el Estado de Rondônia, ha promovido el servicio social de ejecución penal; d) se están realizando varios proyectos en beneficio de la población penitenciaria con la ayuda de Ministerios y otras oficinas. En mayo de 2004 se capacitó a 264 agentes penitenciarios, quienes serán ubicados en diferentes establecimientos del Estado de Rondônia. Asimismo, el Estado se refirió a ciertas reformas y avances legislativos que espera implementar; y e) el Ministerio Público del Estado de Rondônia está realizando esfuerzos para identificar a los responsables de los hechos ocurridos en el 2002, para lo cual ha presentado una denuncia referida a las muertes ocurridas en enero de 2002. La demora de dicho Ministerio Público en presentar la denuncia se debe a que fue necesario realizar un trabajo detallado para que la denuncia cumpliera con los requisitos de indicios de autoría y materialidad.

26. La documentación presentada por los peticionarios durante la referida audiencia pública, la cual consiste en fotografías tomadas en la Cárcel de *Urso Branco* después del amotinamiento de abril de 2004.
27. Los escritos presentados por el Estado y sus anexos, durante la referida audiencia pública y después de concluida ésta, en relación con el cumplimiento de estas medidas provisionales. En estos escritos el Brasil señaló, *inter alia*, que: a) fue empadronada la población penitenciaria de la Cárcel de *Urso Branco*. El Director del Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia ha prestado mucha atención al sistema penitenciario del Estado de Rondônia y ha sido un importante interlocutor del gobierno federal con el gobierno estatal, así como del Poder Público con los propios reclusos. Asimismo, el Estado se refirió a ciertas reformas y avances legislativos que espera implementar. El Estado indicó que se mejoró el sistema de visitas a los reclusos y también se refirió al servicio social de ejecución penal y a un proyecto de promoción de

derechos humanos en el sistema penitenciario en Rondônia que espera implementar; b) el 21 de junio de 2004 se instaló un "Juzgado Itinerante" dentro de la cárcel de *Urso Branco*, el cual consiste en que el juez de ejecución penal y su equipo visiten la cárcel y examinen allí el estado de los procesos; c) se viene realizando una rigurosa investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales. Al respecto, el Estado presentó copia de la denuncia presentada por el Ministerio Público de Rondônia el 24 de junio de 2004 ante el "Juiz de Direito da 2a Vara do Tribunal do Júri" contra 49 personas por el homicidio de 27 reclusos de la Cárcel de *Urso Branco* ocurrido en la rebelión de enero de 2002; y d) ha mantenido contacto con la Comisión Interamericana y los peticionarios con el fin de mejorar el mecanismo de coordinación y supervisión de las medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que el Brasil es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que: 1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención; 2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.⁶
5. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con quienes estén vinculados en procedimientos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.⁷
6. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.⁸
7. Que, de conformidad con las Resoluciones de la Corte (*supra* vistos 1, 2 y 16), el Estado debe adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de todos los reclusos de la Cárcel de *Urso Branco*, así como de todas las personas que ingresen a la misma, entre ellas los visitantes, siendo una de estas medidas el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos. Igualmente, debe investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
8. Que el Tribunal ha notado con preocupación que durante la vigencia de estas medidas provisionales han muerto más personas en la Cárcel de *Urso Branco*, a pesar de que el propósito fundamental de la adopción de estas medidas es la protección

eficaz de la vida e integridad personal de todas las personas recluidas en la cárcel y de las que ingresen a la misma.

9. Que a pesar de que se puso término al amotinamiento que se dio en la cárcel a finales de abril de 2004, tanto la Comisión Interamericana como los peticionarios y el Estado concuerdan en que la situación que prevalece en la cárcel es inaceptable. Asimismo, la Comisión Interamericana y los peticionarios han enfatizado que las insatisfactorias condiciones de seguridad, infraestructura, detención y salubridad que actualmente prevalecen en la cárcel podrían provocar otro motín de los reclusos, así como nuevos homicidios y actos de violencia.
10. Que la información aportada recientemente por la Comisión Interamericana, los peticionarios y el Estado, así como lo expuesto por todos ellos durante la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2004, demuestran que actualmente prevalece en la Cárcel de *Urso Branco* una situación de extrema gravedad y urgencia, de manera que la vida y la integridad de los reclusos de la cárcel y de las personas que ingresan a ésta, incluyendo las de los visitantes y los agentes de seguridad que prestan allí sus servicios, se encuentran en grave riesgo y vulnerabilidad.
11. Que ante la gravedad de la situación que impera en la Cárcel de *Urso Branco* es preciso que el Estado tome de forma inmediata todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos a la vida y a la integridad física se preserven, independientemente de cualesquiera otras medidas que se adopten paulatinamente en materia de política penitenciaria. En consecuencia, es preciso reiterar el requerimiento al Estado para que adopte, sin dilación, las medidas provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de todos los reclusos que se encuentran en dicha cárcel y de todas las personas que ingresan a la misma, entre ellos los visitantes y los agentes de seguridad que prestan sus servicios en ella. Asimismo, es indispensable que el Estado informe al Tribunal sobre la adopción de las referidas medidas, con el propósito de que la Corte pueda considerar su cumplimiento.
12. Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que no muera ni resulte herida ninguna persona en la Cárcel de *Urso Branco*. Entre ellas, debe tomar medidas

tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicha cárcel. Al debelar alteraciones al orden público, como lo acontecido en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.⁹ En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce 'la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar su seguridad y mantener el orden público'. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana."¹⁰ En este sentido, el Tribunal estima que la actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria está sujeta a ciertos límites, por lo que "el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común."¹¹

13. Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales.
14. Que durante la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2004 el Tribunal fue informado de que la Comisión Interamericana, los peticionarios y el Estado se reunieron ese mismo día y llegaron a "unos acuerdos preliminares no formalizados", principalmente respecto del mecanismo de coordinación y supervisión de las medidas y que el 14 de julio de 2004 se celebrará una segunda reunión en Brasilia en relación con la implementación de estas medidas.
15. Que es indispensable que el Estado continúe presentando en todos sus informes una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la Cárcel de *Urso Branco*, de las que sean puestas en libertad y de las que ingresen a dicho centro penal, e indique el número y nombre de los reclusos que se encuentran cumpliendo condena y de los detenidos sin sentencia condenatoria,

y que, además, informe si los reclusos condenados y los no condenados se encuentran ubicados físicamente en diferentes secciones. El Estado no ha presentado en todos sus informes la lista que le ha sido requerida y, a pesar de que en el informe de 4 de mayo de 2004 remitió una lista en la cual indica el número total de reclusos y especifica cuáles son condenados y cuáles no lo son, el Estado no informó si los reclusos condenados y los no condenados se encuentran ubicados en diferentes secciones.

16. Que el incumplimiento del deber estatal de informar al Tribunal sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia.¹²

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

RESUELVE: 1. Requerir al Estado que: a) adopte de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en la Cárcel de *Urso Branco*,¹³ así como las de todas las personas que ingresen a ésta,¹⁴ entre ellas los visitantes y los agentes de seguridad que prestan sus servicios en la misma; b) ajuste las condiciones de dicha cárcel a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia;¹⁵ c) remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión: 1) las personas que sean puestas en libertad; 2) las personas que ingresen a dicho centro penal; 3) el número y nombre de los reclusos que se encuentran cumpliendo condena; 4) el número y nombre de los detenidos sin sentencia condenatoria; y 5) si los reclusos condenados y los no condenados se encuentran ubicados en diferentes secciones;¹⁶ d) investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos graves

ocurridos en la cárcel después de que la Corte emitió las Resoluciones de 18 de junio y 29 de agosto de 2002;¹⁷ y e) someta a la Corte un informe, a más tardar el 23 de julio de 2004, sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los anteriores incisos de este punto resolutivo y en los puntos resolutivos segundo y tercero, particularmente sobre las medidas que adopte de forma inmediata para que no se produzcan privaciones a la vida ni actos que atenten contra la integridad de las personas reclusas en la cárcel y de las que por cualquier motivo ingresen a la misma. 2. Reiterar al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de que tomen las providencias necesarias para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo tercero de la Resolución de 29 de agosto de 2002 y en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 22 de abril de 2004. Asimismo, el Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberán informar sobre el cumplimiento de dichas providencias; 3. Solicitar al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los peticionarios de las medidas que informen a la Corte sobre el seguimiento y los resultados obtenidos de los acuerdos iniciados previo a la celebración de la audiencia pública el 28 de junio de 2004 y que informaron al Tribunal que continuarán en julio del presente año. 4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los peticionarios de las medidas que presenten sus observaciones al informe estatal requerido en el plazo de 10 días contados a partir de su recepción. 5. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento e implementación de las medidas indicadas en los puntos resolutivos primero y segundo de la presente Resolución. 6. Requerir a los peticionarios de las medidas que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado dentro del plazo de cuatro semanas, contadas a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro del plazo de dos meses, contados a partir de su recepción. Los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan la presente Resolución. Redactada en español y en portugués, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 7 de julio de 2004. Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli; Oliver Jackman; Antônio A. Cançado Trindade;

Cecilia Medina Quiroga; Manuel E. Ventura Robles; Diego García-Sayán; Pablo Saavedra Alessandri, Secretario. Comuníquese y ejecútese, Sergio García Ramírez, Presidente. Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Notas y referencias bibliográficas

1. *Cfr. punto resolutivo primero de la Resolución de 18 de junio de 2002 y punto resolutivo primero de la Resolución de 29 de agosto de 2002.*
2. *Cfr. considerando décimo y punto resolutivo sexto de la Resolución de 29 de agosto de 2002.*
3. *Cfr. punto resolutivo cuarto de la Resolución de 18 de junio de 2002 y punto resolutivo séptimo de la Resolución de 29 de agosto de 2002.*
4. *Cfr. punto resolutivo segundo de la Resolución de 18 de junio de 2002 y punto resolutivo cuarto de la Resolución de 29 de agosto de 2002.*
5. En la lista se indica el nombre de 14 reclusos que murieron, la celda donde se encontraban 12 de ellos y la fecha en que murieron 9 de ellos.
6. *Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso de Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de abril de 2004, considerando cuarto.*
7. *Cfr. Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando sexto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando quinto; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte*

Interamericana de Derechos Humanos del 29 de agosto de 2002, considerando quinto.

8. *Cfr. Caso Gómez Paquiyauri*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando sexto; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, considerando sexto.
9. *Cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando décimo; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 127; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 217; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 67.
10. *Cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando décimo; *Caso Bulacio*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 124; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 86.
11. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 27; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando décimo.

12. *Cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando decimocuarto; Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2003, considerando undécimo.*
13. *Cfr. punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 22 de abril de 2004; punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 29 de agosto de 2002; y punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 18 de junio de 2002.*
14. *Cfr. punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 22 de abril de 2004.*
15. *Cfr. punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 22 de abril de 2004; y considerando décimo y punto resolutivo sexto de la Resolución emitida por la Corte el 29 de agosto de 2002.*
16. *Cfr. punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 22 de abril de 2004; punto resolutivo séptimo de la Resolución de 29 de agosto de 2002; y punto resolutivo cuarto de la Resolución emitida por la Corte el 18 de junio de 2002.*
17. *Cfr. punto resolutivo primero de la Resolución emitida por la Corte el 22 de abril de 2004; punto resolutivo cuarto de la Resolución de 29 de agosto de 2002; y punto resolutivo segundo de la Resolución emitida por la Corte el 18 de junio de 2002.*

VOTO CONCURRENTENTE
DEL JUEZ ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

1. Al votar a favor de la adopción de las presentes Medidas Provisionales de Protección, mediante las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena que se extienda protección a todas las personas reclusas en la Cárcel de *Urso Branco* en Brasil, me veo en la obligación de retomar la construcción conceptual en que he estado empeñado, en el seno de la Corte Interamericana, de las obligaciones *erga omnes* de protección bajo la Convención Americana. No es mi propósito reiterar aquí detalladamente las ponderaciones que he desarrollado anteriormente al respecto, particularmente en mis otros Votos Concurrentes en las Resoluciones de Medidas Provisionales de Protección adoptadas por la Corte en los casos de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (del 18.06.2002), de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (del 06.03.2003), del Pueblo Indígena Kankuamo (del 05.07.2004), y del Pueblo Indígena de Sarayaku (del 06.07.2004) sino más bien destacar brevemente los puntos centrales de mis reflexiones al respecto, con miras a asegurar la protección eficaz de los derechos humanos en una situación compleja como la del presente caso de las personas reclusas en la Cárcel de *Urso Branco*.
2. En realidad, bien antes del sometimiento de los referidos casos al conocimiento de esta Corte, ya yo había advertido la apremiante necesidad de la promoción del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana (v.g., en mis Votos Razonados en las Sentencias sobre el fondo, del 24.01.1998, párr. 28, y sobre reparaciones, del 22.01.1999, párr. 40, en el caso *Blake versus Guatemala*). Y en mi Voto Razonado en el caso *Las Palmeras* (Sentencia sobre excepciones preliminares, del 04.02.2000), referente a Colombia, ponderé que el correcto entendimiento del amplio alcance de la obligación general de garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, estipulada en su artículo 1(1), puede contribuir a la realización del propósito del desarrollo de las obligaciones *erga omnes* de protección (párrs. 2 y 6-7).

3. Dicha obligación general de garantía, —agregué en mi citado Voto en el caso Las Palmeras,— se impone a cada Estado Parte individualmente y a todos ellos en conjunto (obligación *erga omnes* partes - párrs. 11-12). Así siendo,

“difícilmente podría haber mejores ejemplos de mecanismo para aplicación de las obligaciones *erga omnes* de protección (...) que los métodos de supervisión previstos en los propios tratados de derechos humanos, para el ejercicio de la garantía colectiva de los derechos protegidos. (...) Los mecanismos para aplicación de las obligaciones *erga omnes* partes de protección ya existen, y lo que urge es desarrollar su régimen jurídico, con atención especial a las obligaciones positivas y las consecuencias jurídicas de las violaciones de tales obligaciones.” (Párr. 14)

4. La obligación general de garantía abarca la aplicación de las medidas provisionales de protección bajo la Convención Americana. En mi Voto Concurrente en el caso de los Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana (Resolución del 18.08.2000), me permití destacar el cambio operado tanto en el propio *rationale* como en el objeto de las medidas provisionales de protección (trasladadas originalmente, en su trayectoria histórica, del derecho procesal civil al derecho internacional público), con el impacto de su aplicación en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párrs. 17 y 23): en el universo conceptual de este último, las referidas medidas pasan a salvaguardar, más que la eficacia de la función jurisdiccional, los propios derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar.¹
5. Para esto ha contribuido decisivamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, más

¹ Para un estudio de esta evolución, cf. A. A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, volumen III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 80-83; A. A. Cançado Trindade, “Provisional Measures of Protection in the Evolving Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights (1987-2001)”, en *El Derecho Internacional en los Albores del Siglo XXI - Homenaje al Prof. J.M. Castro-Rial Canosa* (ed. F. M. Mariño Menéndez), Madrid, Ed. Trotta, 2002, pp. 61-74; A. A. Cançado Trindade, “Les mesures provisoires de protection dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme”, *Revista del Instituto Brasileño de Derechos Humanos*, volumen 4, número 4, Banco del Nordeste, Fortaleza, 2003, pp. 13-25.

que la de cualquier otro tribunal internacional hasta la fecha. Su construcción jurisprudencial al respecto, dotada de una base convencional, es verdaderamente ejemplar, sin paralelos —en cuanto a su amplio alcance— en la jurisprudencia internacional contemporánea, habiendo, en los últimos años y hasta el presente, explorado debidamente todo el potencial de protección —por medio de la prevención— que se desprende de los términos del artículo 63(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. En mi Voto Concurrente en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Resolución del 18.06.2002), me permití señalar que la obligación de protección por parte del Estado no se limita a las relaciones de éste con las personas bajo su jurisdicción sino también, en determinadas circunstancias, se extiende a las relaciones entre particulares; se trata de una auténtica obligación *erga omnes* de protección, en favor, en el presente caso, de todas las personas reclusas en la Cárcel de *Urso Branco*. Como ponderé en aquel Voto, —y lo hago también en relación con el presente caso,— estamos, en última instancia, ante una obligación *erga omnes* de protección por parte del Estado de todas las personas bajo su jurisdicción, obligación ésta que crece en importancia en una situación de violencia e inseguridad permanentes como la de la Cárcel de *Urso Branco*, y la cual

“(…) requiere claramente el reconocimiento de los efectos de la Convención Americana vis-à-vis terceros (el *Drittwirkung*), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta.

El razonamiento a partir de la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado es, a mi juicio, ineluctable, particularmente en un caso de medidas provisionales de protección como el presente. Se trata, aquí, de evitar daños irreparables a los miembros de una comunidad (...), en una situación de extrema gravedad y urgencia, que involucra acciones (...) de órganos y agentes de la fuerza pública.” (Párrs. 14-15)

7. Posteriormente, en otro caso de dimensiones tanto individual como colectiva, en mi Voto Concurrente en el caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (Resolución del 06.03.2003), también atinente a Colombia, me permití insistir en la necesidad del

“reconocimiento de los efectos de la Convención Americana vis-à-vis terceros (el *Drittwirkung*)”, —propio de las obligaciones *erga omnes*—, “sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta” (párrs. 2-3). Y agregué que, de las circunstancias de aquel caso, —así como del presente caso—, se desprende claramente que

“la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana, de ser eficaz, abarca no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público sino también sus relaciones con terceros (...). Esto revela las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes, —como el de la Convención Americana—, accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad², aunque la base de acción sea la lesión —o la probabilidad o inminencia de lesión— a derechos individuales.” (Párr. 4)

8. En cuanto al amplio alcance de las obligaciones *erga omnes* de protección, en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana sobre La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados (del 17.09.2003), me permití recordar que dichas obligaciones *erga omnes*, caracterizadas por el *jus cogens* (del cual emanan)³ como siendo dotadas de un carácter necesariamente objetivo, abarcan, por lo tanto, a todos los destinatarios de las normas jurídicas (*omnes*), tanto a los integrantes de los órganos del poder público estatal como a los particulares. (Párr. 76) Y proseguí:

“(…) En una dimensión vertical, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones inter-individuales).

² Sugiriendo una afinidad con las *class actions*.

³ En este mismo Voto, me permití precisar que “por definición, todas las normas del *jus cogens* generan necesariamente obligaciones *erga omnes*. Mientras el *jus cogens* es un concepto de derecho material, las obligaciones *erga omnes* se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones *erga omnes* se refieren necesariamente a normas del *jus cogens*.” (Párr. 80)

(...) En cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares."⁴ (Párrs. 77-78)

9. Así, en circunstancias como las del presente caso de la Cárcel de *Urso Branco*, narradas en la presente Resolución de la Corte, no puede el Estado pretender eximirse de responsabilidad por violaciones de los derechos humanos (derechos a la vida y a la integridad personal) ocurridas en la referida cárcel, por el hecho de que los actos de violencia que generaron dichas violaciones fueran perpetrados por algunas de las personas reclusas en la cárcel en detrimento de otros reclusos. La responsabilidad estatal se compromete de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de las violaciones,⁵ independientemente de iniciativas de reformas legislativas o administrativas pendientes (algunas ya por mucho tiempo). El Estado tiene el deber ineludible de protección *erga omnes*, aun en las relaciones interindividuales, por cuanto víctimas y victimarios se encontraban y se encuentran todos bajo su custodia.
10. Es cierto que, a lo largo de la audiencia pública ante esta Corte del 28 de junio de 2004, las partes Intervinientes demostraron un espíritu de cooperación procesal, que ha sido valorado positivamente por esta Corte. Sin embargo, como se desprende de las respuestas dadas durante la referida audiencia pública a las diversas preguntas que me permití formular y dirigir a las partes intervinientes (los peticionarios de las medidas provisionales de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el

⁴ Cf., al respecto, en general, la resolución adoptada por el *Institut de Droit International* (I.D.I.) en la sesión de Santiago de Compostela de 1989 (artículo 1), en I.D.I., 63 *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1989) - II, pp. 286 y 288-289.

⁵ Sobre la determinación del surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado, cf. mi Voto Razonado (que vengo de presentar a esta Corte también en el día de hoy) en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú* (Sentencia del 08.07.2004), párrs. 11-18. Y, para un estudio al respecto, cf. A. A. Cançado Trindade, "A Determinação do Surgimento da Responsabilidade Internacional dos Estados", 26 *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Minas Gerais*, Belo Horizonte, 1978, pp. 158-199; A. A. Cançado Trindade, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Editorial Renovar, 2002, pp. 371-408.

Estado brasileño), la situación en la Cárcel de *Urso Branco* sigue siendo de extrema gravedad y urgencia, en los términos del artículo 63(2) de la Convención Americana. De ahí la adopción de las presentes medidas provisionales de protección por parte de la Corte Interamericana.

11. En efecto, en la presente Resolución del 07 de julio de 2004, la Corte ha expresado su “preocupación” por el hecho de que

“durante la vigencia de estas medidas provisionales han muerto más personas en la Cárcel de *Urso Branco*, a pesar de que el propósito fundamental de la adopción de estas medidas es la protección eficaz de la vida e integridad personal de todas las personas recluidas en la cárcel y de las que ingresen a la misma.

(...) A pesar de que se puso término al amotinamiento que se dio en la cárcel a finales de abril de 2004, tanto la Comisión Interamericana como los peticionarios y el Estado concuerdan en que la situación que prevalece en la cárcel es inaceptable.

(...) La información aportada recientemente por la Comisión Interamericana, los peticionarios y el Estado, así como lo expuesto por todos ellos durante la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2004, demuestran que actualmente prevalece en la Cárcel de *Urso Branco* una situación de extrema gravedad y urgencia (...). (...) Ante la gravedad de la situación que impera en la Cárcel de *Urso Branco* es preciso que el Estado tome de forma inmediata todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos a la vida y a la integridad física se preserven, independientemente de cualesquiera otras medidas que se adopten paulatinamente en materia de política penitenciaria. (...)

(...) El Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que no muera ni resulte herida ninguna persona en la Cárcel de *Urso Branco*. (...)”⁶

12. A mi juicio, es incuestionable que el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana alcanza todos los seres humanos, en cualesquiera circunstancias, inclusive los que se encuentren privados de libertad. En este sentido se orienta la

⁶ *Consideranda* 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Resolución.

jurisprudencia internacional en materia de protección de los derechos humanos. En efecto, en su *jurisprudence constante*, la Corte Interamericana ha recordado que el Estado, como responsable por los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos, que se encuentren sujetos a su custodia.⁷

13. La Corte Interamericana ha advertido, al respecto, que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.”⁸ Así siendo, —ha agregado la Corte— el poder del Estado de mantener el orden público “no es ilimitado”, por cuanto “tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. (...) Si una persona fuera detenida en buen estado de salud, y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer (...) la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”⁹
14. En la misma línea de pensamiento también se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, que reiteradas veces ha advertido que “las personas detenidas se encuentran en una posición vulnerable y las autoridades tienen el deber de protegerlas.”¹⁰ Tratándose de un recluso, la Corte Europea ha insistido en que

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), caso *Bulacio versus Argentina*, Sentencia del 18.09.2003, Serie C, n. 100, párrs. 126-127 y 138); CorteIDH, caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago*, Sentencia del 21.06.2002, Serie C, n. 94, párr. 165; CorteIDH, caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Sentencia del 25.11.2000, Serie C, n. 70, párr. 171; caso *Neira Alegria y Otros versus Perú*, Sentencia del 19.01.1995, Serie C, n. 20, párr. 60.

⁸ CorteIDH, caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú*, Sentencia del 30.05.1999, Serie C, n. 52, párr. 195.

⁹ CorteIDH, caso *Juan Humberto Sánchez versus Honduras*, Sentencia del 07.06.2003, Serie C, n. 99, párr. 111.

¹⁰ Cf., v.g., *inter alia*, Corte Europea de Derechos Humanos (CorteEDH), caso *Orhan versus Turquía*, Sentencia del 18.06.2002, Serie A, n. 3645, párr. 326; y cf. también CtEDH, caso *Aksoy versus Turquía*, Sentencia del 26.11.1996, párr. 61; CorteEDH, caso *Anguelova versus Bulgaria*, Sentencia del 23.05.2002, párr. 110.

“it is incumbent on the State to account for any injuries suffered in custody, which obligation is particularly stringent where that individual dies.”¹¹

La Corte también ha determinado que “there should be some form of effective official investigation when individuals have been killed as a result of the use of force.”¹² El deber de diligencia por parte del Estado abarca también las relaciones interindividuales, como aclaró la Corte Europea en el caso *Osman versus Reino Unido* (1998), al advertir que se debe considerar en determinadas circunstancias la “positive obligation on the authorities to take preventive operational measures to protect an individual whose life is at risk from the criminal acts of another individual.”¹³

15. En el presente caso de la Cárcel de *Urso Branco*, tampoco puede el Estado pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos (derechos a la vida y a la integridad personal de reclusos) por razones de orden interno ligadas a su estructura federal. Al respecto, la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso *Garrido y Baigorria versus Argentina* (reparaciones), invocó una “jurisprudencia centenaria”, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que “un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.” (Párr. 46) Y, en su célebre Opinión Consultiva n. 16 (del 01.10.1999), sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, -verdaderamente pionera e histórica, y que ha servido de fuente de inspiración para la jurisprudencia internacional in *statu nascendi* sobre la materia,- la Corte Interamericana determinó, sobre este punto específico, que las obligaciones convencionales deben ser cumplidas por los Estados, “independientemente de su estructura federal o unitaria.” (Párr. 140, y punto resolutive n. 8)

¹¹ CtEDH, caso *Paul y Audrey Edwards versus Reino Unido*, Sentencia del 14.03.2002, Serie A, n. 3449, párr. 56; CtEDH, caso *Avsar versus Turquía*, Sentencia del 10.07.2001, Serie A, n. 2637, párr. 391; CtEDH, caso *Keenan versus Reino Unido*, Sentencia del 03.04.2001, Serie A, n. 2421, párr. 91.

¹² CtEDH, caso *Cakici versus Turquía*, Sentencia del 08.07.1999, Serie A, n. 1090, párr. 86.

¹³ CtEDH, caso *Osman versus Reino Unido*, Sentencia del 28.10.1998, Serie A, n. 1050, párr. 115.

16. En resumen, como se desprende de la jurisprudencia internacional supracitada, en toda y cualquier circunstancia se impone la obligación de debida diligencia por parte del Estado, para evitar daños irreparables a personas bajo su jurisdicción y su custodia. Medidas provisionales de protección como las que viene de adoptar la Corte Interamericana en la presente Resolución sobre el caso de la Cárcel de *Urso Branco* contribuyen al establecimiento de un monitoreo continuo, con base en una disposición de un tratado de derechos humanos como la Convención Americana (artículo 63[2]), de una situación de extrema gravedad y urgencia. Contribuyen, además, como yo ya había anticipado en mi Voto Concurrente en el caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (párrs. 6-8), a la gradual formación de un verdadero derecho a la asistencia humanitaria.
17. Revelan, asimismo, que es posible y viable actuar, en situaciones de esta naturaleza, atinente a los miembros de una colectividad humana, estrictamente dentro del marco del Derecho, reafirmando el primado de este último sobre el uso indiscriminado de la fuerza. Y dan testimonio del actual proceso de humanización del derecho internacional (hacia un nuevo *jus gentium*) también en materia de aplicación de medidas provisionales de protección. Todo esto revela que la conciencia humana (fuente material última de todo el Derecho) ha despertado para la necesidad de proteger a la persona humana contra violaciones de sus derechos por parte tanto del Estado como de terceros particulares.
18. En el seno del *Institut de Droit International*, he sostenido que, en el ejercicio del derecho emergente a la asistencia humanitaria, el énfasis debe incidir en las personas de los beneficiarios de la asistencia humanitaria, y no en el potencial de acción de los agentes materialmente capacitados a prestarla. El fundamento último del ejercicio de aquel derecho reside en la dignidad inherente de la persona humana; los seres humanos son efectivamente los titulares de los derechos protegidos, así como del propio derecho a la asistencia humanitaria, y las situaciones de vulnerabilidad y padecimiento en que se encuentran (en reclusión), -sobre todo en situaciones de pobreza, violencia crónica, insalubridad y marginación social, y quizás de brutalización,- realzan la necesidad

de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos que les son inherentes.

19. A mi juicio, el desarrollo y el debido cumplimiento de dichas obligaciones *erga omnes* son imprescindibles para poner fin a la violencia intracarcelaria, a la impunidad, y a la injusticia institucionalizada. Además, los titulares de los derechos protegidos (o sus representantes legales) son los más capacitados para identificar sus necesidades básicas de asistencia humanitaria, la cual constituye una respuesta, basada en el Derecho, a las nuevas necesidades de protección de la persona humana. En la medida en que la personalidad y la capacidad jurídicas internacionales de la persona humana se consoliden en definitivo, sin margen a dudas, el derecho a la asistencia humanitaria puede tornarse gradualmente justiciable.¹⁴
20. A su vez, el fenómeno actual de la expansión de dichas personalidad y capacidad jurídicas internacionales¹⁵ responde, como se desprende de recientes casos ante esta Corte atinentes a miembros de colectividades humanas, a una necesidad apremiante de la comunidad internacional de nuestros días. En fin, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana, en toda y cualquier situación o circunstancia, ciertamente contribuirá a la formación de una verdadera *ordre public* internacional basada en el respeto y observancia de los derechos humanos, capaz de asegurar una mayor cohesión de la comunidad internacional organizada (la *civitas maxima gentium*), centrada en la persona humana como sujeto del derecho internacional.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹⁴ Cf. A. A. Cançado Trindade, "Reply [Assistance Humanitaire]" , 70 *Annuaire de l'Institut de Droit International* - Session de Bruges (2002-2003) n. 1, pp. 536-540.

¹⁵ Cf. A. A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104.

VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Ante la grave situación que guardan los internos y otras personas en la Casa de Detención José Mário Alves, conocida como Cárcel de *Urso Branco*, ubicada en la ciudad de Porto Velho, Estado de Rondônia, Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diversas medidas provisionales en Resoluciones del 18 de junio de 2002, 29 de agosto del mismo año y 22 de abril de 2004, a las que se agregan las cartas remitidas al Estado por la propia Corte el 6 de marzo de 2003, el 1 de mayo del mismo año y el 7 de enero de 2004.

La primera Resolución de la Corte Interamericana en materia de medidas provisionales tomó en cuenta, entre otras situaciones graves de urgente atención, la frecuencia con que se habían perpetrado homicidios en dicho penal, y la forma en que ocurrieron. Los fallecimientos se habían presentado en circunstancias de gran violencia y notoria pérdida de control de la prisión por parte de las autoridades correspondientes. Fue por ello que la Corte estimó pertinente adoptar medidas provisionales destinadas, ante todo, a preservar la vida y la integridad de los reclusos de la Cárcel de *Urso Branco*.

No obstante las reiteradas instancias de la Corte Interamericana, no se ha logrado la corrección de las condiciones prevalecientes en esa institución. Los más recientes informes hacen saber que han continuado los actos de violencia, con resultados fatales: persiste la comisión de homicidios y otros hechos de suma gravedad. Aparentemente, estas condiciones han prevalecido a lo largo de más de dos años, período en el que fueron dictadas las resoluciones de la Corte en materia de medidas provisionales, además de las medidas cautelares solicitadas previamente por la Comisión Interamericana.

En vista de estos hechos, la Corte convocó a una audiencia que tuvo lugar en la sede del Tribunal, en San José, Costa Rica, el 28 de junio de 2004, para escuchar los informes que sobre esa situación rindieran los representantes de los internos en la Cárcel de *Urso Branco*, que han actuado como peticionarios, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado.

En esta oportunidad, los integrantes de la Corte escuchamos diversos planteamientos que obligan a mantener el estado de alerta sobre el riesgo cierto y notorio de que continúen los hechos en el interior de la prisión. Asimismo, se dio noticia sobre las medidas que está adoptando o se propone adoptar el Estado federal en el ámbito de su propia competencia, así como aquellas otras que tiene a su cargo la autoridad carcelaria local, llevando en cuenta que la administración de los penales compete, conforme a la legislación nacional, a las instancias locales, no a las autoridades federales.

En esa misma audiencia, que presidí, me permití mencionar el interés con el que los Jueces escuchamos los trabajos que se tiene previsto emprender o que efectivamente han comenzado para modificar las condiciones de la vida carcelaria. Hice notar el aprecio que merecen esas iniciativas, así como las propuestas de coordinación entre autoridades y peticionarios, con participación de otros sectores, para llevar adelante la reforma carcelaria. Al mismo tiempo, puse énfasis en que, como lo habían expresado los participantes en la audiencia —inclusive los señores representantes del Estado—, resultaba verdaderamente inaceptable la situación prevaleciente en *Urso Branco*. La verdadera buena noticia que la Corte esperaba conocer, como resultado de la reiteración de las medidas provisionales —que se hace en la Resolución a la que acompaño este razonamiento—, sería que han cesado absolutamente las pérdidas de vidas y los daños a la integridad personal de los internos. Ninguna otra información podría suplir a ésta, que toca directamente el asunto de mayor preocupación para la Corte Interamericana, que determinó la solicitud y la disposición de medidas provisionales.

Bien que haya reforma penitenciaria, se expida una nueva legislación de la materia, se provea a la clasificación de los internos, se modernicen las instituciones penitenciarias, se haga un cuidadoso reclutamiento de los funcionarios encargados de la custodia y ejecución de penas, existan sustitutivos adecuados para la pena de prisión, se franquee la visita a los presos en condiciones dignas, haya servicio médico que preserve la salud de los reclusos, se establezcan centros escolares, talleres y unidades de trabajo. Todo eso, y más todavía, es absolutamente indispensable, porque refleja los estándares actuales en materia de privación de la libertad, cautelar o penal, medida severamente cuestionada en la actualidad.

Pero nada de eso, que es preciso realizar cuanto antes, puede suplir la inmediata adopción de las medidas necesarias para evitar que se presente una sola muerte más en la Cárcel de *Urso Branco*. Así lo expuse en la conclusión de la audiencia a la que me he referido, y así lo expreso ahora, a través de este razonamiento, que anticipé al concluir la misma sesión. Al emitir la actual Resolución sobre medidas provisionales, que sigue a las otras adoptadas a lo largo de dos años, la Corte ha tenido en mente ese resultado inmediato y concreto. Evidentemente, no se trata aquí, como pudiera suceder en el caso de otras reformas o progresos, de alcanzar paulatinamente determinadas metas. Se trata, precisa y directamente, de asegurar en forma total, con el pleno empleo de los medios legítimos para ello, la preservación de la vida de todos y cada uno de los internos de *Urso Branco* —y de otras personas que corran riesgo de perder la vida o ver afectada su integridad—, cualquiera que sea su situación jurídica.

No sobra recordar, como sustento de la Resolución de la Corte, las obligaciones específicas del Estado cuando se trata de personas privadas de libertad y colocadas bajo la íntegra custodia de aquél. En estos casos el Estado tiene —como lo ha dicho el Tribunal en diversas resoluciones— una función de garante con respecto a quienes han quedado bajo su cuidado. Es preciso considerar que estas personas se hallan sujetas en forma completa a la autoridad inmediata del Estado y a la conducta activa u omisiva de sus agentes, no tienen capacidad real de proveer a su propia seguridad y defensa, y por ello suelen confrontar contingencias abrumadoras. La preservación de sus derechos compete integralmente al Estado garante. La peculiar posición de desvalimiento en que se hallan los internos impone deberes especiales de cuya puntual observancia dependen no sólo el bienestar de aquéllos sino también y sobre todo, como hemos visto, su vida misma. Esto es lo que ocurre en reclusorios para adultos, centros de detención de menores, instituciones para enfermos mentales y otros planteles en los que existe, de una u otra manera, bajo diversos títulos, privación de libertad y encomienda del sujeto a las autoridades públicas.

Es claro que el Estado tiene, en relación con todas las personas situadas en el ámbito al que alcanza su jurisdicción, el deber de reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, esta obligación estatal adquiere un acento

mayor cuando los individuos se hallan en estado de dependencia o subordinación completa y directa con respecto a los agentes del Estado, como notoriamente sucede en las hipótesis a las que me he referido, en las que se presenta una relación jurídica y material entre la autoridad y el particular que no existe, con las mismas características, en la generalidad de los casos.

De ahí la posición reforzada de garante que asume el Estado, y de ahí también la acentuada responsabilidad de éste con respecto a los sujetos que se hallan bajo su cuidado, de la que puede derivar, por este motivo específico, una responsabilidad "agravada". En otra ocasión he aludido a esta responsabilidad que —se traduce en las consecuentes reparaciones—, derivada de la especial gravedad de las infracciones, tomando en cuenta las circunstancias en que han ocurrido, la forma en que se han cometido, las características de las víctimas y otros datos que pudieran concurrir a asignarle, razonablemente, esa calificación. Este concepto se puede analizar, igualmente, a la luz de la relación específica que existe entre la autoridad y el individuo, como sucede ahora.

Lamentablemente, la situación que he descrito no corresponde solamente a una prisión. Dista mucho de ser una excepcionalidad. Corresponde a un estado de cosas ampliamente observado, deplorado y censurado, pero no corregido, en muy diversos lugares de distintos países. Las normas y los discursos penitenciarios chocan sistemáticamente con la realidad de los reclusorios. Está pendiente, en términos generales, una inmensa obra reivindicadora de los derechos humanos en estas instituciones, prácticamente dondequiera. Esta situación no sólo milita contra derechos fundamentales sino pone en predicamento a la Justicia penal en su conjunto, una de cuyas expresiones más dramáticas —no la única, por supuesto— es la privación de libertad. Ésta coloca a quien la padece a merced de las circunstancias, que pueden llegar a ser anárquicas, si no interviene el Estado para impedirlo y organizar la vida en reclusión. El discurso y las normas penitenciarios chocan brutalmente con la realidad de muchas de nuestras prisiones. Esto debe cambiar, pronto y a fondo.

Como ahora se trata únicamente de medidas provisionales acerca de un reclusorio local, no es posible ir más lejos. Tampoco me corresponde hacerlo en un Voto agregado a una resolución jurisdiccional de ese carácter. Aquí me limito a recoger, conforme lo

manifesté en la audiencia del 28 de junio de 2004, la más profunda preocupación por la suerte de personas cuya vida depende de la voluntad, constancia y eficacia de las autoridades que tienen la encomienda de garantizar, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos —y a la legislación interna, desde luego— la protección de sus bienes jurídicos principales, que aquéllos, por sí mismos, no pueden asegurar.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario